DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SANCTI SPIRITUS 13/8

antonio pa[illegible] ——— [illegible]

[illegible] ——— [illegible]

[illegible] ——— [illegible]

Antonio g[onzal]o rico ~ b[ar]a cabeça	D	cc	y
Amador perez g[ua]rd[a] o querrero	D	le	y
D[o]n Lucas g[ua]rd[a] miguel del castillo	D	le	uj
Semeon g[ua]rd[a] p[ue]s[to]	D	le	uj
Rodrigo marquez g[ua]rd[a] gaspar lianes	D	le	v
Ald[ea] de la Brena g[ua]rd[a] Xpoval blasco	D	le	vij
Alem[a]s tostado. g[ua]rd[a] ald[ea]	D	lcc	y
Alvaro g[ua]rd[a] diego g[ua]rd[a] Sanchon	D	—	y
Ald[ea] querrero g[ua]rd[a] S[an]cho perez	D	cc	uj
D[o]n Mariano g[ua]rd[a] p[ue]s[to] de la fuente	D	cc	vj
Ald[ea] querrero g[ua]rd[a] p[ue]s[to] de la fuente	D	cl	
Ald[ea] Lopez g[ua]rd[a] fran[cis]co de uargas	D	cl	y
Ald[ea] cabeza apa[rcero] de uarg[a] g[ua]rd[a] d[e] miguel o.	D	l	v

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Barto ome çapat. vij ẑũ ẑarpero. — — — ℓ y

Bartol ome ss merca de ẑ q̃ frãnm — — — ℓ y

Barto ome de ẑ epes q̃ ẑũ fos — — — ℓ uij

Bartol o mess merca de ẑ q̃ frãsantes — — — ℓ vij

Beatiz de ges pied es q̃ Luis gtez — — — ℓ ℓ vij

Bicẽs epo uarq̃ p̃ ẑ ẑarte — — — ℓ ℓ ℓ

Bartolome ~~de~~ çapat. q̃ p̃ ẑ — — — ℓ l

Bartolome de ẑ epes q̃ ẑũ de acdana — — — ℓ l vij

Baeta sarampador q̃ ẑũ de camosa — — — l l

Ldo q̃ frãn de nꝛas — — — l vl

Bartolomeo q̃ ẽmarten — — — l e l

Benito perez q̃ ẑũ ẽ. — — — l e vl

Beatiz de caçeres. q̃ Baeta sarg̃to — — — l ee iij

Baeta sarampador. contrato com p̃ de lauca — — — l eeẽ iij

Ldo. q̃ Xpo ẽ Lucas — — — ℓ ℓ l uij

Bz Lopez tendor q̃ Luar perez — — — ol l eeẽ y

Bz de toua q̃ p̃ ẽ — — — ol — vl

Bz ss merca del q̃ alçaraa — — — ol ee —

Bz de laçerda capeçania — — — ol l eeẽ ℓ

Ldo capeçania de ss a Bel ẽ — — — ol ℓ ℓ —

Bz duran q̃ ẑũ de maçaga — — — oll ℓ vl

Bz caras cas q̃ Laçaro (m) — — — oll l uij

Baltasar amador q̃ ẑũ cubero — — — oll l e vij

Ldo q̃ p̃ ẽ ss moraes — — — oll l ee v

Ldo q̃ Leonor ẽ — — — oll ℓ ℓ iij

Ldo q̃ ẑũ goldon. e ben to ss — — — oll ℓ ℓ vl

Benito gtez clerigo q̃ gaspar Laçaro — — — d — uij

Bz de acdana promesa — — — d ee y

Beatiz de la fu q̃ Bz ss — — — d l e v

Bz de xpes q̃ xal carees ——— d ccc iiij
Bz de ss pando q̃ ẓũ oareeso ——— d ccc vij
Bartolome capata q̃ Luis g̃tez ——— d ccc ij
Baltasar amador q̃ ẓũ oareeso ——— d ccc vj
Bartolome frei l q̃ sebastian sanchez ——— d cl ij
Bz de sequiveira q̃ p̃o g̃s ——— d cl v

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Capellanía de doña Xª a fran[cis]co torrero — cc l
[Ca]t.elina rodriguez renunciacon — xcvij
[Ca]t.elina ramos carta de dote — cm v
[Ca]t.elina rodriguez g[arci]a p[ar]a lopez — cm xcvij
[Ca]t.elina nuñez dote — d c —
[Ca]t.elina m[ar]s dote — d cc lij
[Ca]t.elina garcia g[arci]a p[ar]a garcia contias — d lccvj

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP
13/3

Don Luis Cayzata q[ue] fran[cis]co de la Fuente — VI
Don Luis de Toro q[ue] fran[cis]co Hernandez — VIIy
Diego Arias Portocarrero q[ue] Luis Cayzata — VIIIy
Doña Isabel de Ribera q[ue] Diego [illegible] — C I
Diego de la Frontera Caballero q[ue] m[ar]q[ue]s de Nebrixa — C VIy
Doña Teresa Magdalena Donado q[ue] Dn Simon — CC —
Doña Ana de Ulloa q[ue] Ulloa de Lemos — CC VI
Doña Catalina q[ue] Ulloa de Lemos — CC VI
Doña Isabel Arias q[ue] Dn Hernandez — CCC y
Doña Isabel Arias q[ue] Dn Hernandez — CCC VIy
Diego Sanchez de Carvajal q[ue] Dn de Sosa — CCC x —
Dona Ysabel de Ribera q[ue] Domingo Dn — CCC x —
Domingo Ruiz de Alarcon q[ue] Hernan Gomez — C I y
Diego Dn q[ue] Hernando — C I VI
Don Simon de la Cadena — C I VIy
Ulloa q[ue] Mateo Peinado — I IIy
Doña Catalina de Mendoça q[ue] Sebastian de Herrera — I C —
Doña Isabel de Ribera q[ue] Dn Gomez de Figueroa — I C IIy
Diego Lopez de Ribera q[ue] Mer[ce]d de Cornejo — I CC IIIy
Doña Francisca de Mendoça q[ue] Poder a nombre de [illegible] — I CC VIIIy
Ver de — I CC x —
Ladrilla Poder a Ruiz Ortiz — C VI
Doña Maria Valdivia Donado q[ue] Manuel Gomez — C VIy
Don Sancho de Paz q[ue] Diego de Medina — C I C —
Diego Hernandez de Tresa q[ue] Dn Dn — C C —
Don Luis Cayzata Poder q[ue] mas vezinos — C C —
alcalde mr
Diego q[ue] Suarez Don Françisco Cayzata — C C I
Diego Cayzata q[ue] Lopez y Mogrio — C C I
Diego Lopez Caballero de la Frontera y Sugerida — C CL I
Doña Maria Bruzeno q[ue] Alonso Zapata — C I C —
Don Luis Cayzata q[ue] Francisco Maican — C I C IIy
Don Pedro Manuel Renunciacion — C I CC Iy

doña Geronima q̃ gaspar ffº	C	Leeviij
don Fran decordoba renunciacion	C	ree j
dom rego garcia Barbero y muerano	C	reeje
diego garcia q̃ Alonzo zodecasas	C	reeej
diego oliveros promesa	C	elvij
donde catiz	C	elxe
La dha	C	L
La dha	C	L
diego demoriecas promesa	C	Leuij
diego munoz q̃ mauj̃ mocadeservicio	C	Levij
dorrenis capata q̃ sirgizo	C	Leeiij
diego garcia Valdeera fucolanore	C	Leeeiij
dom fran capata poderig ledio su padre	C	reej
doña ana dorraz q̃ jũ demena	C	reeje
La dha del M. jũ demena	M	
Domaria desoziana q̃ jº de ureçença	M	vij
Domingo amador q̃ Luis decastro	M	reeij
Dorcancho q̃ jũ martin mozano	M	Leeej
Donacatalina demendoca q̃ jũ sanz	M̃	vij
Diego tomas q̃ diegoz lopez diego Mz lopez	M̃	eiij
Domingo amador q̃ jũ fez	M̃	euij
El dor q̃ fran̄ ramos	M̃	el
El dor q̃ Baltasar sanz	M̃	eeij
doña Leonor deniebla q̃ jũ decto zuola	M̃	eeeje
doña Isabel delriego q̃ martin ssz	M̃	eeeiij
domingo amadoz q̃ Blas contreras	M̃	elij
domingo fez q̃ Blas gõ	M̃	elij
domingo amador q̃ diego lopez	M̃	eloc
Dona Catuz dios pado q̃ bartolome lopez	M̃	L
donamaria desolana q̃ jũ de cagueta	M̃	Lj
diego anaya q̃ fran̄ ramos	M̃	Lij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Pº de Carçamoresco ——— cm L y
Diego Rodriguez de Mendoça ——— cm LVj
Diego Rodriguez de Sº Mtn ——— cm Le Vj
Doña Ysabel casada con su sobrino ——— cm ec se
Diego picaño de la fria con Caballero ——— d e Vj
Doña Ana y Xarq domasco ——— d ee —
Diego de Ganes. con Fran ramos. ——— d ee Vj
Dominga carvaxal de Soto ——— d ee Vj
Dominga de Mirandaqualcazar ——— d eee. iiij
con Sº Ermo ———
Diego Garcia y Ade fuentes ——— d eee Viij
Dominga Amador con Sº de Bolaños ——— d l Vj
El d. Diego Lopez ——— d le se
Diego de Sº Nicolo ——— d lee iiij
Diego franco Elsordo y Ade Ca ——— d leee y
Doña Mª de Santistevan con Adº de C ——— d leee V
Diego Sotelo castellanos con Sº ——— d leee Vj
Diego Sotelo castellanos con Sº ——— d ec —
Doña Catalina de Mena casada con Sotelo d ec iiij
Dorotea de Cardenas con Sº Ximenez ——— d ec iiij
Diego flanco con Sº Manperez ——— dl ———
Doña Ysabel casada con Luis de Zuñiga ——— dl — iij
Diego picaño mayordomo de Sº Mtn ——— dl eee iiij
Doña Catalina de figueroa ——— dl el iiij
con Blas gonzalez ———
Diego Vazquez con Sº Lopez ——— dl el iiij
Doña Ysabel Chacon con Mtro dl el Vj
Doña Luisa de Toro con Sebastian de Aguilera ——— dl L iiij

Dr. Mgo. Gaytan de Primera ——— or. L. 1

El Lº Andres de Valcaçar y Zumel			
El Lº Pizarro y Diego Blanco		ee	vij
El Doctor Egorrieta y Bz de Escaqueta		eee	j
El Lº de Ramos y Zumel		eee	vij
El Lº de Ramirez y Ogarcia		j	
El Doctor Escobar y Fran de Vargas		j	e v
El Dº Moriçeano y Pº de Leon Fuente		c	ℓ iij
El Doctor Escobar y Sr Mo Donado		c	ℓ e iij
El Mondeg Diego de Valdes		c	e je
El Conde de Santisteuan y Zumel romero		c	e vij
El Lº Zuñiga y Espinosa y El Lº de Ramos		c	j iij
El Conde y Zumel de Guzman		x	ee ij
El Conde y Zumel de Ulloa		x	ee vij
El Conde y Fran de Vera		x	eee vij
El Conde de Valdehanes		x	eee vij
El Capitan Bzual de y Bz de Zepeda		x	j e iij
El Doctor Escobar y Fran Cabeza		x	j ee v
El Convento de Nra Sra		x	e e vij
El Dor y Zumartin		xx	j v
El Lº de Ramirez y Colomera		xx	— vij
El Dor y Zumartin Cortadoz		xx	ee —
El Dor y Zumartin Bautistadora		xx	ee iij
El Conde Santa de Zepeda de Zumbartolome y Fenes Sr		xx	eee j
El Dor y Bartolome de Zepeda Fenes Sr		xx	e j vj
El Dor y Conde Fenes Sr y Zumartin Cuerpo		xx	j e —
El Curado Andres Sr y Zumartin Cuerpo		xx	j ee ℓ iij
El Dor y Bz Sr mercadez		xx	j ee vij
El Fran de Ocampo y Zumartin Cuerpo		xx	j ee v
El Lº de Escobar y Zumartin Cuerpo		xx	j eee v
El Dor y Zumartin Cuerpo		xx	j eee v
El Doctor Tertong y Miguel de Aranda		xx	— vij
El Capitan Licençiado de Zumbartoli y Sr Mo		xx	ee v

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El conde fran rodriguez —— cm cccl
El alcalde andres ss fe q[ue] manuel gomez cm ccccxc
El procurador q[ue] de cabrera —— cm cl y
El dotor fernando falcon q[ue] de mino cm lccj
e Eduardo clemente q[ue] de seuas franberi d lvj
nandez ——
El dotor audiencia q[ue] de lopez aylon d lccj
El dotor duran q[ue] de esquivel —— d lccciij
El dotor ramos q[ue] de s[an]s —— d lccciij
El posito q[ue] de garcia —— d lcccvj
El dotor juan de camargo q[ue] de uaro s[an]s d cclvj
El dotor fran de ecom q[ue] de ramirez d cc xc
El dotor enzinas q[ue] de s[an]s —— dc —— l
Barragan q[ue] de arenas ——
El conzejo de audiencia q[ue] de s[an]s dc ccc v
El fisco de alcalde y q[ue] fran m[ar]n de gomera dc l lvj

frãn Ramos mnas q ẽ zũ de cagarita		C.	
frãn perez q ẽ zũ sanchez		ee	vuj
frãn moreno q ẽ agustin cano.		cl	vij
frãn ramos q frãn ẽz		cl	vuj
frãn Rodriguez carta de dote		c	— y
frãn Garrido q ẽ zũ xie		c	e vij
frãn de castro regidor q ẽ ss pegado		c	eee j
frãn ssolanda zp̃ martin contrato		c	eee y
feer pecabeeos renunciacion		c	eee uj
fernando de naras zus germano		c	eee vl
frãn de sacas q p̃ determinoez epes		c	eee vij
dl dog q ẽ los dos zũ mrs scriu		c	eee vuj
dl dog q ẽ los fradres de germanss mayorazgo		c	cl —
frãn xaramillo q ẽ zũ romero.		c	j v.
frãn de sacas q ẽ los zepes ytem noz zũ mrs		c	j vij
frãn ramos fiadores contrato		c	j je
frãn de cardenas aprendiz		c	je vuj
frãn de cerro zapatero remisca pata		c	ec vij
frãn p̃ medina q ẽ dorantes nazara		c	ec vuj
frãn de ca ytenero q ẽ zũ perez		a	e je
frãn de moriscas promesa		a	j ij
frãn de moriscas zus germanos. p̃		a	j vij
frãn pabos morisco zũ martin		a	jee y
frãn de torres. y frãn de naras		a	jeee je
frãn moreno. clerigo renunciacion		a	ec v
frãn ramos de cabrera mas q ẽ mon teroso		a	e y
frãn de peñaranda q ẽ xpoual de naharro		a	je ij
frãn mexia y sus hermanos p̃		a	je v
frãn de tras es moreno q ẽ andres		a	jee vuj
frãn ruiz q ẽ pedro vasquez acon		a	ec y
frãn de cabrero		a	ec v.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fernando ramos. y su fanega çujaneyo	cxx de
fran ss salvador q de deadana	cx cxvj
fran ss mayordomo q luscasata	cxx cc
fernando de santiago q mari gonbuda	cx cc j
fernando y hdr de medina q p	cx cc j
fran lopez q sua q tranquerrez	cx ccvj
ldo q fran ss sonere rero.	cx ccvj
fran de castro q ala arias mesonero	cx cccv
fran navarro q bernabee mateos.	cx cl j
fran de castro q mari chacona	cx cl j
fran maeso y sus hermanos	cx l iij
q fran de valencia clerigo	
fran ramos y su fanega ortiz	cx l vj
fran ramos el moco. q fran perez	cx le ij
fernando castillo capellania	cx lccvj
fernando zaymateos ss servicio	cx lcc x
fernando ramos de ruimartiny zums	cx lccc j
fran ramos de ruymartiny zums de acosta	cx lcccij
fran de ca fuente moreno q zu zo	cx cclij
y fernando loçano poder en causa propia	d clvj
fernando ramos minas q lorenço hernandez	d l ij
fernando perez q zarco	d l vj
fran ximon q fernando liaño	d l x
fran de medina q fran zarzuncon	d le-
fernando de olmos q zu de soto.	d le j
fran de pozas q a erromero.	d le vj
fran de valencia tenaq diego de iron	d lcc-
fran ramos y su fanega de gant y hdr	d lcc ij
fran ruiz q diego garcia	d l cc v.
fernando lopez y lorenço sua q tranzalmoco	d lccc ij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

frm̃ munoz q̃ Puelazquez	———	D	lccc̃ s̃c
fran̄ demorales clerigo nombram̃	———	℞	—— uij
fran̄ capatacape Ceania	———	℞	cc y
fran̄ ss q̃ zumorda zo.	———	℞	l V.
fran̄ cordones q̃ zu demendoça	———	℞	l VI
fran̄ Roduiez q̃ zu devolanos.	———	℞	l VI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

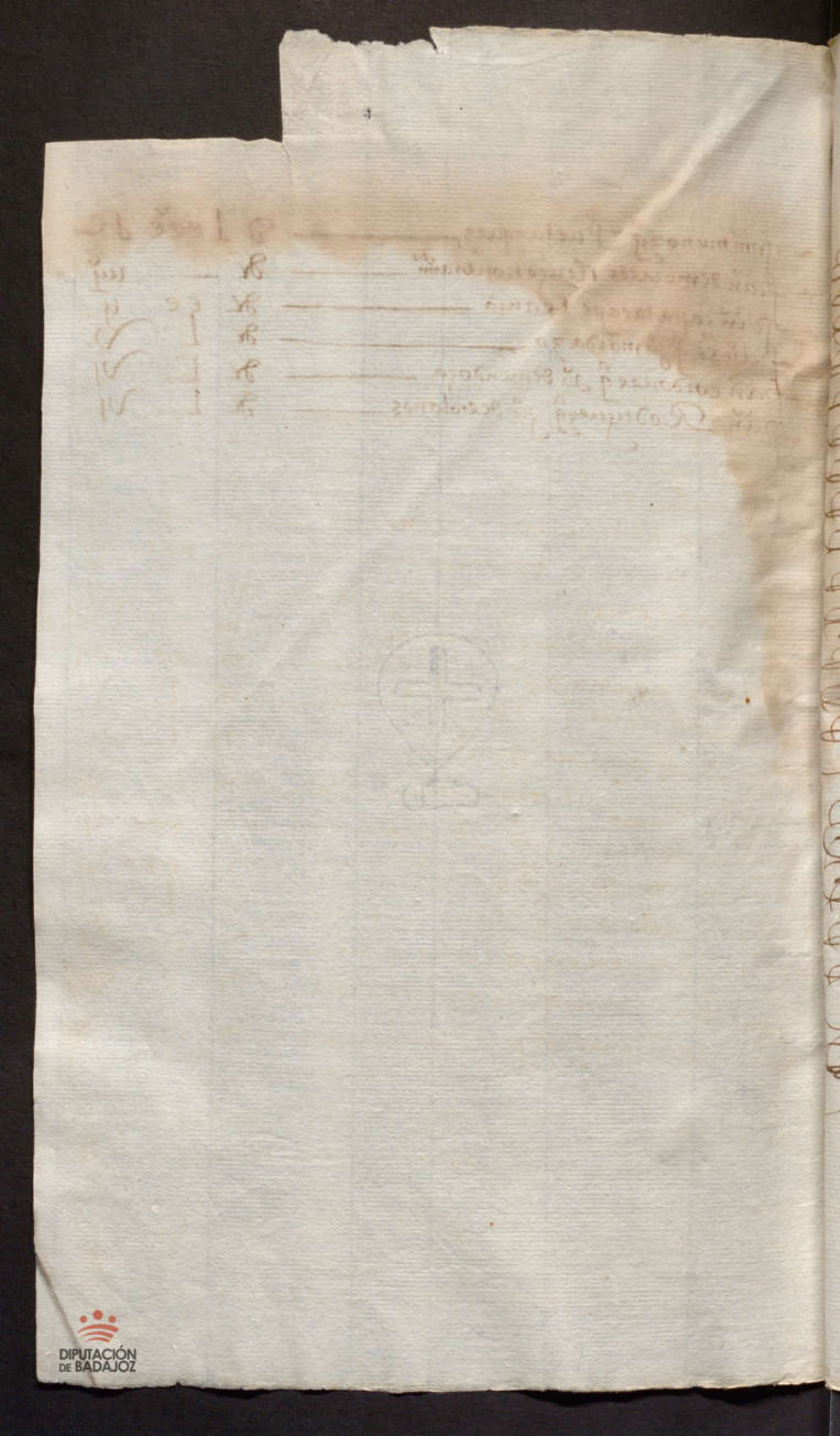

García Demoraes. q̃ 2º moreno ——— cc
Lo detoro clerigo q̃ Sernando detoro6 ——— cl
Rogrio martin q̃ zũ Gª de pedroso. ——— cl de
Lo detoro clerigo q̃ Xpoual perez ——— l uij
Lo guerrero. q̃ zũ Gª ——— l v.
Xpoual de debuquerque. aprendiz ——— c cc vj
Gasparrodriguez q̃ zũ Gª Xabonero ——— c ccc de
Garciaperoco q̃ zũ degaetes. ——— c l v
Garci mendez promesa ——— cx e y.
Gaspardiaz, capatero. y Gº martin. ——— cx cc y
García demoraes. y Leonorgarcesa ——— cx ccc uij
Ramiee serrano y fran derroyas. ——— cx — y
García demoraes q̃ 2º nolaz ——— cm c vij
García demoraes q̃ fraũnamos ——— cm cc vj
Garci Sernandez barba q̃ fraũnamos ——— cm l v
Lorenzo cezerra. q̃ Domingo Sernandez ——— cm l de
El d. q̃ Xpoual sanchez ——— cm l de
Gº martin pardiero q̃ Sebastran Rodº ——— cm le vj
Ramiee serrano y fraũ Rodriguez ——— d ccc y
Dzmo de Bustamante quitano ——— d cc vj
García barba q̃ espinosa ——— d l de
Gaspar de san. tiago q̃ litano zerero ——— dx ccc j
Guiceen frances q̃ Lorenco de arevalo ——— dx cl uij
Lorenzo cezera q̃ zũ perez. ——— dx cl vij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sernan ss zabonero. q diego Garcia		V
hernando Dexa fuente q fran		C uj
hernando pezortiz q zu martinez		ccc —
Sernan lopez Leon q Gadea parhona		ccc vj
Sernan lopez ortiz q Bzuazo		ccc vuj
Sernan lopez Leon q ae Garcia		l v.
Sernando dezorgoia q di Lopez		lee uj
Sernando dezuzman. yan tz ytbz		Leee vj
Sernan Lopez ortiz q meerhordelos		C ee uj
peres		
El d vq zu deeerenay Bzss		C le je
Sernan Gs taeaminoq diego Gs		C lee v.
Sernan lopez ortiz q zu Gz		a eee v.
Sernan lopez Leon q suyerno		a ec uj
Sernan Lopez ortiz q zu deaedana		cm e vj
Sernan perez capata q bernaldo gutierrez		cm ee je
Sernando detorres. q Xpoval berones		cm eee j
Sernan Gs meso nero. q zu dearenalo.		cm eee uj
Sernan lopez ortiz q comontes		cm el iij
Sernan ss q Luis ytbz morisco.		cm el vj
Sernan lopez ortiz q moperez.		cm Leee —
Sernando mateos. capeeania		cm Leee v
Sernan diente q mari Rodriguez		d ee vuj
Sernan Gs taeamino q alarias		d ec vij
Sernan Lopez ortiz q zuss y fran ruiz		dr ee vj
Sernan ss mayorazgo q pmoreno		dr L i
Sernan lopez q fran martin		dr L iij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

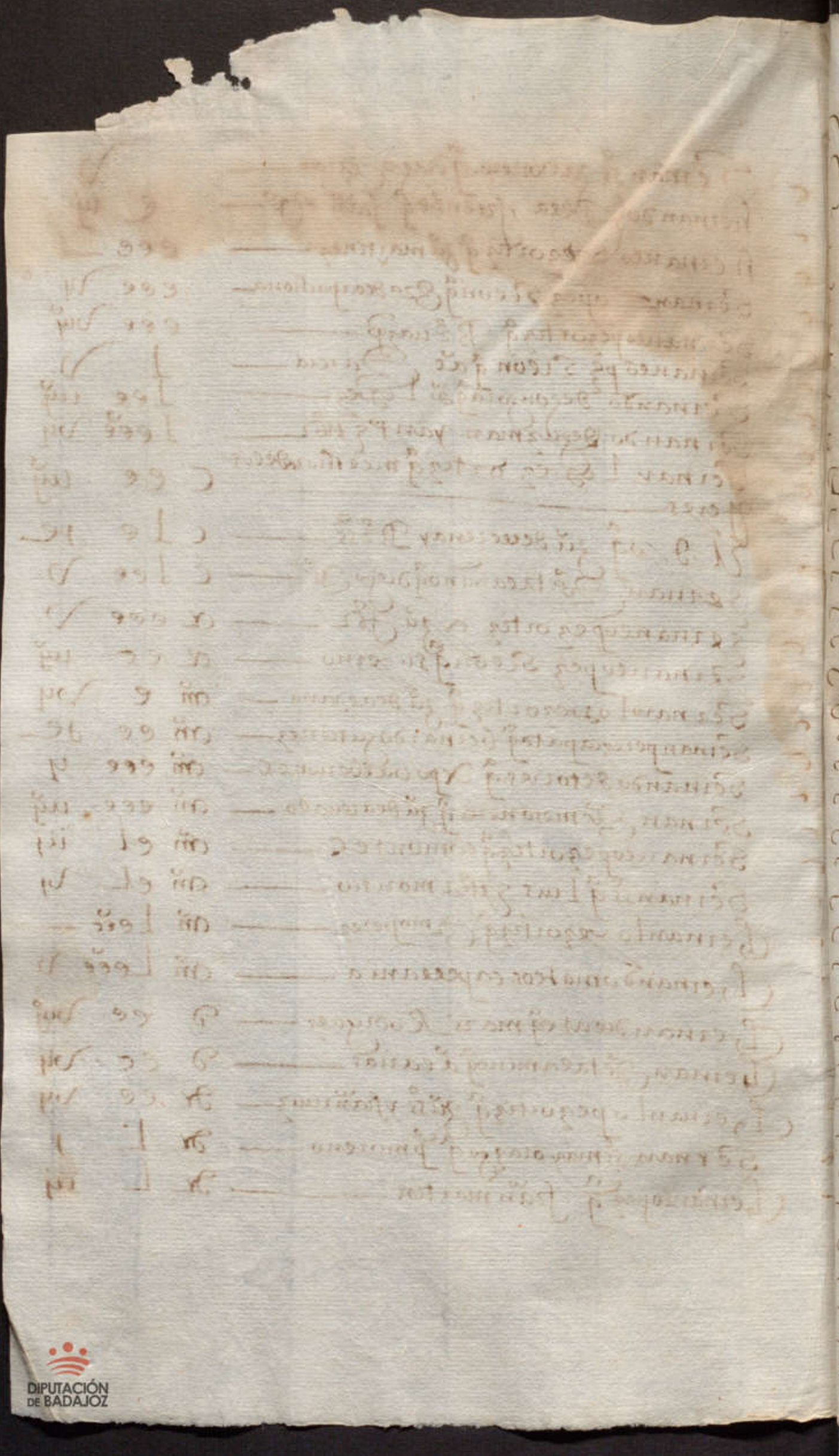

Jũ Xmo q̃ P̃ garca demedina			y
Jũ rodriguez dacebo q̃ miguel daranda			iij
Jũ Geronimo q̃ jũ Xp̃ de sanmartin			iij
Jũ de ganez q̃ jũ ms̃			vj
Jũ Lopez q̃ fran̄ de Sonceco			xc
Jũ martin budaq̃ fran̄ ruiz			xc
Jũ de ceceruna q̃ vzeedenibera		c.	
Jũ de ullegas q̃ jũ lopez		c	iij
Jũ lucas q̃ rodrigss		c	iiij.
Jũ Geronimo q̃ a̅ martinaedean		c	v.
Jũ Geronimo q̃ a̅ de cabrera		c	v
Jũ de q̃ fran̄ Fernandez		c	vj
Jũ de q̃ jũ gutierrez		cc	y
Jũ de carnosa q̃ mari Xp̃ buda		cc	iij
Jũ Geronimo q̃ jũ Xp̃ ruco		cc	iij
Jũ Geronimo q̃		cc	iiij
Jũ de q̃ de cebo Xp̃		cc	iiij
Jũ de q̃ jũ martin molano.		cc	iiij
Jũ de q̃ Cristoual de medina		cc	v.
Jũ de q̃ fran̄ naharro		cc	vj
Jũ palencia q̃ fran̄ naharro		ccc	j
Jũ bautista lenço q̃ jũ Xp̃		ccc	v.
Jũ fernandez cordoua q̃ jũ de aldana		ccc	v
Jũ fernandez andressq̃ jũ bautista		ccc	v
Jũ Xmo q̃ fran̄ gomez		ccc	vij
Jũ de q̃ fran̄ ullegas.		cl	—
Jũ de q̃ jũ Garcia de cepedroso		cl	j
Jũ de q̃ jũ Xp̃ sl ameda na		cl	iij
Jũ de mena q̃ fran̄ de ceruena		cl	iij
Jũ Xmo q̃ lorenco Xp̃		cl	iiij
Jũ de q̃ de uazquez.		cl	iiij
Jũ de ceceruena q̃ don fran̄ capata		cl	v.
Jũ Xmo q̃ jũ martin minero		cl	vj
Jũ Rodriguez ganadero de caguerta		l	ij
Jũ de cebedo na q̃ jũ Garcia		l	y
Jũ Xp̃ carpintero q̃ jũ martin		l	vij
Jũ de ganez q̃ domingo marquez		l	xc
Jũ de caranda q̃ de munoz		l c	vj
Jũ ms̃ minero q̃ jũ martin		l c	vj

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Çu Ximo q acuaro &c —— L e vuj
Çu ss desedana q diego mostazo —— l c de
Çu de aranda q dona sabeca mas —— l ee —
Çu de ortega q sertran faceco —— l ee l
Çu Jeronimo q Çu Chabo —— l ee y
Çu de olanos q Çu de ceca cena —— l ee dj
Çu Cautista q Juan de monsalue —— l eee l
Çu &c carpintero capeçana —— l eee vij
Çu munoz y consortes contrato de cosca de la —— e c uj
Cazo
Çu fernan dez y Çu vazquez —— c l
Çu de aranda q de munoz ss todo —— c v
Çu Ximo q dona beatriz —— c vj
Çu ramos promesa q Çu moron —— c vuj
Çu de ramez q Çu de tiedina —— c ee uj
Çu &c Martin ega (m)r —— c ee v
Çu de ceca cena q de po vaz de carquesta —— c ee vuj
Çu de acosta de ss timiento. —— c eee v
Çu rio duero moron promesa —— c Lee uj
Çu ss de ceca dana diego mostazo —— c Leee uj
Çu s carpintero capeçana —— c ec y
Çu de cena de ozramoz q Çu mz —— a —
Çu fernan dez quintado z Çu canbriana —— a — l
Çu moreno y consortes. y Juan (m)r almuron —— a e —
Çu Ximo q cortes y mateo reinado —— a e vuj
Çu de ruz manq Çu de soto —— a ee —
Çu de q d martin bermejo —— a ee vj
Çu de diaz manq p de soto —— a eee y
Çu Antonio de camarago y fernan lopez —— a L v
Çu de q p lopez mesonero —— a l v
Çu marquez do &c —— a le —
Çu munoz y romesa —— a Lee vj
Çu &c portugues —— a Leee —
Çu rio duero q Juan de aramillo —— a ec
Çu de bolanos q Juan mrlean —— ar —
Çu de ceca cena y de mz —— ar — iij
Çu mar tin molano q Juan mz —— ar — vj
Çu de ramoz q Juan ramos y Juan te —— ar e uj
Çu Ximo q Juan ramos —— ar e uj
Çu de torres q Çu mar tin crespo —— ar e uj
Çu Ximo q Juan lopez —— ar e vuj
Çu de to y ulloa q Çu &c gallego —— ar le y
Çu lucas y Juan de aramboo. —— ar ee iij
Çu mz mi nistro y clerigo q lorenço (m)r —— ar ee uj
Çu de ramez carta de abasto —— ar e vuj
Çu vuj scuo q Çu fr —— ar e iij
Çu de tanes co cero. q (m)r rez tor —— ar e uj

Jũ [illegible] q fraũ ramos. — cm̃ cV
Jũ ant° de camarago q fraũ [illegible] escobero — cm̃ cVuj
Jũ pablos. q fraũ Sernan dez — cm̃ ee q
Jũ de q a Lacaronauarro. — cm̃ ee uj
Jũ demena. q ãe gttez — cm̃ ee uj
Jũ lopez q Jũ gallego — cm̃ ee uj
Jũ [illegible] q Je porraenauarro — cm̃ ee V
Jũ de q a Jom ngomarq — cm̃ eee
Jũ pabcos. q. Cot° ramos. — cm̃ eee j
Jũ [illegible] a fraũ moreno — cm̃ eee vj
Jũ monteyo clerigo q Ceas [illegible] — cm̃ cL uj
Jũ pablos q fraũ nauarro — cm̃ cL uj
Jũ rodriguez calleego. q amador perez — cm̃ cL uj
Juan [illegible] de tumarago q diego de mayas — cm̃ cL Vuj
Jũ pablos. q Jũ gordeta — cm̃ L —
Jũ de ca sacristaq fraũ de ca corte — cm̃ L j
Jũ [illegible] q Jũ sebastian [illegible] a — cm̃ L j
Jũ martin motano a fraũ chacon — cm̃ L V
Jũ men dez q mi° de ca de castreco — cm̃ L Vuj
Jũ [illegible] q Jũ garcia — cm̃ Le —
Jũ martin de ca de zaraq [illegible] gttez — cm̃ Le j
Jũ [illegible] a fraũ mz — cm̃ Le j
Jũ [illegible] de calbonero q fraũ Sernandez — cm̃ Le uj
Jũ pablos. q fraũ ss — cm̃ Le uj
Jũ martin motano q Sernando de castro — cm̃ Le Vj
Jũ [illegible] a Jũ de ca de ca fuente — cm̃ Lee uj
Jũ de ca de ca q fraũ gttez — cm̃ Lee uj
Jũ de ca de ca q [illegible] ss gato y gumu [illegible] — cm̃ Leee Vuj
Jũ de soria q [illegible] ss gato y gumu [illegible] — cm̃ Leee je
Jũ pabcos q Jo nauarro — cm̃ ec j
Jũ ss de rae dapa de posito q ngernan lopez — cm̃ ec V
Jũ [illegible] zero q Jũ cabeza — d — Vj
Jũ de su vq Je porraenauarro — d e uj
Jũ [illegible] a Sernando de mayas — d e uj
Jũ de ca de ca a fraũ ramos. [illegible] ss — d e Vuj
Jũ de ca de ca a fraũ ramos. de pago de colanos — d e je
Jũ [illegible] capata de pago de colanos — d e je
Jũ mayng mari ma [illegible] eos [illegible] sugizo — d ee uj
Jũ de q a [illegible] [illegible] gumiguez — d eee je
Jũ [illegible] a fraũ ramos. de pobl de ca de camera — d eee je
Jũ de ca de ca a lus capata — d el Vj
Jũ de ca de ca a [illegible] de pago — d el je
Jũ [illegible] [illegible] [illegible]

Juseppe [illegible] promesa · ——— dL j
Gũ de Ytauercoiero ganadoz ——— dL uỹ
Gũ degamez g [illegible] martin ——— dL v.
Gũ Lopez g rodrigomaedonado ——— dL vỹ
Gũ Cravo g Sernan nunez ——— dL vuỹ
Gũ palero g [illegible] Sernandez ——— dL vuỹ
Gũ [illegible] dermu martin g gũ gomez ——— dLe uỹ
Gũ demayaga andres martin ——— dLee v.
Gũ martin decapuerta g ant° decordona ——— dLee vỹ
Gũ g diego deca fuente ——— dLee vỹ
Gũ g fraũ decardenas ——— dLee vỹ
Gũ g Cartolome [illegible] ——— dLee vỹ
Gũ g gũ decastro ——— dLee vuỹ
Gũ g gũ deca fuente ——— dLee vuỹ
Gũ g fraũ Lopez ——— dLee xe
Gũ g gũ detores ——— dLee xe
Gũ g andres [illegible] ——— dLeẽe
Gũ g gũ [illegible] ——— dLeeẽ
Gũ g depovae garcia ——— dLeeẽ
Gũ g dugo [illegible] decastro ——— dLeeẽ j
Gũ mizcaino g gũ rodriguez ——— dLeeẽ ỹ
Gũ g gũ de xerga ——— dLeeẽ ỹ
Gũ [illegible] g martinae ——— dLeeẽ uỹ
Gũ necazquez g gũ Cezera ——— dLeeẽ v.
Gũ locano clerigo g [illegible] ——— dLeeẽ vỹ
Gũ Cravo procurador g mquesemoncayo ——— dLeeẽ vuỹ
Gũ degaetes. y fraũ desolis ——— dx — vỹ
Gũ Lopez lobato y fraũ [illegible] ——— dx e —
Gũ Lopez lobato ——— dx e j
Gũ esquivel ee y mariss ——— dx ee uỹ
Gũ [illegible] rmolano g fraũ deca corte ——— dx ee vỹ
Gũ de tores clerigo g Luisss ——— dx ee xe
Gũ denalcaz [illegible] g zepe6 ——— dx eee —
Luiss Lamillana g ace desteria ——— dx eee j
Gũ ruaez g gũ [illegible] zorro ——— dx eee ỹ
Gũ deca zaeea g miguel dearanda ——— dx eee xe
Gũ Cantastadiz g gũ deacadana ——— dx el v
Gũ degamez g semastran deceaguerta ——— dx el vuỹ
Gũ [illegible] g [illegible] ——— dx el vuỹ
Gũ deca reina g fraũ si ——— dx el xe
Gũ [illegible] g llanado en el rr° depodues de 92 ——— dm xe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ayoleria de nra señora de la granada q̃ jũrnco — Vuj
Luis de Rhaues q̃ sc̃uastran zambrano — c vj
Luis ss de mercado q̃ jũdeaedana — ccc iij
El d̃o q̃ jũmartinez mercader — ccc uj
Lorenco Semandez q̃ jũ Crabo — l e j
Lorenco Semandez q̃ jũ gomez — l e vuj
Lorencos ftz q̃ p̃martin — ec vj
Lacapeeania deaũ Semandez boleo — ccl se
q̃ jũ gaeego —
Lonor D̃o q̃ Ald̃o campos — c leẽe se
Luis capata q̃ fraũ Rodrigo rullo — c e c uj
Luis sanchez de mercado q̃ aẽzpez — a — vuj
Luis sanchez de mercado q̃ jũ deeera — a el y
El d̃o q̃ mechora de ecrnieves — a el v
Luis de Rhaues q̃ diego jũiron — a l y
El d̃o q̃ Ald̃o — a l uj
Lorenco de figueroa promesa — a le y
Lorenco vazquez q̃ jũ Ximenez — a ec vuj
Luis capata q̃ Bz de eaacerda y sumadre a l e c
Lacofiadia de sanmarcos de uaeaejuis q̃ a l ec vy
Lorenco Semandez renuncia con — m̃ e —
Lorenco martin Barrena q̃ aẽmarq̃. m̃ e vj
Layoleria de nras de la granada. — m̃ eee vy
q̃ Ledro deno —
Lorenco Semandez q̃ Semandez — m̃ el
El d̃o q̃ jũ gaeego. — m̃ el v
Luis de as ftz q̃ jũmacias — m̃ l vy
Lorenco de san tiago q̃ Ieresalopez — m̃ lee vj
Laconcepcion q̃ de jo Vaca de castro — d — y
Luis de Rhaues. q̃ fraũ rramos. — d le y
Laconcepcion q̃ fraũ roman — d — se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luis de Sanct q̃ ẑũ Rodriguez — Dxcc j
Lorenco estevan. pastor ẽ Sn Sebastian — Dxcc vj
Luis capata q̃ diego Zaraja — Dxccc vij
Jacome colaço Gomez — Dxccc
Leonor de Burgos q̃ balthasar — Dxccc vj
Lorenco gtez q̃ fran̄co cco — Dxccc vij
Ldo q̃ ãe rodriguez — Dxccc x
Lazaro lopez q̃ ẑũ Cecara — Dlvj
Lorenco ẽz q̃ ẑũ Lopez — Dl vij

SPN 07NAP 13/3

María de Ulloa viuda q̃ Diego Cordoles — I
María de Montemayor q̃ Dº de Montemayor — CCCIJ
María Ruiz Tuda q̃ Juº Sarmiento — CIJ
Mari Sarmiento q̃ Juº Martinez Camargo — CCC
María Ruiz q̃ Juº García — CCCIJ
Martin Martinez q̃ Macías Nuñez — I I
María de Salazar q̃ Pº Martin — I IJ
Martín q̃ Juº Xaramillo — I S
María de Arandia q̃ Xpoval de Aranda — C IIJ
Martin Sanchez Navarro promesa — C CIJ
Martinez renunciacion — C I IJ
Mari Sarmiento Xaramillo Diego Pº — C LCIJ
Mari García muger de Martin — C LCC
Ad q̃ Leonor Rodriguez — C LCCI
Marisseñora muger de Diego de Loaysa — C LCCIJ
María Pº de Ceceda q̃ Pº Chamorro — C — IJ
Miguel Dº de Soldona q̃ Pº — C — S
Martin García q̃ Luis de Sobaz — C CIJ
Ad q̃ q̃ García Moca jo — C CIJ
Marcia de Concepcion — C CCC
Ad q̃ contra Andres García — C CIJ
Manuel Gomez q̃ Juº García — C CIJ
Miguel Demenegez q̃ Domingo Zuzuegra — CI LCCIJ
María de Carrosa q̃ Juº Dominguez — CM — I
María Chacon q̃ Xpoval de Pareja — CM CI —
María Martinez q̃ Juº Crespo — CM CI V.
Martin de Ocampos q̃ Françimon — CM LC —
Mari Segurin contra Pedro Ceia — CM LCC
María de Arandaçer Cetad. — CM LCCIJ
Mari Sol Quintero Pº Frances — D LC
María de Carrosa q̃ Juº de Mançueca — D LCIJ
María Saavedra contra Françavarro — DI CCCIJ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

María de Lapica q Bartolomés — R cccvij

Mari Mateos. q Françapata — R clvij

Manuel Gomez q Ruy Diaz. — R L ½

Maz Fraguarez q Pedro Martin — R L —

María Tracaq mariss — R L ij

Mariz Ruyz Tudaq mari — R L vij

Pedro de Meneses q zu & fraile —— v y
Pedro Gonzalez de Cordova q zu Baptista — e v ij
Pedro de Mena Barriga q diego & a —— e e i
Pedro de Sea frente a Nemesio q Simaguilla — e e v y
Pedro de Mena q Fran & ptz —— i v j
Pedro de Medina q diego ana Sportiero — i e e v j
Pedro de Medina q Martin gu Cerero z sus herederos — i e e e v
Pedro Enriquez z mugeres de la Nomera — i e e e s e
Pedro Lopez de Caceres q Donaciano — c e e y
Pedro de Solana z Felipe Cabellero — c e e e y
Pedro de Menencia a Prendiz —— c i e e s e
Pedro Joaquin q Baltasar diaz —— c e v j
Pedro de Solana con Alberto —— c i e e v ij
Pedro Garcia Serrano aprendiz —— c i e e e v j
Postrera de Casas de Cantar Gallo q pago z dcho Cerigo —— c i e e e v y
Pedro de Fuente q zu de Nauaez — c i e c v j
Pedro San Chez sangrino q diego de Nauas — c m — i
Pedro ptz z Nino q Martin Cabeza — c m e e e v ij
Pedro de Mena Carriza q zu Gomez — c m i v y
Pedro Romano z q Francisco de Mendoza — c m i e v
de Montemayor q Francisco Castañeda — c m i e s e
ptz Mercadez q Pedro Gonzalez — d i y
Pedro de Aguilar q Luis Navarro — d i e v y
Pedro de Aguilar q Pedro & — d i e v y
Pedro Lopez de Caceres q zu & — d i e e
Pedro de Mena q Isabel & — d i e e y
Pedro de Mena Reno q diego Hernandez — d i e e s e
Pedro de Mena Basconcillos Napolitana — d e e y
Pedro Sierra q Hernan & — d e e e i
Pedro de Mena q zu Caseron Alguacil — d e e e e
Pedro Locano q Diez & — d e i
Pedro Lopez q diego Vazquez — d e i ij
Pedro de Paz en el Rio Sepulveda carta de p — d e e v j

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ro lopez q[ue] a[cu]a carpintero ——— D

Ju.a fa.ez Suarez q[ue] Cirgente seruano —— 1 e●ij

Yo ffran.co gomez q[ue] anda en esta audiencia —— cn e vj

Yo a[cu] mayordomo. q[ue] a[cu] (mr) —— dx L. y

R

Santa Clara q Tarto Lome ge — iiij d

Seuastrangarcia q Gu de ez — ee fe

Seuastran de Gibraleon q Gos — eee vj

Sume q Gu de amoz — j iij

Sume q Gs de monte mayor — j iij d

Seuastrangutierrez q Xpoual de leo — j e —

Seuastran Garcia q Gu de agueta — j e y

Santa Clara q Diego Ximeno — j ee y

Seyme q Pes ge Cuda — j eee iij d

Sume q Tarto Lome sanchez de Gregorias — j e y

Sume la q maz tin de uarencia — x el iij d

Santa Clara q Cr ge — x el vj

Santa Clara q Luis de Gi nosa — x l se

Santranton de Cenbeuda Maria ez — x l e v

Seuastrangarcia q Fuyzo — x l e vj

Santa Clara Mari Gomez buda — x l ee —

Santo domingo q Mari Gu — m — vj

Seuastran Gomez de Sonero q Gs Gio — m eee v

Seuastran Gza q Gs Fernandez — m l e vy

Simon Perez nunez q Maimoullo Gu — m l ee y

Seuastran Gza q Maiñ Gu — d — —

Santa Clara Dona Gma — d el —

El de conuento Dona Gma Martinez — d el y

Seuastran Gza q Gs de medina — d l e l

Santo domingo q Gu Goman — d l e vij

Santa Cl de conuento Maiñ Gza — d l e se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

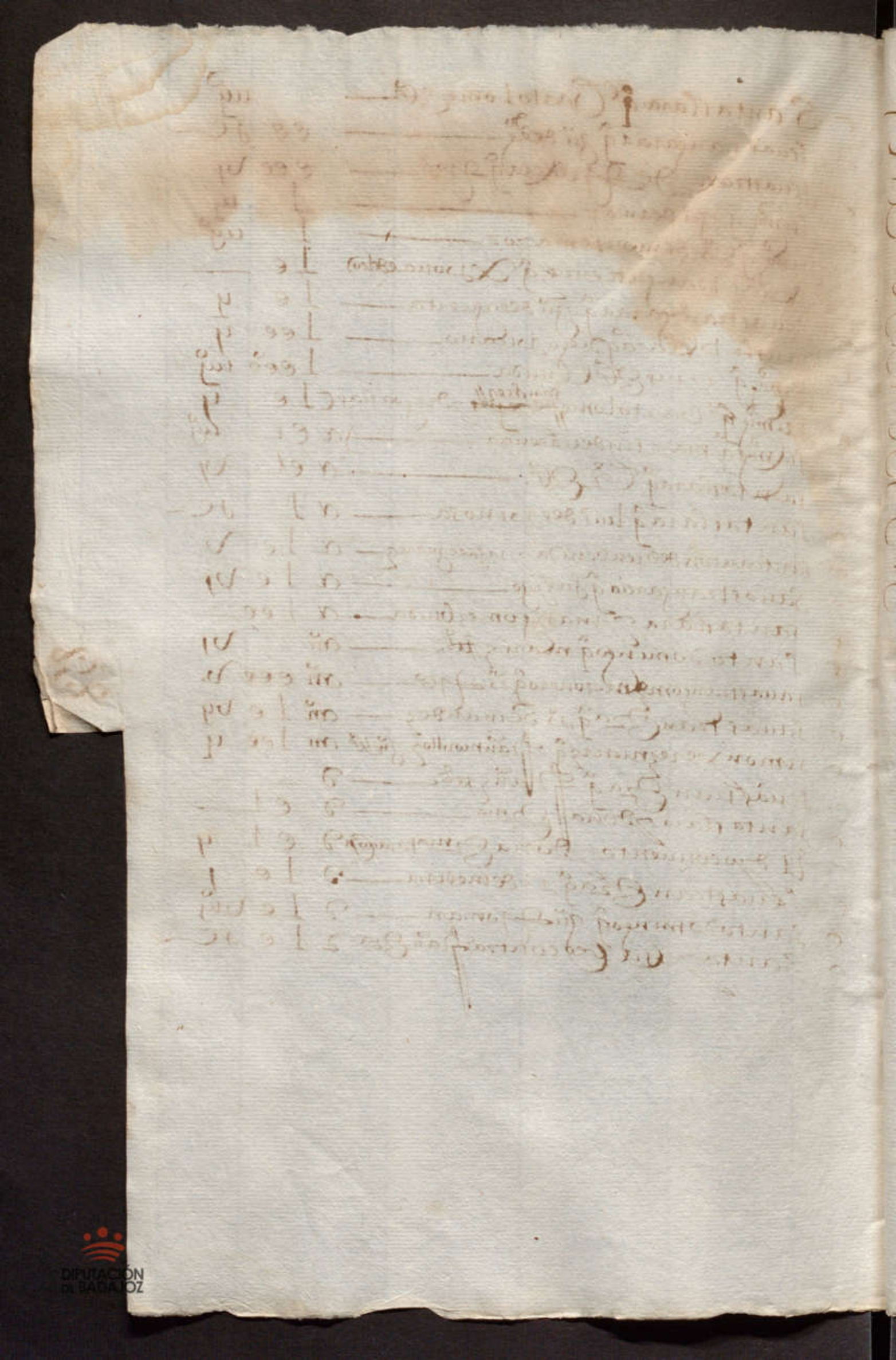

Item por Valmuñoz q[ue] dio de marcuera —— ee l
Item por agustinez q[ue] dio —— l e ſe
Item por dos q[ue] dio carta de pago —— a l e ẽ ẽ v ỹ
Item por vaca de gutierrez q[ue] dio —— m ee l
Item por valmanso q[ue] dio de peñaranda —— m l e ỹ
Item por vaca de castro q[ue] dio de sorrenarten —— m̃ — ỹ̃
Item por vaca de contias q[ue] dio de ramos —— m̃ cl v ỹ
Item por vaca de lucas q[ue] dio de sol —— m̃ l e ỹ̃
Item por vaca de hierro q[ue] dio de vacmorieco —— d l e ỹ
Item por vaca de maeso q[ue] dio de cardenas —— d l e ẽ ẽ ỹ̃
Item por vaca de guerrero q[ue] dio de vidiaes —— d l e ẽ ẽ v ỹ̃
Item por vaca de gutierrez q[ue] dio de rescadero —— d — v ỹ̃
Item por [illegible] q[ue] dio de cazo —— d e e e v ỹ
Item por vaca de maeso q[ue] dio de [illegible] —— d cl ſe

sabeeaeuarez q̃ 2ũ decontome. —— C A y
sabeemeeana q̃ zũss —— I ee j
sabee cabeça Tria deezorez —— c C A y
sabee ss demunon q̃ leonorss demunon c I ee j
sabee caraca carta de dore —— a eee se
sabe lópez deeconcarta depago — a l e vuj
a dha carta depago —— a l e vuj
a dha carta depago. —— a l e se
a dha carta depago. —— a l e se
nesoutierrez biuda de Sancapata q̃ ãe Ximenez m l ee uuj
nes dea fuente q̃ ũ deeaciert a —— mm — uj
sabeedeno Tes q̃ ũ moraees. —— mm e j
sabee dearroba q̃ domingomarquez — mm eee —
nes deso Lana q̃ ũ Rodrigueznayarro mm eee uuj
sabee Zaq̃ãe Fernan dez —— mm C A vuj
sab e l Ot q̃ zũ moriseo. —— mm l se
sabel bariasa q̃ do detorres. —— mm l e vuj
sabee deriberaq̃ zũ —— mm l ee iij
sabeess Tuda q̃ Xpoual de Ximenez — d j uuj
sabeecabeza Tuda dealmiron —— d j ee vuj
llama con ——
sabeesanchez q̃ Fernangomez —— d l j

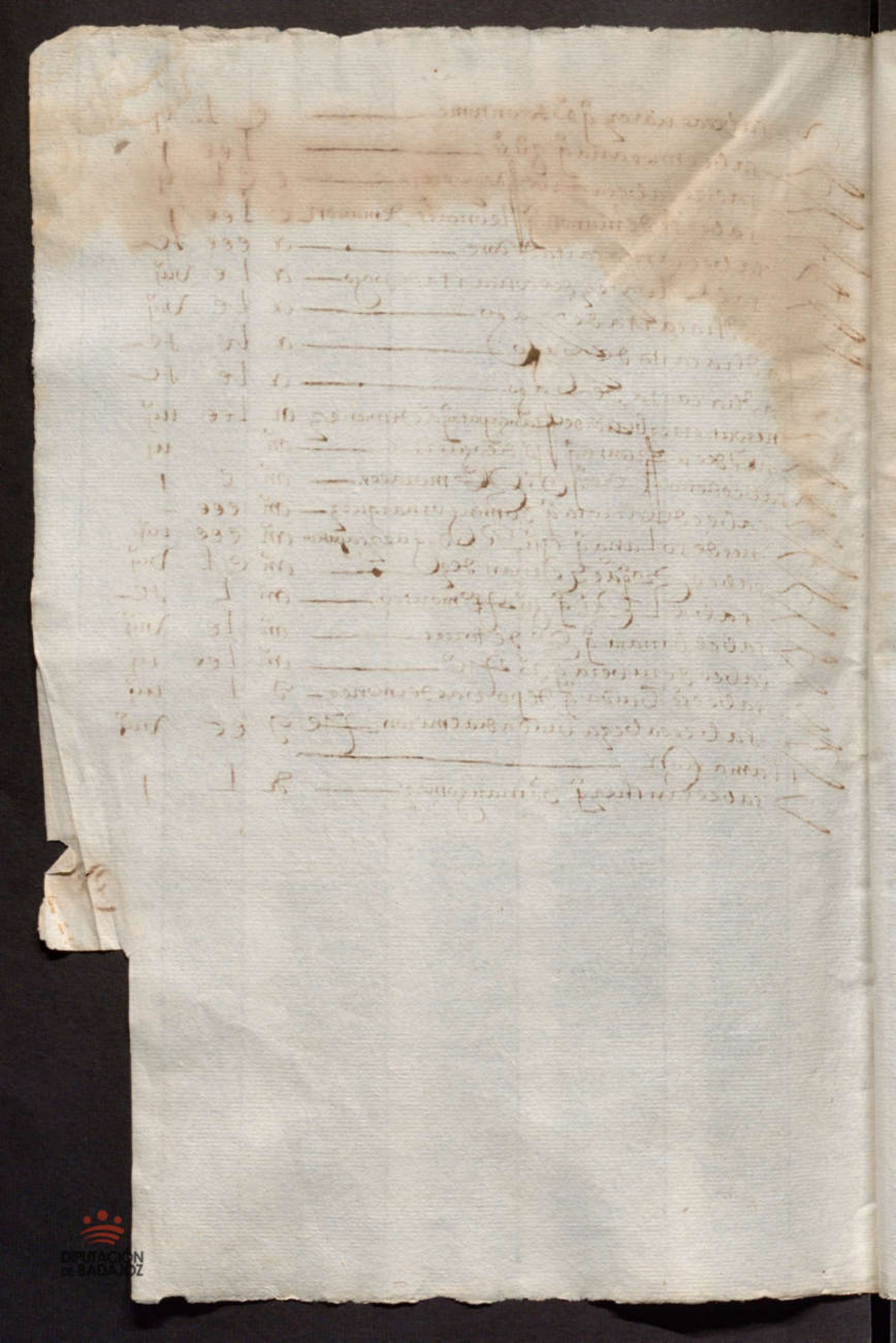

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago y quito y libro y
[illegible] y para siempre jamas [illegible]
[illegible] una hanega de trigo [illegible] que
[illegible] que [illegible] que
[illegible] que [illegible] que
[illegible] que

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como
nos Diego de Medina y Fran Gonçalez
vezinos. de Talavera de la Reyna

Demancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renun
ciando como espresamente renunçiamos cada uno de nos y de duobus re x deum
de stipulacion y prometemos y en forma de derecho otorgamos de quita de si de favor de
el uno fiador de la aduinistracion y gestion de la mayordomia constituydo por las dema
zeq y por quien son o sean en favor de los que se obligan de mancomun como en
estas se contiene otorgamos y conoçemos que debemos y nos obligamos
de dar y pagar al Jurado Cañeron contador. de la dicha Cofradia o quien su poder
obiere de la dicha fabrica y obra de mostraze esa saber duzientos y sesenta Rs
Gonçalez Mason y de cinco a de quatro fuercos gordos de carne y de con
tramos a precio de ocho Reales cada uno. En que es
monto.

y contentos
De que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad fo Gregue
rie nuençiamos la exçepçion de la cosa no vista ni entregada &c. es
de la entrega prueba paga como en ella se contiene y pagaremos
Cordiles. Rs. duzientos y ochenta y tres Reales y Una fanega
de trigo de este dicho año de mil y quinientos y sesenta
tres y ansi lo otorgamos en la dicha Talavera de la Reyna. a nueve
dias de el mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y tres
Para lo cual obligamos nuestras personas y bienes avidos y por
aver y damos poder cumplido a las Justicias de su magestad en
especial a las de esta villa de la Reyna donde nos sometemos y lo
metemos y nos juzgamos y renunçiamos el nuestro propio y de
si de nuestro fuero y jurisdiçion y para que a
ello mas conpelan y apremien como por sentencia definitiva de juez conpetente pasada en cosa juz
gada en que dicho renunçiamos todas las
leyes fueros y derechos que sean en nuestro favor
y la ley general en forma de lo que fue
favor en la Talavera de la Reyna. a diez
y seis dias de el mes de Enero de mil y quinientos y

25 GPN 07NAP
14 13/3

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo miguel
de zarza[illegible] vezino de [illegible]

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a [illegible]
[illegible] vezino de [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Santa clara

26 114

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Alº de Carzaniego vº de Fuente Ovejuna
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare y
o quien mi bien y cumplidamente hubiere de haber Nº Señor Procurador de
Fuente Ovejuna y aquellos o de quien este
escritura hubiere mostrare en haber derecho en nombre de buena
moneda y sonsa razon de que me obligo de le dar y pagar
cierta cantidad

De que yo contento y entregado al tiempo de mi voluntad otorgo
y reconozco la dicha cantidad de maravedis y numerada y contada
y en mi poder de contado para lo cual renuncio la excepcion de la
prueba y paga como en ella se contiene
y dicho pagare en dicho y de derecho todos y cualesquier
derechos y leyes fueros y privilegios de mi favor
y en contra de mi favor en razon de lo cual renuncio
y en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante
el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de Fuente Ovejuna en
[illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y
[illegible] años siendo testigos que fueron presentes
[illegible] vecinos de Fuente Ovejuna y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre

Para lo cual yo la dicha persona doy poder cumplido a todas
las justicias de su majestad de cualquier parte
que sea especialmente a las justicias de esta villa
de Fuente Ovejuna a cuyo fuero y jurisdiccion me someto
y obligo y renuncio el mio propio y domicilio y vecindad
que tengo y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum
para que a lo dicho me compelan y apremien como
por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor
que hablan en general y la ley general de derecho
en forma en testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha en la villa de Fuente Ovejuna a [illegible]
días del mes de [illegible] de mil y quinientos y
[illegible] años siendo testigos que fueron presentes
Alº Moreno y Alonso de Alcaraz y Juan Garcia
de Fuente Ovejuna y el otorgante que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo de su nombre

Alº Moreno

Ante mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo don
Diego de la Vega
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago
que me prestaron de don Luis de Toledo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Luis Cas a[l]calde ordinario de la villa de Medellin y vecino

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de pagar y hacer pagar a Juan

Martinez de Leyva regidor de esta villa o a quien su poder hubiere para ello

es treinta ducados de oro que valen once mil maravedis por razon de la compra de unas casas y

demoradas que de los dichos regidores compre en esta villa en la calle

de los tres cuartos de la casa y aunque en

quiere contenta, entregado a toda mi voluntad los dichos treinta ducados

de oro en reales de plata en buena moneda corriente de que me doy por bien pagado

y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no contada

y prueba de la paga como en ella se contiene y prometo de pagar los dichos

treinta ducados de oro en reales de plata o en maravedis a vuestra voluntad

para el dia de san miguel de este año de mil quinientos

y cuarenta y tres años y para mas seguridad

y cumplimiento de lo que dicho es yo el dicho Luis Cas

[illegible]

Para lo cual yo mi persona y bienes habidos y por haber doy poder

cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean

para que me compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar

como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada

sobre lo cual renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y domicilio

y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum

para que ante la justicia y jurisdiccion de su majestad

donde quiera que yo sea vecino o me halle

me sea pedido y demandado cumplimiento de justicia

y renuncio las leyes de mi favor y la ley

y derecho que dice que general renunciacion

de leyes no vale en testimonio de

verdad lo otorgo ante escribano publico de esta villa

y testigos de suso escritos que fueron presentes

en la dicha villa de Medellin a [illegible]

[illegible] Rodriguez [illegible] Juan Moreno y [illegible]

[illegible] y [illegible] vecinos de esta villa

[illegible]

Las yeserías de la Alcazaba de Granada

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Françisco Cascalero vecino desta villa de Fuente Ovejuna
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y paso y otorgo
me obligo en nombre de la señora doña Leonor de Guzmán señora de la
villa de Fuente Ovejuna y su mayordomo que es o fuere de aquí adelante
que cumpliré y pagaré a Juan de Segura vecino de la ciudad de Granada
o a quien su poder hubiere para cumplir y pagar ciento y cincuenta
ducados y dos reales y tres cuartillos son por razón de renta de una casa
que de esta dicha villa tomó arrendada por tres años que comenzaron a correr
y se contaron desde el día de San Miguel de septiembre del año de mil y
quinientos y setenta y cuatro años. Las cuales dichas casas son en esta dicha villa
en la calle de [illegible] que alinda con casas de [illegible] y con casas de [illegible]
de que doy fe y me obligo de cumplir y pagar los dichos ciento y cincuenta
ducados y dos reales y tres cuartillos en cada un año de los dichos tres años
en fin de cada un año cada cosa de por sí y todo junto en fin de los dichos
tres años so pena de ejecución y costas que se hicieren por no cumplir
y pagar lo susodicho y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a todas las justicias y jueces de su merced de cualquier
parte que sean especialmente a los de esta villa de Fuente Ovejuna a cuyo fuero
y jurisdicción me someto y renuncio el mío propio y el de mi domicilio
y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que ante ellos me compelan y apremien a lo
aquí contenido como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general
renunciación de leyes no vale en testimonio de lo
cual lo otorgo en Fuente Ovejuna a [illegible] días del mes de [illegible]
de mil y quinientos y setenta y cuatro años siendo testigos que fueron
presentes Juan Moreno y Juan Pérez y Hernando de Mazas
vecinos desta villa y firmó un testigo y yo no lo firmé por
que dijo que no sabía escribir

Juan Pérez

Juan Moreno

ante mí

Pedro [illegible]
escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Gatino

33

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gregorio Martin curtidor vº de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a y por quien mi cierto
escudero a Antonio Gatino Vergo vº alguacil mayor de Llerena
y sus herederos y sucesores o su poder en nombre de ellos veinte ducados de
buena moneda por otros tantos que de el los he habido y recibido en mi
casa de morada que dellos me doy por contento y entregado a todo mi voluntad y renuncio
la excepcion de la no numerata pecunia y prueba de ella como en ella se contiene y para
dicha paga y cumplimiento de ella obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias de su merced de cualesquier partes que sean
para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicion
y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
y para que lo cumpla obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las justicias de su merced de cualesquier partes que sean
y en especial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero me someto
renuncio el mio prop

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a rey y por quien mi[illegible]

[illegible]

De quien soy contento y entregado a toda mi voluntad so buen cuanto[illegible]

[illegible]

Para aver de obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber de[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego de la Fuente de los Reyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio
Moreno de Estrumera y Dª Catalina
Moreno de Estrumera y Dª Isabel de Estrumera y Dª Ana de Estrumera
otorgo y conozco por esta presente carta que doy por libre
y quito a mis hermanos y sobrinos de los bienes que
a mi me pertenecen de la herencia de Dª Isabel de Estrumera mi
madre y abuela que Dios haya y de los menores hijos de Diego de
Estrumera y Dª Leonor sus menores. Los cuales dichos bienes
son tierras de pan llevar y viñas y olivar y huerta y casa
y solar y ganados y dehesa y prado y otras cosas que
a mi me pertenecen de la herencia de mi madre y abuela
y de los dichos menores. Y otrosí digo que la renta
del pan de la renta de Fuente del Maestre que
Dª Isabel de Estrumera mi madre y abuela que Dios haya
dejó en renta a Juan Gómez de Estrumera y a Juan
Fernández de Estrumera y a Juan Fernández de Estrumera
y a Juan

de carrosa

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
yo [illegible] vezino de la villa de fuente de cantos y maria
de torres su legitima mujer que soy de mi dicho marido
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me
obligo de dar y pagar a Juan de [illegible] vezino de
esta villa de fuente de cantos que presente esta
quinientos y veinte ducados de resto y alcance de
mayor cantidad que me ha prestado para pagar
a su magestad por razon de la alcabala del viento
de la dicha villa de fuente de cantos del año pasado
de mil y quinientos y [illegible] años los quales
le pagare y entregare en dineros de contado
en esta villa de fuente de cantos para el dia de
[illegible] primero que viene de este presente año
de la fecha de esta carta y si no se los pagare
en el dicho dia quiero y consiento que pueda
pedir y lleve de mas de los dichos quinientos
ducados [illegible] de pena [illegible]
[illegible] y para la paga y cumplimiento de todo
lo susodicho obligo mi persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber y para ante la justicia
y jueces de su magestad que de mi conocimiento
de esta causa quiera conocer y por ante el
escribano publico y del concejo de esta villa
de fuente de cantos que de esta carta diere
fe y testimonio y para que se me haga
y cumpla todo lo que dicho es me someto
a la jurisdiccion de los dichos jueces y justicias
de su magestad que de mi conocimiento de esta
causa quieran conocer y renuncio mi propio
fuero y jurisdiccion y domicilio y vecindad
y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium
judicum y para que esta dicha justicia asi me
lo mande hacer y cumplir como sentencia
definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley
que prohibe la general renunciacion de
leyes en forma en testimonio de lo qual
lo otorgue ante el escribano publico y del
concejo de esta villa de fuente de cantos
siendo testigos [illegible] y
[illegible] y [illegible] vezinos
de esta villa de fuente de cantos firmo
el dicho otorgante de que doy fe yo el
escribano publico y del concejo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
... la viuda de Herrera

otorgo y conozco por esta presente carta que de mi y pagare yo con
mis bienes en dicha villa ... de Herrera
... mesa ... y vinda ...
... y por virtud ...
... por razon de ...
... presente

... que soy contento y me agrada de mi voluntad, se obligue en mi
... con ... y renuncio la pecunia y leyes de la entre
ga y paga como en ellas se contiene y pagare los dichos
... cuenta y ...
... de julio ...
... y paga de mi para dicha villa de Herrera
... y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cum
plido a las justicias y jueces de su magestad especial a las de mi fuero
a cuyo fuero y jurisdicion me someto y so juez que fue renuncio el mi propio
... y ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum para que los dichas jus
ticias a ello me compelan y apremien como que lo ... contra por virtud
de sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzga
da en guarda de lo qual que dicho es renuncio todo leyes de que
pueda aprovecharme y la prouision de la general

... la viuda de Herrera ... y
... mes de ... de mil ...
... y de mi ...
... y ...
... y ...
... y

47 rev

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como nos Juana de medina y Françisco Mes Faneca de Leon

Demanconmun y cada vno de nos por si e por el todo renunciando como espresamente renunciamos la ley de duobus reis de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y que nos constituyendo nos por principales pagadores de lo que yo el dicho Françisco de Leon mancomun como en el se contiene otorgamos y conoçemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juº Gomez de Calderon contador de essas reales y a quien su poder hubiere y estas escritura por el nos fuere mostrado sabed Ocho quentos de reales de buena moneda y son ocho

de que [illegible] nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y de que renunçiamos la exçepçion de la non numerata pecunia y prueba de la entrega como en ella se contiene y pagaremos lo que dicho es

Para lo qual obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a las justiçias destos reynos y señoreos de sus magestades especialmente a las dichas de nuestro fuero y sometemos y renunçiamos nuestro propio fuero y jurisdiçion y domicilio y la ley sit conbenerit de jurisdiçione omnium judicum y para que a ello mas conpelidos y apremiados sean como que sobre ello fuesemos pleyteados en virtud de esta carta definitiva de sentençia pasada en cosa juzgada renunçiamos la ley del derecho que dice que general renunçiaçion de leyes fecha non vala

Testigos que fueron presentes Pedro de Leon y Alonso Gomez y Juº Gomez vezinos

Ante mi Juº Nuñez escribano

Jhs

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
Diaz de Merle vna cauallero vezino de Estremadura de Llerena

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien
mis bienes hezedare a Vm Sr Juan caldron contador de cuen
tas de su Mag.d en sus Reales contadurias de Granada o a quien
por el estas escripturas hubiere mos traere o pagare en esta ciudad
de Granada seis reales y son por razon de cierto trigo que de el conprado
de vos dicho Juan caldron que de el conprehendido
en precio ——

Y yo el dicho Juan caldron que presente soy otorgo que doy por
bien pagado y contento y entregado a toda mi voluntad de vos
dicho Juan Diaz de Merle de los dichos seis reales que asi
me debeis por razon del dicho trigo que de mi conprastes
y renuncio la excepcion del mal engano y prueba de la
no numerata pecunia y leyes de la entrega y paga como en ellas se
contiene y otorgamos carta de entrega y paga
de los dichos seis reales todos en
tos en moneda de plata Para que de aqui adelante
Vos el dicho Juan Diaz de Merle no podais
pedir ni demandar los dichos seis reales antes
de vencido el plazo de vn año que se cumple
en fin del mes de Agosto de este presente año
de mill y quinientos y sesenta y dos
Juan tos en la paga de la dicha carta
de vna parte a la otra

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do poder
cumplido a las Justicias de su Mag.d de esta ciudad de Granada
de la vna parte a cuyo fuero me someto todos sus fueros y renuncio
el mio propio y la ley si conuenerit de Jurisdicion omnium Judicum para que
las dichas Justicias ante quien esta carta pareciere y de ella fuere pedido
cumplimiento de justicia me compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en cuyo caso renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor que sean
en contrario de esta carta y la ley y regla del derecho en que
diga que general renunciacion de leyes no vale en testimonio
de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos
de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la ciudad de
Granada a treinta dias del mes de Agosto de mill y quinientos
y sesenta y dos años siendo testigos Antonio moreno y Juan martin
criados de su Mag.d de Estrada y Rodriguez y otros
Y porque yo no sabre escriuir firmo a mi ruego el dicho

Antonio moreno

Antonio [illegible]

Pedro

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo el dotor
medico vecino de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago y me obligo de dar
a doña Ana de Guzman viuda mujer que fue de
nando de [illegible] de mayor alguacil que fue de esta
escribanía y otorgada ante los [illegible] a saber mil y quinientos
y sesenta y cuatro años, y dentro [illegible] que es son [illegible]
mios propios a pagar en dicho [illegible] de deuda a
mia y por su [illegible] a doña leonor de toro su suegra [illegible]
que es [illegible] de censo corrido a la dicha doña [illegible] que cumplio
la mitad de ellos. y otrosi me obligo de pagar otro tanto [illegible]
y otro tanto cumplido. Y para lo cual [illegible]

[illegible]

Y para que lo aqui contenido se [illegible] yo me someto a
[illegible] justicias y jueces de su magestad de cualesquier partes
[illegible] fuero y jurisdicion de mi [illegible]
[illegible] y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio
[illegible] y la ley [illegible] que dice que general renunciacion
[illegible] y en testimonio de lo cual otorgo esta carta
[illegible] y firmo de mi nombre en la villa de Llerena
[illegible]

[illegible]

Real fuero a Veneta f. 49 — Resitzo

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Diego
Gallardo de Sotomayor vecino y morador en esta
Ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pag-
ar y que daré y pagaré a Juan Rodriguez Moreno vecino de esta dicha
Ciudad y a quien su poder hubiere y hubiere de haber para fin de mes de
Mayo que viene de este presente año de la fecha de esta carta
diez y siete fanegas de trigo buenolimpio
pio y limpio de recibo y buena medida de trigo que
me ha prestado y prestó en dinero de contado para
sembrar mis tierras de pan llevar que tengo en el término
de esta dicha Ciudad en el sitio que llaman de Valdelamo-
reno y en otras partes donde yo quisiere sembrar
las cuales dichas diez y siete fanegas de trigo
me obligo de pagar y pagaré al dicho Juan Rodriguez
Moreno o a quien su poder hubiere para el dicho
tiempo y plazo que dicho es en esta dicha Ciudad
de Badajoz en su casa donde viviere o en otra
parte donde me pida y mande pagar y no
en otra parte ni en otra manera so pena
que si no se las pagare para el dicho tiempo
y plazo que dicho es que le pueda pedir
y demandar y ejecutar por ellas donde
quisiere y por bien tuviere como por
maravedís de su hacienda propia y
para la seguridad y cumplimiento de
esta dicha obligación yo el dicho Diego
Gallardo de Sotomayor obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y raíces
habidos y por haber y doy poder
cumplido a las justicias de su Majestad
de cualesquier partes que sean y
especialmente a las de esta dicha
Ciudad de Badajoz a cuyo fuero
y jurisdicción me someto y sujeto
y renuncio mi propio fuero y
jurisdicción y el mi domicilio y la ley
del derecho en que dice que
general renunciación no vale
hasta que la especial precede
para que a las dichas justicias
y a cada una de ellas yo sea
compelido y apremiado a lo que
dicho es como si fuese sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada
y renunciada sobre lo cual
renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de mi
favor y la ley del derecho en
que dice que general renunciación
no vale y en testimonio de
lo cual otorgo esta carta en
la dicha Ciudad de Badajoz a cuatro de febrero
de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años siendo
testigos que fueron presentes Juan
Moreno y Diego Gallardo y Alonso Rodriguez vecinos
y estantes en esta dicha Ciudad y porque
dijo que no sabe firmar rogó a un testigo
que lo firmase que conozco a todos

Ju.º Moreno — Alonso Rodriguez

El licenciado picarro

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo diego blanco [illegible] hijo de german martin herrano vezino de [illegible] otorgo e conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos el licenciado picarro cura de [illegible] aquellos pesos que de vos hube prestados en dineros contados para en parte de pago de mayor cantidad que por escritura publica me distes y prestastes de doce ducados por razon que vos dezia maria herrana mi hermana a cuyo ruego y pedimiento yo me obligue a dicho licenciado picarro cura de [illegible] segun mas largamente en la dicha escritura se contiene y declara a que me refiero y por virtud de la qual me obligo de pagar los dichos doce ducados a la dicha maria herrana mi hermana

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo diego blanco vezino de [illegible] otorgo e conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos el licenciado picarro cura de [illegible] que estais presente doce ducados de a once reales cada uno por razon que vos dezia maria herrana mi hermana a cuyo ruego y pedimiento yo me obligue a dicho licenciado picarro cura de [illegible] segun mas largamente en la escritura publica que de ello me distes y prestastes a que me refiero y por virtud de la qual me obligo de pagar los dichos doce ducados a la dicha maria herrana mi hermana

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo diego blanco vezino de [illegible] otorgo e conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos el licenciado picarro cura de [illegible] que estais presente doce ducados de a once reales cada uno por razon que vos dezia maria herrana mi hermana a cuyo ruego y pedimiento yo me obligue a dicho licenciado picarro cura de [illegible] segun mas largamente en la escritura publica que de ello me distes y prestastes a que me refiero y por virtud de la qual me obligo de pagar los dichos doce ducados a la dicha maria herrana mi hermana

Para lo qual todo que dicho es y cada cosa y parte de ello asi cumplir y pagar segun y como dicho es yo el dicho diego blanco obligo mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de la villa de [illegible] a cuyo fuero y jurisdicion me someto y me obligo a la dicha villa y vezinos de ella con renuncia de mi fuero y jurisdicion y domicilio y vezindad para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor que sean o puedan ser en contra de esta carta y la ley que dize que general renunciacion de ley no vala en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años siendo testigos domingo de miranda y gaspar nuñez y antonio moreno vezinos de [illegible] y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Ante mi
[illegible]

Domingo de miranda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Castiangarcia

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como nos Juan
de Vega de Leon vecino desta villa de Castiangarcia
otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos y mancomunadamente
nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes
derechos y acciones avidos y por aver de dar y pagar a Bartolome
Gonçalez vecino desta villa de Castiangarcia que presente
esta para el dia de Navidad primero que viene de este presente
año de mil y quinientos y sesenta y siete años quinientos
ducados de oro en reales de plata doble o en otra moneda
que sea corriente en estos reinos por otros tantos que
de el recibimos en dineros contados para en pago de
la cantidad de trigo que le debemos por razon de
la renta de la hazienda que tenemos en el termino
de esta villa de Castiangarcia que nos arrendo
el dicho Bartolome Gonçalez por tiempo de
seis años que comenzaron a correr y contar
desde el dia de Navidad del año pasado de mil
y quinientos y sesenta y seis años hasta
el dia de Navidad del año que viene de mil
y quinientos y sesenta y siete años
y por razon de la renta de cada un año
de los dichos seis años que montan
quinientos ducados de oro en reales
de plata doble o en otra moneda
que sea corriente en estos reinos
que todos montan los dichos seis
años tres mil ducados de oro en
reales de plata doble o en otra
moneda que sea corriente en estos
reinos que todos montan los dichos
seis años tres mil ducados de oro
en

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Martín
Cabrejo vezino de esta villa de Fuente del Maestre otorgo y conozco por esta
carta que doy en fiado y prestado con espacio
por quien mis bienes quisiere a Antonia Gallega mujer
de Diego Vizcaino vezino de esta dicha villa
para en su poder y de quien su poder hubiere estando en esta
villa o donde quisiere mostrare y estando ausente
son a saber sesenta y siete reales de plata
son a razon de a cuatro reales cada uno
y me obligo de se los pagar para el dia de Navidad
primero que viene de este presente año
de mil y seiscientos y noventa y nueve años
en reales de plata doble o en oro
al precio que corriere en esta villa
y no pagando en el dicho plazo
que pueda vender y venda
esta obligacion en quien quisiere
y por bien tuviere
y para lo cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber
y doy poder cumplido
segun derecho se requiere a todas las justicias
de su merced de cualquier parte que sean
especialmente a las de esta villa de Fuente del Maestre
a cuyo fuero me someto
renuncio el mio propio
y la ley que dice
que general renunciacion
de ley no vale
en testimonio de lo cual
otorgo esta carta
en la villa de Fuente del Maestre
a veinte y cinco
dias del mes de
Diciembre
de mil y seiscientos y noventa y nueve años
siendo presentes por testigos
Diego Gallego
y Juan Gallego
y Juan Martín
vecinos de esta villa
y lo firmo
Juan Martín Cabrejo
ante mí
Pedro Ruiz Escribano

Fernan Lopez Portillo

En Guadalupe a [illegible] dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y noventa y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Martin Frailes vecino y mercader de esta villa de Llerena y dijo que por quanto Hernando Perez Portillo vecino de esta villa de Llerena le debe y es en cargo en cantidad de treinta y quatro mil reales de resto de mayor cantidad de que le tiene hecha carta de pago y finiquito ante Juan Sanchez escribano publico de esta villa de Llerena como mas largamente en la dicha carta de pago y finiquito se contiene y declara y porque el dicho Juan Martin Frailes no tiene de presente dinero ni otra cosa con que pagar al dicho Hernando Perez Portillo la dicha cantidad de treinta y quatro mil reales que le debe por la dicha razon antes se quiere servir de ellos en pagar a Juan Martin Frailes vecino de esta villa de Llerena que presente esta y a su poder para cobrar la dicha cantidad de treinta y quatro mil reales que le debe por la dicha razon y para que en su nombre pueda hacer y haga todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios para la cobranza de

Jn.º Bap.ª clerigo

53 [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio Rodriguez Toquero Vezino de esta villa de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver a Juan Bap.ª clerigo Vezino de esta villa que aqui presente estuviere y a quien por el con su poder o derecho cabdal fuere a saber Noventa ducados que son por razon y de arrendamiento de una casa morada y del corral nuevo que tengo en esta villa que comenzara a correr desde el dia de San.t Juan de junio de este presente año y fenezca otro tal dia del año venidero que fuera de mil y quinientos y noventa y seis años en la calle de la capateria con casa de Cristoval de [illegible] y por la otra parte con casa de Cristoval [illegible]

de que me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio toda excepcion y cargo de la ley de la entrega y prueba della en forma de derecho y para mas seguridad de los dichos noventa ducados que asi debo y me obligo de pagar en esta villa en el dia de pascua de Navidad de este presente año de quinientos y noventa y seis años la segunda paga en el dia de San.t Juan de junio de quinientos y noventa y siete años. Pues asi pagado en esta villa amigo sta y cumplido

y para el cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias de su merced de esta villa donde me sometio renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si de mi vecindad de jurisdicion como en ella se contiene para que a ello me hagan y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos y el derecho que prohibe la general renunciacion de ley fecha en testimonio de la cual otorgo esta carta en la villa de Llerena a catorce dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y seis años siendo testigos Juan de Juan Diego Gomez y Juan ponce vecinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco lo firmo en mi registro

Ante mi

[illegible]

de mundo tostado.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
de la tarea de
estando en esta villa de Llerena
otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar
yo quien mis bienes hubiere a de mundo tostado [illegible] destitui
aguenses o deudores sobre mi y mis herederos y sucesores
tiares asabez cien mrs de reales y son sesenta
dineros todos de buena moneda nueva y corriente
cobre. En cantidad de reales para de mes y semanas
dea los dichos reales que fueron de estado con fiado
que en su poder de dicho de mundo tostado
lo demas y restos diendo los dichos fiadores
de la
dicha me doy por contento y pagado y entregado
sobre que renuncio toda excepcion y cargo de la prueba y pagamento
en ello. se cantidad y pagare los dichos cien mrs de reales
El dicho de sanmiguel de este tenor. de este año de seiscientos
cuenta y dos. Y que si fuere pagador en mi estando
ante los testigos

Y para ello, obligo mi persona y bienes abidos y por aver a las
justicias de su merced. En especial a los de esta villa de Llerena donde
me someto para que por todo rigor de derecho y via executiva
y de mi fuero y la ley sea compelido y apremiado a lo
pedido como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida
en virtud de la cual renuncio todo derecho y ley de que me pueda
aprovechar en la ley y regla de derecho que diga que general
renunciacion de ley fecha non vala. Fecho a seis de octubre
de mil y seiscientos y cuarenta y dos siendo testigos de mayor
no y gran trato y dicho sobre dicho de la tarea y de
dicho otorgante que doy fe que conozco de que mi sabe
firmar a su ruego firmo un testigo

Ante mi

Donay sabecarias

se obligan todos sus bienes muebles y rayces auidos y por auer con el poder cumplido a las justicias destos reynos y señoríos y en especial a los alcaldes destas alcaldías de la casa y corte de su magestad y a los del su consejo a cuyo fuero y jurisdicion se someten y renuncian el suyo propio y su propio fuero y jurisdicion y la ley y derecho en que dize que general renunciacion de ley no vale y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Moreno y Juan Duran y Diego Ruiz vecinos de Llerena y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco no supo escribir firmo por el testigo Juan Moreno

Ante mí
Alonso Ruiz
escribano

55

Sepan quantos Esta carta de obligación vieren como yo [illegible]

[illegible] otorgo e conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar por y
quien mis bs hubiere a [illegible] que en su poder
[illegible] mill [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juº de Cardona
vezino desta ciudad de Zafra otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar
yo y quien mis bienes hubiere o hubo Juº Sanchez Jurado desta
ciudad de Cardona o quien su poder hubiere y mostrare esta carta a saber mill y treçientos
y setenta y tres reales y medio de resto de mayor quantia que
ante el alcalde Juº Sanchez de Badajoz fue sentenciado por
el alcalde Juº de Cardona en razon de la tercia parte de
la casa morada que fue de Juº Sanchez de Badajoz y de la tercia
parte de la huerta que fue de Juº Sanchez de Badajoz
y de la tercia parte de la viña que fue de Juº Sanchez de Badajoz
y de la tercia parte de la viña que fue de Juº Sanchez de Badajoz
de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y se los pido
en razon de la dicha sentencia y de la execucion della y de las costas
que en la dicha razon he fecho y pagado y me obligo de dar y pagar
los dichos mill y trezientos y setenta y tres reales y medio para
el dia de los reyes de este año venidero de mill y quinientos y
sesenta y ocho años o antes si antes quisiere so pena de le
pedir la dicha cantidad con costas y daños y para mas
seguridad de lo que dicho es obligo a mi persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean especialmente a los alcaldes de la ciudad de Zafra
donde me someto con mi fuero y jurisdicion y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez
competente dada y pasada en cosa juzgada sobre lo
dicho renuncio todas y cualesquier leyes que me valgan
y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion
non vale fecha la carta en Zafra a diez
dias del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y dos años
siendo testigos que fueron presentes Juº Sanchez de Badajoz
y Francisco Ruiz vecinos de Cardona y Rodrigue
Estevez vecino y vezinos de Zafra y lo firmo
de su nombre en el registro desta carta

Juº de Cardona

Ante mi

Pinfo 2 a 965 55

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juan Bautista de Lasi vecino y mercader vz desta ciudad de Cordova estoy y consisto presente en esta carta que debo y me obligo de dar y pagar yo y quien mis bs hubiere a Gil Fernandez Sanchez Fernandez mercaderes vzs de cordova o a qualquier de ellos o a quien de ellos supiere y viere con su bz que es a saber mill y seiscientos y cinquenta y nueve ducados por razon de dos varetas negras adiestro y un medio gº pardo negro a veinte ducados y de un medio gualdado a treze ducados y dos varas de tripe[illegible] azul a treinta reales cada vara que todo ello monta lo que debo segun me dan por contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio excepcion del mal vso fuero prueba y paga como en el caso y me obligo de pagare los dhos mill y seiscientos y cinquenta y nueve ducados en fin del mes de agosto deste presente año de la fecha desta carta y el dia de san Miguel de setiembre deste dho año y el dia de pascua de flori del año venidero de mill y quinientos y setenta y dos años y para ello obligo mis bs muebles y rayces avidos y por aver y doy poder a las justicias destos Reynos de su magestad de la ciudad de Cordova donde me someto con mi fuero y domicilio y la ley sit con renuncia de mi propio fuero y jurisdicion

Sepanquantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juana de Ocampo
viuda muger que fue de Juan Perez de Figueroa
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar y
y quiero y mando a Hernando Hernandez de Talavera
de cierta aguenta que de
por el mes de febrero de mil y quinientos y treinta y cinco
reales en dinero de contado de resto y entera paga de
cierto precio de una cama de ropa de dos haces y quar
tero que me vendio con la dicha de precio en que
montó

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juana de Ocampo viuda muger que fue de Juan Perez de Figueroa vecino que soy de la villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar y
y quiero y mando a Hernando Hernandez de Talavera
de cierta aguenta que de
por el mes de febrero de mil y quinientos y treinta y cinco
reales en dinero de contado de resto y entera paga de
cierto precio de una cama de ropa de dos haces y quar
tero que me vendio con la dicha de precio en que
montó

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juana de Ocampo viuda muger que fue de Juan Perez de Figueroa vecino que soy de la villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar y
y quiero y mando a Hernando Hernandez de Talavera
de cierta aguenta que de
por el mes de febrero de mil y quinientos y treinta y cinco
reales en dinero de contado de resto y entera paga de
cierto precio de una cama de ropa de dos haces y quar
tero que me vendio con la dicha de precio en que
montó

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juana de Ocampo viuda muger que fue de Juan Perez de Figueroa vecino que soy de la villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar y
y quiero y mando a Hernando Hernandez de Talavera
de cierta aguenta que de
por el mes de febrero de mil y quinientos y treinta y cinco
reales en dinero de contado de resto y entera paga de
cierto precio de una cama de ropa de dos haces y quar
tero que me vendio con la dicha de precio en que
montó

Fl.s de las planas 59

se parquantos Estacaria de obligo Vicente romero Juan de
soria Vz.o de la Villa de Guadalcanal

Otorgo Conosco por esta pres.e carta que debo E me obligo de dar
E pagar E pagare yo y qualquier mjs bs E bienes a luis ss.o de Almendral
o a diego ss.o de la grana Vz.o de cordoba y aquien su poder hobiere
qualquier de ellos viniere. en cabsa quatrocientos e setenta R.s y medio
que son por razon y de resto de seis libras de sedanegras y de colores
y de la otra vara de tafetan a precios justos
dados que es lo mismo //

de que me doy por contento y entregado a mjs anteros sobre que
renuncio la excepcion del mal engaño prueba y paga como en ella
contenido es. que asi trescientos y setenta y siete R.s y medio todos juntos
en esta manera a saber de sanctjuan de junio deste año
de quinientos en todos los plazos y pagados
en la ciudad de cordoba a mi costa

Y para lo asi cumplir obligo mis bs muebles y rayzes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las justicias de su magd de cualesquier partes
que sean especialmente a las de la dicha ciudad de cordoba a cuyo fuero
me someto renuncio mi propio
fuero y jurisdicion y domicilio y la ley fin de convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a las dichas justicias me
apremien a lo asi cumplir y aver por firme como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada renuncio la ley que dize
que general renunciacion no vala sino precediere especial y la ley
y regla del derecho que general renunciacion de ley no vala
En testimonio de lo qual lo otorgo en la dicha ciudad
de cordoba a veinte dias del mes de octubre de mill y quinientos y
cincuenta y dos años. siendo testigos que fueron diego hernandez y gonçalez Vz.o de Castilla y el otorgante que
yo el escribano doy fee conozco lo firmo.

Juan de Sevilla

Sepan quantos esta carta dotal vieren como yo Rodrigo
Fernandez de Valencia vecino de Estremoz y
otro sí como parte que soy de Ana Fernandez
mi mujer y en su nombre como su procurador
que soy según parece por un poder que de mí
tiene otorgado ante Juan Rodriguez escribano
público de la villa de Estremoz su fecha en
veinte y cinco días del mes de Diciembre
de este presente año de mil y quinientos y
cincuenta y cinco años el cual dicho poder
yo el dicho escribano doy fe que vi y conozco
a los otorgantes de que doy fe y otrosí
digo yo el dicho Rodrigo Fernandez que
conozco a la dicha Ana Fernandez mi mujer
por ser como es mi mujer legítima y
otrosí digo yo la dicha Ana Fernandez que
conozco al dicho Rodrigo Fernandez mi
marido por ser como es mi marido y
otrosí digo yo el dicho Rodrigo Fernandez
que conozco a la dicha Ana Fernandez mi
mujer

Sepan quantos esta carta de fiança vieren como yo fran.co gomez mayordomo del convento de nuestra señora de concecion de estas Villas de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy mi fiança yo y quien mis bienes hubiere a Juan Jironimo caldron corita corregidor de la merindad de estta provincia de Vaquienes cupo de cobrar y es tasacion tura por el mismo tazo es a saber dozientos y dos reales por razon de conpra de agua de pie cos gordos de carne que del conpre para el dicho convento y monta sendos dichos precios de dozientos y dos reales

de que mesoy fiador y prometo yer pagado a mi dicho señor dentro en el termino del mes enero primero que viene deste presente año de la fecha desta carta y pagare los dichos dozientos y dos reales el dia de San Juan de Junio deste presente año puestos en pagadores en esta tauilla de llerena a costas y minsion con las costas de la cobrança

Para ello obligo mis bienes muebles y Raizes avidos y por aver y do poder cumplido a las justicias de su magestad del fuero de la tauilla de llerena a donde me someto renunsio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y vezindad y la ley y fuero como en ella se contiene para que a dichas justicias me compelan y apremien a lo asi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciando todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor que sean y me puedan aprovechar y la ley que prohibe la general renunciacion de leyes fecha la carta en la dicha tauilla de llerena a diez dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y dos años siendo testigos Juan hernandez de Vanta mi morano y diego hernandez de tegueros vezinos de llerena y lo firmo de su nombre

Fran.co gomez

Ante mi

Vicente gorras. 61

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Diego sanchez
de tamuega vecino de esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta
carta que debo y me obligo de dar y pagar a quien mis poderes hubiere a Vicente gorras
tamuega vecino de esta villa de Medellin y a quien su poder hubiere
quatro ducados de buena moneda y son por
razon de otros tantos que me prestó
para hacer buena boda.

Y para lo cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber y para ante qualesquier justicias de su magestad
especialmente ante el alcalde de esta villa de Medellin
de cuyo fuero y jurisdicion de mi grado me someto y sobre
ello renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio
y ley sin competencia de jurisdicion en ningun juez
ni alcalde para que ante ellas pueda traer y traiga
cumplir y acabar esta carta como si fuese sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada renunciando como renuncio
todas y qualesquier leyes de que me pueda aprovechar
y en especial la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion
de leyes no vale en fe de lo qual otorgo esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escrito en la villa de Medellin a veinte y
quatro dias del mes de noviembre de mil y quinientos
y sesenta y siete años siendo testigos Antonio moreno y Domingo de
miranda y diego sanchez de tamuega vecinos de esta villa
y porque el otorgante dijo no saber firmar a su ruego
firmo Antonio Ruiz de Arcaya por testigo

Antonio Ruiz de Arcaya

Por testigo

Diego sanchez de tamuega otorgo que ha recibido y recibe de vicente gorras
vecino de esta villa de Medellin los quatro ducados de buena moneda
que en esta carta de obligacion se contienen por razon del mal engaño
y paga en ellos contenidos y se da por contento y pagado
de los quatro ducados a toda su voluntad por que de presente
no parece ante mi escribano publico ni testigos
en fe de lo qual otorgo esta carta de pago ante el escribano
y testigos de yuso escrito en la villa de Medellin a veinte y
quatro dias del mes de noviembre de mil y quinientos
y sesenta y siete años siendo testigos Antonio moreno y Domingo de
miranda y diego sanchez de tamuega vecinos de esta villa
y porque el otorgante dijo no saber firmar a su ruego
firmo Antonio Ruiz de Arcaya por testigo

Antonio Ruiz de Arcaya

Por testigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doña Isabel Siciliano

En Jueves a 6 de Junio de 1600 años ante mí Domingo Sánchez escribano público de esta villa de Olivenza y testigos infrascritos parecieron presentes de una parte Alonso Rodríguez vecino de esta villa de Olivenza y de la otra Doña Isabel Siciliano viuda mujer que fue de Alonso Rodríguez difunto vecino de esta villa de Olivenza y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en la Real Chancillería de Granada sobre razón de ciertos maravedíes que la dicha Doña Isabel Siciliano pide y demanda al dicho Alonso Rodríguez como marido que fue de Doña Isabel Siciliano y sobre razón de ciertos bien

Escª Pato.

Sepan quantos esta Carta de Obligª Vieren como yo Bartolomé Sánchez Zapatero Vez. de esta Villa de Zafra otorgo y conozco por esta Carta que doy y pago en Renta a Juº Gonzalez Estañero Vez. de esta Villa de Zafra que presente Está en esta manera a saber es cincuenta de Dos Reales cada Un Año por Razon y de Arrendamº de una casa de Morada de Dos Altos que tengo en esta Villa de Zafra en la Calle de Sn Juan que Linda con casa de Juº Gonzalez Estañero y con casa de Juº Sánchez Cantero y con Calle Real de que me soy por contento y entregado a toda mi Voluntad y se obligue de Dar cabimiento del mal Ynvierno para Arriba y para Abajo como En Ella vaya y pague Cada Un Año de cincuenta de Dos Reales En esta manera a saber es Dos Reales y Medio Real cada Un Año por el tiempo de seis Años que an de correr y Contar desde el Año de mil y seiscientos y Veinte y seis Años en adelante hasta en fin del Año de mil y seiscientos y Treinta y Un Años que cumplen de Arrendamº para en Pago de los Dichos Arrendamtos me obligo de Dar y pagar en cada Un Año los Dichos Dos Reales y Medio Real en Dinero de Contado en Reales de Plata Vellon en esta Villa de Zafra donde me Sean pedidos y demandados y para mas Firmeza Doy poder a las Justicias de Su Magd de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y Jurisdicion y domicilio y la Mia me someto para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Renuncio todas mis Leyes y Fueros y Derechos de mi favor con la General Renunciacion de Leyes que Hable en Forma en Testimonio de lo qual otorgue esta Carta ante el Escribano y Testigos de Yuso escritos que fue fecha en Zafra a Dose de Febrero de mil y seiscientos y Veinte y Un Años siendo Testigos Juº Gregorio y Juº Gonzalez Estañero y Juº Sánchez Cantero Vez. de esta Villa de Zafra y por que dho otorgante no firma dijo que no sabe a su Ruego firma un testigo

Juº Gregorio

Ante mi

Juº Sánchez Cantero

Jũ Gzmo caderon

En Sepangua a. Estaçia. de Vlgaçion Vecino mayo. franco
Vegas. regidor Jũ de Estremera Vecino de rena

Corgo E conss en pressa pres.te carta q̃ dexo y mes Vlg.e de su Epagar yo
Equion mys Cs Enssaue Jũ Gz.mo caderon. contador desta
Prouincia q̃ en mostrare. E sa saber. cinquenta e nueue Rs
Por razon. de consta de vn. Cuero gordo de caz
ne q̃ dexo en consignee. de precio

de que mesay por conuenido y entregado a toda mi Voluntad. Sobre
Por cartabaçion del mal Vsario prueua E pga dorio Enlleuasey
E pagare. Los. Dzes. cinquenta e nueue reales. Pa
z dee dia de sanct̃ de junio de este año. de no
Ventados. Dzes fose. pagados. E nestaũ
Vecino de rena a. xxx. de mayo. x

E para ello obligo mis Vs muebles y Rayzes auidos y por auer E
Doy de dar amplio alcalde Justiçia de su m.d Gresso a ial cales del
Estremera de rena. Con demas.to sujeto E Renũ mi propio foro
E Juris diçion E domiçilio y Leyes fauorable de Juris diçione
om nium Judi ad̃ para que las dichas Justiçias me apremien
E apremien a lo asi cumplir Rata pa firme a nos. Juez pas.
sada E Cosa Jusgada. E renũçia de lo qual yo dicho Es
Ribano todos. y Cada. de q̃ yo doy fee conozco. E la firmo
glas de q̃ fue Vecino general Ruy Sanchez Gallego
En.to de esta q̃ Loo torgo. E Vezino de rena. a treze de
febrero de mill y quinientos y ochenta y ocho años siendo
Alcalde Antonio moreno. Gregorio Hernandez Vecino de Estremera
y de dicho Vecino de Estremera firmo Loo torgo
y doy fee que conozco.

Francisco
de Vegas

Gregorio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Jerónimo
Escribano
Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Juan Gerónimo del Pedroso vº de Llerena

Otorgo e conozco por esta carta que doy e me obligo de dar e pagar por mi quien mis bienes hubiere a Juan Gerónimo mocalde contador de la mesa maestral por quien su poder viniere y estas cosas tuviere por el mantenimiento y veinte reales por razón y de cómprados dos puercos gruesos de carne que de mí hubo con precio en el dicho precio

de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepción de la causa no vista y del mal uso de la paga como en ella se contiene y prometo y me obligo de dar y pagar los dichos ciento y veinte reales el día de San Juan de Junio próximo venidero de este presente año de mill y quinientos y noventa y dos años puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa y misión para lo cual obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su merced especialmente a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero me someto y sujeto y renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a lo dicho me apremien y hagan cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunciación de leyes de mi favor con la general del derecho en forma y la que prohibe la general renunciación de leyes no vale y lo firmé de mi nombre en esta carta que es fecha en esta villa de Llerena en cinco días del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y dos años siendo testigos Juan Bautista Caminos y Juan de la Puerta y Diego Hernández vecinos de esta villa y porque el otorgante dijo no saber firmar

Juan Gerónimo

Ante mí
Alonso Ruiz
escribano público

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Hernan martin mendez vz de la aulla de fuente de cantos otorgo conozco por esta carta que debo e me obligo de dar e pagar yo e quien mis bs hubiere a Domingo hernandez vz de aulla de fuente tenedor taulla de llerena y a quien su poder viere y esta carta original mostrare es a saber ochocientos y medio por razon y de con pra de unas mancuernas los dhos que de mi confiesa en el dicho vzno

[illegible]

Y para mejor cumplimiento y seguridad de lo susodho obligo mis bs muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias de su mg de cualesquier partes que sean especialmente a los alcaldes ordinarios de esta villa de llerena para que a lo que dho es y cada cosa y parte de ello me apremien y executen por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada en causa executada y pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta en la villa de llerena a quinze dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos antonio moreno grajal hernando y diego hernandez vz de esta villa y porque el otorgante no sabe firmar firmo un testigo a su ruego

Hernandez

Sig[no]

[illegible] Lan[ca]

[illegible]

[illegible]

[illegible

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] vecino
otorgo e conozco para [illegible] que debo e me obligo de dar e pa-
gar yo y quien mis bienes hubiere a [illegible] o a quien su voz hubiere
la mesma mes de [illegible] primeros que verán [illegible] de
viere esta carta pareciere antes de ser requerido por
[illegible] sin pleito
[illegible] de [illegible] que [illegible] en [illegible] cuatro
cientos [illegible] o que yo le diere en [illegible] pre
cio [illegible]

[illegible] y para ello obligo mis bienes habidos y por haber a la
justicia de su merced del alcalde de esta villa de [illegible] donde
[illegible] me fuere hecho [illegible] mi propio fuero jurisdicion domicilio
[illegible] convenerio de su jurisdicion como juez competente para que
[illegible] me compela y apremie a lo así cumplir [illegible] como si fuese
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible] de lo cual
[illegible] renuncio [illegible] que me pueda aprovechar [illegible]
[illegible] general [illegible] de [illegible] fecha en la villa de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

Sepan quantos Esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] digo que conozco por esta carta que
de dios y mesobligo de dar Epagar yo y quien mis bienes hubiere [illegible]
[illegible]
[illegible]

Dequa me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que renu-
ncio la excepcion del mal Engaño prueua y Paga como en ella se requiere y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Epara ello obligo mi persona y bienes muebles y Raizes auidos y por auer en
todas Justicias destos Reynos para donde se pueda y llame y de mi fuero y
jurisdicion y Renuncio mi propio fuero y Jurisdicion y domicilio y la ley fori con
forme a derecho dicta en mi favor y toda ley que sea en mi favor dicha y
Expresion de no ser assi como en ella se contiene en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos en
[illegible] a veinte y quatro dias del mes de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Fuenlabrada

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Capata por
ta cabero vº desta villa de Llerena
otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar y y quien mis bs
hubiere a Juan de Llerena vº desta villa de Llerena ya quien
su poder hubiere y esta escritura por el mostrare con
viene a saber catorze mr y cuarenta y sesenta y cinco mr
y seis mr por dar y los dichos pagar por dicho de esta
esta villa y los de vida allegados de Llerena y de cada
uno de de vida de ellos propia mia y dichos pagar por
el dicho dicho plazo

de que me doy por contento y entregado de vos mis vos dichos acreedores la
cual dicha mi deuda es principal y paga con el interes y parabolo de so
pena catorze mr y cuarenta y sesenta y cinco mr y pagare en
esta villa de Llerena de dicha deuda dicho que deben
dada de este presente año de mil y quinientos y sesenta
y seis no pagare y sobrare a vos cautar y mi segurad
y sobre y pagare todos los alcances y costas que se hicieren
y hacer en razon de la dicha deuda y en razon de ello
Y para lo cual obligo mis bienes muebles y raices avidos y por haber
dichos dichos y cualesquier lugares de esta villa de Llerena donde mejor
me convenga sometiendo mi persona y dichos bienes a la jurisdicion y fuero
competencia de justicias de cualesquier partes donde yo sea requerido
ante quien esta carta mostrare y pedida sea para que me apremien como si fuese
por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciando mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y vecindad
y leyes de que me pueda aprovechar y la ley general que dice que general renuncia
de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgue esta carta
de Llerena a veinte y siete de enero de mil y quinientos
y sesenta y seis siendo testigos el dicho Capata del Corro
y Juan y Sebastian de Llerena
vecinos

Jesus

Sepan quantos Este Carta de obligación vieren como yo D. Martin
Cid Regidor desta villa de Llerena estando como estoy presente
por la presente carta que de mi y mis bienes doy y otorgo
Jesus que debo y me obligo de dar y pagar y hacer buena a
Lorenzo Cabellero corredor desta villa de Llerena o a su mandado
Los trescientos reales de vellon que de su voluntad
escritura recibimos en presencia de testigos
y son por razon de cierta ropa que de dicho
me ha vendido y entregado de la cual me doy por
bien contento y entregado a toda mi voluntad
de la cual dicha cantidad me obligo de dar
y pagar en fin de este presente mes de
Julio de este presente año de mil
y seiscientos y setenta y siete años
Y para la seguridad de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes muebles
y raices habidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias
de su majestad de cualesquier partes
que sean para que a lo dicho me
apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio mi propio
fuero y jurisdicion y domicilio y la ley
de duobus de que me puedo aprovechar
y la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion no vale
en testimonio de lo cual otorgue esta
carta en la villa de Llerena a diez y siete de
Octubre de mil y seiscientos y setenta y siete
años siendo testigos Antº moreno y Juº de Fernando
manca no sabe de testamento y lo firmo el otorgante
que doy fee conozco

Ante mi

Martin Cid

Lorenzo Caballero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Domenisca Pata

69

Lvij

Sea anquantos esta carta de obligacion vieren como yo Simon de Cestares vecino morador en Villagarcia otorgo e conozco por esta
carta que debo y me obligo de dar y pagar yo y cada uno de mis bienes
a vos Domenisca Pata viuda de Antonio Pata vecina de la dicha villa
o a quien vuestro poder hubiere o esta carta de obligacion mostrare
quatrocientos y cincuenta reales de plata que valen quinze mill
maravedis de resto de mayor cantidad que vos debo por razon de
la renta de la dehesa de Valdelamata que vos tengo arrendada
por tiempo de seis años que comenzaron a correr desde el dia de
Sant Miguel de setiembre del año pasado de mil y quinientos y
setenta y seis años hasta el dia de Sant Miguel de setiembre
del año que vendra de mil y quinientos y setenta y nueve años
en cada uno de los dichos años quinze mill maravedis que
montan todos los dichos seis años noventa mill maravedis
los quales dichos quatrocientos y cincuenta reales de plata
que asi debo y me obligo de dar y pagar a vos la dicha Domenisca
Pata o a quien vuestro poder hubiere o esta carta de obligacion
mostrare son por razon de la renta de la dicha dehesa de
Valdelamata de los dichos seis años que comenzaron a correr
desde el dicho dia de Sant Miguel de setiembre del año pasado
de mil y quinientos y setenta y seis años hasta el dicho dia de
Sant Miguel de setiembre del año que vendra de mil y quinientos
y setenta y nueve años en cada uno de los dichos años quinze
mill maravedis que montan todos los dichos seis años noventa
mill maravedis los quales dichos quatrocientos y cincuenta reales
de plata que asi debo y me obligo de dar y pagar a vos la dicha
Domenisca Pata o a quien vuestro poder hubiere o esta carta de
obligacion mostrare por razon de la renta de la dicha dehesa
de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco
Ruiz vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta
mi carta que debo y me obligo de dar y pagar por quien debiere
bien a Francisco de Ruy Martin vecino de la dicha villa o a quien
por el lo hubiere de haber esta escritura para en su poder o a su
voluntad nueve ducados y medio en reales de plata que importan
de arrendamiento de una casa de morada que de esta
fecha por tiempo de un año que comienza a correr
desde primero del mes de febrero presente de esta
fecha en un año de mil y quinientos y noventa y cuatro años en
la casa de la casapatería de la dicha villa en reales
de plata y por cuanto yo he recibido antes de ahora
de dicho Francisco Ruiz el dicho arrendamiento
de los dichos nueve ducados y medio en reales
de plata para en parte de pago de los dichos
nueve ducados y medio en reales de plata
de esta manera por cuanto yo he recibido antes de ahora
de noventa y dos reales de plata para en parte de pago
de los dichos nueve ducados y medio en reales
de plata

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Antº Gº de Destalleda de Leon vezino de esta villa de Llerena otorgo e conozco por esta carta que debo e me obligo de dar e pagar a Juan Sanchez de Langa vezino de la villa de Almendralejo o a quien su poder hubiere en esta villa de Llerena para fin de este presente mes de Febrero deste presente año de mill e quinientos e sesenta e seis años seiscientos reales. Son por razon de otros tantos reales que de dicho me prestó en reales de contado que yo de él recebí en esta dicha villa de Llerena a la data de esta carta. Los cuales dichos seiscientos reales le prometo de dar e pagar en el dicho plazo e tiempo que dicho es. E si no se los diere e pagare en el dicho plazo e tiempo que dicho es, quiero e consiento que por ellos me pueda ejecutar e ejecute en mi persona e bienes muebles e raices, derechos e acciones, habidos e por haber, donde quier que los halle, dando para ello poder cumplido a cualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean, a cuyo fuero e jurisdicion me someto e obligo, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicion e domicilio e la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que ante el dicho Juan Sanchez de Langa o ante quien su poder hubiere parezca e haga parecer esta carta e lo en ella contenido, e se me pida e demande lo en ella contenido, e sobre ello se me haga e dicte sentencia o sentencias definitivas, las cuales e cada una de ellas quiero e consiento que sean tales como si fuesen dadas contra mi por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre la cual no haya lugar apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso de fuerza ni de segunda suplicacion ni otro ningun remedio ordinario ni extraordinario de que me pueda aprovechar, ni ley general ni particular que en mi favor sea, la cual renuncio en forma. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano de su magestad e testigos de yuso escritos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Llerena a veinte y tres dias del mes de Febrero de mill e quinientos e sesenta e seis años. Siendo testigos Antº Moreno de Vaez e Gregorio Gº de Destalleda vezinos de esta villa de Llerena e lo firmó el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco.

Antº Gº

Ante mi

Diego Lopez

Baltasar amador

En San Juan quarto Blacarte. de Obligación Mi vecino mo[rador] en esta
villa Nuevo nero Alº de Estanilla dezo tena
de Otaza Conozco por esta pres Carta que debo y me obligo de dar
y pagar yo y quien mis bs. herederos Baltasar amador
Alº de Estanilla y aquien su poder uviere
en estas cuatro Pascuas mostrare esas saber de
Veinte ducados y son por razon de cuya deuda
mi dicha castaña cerrada con dos esperamientos en
Los Pies

de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad so [pena]
de execucion y costas y para pagar y cumplir esta dicha Obligacion
y pagare obligo mis bs. y vienes muebles y raizes
habidos y por haber y para mas firmeza doy poder a las Justicias
de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio mi propio fuero y Juris dicion sumision y vecindad
y la ley y fuero de mi domicilio y la ley en forma
de Juris dicione omnium Judicum para que a ello me [apremien]
por todo rigor de derecho y la firme a mi favor
para que pueda pedir y demandar en juicio y fuera de
el ante Juez competente de mi fuero y vecindad
en la via y forma que mas me convenga renuncio
la ley que habla de que no valga la general
en forma Otorgo que Otorgue en [illegible] a [illegible] de
Diciembre de mil y quinientos y noventa y ocho años
siendo testigos Juan moreno y Diego de
Estanilla y Domingo de [illegible] vecinos de esta
villa y el otorgante a quien yo el escribano doy
fee conozco lo firmo a su ruego Juan moreno
Ante mi Juan [illegible]

martin martinez

73

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo martin martinez
de villarreal de la sierra estante en esta villa de
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar
a juan de [illegible] vecino de [illegible] o a quien su poder hubiere
[illegible] martin martinez [illegible] noble de [illegible]
[illegible] salvador de villarreal de la sierra [illegible]
[illegible] diez reales en [illegible] ejecutorias o reembolsables a saber
[illegible] trescientos [illegible] noventa y cuatro reales [illegible] tres cuartillos
cuatrocientos [illegible] diez [illegible] reales [illegible] en [illegible]
trescientos [illegible] noventa [illegible] cuatro reales [illegible] tres cuartillos
[illegible] en [illegible] de
[illegible] en [illegible] de [illegible]
desde hoy [illegible] en adelante [illegible] en cada un año
como

Don Pedro Ponce de Leon [illegible] Don Luis de Carvajal [illegible]
[illegible]

Sant° de Zafra

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso de Martin
Toledo mercader vezino de la villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan Gonçalez
Aguilera mi suegro vezino de Sant° de Zafra, o a quien su poder
hubiere para fin de Agosto primero que viene de este presente año
de mill y quinientos y sesenta y seis años quarenta fanegas de trigo
limpio y bueno y de recibo en la dicha villa de Fuente de Cantos
por precio de quarenta ducados que por ellas me ha prestado
y prestados me obligo de pagar en el dicho tiempo y plazo
y si no se los pagare en el dicho tiempo y plazo me obligo de
le dar y pagar por cada fanega de trigo que le debiere
un real de pena por cada mes que pasare del dicho plazo
y tiempo en adelante hasta que le pague todo lo que le debiere
de principal y pena y costas que en la cobranza hiciere
y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Alonso
de Martin mando a mi criado Juan Gonçalez que
en mi nombre pueda arrendar y arriende el molino
de aceite que yo tengo en la dicha villa de Fuente de Cantos
y la hacienda de olivar que tengo en el término de la dicha villa
y lo que de ello valiere lo pueda cobrar y cobre para
en parte de pago de lo que le debo y me ha prestado
y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Alonso
de Martin obligo mi persona y bienes muebles y raizes
habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial
a las de la villa de Fuente de Cantos donde al presente
resido y a las de su merced ante quien esta carta
fuere presentada para que me compelan y apremien
a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva
de juez competente dada y pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renuncio todas y cualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho
en que diga que general renunciacion de leyes no vale
En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos en la villa de Fuente de Cantos
a veinte y cinco de febrero de mill y quinientos y sesenta y seis años
siendo testigos Antonio Moreno y Diego Gutierrez de Estanca y Vazquez
vecinos de la dicha villa de Fuente de Cantos y porque
el otorgante dijo que no sabe escribir firmo por el un testigo
de los susodichos y lo firmo de su nombre en el registro
Antonio Moreno

Ante mi
Alonso Gutierrez
escribano

Ley

Jorje Becerra

Sumas y Guarnecaracha

76 Luq

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Pedro mayor de
[illegible] Estremera Alcalde ordinario en esta villa de Luque por su Md. otorgo y conozco
que me obligo de dar y presentar en esta villa de Luque y en mi poder
y en el de quien mis bs hubiere mandado y mandare cada vez y cuando
que por mi le fuere pedido y mandado el dicho Pedro mayor de Estremera
vecino de esta villa de Luque para que pueda usar y use el oficio de
fiel ejecutor de esta villa de Luque por el año que viene de mil y quinientos
y noventa y nueve años y para que pueda usar y use el dicho oficio
le fuere dado y entregado el libro de la dicha fiel ejecutoría para
que pueda usar y use el dicho oficio y para que pueda usar y use el dicho
oficio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Scrivano pesqueon.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo de la
Sa Vª de Tamuega de esta fuente della vecino deste
Lº Estapor de Cantagueda y me obligo de dar e pagar yo y quien mis bienes
de aquí adelante hubiere y estas tierras por mí traer en saber
ciento y 60 y un Rs y ongas de Razón de cobre y
de cinquenta e quatro arrobas de cinco q. de cobre
a Rs precio cada una arrobas de a dos reales y quar
tillo en que es monto

Sazú de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad sobre q. no
hace obligación del mal pagado para agora y para siempre jamas y
ciento y 60 y un reales y Rs de vellon en sazú de cinco de
Sept.bre año de mil y quinientos y ochenta y dos años
y dichos reales se pagados en estas tamuega de reserva
en mis costas y misiones

E para ello obligo mis bienes muebles y raizes de aquí adelante
que tengo de ganar en cualquier parte donde quiera que me hallare
Juez de Su Mag.d para a que me apremie y haga apremiar como por
sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada en
cosa juzgada sobre la cual renuncio todas y cualesquier leyes
de que me pueda aprovechar y valer en general y la del derecho
que prohibe la general renunciación en forma en testimonio
de lo cual otorgue esta carta ante el escribano y testigos
de marco de mil y quinientos y ochenta y dos años siendo
testigos que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar
Juan Moreno y Juan de Estamuga y Diego Gutierrez vecinos
y estantes en esta villa y porque el otorgante dijo no saber firmar firmo un testigo

Ante mi Juan Moreno

Ante mi

Baltasar Sandiz

Sepan quantos Esta carta de obligación vieren como yo Fran.co de
Vargas de Mendieta vecino de Trujillo de esta otorgo y conozco por
esta carta que debo y me obligo de dar y pagar yo y quien mis bs hubiere
a Baltasar Sandiz de Trujillo y a quien su hijo de
vos en esta guisa y forma que vos he de dar y pagar
en reconocimiento de los tantos pesos de plata
fuerte castellana los cincuenta de a nueve reales
cincuenta que vos presto y diadeo para hacer sacar de
deuda a Xpoual Ramos y a sus malos fiadores de
todos fran.co

mayo de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio
cualesquier leyes de mal engaño y prueba y para agora y en cualquier tiempo
que pueda parezca de mi dicha de medio de mes de mayo
de este presente año de mill y quinientos
y dose años y para que lo pagado de mi hacienda
a mis costas y mi fiadores y mancomunadamente
so la dicha mancomunidad

Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y de poder cumplido a las justicias
y jueces de su magestad a cuyo fuero me someto renuncio el mio propio
mi propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que a lo aquí contenido me apremien
y hagan cumplir como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas y cualesquier
leyes derechos y fueros de mi favor que me puedan aprovechar y la ley general
en forma en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos en Trujillo a veinte días del mes de
mayo de mill y quinientos y doce años siendo testigos
Ant.o Moreno y Andres de Cabrera y Diego Sanchez de Vargas
y Diego Perez de Toro y el dicho otorgante lo firmo de su nombre
en el registro de esta escritura firmo a ruego
Ant.o Moreno

se parguarda esta carta de obligacion Vieramos yo Alonso martin
vecino de zuñiga y de alonso de guadalcanal y otorgamos conocemos
y declaramos que tomamos y nos obligamos de dar y pagar y yo el dicho
alonso martin a maria de saca caz monja y a quien mis bienes
fuere para nuestra señora de concepcion y a quien su poder hubiere
y la dicha maria de saca caz monja y a quien su poder hubiere
para nuestra señora de concepcion y a quien su poder hubiere
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

alonso de cabrera //

sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo alonso
marron morador en Vezino de las casas de fuente Roxo Estremadura
otorgo e conozco por esta carta de my mesmo obligo de dar e pagar yo y quien mis bienes
hubiere a alonso de cabrera Vezino de esta villa, ya quien supo de
quiere y esta por el mostrare en su saber quatro fanegas de trigo
fanega que son por renta y de arrendamiento de vna peaço de
tierra que de suso se hizo mençion por vna cosecha que sera en
el año venidero de mill y quinientos y nouenta y tres que
en termino de la el termino de cerrejon al sitio de
miguel gil,

//////

de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y declaro que
la dicha obligaçion del mal pagado prueba y paga como fuere necesario y por
quatro fanegas de cevada el dia de s.ta m.a de agosto del año de mil
quinientos y tres de buena cevada limpia en fulano de recibo y
entregadas en esta villa de llerena a mi costa y mision y no se
hable mas en la parte y derecho comun que habla en razon de los
arrendamientos. y todo caso fortuito y de esterilidad de cielo y de
la tierra Renuncio otro //

Y para ello obligo mis bienes muebles y raizes avidos y por aver para
dar y pagar a la dicha justicia segun dicho es y para mas firmeza
yo el dicho alonso de cabrera Vezino de esta villa de llerena otorgo
y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante segun
y como de derecho se requiere a todas y qualesquier justicias de su
magestad ante quien esta carta fuere presentada para que me apremien
y hagan apremiar a lo que dicho es como por sentencia definitiva
de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y
no apelada en razon de lo qual renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor que sean y hablen en razon de lo
que dicho es y la ley que prohibe la general renunciacion de
ellas en forma de derecho en testimonio de lo qual otorgue esta
carta en la villa de llerena a tres
dias del mes de março de mill y quinientos y noventa
y dos años siendo testigos gaspar de soto y domingo de miranda y fran.co
millan Vezinos de la villa a ruego del otorgante que yo
el escribano doy fee conozco de lo no saber firmar a su ruego firmo
mo.nt, Va.s dobelia y trigo en sitio de la // nuala //

t.s gaspar de soto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

alonso muñoz molinero

sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo damian
de moraes vecino destaluca otorgo e conozco de
por esta carta que doy y me obligo de dar y pagar a
alonso muñoz molinero vecino de estaluca de cena aqui
en un poder mio escrito en papel como sta de saber
dos fanega de trigo bueno limpio enjuto y de recibo
compra de un asno prieto que de mi compre
dicho precio

De que me doy por contento y entregado y otorgo mi carta de pago
la cobrar del mal pagado para la paga como en ella se contiene y porque
dos fanega de trigo que asi dicho es que debo de resto
de dicho precio asno y pagare el dicho dos fanega de trigo
en dos pagas y plazos para en fin de setiembre de
marco y otra en fin de setiembre de abril de este presente
año de mil y quinientos y noventa y dos años que
es paga dos en este dicho plazo me obligo en mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber de cumplir
y pagar lo dicho so pena de mi persona y bienes y costas
y para lo asi cumplir y pagar doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean para que
por mi y por mis bienes y como sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley
sit conbenerit de juris de manera que mi razon ante
ninguna justicia parezca que dicha sea me apelar y suplicar
y pedir alo asi cumplir y pagar lo en firme como si fuese por mi pasado
y sentenciado por cosa juzgada y renuncio la ley que
dice que no vale renunciacion de ley general sin la especial
que en contrario se requiere en testimonio de lo cual otorgo
esta carta de obligacion en la villa de medellin a diez dias del mes de marzo de mil
y quinientos y noventa y dos años siendo testigos fran
cisco de arica domingo de miranda y diego
ramirez vecinos de estaluca y el otorgante que yo el escri
bano doy fe que conozco lo firmaron de su nombre
firmo un testigo y yo en testimonio de verdad

Domingo de miranda

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Gonçalez Carpintero
vezino de Jerez de los Caballeros otorgo y conozco por esta carta que
me obligo de dar y pagar a Juan Moreno vezino de Jerez de los Caballeros
o a quien su poder hubiere para el día de Navidad primero que viene
de este presente año de la fecha de esta carta quinientos reales de
plata en reales de a ocho o en oro a precio de ellos que son por
razon de la compra que le hize de una viña que es en el término de
Jerez de los Caballeros en el pago de Valdelamata que es en precio
de mil y quinientos reales de plata que por ellos le he de dar y pagar
en el dicho día de Navidad primero que viene de este presente año
y para mayor seguridad de la paga de los dichos quinientos reales
de plata le doy en prenda la dicha viña con todos los árboles
frutales y no frutales que en ella hay y con todas las entradas y
salidas que le pertenecen y le pertenecer pueden de hecho y de
derecho y le obligo que si dentro del dicho día de Navidad primero
que viene de este presente año no le pagare los dichos quinientos
reales de plata que pueda entrar y entre en la dicha viña y la
labre y cave y coja los frutos que en ella hubiere y se pague de
los dichos quinientos reales de plata y de las costas que en la
cobranza de ellos hiciere y para que mejor se pueda pagar le
doy poder cumplido a las justicias de su merced de Su Majestad
que de mi pueden conocer para que me compelan y apremien a
lo ansi cumplir y hacer como si fuera por sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada renunciando como renuncio mi propio fuero
y jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que ante los jueces de su merced me hagan
y manden lo ansi cumplir y hacer como si fuera por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada renunciando como renuncio
mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que ante los jueces de su merced
me hagan y manden lo ansi cumplir y hacer como si fuera por
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada renunciando como
renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley sit
convenerit de jurisdictione omnium judicum para que ante los
jueces de su merced me hagan y manden lo ansi cumplir y hacer
como si fuera por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
renunciando como renuncio mi propio fuero y jurisdicción y
domicilio y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que ante los jueces de su merced me hagan y manden lo
ansi cumplir y hacer como si fuera por sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada renunciando como renuncio mi propio fuero y

Doña Catª de Mendoça

[illegible] Alcantara [illegible] vecinos y ss. [illegible] tres [illegible] de Estremera [illegible] Diego [illegible] cartaguena [illegible] y mes obligo de sa Ygª y q. en mis [illegible] Catalina de Mendoça [illegible] Dª Dn. su hijo [illegible] Estremera [illegible] Pedro [illegible] dos ducados [illegible] son por razon de [illegible] tomo arrenta Por dos años. Las quales son en esta [illegible] Zadiego de Cadenas. Linderos [illegible] otros Linderos.

[illegible] Pedro [illegible] Alcantara [illegible] Estremera [illegible] dos ducados. En cada manera cada un año onze ducados [illegible] Pedro [illegible] Estremera [illegible] Juan [illegible] Estremera [illegible] Juan [illegible] Estremera [illegible] Juan

83 ley

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

antonio capata

84 Ley

sabastian garcia

En seuilla a quatro dias del mes de março de mill y quinientos y nouenta y dos años ante mi escriuano y testigos de yuso escriptos parescio presente juan de laguerta vezino desta villa de llerena otorgo y conosco que debe y se obligo de dar y pagar a sabastian garcia vezino desta villa o a quien su poder oviere y esta escritura por el mostrare en reales nueue ducados por razon y de resto de mas precio de vnas medias de colores que de vos compro en el dicho precio de los dichos nueue ducados

de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion del mal fecho y prometo y me obligo de dar y pagar los dichos nueue ducados el dia de san juan de junio primero venidero de este presente año de mill y quinientos y nouenta y dos en esta villa de llerena a mi costa y mision con las costas de la cobranca

y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder a las justicias de su magestad a las de esta villa de llerena de mi fuero y domicilio y a las ordinarias de otras partes donde esta carta fuere mostrada y pedida cumplimiento de justicia para que a ello me apremien y lo hagan como por sentencia definitiua de juez competente dada y pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley que dize que general renunciacion no vala testimonio de lo qual fue otorgada en esta villa de llerena a nueue dias del mes de março de mill y quinientos y nouenta y dos años siendo testigos juan hernandez gregorio calcamocudas gonzalez vezinos desta villa de llerena y por que el otorgante que yo el escriuano doy fe que conozco dixo no sabe firmar firmo por el testigo a su ruego

Hernandez

Antonio Lopez

onaisabeeselicco

sep anguantos Esta carta desbligacion bicaro mayo Miguel es
Mocico fiernode Narbaes Vs de Tauuea dEee rena
otorgo Conozco en esta mi carta que doy y mostligo todas bien
gar yo y quier mis bs erodaes donar sabeeselicco Vs de Estaº
dEeee rena y aquien suso dez obiere esta escri
tura sobre esmostraeeresaber diez ducados y sun
zazon y decongezada arrendamiº de unas casas q
Vnedeea suso dha tomoarrenta yo Nonano Lagos
esener tauuea Vneacaee. dee torbis dae lun de con
casas de aess labrador y otros Linderos.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Miguel Gar
cia abad de Nabalvillar y Juana Gonçalez mujer legitima de mi
diez ducados. Cinco. paga y quatro. sean a quinze dias de
Junio de mill y quinientos y sesenta y tres años. que
yo el dicho Miguel Garcia abad confieso y me obligo de dar
y pagar a vos el dicho Juan Gonçalez los dichos diez ducados
en dinero de contado en esta villa de Medellin por todo el mes
de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha
desta carta. y si no los diere y pagare en el dicho plazo
que pueda vender y venda mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que tengo y me pertenecen en qualquier
parte que los tenga y hallare para que de ellos os hagan
entera paga y cumplimiento de todo lo que montaren
los dichos diez ducados y costas que en la cobranza
dellos hiziere. y para lo que dicho es obligo mi persona
y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos
y por haber y doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean
a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo
y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit
de jurisdictione omnium judicum para que a
ello me apremien como por sentencia definitiva
de juez competente dada y pronunciada contra
mi y consentida y no apelada y pasada en cosa
juzgada. en la qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor con la general
del derecho en forma. En Vna de Enero de
Mill y Quinientos y sesenta y tres años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan Moreno Juan Munoz. Vs de Tauuea
Porque yo el dicho Juan Gonçalez no se escribir
rogue a Juan Moreno que firmase por mi
Pasó ante mi Juan Moreno
Vs de Tauuea

Juares Junto
sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Cristobal
Fernandez morisco vezino de esta villa de Zafra
otorgo y conozco por esta presente carta que obligo de pagar
por mi y por mis herederos a Juan Juarez Junto
vezino desta villa y a quien mi poder hubiere
veinte y quatro ducados de sorte
quinze ducados de renta cada un año de tres años
en tres años primeros siguientes que corren
y se cuentan desde el dia de la fecha
de esta carta en adelante
en cada un año cinco ducados
los quales dichos veinte y quatro ducados
son por razon de la renta de una casa
que el dicho Juan Juarez Junto
me da en esta villa en la calle de
la Fuente
en precio de los dichos tres años
que son quinze ducados
y mas nueve ducados
que son por razon de la renta
de una viña que el dicho Juan Juarez
me da en el termino de esta villa
en el pago de la Fuente
en precio de los dichos tres años
que son nueve ducados
que son todos los dichos veinte y quatro ducados
que yo le debo
los quales dichos veinte y quatro ducados
le pagare en cada un año
en el mes de Enero
en esta villa
en su casa
o donde el dicho Juan Juarez Junto
o quien su poder hubiere
me pidiere y demandare
en cada un año
cinco ducados

sepan quanto Esta carta de obligaçon vieren como yo
diego de vargas mercader de mercaduria vezino destaª de xerez de los caballeros
estante en esta villa de caceres y como soy casado y velado segun
horden de la santa madre yglesia de roma con doña Ysauel
de caceres hija legitima de antonio de caceres y de doña
Ysauel de caceres difunctos vezinos que fueron de esta
dicha villa de caceres y al presente yo me hallo
con neçesidad de dinero para pagar algunas deudas
que debo y para otras cosas que me conbienen
y para lo poder hazer como buen marido
deseando la onrra y provecho de la dicha doña
Ysauel de caceres mi mujer y que no se pierda
ni menoscabe su dote y arras que conmigo
trujo al matrimonio y para que mejor
se conserve y aumente y para que yo
pueda mejor sustentar mi casa y familia
y pagar mis deudas y para que mejor
pueda tratar y contratar en mi hazienda
y mercaderia y para que mejor pueda
ganar y adquirir para la dicha doña
Ysauel de caceres mi mujer y para
mis hijos y herederos que de mi
y de ella quedaren y para que
mejor pueda hazer y acrecentar
la dicha dote y arras que conmigo
trujo al matrimonio y para que
mejor pueda hazer todo lo que
dicho es y para que mejor pueda
ganar y adquirir para la dicha
doña Ysauel de caceres mi mujer
y para mis hijos y herederos
que de mi y de ella quedaren
y para que mejor pueda hazer
y acrecentar la dicha dote y arras
que conmigo trujo al matrimonio
y para que mejor pueda hazer
todo lo que dicho es y para
que mejor pueda ganar y adquirir
para la dicha doña Ysauel de
caceres mi mujer y para mis
hijos y herederos que de mi
y de ella quedaren y para
que mejor pueda hazer y
acrecentar la dicha dote y arras
que conmigo trujo al matrimonio
y para que mejor pueda hazer
todo lo que dicho es y para
que mejor pueda ganar y
adquirir para la dicha doña
Ysauel de caceres mi mujer
y para mis hijos y herederos
que de mi y de ella quedaren
y para que mejor pueda hazer
y acrecentar la dicha dote y
arras que conmigo trujo al
matrimonio y para que mejor
pueda hazer todo lo que dicho
es y para que mejor pueda
ganar y adquirir para la
dicha doña Ysauel de caceres
mi mujer y para mis hijos
y herederos que de mi y de
ella quedaren y para que
mejor pueda hazer y acrecentar
la dicha dote y arras que

Al Duque de Feria

sepan quantos Esta carta de obligación vieren nos yo Pedro de Encinas
sastre vecino de esta villa de Feria otorgo y conozco que por esta presente carta que
mando y me obligo de dar y pagar y que doy mis bienes habidos y por haber a Andres
Sanchez Manacar platero vecino de esta villa de Feria en la cantidad de
Veinte y cinco ducados que me prestó y dió para ayuda a pagar la dote
que prometió a Doña Catalina su hija mujer que fue de Juan Gonzalez
Barrero vecino que fue de esta villa de Feria difunto que Dios haya
los cuales dichos veinte y cinco ducados me obligo de le dar y pagar
en fin del mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha
de esta carta y si no se los diere y pagare en el dicho tiempo que
pueda pedir y llevar de mí y de mis bienes la dicha cantidad de
veinte y cinco ducados con las costas que en la cobranza hiciere
y para la seguridad y cumplimiento de lo que dicho es yo el dicho
Pedro de Encinas sastre vecino de esta villa de Feria otorgo y conozco
que por esta presente carta que mando y me obligo de dar y pagar y que doy mis bienes habidos y por haber a Andres
Sanchez Manacar platero vecino de esta villa de Feria en la cantidad de
Veinte y cinco ducados que me prestó y dió para ayuda a pagar la dote
que prometió a Doña Catalina su hija mujer que fue de Juan Gonzalez
Barrero vecino que fue de esta villa de Feria difunto que Dios haya
los cuales dichos veinte y cinco ducados me obligo de le dar y pagar
en fin del mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha
de esta carta y si no se los diere y pagare en el dicho tiempo que
pueda pedir y llevar de mí y de mis bienes la dicha cantidad de
veinte y cinco ducados con las costas que en la cobranza hiciere
y para la seguridad y cumplimiento de lo que dicho es yo el dicho
Pedro de Encinas sastre vecino de esta villa de Feria otorgo y conozco
que por esta presente carta que mando y me obligo de dar y pagar y que doy mis bienes habidos y por haber a Andres
Sanchez Manacar platero vecino de esta villa de Feria en la cantidad de
Veinte y cinco ducados que me prestó y dió para ayuda a pagar la dote
que prometió a Doña Catalina su hija mujer que fue de Juan Gonzalez
Barrero vecino que fue de esta villa de Feria difunto que Dios haya
los cuales dichos veinte y cinco ducados me obligo de le dar y pagar
en fin del mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha
de esta carta y si no se los diere y pagare en el dicho tiempo que
pueda pedir y llevar de mí y de mis bienes la dicha cantidad de
veinte y cinco ducados con las costas que en la cobranza hiciere
y para la seguridad y cumplimiento de lo que dicho es yo el dicho

Deque me doy por contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la
Ley del mal pagado prueba y paga como en ella se contiene y para lo
hacer cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean
y en especial a las de esta villa de Feria a cuyo fuero y jurisdicción
me someto con mi persona y bienes habidos y por haber y renuncio
mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que me apremien a lo
así cumplir y pagar como sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada contra la cual no haya apelación ni suplicación
ni otro remedio ni recurso de ningún derecho ni fuero ni merced
que de mi favor sea para que no valga ni me aproveche antes
no me valga ni aproveche ninguna que sea en mi favor en
razón de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor con la general que prohibe la general renunciación
de leyes fecha en forma en testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano público y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de Feria a veinte y cinco días del mes de
Marzo de mil y quinientos y setenta y ocho años siendo testigos
Alonso Moreno y Juan Muñoz y Diego Sánchez vecinos de esta villa
y el dicho otorgante que yo el escribano público doy fe conozco
lo firmaron de sus nombres en este registro

Pedro de Encinas

Alonso Moreno

Ante mí

Diego Sánchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sepan quantas Esta carta de obligacion vieren como yo Francisco de las
minas. Vº de Trujillo vezino de Zafra otorgo y conozco por esta
carta que debo y me obligo de dar y pagar yo y qualquier mis bs
a Doña Leonor de Cabrera de Ribadeneyra viuda muger que fue del
Veinte Regidor de Zafra que estan presentes o quien su poder
hubiere en esta manera = Es a saber = son treinta y seis mill maravedis = son
de resto de pagar en tal forma como emos dicho. Porque le he arrendado una casa
morada de mis casas principales que tengo en esta villa de Zafra linde con casas de
Arcias de la torre y la calle Real que van de la plaza de Zafra
a Trujillo por tiempo y espacio de quatro años que comienzan a correr
y se han de contar desde dia de san Juan primero que vendra de este
presente año de mill y quinientos y noventa y seis por precio
cada uno de doze mill maravedis = Los quales he contado. Los doze mill
maravedis del primero año.

Y que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y que
Sabidores del derecho que en mi favor puede hablar para
Los dhos treinta y seis mill maravedis en que estan tasadas cada uno
Los dhos doze mill maravedis en cada uno de los dhos años
Pagados en seis meses mitad de cada uno
Y la dicha Doña Leonor de Cabrera
Solidades de la dicha renta por el dicho tiempo de quatro años
Nuestros dellas a cuya causa nos Francisco Nuestro Fiador
Renuncia las leyes de nuestro favor

Para lo qual obligo mi persona y bienes avidos y por aver de
Justicias de su Magestad en especial de la dicha villa de Zafra donde
mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la doy sobre
dicione omnium judicum para que me apremien al que
fuere como si fuese por sentencia definitiva dada en favor de lo qual
Renuncio todo mi fuero
Segun me puede aprovechar la ley general
Declaracion que la dicha Doña Leonor de Cabrera que presente esta
Dello confieso haber recebido los dhos doze mill maravedis en todos
cuentas y razones que tengo con la dicha Doña Leonor de Cabrera
Y no tengo de pedir ni demandar cosa alguna de los dhos arrendamientos
Ramos y frutos que hasta aqui tengo recebido ni por recebir hasta
Fiadores ni por cuenta ni razon ni por otra manera alguna
Le fue requerida por mi escribano publico de suso nombrado
Y también Carrio que presente fue testigo
Vecina y también Carrio que presente fue testigo
Pagarlo poder de poner de cada uno fiador con la cantidad de
Lo qual todo
Y para lo cumplir
Y fue testigo
Y fue testigo
Y fue testigo

Vll.do Xcy Derecho

sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo. frãn de var
Vaz procurador vsdo tamuejo de Ceuza Clerigo canonigo pos
Estapter esta carta que de suso y me obligo de dar y pagar yo y quien mis bienes obiere
all.do Xre de Recibo rreco to. de Sancto frai
Vera amg. aguemes. vsodez Viere esta
escritura Sobredicha. trae esa saber onse ducados
Dos sonporrazon. Veo tres tantos que de
uia frãn de gusmana mo fiadez de rrodrigo rra
mos cas tero. Vo de Estanisla e Sobredicho
De deuda Xenas rosia mia Los fiego a pagar
Por el dho frãn de gusman.

de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad so obligue ser
Cabsion del mal pagado prometo y me obligo de pagarle los
onze ducados. Paz a Sn fin de Enero de mill
Vos te Presente año de no Ventaedos
anos Pues tos Pagados en esta
Villa Rreco Zema

Y para ello obligo mi pso y bs. auidos y por aver y do poder a las Justicias
de su md. de prouinçia al a las dhas Stancia de Cuza don de me someto y sho
y Rey no mi propio fuero y Juris dicion y de mi abilidad y la ley si de conuenerit
de juris dicione omnium judicum para que la dicha Sus me
prenian ala arsi auer por firme de mas file se pas y
cada Vna de Sus bienes y hazienda de lo que cuerpos Rey no todo de
y cada de quien pueda aprouecharse. El alcalde ordinario de la dha villa
En Rreco que la Vuo por
Vonzedo de Enero de mill
Ventaedos y Rreco y Vno
Fran muñoz Diego Gutierrez de Estancia firmolo
El Corregidor que lo
Vonzedo

Fran de Vargas

Antonio Ramirez

Escno

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Gonçalo Rodriguez. Sacristan. vezino de Sta Marina de Reyna. otorgo e conozco por esta p[rese]nte carta que debo y me obligo de dar e pagar por my y por mis bienes a Benito perez vezino de Sta Marina de Reyna [illegible] aguilera su sobrino [illegible] que son por razon de compra de vinos no declaro [illegible] que de[illegible] de [illegible] precio conforme [illegible] ado que hago [illegible]

De que me doy por contento y pagado a toda mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepçion del mal engaño prueba e paga como en ella se contiene y por pagarle los dichos quinse ducados del dia de san Juan de Junio [illegible] Sta Marina de Reyna [illegible]

E para ello obligo mis bienes muebles y rayzes [illegible] e doy poder a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que me apremien a lo assi aver por firme como si fuese sentençia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunçio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que ante el juez de mi vecindad

ante de al mes que ta

sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Zu de a
fuente ca Patero Vº de esta villa de Feria y como yo
y nos estamos presente otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar yo y juan mi fi
hijo y ante de ante mi y que ta secretario de el santo
oficio y a quien su poder fuere o Gerego nueve a
sabe diez y ocho ducados. y son de resto que le
debe a fran de marchena vº de este dho fran de mar
chena de vº. debe a fran Locano vº de esta dha villa de que de
cutor de estos vº. y por virtud de provision y mandado de el fran Locano los de
hue de el secretario antonio de ante mi y que ta. y de consen
timiento de el fran locano. Por ende me obligo de pagar de
de el secretario

Pagare de el secretario

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro de Ribas vecino
de esta villa de Feria estante en ella otorgo y conozco que me obligo
de dar y pagar por este pagare a Juan Gonçalez de Ribas vecino de esta
villa de Feria o a quien su poder hubiere diez y ocho ducados que
de tantos le debo y me prestó en reales de contado que los
pagare a el dicho Juan Gonçalez de Ribas o a quien su poder hubiere
en el mes de Marzo primero que viene de este presente año
de la fecha de este pagare. Y si no se los pagare en el dicho
tiempo que pueda yo y mis bienes ser ejecutados por ellos
y por costas que sobre ello se hicieren y recrecieren. Y para
mayor abundamiento de lo que dicho es yo el dicho Pedro de Ribas
otorgo que me obligo de pagar los dichos diez y ocho ducados
en el dicho tiempo de el mes de Marzo primero que viene
de este presente año. Y para mayor seguridad de lo que
dicho es yo el dicho Pedro de Ribas otorgo que me obligo
de pagar los dichos diez y ocho ducados en el dicho tiempo
de

Zimanos mrgo

seran quanes esta carta se obligaron vinieron ante nos yo Zimanz
ten. Rs de Stanilla a Deseserena testigos que son los de yuso
escriptos que estaquedan y mas obligo de dar e pagar yo quien mis bs en dare
a Zimanos montero vezino Rs de Stanilla de Deseserena
Saguenes lugar de Nogales esta escriptura razon
C Ynos trae es a saber C U e seis ducados de buena
moneda y C U e quatro fanegas de fruta de aquella
que diere en el huerto tras de yuso y seis de Deseserena
el fructo de un olivo de los que tanenca dha huerta
C Iglesia de Zimanos quisiere escoger en toda
Vzacion de arrendamo de un huerta que del tomo
arrenta por un ano que comienca a correr desde dia
de sanmiguel que pasado de mill e quinientos e
fenecera a tres dia de enero de sanmiguel que
fenecera a tres dia de enero de mill e quinientos
y treynta y quatro anos en los quales en tiempo de
dho arrendamiento de yuso declarado le tengo de dar
aquellos dos y medio tercios de todo el fructo que
Dios diere en la dha huerta segun dicho es
C Ynos le tengo de dar en cada un ano en la casa
de la morada del dho huerta que es en la villa
de Deseserena en el mes de agosto de cada un ano

De Dan Iuanes el tacanta de obligacion bisenamo y. Iuyo
mes rr̃ de s tauleda dcee ℔ erna
ffa Otogo Garsia poresla parte[s] carta que dello y me obligo de dar e
pagar yo y quien mis bs Eroan a lorenciztub alcaude dela
carcel de aguien supoder obiere de tragesentaragor
C a mostrare esasaber doce ducados de oro
razon de consta deun buey que de sus od s.
cons te C mes dc reco

De quamodo y Dpor tanto ver tragado atodo mi leal saber y entender
Ren lacabsion del mat Eroan pruena y pagamento de los
Dpagareys de sdo dedicados e L ducados de oro de
de agos todesres año del nr̃o Sr̃ Dpresente
dpagados C mes tauleda dcee rena a vnicas
y mitades

E por ello obligo mis bs anj dos y sus bienes y por ser mas seguro
de sus Encargo al dho de s tauleda de cee rena de me pagar en fin
go E Ren mis poss dho Eserio di ante el o mi dho alcayde o
qualquiera de sus dichos o mi nombre judi cum para que dellos
sus bienes prenda hasta que sea cumplido de todo lo que
asi le debo E Engrande dello qual Ren todo de derecho
me pueda aprovechar el de derecho general fin renuncio
C un dcho que Lo torgue C trecerena a quinse de
dcembre de marco de mildc. y quinse ano Ventade
Anos siendo testigos Juan moreno y Iuyo
de s tauleda. Francisco C Iorenco quedo y fee que conosco

Iuyo gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Zu Sr.mo caderon

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso
rgz labrador. vº de Estremera de cerezuela
Estas y Conozco por esta pres.te carta que debo y me obligo de dar
pagar y yo y quien mis bienes hubiere a Zu Sr.mo caderon con
tador de las mesadas de Su Magestad y de su Real
Hazienda en esta villa de Madrid en reales de vellon
Es a saber ciento y setenta y quatro reales
Y son por razon de resto de mayor cuantia de
Carne que de resto de cuenta que se le hizo
Del año de cincuenta y quatro reales en que
Yo me obligo.

De que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio
La excepcion del mal engaño Prueba y paga como en el se contiene
Y Pagare en dos de Setiembre de setenta y quatro reales
En Madrid a dia de San Miguel de Septiembre de este año
Testigos que fueron presentes Alonso Estremera
Y Miguel Cortes de Medinaceli

Y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos
y por haber y doy poder cumplido a las justicias
de su Magestad de cualesquier partes que sean
Especialmente a las de estos Reynos de Castilla a cuyo fuero
Me someto renuncio mi propio fuero y jurisdicion y el mio y el
Juez con cuyo fuero y jurisdicion de fuero de derecho
Comun para que me apremien a lo ansi cumplir
Como si sobre ello fuese dada sentencia definitiva
Por mi parte consentida y pasada en cosa juzgada
En razon de lo qual renuncio todas y qualesquier
Leyes fueros y derechos de mi favor que sean
Y en contra de esta mi carta de obligacion
Y la ley y regla del derecho en que diga que
General renuncia de ley no vale en testimonio
De lo qual otorgo esta carta ante el escribano
Y testigos de suso escritos en Madrid a diez y seis de marzo de mill
Y quinientos y cincuenta y quatro años siendo
Testigos Alonso Moreno
Y Miguel Cortes vecinos de Madrid y por el
Otorgante que dijo no saber
Firmar a su ruego firmo un.º

Un testigo Alonso Moreno

Ante mi Blas

Concuerda con su original

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Gonçales Labrador vezino de esta villa de Fuente Ovejuna otorgo e conozco que tengo e me obligo de dar e pagar por mi e por quien mis bienes hubiere a Juan Rodrigues tabernero vezino de esta villa de Fuente Ovejuna o a quien su poder hubiere para fin de este presente mes de março que es la fin de la cuenta que con el tengo hecha de todo lo que me ha dado e suplido en mi cuenta hasta oy dicho dia en dineros e mercadurias que le he pedido e recibido hasta en cantidad de quinientos e noventa e ocho mil e quinientos e cincuenta e ocho maravedis

Y que los dichos quinientos e noventa e ocho mil e quinientos e cincuenta e ocho maravedis se los pagare e pagaré en dineros de contado en esta villa de Fuente Ovejuna en la feria de Nuestra Señora de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta so pena que pasado el dicho plazo le pueda pedir e demandar la dicha cantidad e mas las costas que en la cobrar hiciere e para mejor cumplir e pagar lo en esta carta contenido obligo mis bienes muebles e raizes habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean e en especial a las de esta villa de Fuente Ovejuna a cuyo fuero e jurisdicion me someto e obligo e renuncio mi propio fuero e jurisdicion e domicilio e la ley sit conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas justicias me apremien como si fuese por sentencia definitiva de juez competente dada e pronunciada contra mi e por mi consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes fueros e derechos de mi favor que sean e la ley e regla del derecho que dice que general renunciacion de ley non vale fecha la carta en la villa de Fuente Ovejuna a diez e seis dias del mes de março de mil e quinientos e noventa e ocho años siendo a ello presentes por testigos Antonio Moreno e Francisco Martin e Sebastian de Estremera e Domingo Lopez escribano vezinos de esta villa de Fuente Ovejuna e lo firmo de su nombre.

Alonso Gonçales

Ante mi Domingo Lopez

Juan de Saldaña

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Juan Rodriguez de Lugar de Casas
vezino y morador en esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar
y pagar yo y quien mis bienes hubiere a Hernando Portador
de Sarmiento o a quien su poder hubiere o esta escritura
original mostrare en saber quinientos maravedis
y son por razon y de cumplida y entera paga que
de ellos me hizo en dineros contados de que
doy fe y por cuanto yo los recibi y me di por contento
pagado de ellos quinientos maravedis la cual dicha
cantidad los recibi de contado. ——

Y porque me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad
y porque de la causa del mal engaño y lesion
pagareis los quinientos maravedis en dos pagas
la primera paga es dia de navidad
deste presente año y la segunda es dia de san
Juan que vendra de mil y quinientos y sesenta y tres años
pagadero en esta villa de Medellin a vuestra
Para lo cual obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y
por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier
partes que sean para que me apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada en fuerza de
Y para que renuncio todas y cualesquier leyes
y fueros derecho que sean en mi favor y contra
y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de
leyes fecha no vale la que fecha. En testimonio de lo cual otorgo
de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y dos
años siendo testigos Antonio moreno y Diego [illegible] Juan mu
ñoz vecinos de esta villa de Medellin y lo firmo de mi nombre
conozco.

Juan Rodriguez

Ante mi

Yñdeaiaida

Sepanquantos Vla carta de Vñ Vezera mayo de la Sa
Bezaria Yñdamuger q fue de Yñ de Vañah Vñ de Tao de Yñ
ezgo Yñdo Vaporella pres carta que deuo y me obligo de dar e
pagar yo y Yñion mjo Vñ Erdade Yñ de Yñ Yñ de Yñ
de Yñaida su rrecaudador y mayor Yñ de Torres en
sumome reconuene a saber quatromile y quj
Ctreintaseis marauedis / de seruicio / Yñ y otrarom de quj
engue se conuertieron en
quatro carneros de seruicio y mortaja de que
me truxe dicha de quia y los fiadores de esto y mode
Yñ dio precio y se declaraia ganancia de dicha de quia de mo
dis leis osdis leis y oi contenta de la pagar en la manera
esgueos los rres todemiendo ——

de que medoy por entonces por entrega en toda mis buenas y sobre
Vñ Vocasion del mal Engaño prueua Engaño me Enel caso
= Pagareeros de rres quatromile y quj y treintas
seis marauedis Para mayor abondia de cenes de abrile
de mjl y Vñ anos los rres pagadores en esta dicha merced
Las costas de esta carta ——

E para Ello obligo mis bs muebles y Rayz de quj dos p
uenir y doy poder cumplido a las Justicias de qualq Vñ
lao de estas mis cartas de sentencia dado Vñ consentido Vñ
fuero E Vñ mjo propio E juridicion y domicilio y la ley si conuenerit de juris di
E. ction omnium Judicum y la quelas dichas Justicias me
prometan la buena paga y la quelas dichas Justicias me
cosa juzg. para Execucion y la dicha de lo qual quj dicho es Vñ de
y Vñ ley et de que me pueda aprouechar y la ley E Regla del de
dise que general Vñ de los rres y fecha mi carta en quj
y en dia de mjl y Vñ anos y los rres emperadores y se
ñando y Vñ en testimonio de lo qual lo otorgamos y los
de suso y dicho que fueron presentes a lo que dicho es y
E yo todo esto que aqui es escrito y en fe de lo qual
rreciengaesto C Vñ de que dicho otorgamiento
a dos y siete de marco de mjl y Vñ anos y quj en nombre
e dos testigos siendo presentes Vñ y Vñ
y Vñ y Vñ de la dicha villa y Vñ
Vñ de Vñ y Vñ de Vñ y Vñ
Vñ de Vñ y Vñ de Vñ y Vñ
Vñ de Vñ y Vñ de Vñ

Dª Daranda

lee 93

> sabe en mi casa

sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Juana Tirada de Ledesma vecina de esta ciudad de Badajoz digo y conozco que por esta carta que de mi y de mis bienes doy y otorgo por mis bienes propios y de mi herencia y sabed me cierta cierta de mi merced y aquí en

mo de Valencia

leey

Sepan quantos esta carta dusbl[anco] Vicecorregimyo de Segovia y
de Merinde[s] ma[yo]r d'Aº des Tauuerdeec[a] a
obligo y sans espeçialm[en]te carta que dello y rec[ibo] de dar y pagar
por y quien mis b[ie]s tuuiere. Yo Con[sa]lvo de Saauedra mon
tas de sean tarbara des Tauuera de Cerezuela y a
Mendigo de Olere estas cuturas sobre
dichas Tauuera saber quinze fanegas de trigo Tuen
Lanciego y ocho de Cebada rrecebi de Gonçalo Otrason
y de arrendam[ien]to de una suerte de tierra que de[ll]os
conuento tomo arrenta por vn año que lacorre
rria de Cano de nouenta e tres La qual es en
termino de Stauuera a este sitio de Cruncae Un
de conejas penas. de mari gomes y Cuteruas del
dho conuento
de que me doy por contento pagado y entregado a mis bienes
que remuncio La exsion del non Engaño con[diçio]n Entrega
Ygual de dho tiempo y sazon de trigo enfenezadura
y cabeça de dias. quinze fan[egas] de trigo El dia de santa maria
de agosto de dho Cano y antes siendo Cerezuela y Lanciegas hasta en
tregadas dha tierra. y rem[itien]do Las dhas fanegas de trigo en la
dha tierra. y rem[itien]do Las dhas fanegas de trigo en la forma
caso fortuito y esterilidad. de conejos y de la tierra y sembrado no.
Y para ello obligo mis bienes muebles y rayces auidos y
auer y dor poder cumplido a las Justicias de su Mag[esta]d
a las dhas y de cerezuela donde Este mando y por Este mi pro
pio Sean Juezes de mis dhos y de mis bienes y de sean con poder de
Juezes de sus propios Juezes para que a las dhas Justicias
me compelan y apremien a lo aqui en esta firme y sobre que renu[n]
cio Leyes y Regla del derecho que dise que general renun[ciaci]on de
ley non vale sin fecho. En fe de lo qual otorgue
cerezuela a dies y nueue. dias de marco de mil
y quinientos y sesenta y ocho años siendo testigos Ant[oni]o moreno y Diego
Sanchez y domingo de miranda y dho Cano de Tauuera fir
mo de su nombre y yo fe conozco.

Diego Sanchez

Ante mi Luys [illegible]

Escriu

Beatris de Aguirre 95 Leg.º 14

Sepan quantos esta carta de Obligación vieren como yo Cata
lan Fernandez Rodes tallista vecino de esta ciudad
de Badajoz y como tal parte principal otorgo y conozco
por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar a y a quien mis bienes hubiere y
de Aguirre viuda vecina de esta ciudad de Badajoz
sus herederos y sucesores o a quien su poder hubiere
mostrare en esta razon en esta
manera es a saber que sus reales de vellon
de resto de mayor cantidad que le debo por razon de
mi parte de la obra que hemos hecho juntos
mi parte y la suya en el retablo mayor de la
iglesia de esta villa de Fuente del Maestre
y por razon de la madera que le compre
de su parte y de la obra que hice en el
retablo de la capilla de la Concepcion de la
dicha villa de Fuente del Maestre
de que doy cuenta y razon a su voluntad
todo lo cual dicho es y cada una cosa y parte
de ello me obligo de pagar a la dicha Beatris
de Aguirre o a quien su poder hubiere
dentro de seis meses primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dia de la
fecha de esta carta en adelante
so pena que pasado el dicho plazo
le pague de mas de la dicha cantidad
que debo los daños y costas que se le
recrecieren por no le haber pagado
a su voluntad

Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de
cualesquier partes que sean y ante los jueces que
de mis causas y pleitos puedan y deban conocer
a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y juzgado de mi propio fuero y jurisdicion
ordinaria y la ley de la sentencia definitiva
de cosa juzgada para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
en razon de lo cual renuncio mi propio fuero
y jurisdicion y el mio domicilio y vecindad
y la ley y regla del derecho en que
diga que general renunciacion no vale
sin especial y renuncio todas las demas
leyes y derechos de mi favor y la que
prohibe la general renunciacion de ellas
en testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano publico y testigos de
yuso escritos que es fecha en la ciudad
de Badajoz en diez y seis dias del mes
de marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años
siendo testigos Antonio Moreno y Francisco
Gaspar de Soto vecinos de esta ciudad y Porque el otorgante
no firma a su ruego lo firma un testigo que
conozco de que doy fe

Ante mi Antonio Moreno

Ante mi Diego

Gil de Bolaño Sio

sepan quantos Esta carta de poder vieren como yo Gil de Lerena
la Vega de Estanilla de Lerena

Otorgo e conozco que esta presente carta que dello e mi poder
para yo y en quien mis bienes hubiere dovieren de cargo de cuentas mando
debe cargar a menos trado de cuentas o en su nombre a Gil de Lerena
de la Vega y a quien su poder hubiere para en mi nombre mi hacienda dis
trato y negocio de que yo conozco en esta ciudad de Lerena en virtud de un
poder que de suso se inserta de mi propia gana y voluntad de cuentas mi hacienda dos para que
guarde y recobre y cobre

1ª Segovia — leg. 96

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Pedro Gómez de Cabezas, clérigo presbítero
vecino de esta villa de Segura de León otorgo y conozco
por esta carta que debo y me obligo de dar
y pagar bien y cumplidamente a Fernando de Segovia
Rivera, vecino de esta villa de Cabeza de Vaca
cuatrocientos y cincuenta y nueve reales de plata
que me prestó en reales de contado, los cuales son para
mis necesidades y para comprar ganados
y otras cosas que me convienen. Y me obligo de
pagar los dichos cuatrocientos y cincuenta y nueve reales
de plata en fin del mes de marzo del año que viene
de mil y quinientos y sesenta y nueve años.
Y para seguridad de la paga y cumplimiento de
lo que dicho es, yo el dicho Pedro Gómez
obligo mi persona y bienes muebles y raíces
habidos y por haber y doy poder cumplido a las
justicias de su majestad, de cualesquier partes
que sean, para que me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio
mi propio fuero y jurisdicción y la ley
del derecho en que dice que general renunciación
no vale, en testimonio de lo cual otorgo
esta carta ante el escribano público y testigos
que fue hecha y otorgada en la villa de Cabeza
de Vaca en veinte días del mes de marzo de mil
y quinientos y sesenta y nueve años siendo
testigos Antonio Moreno, clérigo, y Cristóbal
Jiménez y Diego Fernández, vecinos de esta villa
y el dicho otorgante, a quien yo el escribano
doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

Pedro Gómez

Ante mí
Gaspar Rodríguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Segundo
Tercero
Lee v 97

Reanuca de Herrera aguinzedo de Henestenaz
Cofee mee> gue Cno Cientadosanos. Cyprefencia
de mee fcriu> to y raeccio zpresente fegsanas zlz
treo Rb> riezdor destanuca de Herrera. > otorgue
zz eccbiae frecbio de Pº de foronda Rb de tasthaõ
mier> quatrocie ntos > orbenta dosmb de estuerio
Cuffen deenes. de obienere e guesaso deanos zasa
do fegus Cno ts> unanos > sob deamitad decazasa
Poyuca e tramitad ffieacargo. deazsersonague frone
a Renda adeane dianata > Porque trenerrecebidos
Los dhos mb sedigozconcuento > Pagadorzeñ Las ecias
Reseane nsu fauoz > otorgo carta de Pagenforma
diames > ano dh. siendo tc. Dº moreno. y rzº ne
y dhº. Rb destanuca. firmolocetoy quedoi fecg conozco

Domingo de Mendoza

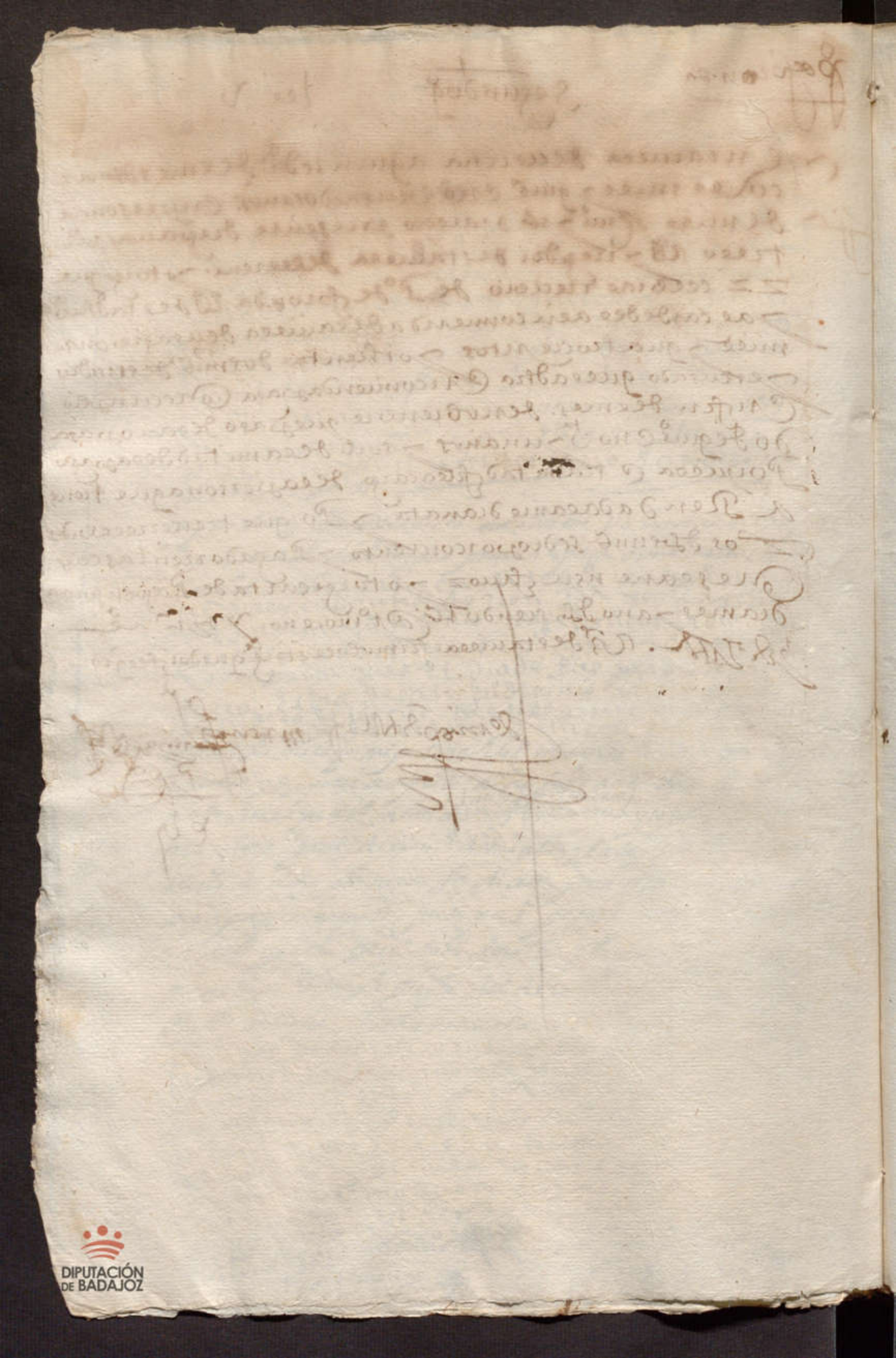

Sepanquantos esta tal tabla de obligacion vieren como nos alcalde y cauallos de Vbeda Vezinos de la collacion de sant Juste y de mancomunidad de la horden

Otorgamos y conoscemos por esta carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar a Maria de cupida de cabeça de aquende Segouia o a quien su poder oviere cumplidamente en dineros contados o a quien su mandado por razon de cierta casa que nos vendio en la collacion de sant Juste en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz de Vbeda la Vieja hasta la casa de Juan Ruiz de Vbeda la Vieja que es

En la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos y veinte y dos años ante mi escribano publico y testigos parecio presente doña francisca de mendoza viuda muger que fue del señor don Gomez Suarez de figueroa conde que fue de feria y dixo que en la mejor via y forma que de derecho mas aya lugar otorgaua y otorgo por si y en nombre de sus hijos y herederos que quedaron del dicho conde su marido que es en la forma siguiente que por quanto la dicha doña francisca de mendoza tiene en su poder y en el de sus hijos y herederos del dicho conde su marido ciertos bienes muebles y semouientes y dineros y otras cosas que fueron del dicho conde su marido y de la dicha doña francisca de mendoza su muger y ella y sus hijos y herederos del dicho conde los quieren partir y apartar y dividir entre si y los bienes que a cada vno dellos cupieren y pertenecieren en la dicha particion y diuision que se hiziere de los dichos bienes muebles y semouientes y dineros y otras cosas que fueron del dicho conde su marido y de la dicha doña francisca de mendoza su muger que ella y sus hijos y herederos del dicho conde los quieren vender y rematar en publica almoneda o fuera della segun y como y a las personas que mejor y mas cumplidamente les pareciere y por bien tuuieren y para que la dicha particion y diuision y venta y remate de los dichos bienes muebles y semouientes y dineros y otras cosas que fueron del dicho conde su marido y de la dicha doña francisca de mendoza su muger se haga y cumpla como en ella se contiene y declara otorgo y conozco que doy poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos el señor licenciado de la fuente de la fuente alcalde mayor de la villa de llerena y

SPN 07NAP 13/3

[illegible]

Fecho

Otorgo q̃ doy todo mi poder cumplido bastante, segun de derecho se requiere a
Ortiz Vº de la Vega vecino desta villa mi hermano especialmente para
Valladolid y otras partes [illegible] especialmente para
mandar y disponer en mi nombre y como mia propia hacienda
fenecidos mis dias mi cuerpo sepultar en la sepultura de
[illegible] y cumplir mi testamento y ultima voluntad
[illegible] todos y cualesquier [illegible] y
[illegible] y dentro de mi testamento y ultima voluntad
muerte [illegible] de la Vega vecinos desta villa
Juana de Andrada como [illegible] de todos mis bienes
[illegible] dentro de [illegible] y de
[illegible] en sentencia definitiva [illegible]
de prima suplicacion [illegible] y remate [illegible]
[illegible] presentes en la villa y [illegible]
[illegible] de [illegible] cartas publicas de
[illegible] Diego de Hernandez [illegible]
[illegible] y [illegible] para que
[illegible] y [illegible] para
[illegible] y nombrar contadores [illegible]
[illegible] y hacerle cargo de lo
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

3

Y E probueras Ytes E balederas E Sometasentar
posiciones E en todo tiempo y en las Sesiones y
corte dejir E en tiempo de estraordinario dem
Seros E otrosy juro e prometo - E en Renunciacion
Yo N. vezino de N. segun que ya de suso Se
E en nombre de la parte que me diere poder para ello
E en virtud de la sustitucion que en mi fue fecha por
E en virtud de la sustitucion que en mi fue fecha por
Y en virtud de la sustitucion que en mi fue fecha por
Y en virtud de la sustitucion que en mi fue fecha por
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

leg. V

Vn [illegible] de [illegible]
Vna [illegible]
Vna [illegible]
Vn [illegible]
Dos candiles
Vn [illegible]
Vn [illegible]
oro
Vn [illegible]
Vn belo anguera
Vna mesa de [illegible]
Vna mesa de pino
Vna [illegible]
Vna [illegible]
Siete madros de [illegible]
[illegible]
Vna [illegible]
Vna marca mediana
Vna [illegible]
Quatro [illegible] que son dos
[illegible]
Vn [illegible]
negro.
Vn [illegible]
Vnos [illegible]
Vnos manteles de dos
Vna [illegible]
Vn manto de [illegible]
Vn [illegible]
Vn [illegible]

Dos cofres de nogal
Unos escritorios de nogal
Una silla
Un sombrero
Unos gueros uno para sol y otro de lluvia
de fieltro, y se da vara de ellos por cuenta
Dos salvanas
Una sotana vieja de picote negro con cuello
Un jubon de tafetan negro de mujer
Unos corpiños de raso negro
Una basca pequeña
Un cofre de nogal
Una mesa de nogal de pino
Otra mesa de pino de la misma manera
Otra mesa de pino de la misma manera
Otros seis bancos de nogal
Una mesa de nogal de pino
Quatro sillas de nogal
Una caldera
Una basca
Un sombrero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a [illegible] de mayo de mill e quinientos e sesenta e dos años ante el señor alcalde mayor e ante mi escribano parecieron presentes [illegible] e dixeron que [illegible] e dixeron que [illegible] e dixeron que

fran torreros

En la villa de Fuente Ovejuna a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el señor [illegible] parecieron presentes doña Juana de Carvajal y doña María de Carvajal su hermana [illegible] de la una parte y de la otra doña Juana de Carvajal viuda mujer que fue de [illegible] de Carvajal vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto [illegible] de Carvajal su padre y suegro de las susodichas difunto que Dios haya hizo y otorgó su testamento y última voluntad ante [illegible] escribano público que fue de esta villa en el cual entre otras cosas que en él dejó declaradas y mandadas hizo y ordenó una capellanía de misas rezadas en la iglesia mayor de esta villa en el altar de [illegible] y para la dotación de la dicha capellanía dejó y mandó [illegible] y para que la dicha capellanía se pudiese mejor servir y cumplir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Çumunos Consortes

Çriea Vrea de ereria a seis de
nes de abrio de mile e quinientos
dos anos antemi se cum testigos
presentes Çumunos se cum se sumas. Çrui garcia
Çandres garcia de aldeencia Çdamrigue B.
Rr de stadiea Çdixe Çonguesorguanto
Çdos Çumunos. Çrui garcia presentou
Çeçsumne Caportura e Lidtaço seguidogue
Çvendeca a mialzueca. La casca de dos retacogues
ta e r termino de caliea derreae. Çuns di
cu vreeca vdad. de seiliea. Por precio de sete
Çentos ducados pagados e presentes anos seis
Çagas enes tamandza. Las estas parte de ee orgue
son mile e quinientos orsentae tres reales
Çu tres maraedis para eedio numero dema
les tes ano de eno Çu dos. Seao trapesta
Çdago de andados de emes de setiembre de
tes ano de ito Çenta dos. Seus demas restan
tes ene s de pano Çerta de rus. de quieno Çu
Çtres rno Çu quatro docao de risuo dia.
Çe equiae de monte sera para todos los sobredos
Çe remato ene de precio Çe entende
Çue sea de sazter cuenco sartes La dha casca
para edo Çumunos. Cados partes. Çpara eles
dos. rui garcia Çandres garcia Çdamrigues
eso tras tres partes dos Çquatro partes
Çade serene sta forma. Lasgadee r dos
e tres de Çumunos Çonsortes ae sea
Çordes. Por tanto todos quatro combdos son de
mancomun re nuncando Çes e de aman
comunidad. dibision Çe cursione nueca
cosa tr tucio nsamoe nee as Çe ca dauna
de eas se contiene Çe pgazon e cumplan

Xerea dhagas tuiaecondicio nesdea
dhacasca Onesaro & Neadhaciiecea
Xerreae. adiez sere de febrero deste
dhano de nouentados & serdmatenanco
Xecabiiedee dhaboanied ego saiáserm
dsu Ercoagiesereiemitteron & Mieruiagui
goi > iseitas fOmaisosadas > deax 3dea
dhamanomunidad. seoEcipaion dedarega
ga zaeeconsego zustiaaeeeimtº deeadhaV
Xerreae. oapidhensunonore < ysoEcredaner
cun Oreneasaber Lis dhsseteciemtos dheadeV
gagadeis entesanos > seus gagas eneamam
Xtegue dhaes gueegsumeradema > odesteds 1e
amo deno Oentaedos. Lormieedueeimtsecobe
tae terreaees > & tres maiaueds > otaesta
dhaneadgodeste treneee deste ds 1e dhs amo. > easotras
Matoses tas tarles eneeds. dotemora deam
Xeene a fOmasuso dha: deeagiaedhacasca > 1e
se deron 3 doOcimentos asuocuntad. soEcegue
zreiuencia zoneasles deeaen tega 3 agaesmam
comoenegeas secontiene. & para eecumgteimto de
Xogiedseiiseneiuncia & on todo dereito > eeis
& Ecigazoinsus 3 erso na s e e eeie ramdos
& 3 raner Xaracuae & deronsoderam
Ecibeaeas. zustiaas ezueses desumagenerzi
ciae aeas deeaguea de treasacu > foiosesome
treiones o zusgaio ne zeneuncia tonee su ozro
zio > eaeesitto ne veneut de zuis di
Ceone Cni Eneziduem 3 banagueeas dhas
zustigas aeeeoleseongteane agsremencomo
Oreeo deneran 3 oeoztad. desentenciadsfi
neteea dezues conpeerentes 3 asadaeneorazus
gadaes gadadedo 3 uaeguedse erreneiaron

to dodezeno [illegible] deglesegnuedamare
da reaspone [illegible] de nerac. [illegible] de
[illegible] nesiaers dlos [illegible] eguarguera
[illegible] nodieneneglsaeneers dlos simo
[illegible] ers [illegible] eide adia [illegible] de
[illegible] eae. [illegible] des [illegible] decuyslados
[illegible] laco [illegible] laco sus od ss. [illegible] nodeene
[illegible] eneers dlos [illegible] nadeus [illegible] uedane
[illegible] una persona de [illegible] o [illegible] aeers
[illegible] adhaueca conseruacaes desacarloca
[illegible] da [illegible] dia de [illegible] uendaes [illegible] adaebuee [illegible]
[illegible] glaees seees [illegible] uedaes [illegible] ecu
[illegible] ta r como [illegible] uee [illegible] uiuas [illegible] aesendo
[illegible] ho ant° morgio [illegible] see. [illegible] sicaue eers
[illegible] de gosttb° [illegible] ttiaronaers [illegible] guesugsé
[illegible] oue [illegible] ore [illegible] sgueno ant° [illegible] seesemo
[illegible] or fee [illegible] gue conosco aers [illegible] e [illegible] oys [illegible]
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Gonçalo Martin Salgado vantrinos[s] cuydador[es] vezinos destauilla de Llerena
Hanbos juntos de mancomun y a boz de cada uno de nos Pedro todo en
cada uno de nos por sy e por el todo renunciando como es. Dreysa mi renunciamos las leyes
de Recopilacion mundado de vsion es en cruz sobre e
Nueua Recopilacion [illegible] como en cada una dellas se contiene
otorgamos y conoscemos por esta presente carta
que debemos y nos obligamos de dar y pagar
a Pedro vezino destauilla y a quien su poder
diere destas escritura por el mostrare esta
ben hon[illegible] ducados y medio y son por razon y de
arrendamiento de vnas casas de morada que de vos
tomamos auenta por vn año que comencara a correr des-
de el dia de san Juan de Junio deste presente año
de mill y quinientos y noventa dos años y feneca
ra otro tal dia de el año de mill y quinientos y noven
ta e tres años las quales dichas casas estan en la villa en calle de Vil
des lin de con casas de felipe cabellos y pagaran mos los
dichos on[illegible] ducados y medio en dos pagas y guales y de
la primera paga el dia de pas qua de natiuidad deste pre
sente año de mill e quinientos y noventa dos. y la segun
da en dia de sanct sanzü de Junio de mill e quinientos y no
venta. Puestos y pagados en esta manera para cumplir
y guardar nuestras personas y bienes y mandos y cada vno
de nos damos poder cumplido a todas
y qualesquier justicias asy de su magestad como de
otros qualesquier señores de qualquier parte
y jurisdicion que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos
nos sometemos y especialmente renunciamos
el nuestro fuero propio y vezindad y el que de nuevo
adquiriremos y la ley que dize que general renunciacion
de ley no vala sino la especial de ella se haga y
otorgue y firmamos de nuestros nombres en
Llerena a veynte y quatro dias del mes de Junio
de mill y quinientos y noventa y dos años
testigos que fueron presentes Juan Gonçalez
y Juan Rodriguez y Juan Martin vezinos de Llerena
y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo
de su nombre Gonçalo Martin Salgado
ante mi Juan Rodriguez escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quanto esta carta de obligaçion vieren como nos
Pº Martin [illegible] vecino de esta villa de
Llerena de una parte y de la otra nos
Juan de Vera vecino
de la dicha villa otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos
de dar y pagar a Vos en quatro años primeros siguientes
mill y quinientos y diez y ocho ducados y son por razon y de resto
de mas y de contia de quatro ducados y los
damos de plazo de un año [illegible]

De que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra
voluntad de lo cual renunciamos la excepcion de la
entrega y numerada pecunia y el dicho de la entrega y que
de paga como en ella se contiene y para mas seguridad
dicho y quatro ducados. Y de la dicha santa maria de
este presente año de mil y quinientos
años fuesen pagados en esta villa
en reales en [illegible] costa y mision
con costas de la cobranca

y para ello obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido a qualesquier
justicias y jueces de su merced de la dicha
villa y de otra qualquier parte que sea para
que a lo dicho nos compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
y renunciamos nuestro propio
y el fuero y jurisdiccion de nuestro juez
y para que lo digan y justicia de nuestro fuero
y apremio como de juez competente por virtud

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan fernandes
y Juan basquez

4 quarto

125

En la Villa de Llerena en Onze dias del mes
de febrero de mill y quinientos y Veinte y Dos años
ante mi el s.r Juez y testigos Parecieron Presente
de la Una parte Juan fernandes alvanil Vz.no de
Villa y de la Otra Juan Vasquez curtidor amb.s mis Vz.s
de la dha Villa y dixeron que Por quanto el dho contrato
do de casamiento entre el dho Juan fernandes con Juana martin
hermana del dho Juan Vasquez y hija de marcos gonçalez
y de ana miguel sus Padres y Para que el matrimo
nio tenga efeto y del dos mio señor se firma el dho
Juan basquez Prestando como dixo que Presta
cion y caucion de rato que cumplira lo que en el
Se escriturare y Porsi dixo y otorgo que de
el dia de las municiones de la santa madre yglesia
conforme al santo concilio de trento luego como se
hallen sin lo dilatar tiempo alguno la dha Juana
martin se de Posesion y Velara con el dho Juan
fernandes y con ella se la dara al dho Juan fernandes en
dote y casamiento Una casa de morada en la calle de
San.to cano que alinda a Por la Una parte con casas de
pedro de la fuente menor y de la Otra con casas de
martin s.d la Grada Vz.no de esta Villa toda la dha
casa que es de los dhos Juan basquez y Juana mar
tin su hermana que el dho Juan basquez dixo que la aporta
que a el le pertenecen en la dha casa la renunçia bay y re
nunçia en la dha Juana martin su hermana Para su dote
y casamiento con lo mueble que esta dela Puerta
dro y Una suerte de tierra de Pan sembrar que es
ta en termino de esta Villa al sitio dela casa el moro que
hasta dos aranzadas Poco mas o menos linde con tierras de Alfon
so marques. y de Xpo.bal ramirez. con la carga de censo que la dha

tierra tiene que son treb reales en cada uno y que asi mismo dixo el dho Juan Vasquez que renunciaba la ponte que en ella tiene en la dha Juana martin su hermana y dos camas de ropa cumplidas la una seledara luego como se dellapone y la otra sele asegura que se dedara de la hermandad de nra señora de consepcion y que todos los dhos bs. les seran ciertos seguros de paz con la qual promesa el dho Juan fernandez dixo que no hio que pedia y pidio se le mandase mandamiento para que la dha Juana martin sin detener el matrimonio tiempo alguno y para que assi se cumpliria ambas partes cada uno por lo que le toca obligaron sus personas y bs. avidos y por aver para cuya execucion dieron poder cumplido a las justicias de su magd. en especial a las de esta Villa a cuio fuero y jurisdicion se sometieron y sujetaron y renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley sit conbenerit, como por sentencia definitiba de juez competente pasada en cosa juzgada en que en la razon de lo qual renunciaron todo derecho y leies de que se puedan ayudar y en especial la ley y general. y el dho Juan Vasquez por ser menor de veinte y cinco años por dios mio serion y por la seguridad de la cual que habia por firme esta escritura y no alegara menoria de edad ni pidiria restitucion in integrum ni absolucion de este juramento a su santidad ni a juez que se la pida conceda y si le fuere concedido no usara del tal remedio aunque sea de ferum agendi sopenade perjuro y infame y de hacer en caso de menos valer. en testimonio de lo qual lo otorgaron el dia mes y año dho siendo testigos el bachiller andres lopez hilo clerigo y gaspar de soto y diego hernandez vecinos de esta dha villa. y el dho juan fernandez lo firmo y por el dho juan vasquez un testigo que no sabe firmar a ruego

Gaspar de soto

Ante mi

Hernando

Y de Juan Vazquez escribano

Sepan quantos esta carta de recibo de dote vieren como yo Juan Correa vecino desta villa de Olivenza otorgo que recibo en dote y para ayuda con Juana Rodriguez mi esposa hija de Juan Rodriguez Zapatero y de Juana Martin mi suegros para ayuda de sustentar las cargas de matrimonio la dicha Juana Rodriguez la dicha suma de los bienes siguientes

Primeramente dos camas de ropa guarnecidas con dos savanas de lino guarnecidas una de ruan y otra de angeo y otra de angeo guarnecidas con encaje y dos almohadas de pluma y una colcha de angeo y una frazada de lana y una cama de tablas con su cordel y un escaño de tres baras y una mesa de pino y una arca de tres baras y media y seis taburetes todo tasado en cincuenta mil maravedís

Y asimismo declaro que recibo la dicha dote de los bienes dotales y propios de la dicha Juana Rodriguez mi esposa de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque realmente los recibí en mi presencia de dicho escribano y testigos de suso escritos hago entrega de ellos a dicho Juan Correa mi esposo para que los tenga en su poder y los lleve donde quisiere y por bien tuviere y se obligo de no pedir ni demandar mas cantidad de la que fuere tasado y apreciado por personas que tuvieren esperiencia de ello y porque es la verdad lo otorgo ante el escribano y testigos de suso escritos en la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta años siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Rodriguez y Juan Martin vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro

Ante mi Juan Vazquez escribano

(illegible) morieras (illegible) dela
fuente.

(illegible)

Para q̃ esta escritura y lo en ella
contenido sea firme y estable y verdad
y se cumpla lo que por suyo de yuso yra escripto dezi
y a cada una cosa y parte della como de una cabsa
se obligaron a cumplir y guardar y pagar
ella y obligaron sus personas y bienes
y dieron poder a las justicias de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero
y jurisdicion se sometieron y renunciaron
su fuero propio y leyes y fuero
y jurisdicion en cuyo poder y
juridicion se sometieron y renunciaron
todo fuero y leyes y derecho
y ayuda y favor y leyes y fuero
y derecho que hablen en su favor
y renunciacion de leyes
de que se aprovechen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

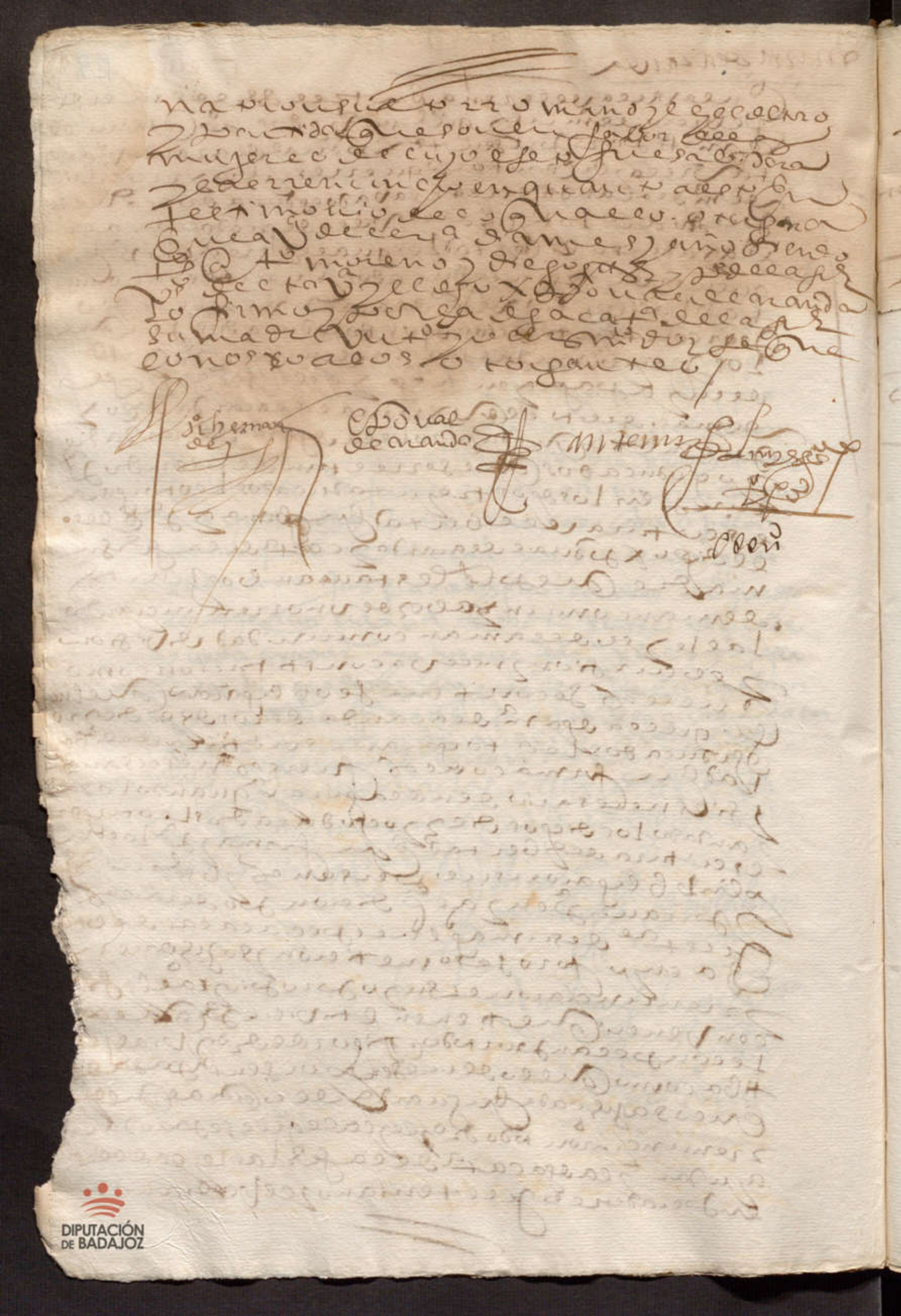

Donamaua Diosdado

En Llerena Veinte y dos dias del mes de febrero de mil e quinientos y noventa y dos años ante mi escribano y testigos parecio y se obligo manuel gomez vecino de Llerena y dixo q. Por quanto Xpoual antomo de Cespedes vecino que fue de Llerena de otorgo un poder en causa propia y para que pudiese cobrar de Juan contreras vecino de Llerena ciento y setenta y siete reales para ello dio y otorgo poder cumplido a Diego de Cespedes escribano de su magestad. Porque el la Paga de los dichos ciento y setenta y siete reales y se obligo en forma. Siendo testigos Alonso Serrano, Juan Gerom.mo Caedron y Juan Gomez vecinos de Llerena. Y el dicho Diego de Cespedes en nombre de Xpoual de Cespedes su padre aceptó el dicho poder y se obligo en forma. Siendo testigos Alonso Serrano, Juan Gerom.mo Caedron y Juan Gomez vecinos de Llerena. Y el dicho Diego de Cespedes en nombre de Xpoual de Cespedes su padre aceptó el dicho poder y se obligo en forma. Siendo testigos Alonso Serrano, Juan Gerom.mo Caedron y Juan Gomez vecinos de Llerena.

Manuel Gomez

Diego de Cespedes

En Almendralejo. A veinte dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y noventa y dos años ante mí escribano y testigos parecio presente doña Beatriz de Dios Dada viuda de cuyo conocimiento doy fe y dijo otorga que da en arrendamiento perpetuo para siempre jamas a censo perpetuo de Preseme Juan Blanco vecino de esta villa presente que es para cumplir y pagar en San Juan de junio de cada un año de mil y seiscientos y noventa y dos y en lo sucesivo a Nuestro Señor en cada un año en su casa de morada una fanega de centeno limpio y bien acondicionado y de recibo y en la misma

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo diego de ciudad real vecino
de franca e tengo recibido dos mill e quinientos
e sesenta e ocho mrs. de tarja de moneda vieja
de don antonio de sevilla de don sancho de paes
de leon e de juan de ciudad real vecino de franca
e de otros algunos mis amigos de los quales
me doy por bien contento e pagado a mi voluntad
e porque la dicha moneda vieja no corre
ni es moneda forera en el dicho reyno de leon
e se ha de tornar a cambiar en moneda nueva
e en el cambio se pierden algunos maravedis
e yo no quiero perder cosa alguna de lo que
me pertenesçe por razon de la dicha moneda
vieja que me fue dada e pagada segun dicho es
por tanto otorgo e conosco por esta carta
que me obligo de pagar e pagare a los dichos
don antonio e don sancho e juan de ciudad real
e a otros qualesquier personas que la dicha
moneda vieja mostraren por mandado de los
dichos don antonio e don sancho e juan de
ciudad real o de qualquier dellos o de otra
qualquier persona que la dicha moneda vieja
mostrare por mandado de los dichos don antonio
e don sancho e juan de ciudad real o de qualquier
dellos o de otra qualquier persona que la dicha
moneda vieja mostrare

En mérida a veinte y cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y dos años antemí el escribano y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Moron y María su mujer y de la otra Juan Ramos hijo de Juan Ramos difunto y Lorença su mujer y María su mujer y dijeron que entre ellos hay cierta diferencia sobre razón de la partición y división de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Ramos difunto padre de la dicha Lorença su mujer y de la dicha María su mujer y que para evitar pleitos y costas que sobre ello podrían recrecer y para que cada uno sepa lo que es suyo y pueda gozar de ello sin contienda alguna que sobre ello no haya que pedir ni demandar unos a otros ni otros a unos en ningún tiempo ni por ninguna manera que sea o ser pueda que ellos de su propia voluntad sin premia ni fuerza ni temor alguno que de ninguna persona tengan antes libre y espontáneamente otorgan y conocen que hacen y otorgan partición y división de los dichos bienes en la manera siguiente

Primeramente dijeron que la dicha Lorença y María su mujer tienen de parte de su padre y madre difuntos la mitad de una viña que está en el término de esta ciudad en el pago de la Calzada que alinda con viña de Juan Ramos y con viña de Juan Moron y con viña de Juan Gallego y con viña de Juan Sánchez y con viña de Juan Ramos el mozo y con viña de Juan Ramos el viejo

Diego Sánchez de Mesa

Sepan quantos esta carta de vendi-
ción vieren como nos Diego martín y mu-
Garcia
de Valencia vecinos de esta villa de Fuente de Cantos
otorgamos y conocemos que damos y vendemos
en pública almoneda a vos Diego Sánchez de Mesa
vecino de esta villa de Fuente de Cantos
que estáis presente una viña que nos tenemos
en término de esta villa de Fuente de Cantos
en el pago de la Cruz de Piedra que
linda con viña de Juan Sánchez de Mesa
y con viña de Juan Sánchez de Mesa
y con viña de Juan Sánchez de Mesa
y

damos poder cumplido a todas las justicias de su md espcialmente a las de esta ciudad de seuilla a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y sometimos y renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion y domicilio y el que de nouo nos pueda competir y pertenecer para que a ellas y a cada una de ellas nos constrenan y apremien al cumplimiento de esta nra carta de todo lo que de suso se contiene como si fuese nra propia sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra parte en esta razon y la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escripto que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de seuilla a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos y veynte y dos años siendo testigos bartolome moreno y juan de zuñiga y domingo de miranda vezinos y estantes en esta ciudad de seuilla y el dicho bartolome moreno otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre en la dicha carta y en fe de ello yo el dicho escriuano lo firme de mi nombre en testimonio de verdad

bartolome moreno

juan de [illegible]

antes de [illegible]

[illegible]

En la villa de Llerena a [illegible] de
Diciembre mes de Diciembre de mill e
Quinientos y ochenta y quatro años ante mi Alcalde y testigos
parecio Juan de Monesterio casado segun dixo
Una suma de dinero para pagar a Juan de
Portalatino de
Portalatino de la villa de Llerena de los bienes
tas de su mayorazgo no acudan a todo lo que
como quiera que sucediere de aqui adelante
guna sin reservar lo que de alimentos le an señalado
su dicha muger y los acreedores Y todos
Don Juan casado segun dixo que no tiene
Dicho servicio siguiendo sin tener para ningun
to aunque lo quiere dar por quitado y embia
al Alcalde para que mande se le dando como mas sea requerido Por tanto
En la manera forma que de dar a
Lugar de lo que dando todo lo que debe
Vendo con facultad y licencia de Juan para que mu
nos para que lo pueda y en su nombre y como su mismo
lo pueda hacer para ante sus
nos de su mayorazgo como quiera que sucediere
quiere no haga cesion y quita
de que de Portalatino de su hacienda no acuda como
quiera que sucediere dicha cesion y quita
de los dichos Juan y acreedo
res la dicha cesion para su alimento y para que
quier que sea sus bienes de cualquier
cio mes de escrituras que hacer sea y comienza
para la interpretacion de dicha cesion de todo
los demas autos y [illegible] judiciales
les judiciales que convengan de hacer y
dos sus partes y para todo lo dicho
Y lo firmo a que fueron presentes

Vidad Mesegundezo requeran
Ynsi Otro mas Ysgriuae Yodez Ysgri
uenciai Yersonae Otro tal Yese mismo Pedro
Correo Yez Yeneral administracio nen
tera facultad de Yurare sostituz Yorre
Leo en forma. Yatiamez Yor firme Logica
Yez tad. de testo de Yer fuero fo. Reigsus
Bienes Yrentas. Yes le Ysgriuez de xo
que dauadio aorregarrosa. Yrmis de cazamaz
Miguee de azzarent Yzu Yernandes. de casis Lazro
cerradores. Encorte de Yumaz Yacadauno Yeeuryn
sorediuncoeamismarreo Yacio Yo En testimo
nio de Yeo guae. Loo torgo diames Yano de Yendoth
Yran xmon Yran xmenes Yt Yant moreno
Yt de stalg Yrmoco Yo torge Yo Yece Yeue
Yez fee gue conozco. Yat Yt Yitodae

Yn testimonio

136 [illegible]

En la Villa de Llerena en V.te, Cinco dias del mes de febrero de mill y quinientos y no y no V.ta y dos años ante mi el escriuano y testigos Parecieron presentes Bartolome de Touar y Baltasar Hernandez curidor Vesinos de esta dha V.a y juntos de man comun y a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo renunciando como expresamente renuncian toda la ley e.o de duobus reis debendi et ibi stipulandi et prout in tendit y el autentica Presente hoc ita de fide sus orib.s y el beneficio de la division y excusion y nueba constitucion y todo beneficio leies que son y hablan en fauor de los que se obligan de man comun como en ella e y en cada una della se contiene y dixeron que por quanto alonso gomez Ramio y diego ss.z quadrado y pedro perez carta e doro Vesinos de la ynososa de Genal cabal tienen e executado a su.o fernandez Vz de esta Villa por mill e setecientos reales y tienen cargada cierta cantidad de mer.a cadu.a ley y puso el dho Ju.o fernandez en la dha Villa de la ynososa por no dar fianza de saneamiento a la ex.ma, Por tanto que fian e fiaron la dha e.ma fecha en bienes del dho fernandez // Con todo saneamiento en tal manera que darian los bienes e executados al tiempo del remate valiosos en la contia y que antes ni despues del remate no le saldria y impedimento ni embargo y si alguno le saliere dentro o la contia no valiere pagarian la deuda y costas y para lo cumplir obligaron sus personas y bienes auidos y por auer y dieron poder cumplido a las justicias de su merced especial se sometieron al fuero y jurisdicion de la dha Villa de la ynososa y renunciaron su propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley sit conuenit de jurisdictione omnium judicum para que las dhas justicias a ello les compelan como por sentencia definitiba de juez competente pasada en cosa jusgada en guarda de lo, qual quedo renunciaron todo derecho y leies de que se puedan

ayudan y a Procuradores y la audiencia general Y en testimonio de lo qual lo otorgaron en la dicha Villa en presencia de los siendo testigos que fueron presentes Antonio Moreno y Diego Fernandez Vecinos desta dicha Villa, y el dicho Bartolome de Tovar lo firmo y por el dicho Baltasar Fernandez Un testigo porque dixo no saber firmar a los quales e otros conteyo el escribano doy fe que conozco. Vale Reviniendo en todo sancarniento ugo testado debia dezir. Propios, enmendado Juridicion. Vale

Pº ga ante mi

Gaspar de Soto

Ante mi

Gaspar de Soto

[illegible] Juan [illegible] vezinos [illegible] Alonso Maldonado [illegible] Francisco [illegible] Regidores [illegible] Procuradores [illegible] Cabeças [illegible] Hermandad [illegible] Concejo [illegible] Vecinos [illegible] Hermanos [illegible] Bienes [illegible] Propios [illegible] Rentas [illegible] Derechos [illegible] Vecinos [illegible] Hermandad [illegible] Ordenanças [illegible] Confirmación [illegible] Cabeças [illegible] Hermandad [illegible] Vecinos [illegible] Hermandad [illegible] Vecinos [illegible] Hermandad [illegible] Vecinos

Sepan quantos esta carta de vida
y de testamento vieren como nos frey Gonçalo de Ca-
ceres comendador de Reyna y Diego de Ca-
ceres vezino de Reyna como principales y
Juan Rodriguez mercader de mercería vezino
de Reyna como fiador de los dichos
Gonçalo de Caceres y Diego de Caceres
Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno
de nos por si e por el todo renunciando como
de nuestra voluntad renunciamos las leyes
de la mancomunidad division y excursion en la
forma y manera que en ellas se contiene y
nos y cada una de ellas se contiene y otorgamos
nos y cada uno de nos por si e por el todo
de nuestra propia voluntad de buena
sana memoria y entendimiento y
libre albedrio tal como Dios nuestro señor
nos quiso dar y temiendo la muerte
que es cosa natural a todas las criaturas
que biven en el mundo y queriendo
proveer a nuestras animas y conciencias
y descargo de ellas otorgamos y conocemos
que hacemos y ordenamos nuestro testamento
y postrimera voluntad en la forma y manera
siguiente. Primeramente encomendamos
nuestras animas a Dios nuestro señor que
las crio y redimio por su preciosa sangre
y pasion y muerte y a la gloriosa virgen
Santa Maria su madre y a todos los santos
y santas de la corte celestial de la gloria
del cielo y mandamos que nuestros cuerpos
sean enterrados en la yglesia de Santa Maria
de la villa de Reyna en la sepultura
donde fueren enterrados nuestros padres
y parientes y mandamos que el dia de nuestro
entierro y cabo de año se digan por nuestras
animas y de nuestros padres y parientes
y de todos los fieles difuntos quinientas
misas rezadas y mandamos que el dia de
nuestro entierro y cabo de año se den
de limosna a pobres por nuestras animas
y de nuestros padres y parientes y de todos
los fieles difuntos quinientos reales
en dinero y mandamos que el dia de nuestro
entierro y cabo de año se den de limosna
a pobres por nuestras animas y de nuestros
padres y parientes y de todos los fieles
difuntos quinientos reales en dinero
y mandamos que el dia de nuestro entierro
y cabo de año se den de limosna a pobres
por nuestras animas y de nuestros padres
y parientes y de todos los fieles difuntos
quinientos reales en dinero y mandamos
que el dia de nuestro entierro y cabo de
año se den de limosna a pobres por nuestras
animas y de nuestros padres y parientes
y de todos los fieles difuntos quinientos
reales en dinero y mandamos que el dia
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fol. Vemos a nuestra Señora a primero de mayo
de mill y quinientos y veinte y siete en Ugi
[illegible] parece ante nos escribano de Lamas de Andres
Sánchez Carpintero vecino de la villa de Castro Urdiales
de Castilla de la una parte y de la otra Juan de Lamas
y Juan de Lamas su hijo vecinos de la dicha villa de
Castro Urdiales de la otra parte y dijeron que por
cuanto entre los dichos Juan de Lamas padre y hijo
de la una parte y Juan de Descana vecino de la dicha
villa de Castro Urdiales de la otra parte se trataron
ciertos tratos y conciertos de casamiento que se
hiciese y efectuase entre el dicho Juan de Lamas hijo
y Juana de Descana hija del dicho Juan de Descana
y de Juana Sánchez su mujer difunta vecinos que
fueron de la dicha villa de Castro Urdiales y sobre
razon de los dichos tratos y conciertos de casamiento
se hicieron y otorgaron ciertas escrituras de capitulaciones
matrimoniales ante Juan Ruiz escribano de Su Majestad
y del número de la dicha villa de Castro Urdiales
a que se remitieron y referieron las partes en
razon de la dicha dote y arras y bienes que
la dicha Juana de Descana había de llevar al
dicho Juan de Lamas su marido y en razon de
los bienes que el dicho Juan de Lamas había de
dar a la dicha Juana de Descana su mujer
y porque al presente la dicha Juana de Descana
no tiene bienes algunos muebles ni raíces
ni dineros ni otra cosa alguna salvo la
dicha dote y arras que el dicho Juan de
Descana su padre le ha de dar y pagar
y porque el dicho Juan de Lamas padre
y el dicho Juan de Lamas hijo tienen
necesidad de dinero para ayuda a
sustentar las cargas del matrimonio
por tanto otorgaron que daban y
dieron por fiador y principal pagador
para cuando fuere tiempo de pagar
la dicha dote y arras a Juan de Lamas
padre y a Juan de Lamas hijo a
Juan de Descana vecino de la dicha
villa de Castro Urdiales padre de la
dicha Juana de Descana que presente
está y dijo que se obligaba y obligó
de pagar la dicha dote y arras
que el dicho Juan de Descana
padre de la dicha Juana de Descana
ha de dar y pagar al dicho Juan
de Lamas padre y al dicho Juan
de Lamas hijo y a cada uno de
ellos en la forma y manera que
en las dichas escrituras de capitulaciones
matrimoniales se contiene y declara
que son las siguientes que el dicho
Juan de Descana padre de la dicha
Juana de Descana ha de dar y
pagar al dicho Juan de Lamas
padre y al dicho Juan de Lamas
hijo y a cada uno de ellos en
dote y arras con la dicha Juana
de Descana su hija para ayuda
a sustentar las cargas del matrimonio
que entre ellos se ha de hacer
y celebrar que son las siguientes
Primeramente ha de dar y pagar
el dicho Juan de Descana padre
de la dicha Juana de Descana
al dicho Juan de Lamas padre
y al dicho Juan de Lamas hijo
y a cada uno de ellos en dote
y arras con la dicha Juana de
Descana su hija para ayuda a

...des posara-besaraconcadhacat...
...ds zudecas tro. sinderenez Umatrimonio tengo...
...para lo cunsliz anvassarles cada unaysz...
...Lo qual toca a Melgarons sus personas bienes...
...de ds zudecastro. se obligo ano leconta...
...ysacasa de... de logroña gestado en los presentes...
...dhe asegudo sucedencia dela dha juana ssuetia...
...ferons lo dez cunsldo a cas zus tenencias de suma...
...f nesyciale a cas des tamedacuno fou sesom...
...terone sgusarona renuncia-zonee su...
...f Laee sdtomenerit de juris dicione Cum...
...zudicum para gueeas dhas zus tra...eeo Lescon...
...sceane ayemen delante cunsliz como queeo...
...dominans ovirtud desent... definitiba de zuez...
...competentes asa dae ncosa zuzsdae nqua...
...de ds esrenunciaron todo derecho...
...segnedan a...udare ayone vel facer Generale...
...ent... de logroña e Logtoryaron en dhe ds dames...
...ds siendo te ds los ojos de cacaca...
...y zu yacom ds des tamedea. Porque osotoryan...
...les dhe yo escriu dor fe y conozco dixeronno...
...saber firmar a ruegos firmo ont...

fañ yaraz finon

se Panguan tro. eſtaçarta Dec
Reçaçio 1x. Verencomonos. ziᵒ de R
de. Rodo. Rᵒ de aquiesa de Rudia Arbos
Remarco. mua. abᵒ. Deuno Ridamos
nos gorei. Rores todorrenunciandocomues
Dresamente rrenunciamos. Las ces de Reama
comunidad deorsion. rescursione nueraco nᵒ
Ciçcion. como tneeas. zeradauna Reeeas
se contiene. e torçantos. Reconoçemos. Dorespta
Presente carta. que deuemos. y nos Reliçamos de
dar e pagarça fañ çarranco nᵒ Rᵒ tamees aça
Mensdesode. z Rores esta escritura Dorcomos hace
e sasabez cientoe treintedos rreaes. y son por mar or
deres rodecongna de Ducciᵒ ntos. y Presentes Rescleça
Res de pagarates. Racunos. que deuos. congniamos. Agreio
cadauno. par de tres reaes menos quarteo. en moneda
de Reçiᵒ ntos e treintaequatro reaes. y quarteo. y confesamos de ca
da dos cientos e treinta dos reaes. y quarteo. y nos Rabemos de
Los Presentes e treinta e dos reaes
Begiemos damos. Por cientos. y entre
gadoranues tra. Rotun tad se Bregue renun
Reiamos. La ceçcioᵒ Rees nace nᵒ como eneeas
y en cadauna de eas se contiene. e pagaremos.
Los dos cientos treinta dos reaes. e Ldiaz. y ᵘ
Reemos de mayo. y ᵘ nero Rendero desez
ario de noRentaeder. y nos tro Pagadoremos
Rieça de esorona Reneca Rieca de nᵒ Rᵒ de con Ree
da de nues. tra señora de se tenore e ynuadau
re. y si aes. Dracono Los. pagaremos. Dᵒ. La sᵘ
Reremos. y nos gorden Rees cadores
Dᵒ. dia de ᵒ mes de mayo. La qustaia des tauaçon d
Nos nos desometez de nᵒ Regusitoria e
cutoriaes Dᵒ. fañ garcia Poreadha contra e
nos gueda. y Rᵒ Reneraz ae. x con tra
Mauiea Pegaeia. y ao tras guaes. Rerazar
Les ondes. tRieremos. y pagaremos aes Dᵒ
fañ garcia. aes ay. ersonagues. nbia reaeacibrar
ca. Ratrocientos. Rarauedis. por cadauna

[illegible] nra [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Diego de Valdés, natural de Torre Garcí Díez de Valdés
de Zeno, vecino de Trujillo, otorgo y conozco que
doy poder cumplido en forma como de derecho
debo a mi mujer doña Isabel de Valdés, mi marido, para
que en mi nombre pueda hacer y otorgar
cualesquier escrituras y obligaciones que para
mi misión la dicha doña Isabel de Valdés, mi
dicha mujer, quisiere que yo otorgue y
prometa. Y en razón de lo susodicho
prometo de haber por firme y cierto
cualquier cosa que en mi nombre hiciere.
Y para ello obligo mi persona y bienes
muebles y raíces habidos y por haber.
En testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano público y testigos
de suso escritos, que es fecha en la
villa de Trujillo, a veinte días del mes
de noviembre de mil y quinientos y
cincuenta y cinco años. Y el dicho
otorgante, que yo el escribano doy fe
que conozco, lo firmó de su nombre.
Testigos que fueron presentes: Juan
Sánchez de Valdés y Juan Sánchez
de Valdés, vecinos de Trujillo.

Diego de Valdés

Ante mí,
Juan Sánchez de Valdés, escribano público

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos Sancho de Ulloa
y Hernando de Ulloa hijos de
Don Sancho de Ulloa y de doña
Juana de Ulloa su mujer vecinos
que somos de esta villa de Fuente
Ovejuna y otorgamos y conocemos
que somos obligados a dar y pagar
a Juan Bautista Ginovés vecino
que es de la villa de Sevilla en
la collación de Santa Ana que
está presente en esta manera
que es a saber yo el dicho Sancho
de Ulloa por mí y en nombre
de Hernando de Ulloa mi hijo
que soy obligado a dar y pagar
por él lo que a mí me toca
y pertenece y yo el dicho Hernando
de Ulloa por mí y en nombre
de Sancho de Ulloa mi padre
que soy obligado a dar y pagar
por él lo que a mí me toca
y pertenece y nos los dichos
Sancho de Ulloa y Hernando de
Ulloa padre e hijo que somos
obligados a dar y pagar
por el dicho Sancho de Ulloa
padre

Porsentada [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

No se [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cruz arriba

Y ten con condicion que a de ser tenudo de
dar e martini a traer la dicha canere cada un mes de
Para en cuenta de lo que montare la dicha
canere. E dixo que dio de dar e martini en
Zezeres. Otro tal tanto le a de dar las aguas de
Zesureo que tendra de este año. Y otros
ducientos reales para de medio de cada uno
de mayo. Y que las aguas sean dueños que tando como
Fuere cabando y entregando la dicha canere.
Y para lo cumplir atodas Y cada una cosas
Vinculos que se toca ver e obligaron sus personas
Y bienes y de dar e martin dio por su fiador a
manoxara Y otro de estas a de que se rene que
Se presente esta carta de Roque franco de
Dar e martin en la manera que lo
contenido en esta escritura y se dio cumplir
Y mando fador y principales que a trocientos
reales y todos demas que obiere recebido. Para en
cuenta de la dicha canere que no cumpliere Para
Lo cumplir anos y justos de man comun
Y cada uno de ellos por si y por todos
Y cada uno de ellos renunciando como renuncian
Y cualesquier leyes de man comunidad
Y division y escursion como en ella se contiene
De la Y o de agua cada uno por si que
Tuca: dio e obligaron sus personas y bienes y dueños
Y Pueblos a vacuar Y de ronzo de cualquier
Dos de sus justicias y fuero de sus dichas
De ser tenida de esta carta ante fobe jurisdicion
mesmo Y dixo que se sometio y sometio a su justicia y fuero
para que se le apremie como
Por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Gaspar de Burguillos
Sebastian sanchez Portugal

Para que aprenda el dicho oficio en una parte cerca
de Zafra que es la ciudad de Badajoz y deber caçar
que se entiende de capatos y camas que duerma
vida a vuelta y pasada y sienformare le dara medio
y dieta y que en cuenta aquel a dicho oficio
dos mil parte de seguinas reales y dualde. e dicho tiem
po le a de enseñar el dicho oficio de arte todo sin en
cubrir cosa alguna y de fin del dicho año de
da une el dicho mozo de casa dicha que sequitiene de fuera
y caçar con ellos y no pueda mudar y capatos sobre
dos camisas y para el cumplimiento de las partes. pri
meramente que el dicho Juan de Segura sea obligado
de tener en su casa a cada uno. de los dichos oficiales
dichos y de cada uno de ellos para que exerçan en
dicho oficio de zapatero todos los dias que hobiere
de estar en su casa y que el dicho Juan de Segura
no pueda tener ni tenga en su casa ningun oficial
de los dichos oficios sino fuere examinado y apro
bado conforme a derecho y lo dicho Juan de Segura
en su propio y fuero y juridicion y dello sea
obligado de le dar y pagar el salario que
dicho es. y que no pueda tener ni tenga en su casa
ningun oficial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

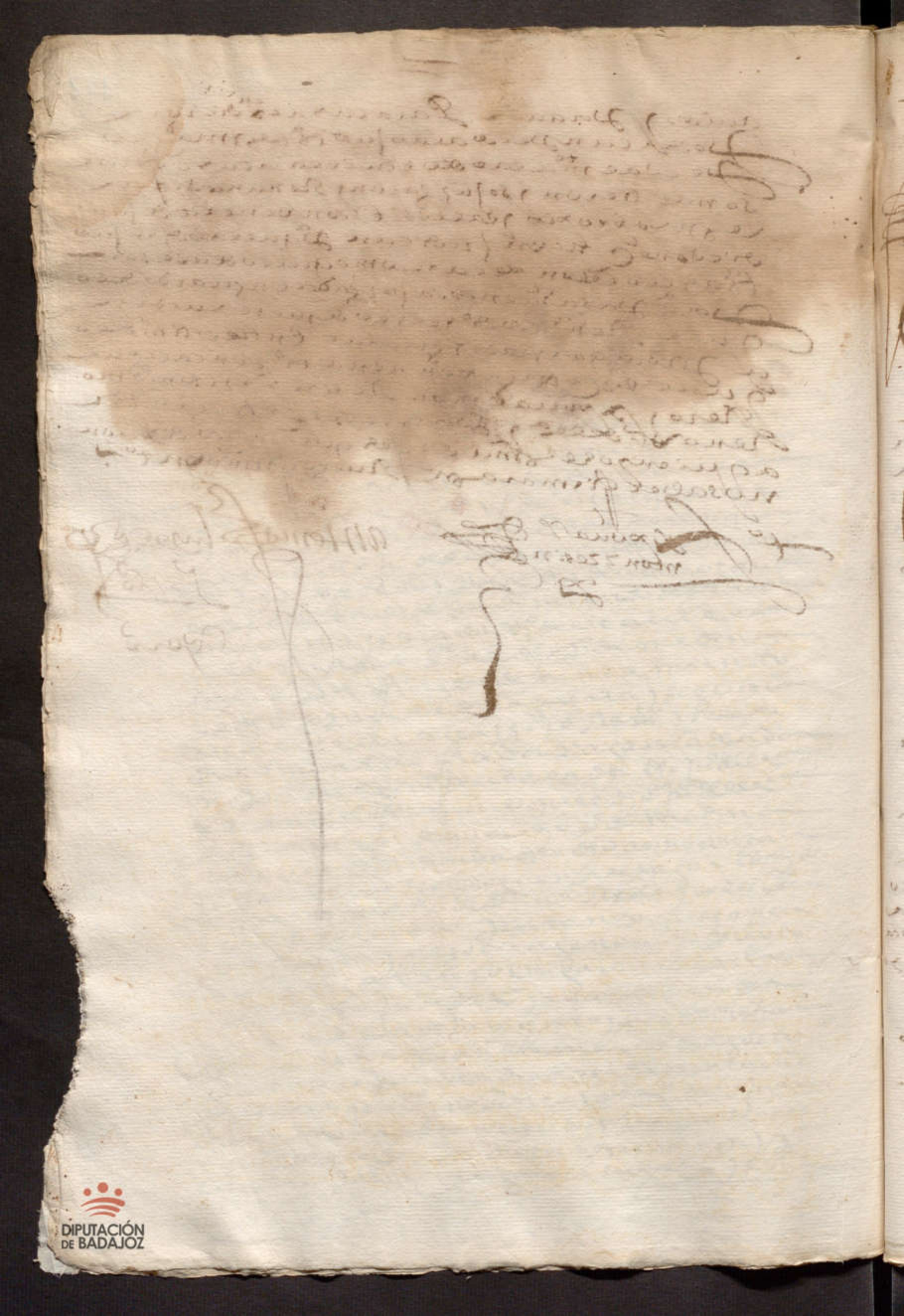

Al muy ostrado.

Para quanto se esta acordado en
Cabildo como celoso zeloso del bien
y aumento de esta Ciudad y
Republica y porque todos gozemos
y gozen como nuestros bienes
de la dehesa de Cerro Rubio
que es de esta Ciudad y
Republica y porque todos gozen
de ella como nuestros bienes
y porque todos gozen de ella
como nuestros bienes y porque
todos gozen de ella como nuestros
bienes

lo que quisiere porque en esto e en todos los otros
dannos aguas tomamos mucho en corriente
a su poderío era de remedezar e para esto con
seguir nuestras personas e bienes, andar por
amor para que le damos poderío cumplido
cerca de las cosas e cada una de ellas segun
mas e cumplidamente nos mismos podríamos
hacer presentes siendo nos presentes e otorgamos
nos e prometemos en nombre de nuestro señor
el rey de guardar todo lo que por nos en nuestro
nombre en virtud de este poder fuere hecho
y razonado en todas las cosas e cada una de ellas
como de nos mismos e prometemos de haber
por firme y valedero todo lo que por nos
en nuestro nombre fuere hecho y razonado
en todas las cosas e cada una de ellas
so obligación de nuestras personas e bienes
habidos e por haber e para mas seguridad
de lo cual nos obligamos de tener por firme
todo lo que por nos en nuestro nombre fuere
hecho y razonado en todas las cosas e cada una
de ellas

fran.co castro
regidor

Sanguan te r estacar ta de cegs
ffa ... ete n comonos a cesigado ... ro me
Efeco ... de ca ffa a nos zun
to r de manco mun ... abes de uno ... cada uno
... enos por sie por todo r renunciando no
& ... se sanente r renunciamos Pas le ... de
... amanco munidad. ... sion ... escutio nome
... racons ... tucio ... e nos ... ecas ... en cada una
... ecas se con ... ene e to gamos ... redeue
mos se nos ... egamos de dar ... pagar nos equiv
nios ... ienes ... ede are a fran.co de castro ... ro ... de
regidor des ... ca de ... rona ... aguen su po
der ... iere ... es ... ta ... gro ... e nos trar
e sasaber ... omee ... tecie ntos e nuene reales
... or ... azon de con ... ia. de quinientos car neros a
... es ... ntimales. ... de ... con ... amos a ... ecio
de ... es ... seis reales ... ... ca ... ne mara ue
... s ... ngi ... eo monto. de gi ... enos damos por
conten ... tos. ... entregados a nues ... tra uen ta
... o regue re nuncia mos ... aece cion ... ecinaco
e nuene za ... a ... ecinaco ... es de ... a entrega
... uenas, pagado nuenecas se con ... entrega
... are mos ... os ... os ... omee ... tecie ntos ene
... e reales. ... nes ... ana neza. ... os tres mee reales
mana ... os ... de es ... mes de abuee ... os ... cincomee
... tecie ntos. ... nuene. ... os res ... antes ... ecia de
nues ... aseno ... adeas ... les ... ano de mee ... gus
... & no ... dos anos. ... uestos ... pagados ... nes ta
... ecea de ... ecrena. a nues ... tros ... terminos ... si
... ece ... os ... caso no ... pagare mos ... nos enbiare ae
... e cutar ... pagare mos a ca ... ser so na gue ... sue
... ca ... ea de ... ianca do ... ientos ... maraue ... s ... oi cada a
... nia de ... os ... que ... ne ... ecas ... eo cu ... pa re de ... das ... tas

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y tres años ante el señor Alcalde Hernando de Saavedra y en presencia de mí el escribano parecieron presentes de una parte Juan Fernández de Fuente Ovejuna y de la otra Juan Fernández de Fuente Ovejuna vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho Juan Fernández de Fuente Ovejuna en nombre de Juana Fernández su mujer y como su procurador en virtud del poder que de ella tiene otorgado ante Juan Fernández escribano público de esta villa en veinte y cuatro días del mes de diciembre de este presente año de la fecha de este instrumento por ante el dicho escribano público y testigos que en él se hallaron vendió y dio por juro de heredad para siempre jamás a Juan Fernández de Fuente Ovejuna su hijo y de la dicha Juana Fernández su mujer y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere título y causa para lo heredar y suceder en sus bienes una tierra de pan llevar de catorce fanegas de sembradura poco más o menos que la dicha Juana Fernández tiene en término de esta villa en el pago de la Dehesa Boyal que es en el camino que va de esta villa a la villa de Belalcázar que linda por una parte con tierras de Juan Fernández el Mozo y por otra parte con tierras de Juan Fernández el Viejo y por otra

Recipe abeceo

Señor.

Pedro de Serrana Rl de estameña de seis mil e seiscientos
y treinta y nueve frailes de procuradores de este número de esta
villa de Llerena, digo que mi merced es que yo sea mandado
a Vuestra Alteza algunas cosas en su servicio y provecho que
de ello me muevo en renunciación de dicho oficio de procurador
en manos de Vuestra Alteza, y en favor de Francisco
Gómez Rl de estameña, que es persona abile y suficiente, para servir a Vuestra Alteza en dicho oficio
y en que incurran en las calidades que para ello
dicho oficio se requieren, a Vuestra Alteza suplico le mande
dar y poner en su cabeza, para que tenga y goce de dicho oficio
y lo pueda usar, y en tanto que lo tuviere
de estameña de veinte y cinco de treinta mil
de mil y quinientos y ochenta y seis años, sendo testigos
y fianzas Diego Gómez de estameña de Llerena firmes
en lo que dicho es, y lo firmo de su nombre, Francisco Gómez, Rl de estameña

Declaración

Antonio Blanco

Rl

En la villa de Zafra a cinco días del mes de abril de mil e quinientos e setenta e dos años. Presentes por testigos Jerónimo de Cuéllar, vecino de Zafra, y Fernando de Vargas, sirviente de Juan Vázquez, vecino de Zafra, y Alonso Vázquez, vecino de Zafra, y otros muchos. Ante mí, Fernando de Vargas, escribano de su majestad y del número de esta villa de Zafra, parecieron presentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Llerena a primero dia del mes de Enero de mill e quinientos y ochenta y ocho años ante mi el Presente escriuano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan Bautista de la Guerta y Bartolome Gallego y Juan Perez Alderon contador de la mesta maestral y Diego Arias portero y Fernando Gutierrez Juez y Justicia mayor de esta Villa y Juan Pablos y Constanza Lopez de Leon y Juan de Leon todos vecinos desta Villa de la una parte y la Justicia y Regimiento desta Villa de la otra parte y dixeron que por quanto Juan de Saavedra vecino desta Villa en nombre y como procurador que dixo ser de Juana Rodriguez viuda vecina de la Villa de Fuente de Cantos y Juan Rodriguez su hijo vecino desta Villa y Juan de Leon vecino desta Villa y Juan Perez Alderon vecino desta Villa y Juan Perez su hijo

Juan de Portreo con mrd Lado ante Sr Corregidor de Vizcaya
de que ambas no se pagaren y como fueren como dicho es cada uno de los
dichos se obligaua y obligo de dar y pagar para fin de
las personas que en fin nombrare o vno dellos dentro de
quarenta dias primeros siguientes cada uno de los dichos
quarenta dias y cada vno de los dichos quarenta dias
dentro de los dichos quarenta dias y cada vno de los dichos
dentro de los dichos quarenta dias y cada vno de los dichos
dentro de los dichos quarenta dias y cada vno de los dichos

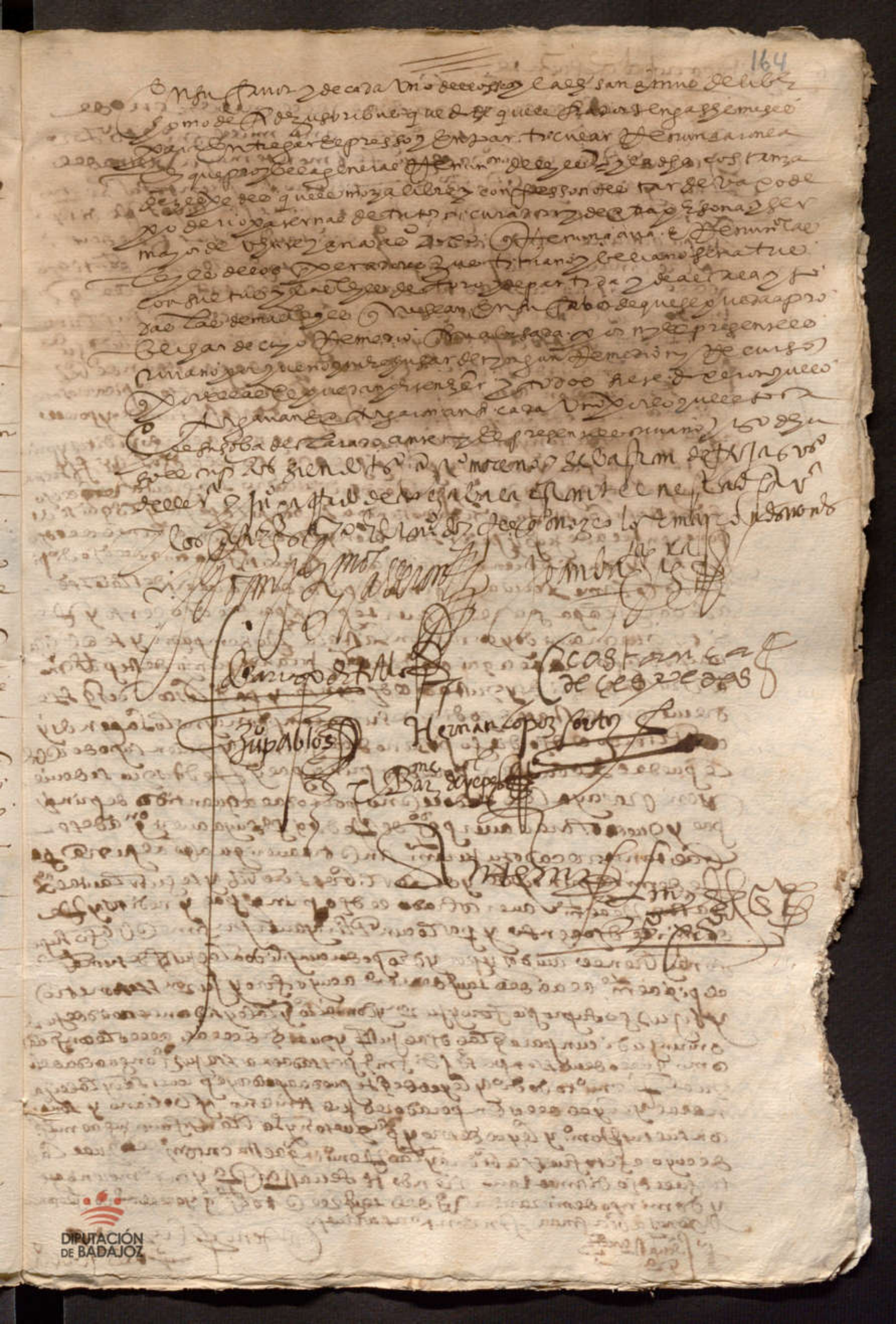

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego Picado de la fuente.

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y dos días del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante mí el escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juana Pizarra viuda mujer que fue de Hernando de Montemayor vecina de esta villa y de la otra Diego Picado de la Fuente vecino de esta villa y dixeron que por quanto entre el dicho Diego Picado de la Fuente como marido y conjunta persona de la dicha Juana Pizarra su mujer que al presente es y en su nombre de la una parte y el dicho Hernando de Montemayor de la otra pasaron ciertos pleitos y debates sobre razon de la dote y arras y bienes dotales que la dicha Juana Pizarra aportó en el matrimonio que con el dicho Hernando de Montemayor contrajo y sobre razon de la parte y legítima que en los bienes del dicho Hernando de Montemayor le pertenecía y sobre razon de la tenencia y posesión de los dichos bienes y sobre razon de la cuenta y razon de la administración de los dichos bienes y de los frutos y rentas de ellos y sobre razon de la cuenta y razon de la tutela y curaduría de los hijos del dicho Hernando de Montemayor y de la dicha Juana Pizarra su mujer y sobre razon de la cuenta y razon de la administración de los bienes de los dichos sus hijos y sobre razon de la cuenta y razon de la tutela y curaduría de los dichos sus hijos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cal tasaza mador

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Se Pranguan los estacas tadas de seda de diferentes colores
y matizadas sastre. siguen las animadas. Ytem destamena de
Verena. Otro Repostero. Dos estacas de guarnecidos con
Vna xergas amarillas con sus cabeçones con hacen mimbres
de xergosa. suyas de
Vna tenalleria de Vna Cortinas sus sobres mesas sus sillas de
Ramirez a cada de la Layng. Vn destamena de verena
os Vienes siguientes y precios siguientes

~ Primeramente Vn colchon de lanco lle | Vg
nos de lana y pluma y siete ducados

~ mas dos sabanas de a tres lienços cada | Vx ee uj
vna y tres reales

~ tres almohadas labradas. Vna de ra
nas y otra sin. Vna de canamazo | y Vx el uj
ducados.

~ dos tocas de mantillos de lienço del | Vg
gado dos sobremesas tres y quatro de
cados

~ tres paños de cuerpo de lienço del | ujV
gado dos de holanda. y no rhoducados

~ Cinco camisas de mugeres labradas | VV x ee y
de negro y blanco a canutillo de
Grana. y un guarnezido.

~ dos camisas de hombre con sus cuellos | V dm lee
de holanda y unos. y en cinco ducados.

~ Vna delantera de cama de lienço | V ex — V
red. y nueve reales.

~ Vn cobertor de lana de lienço y | V ex le
reales.

~ Vna xergade cama de seis reales | V dm lee uj

~ Vna manta de negros con su lanco de
lana. y no rhoz reales | V x lee y

~ Vna cama de coz de xerg. y un dozena | V dm — Vuj
les.

~ Vna silla de dos tijeras y un real | V — L

ee V x ee

Una aaz de dos asadores y otra de
fleta y una cantarera de vn caño y vna cuchara de ces.

Vn sartenejo de vna aaz con su cobertera
y dos cedazos de mano con sus mangos de ces.

Vna aaza grande con su tarrica de mr
y quatro reales de ces.

Mas de dineros cincuenta y dos mill
y setecientos y treinta maravedis de mr reales
y en reales dichos de oro que son monto.

Vn tarro de vasquiña de tres fanegas
y medio guarnecida con cercos de
hierro nuevos con su cobertera de
cinco arrobas de ces.

Todos los quales dichos bienes muebles
tan sesenta y nueve mill y ciento y quarenta y tres
maravedis de todos los quales dichos bienes muebles
dentro y entrega dellos en mi voluntad y por quanto los recibi
de cada vna parte entregados y en fee de que se hizo en
mi presencia de los testigos y confesó cada vna de la entrega
y valor y precio de los dichos bienes no ser en ellos engañado
fueron tasados por personas. Y declararon y declaran
que en presencia de los dichos bienes sobre dichos
y en cada vno de ellos se contiene. Los quales dichos bienes muebles
y semovientes y dichos y dineros. Y deudas y cobranzas
y todos y cada vno de los dichos bienes muebles
y semovientes y dineros y deudas y cobranzas
y cada vno de ellos. Y dijo que al tiempo que
contrajo matrimonio con la dicha
su mujer no trajo ningunos bienes muebles
como consta y parece por la dicha
escritura de dote y arras que pasó
ante mi el dicho escribano

169

...adha mies ...osa. o asus ...redeus ...sea ...erso...
...re ens...nombre. Los...Gerodeauez. singo caz. Deano
...dra ...eedere rho...das...sara ...es t tuz. los...les
...saraeu cuns...luz. Rrego mi ...erso...aeu ...ien...saudos
& ...so...auez. ...saraeu ...lex do. ...is. Dez cu...sedo
deas justicias ...eetei...nues ...tus & nes ...gica l...
deas des ...taueea. Deeeerena. acus...fo...egu...is ...ragns
mesome to eso ...usgo. & ...reñ. Elmio ...sroxó ...retengo
& ...tabiére...edeeu sit conuenerit de...uris ...rau...ne
...ui...on. ...udicaun ...sara ...eeds. Rhas ...ustricia s.
& ...nae quera deecas. aeeeo megns...ceañ. como que
...ode...nese ...orriz. tudesent...a ...fenti...ca de...ues
cons...erente. ...sara ...a...n cosazus ...sdaen. guardadeeo
...nae ...nedles...reñ. tudo...erto...eeies. Leg...mes...sueda
...zudaz & as...rone rhaz. ...caeei. Jeneraes. & nt...Reogal
...o...orge ante. Ues cruã...tus. gues. ...fae ne...auuea. ...eeeeza
...gliato. ...s. Deenes...deseñ. demeei ...m...mentos. eno...e
...osanos. Jendo...tus. ...frañ. Detoro...nt...moreno. ...gerau...dde
...moncaio...t...des...taueea...y ...orgiee...e...tos. gueió. Ues.
...cruãdo...ffeegue...conosco...duxonosabez. ffirmazasurruego
ffirmo...nt...

...t...o ant...o moreno

...Jonzalez

...Jorregupa
...aon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dote de Juº Vrtamo de Luna

Censo

Sepan quantos esta carta de recibo vieren como yo el licenciado Juan Vrtamo de Luna vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que recibo y tengo en mi poder y en el de mi mujer doña Leonor de Luna hija del licenciado Jaramillo y de doña Leonor de Luna y del dicho Juan Martín Enfornchas vecinos de esta villa de Llerena y de Miguel Sánchez mi suegro para ayuda a sus costas de la dote que le prometimos en el casamiento que con nos hizo y celebró la dicha su hija y mi mujer los bienes siguientes

Primeramente una casa con sus cámaras y bodega y cuadra y corral y pozo y noria que es en esta villa de Llerena en la calle que llaman de Pedro de Valencia que linda con casas de Juº Sánchez Cabezudo y con casas de Juº Sánchez Cabezudo y con casas de Juº Sánchez Cabezudo y

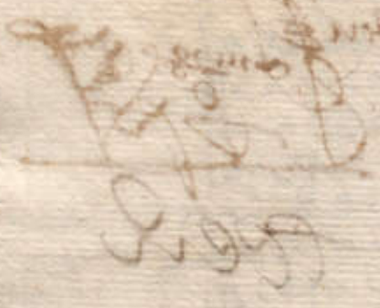

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doñarratta y Vs de Ezpay

183

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dorotea casata

186

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juana [illegible] mujer de Diego [illegible] vecino que soy
de esta villa de Fuente de Cantos estando enferma de
cama de enfermedad que Dios nuestro señor fue servido
de me dar y en mi buen seso memoria y entendimiento
natural tal cual Dios nuestro señor fue servido de me
dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica
de Roma debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y
morir como buena cristiana temiendo la muerte que es
cosa natural a todas las criaturas humanas y queriendo
poner mi alma en carrera de salvacion otorgo que hago
y ordeno mi testamento manda y postrimera voluntad
en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue
formado

Item mando que cuando Dios nuestro señor fuere servido
de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado
y sepultado en la iglesia parroquial de esta villa en la
sepultura donde mi marido Diego [illegible] mis padres
y demas difuntos de mi familia

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve
dias y cabo de cuarenta dias se digan por mi alma misas
cantadas de cuerpo presente

Item mando que se digan por mi alma cien misas rezadas
de las cuales mando que se digan las veinte y cinco en
el altar de Nuestra Señora del Rosario de la iglesia
parroquial de esta villa y las demas donde mis albaceas
quisieren

Item mando que se digan por mi alma y las de mis padres
y demas difuntos de mi familia cien misas rezadas de las
cuales mando que se digan las veinte y cinco en el altar
de Nuestra Señora del Rosario de la iglesia parroquial
de esta villa y las demas donde mis albaceas

Remato en ochocientas y treinta mill mrs. por
los dhos treçanos fueron en los terçia mill dellos
mrs todo. que dan fiadores de todos. de cuyos y
cada uno se da por entregado. la qual
los dhos trezientos mill maravedis me obligo a
traerlos dhos mis fiadores que quedare muy bien y seguros
como dho es cada uno en mill maravedis y de dar en
fin y pago y quitos dellos en quatro meses primeros
siguientes que corren desde hoy dia de la fecha
deste en quatro meses. començando
primero el primero dellos desde hoy dicho dia en
adelante. y pagar cada mes cien ducados
de oro cada uno y en cada una paga por sy
que no cumpliere alguna dellas
que assi se obligan de pagar
fiadores dellos mis fiadores y cada uno cumpliendo
firme y obligo mi persona y bienes y
de los dhos mis fiadores y cada uno
dellos para ante
el corregidor de esta villa de Llerena o ante
quien su poder hubiere. con renunciacion
de mi fuero y vezindad y domicilio
y de los dhos mis fiadores y cada uno
dellos para que
por todo rigor de derecho
y via executiva
y ordinaria
como por sentencia definitiva
de juez competente
dada y pronunciada
y consentida
por mi
y los dhos mis fiadores y cada uno
dellos
sobre lo
que
dho es
y cada cosa
y parte
dello
y sobre
lo
anexo
y
dependiente
y
emergente
dello
y
sobre
lo
que
se
ofrezca
y
pueda
ofrecer
en
juyzio
y
fuera

y siendo deesas sabidora Las ffe[illegible] Engracia
y para mascorro Vora zon Porser casada y su Juro
de[illegible]duos nues tros y por Vnase nadea cuyo[illegible]
mi mano dere cha guiada y por ffer nees tresciuta y leno
llaquente do y hoacegrado te ttarras y Bienes y alafe
nadas num trodenue tresecado sugice Para to grias
poder es y Voz tudeguesa Abeigo no, fue y nduadaa
traga ytrae monzadas o cmedo nizaago nuestro teo
de cum sino quedes tigsio gsomo tuagradece ygsonpra
Vtunidad Lo otorgo y Otreno gsidedaurroco cio nasuan
tdas y nasudeee gadonazuerquesco gsuedaco nedez y de
gsogsio motuo lffue reconocido por sana de ctaczem edruz
guesa dessetua xendr Ent° Veeoguae Lo o tor geneaud
Veeee reva y Veeescrui gsu y to q° dd° de mesde ju
demee equs Eno Oc tuae dosd siendo t° Cop° moreno y
si trep sebrid des tauesa frmo Co Uds e tor y Juevo es
Escrui Dorfee gueconozco[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

188

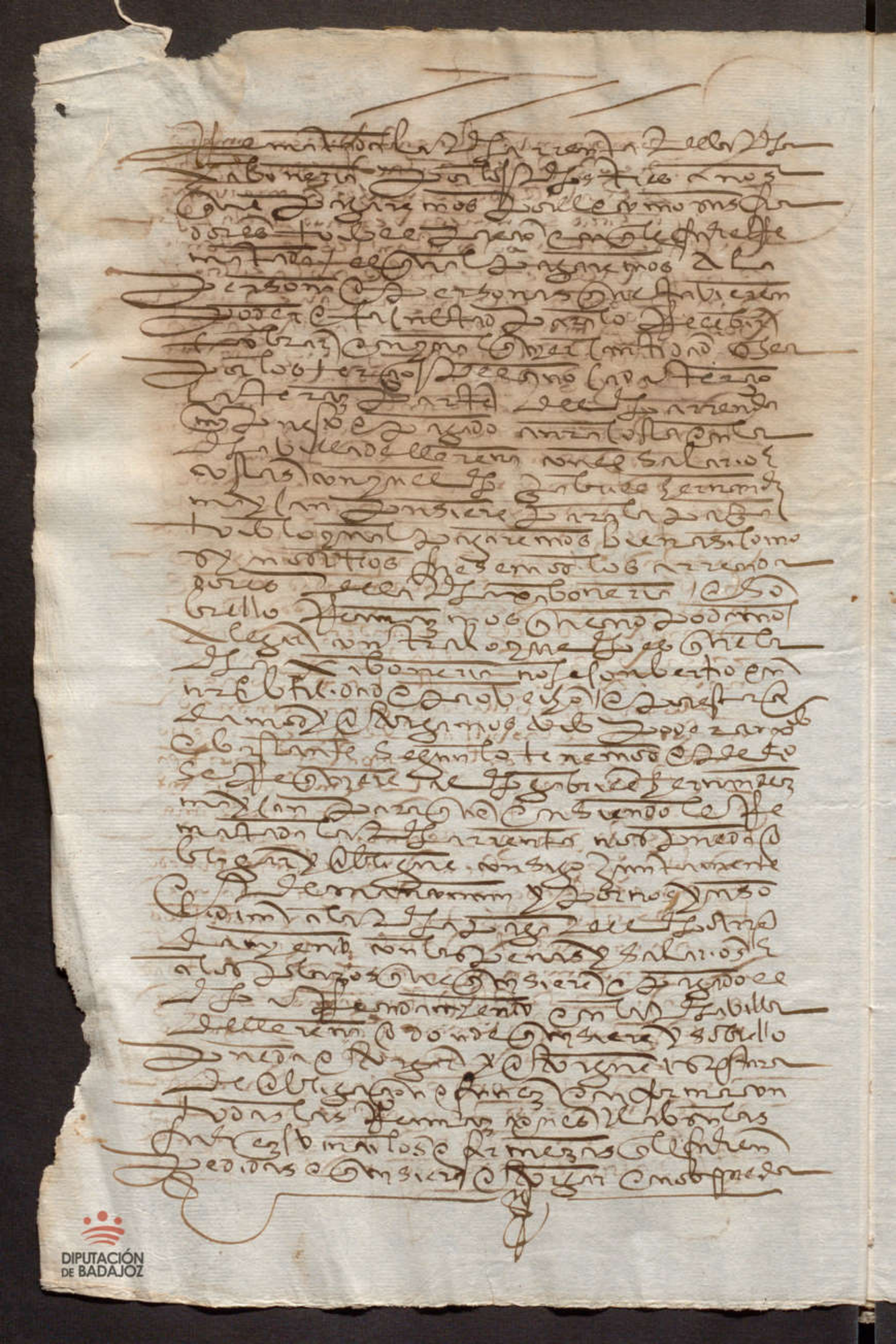

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

fran de cardenas
Aprendiz

192

En la villa de Zafra a tres de diciembre de mill e quinientos e noventa años. En presencia de mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte fran de cardenas mancebo y de la otra Juan de Estrada vecino de esta villa y dixeron que entre ellos es concertado y asentado de que el dicho fran de cardenas sirva al dicho Juan de Estrada de aprendiz del oficio de sastre por tiempo de cinco años que comiencen a correr desde hoy dia de la fecha de este en adelante y el dicho Juan de Estrada le ha de dar de comer y beber y casa y cama y todo lo demas necesario y le ha de ensenar el dicho oficio de sastre bien y cumplidamente de manera que sea oficial examinado y le ha de dar en cada un año de los dichos cinco años que ha de servir un vestido de paño de la tierra y un par de zapatos y un sombrero y en fin de los dichos cinco años le ha de dar un vestido de paño fino y una capa de lo mismo y un sombrero y un par de zapatos y un par de medias y una camisa y un jubon y un cuchillo y una espada y una daga y un par de calzas y un ferreruelo y un bonete y un par de botas y espuelas y un par de guantes y un cinto y una bolsa y un par de ligas y un par de cuellos y un par de puños y un par de calcetas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

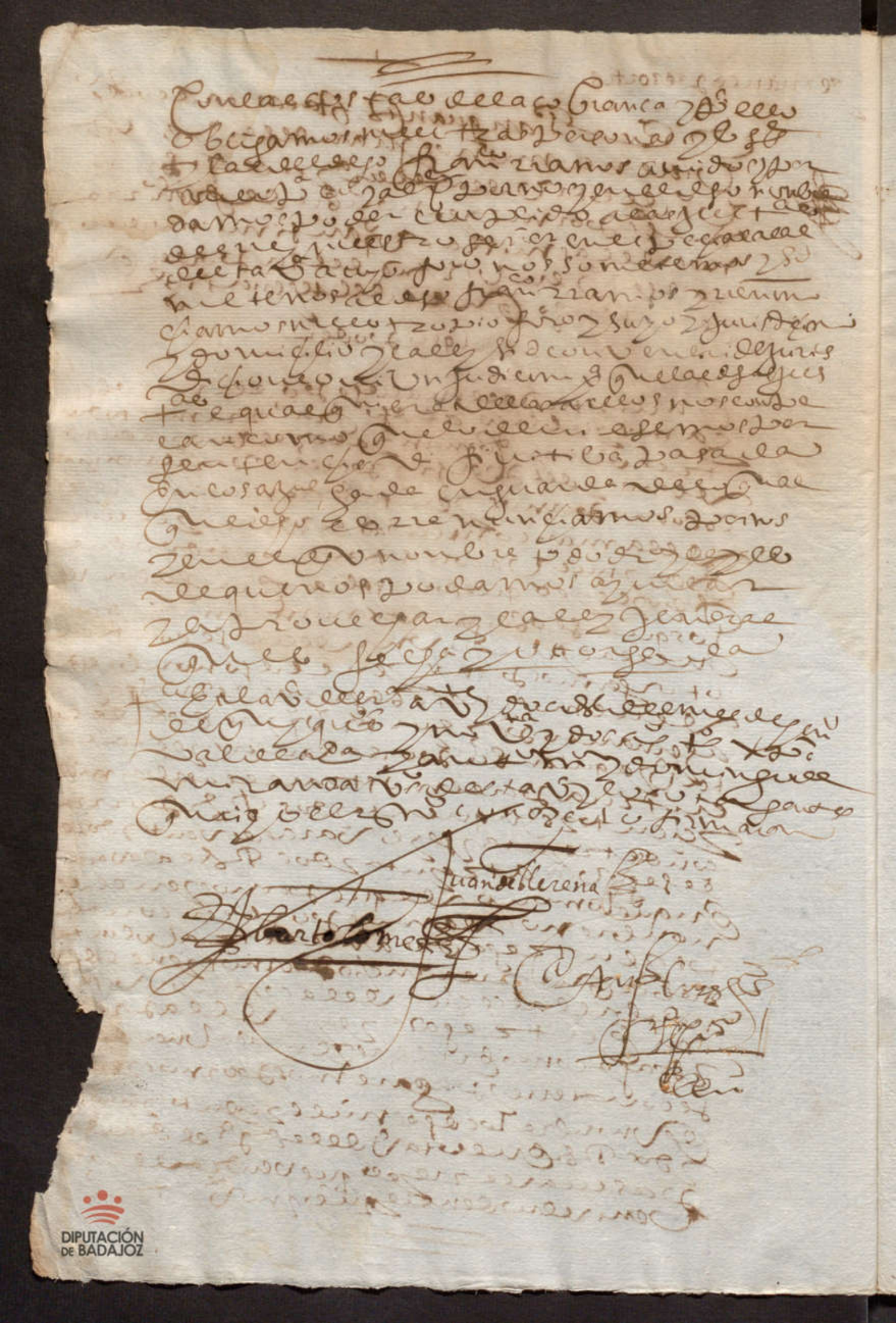

...se Pan quarto. Vltagartade ...dez ...ereis como ...fianza
...dor ...ede mina ...ñ ...stituyea ...ere ...oreria ...torgeco
...no ...oder ...asse ...semeaz ...ta quedo im ...odezan
...rido como ...dere ...gose ...requi ...eses nece...a ...ñ ...ree
...asica ...ñ der ...adhamiea ...ara ...uene ...ueda
...egar ...uerague ...uere ...que ...untam ...conee ...ea ...aga
...egra ...guiera ...ntidad ...e mercaderias ...ansi ...dezanu
...sedas ...o ...raquaes ...quiermer ...caderias ...quequisiere ...con
...raz @ ...ene ...afeña ...eea ...arra como ...no ...ay
...quaees ...quers ...azles ...darse ...oren ...tregado ...n casa
...es mercaderias ...rrece...easensi ...untamente ...conee
...de mancomun ...o ...uso ...dunco ...o ...requiere ...egurme
...águes ...agareos ...ara...edis ...quenon ...tarenas ...raermez
...cadurias ...deos ...reasos ...quees ...oasen ...tare ...concerta ...eson
...as ...aaues ...egares ...quelquisiere ...torgando ...eeo
...escritura ...escri ...turas ...neceasarias ...cneas ...fuercas
...uncueos ...ffz ...necas ...neceyarias ...que ...fas ...otorgadas
...uz ...uen mi nombre ...odendeagora ...asta ...aae ...ntonces
...een ...tonces ...aragoza ...las ...Rueuo ...ratyfica ...e
...oro ...ien ...fas ...otorgadas ...merrecyaeas ...cunplir
...e ...agaz ...deos ...reados ...neas ...daues ...eyaresgua
...meroder ...sare ...oneas ...senas ...saearios ...queso ...eesfu
...zeno ...torgadas ...ome ...trendo ...neaee ...ffuero ...zuredro
...queequisiere ...renunciando ...uno ...ruyo ...daeesitco
...ceuerit ...dezurs ...dicon ...cui ...ungidcun ...todas ...la
...uenas ...les ...es ...fueros ...de ...egit. ...necesarias ...que
...fuerca ...uaendacion ...deeas ...taeesescrituras ...con
...anger ...renunciadas ...que ...aracosuesdes ...ledoeseledezo
...eez ...conecie ...ez ...eneraeadminis ...tracion ...eni
...zafacultad ...para ...oaueso ...firme ...tregom ...ezsonaeo
...dispoiaez ...tmes ...ometo ...deesfuero ...yuris ...dicon ...donde
...ñ ...sb ...meso ...mete ...rder ...renuncio ...uno ...ruyo ...eo
...co ...nuenerit ...conodbes ...ent ...delaguae ...looto ...quetreaue
...aneees ...cñ ...ñ ...que ...fuaseis ...de ...deemer ...degen ...dezido
...centrad ...oras ...siendo ...fant ...moreno ...suas ...tran ...de ...drego ...se
...tancea ...ee ...e ...to ...ñ ...aquendo ...i ...eequeción ...no ...aco ...fuerno ...tuerre ...su
...ramos ...@ ...emcuts ...ge ...escri ...ñ ...de ...
...ya ...uesa ...fuy ...ofeme ...ñ ...ñ ...signo ...me ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sabee de Demunon

En N.Z auiendo Recebido Reina de Enero de Ochenta y Dos años antemi Escriuano y testigos parecio Presente Leonor de Demunon Viuda mujer que fue de Diego de Jeminez Caualleros y de Estamuela de Lobo Torzo que es de Quanto sabee Sanches de Demunon Viuda de Fran Sanches Caeno Sujiza y de Estadha vm Leajores. Tados y Pasados y Reconocidos que Antendio que Reconocen Tamos. Por tos que es de Semandado Ladha sabee Sanches a Sercho Semana montan en Judadas y auenguadas Suesguentas. Ladha sabee Sanches Laaeeano Enduzientas y Cinquenta mee maraueds de Reconocimiento Judo. Doco Fraude. ninguno ni Traco Ni Reconocimiento Guerre Renuncio todo Derecho Vn. Jenj Leies de Vaentaja Reuenaepa. Ga. como Enecesa. se Contiene. y Para que en Z a dha sabee Sanches de Demunon Sujiza. La dha Deuda Cuenta y Cinquenta mee maraueds Por que de Reconocimiento Reconocen Jenieros. Selos. se Traba. y Setuo En Z Osaeinto Reconocimiento Reconocidos y Mandados. de Judicar Z Por Z Secad aunano. Reconocimiento de Mayorazgo de Fernandes Demunon Sujiza. Reconocimiento a Reedes. Diego de Jeminez Caualleros Semandado y Se tuuieron cuenta. de Posesario a Reedes Diego de Gutierres. y de Estamuela Paz a quedeeos fuentos y Reditos caidos y Reconocimiento que fueren caiendo La dha sabee Sanches de Demunon Sujiza. se Pueda Abraz las dhas. Ducientas y Cinquenta mee maraueds que an sido Pagado y Pagado. como fuereca Jendo Sasta que sea cancelada Enteramente Pagada. de La. dhas. Ducientas Cinquenta mee mrs Reconocimiento Pagado. ansi deeo que Reconocimiento corrido como de Reconocimiento Reconocen Pagar y Reconocimiento a Pagar las dhas. ducientas y Cinquenta mee maraueds Reconocimiento Paz a Losco Traz Reconocimiento de Mayorazgo de Reedes Diego Sostituto y De Z a Persona a quien Reconocimiento fuere Dada. de Reconocimiento que Reedes daua dios sus de Z cuyo Ldo Enjusto Para a Prosia y Paraeeo dicho Reconocimiento Reconocido dio todos sus derechos y cuerpos

Don Juan Manuel

Sabida de Leonora Vaez y sus hijos
de Alfonso Gomez Mayordomo que
fue de Don Juan de Soto Mayor
Yo Pedro Gomez presente Escribano
Vecino de Merida Estante en esta
Villa de Llerena y testigos
que son que en esta Villa
y por otras causas justos fines y
Respetos que a ello me mueven y Porque
asi cumple al servicio de Dios Nuestro
Señor y bien de sus almas. Digo que con
Salud y en mi buena memoria
y entendimiento natural
de Cura Ordenado y hecho
mi Testamento Ultima y postrimera
voluntad en la forma siguiente
En el nombre de Dios todo
Poderoso Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo
Dios verdadero que vive y reina
por todos los siglos de los siglos
Amen. Sepan cuantos esta
Carta de Testamento vieren como
Yo Pedro Gomez Escribano
Vecino de esta Villa de Llerena
Estante en ella Hijo legitimo
de Alfonso Gomez Mayordomo
que fue de Don Juan de Soto
Mayor y de Leonora Vaez
Difuntos Vecinos que fueron
de esta Villa de Llerena
Estando enfermo de
Enfermedad que Dios
Nuestro Señor ha sido
servido de me dar en mi
Cuerpo pero en mi buen
juicio y entendimiento
natural como lo parece
en mi Testamento
Ultima y postrimera
voluntad en la forma
siguiente
Primeramente encomiendo
mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la crio y
Redimio con su Preciosa
Sangre y Muerte y
Pasion y mando que
mi Cuerpo sea sepultado
en la Iglesia de esta
Villa de Llerena en
la Capilla de Nuestra
Señora de la Concepcion
que es de mi Padre
Don Juan de Soto
Mayor y de mi Madre
Doña Leonora Vaez
Difuntos en la Sepultura
que mis Albaceas
Testamentarios
Nombrados en este

Carta de dote de Juana Flores

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Juan Flores vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que recibo en dote y casamiento con vos Isabel Sánchez mi mujer hija de Alonso Sánchez y de Isabel Sánchez mis suegros para en parte de pago de la legítima que vos podéis y debéis haber de los bienes de vuestros padres y madres y de cualesquier otros bienes que a vos pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera que sea y por cualquier razón que sea o ser pueda que son los bienes siguientes

Primeramente dos cofres llenos de ropa y otros dos en presencia y siete reales y medio

Cinco almohadas labradas en cuatro ducados

Dos cogines de estrado en un ducado

Tres sábanas de lienzo en cincuenta reales

Una sobremesa labrada en dos ducados

Una delantera de cama labrada en doce reales

Un paño de ropa con dos franjas en [illegible] reales

Un jubón en ocho reales

Un paño de manteles y una docena de servilletas en cuatro reales

Cuatro cuellos con sus puños en [illegible] reales

Cuatro camisas de hombre en [illegible] reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

e y a 42 b

quatro camisas de mu geres labradas y un par de
seis dichados

todos los quales dhos bienes suman y montan dicha
mitad mill y quinientos y ochenta y siete maravedis los
quales recibo por bienes dotales y propios caudal
leo a dha mitad mi mu ger para ayuda de sustentar
la dicha sociedad conyugal con fiadores y prendas bastantes
y abonados hidalguia dada en forma la qual no se
ha podido secuestrar por estar ausentados los dhos bienes
y parte de ellos en poder de personas que tienen
parte y herencia de los dhos bienes sobre que cuenta
y razon se me mande librar mandamiento para que
ellas se pongan en los quales dhos bienes me obligo
de cumplir y pagar como dho es y para ello
obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos
y por haber y doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean para
que a lo dho me compelan y apremien como por
sentencia definitiva de juez competente dada en cosa juzgada
y consentida y no apelada ni suplicada sobre que renuncio
todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor
y la general en forma en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escribano y testigos dusos
siendo testigos Antonio Moreno Juan Lopez de Ayala
y Pedro Nuñez escribano de este numero y lo firmaron
de sus nombres

Antonio Moreno

Juan Lopez de Ayala

ante mi
Pedro Nuñez escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a tres dias del mes de Febrero de mill e quinientos e Noventa e ocho años Ante el Señor Alcalde mayor e testigos parecieron presentes de la una parte Zurro rodrigues morisco vecino de esta villa de la otra parte Cristobal Perez vecino de la dicha villa Dixeron que por quanto Estan tratado de casar matrimonio entre el dicho Cristobal Perez e Catalina francisca hija del dicho Zurro rodrigues Prometen que luego que sea dada la Bendicion nupcial segun orden de la Santa madre yglesia conforme al Santo concilio de trento. Luego como sean velados y desposados y Recibida la Bendicion nupcial segun orden de la Santa madre yglesia de Roma segun la horden que tiene el dicho Cristobal Perez Dio e Prometio de dar e pagar al dicho Zurro rodrigues padre de la dicha Catalina francisca por razon del dicho matrimonio Mill e quinientos ducados en dinero contado en arras e Donacion propter nupcias segun e como e de la manera que con ellos se Desposo e velo Gonçalo Perez padre del dicho Cristobal Perez e Catalina Sanchez su madre difuntos que Dios aya e Prometio de dar e pagar al dicho Zurro rodrigues padre de la dicha Catalina francisca

Emperadores. Justiniano y Veciano. senatus. consulto romano y
Leyes de toro. Partida. que son en su favor de esta suerte
vee efecto de cas. que aca se hallare en
Vee presente escrivano siendo
vecino sabido za de asiento en quanto
dello Entes. testimonio de confiança
tor fazen
Yes fo Enero de mil y quinientos y diez y seis años siendo testigos
Pero Vazquez de Ayllon y Juan de Ayllon y Pedro Vazquez
y otros en forma

Fo. ante mi Alonso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo diego gz de ecija sastre vezino de xerez de los caballeros estando enla villa de llerena otorgo e conozco que he rescebido e tengo en mi poder de vos diego gz mi suegro la dote que me distes e prometistes para en quenta de los bienes que me pertenesçen de vuestra hija mi muger segun parece por la escritura de dote que sobre ello pasó ante el escribano de que yo doy fe la qual dicha dote es en esta manera. Primeramente quatro mill ducados en dinero de contado e mas en ropa de vestir e joyas de oro e plata e otras cosas que todo ello segun e como en la dicha escritura de dote se contiene e declara los quales dichos quatro mill ducados en dinero de contado yo he de tener e tengo en mi poder e en mi casa para en quenta de los bienes que me pertenesçen de la dicha doña catalina mi muger segun e como en la dicha escritura de dote se contiene e declara e de los quales dichos quatro mill ducados en dinero de contado yo me doy por bien contento e entregado a toda mi voluntad e otorgo e conozco que los

Doña Geronima

204

gaspar ho

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dentro para mexia q.ª

En Xaraleja de Arriba a [illegible] dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e noventa e quatro años. Estando en la casa de morada que abaxo yra declarada que es en esta villa de Xaraleja ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes Luis Rodrigues marido de Catalina Rodrigues y Juan Sanchez marido de Juana Rodrigues y Juan Rodrigues marido de Catalina Rodrigues todos vecinos de esta villa de Xaraleja y dixeron que por quanto ellos y cada uno de ellos tienen pleito con Juan Rodrigues marido de Catalina Rodrigues vecino de esta villa sobre que el susodicho les pide cierta cantidad de maravedis que dize le deben de resto de mayor cantidad de que le tienen pagado y porque ellos tienen dada cierta cantidad de dineros a censo sobre la dicha casa de morada que es en esta villa en la calle que va de la casa de Juan Sanchez Cabeza de Vaca a la casa de Juan Rodrigues Cabeza de Vaca que es en la esquina de la calle que va a la casa de Juan Rodrigues Cabeza de Vaca y porque ellos no quieren ni es su voluntad que la dicha casa se les ejecute ni se les quite por la dicha deuda que el susodicho les pide por tanto que ellos y cada uno de ellos en la mejor forma que de derecho mejor lugar haya dixeron que ellos y cada uno de ellos se obligan de pagar al dicho Juan Rodrigues marido de Catalina Rodrigues todo lo que ellos y cada uno de ellos le fueren condenados por sentencia definitiva que contra ellos y cada uno de ellos se diere en el dicho pleito que con el susodicho tienen pendiente ante el señor Alcalde Mayor de esta villa de Xaraleja por razon de la dicha deuda que el susodicho les pide y demanda y que ellos y cada uno de ellos no quieren ni es su voluntad que la dicha casa se les ejecute ni se les quite por la dicha deuda que el susodicho les pide y demanda y que ellos y cada uno de ellos en la mejor forma que de derecho mejor lugar haya dixeron que ellos y cada uno de ellos se obligan de pagar al dicho Juan Rodrigues marido de Catalina Rodrigues todo lo que ellos y cada uno de ellos le fueren condenados por sentencia definitiva que contra ellos y cada uno de ellos se diere en el dicho pleito que con el susodicho tienen pendiente ante el señor Alcalde Mayor de esta villa de Xaraleja por razon de

Testimonio

En la villa de Llerena a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y dos años. En presencia de mí escribano y testigos parecieron Gonzalo Fernández, mayordomo, y Catalina Rodríguez, viuda, mujer de Martín Fernández Cabezudo, vecinos de esta villa, y dijeron que ellos tienen por hijos legítimos a Lorenzo de Llerena y Juan de Llerena, clérigos de misa, y a Catalina Rodríguez, mujer de Juan Fernández, y a María Rodríguez, mujer de Gonzalo Rodríguez, y a Juana Rodríguez, mujer de Juan Fernández, y a Isabel Rodríguez, mujer de Juan Fernández, y a Leonor Rodríguez, mujer de Juan Fernández

Reos e tros y serre mus en y se rdonar
quaequiera e nxuria o agramio que sea xn
fo o de b. b os e nos. a los e nos. y los e tros
Los e tros y juraron a dios y a la cruz y n
forma de derecho que le deses tem mu a
ser como nos. m queno le sera fo cuenta
mo de just. sino o. seruicio de dros y n
o y ea rras o tes que dias tenén y para q
lo rance nten so aff se pidiran nde manda
dan Los nos a los nos nros e tros
e tros. cero e nc ri mu na e m. y se pidió
Zen quieren nos ez os tes e pidos
Veo tra juizio y dixeron y dorm mu chas Las dias
Hereeas que an se tienen dadas Los nos deos
nos. los e tros deos e tros y los e tros crim
naes como que mu ca se obieran fon fue
mu ado. y para eo cu pliz y ante y ez
fzime Rogaron se ez sonas Elos audores
ante y para ante x̃ dixeron so de zalas
justicias de suma y mes y ciales deste
Recebeena a cuyo fino se some teron eso juzgaron
Irremun cia zonsu so y so so juridicon
domicilio y ca ei sit commenerit de juridicone
e mú nu judicum. Para que cas dias justicias
Reeo les con sean cómo q lo deme sen ez
nuz tra dessent. de justicia de ziercon
y Cliente y sasada en cosa juzgada En guarda
de lo que que de se rre mun cia zon todo dere
cho y ceies de que se pueden ayudare a zone
dias y ca ei Generas. y las dias. mari a
Cat. rodrigues. y orser mu Geres rre
mun cia ron eas Leyes de los Enperadores
que tem ano y que ano se natus consulto
Vz ornano y ceies de toro e Partida que son
En favor y de cas mu Geres. de cuo efecto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fueron sabidoras. Y asy renunciaron
en q̃ quanto desto. Y la dha Maria Gomez
su casada. Juro a Dios nuestro
y a una señal de cruz que hizo con su ma
no derecha que era bra y no firmo por
que dixo no sabia escri
uir y no la conpelio a q̃ lo hiziese por
que es muger q̃ no sabe ni tiene
uso de escriuir y lo firmo
Lo otorgo y q̃ vido y conoscio a los otor
gantes q̃ fueron presentes
y fue testigo Juan Gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manssmu ger dedegde

Leé

Sepan cantos antes sta carta vieren como nos
Ordon conorus gustos y meerlos yuros y vecinos
Vigsth y de que Va cuado de sant Cara
de Arco dos mesones y nos dos fallecer cuados
Luis de Chaues de Arco mayor
Cada uno de nos por si y por el todo de
Dacuerdo y Voluntad mancomunadamente y de
Manera que vno de nos no sea mas ni menos
Ni vno sin otro ni otro sin vno sino todos
Juntamente y cada uno de nos por si y por
Todos y cada uno de nos por el todo
Otorgamos y conocemos que damos y
Pagara a ~~sant~~ Mansimu ger dedegs
Vecino a Vesta carta sonos otorgamos
de ser Vecinos esta carta sonos otorgamos
tares a saber cinco ff de trigo buenos
to de dar en cada vn dia sonos otorgamos
Zzendamiento de vna suerte de tie
Rra casa sus dha to mas arrenta
Ser vna cosecha que la vea anos
Noventa tres Laquales Vno termino de sta
Vega a acesito de cantar gallo Lindecontra
Zzas de garcia Perez y otros Linderos de que
Nos damos por contentos y entregados
Antes trauemos tad. sobre qui renunciamos
de cada vna vea mas en Ser entrega
Y mueras y paga como en ella se contiene y pagare
mos Las dichas cinco ff de trigo en dia de santa
Maria de agosto de dicho año. Asimesmo gremos
Y sanean as dichas tierras puestas en Arco de
Vna tapia arriba y Vna abajo y
Y a los Lados Y por si fuere Vecino
Dicho y mandado y por si fuere y para
Damos poder

[illegible] mes de marco de mill e [illegible] quinientos
[illegible] testigos [illegible] Gaspar moreno
[illegible] Regidor [illegible] testigos
[illegible] Hernando [illegible]
[illegible] antonio moreno

[illegible]

Leonardo

Memoria de lo que se ha de hacer de nuevo para el servicio de la casa de Leonardo que está en la calle de [illegible]

Primeramente una cama de madera de pino con sus goteras y cenefa de lienzo de Rouen con sus puntas y encaje de Flandes, y una colcha de damasco carmesí con franjas de oro y plata, y un dosel de lo mismo con su cenefa y franjas, y un cobertor de lienzo de Rouen con encaje de Flandes, y una sobrecama de terciopelo carmesí con franjas de oro y plata, y una almohada de lienzo de Rouen con encaje de Flandes, y una colcha de lienzo de Rouen con encaje de Flandes, y una sobrecama de damasco

...o tramera con media docena de sinco cuchillos
Blancos ——
...media docena grande. / Una docena de cucharas ——
docena de Platos nuevos de tramera.
media docena ——
docena y media de escudillas. Blancas de tramera
platos y platos. Blancos medianos. de tramera
dos de asentados y dos dos Blancos. ——
seis Platos de tramera. de media asentados.
dos candeleros de estaño. Una salserilla de
Palmeta ——
media docena de vasos de tramera asentados ——
dos docenas. ——
Yten quinientos ducados en dinero — Lo q
Por ser doncella Le fue forcoso No tener
padre ni madre que a dha Leonor su hermana
Por ser hermana. y antes que Contados sus
Bienes y confesa y confeso tenerensu casa to
dos los Bienes de dha Leonor su hermana
y poder de esto las dhas tres arcas y fr que
dan que tienen sus llaves de dha Licencia de
a dha Leonor su hermana. trenta y tres Libras
Reales dhas arcas y que estas reales es de
a dha Leonor su hermana. y los dhos quinien
tos ducados en dinero en Reales de
Plata y en sayas tado y gastando en cosas
necesarias Para el gasto de su casa y sus estado
y otras cosas. convinientes Para el trato de
su casa y despues y ansi Legan a deuda de
Reales. y confesa auerse y recebido como en
mas Bienes de que se dio por entregado en todas
con y en — Reales dentro en sus manos Pa[illegible]
Reales y encontinente y luego dellos Reales entre
gara a dha su hermana los dichos quinientos
ducados. como los demas Bienes de uso y vestidos
Luego en cada quando que a dha Leonor los pida
llanamente y sin pleito alguno Para

Locumpliz. fauer por ffirme. Vezi[no] Pez
sonaebienes audose por ame= Para dnas [Sñ]
dicos odercun Pedo leas zus ticiase gues es
sumas Cnes pziales aeas. des tanicea Peeca
rcurs oforoeguris Deciorr sesometeo esozuspo
Zeiteesi s prodio Claeei sitconuenerit
zis deciorre Cni On gudian para zueeasdhaz
zus ticias aeeeo leconsteane a Pieuein como
cqueeobeuiera Pocori tio desentª dsfiuitea
Leeguesconsctentes Pasadaencosazuzgadaen
guardadeeo rudeguedes reñ tododerthoree
Les Leguesepiedaa gudare a Pionertiar
Leaei Zenerae Ent dece nae Lootorgodia
nes >aro dl. anemeeseñ >to Rendot Dan
tonio no reno >Regocauaderñ. >Caetasar
Leaedana Rt dertuncea ge nueo ecotoge
guecoee señ do ffeegueconozco/

Ldo[ctor] Ronal[do]
de Carb[aja]l

Alfonz[o] [illegible]

Y en la villa de Reyna a diez y seys dias del mes de
Março de mill y quinientos y treynta y dos años. Ante
el Alcalde Ascuñ y por ante mi escriuano parecio el señor don diego de cordoua
doctor y regidor y procurador por esta villa y su tierra y dixo que
por quanto don Alonso de cordoua arcediano de Lasapatay y don frañ de
cordoua comendador y don Alonso de cordoua y don antonio de
cordoua comendadores y don Alonso de cordoua y don Andres de cor
doua y don Pedro de cordoua y don Andres de cordoua comendadores y de
mas señores sus hermanos y sobrinos herederos del señor don
diego de cordoua comendador y don antonio de cordoua y don maria de cordoua
y don Alonso de cordoua y don Andres de cordoua y don Alonso de cordoua
y don Andres de cordoua y don Alonso de cordoua y don Andres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luis Cayetano

Clausula de cerrona. Item mando a Ines de Hermosilla
co de Hermes. Iten mando a Pedro Estrada. Iten mando a Hernando Cruz
y a Isabel Gonçalez. Iten mando a fray Pedro Cruz
Vizcayno. Y dejo esta manda de cerrona. Y declaro fray Rodrigue
Cinco con licencia del Provincial de Estremadura. Y declaro
Acompañado. Y declaro acepto. Usando de esta mi voluntad
Y hago dejamando mis bienes. Y declaro cada uno de los
Dichos. Y declaro todo renunciando como renuncio
Por las Leyes de Toro mi Unidad Division y Eleccion
Mi cuerpo sepultado en el Convento de Xeron. Y mando a la
Dicha casa. Y declaro. Y mando a la Virgen Nuestra Señora
Guando Dios mi Señor sea servido. Y cumplido y pagado
Mandas y hago de Universal heredero a fray Rodrigue Cruz
de Hermosilla. Y como a tal mi heredero. Y declaro
Fray Rodrigue Cruz. Y como testamentario. Y executor
Todo. Y mando a Cubos. Y declaro por bienes. Y mi casa
Mi Viña. Y declaro por bienes. Y mi casa en Cubos
De treinta y tres ducados. Y mando a la casa de Nuestra
Señora. Y mando a la casa de Nuestra Señora de Cubos
Y declaro. Y mando a la Virgen. Y declaro
Señor San Miguel con carga de cinco ducados. De censo perpetuo
Que se pagan a los pobres de la Caridad. Y asimismo
Y mando a mis casas. A cada una de las dichas casas
Y mando a la dicha casa de Cerrona. Y declaro
Y mando a los Santos Domingo con carga de cuatro
Ducados de censo perpetuo. Y mando a mis sobrinos
Se pagan a los pobres. Y declaro. Y mando a mis casas
Y declaro. Y mando a la Virgen. Y declaro
Y declaro. Y mando a la Virgen. Y declaro
Y declaro. Y mando a la Virgen. Y declaro

ant° moreno

Antonio Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena a siete de Jullio de mill y quinientos y ochenta y siete años. Ante mi Hernando Gonçales escribano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio presente Domingo Garcia vezino de esta villa de Zafra y otorgo que da en arrendamiento a Juan Perez de Lara vezino de esta villa de Zafra la huerta de las casas que fueron de Juan Perez de Lara su padre que son en esta villa de Llerena por tiempo y espacio de quatro años que comiençan a correr y contar desde el dia de Sant Miguel de Setiembre deste presente año de mill y quinientos y ochenta y siete años hasta el dia de Sant Miguel de Setiembre que sera de mill y quinientos y nouenta y un años con todos los arboles frutales que en ella ay de todas suertes y con la noria y cubo y pilar y pilon y con todos los demas aderezos que en ella ay y con la entrada y salida que tiene por la puerta principal de las casas que dan a la calle Real y con la entrada y salida que tiene por la puerta falsa que sale a la calle que va a la puerta de Sevilla y con la entrada y salida que tiene por la puerta

Brado vizcaino. ~ y en guarda. Lo que se le mandare
Alguazil ayan de razon de ella. Y en la Plaqueta donde
como y de q. Ud. le mis seos mandare dando de lo que
se le cantare y regalos. y sabanas de cada vez
y no le hagan fuerza ni agravio. y en guarda de ello le
fazan las prendas ni agravios. por lo cual mando de N.
dando de la manera. para ello / y en guarda
care o consintiere se le agravio donde lo hiciere pague en la
dicha Plaqueta se le hagan guarda que no le agravio cada una vez q.
le hagare cuatro ducados. y quite a la Plaqueta. Por cuya
Fe dada. Mr. El Sr. don luis cortes de aguirre
cer i de el Sr. fran dero Cardiel Escribano
Rs. de que se dio por contento y entrego a
su parte todo lo contenido y en
testimonio de verdad lo firmo en
testigos que fueron presentes. Juan de
Pozuelo Paracuellos y diego perez cur
sido de las justicias y regidores de Nuestra
ciudad de las Tablas de la reina. de cuyo fuero
y jurisdicion se sometio con su persona y el suyo
propio. de que. y lo firmo de su nombre
Ante mi Gregorio Paracuellos. Y las justicias
y concejo de la villa de Fuente de Cantos
por virtud de la sentencia difinitiva de suso
dicha en la causa de la prision como no fue
pedida en todo de derecho y leies de que se
hayan de aprovechar. de que. Fueron testigos
que a lo que dicho es fueron presentes
siendo el Sr. Antonio moreno y andres martin y domingo
tiguis de Fuente de Cantos. Y el dicho Alcalde
lo firmo de que doy fe. Ante mi
de que doy fe no sabe firmar a ruego de
esta parte no sabe firmar.

Don Luis Carpata

Ante mi Blas Gregorio
Escribano

Fran.co Sánchez Medina

En la villa de Llerena a diez y ocho días del mes de enero de mil e quinientos y noventa y dos años ante mí escribano y testigos parece presente doña María Xarabino viuda mujer que fue de Sebastián de Cabrera vecino que fue de esta villa de Llerena por sí y en nombre y como tutriz y curadora de sus hijos que dijo es y están en la villa de Llerena y pidió y requirió a mí el escribano le dé por fe y testimonio en pública forma cómo ella y en nombre de sus hijos tienen y poseen en esta villa de Llerena en la calle que va desde la casa de Diego López Verdugo hasta la casa de Francisco Martín Carrasco una casa de morada con su corral y pozo y cuadra y pajar y dos palacios y un portal y un horno de cocer pan y un pedazo de huerta que alinda por una parte con casas de Juan Sánchez Medina y por otra parte con casas de Diego López Verdugo y por delante la calle pública y por detrás con casas de Francisco Martín Carrasco y que las dichas casas y huerta las tienen y poseen por bienes libres que fueron de Sebastián de Cabrera su marido difunto y que las dichas casas y huerta están libres de censos y tributos y hipotecas y gravámenes y que no están obligadas a ninguna cosa ni parte de ellas a ninguna persona ni personas y que las dichas casas y huerta las tienen y poseen con título y justo título y buena fe y que no tienen noticia de que ninguna persona ni personas tengan ni pretendan tener ningún derecho a las dichas casas y huerta y que si alguna persona o personas tuvieren o pretendieren tener algún derecho a las dichas casas y huerta que ella en nombre de sus hijos se obliga a salir a la voz y defensa de ellas y a pagar y satisfacer todo lo que se pidiere y demandare y a ello se obligó con sus bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder a las justicias de su majestad para que a ello la compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la ejecución renunció su propio fuero y jurisdicción y la ley y regla del derecho en forma y lo otorgó así ante mí el escribano y testigos siendo presentes Juan Sánchez Medina y Diego López Verdugo y Francisco Martín Carrasco vecinos de esta villa de Llerena y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco y lo firmó de su nombre.

Testigos: Juan Sánchez Medina, Diego López Verdugo, Francisco Martín Carrasco.

Ante mí: Fran.co Sánchez Medina

Illenco nro q̃ueco Vecueza Pozo
trid de sentencia difinitiua dezues con Peren-
Basadas nra Audiencia Y Auardadeco, q̃ aeq̃ud se
Zzeñ todo de z el dcho Vs degueme Dueda ayuda z
Capiqudare aeei Zeruzac Vadra donamarina
nuncio Lasc Vs decor. Cuyo Vsados zustemano. Vsa
no sena tsconsueto Romano Vsos de torueza
tdaques one ll señor Vee asmu Vsos. decuo e ffeto ffue
sabido rasonñ El señ Vsarde Enquanto aest o Ent
Vee o q̃ueco otro Vee D Dames Vano Dantee
señ Pueco Vs fendote ant moreno. Vgomes.
Vñ Vsquierdo. Vs de Stanisco firmo Lola Vs ffue
Vs señ doyfee q̃ conozco.

Donamarina
Xazatiuo
Vsñ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ju[n]to por Juº Zambrana

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el Señor Licenciado Juº Fernandez de Xerez corregidor en esta villa por su Magestad y en presencia de mi Alonso de Ribera escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Juº Fernandez de Xerez vecino de esta villa y dixo que por quanto Juana Cambriana viuda vecina de esta villa en nombre de Juº Fernandez su hijo menor de edad de veinte y un años poco mas o menos hijo legitimo y natural que fue de Juº Fernandez de Xerez difunto vecino que fue de esta villa y de la dicha Juana Cambriana su muger y como tal su heredero segun parece por la carta de dote y casamiento que ante mi el dicho escribano otorgaron en esta villa en veinte y tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y setenta y quatro años ante Juº Rodriguez escribano que fue de esta villa y

cio q̃ Luzhueza qeyfeta > nueuo cabee fraer
4 cebos deeas, uede zo llama. > Porque eedsz q̃
fo seauagaeeeeado eeea dhaza nacaneva
nadoeneoo z Ver Letomado a q̃nas cosas de
jueasa. > Porque agoraestaeeastefo fogueno
Lepaetaria dã ne gueea dha ãcaneraria
& C negro decosaae guna C1 Lame Zr
via f firma Nepstede. sedesiste > a Santa
Leea dha Nereeea > de todo qua é
meiadezo > acion que contrata dha
ãcaneria ha tenia f podua ll enez
q̃ nuae Neramaneza > cadhaza
na caneraria sedesistio > a sarto de
todo eglae guiera de rego > acion que
tene > podua tenez contraedsz̃fo
> sesgs ansi por razon de uez nocedo
los te > ntradicados como deee dsser
cicio > dauadio por ninguno f denugun
Caeo = > efeto fl dsseito executorio
Jurdsario Neeeea tenia mentadocon
traedsz̃fo > escritura > recados q̃ exe
cuio ne > auto contra los Cnglae
Nieramaneza > de ningun caeo =
nuefeto como que nunca ser Cieran fues
critonien tenido > quere > aporetenecee
C ntrepien ãedsz̃fo ninguna eedoce
f. gueedoisfee que C ninn presencia > deop
Isedentregaron los dsscenzeaeeaa dhaza
aneraria > eeea Lostrecibio > Para cun
plir = > guardares taes escritura de conciento
Jgiccordia anbas las p̃tes cadauna aporeogue
e toca ree garons uspersonase ss
amdrs z porquer para cun de decionn

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Roque

En Salucea de cerera a veinte dias del mes de febo
de mill y quinientos y noventa y dos años Estando a
de mi escriu y testigos para lo presente alonso Sanchez
vezino de salucea de cerera y dixo que por quanto El
Recebio de beatris de cerera y mayorgonçalez su
muger vezinos de salucea de Suso muchas y muy buenas
joyas y mucha cantidad de ropa de lino y otras cosas
y para ayuda a Pedro de cerera hamayorgonçalez y
dos que seres ausentes para de cerro y dicho que contra ellos
tiene y pretende de contra ellos la justicia de salucea
de cerera en razon de cerro agravio que reciben en sus
haziendas y por bien de paz y en recompensa y pago de ello
sus dichos dixo que hazia gracia y donacion pura perfecta
y irrevocable de hecho a Trebuis de cerera
mayorgonçalez de dos casas que suyo y tiene
en la villa de cerera Estacalle y que Dicen de diego blanco
el Rico linde con casas de dicho diego blanco y con casas
de Sancha gonçalez y una viña de tierras de vente
cinco fanegas en sembradura de sanchez de
sitio de cerezuelas linde con viñas de Sancho
rodriguez Juan de parra y con viñas de gonçalo gallego
y otra viña de tierra de sitio de valdegramos
que linde con viña de diego blanco el viejo y con viña
de cerezuela y mas una tierra de catorce fanegas de sem
bradura y con arbuerte de tierra de sitio de las
quinientas tierra de salucea de cerera Todo

Mas vna fanega de sembradura de tierra de pan llevar de riego en la vega de Badajoz en el sitio de la Alcantarilla linde de la Alcantarilla de la parte de arriba linde de Juan Gonçalez Cabeçudo de la parte de abajo linde de Juan Gonçalez Cabeçudo de la parte de la Alcantarilla linde de Juan Gonçalez Cabeçudo de la parte de la Alcantarilla

Mas vna fanega de sembradura de tierra de pan llevar de riego en la vega de Badajoz en el sitio de la Alcantarilla linde de Juan Gonçalez Cabeçudo

...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena a quatro de febrero de mill e quinientos e ochenta e dos años. Estando en el estrado de la audiencia de su magestad que reside en esta villa de Llerena ante los señores licenciado Juan Bautista de Acuña, alcalde mayor en la dicha villa de Llerena por su magestad, y Juan Gutierrez de Molina, escribano de su magestad y de la audiencia de esta villa de Llerena, parecieron presentes Alonso Gutierrez, procurador de causas de los vecinos de esta villa de Llerena, en nombre de los vecinos de esta villa de Llerena, y Juan Sanchez de Ribera

leas justicias de la villa de Fuente de Cantos y su tierra
y jurisdicion ante mi parecieron y se obligaron con
renuncia y sus bienes muebles y raices habidos y por
haber y el domicilio de la ley se sometieron a la
jurisdicion de mi y dijeron que estaban y estan
presentes en esta villa de Fuente de Cantos los dichos
otorgantes que conozco de que doy fe y para
mas abundamiento de esta escritura y lo en ella
contenido dijeron que ellos y cada uno de ellos
por si y por el todo in solidum renunciaban y
renunciaron la ley de duobus reis de debendi
como en ella se contiene y especialmente renuncian
la ley y regla del derecho en que dice que general
renunciacion no vale sin especial y asi lo otorgaron
en forma siendo testigos Juan Antonio Munoz y Juan
Moreno y Diego Lopez de Zumaque y Alfonso Martin
Romero vecinos de esta villa de Fuente de Cantos
y firmaron los otorgantes que doy fe conozco

Pasó

Juan Antonio Munoz

Ante mi

Testigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a diez días del mes de febrero de mill e quinientos e noventa e dos años ante mí escribano y testigos parecieron Hernando Gallardo y Hernando de Soto vecinos desta villa de Llerena de la una parte y de la otra doña Juana de Betanzos viuda legítima mujer que fue del dicho Hernando Gallardo difunto y doña Beatriz de la Fuente su mujer y Juntas y fueron vecinos desta villa de Llerena de la dicha parte y dixeron que entre ellos está tratado y concertado de se casar y al fuero de la dicha villa y haciendo las monedas conforme al concejo y para lo cumplir dixeron y prometieron de cumplido lo suso dicho sin dilación alguna se casarán y contraerán el dicho Hernando Gallardo con la dicha doña Juana de Betanzos y matrimonio por palabras de presente con las condiciones siguientes

Primeramente el dicho Hernando Gallardo dio su fe y palabra como caballero y hijo dalgo de no sacar a buen recaudo a la dicha doña Juana su mujer ni mudarla de su casa para la dicha villa de Llerena y hacer vida y morada en la dicha villa y hacer y cumplir el homenaje según fuero de la villa contra y a cuntas de la dicha doña Juana — Y tenía dixo que dentro de ocho días del mes de febrero de este año de la fecha de la carta de dote de todo aquello que de ella tuviere la dicha doña Juana de Betanzos para el dote como se suele y acostumbra hacer y las escrituras ordinarias y prometieron de cumplir lo suso dicho y contra ello no yr ni venir el dicho Hernando Gallardo como hijo

Veliano y senatus consultos romano
Ley de toro Carrera de Peson en favor
de la muger de su marido y fue fecha
y otorgada en la villa de Medellin
a nueve dias del mes de Agosto
año del nacimiento de nuestro Salvador
Jesu Christo de mil y quinientos y
cincuenta y un años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es
Alonso de Cabrera y Juan Gonçalez
Pedro Gonçalez y Juan Gonçalez
Cabrera y Juan Gonçalez Cabrera
vecinos de la dicha villa de Medellin
y el dicho otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmaron de sus nombres.
Pedro Gonçalez Cabrera
Juan Gonçalez Cabrera
Ante mi
Alonso Ruiz de Cabrera
escribano

En la villa de Llerena a tres de marco
de mill e quinientos e ochenta e tres años ante mi el escri
vano y testigos parecio presente doña Teresa de Morales muger
de Alfonso de Morales de esta
villa de la una parte y la otra Juan de Reyna vecino de esta
villa de la otra parte y otorgan que son conformes en
razon de la escritura de venta que el dicho Juan de Reyna
hizo a la dicha doña Teresa de Morales de unas casas
que son en esta villa en la calle de Santa Maria que
alinda con casas de Juan Gonçalez de Ribera y con casas
de Juan Lopez de Ribera y con la calle real que va
de la puerta de Santa Maria para la plaza y con casas
de Juan Lopez de Ribera que son en precio de sesenta
ducados de dos reales cada uno en reales de plata
doble que la dicha doña Teresa de Morales dio y pago
al dicho Juan de Reyna en dineros de contado antes
de ahora ante el escribano y testigos de esta escritura
de venta por virtud de poder que para ello tiene
del dicho Juan de Reyna segun parece por escritura
de poder que ante el escribano de esta escritura
otorgo en la villa de Fuente de Cantos en veinte
y cinco de febrero de este presente año de mill e
quinientos e ochenta e tres años siendo testigos
Juan Lopez de Ribera y Juan Gonçalez de Ribera
y Juan Lopez de Ribera vecinos de la villa de Fuente
de Cantos y estando como estan presentes los dich

renunció todas las escrituras
y escrituras de la dicha carta de dote
como en ellas se contiene. para
lo cual el dicho señor mayordomo
en nombre de su señoría dijo que
en nombre de sus partes y personas
y bienes y herederos y sucesores
y en todo lo que sea y consistir pueda
en virtud de los poderes que de sus
partes tiene y en nombre de ellas
y de cada una de ellas en la mejor
forma que de derecho haya lugar
y en la mejor manera que haya
podido y debido de la dicha carta
de dote y de todo lo en ella contenido
y de cada una cosa y parte de ello
y de la escritura de dote que
en virtud de ella se otorgó
y de todo lo que en virtud de
la dicha carta de dote se ha hecho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

241

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

a CM 242

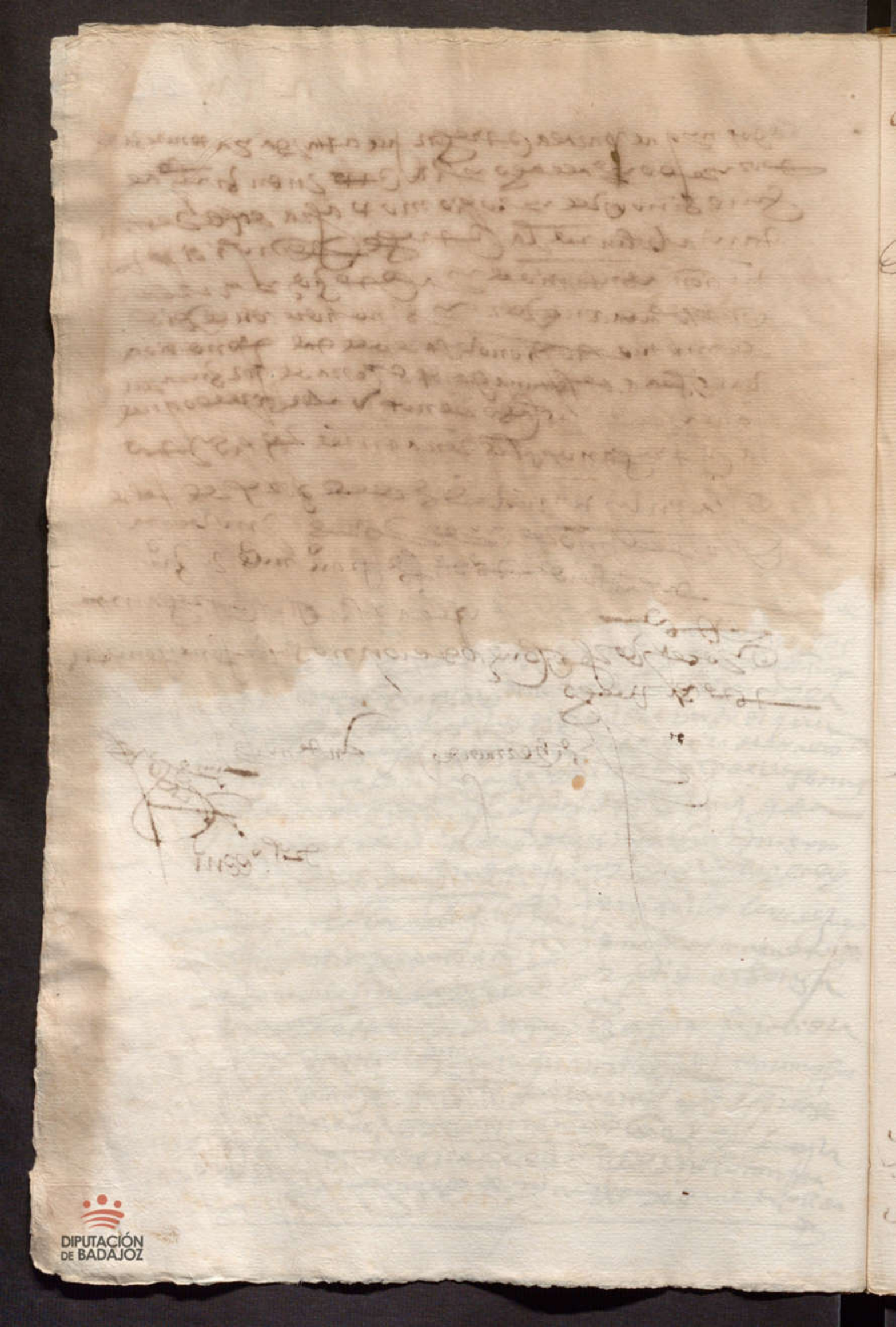

Nº 3mo

En la Guanta de Estacar ta de Regº de Beleno como
Juº nros Jueces y mayo Juº de Destamª de dha
Villa Juntos y de mancomun y cada uno
de Dº Nos Destas Por Rezon de Todo rendiciando como
y Rezamente Renunciamos La Ley Rezca mancom
nidad Division y Escursion y Restricion como
y Rezca en cada una de Rezas Segun y Por
Zemos Por Esta Nª Carta Que Decimos nos y nros Bienes
Haz y Pagar a Su Mgd Cada Un Año Dos Cahizes de
Sanchez Trigo de Esta Nª Rentª Con Mas y Aguinaldo Que
Conviene a Saber Trei y Ocho Ducados y Sus Gorrazos
De Contia de Tres Mrs Cada Un Ducado Que Dezimos Que
mos a Precio De a Seis Ducados Cada Uno En Dho Precio Monto.
De Que Nos Damos Por Contentos y Entregados a Nuestra
Voluntad. Y Obligamos Nuestra Persona y Bienes
y Numera Jazcumiae Le y Rezca en Rezguarda Pago
Mitad en Rezas Segun y Cuando Nos. Los Dhos Jueces y Ordinario
y Dia de San Juº Segun Dho Es Dho Dezimos y Otorgamos
y No Vendra Dos Mas Pues Tos Pagados Por Esta Mª Carta de
Nuestra Costa y Mizion y Rezgo y Obligamos Nuestros
Sonales Bienes Muebles y Raizes Abidos y Por Aber
Poder Cumplido a Las Justicias y Juezes de Su Mgd
de Dha Villa de Las Nuestras Rezidencias Para Que Por
Todos y Nos Somos Obligados Y Por Nuestra Sentencia
y Nos Somos Obligados Y Por Nuestra Sentencia
y Nuestro Juro Por Todos Y Cada Uno de Nos Y Nuestros
Rit de Juris Dicõ Renunciamos Y Rezas Dhas Nuestras
Cias Rezca Nuestra Con Que Esta Nª Carta Agrezmen Como Nuestro
Nuestro Juro Y Por Nos Y Nuestra Dª Finitiva de Juzgo Y Pasada
Cosa Juzgada Renunciamos Y Rezas Y Renuncia Nuestro
Y Rezes Y Siguientes Y Dadamos de Nuestro Y Rezes
Y Generales En Dº Rezguardo Y Firmeza Y Rezes
Y
Nuestro Juro Y Cinco de Dezembre de Mil Y Quinientos
Y Siendo Testigos Que Fueron Presentes Y Vezinos
de Esta Villa de Mateo Bejnado Lo Firmo Y Por Rezes
Juezes Ordinº Y Rezes Juº Dos Firmaron Conozco a Los Otorgantes

Ante mi Escrivano Pº de Morenº

Escrivano Publico

Sepan quantos esta carta de vendiçion vieren como nos fran̄ſco carzinero vezino de merida e martin salgado como su procurador vezino de badajoz amos juntos de mancomun a voz de cada uno de nos por si e por el todo renunciando como en la nuestra propia razon e cada una de nos renunciamos las leyes de la mancomunidad de duobus reis de fide iusoribus e la autentica presente hoc ita de duobus reis constituendis e la nueva constitucion como en ellas se contiene e otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos de venta e para siempre jamas por nos e por nuestros herederos e sucesores e quien de nos e de ellos hubiere derecho o razon para lo aver en qualquier manera a vos el dicho fran̄ſco carzinero vezino de merida que estades presente e para vuestros herederos e sucesores e quien de vos e de ellos hubiere derecho o razon para lo aver en qualquier manera que sea o ser pueda que es a saber nos los dichos procuradores en nombre de los dichos nuestros partes e en virtud de los poderes que de ellos tenemos segun que mas largamente en ellos se contiene e nos el dicho fran̄ſco carzinero que presente estoy otorgo e conozco que vos los dichos procuradores en nombre de los dichos vuestros partes e en virtud de los dichos poderes que de ellos tenemos segun que mas largamente en ellos se contiene e nos el dicho martin salgado como procurador que soy de la dicha fran̄ſca carzinera mi muger segun que mas largamente en el poder que de ella tengo se contiene e nos la dicha fran̄ſca carzinera que presente estoy otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos de venta e para siempre jamas por nos e por nuestros herederos e sucesores e quien de nos e de ellos hubiere derecho o razon para lo aver en qualquier manera a vos el dicho fran̄ſco carzinero vezino de merida que estades presente e para vuestros herederos e sucesores e quien de vos e de ellos hubiere derecho o razon para lo aver en qualquier manera que sea o ser pueda que es a saber vos los dichos procuradores en nombre de los dichos vuestros partes e en virtud de los dichos poderes que de ellos tenemos segun que mas largamente en ellos se contiene e nos el dicho martin salgado como procurador que soy de la dicha fran̄ſca carzinera mi muger segun que mas largamente en el poder que de ella tengo se contiene e nos la dicha fran̄ſca carzinera que presente estoy otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos de venta e para siempre jamas por nos e por nuestros herederos e sucesores e quien de nos e de ellos hubiere derecho o razon para lo aver en qualquier manera a vos el dicho fran̄ſco carzinero vezino de merida que estades presente e para vuestros herederos e sucesores e quien de vos e de ellos hubiere derecho o razon para lo aver en qualquier manera que sea o ser pueda que es a saber n

[illegible] guarda deeo juraeg dserrenunciamos todo de rezo [illegible]
[illegible] lenos. todamos. a judaz [illegible] asso i dgan [illegible]
[illegible] zadeeds. juseret porser menoz de [illegible] cinco a[illegible]
[illegible] maioz de catorce juro [illegible] dios nuestro [illegible]
[illegible] uea se nae. de [illegible] tros que [illegible] con sumano de.
[illegible] zega. que a [illegible] so [illegible] fin [illegible] estas escritura [illegible] en [illegible]
contenido [illegible] nicacon tradicion [illegible] legara menor [illegible]
[illegible] dad nros. [illegible] tucion [illegible] nun [illegible] gun. ni a [illegible] cion [illegible] des
[illegible] te juramento a su [illegible] dad nra que [illegible] es [illegible] y se [illegible] da con [illegible]
[illegible] s de [illegible] sion notrio Le fue [illegible] to di dono [illegible] sara de [illegible]
[illegible] medo a [illegible] que sea de [illegible] [illegible] xendr sospecha de [illegible]
[illegible] cerca so [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

siendo [illegible] ant morono [illegible] dego Sornan des [illegible] des
[illegible] tanuea [illegible] gregorio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Juan Perez

[illegible]

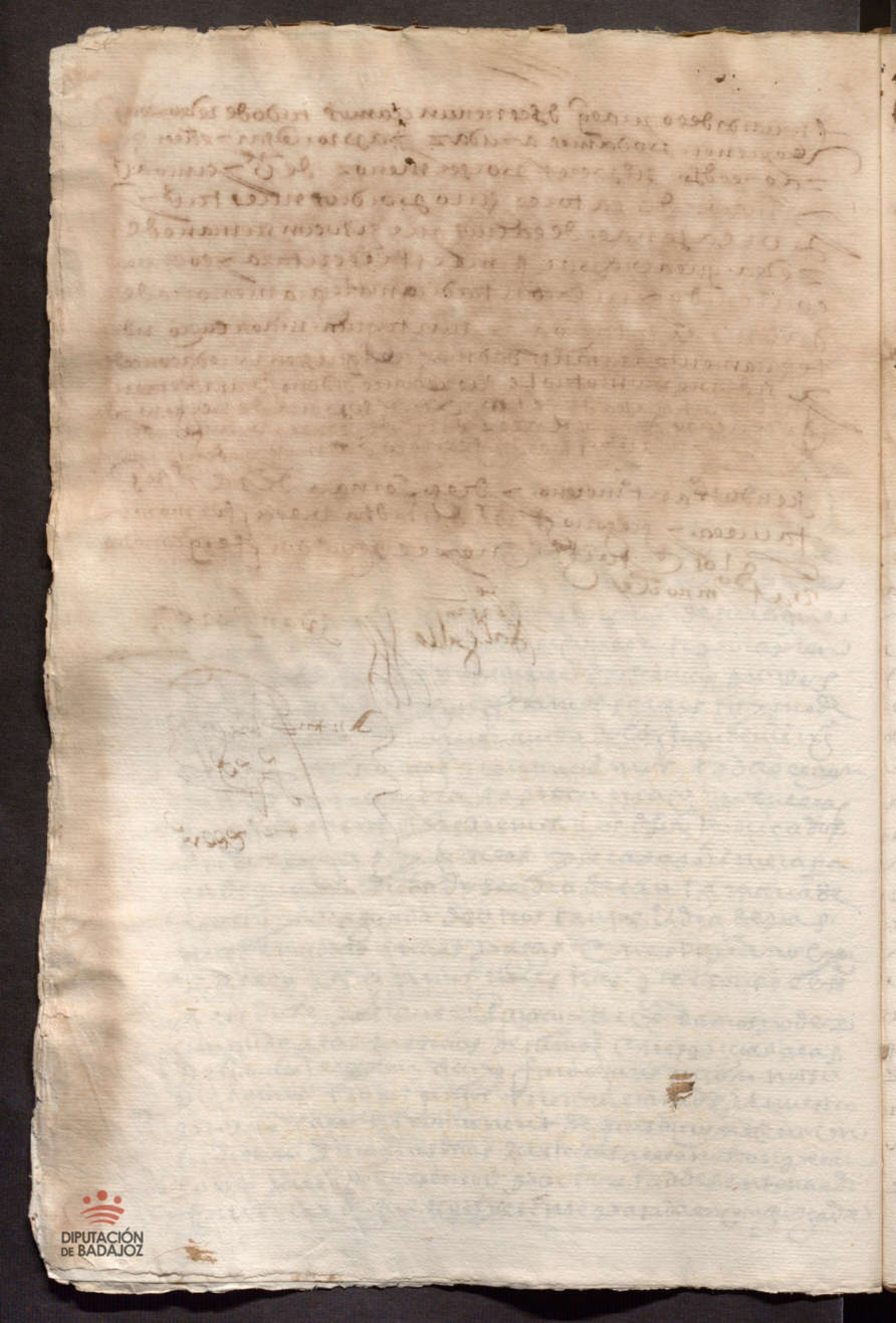

En Merida a diez y seis dias del mes de febrero de mill y quinientos y diez y ocho años. Ante mi el señor Alcalde parecio presente Aziz Recatero en nombre de don Rodrigo de Guzman su hijo y de doña Catalina su muger hija y heredera del dicho don Pedro de Ribadeneira conforme a la escritura de poder que presento y pidio le mandase dar traslado de la escritura de obligacion que hizo el dicho don Pedro de Ribadeneira en favor de los dichos don Rodrigo de Guzman y doña Catalina su muger en que se obligo de pagar ciertos maravedis que le prestaron para pagar a Juan Rodriguez de Ribadeneira su padre y a Juan Rodriguez de Ribadeneira su hermano segun mas largamente en la dicha escritura se contiene. Y el dicho señor Alcalde mando que se le diese el traslado que pide. Testigos que fueron presentes Juan Rodriguez de Ribadeneira y Juan Rodriguez de Ribadeneira vecinos de Merida.

Y luego en el dicho dia mes y año suso dichos el dicho Aziz Recatero en nombre de los dichos don Rodrigo de Guzman y doña Catalina su muger hija y heredera del dicho don Pedro de Ribadeneira presento ante el dicho señor Alcalde una escritura de poder para pleitos y cobranzas que el dicho don Pedro de Ribadeneira otorgo en favor de los dichos don Rodrigo de Guzman y doña Catalina su muger hija y heredera del dicho don Pedro de Ribadeneira su padre ante Juan Rodriguez escribano de su majestad y de los del numero de la villa de Merida en veinte y cinco dias del mes de noviembre de mill y quinientos y diez y seis años segun mas largamente en la dicha escritura se contiene. Y el dicho señor Alcalde mando que se le diese el traslado que pide. Testigos que fueron presentes Juan Rodriguez de Ribadeneira y Juan Rodriguez de Ribadeneira vecinos de Merida.

Y luego en el dicho dia mes y año suso dichos el dicho Aziz Recatero en nombre de los dichos don Rodrigo de Guzman y doña Catalina su muger hija y heredera del dicho don Pedro de Ribadeneira presento ante el dicho señor Alcalde una escritura de poder para pleitos y cobranzas que el dicho don Pedro de Ribadeneira otorgo en favor de los dichos don Rodrigo de Guzman y doña Catalina su muger hija y heredera del dicho don Pedro de Ribadeneira su padre ante Juan Rodriguez escribano de su majestad y de los del numero de la villa de Merida en veinte y cinco dias del mes de noviembre de mill y quinientos y diez y seis años segun mas largamente en la dicha escritura se contiene. Y el dicho señor Alcalde mando que se le diese el traslado que pide. Testigos que fueron presentes Juan Rodriguez de Ribadeneira y Juan Rodriguez de Ribadeneira vecinos de Merida.

Y luego en el dicho dia mes y año suso dichos el dicho Aziz Recatero en nombre de los dichos don Rodrigo de Guzman y doña Catalina su muger hija y heredera del dicho don Pedro de Ribadeneira presento ante el dicho señor Alcalde una escritura de poder para pleitos y cobranzas que el dicho don Pedro de Ribadeneira otorgo en favor de los dichos don Rodrigo de Guzman y doña Catalina su muger hija y heredera del dicho don Pedro de Ribadeneira su padre ante Juan Rodriguez escribano de su majestad y de los del numero de la villa de Merida en veinte y cinco dias del mes de noviembre de mill y quinientos y diez y seis años segun mas largamente en la dicha escritura se contiene. Y el dicho señor Alcalde mando que se le diese el traslado que pide. Testigos que fueron presentes Juan Rodriguez de Ribadeneira y Juan Rodriguez de Ribadeneira vecinos de Merida.

Porco vno de tu fiel mandado dar en fee
de lo cobrar. de Pedro de Iesus marchante ve-
zino de Zafra. y de Iesu Gutierres. y de Iesu
Nigromonte. y de Iesu Gonçalez de Iesu
Maria de Iesus Gonçalez de Iesu Maria
Francas se obligaron de pagar en fin de
Iesu de Iesus marzo. que viene de mill y
quinientos y sesenta y quatro años. Y
Iesu Gutierres. y Iesu Gonçalez de Iesu
Maria. y Iesu

[illegible] Conos. Conos audores. Diaz. Garcia
[illegible] Alonso de Carvajal. Dorado. Gas. Justicias
[illegible] Mayor. Fiscal. Alcaldes. Audiencia. Real. Valladolid
[illegible] Sello. Jurisdicion. Se someten. Poderes. Juezes
[illegible] Renunciacion. Leyes. Fuero. Domicilio. Vecindad. Jurisdicion. Real. Civil. Criminal. Alcaldes. Alguaciles. Escribanos. Procuradores. Audiencia. Chancilleria. Justicias. Ordinarios. Todos. Juezes. Executores. Causas. Todo. Uso. Costumbre. Como. Todo. Caso. Cada una. Causa. Juez. Sentencia. Definitiva. Consentida. Pasada. Cosa. Juzgada. Hermandad. Todo. Logar. Renunciacion. Todo. Derecho. Leyes. Fuero. Ordenamiento. Leyes. Partida. Nueva. Recopilacion. Leyes. Toro. Leyes. Estilo. Practica. Costumbre. Romana. Leyes. Todos. Derechos. Favor. Renunciacion. Leyes. Derecho. Dize. Renuncia. Las. Leyes. Hechos. Suyos. Propios. Ley. Derecho. Dize. General. Renunciacion. Ley. Derecho. Dize. Renuncia. Ley. Derecho. Dize. Prohibe. Renunciacion. Ley. Hecha. Caso. Especial. Especialmente

[illegible] en badajoz a veynte y quatro
[illegible] mes de febrero de mill y quinientos y
[illegible] dos años antel rey y testigos parecieron presentes.
De la una parte gaspar dias cabrero de vna parte
y de la otra martin de vega de la otra parte
de vna parte y de la otra parte de vna parte
y de la otra parte de vna parte y de la otra parte
y de la otra parte de vna parte y de la otra parte
y de la otra parte de vna parte y de la otra

El consejo 248

En Malaga a diez y seis dias del mes de febrero de mill y quinientos y diez y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan de Guzman vecino desta ciudad y dixo que por quanto Alonso de Ocaña vecino desta ciudad le tiene presentada una demanda ante los alcaldes desta ciudad sobre razon de cierta cantidad de maravedis que le pide y demanda segun mas largamente en la dicha demanda se contiene y porque al presente no tiene dinero para pagar la dicha cantidad que le pide y demanda y para que no sea preso en la carcel publica de esta ciudad por la dicha cantidad que le pide y demanda que de presente no tiene dinero para pagar la dicha cantidad que le pide y demanda por tanto que daba y dio por fiador a Juan de Ocaña vecino desta ciudad que presente esta y se obligo de pagar la dicha cantidad que le pide y demanda el dicho Alonso de Ocaña segun y como en la dicha demanda se contiene y se obligo de pagar todas las costas que se hicieren en la dicha razon y el dicho Juan de Ocaña dixo que se obligaba y se obligo de pagar la dicha cantidad que le pide y demanda el dicho Alonso de Ocaña segun y como en la dicha demanda se contiene y se obligo de pagar todas las costas que se hicieren en la dicha razon y el dicho Juan de Guzman dixo que se obligaba

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Fuente del Maestre a diez y nueve días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta y dos años ante mí escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el bachiller Juan Sánchez de Ocaña, alcalde ordinario en la dicha villa por el señor don Rodrigo Ponce de León, duque de Arcos, marqués de Cádiz, conde de Bailén, señor de la dicha villa y de la otra parte Juan Sánchez de Ocaña, vecino de la dicha villa, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Sánchez de Ocaña, alcalde, en nombre de su señoría, y en virtud de su poder, que de él tiene, prendó a Juan Sánchez de Ocaña, vecino, en cantidad de cien reales por razón de ciertas palabras que dijo contra el dicho señor alcalde, y por cuanto el dicho Juan Sánchez de Ocaña, vecino, ha pedido ante el dicho señor alcalde que le mande volver la dicha prenda, y el dicho señor alcalde, por ser el dicho Juan Sánchez de Ocaña, vecino, persona honrada y de buena vida y fama, y por otras buenas causas y razones que a ello le mueven, le ha mandado volver la dicha prenda, y para que el dicho Juan Sánchez de Ocaña, vecino, no pida ni demande cosa alguna al dicho señor alcalde por razón de la dicha prenda, otorgan que se dan por contentos y pagados de la dicha prenda, y que no piden ni demandan cosa alguna al dicho señor alcalde por razón de la dicha prenda, y que la dan por ninguna y de ningún valor y efecto, y que no valga en juicio ni fuera de él, y que no pueda ser pedida ni demandada en tiempo alguno ni por alguna manera, y que si alguna cosa pidieren o demandaren, que no sea oída ni admitida en juicio ni fuera de él, y que sobre ello no pueda ser molestado ni perturbado en manera alguna, y que si alguna cosa pidieren o demandaren, que pague todas las costas, daños y menoscabos que sobre ello se le recrecieren, y para lo así cumplir y pagar obligan sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y dan poder cumplido a las justicias de su señoría para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncian las leyes de su favor y la general del derecho, y lo otorgaron así ante mí el escribano y testigos, que fueron presentes Juan Sánchez de Ocaña, alcalde, y Juan Sánchez de Ocaña, vecino, y Juan Sánchez de Ocaña, vecino, y Juan Sánchez de Ocaña, vecino

255

En la villa de Alcantara a catorze dias del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta y ocho años estando en el ayuntamiento de la dicha villa a son de campana tañida segun que lo an de uso y costumbre los señores alcalde y regidores de la dicha villa y en presencia de mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor Pedro Suarez de Figueroa vecino de la dicha villa y dixo que por quanto el dicho señor Pedro Suarez de Figueroa tiene hecho y otorgado escritura de dote y arras con la señora doña mariana de ayala hija legitima del señor Pedro Suarez de Figueroa y de la señora doña Juana de Ayala su mujer difuntos vecinos que fueron de la villa de Caceres en la qual dicha escritura de dote y arras el dicho señor Pedro Suarez de Figueroa se obligo de dar y pagar a la dicha señora doña mariana de ayala su esposa en dote y arras propias y en casamiento de sus bienes y herencia paternal y materna y en qualquier manera que a ella le pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera y por qualquier via y razon que sea o ser pueda la suma y quantidad de quatro mill ducados de a onze reales cada ducado en dineros contados y pagados en la forma y manera que en la dicha escritura de dote y arras se contiene y declara la qual dicha escritura de dote y arras fue hecha y otorgada en la villa de Caceres ante Juan Perez de Ayala escribano publico de la dicha villa en veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y ocho años segun mas largamente en la dicha escritura de dote y arras se contiene y declara la qual dicha escritura de dote y arras el dicho señor Pedro Suarez de Figueroa dixo que la queria y queria que fuese guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y que para mas seguridad de la dicha escritura de dote y arras y de la paga y cumplimiento de ella el dicho señor Pedro Suarez de Figueroa hipotecaba y hipoteco y dio en fianza y prenda especial para la paga y cumplimiento de la dicha escritura de dote y arras todos los bienes que tiene y tuviere y le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier via y razon que sea o ser pueda y especialmente hipotecaba y hipoteco y dio en fianza y prenda especial para la paga y cumplimiento de la dicha escritura de dote y arras la casa principal en que al presente vive y mora el dicho señor Pedro Suarez de Figueroa en la villa de Alcantara que es en la calle que va desde la casa de Juan Perez de Ayala escribano publico hasta la casa de Juan Gonçalez de Ayala y de la otra parte la casa de Juan Perez de Ayala escribano publico y de la otra parte

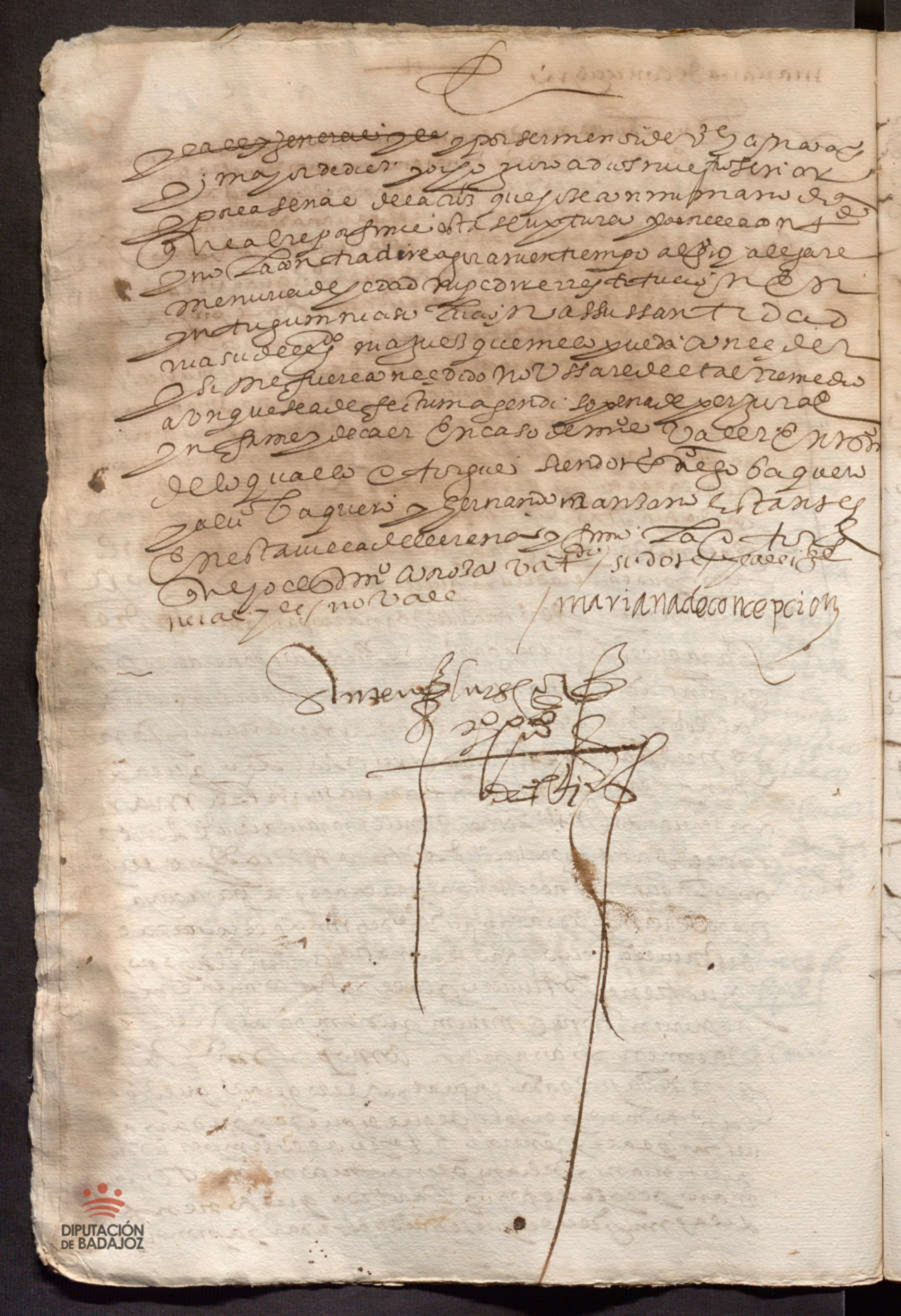

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...

[illegible]

Hernan Lopez Cortes

Joan Juan de Sanabria

[illegible]

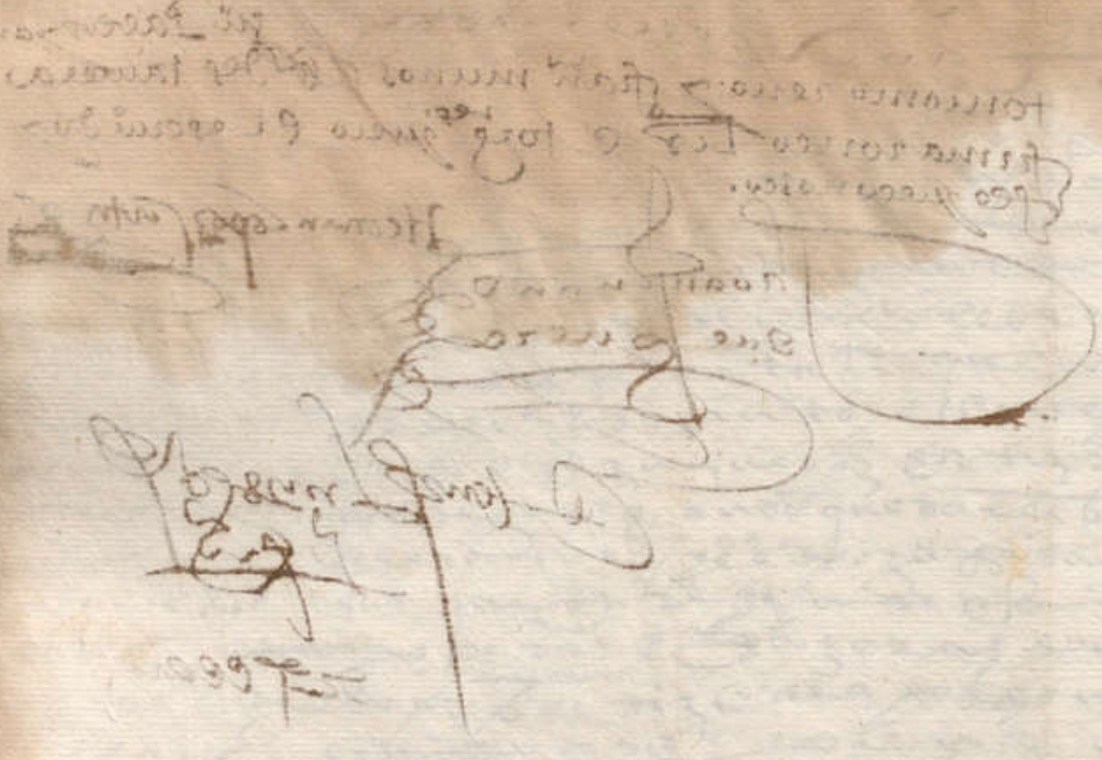

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Coreña a diez y nueve dias del mes de Febrero
de mill y quinientos y noventa y dos años ante mi escribano
del rey nuestro señor y testigos yuso escriptos parescio presente
Diego de la Cruz alcayde de la carcel desta villa y dixo q
que por quanto el alcalde Juan de la villa alcayde q fue
Arias de la Torre vezino desta villa por dozientos
y setenta ducados q debe al juez de
Dio al dicho Juan de la concesion desta villa al dicho
precio como sus mandados le dieses e de presente
no quiere pagar y el dicho le mando de
apremiar presto con buena fianza diga
y pague lo que tomo y tomada la fianza
la dicha de carcelero comenta riende al dicho Arias de la
torre para q lo aga y pague y en carcel lado en la
dicha carcel real como agora de la cabeza y quiere de la
justicia y cabildo desta villa le fuere mandado
dicho pena de pagar los dichos dozientos y setenta ducados
luego y costas y para ello, obligo su persona y bienes
muebles y raizes habidos y por aver dio poder a las justicias
de su magestad desta villa para q a lo q
le compelan a lo aver y pagar y para todos los
fueros y leyes General y sumision renuncio
la suya propia y la ley q. lo dicho sea
dicho ante mi escribano y testigos
firmo de su nombre

Luis de Aguilera

Ante mi

Otrosi mando que la dicha mi muger
no pueda vender ni enajenar ni empeñar
ni en otra manera alguna disponer de
ninguna cosa de mis bienes muebles ni
rayces sin expresa licencia y mandado
de mis albaceas y testamentarios
y que lo que en contrario hiciere
sea en si ninguno y de ningun valor
y efecto y quiero que mi muger
goze de todos los dichos mis bienes
en la forma que dicha es

Y mando que de todos los dichos mis
bienes muebles y rayces se saque
primeramente lo que montare mi
funeral entierro y honras y cabo
de año y lo que mas montare
mi deuda y lo que se debiere
a mi muger de su dote y arras
y bienes parafernales y lo que
montare el alcance de mi cuenta
que con mi muger tengo

Dos costales
Dos aljofenes de sentar
Una arte espada y daga
Una ballesta de cinta
Un sayo de cetaño forrado
doscados y unos calzones
y un sayo de seda y marca
dos sillas con sus mantas
y sillas y de cadena
Una marca
Una armadura de cama de
Canes y tabla
Dos cal de cama grande
y otra mediana doscanda
les
Una tasa de plata
de ley y un salero
marillo de lo mismo
Una basquiña de
guarnecida con terciopelo
Una saya de color tasa
da en ducados
quatro ss. de trigo en grano
a cada uno
Una vaca en nueve
marauedis

todos los quales dichos bienes
declarados en la
tasacion y memoria
marauedis los quales
dichos bienes
de la sabecho
dicho
Vanto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Re[cibi]mos fianças

[...] Pan[...] guantes [...] tacaz [...] ta de [...] ca [...] jaco [...]
[...] merenco monus. [...] gũ de [...] rena [...] fian mueca [...]
[...] des. tamuca de [...] rena [...] enbusados de manco mun[...]
[...] aeos de uno. [...] gadamo. de [...]. [...] zoree zoree todo
Renunciando. como re. nuncia mus Las Leyes de
[...] amanco mundad. division [...] escursion [...] nue
[...] tracons tetuca [...] conveneeas [...] encadamo
[...] eeeas secont[e]. [...], to [...] gamus [...] con uzemus [...]
[...] estacarta. [...] re' nos [...] ci [...] gamus. de da [...] [...]
[...] gaza a aeuaro Fernandes [...] ama nueeonte [...] sus[...]
[...] nu [...] des tamuca [...] eeeena [...] acadamo [...]
[...] nsoeidun [...] aguens [...] odez [...] [...] equa eguerade [...]
[...] Cere. Casaber mue [...] ci [...] n treaes. guenaes
[...] fre [...] ntae se [...] eremuè [...] Natro ci [...] ntos mo
[...] sons [...] orrazon [...] Necosdeu. Frego st[...] berramy
[...] des tamũ [...] gorescri turas [...] des [...] laro [...] sado [...]
[...] gorae gumus. [...] rez [...] etos quea [...] eonus muere.
nus [...] azendo de deuda. [...] Renamues. tras [...] uz [...] sta [...]
[...] sae mus. [...] Pagaz goree. [...] Confesamus noaueramdo
[...] reo fraude meing nio [...] tracuensionaes [...] su [...] Bregue
[...] zz enuncia mus. [...] aeceao [...] Renuncia [...]
[...] numeza [...] tas ecunia [...] [...] Decis de [...] ntregaz [...] mueba
[...] pagaco mo [...] neeeas. [...] econtrene [...] [...] gazaremus [...]
[...] dos. [...] trentae [...] se [...] eremuè [...] quatro ci [...] ntos m[...]
[...] Lzum̃ dia [...] dee mes. [...] demazo. [...] de [...] stez [...] ano de
[...] muè [...] gus [...] enorrentae. [...] dos [...] Nuestro [...] Paga
[...] dorsenes tamuca [...] eeeera. anues. tracos [...] tremus
[...] son. [...] Paraeeeu [...] Recigamus. nues tras [...] z
[...] sonaes [...] bienes. [...] audos [...] Foranez [...] [...] zaracuza [...]
[...] Recon [...] damus. Poder cum Pledoaeas [...] [...] justi
cias [...] desumas [...] Enee [...] diciaeeas [...] des [...] tamuca [...] de
Nerena [...] acuzo [...] forve [...] zuris [...] dicon nus. [...] some [...] ter [...] nus.
[...] so [...] zgamus [...] renunciamus. El nues [...] trozzrogui
[...] Dadi [...] si [...] con [...] cuerd de zuris [...] dicon nen [...] con
[...] zuidicum [...] zaragueeas [...] dhas. [...] zus [...] tras [...] [...] aeeeon [...]
[...] Cunpreean como [...] [...] gorsen [...] tencia [...] zasada en cosa [...]

[illegible] a Enguardadeco [illegible] que Reverre
Enunca [illegible] todo dere [illegible] que
y todamos ayudare [illegible] y
[illegible] dello que [illegible] otorgamos [illegible]
[illegible] a doze [illegible] de febrero
[illegible] y quinientos y ochenta y dos años siendo [illegible]
[illegible] y antonio moreno y diego [illegible]
[illegible] y firmaron [illegible]
[illegible] doi fee que conozco.

Juan de Cerona

[illegible]

Ante mi

separ[ad]os quantos Esta carta de obligacion vieren
como nos [...] de Cereçeda y Carto Tomes[...] de
Fila vez[inos] desta villa de Cereçeda [...]
nos juntamente [...] de vno y cada vno
de nos por sy [...] de mancom[un]
mi[en]t[re] nos [...] de la mancomun
de vno [...] nos [...]
[...] nos [...] de vno
otorgamos y conoçemos que devemos y nos
obligamos de dar y pagar a Luis sanchez del mer
cado y diego sanchez de las granas mercaderes
vez[inos] de la ciudad de cordoba o a quien de qualquier
dellos supo dello viere con[ue]ne a saber dos mill y
ciento y treinta y vn[o] [...] por razon de veinte varas
de terçiopelo y de ciento y cinq[ue]nta varas de tafetanes de
colores y negro y quinze varas de raso negro [...]
que tomamos de vos [...]
[...]
[...]
[

En Llerena a veinte y dos dias del mes de febrero de mil
y quinientos y noventa y dos años ante mi Alcalde y testigos
parecio en esta carcel del Real de Estanzuela, dixo que por
quanto Pertenece a el convento de la Orden de Santiago
de Llerena a renta a censo perpetuo de Estanzuela
a los herederos de la casa de Mariana de Ortigosa
difunta que aya gloria. y porque dicho convento es poseedor
de esta renta que para sus extraordinarios necesidades se
obligaron y obligo de cobrar en cada Un año durante los
dias de la vida de la dicha Mariana de Ortigosa tres mil
maravedis en cada Un año Pagados en dos Pagas en
cada un año que comenzara a correr y contar desde el dia
que hiciere su profesion la dicha Mariana de Ortigosa
y a cada seis meses mil y quinientos maravedis y de ser
obligado y se obligo que cada que dicha Mariana de Ortigosa
alcance carta de la Vida de Dios situados
a la dicha Mariana de Ortigosa los dichos tres mil mrs
de Renta en bienes suyos propios seguros y sin
Pleito y de tal manera que la dicha Mariana de Ortigosa
con fianzas llanas que dicho pueda cobrar
lo que no Por mitad de cada seis meses y
lo que no Por mitad de cada seis meses y
tuar los dichos tres mil mrs como dicho es. de manera
Para cuando lo contrario aconteciere que dicho
sitios en los mesones y mas bien Parados de dichos sus
Bienes con de manera que en ningun tiempo
en el dia de fallecimiento de la dicha Mariana de Ortigosa
falte los dichos tres mil mrs de Renta cada un

el dicho andres garcia y sus fiadores sin que dicho ayuntamiento ni otra persona alguna los pueda en pedir ni pidan
por gracia ni merced declaracion ni en dicion. hacelos apremiar
por justicia y demas citados a cada vno en su
razon materia. y para lo cumplir y pagar por firme
lugar cumplido y bastante obligo sus propios y rentas
dichos propios del dicho lugar de la Roca y de
la dicha villa a cuyo fuero y jurisdicion se somete
para que por todo rigor de justicia de derecho y via
executiva y sumaria y el dicho andres garcia otorgante
que otorga y conoce por si y en nombre de
sus fiadores para que los dichos propios y rentas
del dicho lugar de la Roca y de la dicha villa
y a cada uno de ellos en particular no se puedan
ni puedan ser apremiados en manera alguna
a pagar ni cumplir lo en esta escritura contenido
y cada cosa y parte de ello sino que primero
y ante todas cosas sean apremiados a dicho andres
garcia y sus fiadores a lo cual que se pueda y deba proceder
y cada uno de ellos se obligo de que se pagara y cumplira
y cada cosa y parte de ello so pena del doblo
de la cantidad que dicho es que general rentas
de los propios y rentas de los dichos lugares
y villa de la Roca y de la dicha villa
y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en gracia de Dios amen. Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Carlos Gomez y Juana Hernandez su mujer vecinos que somos de la villa de Zafra en nombre de nosotros mismos y de cada uno de nos y de nuestros herederos y sucesores y de quien de nos y de ellos hubiere derecho en cualquier manera que sea renunciando como por la presente renunciamos la ley de duobus reis de fiendi y la ley que habla en favor de la mujer que se obliga por su marido y la ley del emperador Justiniano en el auténtica que habla en favor de las mujeres que no se puedan obligar por sus maridos y todas las demas leyes y derechos y fueros y privilegios que en nuestro favor sean y nos puedan aprovechar en todo o en parte de lo contenido en esta carta y la ley que habla que general renunciación de leyes no vala en testimonio de lo cual otorgamos esta carta de obligación y reconocimiento de deuda para vos Diego Lopez de Zafra vecino de la dicha villa que estais presente y para quien de vos y de ella hubiere derecho en cualquier manera que sea por la cual nos obligamos de dar y pagar a vos el dicho Diego Lopez o a quien de vos y de ella hubiere derecho en cualquier manera que sea en el mes de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta que quedemos y

273

Doña Catalina de Cárdenas

Carta de [illegible] de mayorazgo [illegible] de mil y [illegible] y [illegible]
a dos años [illegible] de [illegible] en su favor [illegible] de sus hijos [illegible]
de la abadía de Casar de Cáceres [illegible] [illegible] [illegible]
don Rodrigo de Cárdenas [illegible] [illegible] [illegible]
Doña Catalina de Cárdenas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
su vida [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

[illegible] nia Vicca dellezena a [illegible] dias del mes de geneo
de mill y quis y nouenta y dos años Enpresencia de mi dicho escriuano
yos reyno y testigos Don Juan Fernandez de Sino Stosa Vº de la aquada de
Estante al presente Enesta tha Vicca dixo que Por quanto Don Rodrigo
de cardenas Sutio defuncto que aya gloria y doña beatriz de cardenas Su
muger fueron casados y Velados Segun horden de la Sta madre yglesia y Du
rante el matrimonio tomaron y cargaron a censo sobre su hazienda y
casa zientas de doña beatriz manuel de ffigueroa que aya gloria madre del dicho
Don Rodrigo de cardenas y de sus fiadores Quintanas ereccos seiscientos
dos mill ducados de oro Valen setecientas y quarenta mill mrs de buena
Pina Vezeca Vº de caçaleca de la sierra y Juan simon de Moriz egaraa San Ygo
Zambrano Vº de la dicha Vicca de cerezena Seys cienos ducados y del fis
Corregal del santo ofº de la Sanga de dicha Vicca quis ducados que
todos ellos montan tres myll y quinientos ducados Como mas cargan mas
se contiene en las escripturas de censso que de ello hay a que se Re
fiere los quales dichos censos tomaron para ayuda alimentarse
sustentarse y Para otras cosas onrosas y necessarias y el
dicho don Rodrigo de cardenas Sutio murio sin quentar El prenado
de los dichos censos y Porque se quedaron de quentar don Rodrigo de cardenas
Manuel Sus hijos que por ser menores de
dutis del dicho mayorazgo de la dicha doña beatriz manuel
Sumadre que tomaron de los dichos censos a los dichos quinientos ducados
que tomaron de los dichos censos Para lo qual se obligaron en forma
de cardenas y del mui dicho Sus bienes y Rentas del dicho mayorazgo
a la dicha razon de Sumayorazgo Pero quiere no quiera my Parte El
dicho Don Rodrigo de cardenas y doña beatriz manuel Sus fundadores y
Sus herederos y sucesores y Poseedores del dicho mayorazgo
dicho ovieze lugar de Pleito con esta dicha Vicca y Sus herederos y
Sus herederos y dicho Sanchez Barba y dichos fiadores y Sus herederos
de la dicha Vicca de cerezena. Dixo que se obligaua y obligo de salir
a los dichos censos a los Sitios y Casas de la dicha Vicca y sus herederos
y sucesores y todos los bienes muebles y Raizes del dicho mayorazgo
doña beatriz manuel y los Sus fiadores en los dichos
censo Comprehendidos El [illegible] obligados a los plazos y con los
Sus Penas y firmezas y Sin my siones que en los dichos
de cepsos se contiene [illegible]
[illegible] que [illegible] y los dichos
de los que [illegible] Sutios [illegible] obligados [illegible] a los tienes

[illegible] cardenas que estos dos de luego le pongan
en cabildos para su merd. puedadis poner de cada vno
quantidad que pareciere hoy para cuenta de la dicha
de las multas o vigilancias que le tienen echo o hecha segun
dicho es de los dichos y pagar cada vno que le cupiere la parte de los
dichos censos, fiestas y otras cosas que sirvan de mas bienes o hipotecados
a los dichos censos y obras y otras cosas para pagar los dichos
y cada vno de ellos pagar de sus haziendas propias y de sus
[illegible] Rentas de dicho mayorazgo del dicho mayorazgo sin que sobre
pueda ni pueda hacer como cada vno de ellos para cada manera y de los
Lucas y bienes de la dicha D.ª Fernandez de [illegible] y
dixo que hacia y hizo la dicha D.ª Catalina de Cardenas su capellan
Señor y otra monja y el monesterio de S. Clara de esta
y quieren ser hechos dichos Relixion para cumplir lo segun
como en lo pueda hacer de que no le quede cargo de cumplir
dichos censos y para cumplir dixo que obligaba sus
bienes y Rentas muebles y para ello y los bienes y Rentas
dichos mayorazgos y dio poder cumplido a [illegible] para que
de [illegible] para que [illegible] Lo cumplan
cada vno en [illegible] se obligaba de hacer [illegible]
[illegible] y rentas y cumplir lo que
[illegible] o tubiere hacer y cumplir lo que manda
[illegible] y cumplir lo que
[illegible] Lo cumplan
como hecho dello sentencia de fenecida de
[illegible] para [illegible] y
[illegible] que quedase y cumplir todo lo que
[illegible] de
[illegible] menos de cinco [illegible] y mayor de catorze
[illegible] y por [illegible] y por [illegible]
[illegible] con [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

mente hacer y firmo de su nombre. Lo qual
vieron los testigos arriba escritos y yo el escribano
de su casada y fran sanchez. de tavira
firmo por ella y por su ruego como testigo
[illegible] y yo el escribano
[illegible] testigo

En Encinasola a doze de enero de mill e quinientos
y noventa y quatro años ante mi el escribano y testigos
parecieron de una parte Sebastian de Segovia y
Juan de Segovia hermanos como hijos y herederos
de Cristoval de Segovia difunto vecinos de esta villa
de la una parte y de la otra Juan de Segovia
y Andres de Segovia hermanos como hijos y herederos
de Juan de Segovia difunto vecinos de esta villa
y dijeron que entre sus padres hubo cierta
diferencia sobre razon de la hacienda que
cada uno de ellos tenia y para quitar pleitos
y diferencias entre sus hijos y herederos
hicieron ciertas escrituras de capitulaciones
y conciertos y entre ellas hicieron una escritura
de capitulaciones y conciertos de matrimonio
que hizo Juan de Segovia padre de los
dichos Juan de Segovia y Andres de Segovia
con Maria Gonzalez su mujer madre de los
dichos Sebastian de Segovia y Juan de Segovia
en la villa de Fregenal a veinte y cinco
dias del mes de noviembre de mill e quinientos
y setenta y un años ante Juan Gonzalez
escribano que fue de la dicha villa de Fregenal
y en la dicha escritura de capitulaciones
y conciertos de matrimonio entre otras
cosas que en ella se contienen se contiene
que el dicho Juan de Segovia padre de los
dichos Juan de Segovia y Andres de Segovia
dio y entrego a la dicha Maria Gonzalez
su mujer madre de los dichos Sebastian de
Segovia y Juan de Segovia por via de
dote y casamiento cierta hacienda de
pan llevar y ganados y otras cosas
que en la dicha escritura de capitulaciones
y conciertos de matrimonio se contienen
y declaran y la dicha Maria Gonzalez
dio y entrego al dicho Juan de Segovia
su marido padre de los dichos Juan de
Segovia y Andres de Segovia cierta
hacienda de pan llevar y ganados y otras
cosas

Yo que ante el escribano de Su Majestad y de los testigos de yuso escritos, en la villa de Fuente de Cantos, a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y tres años, estando presentes Pedro Ramírez de Morales y Juan de Morales y Alonso de Morales, vecinos de esta villa, y Pedro Ramírez de Morales, clérigo, hijos legítimos de Pedro Ramírez de Morales y de Catalina Fernández, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, dijeron que por cuanto entre Juan de Morales, hijo legítimo de Pedro Ramírez de Morales y de Catalina Fernández, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, de la una parte, y Juana Ramírez, hija legítima de Juan Ramírez y de Catalina Fernández, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, de la otra parte, está concertado y tratado de se casar y velar según orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, y para efecto de se efectuar el dicho matrimonio, el dicho Juan de Morales, hijo de Pedro Ramírez de Morales, prometió y se obligó de recibir por su legítima mujer a la dicha Juana Ramírez, hija de Juan Ramírez, y de hacer las velaciones y bendiciones según orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, y de hacer vida maridable con la dicha Juana Ramírez, su mujer, y de la tener en su compañía, y de la sustentar y alimentar a su costa y mención, y de la vestir y calzar conforme a su calidad, y de la curar en sus enfermedades, y de la tratar bien y honradamente, como marido debe hacer a su mujer, y de le dar y pagar por razón de dote y casamiento, y en nombre de dote y casamiento, la cantidad de cuarenta mil maravedís, en esta manera: que luego que se hagan las velaciones y bendiciones según orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, el dicho Juan de Morales, hijo de Pedro Ramírez de Morales, dé y pague a la dicha Juana Ramírez, su mujer, o a quien su poder hubiere, la cantidad de veinte mil maravedís, y que los otros veinte mil maravedís restantes, que los dé y pague dentro de un año primero siguiente, que corra y se cuente desde el día que se hagan las velaciones y bendiciones según orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, en adelante, en cada un año, hasta que sea pagada de la dicha cantidad de los dichos cuarenta mil maravedís, en dineros contados, en reales de plata, o en otra moneda que corra en estos reinos, y que no pueda ser compelido ni apremiado a pagar la dicha cantidad de los dichos cuarenta mil maravedís, sino en la manera que dicha es, y que para seguridad de la dicha cantidad de los dichos cuarenta mil maravedís, el dicho Juan de Morales, hijo de Pedro Ramírez de Morales, obligó a sí y a todos sus bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad, para que le compelan y apremien a pagar la dicha cantidad de los dichos cuarenta mil maravedís, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas las leyes de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes no vale, como en ella se contiene, y otorgó carta de dote y casamiento, en forma,

279

Juan tomio de camarago / 5511

CLV

En Zafra a veinte y diez dias del mes de Jenero de mill e quinientos e ochenta e tres años ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan tomio de camarago clerigo presbitero vecino desta villa de Zafra y dixo que por quanto el tiene en arrendamiento de Juan lopez de Illescas y de Juan Perez de Illescas tanto pan de renta en cada un año en la dehesa de Valdelacasa que es en el termino desta villa de Zafra como parece por la escriptura de arrendamiento que dello tiene otorgada ante el escribano de su magestad y del numero desta villa de Zafra que pasó en veinte y quatro dias del mes de Jenero de este presente año de la fecha desta carta y porque el tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de trigo y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de centeno y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de cebada y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de habas y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de garbanzos y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de lentejas y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de arbejas y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de yeros y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de almortas y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de alcarabanzos y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de alcaravea y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de anis y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de comino y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de cilantro y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de ajonjoli y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de mijo y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de panizo y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de alpiste y mas tiene sembrado en la dicha dehesa de Valdelacasa catorze fanegas de [illegible]

Partición de Gran de Morenas y sus hermanos Fern.º de Luy

En Mérida a tres de Jenº de mill e quinientos y noventa dos años. Dante mí escribano y testigos parecieron presentes Gran Morenas y Diego de Morenas y Morenas hijos y herederos de Diego de Morenas segun sumo Pedro sus padres difuntos y dixeron que como los dichos sus padres son fallecidos y dexado tasada vida y herederos teniendo necesidad para tomar estado y lo que cada uno ha de tomar segun los bienes que todos tres tienen necesidad de hacer partición y división de los dichos bienes para que cada uno sepa lo que es suyo conformados de hacer dicha partición y para ello nombraron por sus partidores y tasadores de dichos bienes a Fernando Gallego y Juan Sánchez vecinos de esta villa los cuales juraron en forma de derecho de hacer bien y fielmente la dicha partición y tasación y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Sánchez y Juan Gallego vecinos de esta villa y el dicho Fernando Gallego lo firmó por el dicho Juan Sánchez por no saber escribir y lo firmó de su nombre y el dicho Juan Gallego lo firmó de su nombre y el dicho Juan Sánchez hizo una cruz

trada. / Yten. mas vna cama de mu
ger sin sfeda y una tocadeeino
Yten nos man teee
Yten mas dos tocados. / mas vna al
mohada blanca. / mas vna manta
trauada. / mas vn colchon / Yten
mas vn corbino y una marrana / y
ten mas vna arca. / Yten mas vn
tabeco / Yten mas vna sieea
Yten Mateo de Sr. Sñ de morieeas de
dos agasado. de eas te quereo deauer de suso dx
tmos y mexora.

Yten de morieeas

Yten dareea de yten de morieeas seis yeguas. y una caua
llo castrado. seis. yeguas con eas crias que tienen
Yten vnno vieco rruein de eorgueeaxen qua
tro anos / y una tercera de vno ano. termexa
y una mina de vaca z dosa. que eu dacon ea
Mateo de Sr. Sñ de morieeas su yerno aque
da de las te dea da xo / Yten vn asno con
su aparejo de xalma. y manta
Yten mas vna manta frecada
Yten mas vn manto de anas
colchado / Yten mas vna
sauana y una almecama randada eara
vana Yten mas vnca mi so v
sacado / Yten. Cinco sauanas de ca
ma de eeiencq. buena / Yten mas dos
tocadeeino / Yten mas vnas
mantees vna ca mija de muger
Canca / y una cetre / vnas treue
des / Yten mas vnas sieea de cor
treas / con oso Yten mas arcas

Heu fanegas y media de tierra Engaueo.
Con zos guaces y de Cuenca de Hego de
Morcecas con fego Ordaz de suera m'
Dagado dee as q̃ ecc y zerrenbeo ydo de
Lecezz deea li gutimas de os Hrsus
yoes

Zũ de moiceas

Primez ameue. sceeda dehs zũ de
moiceas vnas zere zas deminacas de vo de
Vino todo loaeeea anexo y zerrene
Cuenca Mes taenez mmo demoro
Hamuer de sitio de saeea zeslinde
Con vinas de zũ Cautis tamuno zo
Linderos cotra coserhademino deeeeeo
Dagado deno Junio.

Yten mas vnas suez tedetierra de pan
senez az conea semenera Mestiene
de les zesenteano

Yten mas vnas no de coco z Rucio
Viejo de zo.

Yten mas. Un saio de terez Cinzeno / mas
Vnos cuez os de ta ffetan / mas vna
Manta de seymo y lana / mas vna cami
sa de mui Hezbeada / mas vn cuero de cama
Cranco. / mas vna sera / mas vna ma
sa de gonzes / mas o tra manta tramad a
Viega / mas Cruce de hero / mas vna caedera
mas vn cuero thon Yten mas vna
Hz ca d vna de za

Yten mas quatro fanegas y media de trigo
Cn grano que an si vuelgi ntaze
Cuenca. zeco ad udrcan. que dan enuezam
Dagado de los lux ueinas que deco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dromesa de Lorenco
de Figueroa

el capitan Cristobal

289

al lado

Joromasa Diego de Morcea.

En Trujillo a quince días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años ante el escribano y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Hernando Martín Blasco y de la otra Diego de Morcillas y dijeron que por cuanto entre ellos pasan ciertas diferencias sobre razón de la dote y arras que el dicho Hernando Martín Blasco prometió a Isabel de Morcillas hija del dicho Diego de Morcillas en razón del matrimonio que entre ellos se trata y para evitar pleitos y diferencias que sobre ello podrían suceder se han concertado y concertaron en la manera siguiente: que el dicho Diego de Morcillas le da en dote y casamiento con la dicha su hija cuatrocientos y cincuenta ducados en dinero de contado y en ropa de vestir y cama y joyas conforme a lo que está tasado por Juan Gómez de Ribera y Juan Sánchez de Cáceres, tasadores nombrados por ambas partes, los cuales dichos cuatrocientos y cincuenta ducados en ropa y joyas el dicho Hernando Martín Blasco confiesa haber recibido de manos del dicho Diego de Morcillas antes de ahora, de lo cual se da por contento y pagado y entregado a su voluntad, y otorga carta de pago en forma, y

con sus personas fieles y legales vasallos y naturales para
cuya Mag.d dieron poder cumplido las tres dichas personas
y cada una de ellas de una vez y sobre sí y sobre sus bienes
y rentas y vasallos y naturales y cada uno de ellos y sobre
todos los bienes y rentas y vasallos y naturales que tienen
y tuvieren y adquirieren y cada uno de ellos y sobre todos
los bienes y rentas y vasallos y naturales que tienen y tuvieren
y adquirieren y cada uno de ellos y sobre todos los bienes y rentas
y vasallos y naturales que tienen y tuvieren y adquirieren y cada
uno de ellos y sobre todos los bienes y rentas y vasallos y naturales
que tienen y tuvieren y adquirieren y cada uno de ellos y sobre
todos

Sepan quantos esta carta de ynventario vieren como yo Juana Rodriguez viuda muger que fue de Juan Sanchez de Badajoz difunto vecino que fue de esta villa de Medellin estando enferma en la cama de mi enfermedad y de mi buena voluntad y libre albedrio que Dios nuestro señor me dio otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Santa Maria de esta villa de Medellin en la sepultura donde mi marido Juan Sanchez de Badajoz esta sepultado

Mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias y cabo de un año se me digan por mi anima y por las animas de mis padres y parientes y de mi marido Juan Sanchez de Badajoz y de todos los fieles difuntos las misas acostumbradas

Mando que se den de limosna a la Santa Cruzada un real y a la fabrica de la iglesia de Santa Maria de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Santiago de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Santa Catalina de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Santa Ana de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Misericordia de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Paz de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza de esta villa un real y a la fabrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Caridad

[illegible] asquaees cundrao ne de[illegible]aracones
[illegible] dl dl ant[illegible]ondomunges seaconcez tadoconeedl
[illegible] rafaee zuares. [illegible]nques dl[illegible]rra ffaee[illegible]uarez
tomaas [illegible]cargo. lagertura [illegible]eadha[illegible]maazen
[illegible]oreaozden[illegible]coneas condenes[illegible]dl[illegible]ugo
[illegible]ffendas. Laqualesereeigo asaaez[illegible]daraca
cada [illegible]araee dl[illegible]drade [illegible]asquade tresuncon
[illegible]eeredl[illegible] anno. [illegible]oreeo[illegible] dl[illegible] ant[illegible]on domunges
adesez [illegible]ffecado [illegible]ser [illegible]ego [illegible]eedaz [illegible]dl[illegible]ducado
pagados [illegible] [illegible]ctam Losquatro[illegible]ducados [illegible]ugo querze
cibio. [illegible]n [illegible]presencia [illegible]deeostl[illegible]dequedo[illegible]ffeeaus.
[illegible]ele[illegible]ducados [illegible]dra [illegible]quentre[illegible]gareeadha [illegible]magen
[illegible]abada. [illegible]los onzeducados [illegible]es[illegible]tan[illegible]equesonzeducea
[illegible]os. [illegible]dra de[illegible]sanita maria[illegible]deaz todoendeles[illegible]ano de
[illegible]no[illegible]dos. [illegible]sudentro de[illegible]dl[illegible]trenso. [illegible]dl[illegible]ra[illegible]aee
[illegible]uares [illegible]roco[illegible]sizere [illegible]unp[illegible]eiere [illegible]adhadaz [illegible]mandad
[illegible]sum [illegible]ozdeno Lozsiedan mandaz [illegible]ssezeñora
[illegible]l[illegible] coneas [illegible]uentayas [illegible]quequisiere. [illegible]oredsquez ro
[illegible]metereis [illegible]deserittura [illegible]ynadeza conssta sudertaracion
[illegible]sino traaue[illegible]equacion [illegible]n[illegible]ffee [illegible]quedae[illegible]recutaz
[illegible]ccdl[illegible] [illegible]raffee [illegible]uarez [illegible]oraeo cunp[illegible]eiz [illegible]ffeca
[illegible]zon [illegible]sus [illegible]azsiaseb[illegible]eneis. [illegible]and[illegible]sesporaez[illegible]za
[illegible]za cuae [illegible]dreronsodez cumpedo deas [illegible]sustrias
[illegible]es [illegible]tmas [illegible]es [illegible]yciae[illegible]eardes [illegible]famesadeeeeenal. [illegible]aay
foro [illegible]sesome[illegible]teronesozus [illegible]zron [illegible]rrenunciaronsusrozio
[illegible]rrezurs[illegible]diciom. [illegible]sesome[illegible]teron. [illegible]sozuzgaron. [illegible]rrenun
ciaron [illegible]suspio [illegible]eofforo [illegible]ezurs[illegible]diciomedo[illegible]mateio [illegible]eaeesit
conuenerit [illegible]dezuris[illegible]diecorle [illegible]enunzudicum. [illegible]daraqueeep
[illegible]rremien conto [illegible]orsente [illegible]dasadencosa [illegible]uzzada. [illegible]enuar
[illegible]adeeo quad [illegible]ode[illegible]dl[illegible]es. [illegible]renuncia[illegible]ioutodo de[illegible]rezoeeeis
[illegible]de [illegible]meses [illegible]ledamazidaz [illegible]eapioueitha[illegible]zdaeei[illegible]zenerae[illegible]slo
[illegible]ffirmaro[illegible]ndesus[illegible]roibres Loso[illegible]torgantes [illegible]redoi[illegible]feeque
[illegible]enozco[illegible]-[illegible]eedl[illegible] [illegible]raffaee [illegible]uarez [illegible]desez [illegible]eeegadoa[illegible]zaone
[illegible]dl[illegible]santo. [illegible]eadha [illegible]uaea [illegible]debien [illegible]Genida[illegible]z [illegible]ponteeo [illegible]tnsualtaz
[illegible]ffo [illegible]tsuzira [illegible]aeoquas [illegible]ffretonte [illegible]fran blanco[illegible]. [illegible]deez[illegible]ant[illegible]o moreno
[illegible]dl[illegible] [illegible]destaneea/ [illegible]uat[illegible]do[illegible]dezia[illegible]zfeesia/ [illegible]norxee/ [illegible]enmendadonbaee/

[illegible]

Salvatierra

292

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

— sabee Lopez de con + 294 x le vig

[illegible] de mes de marco
de mill — gui cho Cruz de Bzarez a treinta dias
a los tigos Bzarecio Presente Zu fernandez albani —
B de Ste tamira — dizo — q tiene q recebir
de sabee Lopez de con recibido de mu Bergu fue de Bz
de cabrera B de Ste tamira — de q de cacabra de con
Sugermano B de agudo de semira on se ducados. Para
q en cuenta de dez mill maravedis que se le son
te con cedo taina C q tiz sumu Ge
de L obligacia que es tuvo no diego de con sermano de
sus dhs. que murio C q pidio de Ste orgues se dio
contento — entregado a su tutelam tad trein todo
Rantos recibio C en presencia de mi escriu —
de cuaen trega — f lecrado — fee que se conoce
Presencia de dos testigos recibio por ella nesdo la
esdeea dha catalina C q tiz sumu Ge
— co firmo de suso nescrien do testo Apo moreno — a
cabrera — diego fernandez B de Ste tamira vat trein todos
dizes

Zufernandez [illegible]

En Mérida a 12 de junio de mil y quinientos y sesenta y siete años ante el señor licenciado Hernando de Carvajal alcalde mayor en esta ciudad y su tierra por su majestad y ante mí Juan Vázquez escribano de su majestad y del número de esta ciudad y testigos yuso escritos parecieron presentes Juan Martín Marchena y Juan Rodríguez Sumuel vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto entre ellos pasó cierto pleito ante el señor licenciado Hernando de Carvajal alcalde mayor en esta ciudad y su tierra por su majestad sobre razón de cierta hacienda que el dicho Juan Rodríguez Sumuel dijo que le pertenecía de cierta parte de la herencia de Juan Martín Marchena su padre difunto que fue de cierta parte de la hacienda que el dicho Juan Martín Marchena tenía en término de esta ciudad en el sitio de la Albuera y en el término de la villa de Fuente del Maestre y en el término de la villa de Feria y en el término de la villa de Zafra y en el término de la villa de Los Santos y en el término de la villa de Llerena y en el término de la villa de Fuente de Cantos y en el término de la villa de Medina de las Torres y en el término de la villa de Reina y en el término de la villa de Ribera del Fresno y en el término de la villa de Valencia del Ventoso y en el término de la villa de Alconera y en el término de la villa de Usagre y en el término de la villa de Bienvenida y en el término de la villa de Valverde de Leganés y en el término de la villa de Puebla de la Reina y en el término de la villa de Calzadilla de los Barros y en el término de la villa de Almendralejo y en el término de la villa de Hornachos y en el término de la villa de Palomas y en el término de la villa de Villafranca de los Barros y en el término de la villa de Torre de Miguel Sesmero y en el término de la villa de Arroyo del Puerco y en el término de la villa de Barcarrota y en el término de la villa de Higuera la Real y en el término de la villa de Salvaleón y en el término de la villa de Alburquerque y en el término de la villa de Cheles y en el término de la villa de Valencia de Alcántara y en el término de la villa de Alcántara y en el término de la villa de Brozas

295 a le fe

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Diego de Toro, vecino de esta ciudad de Badajoz en la collación de San Andrés, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, según que yo lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para pleitos, a Diego de Toro, mi hijo, vecino de esta ciudad de Badajoz en la collación de Santa María, especialmente para que en mi nombre y en nombre de doña Isabel de Toro, mi mujer, y como su procurador, que yo soy y me nombro por tal por virtud de un poder que de ella tengo, que presentaré en el pleito que adelante se hará mención, y en nombre de doña Isabel de Toro, mujer que fue de Diego de Toro, vecino que fue de esta ciudad de Badajoz en la collación de Santa María, y en nombre de Diego de Toro, mi hijo, vecino de esta ciudad de Badajoz en la collación de Santa María, y en nombre de Diego de Toro, mi nieto, hijo que fue de Diego de Toro, vecino que fue de esta ciudad de Badajoz en la collación de Santa María

El conv.to de S.ta Clara
y marigomez Cuada
fernando

Sepan quantos esta carta de fenecimiento y
de vendida de sas antemisetes vieren como
nos estando en el conv.to de santa clara
de esta villa de llerena a agradable
contorio de ella. parecieron presentes de una
parte doña ysabel de paz abadesa de dho conv.to
y luisa dominga de castro. y doña maria de ocampo
y ysabel guerra y ysabel de tamayo monjas capita
lares. de dho conv.to juntas a son de campana
nida segun que lo tienen de uso y costumbre
para tratar cosas tocantes a dho conv.to
de una parte y de otra y voluntad nemine de
xante. de otra marigomez. cuadamuez
vecino de fuente de cantos. de esta villa dixe
ron que por quanto. en dias del mes de
setiembre de cinco mil y quinientos y ochen
ta tresas el lic.do de cuenca y marigo
mez cuadamuez otorgaron una escritura de censo
a favor de dho conv.to de cuantia de cinq.ta
seis mil maravedis de renta en cada
un año. en la qual dha escritura de censo
dho conv.to le cedio. y vendio. un pedaço
de tierra que es en el exido de esta villa
junto a la puerta de fuente de cantos
que alinda con tierras de fran.co alvarez
cotrario de frente. que alinda con
camino de ejidos y otras quatro partes
con tierras de dho conv.to segun y como
mas largamente en la dha escritura de
censo se contiene. y el dho marigomez
cuadamuez ha dejado de pagar los
corridos de dos años que se cumplieron
en fin del mes de setiembre del año pasado
de mil y quinientos y noventa y nueve

Mees dsconº quedaen iera vnza
sado. dee dsconso Juncysaecostas > con
dos sas tabi dsdia > Paralocunsslu
anbas Las sartes cadauna soologuee
toa Reigaron sus personas eyenes > sus
Cienes Rrentas dee dsconº saudose
sooruez. saraeuiae & dieron sodera as
zustrias desumas enessicial aeas des la
Rica dees erena dee dsconº aeas suede
de zodeue suede > deue someterse errenun
ciaron Cto quaequera foroquetengan
b trebcren eaceisit conbenent dezurís
dicione e ni Vnzudicun saraquiea
dhas zustrias aeeb esconsce anea szemen
como. Mees deueran. sorsuitddesent
dsfinitiba dezuer cons saradaenousa zus
sadaen guardadeo quaeqdsrenuncia ron
todo dereho > leies dequesexedan a > dad
— & as rouerhaz > Lacei Jenerae > leies de
zusiemano. > Decianofenatusconsue to
mano > leies de todo esartda queson en fauo
Vecatmu Jeres dee fe todeasquaes fe
zonausadas sooree sº setuº > asirenuncia ron
engº aesto > lo frimaron las dhas manzes >
sooreadha marigomez zuntº > dee seuedo fa
Reconozcoacas & tos sciendo b antº moreno
Bartolomedurangaemunoz. Rs des tamea
Matº odecia. / ma z / sorque / deconsradeue /
noble /

Juan Sabel
de Jurs

Juº Sabel Juana Cde
Juarez Lapuente

Juº Sabel de
Jplenzª

Juº Sabel de
Jplenzª

Juº Sabel de
Jplenzª

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Luys de Zapata

299 a Lleu

H

Alleça de Cerena a .4. de Junio de
Mes de marzo de mill e quin
dosaños Ante mi Cristoual. de Sam Cayetano
Escriuano de Su Mag.d y testigos que Porguárez
Don Luis Zapata su padre dixo q. de la vna parte
aotorgado Un poder para. que Queda tomado
mile quatrocientos Ducados de Censo de Por vida
de qualesquiera Persona de Cuyos bienes
Porque Los dichos mile e quatro cientos
ducados se tomasen sean de tomar para
Cierto Don Sancho se obligase y se obligo de que
al dicho Don Luis su padre no se le Cautiue
los reditos de Los dichos mil e quatro cientos
que se sacasen para Pagar y salir del. y assi
mismo que de lo que cauo y se tomare se obligo
Prometio como tal Cauedero y en la forma que fuese
necesario sacar y se tomase Cauar se
ridad de Dro que Le aduirtiese como se
tomare que de quier Cantidad de dinero
tudese por virtud de Su poder con la quanta parte de los
Cargo tomare Para Cinquenta de los quales
Obligado acedar para que se alimentos Con
Don de la Cueua Pedro Para lo qual
Cueça de Cerena de la Corte Comision e
Carralo cumplir y executar segun y como
cauido y Ordenado por la qual le cauia por
poder cumplido acada Justicias de Su Mag.d
Cheas de todas de Cerena de Cuyo fuero se sometio y
Son y renunciacion de Su Jurisdicion propio
y Vecindad y Conuenciones de Jurisdicion para que
Dicum para que Cada vno en como por
Sadan Cosa Juzgada en guarda de lo
dicho de renunciacion todo de Derecho de que se
Aprouechar Cada vno

Firma

Siendo testigos Diego Gonzalez
Pedro de Zumosa Vecinos de Trujillo
y de fuera de Caceres Don Diego de Ulloa
y Pedro

Y asimismo demas de lo contenido en
esta escritura el dicho don Francisco de Ulloa
dio a gastar al dicho don Luis su padre otros cien
mil reales de esta quarta parte contenida en
esta escritura de los dichos siete mil ducados

Ni a ones Vecea Santa madre
Yglesia con Pme de Santo
Concilio de trento que se cum
sea a saber sin ayendo impedimento
Vorea Yglesia aquello se hoy haga sin
de tener Cortiempo de guno dara
Entregaza a Lo guarino S.
Vecaza cathedrales yglesias
Y mugeres Posa Conecedo
Para ayuda a sustentar las
cargas Vecimonio y dotes
Mas de ezros ad mplidas a S. como se
Vecen gastos mbs Sanadaz a eas.
Personas de Vecedad. y ajenducados
Sendineros. y la mitad de Vnas casas
que son Enfrente Vecerero
Vn Vacaeer de cañueco que
tan ynduisas Repartir con
Otras medias Vecasa sodyaz mes
Contra sus Vecino al contrario por
La Vna Parte Voreastra casas
de Juderibera Vo Vestauieca
Vtros Sendineros. con la cargo
de censso perpetuo que son dos ducados
Vna gallina que se Pagando por
Sus rapata y aquel Vecedara
Estando de exposados y beados Sm Vea
Pre Vese tiene Vecer cano Para
que en Pme Dia Dios Rogadores
as Vorea Vgarca Cuesto yapse
Vecenca a Vuezno Contagio
y Romeria Vejo Jumunos Vres
Rometio que Precedidas las
Vgas mendiones Vmea santa
Madre yglesia Vsauiendo y no se
Dimento Vorea yglesia Cupyba

Luego que sea cabe[sa]do y [con]cluydo este
[pro]ceso Pida alguno de los dos [pro]curadores
[con] la dicha ratificacion y [pe]tic[i]on y
[pi]da [ex]amine tres o quatro testigos
de la dicha ratificacion y [pe]tic[i]on
[pi]da segun mas bien [con]venga
[pre]para a su parte y [pi]da
[se] le de traslado de lo [con]tra
[de]clarado por su mujer
[pa]ra que dentro de tres
dias [con]teste y [pi]da lo que
[con]venga a su derecho
[pi]da [con]clusion y [pi]da
[se] le de traslado de lo
[con]tra [con]testado
[pi]da [se] le reciba a prue-
ba y [pi]da [se] le de traslado
de la [pu]blicacion de
los testigos [con] plazo de seis dias
dentro de los quales
[pi]da [se] le reciba a prue-
ba de tachas y [pi]da
[se] le de traslado de
las tachas [con] plazo
de seis dias y [pi]da
[se] le de traslado de
las [pro]banzas de una parte
y otra y [pi]da [se] le
[se]ñale dia para
[se]ntencia definitiva
y [pi]da [se] le [se]ñale
dia para [se]ntencia
interlocutoria y
[pi]da [se] le [se]ñale
dia para [se]ntencia
definitiva y [pi]da
[se] le [se]ñale dia para
[se]ntencia interlo-
cutoria y [pi]da
[se] le [

Como my Pasada en esta Justicia
y Regimiento que en renunciacion
de las Leyes de que en esta
que en ellas se hallan
la Prouision y en especial
las dichas Leyes de Toro
en las que se hallan
fuidas. y renunciando
las Leyes del ordenamiento
de Alcalá con las
Leyes de Toro
Partida que se hallan
en favor de las mu
geres todas y en especial
en cosa ninguna de las
renunciacion y todos como
dicho es en ellas
Marcos mundado. otorgaron
la dicha escritura en la manera que es
fecha en Merida a diez y seis dias
del mes de Junio de mil y quinientos
y andres garcia de caceres y juzgado
y martin de valderrama escribano y
mundo de esta ciudad y que
firmaron de sus nombres
y lo firmaron de sus nombres
y lo otorgaron
y lo otorgaron
y lo otorgaron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

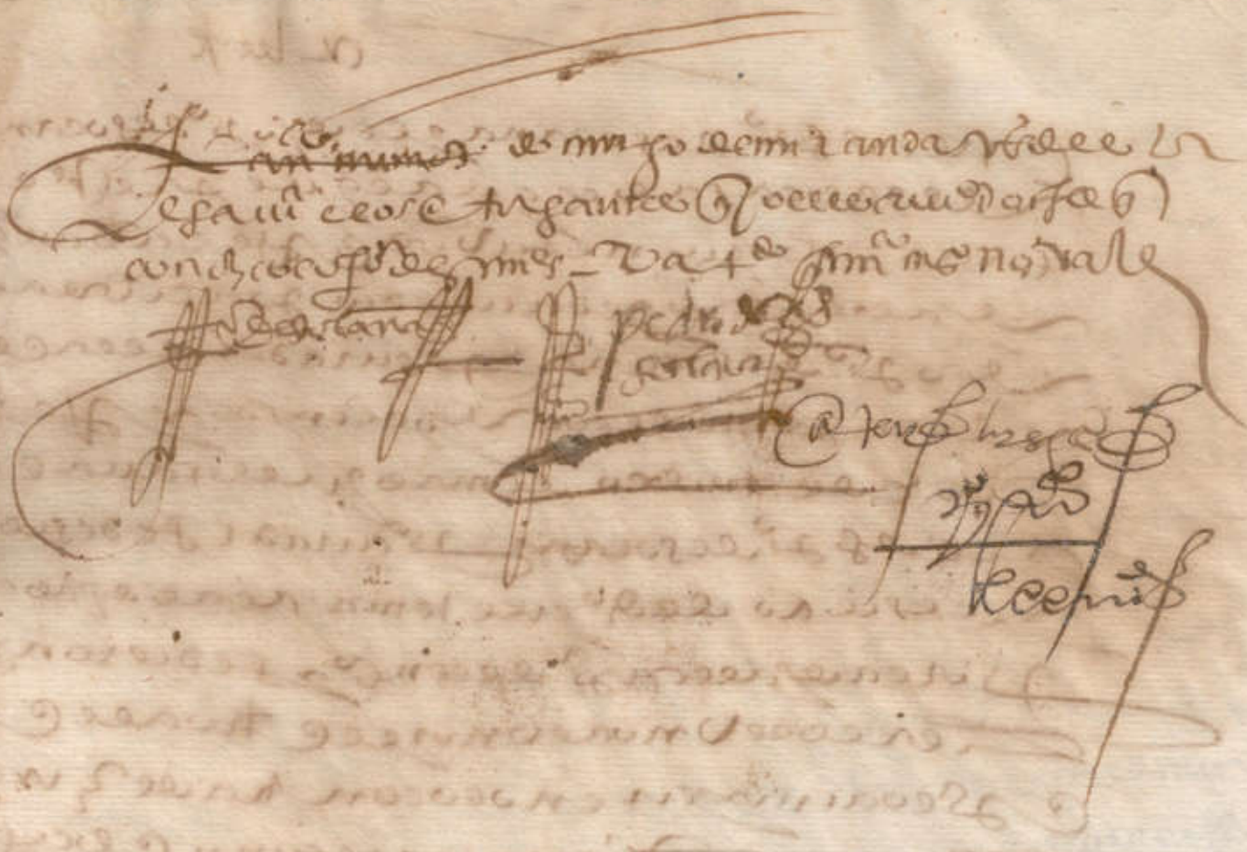

En Merida a diez dias de Mes de Marzo de mill e quinientos e treinta e dos años. Antel Sr Alcalde Mayor parecio presente. Juº Sanchez de Ayllon en nombre de Juº Sanchez de Ayllon su padre e dixo que como el dicho su padre tiene por bienes suyos propios e por parte de Ysabel Sanchez su muger, hija de Juº Sanchez de Ayllon e de Ysabel Sanchez su muger, difuntos, vecinos que fueron de esta ciudad, una hacienda de pan llevar e viña e olivar e otras cosas en el Campo de Merida, que Linda con tierras de Juº Sanchez de Ayllon e con tierras de Juº Sanchez de Ayllon e con tierras de Juº Sanchez de Ayllon e

cargos. > notarias contadorias. > torgar conpro-
misos transaciones > juicios rtos zzentrando &
perdonando. Las q̃ quisiere ajustare. > pedir o torgar
las escrituras escripturas. Comunes & recon
venir. a tejendome personales leyes cones
tudeas Vnidero: & firmeras sumisiones > re
nunciaciones. de fuero > leyes necesarias quesas
> torgadas. Porque Yo mi nombre > de dha ora
Paz ade ntonces las aswena & zzanjca.
> asde Cien fas > torgadas. > sea bueno
cumPliz > aver so pena mes. conbenzionada fue
zen fas / Otrosi digo Que de dha dia > de
cun gradoconvjene & mi derecho > necesario a
dha mi madre Paragie pueda pedir > demandar
rrecebir aberes Bienes & enjuizio fuera dello
> fuera dello. Mis marauedis juan rrodrigo cenada > o
trascosas. que ade Le sone. fuere ndo cudas & enqualquiera
manera > de oquierecibiere > & Biare. Puedadar rede
sus cartas de Pago finiquito cesato. Menazan
dan firmes & Vas tantes que dera s conbue-
Ll asdiera > torgada. > sienrra zon de cas escriuanos
Real administracion. de los Bienes ogientas.
o conseruacio Real. dha mi hazienda & fuerense
sario con tenida de juicio. > dha pueda parezer > ante sus
mds tantos. señores. Juezes de pie > dores. de sus con
tos erhanicieerias > ante & Justicias qualesquiera
jueces e justicias ante Reales & cas como seglares &
> anegibiencon Ocupa. > Presentar & hacer todas escri-
turas & Prouancas > > esponder & contes tar >
pedir & Xecuciones. Prisiones. Oclatas > remates.
de Bienes tomare a Pegender cas posesiones > con
tinuadas. Poder ser recebido a juicio & fuera de juicio >
cerca de ser Prolado & presentar fas & haser abonos
& tachas pruebas & provanzas. contrarias > dezir razones
> & contrarias & sentencias & sentencias ansi interlocutorias

como. Dessa tiras. consentir las Regte
zeuen sin fauor > deayan contrauaya
> suspeis las asseuaciones > suspeuaciones
donde conde zo sedeuan seguir > arguenas se
gan todos grados e instancias e gase
uaes Mera recusaciones. dezuese le
trados > o tros o ffeuaces. > Pedir tasacion
Costas. gaser todos los demas autos ede
cias Judiciales > estrajudiciales Recor
uengan de segaser. segana ehaser podria siendo
Presente. aun gleno Vaian a Mes gsendo
> seandecaer dad Merregueranensi Cromp
Especial poder gle tenga de xo gle edana
Edioeadha sumad reconocer > Generaeal
ministracion > en tera facultad dezuae
osoder sostituir > Para ello anexpre
sarme. Rogo supersona eviene. aun dor
Porauer. Ant° de ecoguae Lo otorgo Ante
Ales sruū gsū > Testigos sendo Ant° moreno
Sthor > Franco Ant° de Tamaea > Porgue
Ante sruūdoi fegueconozco de xo nom
Firmaraurruego firmo ut°/

+° Ant° moreno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

B=Leyes. 306 R. ley 4

Se Pan guanton esta carta de cesy Vieren como nos Lucas Perez y Gonzalez Vz Vega Vecs
Vega de Valderas Vezinos
Demancomun y abs. Jemo y Jadamo de los pos
y Poree todo renuncia do como renuncia mos
Lasee yes Leee a man comunidad. Jbision-es.
cursion y nueuacons. y tracio n como nee a
se conténe e torgamos. y conozemos por esta para
ynedene mos y nos Vtlamos. de dare pagara
Cartocomelo pes tundidoz Vz Peamiea dequadalupe y Jaguen
supolez Vere yes traescritara pore mos tra te sasabez dune nos
treinta reales. Los quales son por cria Jondeo y costa
Leee recebimos Puz nos Jazercomudidad
y Vtena sobra.

Degienos damos por co nsentos y entregados
Voluntad. sobre renuncia mis Laeccio n
mi Leng enumez a tasecu nacomo e neeas. y
Una deeas segunténe y pagaremos Los. Dbs. Duce
y treinta reales. a Vz quatro dd andados des te
presente mes de marco de mile y quinientos
años pues tos e Pagados y nea dhamiea dequadalupe
anues tracos tade minision y sia eds Jrazono dos
Jaremos nos. en Viare dexecuta z cmos de la
Jara eta persona que fuere a sacoBlanca quatro reales
por cada un dia de los que nee esa se ocupare de las
tadae buesta Para cuya dergui dacio n a deser bo tame
recado y Vzura mi de cada persona. sino tras pasando
maneri guacon alguna y siguien de en deagora de
zimos. y Jardeeso. Vtigamos nues tras Jersona
y Vienes anudos Poramez Para cuya de
Joder cumplido a las Justicias y Jueces de
especial a las de hamiea dequadalupe

En la villa de Zafra a tres días del mes de marzo de mil e quinientos e noventa e dos años ante el señor Juan Vázquez de Molina, corregidor en la dicha villa por su magestad, e en presencia de mí, Alonso Fernández, escribano de su magestad e escribano público del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes de una parte Juan Rodríguez, vecino de la dicha villa, e de la otra parte Juan Sánchez, vecino de la dicha villa, e dixeron que por quanto entre ellos ha avido e pende pleito sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan Rodríguez pide al dicho Juan Sánchez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de trigo que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de cebada que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de centeno que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de garbanzos que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de habas que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de lentejas que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de arvejas que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de yeros que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de almortas que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de alholvas que el dicho Juan Sánchez pide al dicho Juan Rodríguez, e sobre razón de cierta cantidad de fanegas de alcaceces

Nua de ydez. Vnidez. Dxeeeaegunna
ao trapersona. Qneyorcadaun adeee
Qe Vendere deqvato. ane xoa de
Zagaz doce reaes. Paracuaiguruana
Alcaldes destanne. necado. ttLL vnide
Zarromana. oVnt.de do seanuarreas
7 Porcadaunas. eeee. desu imagraba
seisreaes. 7 Paraenguenta deeu
Qemo ntareea. Ntacuantze. El dL.
Dego. Zadio aeedL. ad dee. afuente te
ciéntos. reaes. dequedo. Zorcumento
Sentrega. doanvecuntad. Renuncio to
Daeee. dun engano. tleies. de. entrega
Qrecepe. Daga. como. treeeas. segun
tiene. 7 Eldia. los. tero. deemes. dem.
Jeee. a. dedaz. seis. cientos. reaes.
Tres. qeaes. dsno. de. cientos. reaes
seander. 7 desgustando. tty. cadhaco
Zambre. como. fuereabendo. de. gtas
sea. ver. zentregando. Dpagando. ded.
Diego. garcia. de. ez. Recibido. dembaz
Dez. Ladha. cuanere. cada. qunze. dr
dee. dLugar. 7 Sesvirras. on. geno
t. neaz. tuviere. segunriego. a. dez
Dez. quen. taeee. dno. degsaria. Dza
Zaso. cun. tLuz. Dasses. Dorsefe
Vecisaron. sus. Personas. t. Cuenes
run. dr. Doraez. Paracuaeee. Dz
nus. grodez. Sun. tLudoreas. qes. tcas.
guez. es. dequnaz. cnes. Dtcaeeaes. des. tau
Deeeeeria. acaso. ffoto. éjurisdicion. nrsso

mete mose se zus ganos. E zze nun ciamos
El nue Hospitalio Clarei sit comenent
Dezuis dicione E ni Onzu dicunza
zt Orecas. Mar zuetraid Reconocer u
Deeane aprenen como gueo deuè zamus
Duz Ouz tad de sentençá de zfrú tenade
Zuez competente Pasad a esp cosa juzzado
E nguard adeoque Ohe Desrenuncioto
Dolde el Quoeies dequeme Puedaa judare
as zouethaz > Carei General
E Mtes testimonio de coade Laotor
gamos a nue se zuú Pueeco > tº
fiendo te ant° moreno. Dregolyez
Dreg zuez Arres tauica zee de
Dreg garciaso frimo > Quedbaè dee
Zuente Unt° zee seuú do zfee gu
como zeo aeos Ctoeantes.

Diegogarcia ✠ ant° moreno

Ante mi Diego

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+

✓ Se Pan̄guantos. Esta carta de Recebi gacion ✓
Vezenco monos.

✓ Demanco mun̄ abes. Deuno Madauna de ellos doz
s. e P. Orel todo renunçia ndo como Esperam̄te renun
ciamos Laexcecio n. Rescrivenz Cumez ata secumaco xs.
Delarentegassueuas. pagaromo Cnecas. enmadauna delas.
secontiene Otorgamos. Conoz.emos. poresta carta. que de.
Vemos. gnos. Obligamos. Dedar. Paga z A

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y seis años, estando en el cabildo y ayuntamiento que se hace en la casa de cabildo de esta villa, estando presentes los señores licenciado Juan Gómez de Escobar, alcalde mayor, y Juan Díaz de Escobar, regidor, y Francisco Rodríguez de Escobar, procurador general, y Juan Sánchez de Escobar, mayordomo, y en nombre de los demás señores del concejo, justicia y regimiento de esta villa, todos juntos y de un acuerdo y voluntad, dijeron que por cuanto por parte de los vecinos y moradores de esta villa se ha pedido y suplicado a sus mercedes que atento a que en esta villa no hay pósito ni alhóndiga donde se recojan los granos que se cogen en los términos de esta villa, y que los vecinos de ella tienen necesidad de comprar pan para el sustento de sus casas y familias, que sus mercedes, en nombre de su majestad, mandasen hacer alhóndiga en esta villa, donde se recojan los granos que se cogieren en los términos de esta villa, y que se tasen los precios a que se han de vender, para que los vecinos de esta villa puedan comprar pan para el sustento de sus casas y familias, y

En la ciudad de Merida a treze dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y dos años ante mi Pedro Paredes escribano de su Magd y testigos de yuso escriptos parecio presente Gonçalo Lopez vezino desta ciudad de Merida y dixo que por quanto entre el y Juan Vazquez de Morales vezino desta ciudad de Merida ay pleito y debate sobre razon de un pedaço de tierra de olivar que alinda con olivar de Juan Vazquez de Morales y con olivar de Juan Vazquez de Morales y con olivar de Juan Vazquez de Morales y

Xpoual de Xara

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Xara vezino de Badajoz en la collacion de Santa Maria otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos Juan Martin Carpintero vezino de Badajoz en la collacion de Santa Maria una mi casa que yo he e tengo en la dicha collacion de Santa Maria que es en la calle que va desde la puerta de Xerez hasta la puerta de Olivenza que es en la dicha collacion de Santa Maria la cual dicha casa yo vendo a vos el dicho Juan Martin con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y derechos y pertenencias quantas a la dicha casa pertenecen de fecho y de derecho por precio y quantia de quinientos y cincuenta reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en dineros contados los quales dichos quinientos y cincuenta reales de plata yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en esta manera que son quinientos reales de plata en dineros contados que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en presencia de escribano y testigos de esta carta y los cincuenta reales de plata restantes de pago de los dichos quinientos y cincuenta reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en esta manera que son veinte reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en presencia de escribano y testigos de esta carta y los treinta reales de plata restantes de pago de los dichos quinientos y cincuenta reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en esta manera que son veinte reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en presencia de escribano y testigos de esta carta y los diez reales de plata restantes de pago de los dichos quinientos y cincuenta reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en esta manera que son cinco reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en presencia de escribano y testigos de esta carta y los cinco reales de plata restantes de pago de los dichos quinientos y cincuenta reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en esta manera que son dos reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en presencia de escribano y testigos de esta carta y los tres reales de plata restantes de pago de los dichos quinientos y cincuenta reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en esta manera que son un real de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en presencia de escribano y testigos de esta carta y los dos reales de plata restantes de pago de los dichos quinientos y cincuenta reales de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en esta manera que son un real de plata que yo he e recibido de vos el dicho Juan Martin en presencia de escribano y testigos de esta carta y los un real

Carta de obligación de Juan de Vergara, vecino de Trujillo, a favor de Francisco de Vergara, vecino de Trujillo, por la cantidad de 6.000 maravedís.

En la ciudad de Trujillo, a 20 días del mes de marzo de mil e quinientos e veinte e cinco años, ante el escribano público e testigos de yuso escritos, parecieron presentes de una parte Juan de Vergara, vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Martín de Vergara, difunto, e de la otra parte Francisco de Vergara, vecino de esta ciudad, e dijeron que por cuanto el dicho Juan de Vergara se quiere ir a servir a Francisco de Torres, vecino de esta ciudad, por tiempo de dos años, que comienzan a correr desde el día de la fecha de esta carta en adelante, e el dicho Francisco de Vergara le ha de dar en cada un año de los dichos dos años, que comienzan a correr desde el día de la fecha de esta carta en adelante, seis ducados, que son en todos los dichos dos años doce ducados, e le ha de dar de comer, e beber, e calzado, e vestido, e camas en que duerma, e todas las cosas necesarias, e curarle de todos los males e enfermedades que hubiere en los dichos dos años, e le ha de dar un mes de soldada, e no se pueda ir ni vaya a servir a otra persona alguna, ni se pueda ausentar de la dicha ciudad, ni de la casa del dicho Francisco de Vergara, su amo, durante el dicho tiempo de los dichos dos años, so pena que si se fuere o ausentare antes de cumplir los dichos dos años, que pague de pena al dicho Francisco de Vergara, su amo, seis ducados, e más todo el daño e menoscabo que por su ausencia se le siguiere, e se obligó de le pagar e pagar, e que el dicho Francisco de Vergara le ha de dar e pag

...lea Daraeeds. fraũ de torres. Los. dhs. seis ducados
medio Udlldia de sanzũdes. Lepresenteano. Juestro
Pagador enestaubtea Jeeeerena asucostae Jara
cumplir anbaseas Jartes cadauno Jo eome
e tocaybeis azonsus Jersonas eBeneya
Vider eporaaber Jaraacum ae de ronJoder
cumyscido. leas. Justicias ezueses Jesumas enes.
Jiciae de ardes taneeda Jeeeerena deuyesoro
e Jurisdicio Jespone tenohesozus Jaron Jzenu
da Jolee tuyoJw Jueeaeei sitomeneit Jeyuis
Dzione eu Cuzidicun Jaraq Lardhas dhazus
ticas aceeo escouysecane azremier como Jueeode
Jazor Ozted de Jent Jefini tiado Juercon
Jeeente Pasadaencon Jusjadaeiguardadeeo qual
o medhes zenunciaton to Jodete Jhozeeies Jeq
Jeziuedan ayudare azivienhaz Jaeei Jeneae
Jente in de guee dhs fraũ Jeuarzas Jeeyal a
Jeesonaeeeenes. Jeedsmenoz Jeeguad fueron
to zũbramo dtes Jant moreno Jaẽ st Jesta
Uilea firmaroneo Los e todes gueeree se ũ Jouyfee
e reconozco.

Juan Jeuarzes Franciscus
Frez

Attempluzest

Jeeon

En Caceres a 10 de setiembre de mill e seiscientos y siete años. Estando en las casas de morada de don Luis Cayado el mayorazgo de don Luis de Ovando vecino de esta ciudad de Caceres, que yo el escribano doy fe conozco, de la una parte, y don Fran.co Sarto Tocarreño vecino de esta ciudad de Caceres, que yo el escribano doy fe conozco, de la otra parte, dijeron que por cuanto el dicho don Fran.co Sarto Tocarreño tiene renunciado en el dicho don Luis de Ovando el mayorazgo que posee y tiene por escritura de renunciacion que ante mi el escribano otorgo en esta ciudad en diez y ocho dias del mes de Agosto de este presente año, y en la dicha escritura se obligo de pagar al dicho don Luis de Ovando, o a quien su poder hubiere, la cantidad de censo que en la dicha escritura se contiene, que son quatrocientos ducados de principal, y para seguridad de la paga de los dichos quatrocientos ducados de principal, y de los reditos que se fueren debiendo, el dicho don Fran.co Sarto Tocarreño obligo su persona y bienes muebles y raices, derechos y acciones, habidos y por haber, y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta ciudad de Caceres, a cuyo fuero y jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo propio, y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale, para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, la cual renuncio de su propia voluntad, y consintio la dicha escritura de renunciacion, y en razon

cum Pido aeas zus Acias czuezos desumar.
Cnes. Acias adasdondes Dn Don fran cisco Gomez
Dire a cuzs forus se sometio es ozus gerrenunciaee
suzs suos Leaei sit conuenerit de zurisdicione
Cniton zudicum Daragueeas. Dhas. zustrias
deeo Leeun Deeane a Premiencomogueeo demera
Domitad. de sentencia definitiua adeques conse
Dentepas adaencosa zuz gadaen guardadeeo Dra
quedithoes rren todo derecho Leeis deguesepue
daapiouerliar Leaei Generae. Eo frmo de
junonbre Ctotozs zueu ee scrimdoi feegueconos
cosien do the zuscazata ante moreno. andres
martin Vt destaundea

Don Luis Cayeta

Mtern Plusgo

manuscritos

317

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y siete días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Ante mí [illegible] escribano y testigos parecieron presentes Rodrigo García como principal y Domingo Hernández como fiador y se obligaron de pagar a Alonso de Monroy o a quien su poder hubiere para ello catorce mil maravedís de resto de la hacienda de Hernando Muñoz difunto que Dios haya. Y para lo cumplir obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron su propio fuero y jurisdicción y la ley y regla del derecho en que general renunciación haga no valga. Y lo otorgaron de lo cual yo el escribano doy fe. Siendo testigos Antonio Moreno

— antonio gomez. — antonio ama diz [illegible]
[illegible] firmaron en [illegible]
[illegible] conozco / [illegible] / no[illegible] en
[illegible] negocio de [illegible]

Albaro fº

1514 318

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Juan sanchez ermon e yo Sancho gonçalez sumaçor vi
ll[os] estauill a dellerena vos la dicha y nos gonçalez condesen
cia suplicamos a vos dicho señor sancho mi marido pagun tamen e
nvos ha hazer vos torgamos estas escritura y nulla con te
nido la qual yo el dicho señor sancho digo que como a vos dicha
mi muger segun y para el efeto que por vos mes pedida y u
sando della anbos a dos marido y muger segun y para el e
fecto que yo vos mes pedida la qual por me vos hazer por
me hazer y hazer todo tienpo sos presa obligacion que
hago de mis personas y bienes y la dicha y nos gonçalez
la acepto y usando della anbos marido y muger como dicho
mos demancomun y cabo de uno y cada uno de nos por si y
el todo renunciando como de nuncia mos las leyes y de la
ordenanca de vendidis titulan de y prometimos de la ver
dad para en testimonio de fe de lo suso dicho y de la verdad
de la division escursion y nulidad y titulacion y todo be
neficio y leyes que hablan en favor de los que se obligan
de mancomun como en ellas se contiene torgamos y co
nocemos por esta carta que damos y nos obligamos
de dar y pagar a nos y quien nuestro bien viere dar a
Juan hernandez vicentaulla y a quien su po
dier de quatrocientos y ochenta florines de oro
florines y de cinquenta sueldos por florin
cada uno y de ciento y treinta pares de sue las
tallas a real cada un par en que montala dicha can
tidad que de vos confesamos en los dichos precios de
que somos contentos y bien pagados antes trato
sobre que renunciamos toda excepcion y entre
nos la dicha parte de vos la paga conviene
se contiene y pagar a nos los dichos quatrocien
tos ochenta florines en esta manera los cien to
y treinta florines el dia de pascua flori
da y los trecientos y cinquenta florines restan
tes primero dia de mayo todo en este presente año de
y quinientos y veinte y quatro años pues tos y pa
gados en esta villa de dellerena y para lo cum pli
miento nuestras personas y bienes a dichos
obligamos nuestras personas y bienes a dichos
por la cual para que la execucion dellas podamos

a las justicias del Illustre Señor en esta
audiencia a la escribanía a que yo fuy presente somete
mos y sujetamos y renunciamos nuestro propio
fuero que tenemos o tuviesemos a la dicha corte
tio de jurisdicion en ningun juzgado para que las dichas
justicias y qualquiera de ellas a ello no sean presentes
que bien nos puedan tener en primera instancia para hacer
cosa juzgada en guarda de lo qual quedamos renun
ciamos todo derecho y leyes de que nos podamos ayudar
y aprovechar y la ley general y dicha a vos sabelgon
resgun ale renunciamos las leyes del justiniano y
veliano y senatus consul todo mando y leyes de tu
yo partida que sean en favor de las mugeres por quan
to asi fue su voluntad y la dicha renuncio en guarda
y poder casa da juro por dios nuestro señor y por
la señal de la cruz que hize con mi mano que aure por
firmes estas escritura y lo en ella contenido y que no
alegare o tenia razon ni bien para lo anular ni limi
nuar ni pidir sabios ni que para lo tal juzgar pueda juzgado
ni alterada por ningun caso ni por otro derecho
nto si no que de mi propio motus agradable y espontá
nea voluntad las tuvige y que no pedire absolucion ni asu
tida ni asu delegado ni a juez ni a persona alguno que dec
ceder y si de motus fuere concedido no usare del tal dem
dio aunque sea de fe de juro so pena de perjuro y infame
y de caer en caso de menos valer en testimonio de lo
qual lo otorge en la villa de llerena en ocho dias del mes
de marco de mill y quinientos y noventa y dos años
siendo testigos juan de la puerta y diego hernandez ya
tonio ruiz y vos de tapilla y por que lo firmo de que yo escribano doy fe que conozco dixeron no
saber firmar a su ruego firmo un testigo a testa
o de fuero y sabelgon no vale

Fernandez

Ante mi

Bz.º Lopez Calon 319 [illegible]

En la villa de [illegible] a diez y nueve dias del mes de marco de mill e quinientos e noventa y dos años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el padre fray mateo gardeño vecino destas villas de [illegible] y dixo que por quanto por fin y muerte de Juana lopez su muger difunta ha quedado por bienes suyos propios y gananciales de la sociedad conyugal que entre ambos hubieron y tuvieron una casa que la dicha su muger hubo y heredo de sus padres y abuelos que al presente la tiene arrendada a Juan lopez suegro de la dicha su muger en precio y cuantia de [illegible] reales de renta cada un año y mas una heredad de tierra de pan llevar que la dicha su muger hubo y heredo de sus padres y abuelos que al presente la tiene arrendada a Juan lopez suegro de la dicha su muger en precio y cuantia de treinta y tres reales de renta cada un año. Y de mas y allende de lo susodicho la dicha su muger hubo y heredo de sus padres y abuelos una viña que al presente la tiene arrendada a Juan lopez suegro de la dicha su muger en precio y cuantia de [illegible]

En la villa de Alcantara a veinte y cinco dias del mes de marco de mill y quinientos y cincuenta y dos años. Ante mi el escribano y testigos parecio presente Doña Catalina de Chaves viuda muger que fue de Licenciado Fran moreno. vecino de Alcantara. dixo que su marido fran moreno. hizo su testamento cerrado. y cerro y sello en forma de escritura. y en el nombro por sus albaceas a Fran moreno su hijo mayor. y a Fran moreno su hijo menor. y a ella. segun mas largamente en el dicho testamento se contiene. y agora la dicha Doña Catalina de Chaves. en nombre de los dichos sus hijos menores. y como su madre y curadora de ellos. y en virtud del poder que para ello tiene. del dicho su marido. segun que por el dicho testamento parece. de que hizo presentacion ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos. de que doy fe. Dixo que por quanto el dicho Fran moreno su marido. hizo y ordeno el dicho su testamento. y en el dexo por sus albaceas a los dichos

Sit Pax Para el vuestro firme quiete
seranete tus Los dos censos seguros de Paz.
Ego tus persona ceuenes. andre Poraue
Para cuae Dio godez cum Pudoreas gus
trias cruzes de Omas Cnes deuiae deades.
tuncea Deee reina acuid foro cyuis dicio mse
ometto esozus goerre nuncio Cismio gouiocea
et sit cotuenent de uris dcione cuiou
Judican Pazagueeas. Dnas. zus. trias aeeo le
Conpeeane nstemencomo Neeo demeza
Dorociz tud. de sentencia de fini trea. dezuez.
Consciente Pasadencosa zus. sadam quatdadeeo
quaequed ro renuncio tododeretu Leeis deque
se Pueda adarcasione uare Lalei Genera e
Dea dna donaeea tuzzen Las le eideeosen
Derad oes zusteni ano Neeianoenatas
consiete Romano Leeis de tove Partidas
sonen froi de asnu Zeres. dee e fe to
Nee arguaees fiedam sada. Pozeeze.
Seruze seruu eas zzen Cnquantoaes tb. en
to Neeo Juae. Lastogo annee seruzu
Conseendo Jo. ant mo reno antonio ga
Fernando ga Catista Nde stanieda Porgueea
Ctoz Dde el seruu doi fee gueconozco
Ronoseae ez firmar asuruego fr mo reno
to @t mo reno

Catalina Do 321 X. ET VI

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Catalina de Ayala viuda mujer que fue de Diego de Ocampo difunto vecino que fue de esta villa de Medellín estando enferma en la cama de mi enfermedad y de presente en mi libre juicio y entendimiento natural tal cual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando como deseo estar aparejada para cuando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para la otra perdurable que espero en su misericordia me tiene aparejada por los méritos de la pasión y muerte de su hijo bendito y por la intercesión de la gloriosa siempre virgen María su bendita madre y de todos los santos y santas de la corte celestial que interceden y ruegan por nosotros pecadores para que nos perdonen nuestros pecados y nos lleven a su gloria y para que mientras en este mundo estuviere y viviere tenga entera y cumplida salud y libertad para poder hacer y ordenar mi testamento y última voluntad y para que cuando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida mi ánima vaya derecha a la gloria del cielo donde espero en la misericordia de Dios nuestro señor ir a gozar de su santa gloria y bienaventuranza y para que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta villa donde mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren y para que mis deudas y cargos de conciencia se paguen y cumplan y mis bienes se repartan y distribuyan como yo lo tengo ordenado y mandado por mi testamento y última voluntad y para que mi ánima sea encomendada a Dios nuestro señor y a la gloriosa siempre virgen María su bendita madre y a

...cenes, y erencia tenga; y todo lo renuncio
...y vea dha cataluña y duques sumadre
...derecho y fuero y gracia y donacion y uso y
...juramento y fuero y costumbre de fuero
...bos de aya que pueda y hurtar ama aunque
...ceda de regir sucedan. Y mas quiero y
...bo me tantas y tantas veces de menester
...fe de esta donacion mas y sumadas. y si necesi
...tar no cumplo y bolver y sumadas y intimar
...mani festada como hoy dia de la fecha esta
...de esta donacion no valga y confiesso y otorgo esta
...donacion no valer y no valga porque como dho y
...declarado y dia de mar oceano donde esperaba con
...la voluntad de dios no valer y necesidad urgente. y de
...mas desto y dha cataluña y duques sumadre leal dado
...y socorrido para su fuerte y mantenimiento. y para
...para su servicio y mas dias y dias y responde
...mucho mas y de lo que en bienes. de que se dio
...por contento y entregado a su voluntad. y en
...dicion de fecho y de derecho de entrega y suma en especia
...como en ella se contiene y para lo cumplir y
...bolver y obligo mi persona y bienes habidos
...y por haber y doy poder
...las justicias de sumas y mercedes de
...tal manera de cualquier fuero y jurisdicion
...se sometio especialmente. y renuncio el
...propio y mi fuero y convenerit de jurisdicion ne
...mi juzgado para ante dhas justicias
...se someta y apremien como por
...de mezas y cosas juzgadas. y renuncio
...derecho que sea en mi favor y fuero y
...ley que diga que general renuncia no vala
...y no ser menor de edad y cinco años y mayor de edad
...y otro cualquier derecho y ley y costumbre de mi

322

quesiso condeder desumano derecha quearias
firmeestaescritura conceeraco rriendo rue
contradraniá tegaramenoniádeedad. mpidiramen
tocion rnigunrnaorden ndestezuram
rusantidadmas ideee gadonca zestmpe
adoquesseo puedaconcedez dicendo tuo
proprio e fuere concedido Nosraia dee taerrenad
dunquesa desetenta zendiso sena despezuo
decaenca sodemenos Elez: ent dcogllaotoya ue
scendo lo Zagllo clerigo zant moreno
mueso rs detamica frmolocc cto
lexrd dosee Reconozo/ vat dociagresno

Entrno
gral

Vecermerio

Acordo de amercedes

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y dos días del mes de abril de mil e quinientos y treinta y siete años ante el señor alcalde Hernando de Valencia y por ante mí el escribano parecieron presentes de la una parte Juan Fernández de Valencia, vecino de esta villa, y de la otra parte Juan Fernández de Valencia, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto entre ellos había pleito y diferencia sobre razón de que el dicho Juan Fernández de Valencia, vecino, pedía y demandaba al dicho Juan Fernández de Valencia, vecino, que le diese y pagase cierta cantidad de maravedís que le debía de resto de cierta cuenta que entre ellos había pasado, y sobre ello habían tenido y tenían pleito ante el dicho señor alcalde, y para que el dicho pleito se acabase y feneciese, como mejor a su derecho convenía, habían tenido y tenían entre sí ciertas pláticas y conciertos

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Ximeno
Vzquez tabuyca vecino de Torre Concejo
de esta dicha villa otorgo e conozco
por esta dicha carta que do e vendo en
censo para siempre jamas a Lorenco Vzquez
Vzquez tabuyca vecino de dicho lugar
e a quien su poder hubiere e un ducado
de tributo cada un año en cada
por razon de una casa que yo he
en la dicha villa en la calle
de arriba que es entre casas de
Mencaian a cabo de la casa de
Juan Vzquez de la una parte
que dicen la casa de la Rua
y de la otra parte casas de
Juan Vzquez de la otra parte
y de la otra parte casas de
Juan Vzquez de la otra parte
y de la otra parte casas de
Juan Vzquez de la otra parte

Doña Ana de Vera

R ccc ñ.

En Trujillo a doce de enero, en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escritos, parecio presente ante mí el dicho señor Alcalde mayor y Pedro Jimenez de Tapia, vecino de esta villa, y dixo que por quanto por parte de Doña Ana de Vera, viuda, mujer que fue del dicho Pedro Jimenez de Tapia, difunto, le fue presentada una carta executoria de sus reales provisiones, firmada de sus nombres y sellada con su sello real, en pergamino de cuero, y refrendada de un escribano de cámara, segun por ella parecia, la qual fue dada en la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año de mil y quinientos y noventa y quatro años, en la causa que trata entre partes, de la una, la dicha Doña Ana de Vera, viuda, mujer que fue del dicho Pedro Jimenez de Tapia, difunto, vecino que fue de esta villa, y de la otra, Alonso Perez de Saavedra, vecino de la villa de Caceres, sobre razon de cierta cantidad de maravedis que la dicha Doña Ana de Vera pide y demanda al dicho Alonso Perez de Saavedra, segun mas largamente en la dicha carta executoria se contiene, la qual dicha carta executoria, el dicho Pedro Jimenez de Tapia, en nombre de la dicha Doña Ana de Vera, su mujer, presentó ante mí el dicho escribano, para que yo la sacase en publica forma, y la diese y entregase a la parte de la dicha Doña Ana de Vera, para que la pudiese usar y aprovechar en todo tiempo, segun y como por ella se contiene, y para que la dicha carta executoria, y lo en ella contenido, se cumpla y guarde y execute, segun y como en ella se contiene, y para que la dicha Doña Ana de Vera, su parte, pueda cobrar y cobre de los bienes del dicho Alonso Perez de Saavedra, vecino de la villa de Caceres, los maravedis en la dicha carta executoria contenidos

Donaana y xar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Grauiel Serrano
Y Franciscos Gs

En la villa de Zalcerena a catorze dias del mes de abril de
de myll e quinientos y veinte y quatro años ante mi Alonso Rodrigues
de la una parte Juan de Zalcerena y de la otra alonso munoz
vecinos desta dicha villa dixeron que ellos son convenidos
con sertanas condiçiones desta manera. que el dicho alonso munoz vende al dicho
Juan de Zalcerena para fraire [illegible] todo el sebo
que en la carneçeria desta villa sebo buey y toro
diere y diere en la feria hasta el dia de carnestolendas del
año venidero de myll e quinientos y veinte y seis años en que
deba a esa razon del dicho alonso munoz la postura y dente
adelante cada un cuero de toro y buey a veinte y cinco
dineros cada un cuero de vaca a veinte y quatro dineros y se
declara que la dicha corambre a de ser sana y no rota ni do
y dada y se entiende que los dichos cueros a de entregar el dicho alonso munoz
al dicho Juan de Zalcerena en el matadero de la carneçeria de
villa y con condiçion que el dicho alonso munoz no pueda dar
ni pueda vender de su cuero de buey toro ni vaca a persona alguna sin
primero vender a dicho Juan de Zalcerena. y si alguno
dineros vendiere a dar por cada uno al dicho Juan
de Zalcerena. y si alguno
fuere a pedir para ayuda a aquella carta a de ser de cada uno
tante solo la declaraçion de los dichos cueros
abonguaçion alguna que de cada uno a de dar
libre de la corambre y para. En fe de lo qual otorgaron ante
mi la dicha corambre. El dicho Juan de Zalcerena en
nombre de los dichos alonso munoz quatro mill
dichos alonso munoz se dio por contento por
dicho otorgo. En mi presençia y del dicho escrivano
paga y entrega y renunçio la ley. Los dichos dos quatro
mill cueros se an de yr quitando de la dicha corambre como
fuere callendo y saliendo se an de dar a dicho alonso munoz
otros tres mill cueros como se fueren quitando. Los dichos otros
tres mill cueros se an de yr quitando por la mas mayor
y menos quintos entregando y pagando le dicho Juan de Zalcero
en dicho nombre a de ser obligado a yr a recebir la dicha corambre
y pagar la a dichos precios por la mayor
y confesaron ambas las partes ser justo y moderado
precio y no a mas ni menos. Siendo testigos Juan de Monte
[illegible] alguna renunçiaron todo [illegible] y firmaron

y se declara y declaron que si le fuere pedida la cantidad de los dhos mrs y no quisiere dar la dicha cantidad
en los dhos que ansi fuere pedido descargandole la conciencia
tregado a los dhos pobres de su hazienda y bienes y para lo cumplir
dos los dhos mrs dieron poder cumplido a todas las justicias
seso metedor y pedimento de juez de su fuero propio para
con sumision de sus bienes y renunciacion de su propio
justicias a lo dho con solemnidad y renunciacion como
presente carta sentencia dada y pasada en
cosa juzgada. Siendo testigos que fueron presentes
lo dho Clemente de Espinosa apro vecino y
Testimonio de lo dho otorgaron siendo testigos
vecinos de Sellerena y Antonio de Villagra y otros
otorgante lo firmo

Juan del Arenal

Ante mi

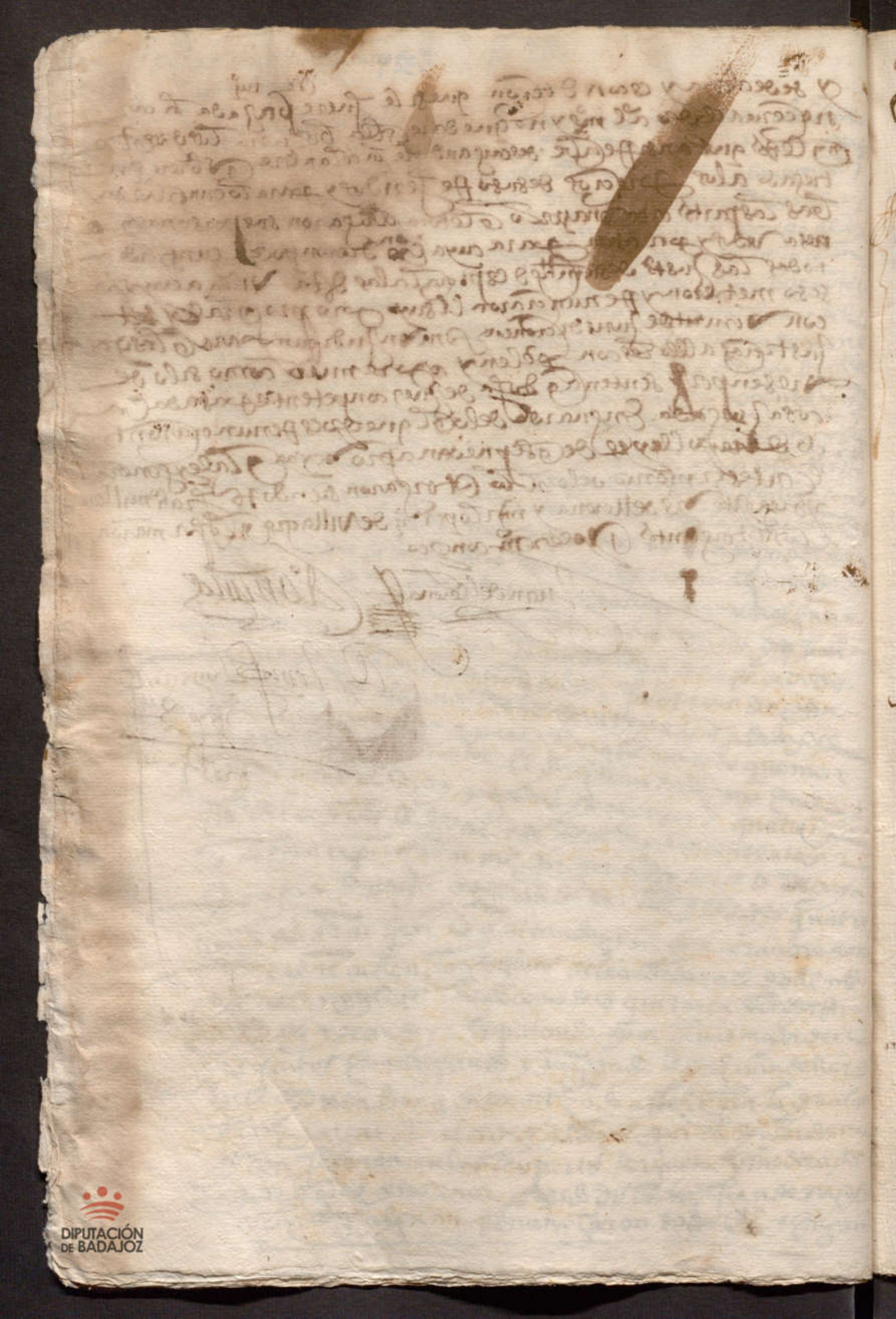

Sepan quãtos esta carta de renunciacion vieren como nos Frãco de Tejas de Ferrera y Cristoual de Santa Cruz vez. de la dicha villa de Llerena andres de Zafra y Alonso de Ferrera cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos el beneficio de la ley de la mancomunidad que es en el derecho en que dize que si dos o mas personas se obligan en vno por mancomunidad que cada uno de ellos sea obligado a todo lo contenido en la escritura y cada uno de ellos pueda ser apremiado a la paga de todo lo en ella contenido como si cada uno de ellos por si solo se hubiera obligado a todo lo en la dicha escritura contenido y el beneficio de la ley

Ycontº de ca mer ced

En la villa de Fuente Ovejuna a catorce
días del mes de abril de mill e quinientos e
quarenta años. Antel muy magnífico señor
Rodrigo Tello de Guzmán, alcalde mayor por
el rey nuestro señor en esta villa e su tierra
e mayordomo de la yglesia de esta villa. Dixo
que por quanto Diego Delgado, vecino desta
villa, en nombre de Juan Delgado, su padre,
e Juan Delgado, vecino desta villa, en nombre
de Juan Delgado, su padre, e Juan Delgado,
vecino desta villa, en nombre de Juan Delgado,
su padre, e Juan Delgado, vecino desta villa,
en nombre de Juan Delgado, su padre, e Juan
Delgado, vecino desta villa, en nombre de Juan
Delgado, su padre, e Juan Delgado, vecino
desta villa, en nombre de Juan Delgado, su
padre, e Juan Delgado, vecino desta villa, en

xii martinianos

Sit tanm

Paraguas testacarta de obligacion vieren
cantos sabimanos como yo juana de ayala
condesa de feria y sagado z anbos juntos de
mancomun y a voluntad. y cada uno de nos por
si y todo renunciando como espresamente renunciamos
la ley de duana de comunidad. division y auc
si o renuncia constitucion como vencida la dicha duana de
y todo y cada uno de nos obligamos
de dar y pagar a juan tello moreno. y a quien
y poder hubiere como en cada un dia
dos y sonsolicitados de dicimos de pagar
cas que sonde en cada un dia de cantidad. que debemos
mano y arrenta. y tenor de arrendado de pan
na y de que en dias modios de pan de renta y
de que nos damos por contentos y entregados de la
cantidad sobredicha renunciamos la excepcion de la
no numerata pecunia en dicha entregada que
dicha paga como en ella se contiene y para mas
firmeza de la dicha cantidad de pan nos
de nos y de nuestros herederos y sucesores
a la dicha paga de renta y cada un dia
lo mejor en ella contenido y para mas
so fuerza y firmeza de la dicha cantidad de pan
y renta y cada uno de nos por el todo
y cada uno de nos por si y todo renunciando
y cada uno de nos por si y todo renunciando
y cada uno de nos por si y todo renunciando

doñama solana / de bracamonte

333 cx vij

En la villa de Llerena a seis dias del mes de Junio de mill e quinientos y noventa y ocho años ante el señor Licenciado Juan Gutierrez de Molina alcalde mayor en la dicha villa y su partido por su magestad parecieron de la una parte doña Maria de Solana de Bracamonte viuda muger que fue de Fernando de Mexia regidor de esta villa y de la otra parte Pedro de Escalante en nombre de Juana de Escalante su hija y de Hernando de Escalante su hijo menores de veinte y cinco años y herederos del dicho Pedro de Escalante su padre en virtud de poder que tiene de la dicha Juana de Escalante que presento en forma y

aqui

en virtud de la qual dicho poder la dicha doña Maria presento ante su merced una demanda en la qual dixo que por quanto la dicha Juana de Escalante en virtud de la dicha demanda a pedido a la dicha doña Maria de Solana de Bracamonte del quinto de los bienes y hacienda que fue de Fernando de Escalante padre y de Juana de Escalante hijos legitimos y herederos del dicho Fernando de Escalante alimentos como a hija y heredera que a la dicha demanda. La dicha doña Maria de Solana dio y presento ante su merced cierta razon de la causa que tuvo para no pagar a la dicha Juana de Escalante los dichos alimentos y se los pidio y mando que los oviese por presentados y en el tiempo que de derecho le fuese concedido para probar lo en ella contenido presentase los testigos que le convinieren y que se le recibiria juramento en forma y que se le guardaria justicia y pidio testimonio de todo lo que en razon de lo susodicho pasase y el dicho Juan Gutierrez de Molina alcalde mayor dijo que mandaba y mando que la dicha doña Maria de Solana de Bracamonte presente los testigos que le convinieren para probar lo en la dicha razon contenido dentro del termino de la ley y que se le recibira juramento en forma y que se le guardara justicia y lo firmo de su nombre

Juan Gutierrez de Molina

Ante mi

Juan Perez de Ribera escribano

335

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Segun E dar q̃ viene a e sig̃a otrosi
q̃ pueda hacer q̃ haga e q̃ quiera sea en
tos E con cierto o en razo n de e
sus oes y transacio nes e con cie
nes q̃ e otorgare e escriptura e
ee con tratos q̃ e mitiere e E
q̃ perdonando lo q̃ e q̃ quisiere
Consintiendo se con e q̃ esa
ceder e otorgar e e e e tale
escriptura e q̃ con vengan en
su nombre e cesando su der
sea e cion e q̃ e esta re q̃ esa
q̃ e q̃ quisiere con e a fier
cae cinco e me q̃ e
mision e e renuncia cion e
q̃ con vengan q̃ e fecha re
Otorgada e q̃ e es pida
ena a en mte E e cen e esa
e a q̃ e nacian a e a E
e esa e estar e pasar por e a e
tros q̃ e hacer E esa
dos E q̃ a e e quiera autos
q̃ e con vengan e e esa cer E
E esaria E hacer pudiendo
presente aun q̃ e nova cian
q̃ e e esa de mee da
ci a e a re E se an e e cae da E
q̃ e quisiere tomare e
voler E presena der
re e tores e semee mo
tene para e e so e E e o a e e
arezo q̃ e pendiente de q̃ e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fran.ramos de casmma

En Xarquanos a [illegible] de obligacion
Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos fran sanches montero
vezino de Xarquanos otorgamos e conocemos que debemos e nos obligamos
de dar e pagar a vos fran.co ronquillo vezino de la dha villa
en dos mill e quinientos reales de moneda usual e corriente
que por otros tantos nos prestastes e emprestastes en dineros contados
para ayuda a pagar la alcabala que nos cupo en suerte de la renta
de la sisa del pan cocido de la dha villa de Xarquanos
que por nos fue rematada en el dho fran.co ronquillo
en el mes de febrero de este presente año de la fecha de esta
carta en la qual dha renta nos obligamos de mancomun
a dar e pagar a vos el dho fran.co ronquillo
los dhos dos mill e quinientos reales de moneda usual
e corriente en fin del mes de febrero que vendra
de mill e quinientos e quarenta e ocho años
sin pleito ni contienda alguna e sin costas
e sin daños que sobre ello se nos recresca
e si no vos los diere e pagare en el dho tiempo
que dho es nos obligamos de vos dar e pagar
con mas de cada mill maravedis que asi
no vos diere e pagare en cada un dia
que pasare del dho tiempo en adelante
quatro reales de moneda usual e corriente
por razon de costas e daños que sobre ello
se nos recresca e para mejor cumplimiento
de lo que dho es nos obligamos de mancomun
a dar e pagar a vos el dho fran.co ronquillo
los dhos dos mill e quinientos reales de moneda
usual e corriente en fin del mes de febrero
que vendra de mill e quinientos e quarenta e ocho
años

Judeamos

Se Pan guan to ser tacaz ta de ver aca con mie
Zenco monos. fran ramos ni. fante yanton za
vera riya Rs de stamera vere zena. de man
comun >a vos deuno ha dauno de nos >os res vee
todo renun ciando como es >y reamen terre nunca
mos. La leyes. de uobus Resdecendes tes sueandi
Et >s rometen dyeaautentica >re sente goyuta de
ff. de xusoribus. >e bene ficio dera d uision >escursion
& nue vacon tetucion como Eneeeas >en cadauno de
Ellas se contene. Eto remos quedemos. enos vega
mos de daze >aga z azudeamos Rs de amerade
azuaga >aguie rruso dez vere >es tes cruturas
El nos traer asabez tres mee >s y cinco reales >z
Razon >de con >ra de ciento >cinquenta >y tho rrubatos
/ ane gos >as >recio deadres >mueerea es ca dauno >may
>s con muez to es rto dos eeos quedemos con >s reales
de >s precio de que nos damos >z con uentos >entre y
dos. anues tramo Cuntad sobre Nerrenuncia
mos La ee cio Nee macen >y numera tas secutias
>eies de caen tega >z rubias >aga como Eneeeas
se cont >s y >agaremos Los de >s. tres mee >s y cinco
Rs Enplata. Eno zo. Eneamera dea zuaga anues
tra cos tamin sion Endos >agas. >z uaees >y sera ea
>z rumera >aga Para ee dradecaines fuciendas. >y aotra
mitad. Pazaee dra dessas quasfeo uda. anbas >a
>asenes tes >re sente ano demee equi Eno vento
edrsamos. >z >a raeeeo Nregamos nuestras >z
sonas & bienes quedos es >o emez >damos

>o dez cunpra doaeas >us
tecias Ezueses. des uma >y Eres >i
cia e Reas deeamera dea zuaga
>onde nos. some temos e >oza
>amos. >y renun ciamos El
>ro >ro >ra >aee i sit co nenent

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sanguanos Esta carta de obli-
ga cion vieren como nos N de Valen-
cia como Pupilla Sr de Valencia
su Yermano Emancipado y
clamo Pagador Paulos a
Bautista y a mi Tor Gomez
de Valencia y a nos de una vasa uno de nos por si y por el todo
Renunciando como espresamente Renunciamos las leyes de su
favor Rex de venti Estipulanti Prometenti y ella intenti ca
Presente o quita de fibezis oribus y cebinefecto sela dicision
y escursion y nueva constitucion y las demas leyes que son y
hablan en fabor delos que se obligan de mancomun como
En ellas se contiene otorgamos y conozemos que debemos y nos
obligamos de dar y pagar a [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra
voluntad sobre que Renunciamos la leccion de dos a
nos vista nicuenta y leyes de prueba y paga como en
ellas se contiene y pagaremos costos y [illegible]
[illegible]
[illegible]
y para ello obligamos nuestras Personas
y Bienes avidos y por aver y damos poder cum-
plido a las justicias y Jueces de su Mag.d
de cuyo fuero nos sometemos y sojuzgamos y Renunciamos el nuestro
Propio y Jues sit con venerit de suis dicione
Curiensfuerint para que allo nos compelan y apre-
mien como si fuera sentencia definitiva de Juez competente
Pasada En cosa juzgada en cuya razon delo qual Renun-
ciamos todas leyes fueros y derechos
que son En nuestro favor y la ley general

Yo Gmo Calderon

Sepan quantos esta carta vieren como nos Diego Romano, Fran Lopez, y Isabel de Torres, suma[r]ia de la Tauleja de esta villa de Medellin, Isabel de Torres conjunta persona que soy de Fran Lopez mi marido, y yo dicho Fran Lopez otorgamos y conocemos que hacemos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable que dicen entre vivos a vos Isabel de Torres Laderos

Sabed que nos Diego Romano, Fran Lopez, y Isabel de Torres Laderos, marido y mujer, vecinos que somos de esta villa de Medellin, otorgamos y conocemos que hacemos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable que dicen entre vivos a vos Isabel de Torres Laderos

De mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi, Estipulandi, y promitendi, el autentica presente hoc ita de fide jusoribus, y el beneficio de la division y escursion y los autos de la mancomunidad y todas las demas leyes que hablan en favor de los que se obligan de mancomun y a voz de uno como en ellas se contiene, otro si renunciamos y quitamos de nos la ley que dice que quien se obliga por otro no vale la tal obligacion, y nos obligamos de dar y pagar a Gmo Calderon vecino de esta villa de Medellin, o a quien su poder hubiere, o a quien esta carta mostrare o supiere, dos mil maravedis de buena moneda usual y corriente, que le debemos por razon de cierta cantidad de trigo que nos ha comprado, y nos ha pagado, segun mas largamente consta y parece por la carta de venta que de ello le hemos hecho y otorgado, la cual dicha cantidad de dos mil maravedis le pagaremos y seremos obligados a pagar en esta dicha villa de Medellin, en la casa de la morada de mi el dicho Fran Lopez, en dos pagas iguales, la primera paga para en fin del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta, y la otra paga para en fin del mes de Agosto del año que viene de mil y quinientos y sesenta y ocho años, y en cada una de las dichas pagas le pagaremos y seremos obligados a pagar mil maravedis de buena moneda usual y corriente, y si no le pagaremos en la dicha villa de Medellin en la dicha casa de la morada de mi el dicho Fran Lopez en las dichas pagas segun y como dicho es, que le pagaremos y seremos obligados a pagar en la villa de Trujillo, o en la villa de Caceres, o en la villa de Plasencia, o en la villa de Alcantara, o en la villa de Badajoz, o en la villa de Merida, o en la villa de Zafra, o en la villa de Llerena, o en la villa de Fuente de Cantos, o en la villa de Zalamea, o en la villa de Fregenal, o en la villa de Jerez de los Caballeros, o en la villa de Olivenza, o en la villa de Campanario, o en la villa de Almendralejo, o en la villa de Hornachos, o en la villa de Villafranca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcalde Mercader

Sepan quantos esta carta de recebimiento vieren como yo Pero Blasco vezino desta villa de Alcantara como fiador y pagador mancomunado y obligado con Gaspar Nuñez vezino desta villa de Alcantara como principales deudores otorgamos y conocemos que somos presentes a lo contenido en esta carta de recebimiento y fianza y nos obligamos de pagar y hacer pagar a Juan Gonçalez mercader vecino de la villa de Caçeres o a quien su poder hubiere o esta carta de recebimiento y fianza mostrare quinientos y veinte y cinco reales de plata doble que nos prestó y dió en dineros contados de que nos damos por contentos y pagados y entregados a nuestra voluntad y porque la verdad es esta lo firmamos de nuestros nombres en la villa de Alcantara a veinte y cinco de Junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años siendo testigos Juan Rodriguez y Juan Gonçalez y Juan Garcia vecinos de Alcantara

Pero Blasco

Ante mi

Juan Garcia escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
[illegible] de Alcaraviça [illegible]

[illegible]

de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
como es pres o mente Renunciamos las leyes de duobus Reis de
di estipulan di e prometen di e Authentica presente hoc ita de fi
ribus y el bene ficio de la di vision des cursion y nueva constitucion y
mas leyes que son y sablan en favor de los que se obligan de mancomun
mo en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos y conozemos que
mos y nos obligamos de dar y pagar a y para

de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad
sobre que Renunciamos la excepcion de la cosa non vista nen contado y
leyes de prueva y paga como en ellas se contiene y pagaremos los
dos

y para ello obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver y
mos poder cumplido a las justicias y fueros de qualesquier partes
donde nos sometemos y sometemos y renunciamos y Re
nuestro propio y el de derecho de su fuero y jurisdicion en cuyo fuero
para que a ello nos compela y apremien como por sentencia definitiva
virtud de sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
da en guarda de lo qual luego le Renunciamos todas leyes fue
ros y derechos que sean en nuestro favor y la ley general

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Registro de Obligaciones

Registro de Mandos de Vnos de dos Personas

Serviano Luis Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X Pontae de guzman
y Zamora Perú

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Guzman vezino estremeño de Llerena otorgo e conozco por esta presente carta que otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante como de derecho se requiere a Francisco Vasquez procurador en esta villa especialmente para que por mi y en mi nombre como yo mismo lo podria hacer y parezca ante su magestad y ante los señores presidente y oydores de su consejo y audiencia real que reside en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias y juezes destos reynos y ante quien con derecho deva y parezca presentar mis escritos escrituras y probanças y responder y contestar pedir ser recebido a prueba y publicacion y alegar de bien probado presentar tachar y abonar articulos y posiciones con clausulas cartas razones dichos y sentencias definitivas consentir y las que fueren en mi favor y de las en contrario apelar y suplicar y seguir las apelaciones y suplicaciones donde con derecho se deban seguir y quien las siga hazer quales quier recusaciones y execuciones y de calumnia y juramento decisorio en mi anima dicien do y pedir que las partes contrarias las hagan y juren y los dichos hazer todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de hazer y que yo haria y hazer podria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y no esten aqui especificados y sean

Generalmente para todos mis pleitos causas civiles y criminales quantas al presente yo he y tengo con quales quiera personas y las tales contra mi para que ande demandando como defendiendo o querellando e notificando quales quiera manera pedir y parezca ante sus magestades y ante los señores presidente y oydores de sus consejos y chancillerias y ante otras quales quiera justicias jueces destos reynos y ante quien con derecho deva y parezca presentar escritos escrituras y probanças responder y contestar pedir ser recebido a prueba y publicacion y alegar de bien probado presentar tachas y abonos articulos y posiciones con clausulas cartas razones dichos y sentencias definitivas consentir las que fueren en mi favor y de las en contrario apelar y suplicar y seguir las apelaciones y suplicaciones donde con derecho se deban seguir y quien las siga hazer quales quier recusaciones y execuciones y de calumnia y juramento decisorio en mi anima dicien do y pedir que las partes contrarias las hagan y juren y los dichos hazer todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de hazer y que yo haria y hazer podria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y no esten aqui especificados y sean

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

domingo amador

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Luis de Castro y Lorenço Vasquez hermanos vecinos de Hinojosa anbos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como expresamente renunciamos la ley de la mancomunidad de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita y todas las demas leyes que hablan en favor de los que se obligan de mancomun y cada uno de ellos de por si otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y nos obligamos de dar y pagar nos y quien nuestros bienes hubiere a domingo amador vecino de dicha villa o a quien su poder hubiere y esta carta original para en pago de mil y duzientos y sesenta y tres reales y medio y son por razon de quatrocientos y setenta y un pares de tallas a precio cada una par de a treinta y quatro maravedis y de la moneda Pares de tallas a precio cada par de [illegible] y quartillo y de [illegible] y siete omes

a Precio cadauno dea de 31 sre reales y dean
costa xos cmo y quatro reales cmjuemonto
los dhos mrs y dosientos y sesenta y seis reales
. y mo Dequenos damos y sorco mientos en
tregadosanuestrauo Luntad. sobre Renunci
amos Laeccion mercehlenj cmumeratasje
cunaeee y erreeaso ntrega juenae Pagaomo
c neeeas. seconteneo. Pagaremos Los dhos mrs
y ducientos y sesentae seis reales y mo cmdor
Pagas y gastos y seraeas umeragas Paraeedra
desas juades diutusanto. y eao trasaraee dia
desanzo dezumio aneas Pagas cnes testano
demee y gus cno Ventaedosanos jues
tose Pagadoseneo tauneea eeee zenaa nuestraas
taemnston Paz aeeeo Rregamos nue
tras jersonas Bienes anduesjoraner
cuae Xo damos jodez cunystido aeas zusti
cias y jueses de Ormas cnes jeciaeeas destaño
Leeee zenaacuo foro Zuris dicion nos sometemos
y sozusamos CZZenunciamo seenrozio juece
Leiretto nVeneric dezuris diciono cni cnjudicia
jaraqueeas. dhas. zusticias aeeo. nos consentaneas je
mient como queeo Demetamos Por virtud desent
jusentead cnes cons Pasadaen cosazus sadaen
gunrdeo y de gdes renunciamos todo de zo
leyes dequenos y todamo sa udai eajuonejan
y eaee Generae Vntes
Rmonodeo quae Lao toga mramees y vo Lo
ques fo a sei demarco dende gus enoV edusa
secundo Hsanas trans y anf moreno y dens Hz
destaneea fermolo Pdo luis decas tro y pred
reno vasques vnt veesqui da fee gue conozo
deus Cto

Ante mi
t° d° Hmoreno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Archivo General de Simancas

ON3eguaderno

Recados. de el con de. de cap^a e Shoan de Portillo. Shoan Bapta de Oua Sinoue e vi^a esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mt Clara Vega a de dar poder En causa y pleyto
alb.s de Zepeo

El conde carta de pago de ẽ Bap.ta Estradoña

La Villa. de Cerezeda. Cargo. de Diez. mill. de mrs. de. sueldo de mrcd. q.ue
no Venta. y dos. años. Item. de Cornado. y Mº. Pacheco. mp.a diez de cuesta
Vª demasias cumd.o de Juan Bautista. Doria. genoues. en virtud de Poder que de
tiene. que dee seruir &

q.ue cepo de

Vistas. dee q.ue de Poder dicho y Cargo. que tiene y tuvo de mrd
de cartas. de. Pago. de. diez mill. y quatro. cientos. y quatro. mil. Mrs
dece cepado en Nidª de Peruisa. q.ue Pasa. ante dho. Bap.ta Juan. de Pont
Otro manera. los Cargos. q.ue en. el mrcd. y q.ue. y Cargo. mrd. dho. dee
Y edito. de dho. censo. en Nidª. dexan. pasados. y los Veinte. y cinco
y seteciento. por. Ciento. por. cinquenta. y tres. mil. y cinco. dho. mp.do
q.ue parece. a Verse ocupado. en dho. Virrey. que a dho. ante Vuestra. alcaldes
dees dho. cepado. los. q.ue. en. Han. mill. y. Nueue. Cargos. mrd. de. este. Pre
sente. q.ue. dho. mp.do. Diez. mill. Pes.s. a. Vuestras. mrds. y. Vuestros. q.ue. de
entregado. la. Voluntad. y. Parte. este. y. Hacaus. en. Hacienda. Vª. q.ue. con. Fes
Ver. Recibido. en. Hacienda. de. dos. mill. Pesos. en. oro. en. Barra. de. q.ue. dho
en. Hacienda. y. q.ue. en. Fes. en. Ver. Recibido. en. Hacienda. de. dos. mill. Pesos. en. oro. en. Barra. de. q.ue. dho
de. todo. Pe. contento. y. Pagado. a. su. voluntad. y. de. q.ue. en. Recibo. en. Presencia
de. mi. el. Escriuano. y. de. dho. Testigos. de. Suso. Referidos. los. dichos. Cargos
mrd. mi. Cargo. y. de. mi. el. Escriuano. y. los. dhos. mrcd. y. quito. y. Aforro. mrd. mi. Cargo
y. Ver. Recibido. y. dicho. a. sus. Partes. y. los. dho. de. suso. en. la. dho. Villa. siendo. Testigos
de. dho. de. suso. en. la. dho. Villa. siendo. Testigos. de. dho. de. suso. en. la. dho. Villa. siendo. Testigos
en. Verdad. de. la. Verdad. de. la. Verdad. de. la. Verdad. de. la. Verdad. de. la. Verdad. de. la. Verdad

Juan Bap.ta doria

353

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Juan Baptista Doria Embaxador de la Serenissima Republica de Genova cerca de la Persona de Carlos por la diuina clemencia Rey de Romanos siempre Augusto de Hispania de Hierusalem de Hungria de Dalmacia de Croacia etc. Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante etc. Conde de Flandes etc. Señor de Asia y Africa etc. Otorgo y conozco por esta Carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido y bastante segun que lo tengo y de derecho se requiere a Micer Hieronimo Vegio Ciudadano Romano Doctor en ambos derechos y a la Persona o Personas que en su lugar y en su nombre sostituyere especialmente para que por mi y en mi nombre como Embaxador que soy de la dicha Republica de Genova pueda pedir y demandar recaudar y cobrar en Sujeto y fuera del los dos mill ducados que tengo y me pertenecen de Juro en cada Vn año durante la vida de Domingo Doria mi hijo y de Maria Doria mi hija situados por dos Preuilegios de sus magd. el Vno de ellos en cabeça del dicho Domingo Doria de los mill ducados de ellos y el Otro en cabeça de la dicha Maria Doria los otros mill ducados en la renta de la Sal de la Villa de Tala Vera y su Partido todos ellos a mi disposicion los quales pueda pedir y demandar recaudar y cobrar de quales quier Recaudadores mayores y Thesoreros y Receptores que hasta hoy dia son o fueren de las dichas rentas y de qualesquier otras personas y de qualesquier partes y lugares donde todo aquello que de los dichos Juros cayeren y se me deuieren del Primero de Henero del año Venidero de mill y quinientos y ochenta y cinco

En adelante y assimismo pueda pedir y demandar rrecibir haver y cobrar en juizio e fuera del y del conde de la Puebla y de sus herederos y de quales quier fiadores y de quien tobiere de pagar la qual quier manera todos los rreales que tengo de aver y estan corrientes hasta agora y corrieren y se me devieren de aqui adelante de los ciertos ducados que tengo de censo en cada un año durante los dias de la mitad sobre dicho conde de la Puebla y sus bienes lo qual pueda pedir y demandar rrecibir haver y cobrar assi del dicho conde y fiadores como de qualesquier otros bienes y que esten obligados y ypotecados al dicho censo y donde mexor aya lugar dha paga y donde y con derecho lo pueda cobrar y para que de todo lo que rrecibiere y cobrare pueda dar y otorgar las cartas de pago y finiquito albaltos y cesiones las que fueren necesarias y que valgan y sean tan firmes y bastantes y valederas como si yo mismo siendo presente las diese y otorgase y sobre la dha cobrança y siendo necesario pueda parecer y parezca ante el corregidor alcalde y juezes de qualesquier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos pueda poner qualesquier demandas y hazer qualesquier pedimientos requerimientos citaciones cargos protestaciones y pedir y hazer execuciones prisiones pregones remates y ventas

Clae Juar etomar la Posesion dellos Ctorae
Lae otrae cosae Diligençiae que convengan
Lque yo mismo hagia y hazer podria siendo Pre
sente que quam cumplido y bastante Poder tengo pa
ra todo lo que dho es Lqualquier cosa dello Otorgo y co
mismo doy y otorgo al dho Emilio cibo Lalos dhos su
sostitutos con sus dependençiae y dependençiae
anexidades Conexidades Lne Obligo de
lo hauer Por firme Voluntario Enforma de Derecho so
la clausula de Judicatum sisti Judicatum solui con todas
sus clausulae acostumbradas Lpor firmes sa de
lo qual otorgue esta Carta de Poder ante el Escri
no Publico y testigos yuso escritos que fue fecha
y Otorgada Enla Villa de madrid a quinze dias del
mes de Diziembre de mill y quinientos Ochenta
Lsiete años testigos que fueron Presentes
alo que dho es grauiel de quixano Emartin de Valles
Sebastian de Valleserio Etrantes Enesta corte
y el dho otorgante al qual yo el presente Escriuano doy fee
que conozco lo firmo de su nombre Enesti registro/ Juan Baptis
ta doria Paso ante mi Pedro de Velasco. Lio Pedro de
Velasco escriuano Publico Lel numero de Valladolid fui presente alo que dho es Lfize mi signo
Enesti testimonio de Verdad Pedro de Velasco/

Enla Villa de madrid a quinze dias del mes de Di
ziembre de mill y quinientos Eno venta Etres años ante
mi el presente escriuano y testigos Parescio Presente
Emilio cibo ginobes residente Enesta corte en nombre
de Juan Baptista doria hijo de domingo doria y en vir
tud del poder que dellriene Otorgado En su fauor En
esta Villa de madrid En quinze dias del mes de Diz.

del año pasado de mill y quinientos y ochenta
y siete por ante Pedro de Velasco escriuano de
su magd, y usando del dho poder, dixo y otorgo que
le sostituia y sostituio en Constantin dias del Castillo
vezino de esta villa de Llerena que es un hombre adulto
de cumplida edad que excede de veinte años segun
su aspecto de quarenta años poco mas o
menos, con una señal pequeña de cuchillada
en la ceja derecha y otra en el rostro del lado yzquierdo
del lamano y siguiendo una parte de afuera especial
mente para que por el y en su nombre y de dho
Juan Baptista dorta pueda pedir y demandar
y recebir hauer y cobrar en juicio y fuera del de
todo lo que se le debe y le fuere debido y de quien con
derecho se deba en qualesquier manera asi en
el dho señor conde como en otras qualesquier
personas vezinos y moradores en esta villa
y en otras partes de estos reynos y de todo
lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar
y otorgue qualesquier cartas de pago y finiquito
y lasto las quales y cada una dellas prometio
en forma de tener por firme y valedero todo
lo que en virtud de este poder fuere hecho
y otorgado y no yr ni venir contra ello
ni contra parte dello por si ni por otra persona
alguna en manera alguna so pena de nulidad
y de que pagara todas las costas daños y menos
cabos que sobre ello se le recrecieren y para
la execucion y cumplimiento de todo lo
que dho es obligo su persona y bienes muebles
y raizes derechos y acciones auidos y por auer
y dio poder cumplido a las justicias de su magd
de qualesquier partes que sean para que
a lo que dho es y a lo dependiente y emergente
dello le apremien y executen como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
todas las leyes fueros y derechos de su fauor
y la general del derecho en forma y asi lo
otorgo siendo testigos Juan de Ortega y
Juan Gonçalez y Juan Rodriguez vezinos
de esta villa y el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
Constantin dias del Castillo ante mi
Juan Rodriguez escriuano publico

Y luego yncontinente el dho Constantin dias del Castillo
en virtud del dho poder que tiene de Juan Baptista
dorta vezino de la villa de Fuente de Cantos
dixo que vende y en venta real y perpetua
enagenacion para siempre jamas por si y en nombre
de dho Juan Baptista dorta a Juan Gonçalez
de Ocampo vezino de esta villa que es presente
un censo de nueuecientos ducados de principal
que el dho señor conde de Feria le tiene
cargado sobre todos sus bienes y rentas
y vasallos y jurisdicion y sobre la villa
de Fuente de Cantos y sus terminos
y jurisdicion y sobre la villa de Medina
de las Torres y sus terminos y jurisdicion
y sobre la villa de Reyna y sus terminos
y jurisdicion y sobre la villa de Calzadilla
y sus terminos y jurisdicion y sobre la villa
de Casas de Reyna y sus terminos y jurisdicion
y sobre la villa de Valencia de las Torres
y sus terminos y jurisdicion y sobre la villa
de Llerena y sus terminos y jurisdicion
y sobre todos los demas bienes y rentas
y vasallos y jurisdicion que el dho señor conde
tiene en estos reynos de Castilla y sobre
todos los bienes muebles y raizes derechos
y acciones auidos y por auer que el dho
señor conde tiene en estos reynos de Castilla
y en otras partes de que se le hizo y otorgo
escritura de censo ante Juan Rodriguez
escriuano publico de esta villa en veinte
y quatro dias del mes de Abril del año
pasado de mill y quinientos y ochenta
y siete años por ante Pedro de Velasco escriuano
de su magd, y usando del dho poder, dixo y otorgo que
le sostituia y sostituio en Constantin dias del Castillo
vezino de esta villa de Llerena que es un hombre adulto
de cumplida edad que excede de veinte años segun
su aspecto de quarenta años poco mas o
menos, con una señal pequeña de cuchillada
en la ceja derecha y otra en el rostro del lado yzquierdo
del lamano y siguiendo una parte de afuera especial
mente para que por el y en su nombre y de dho
Juan Baptista dorta pueda pedir y demandar
y recebir hauer y cobrar en juicio y fuera del de
todo lo que se le debe y le fuere debido y de quien con
derecho se deba en qualesquier manera asi en
el dho señor conde como en otras qualesquier
personas vezinos y moradores en esta villa
y en otras partes de estos reynos y de todo
lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar
y otorgue qualesquier cartas de pago y finiquito
y lasto las quales y cada una dellas prometio
en forma de tener por firme y valedero todo
lo que en virtud de este poder fuere hecho
y otorgado y no yr ni venir contra ello
ni contra parte dello por si ni por otra persona
alguna en manera alguna so pena de nulidad
y de que pagara todas las costas daños y menos
cabos que sobre ello se le recrecieren y para
la execucion y cumplimiento de todo lo
que dho es obligo su persona y bienes muebles
y raizes derechos y acciones auidos y por auer
y dio poder cumplido a las justicias de su magd
de qualesquier partes que sean para que
a lo que dho es y a lo dependiente y emergente
dello le apremien y executen como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
todas las leyes fueros y derechos de su fauor
y la general del derecho en forma y asi lo
otorgo siendo testigos Juan de Ortega y
Juan Gonçalez y Juan Rodriguez vezinos
de esta villa y el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
Constantin dias del Castillo ante mi
Juan Rodriguez escriuano publico

Y luego yncontinente el dho Constantin dias del Castillo
en virtud del dho poder que tiene de Juan Baptista
dorta vezino de la villa de Fuente de Cantos
dixo que vende y en venta real y perpetua
enagenacion para siempre jamas por si y en nombre
de dho Juan Baptista dorta a Juan Gonçalez
de Ocampo vezino de esta villa que es presente
un censo de nueuecientos ducados de principal
que el dho señor conde de Feria le tiene
cargado sobre todos sus bienes y rentas
y vasallos y jurisdicion y sobre la villa
de Fuente de Cantos y sus terminos
y jurisdicion y sobre la villa de Medina
de las Torres y sus terminos y jurisdicion
y sobre la villa de Reyna y sus terminos
y jurisdicion y sobre la villa de Calzadilla
y sus terminos y jurisdicion y sobre la villa
de Casas de Reyna y sus terminos y jurisdicion
y sobre la villa de Valencia de las Torres
y sus terminos y jurisdicion y sobre la villa
de Llerena y sus terminos y jurisdicion
y sobre todos los demas bienes y rentas
y vasallos y jurisdicion que el dho señor conde
tiene en estos reynos de Castilla y sobre
todos los bienes muebles y raizes derechos
y acciones auidos y por auer que el dho
señor conde tiene en estos reynos de Castilla
y en otras partes de que se le hizo y otorgo
escritura de censo ante Juan Rodriguez
escriuano publico de esta villa en veinte
y quatro dias del mes de Abril del año

y para quesi fuere necesario En razon de la dha C o
branca pueda Parecer ante qualesquiera Justicias
Presentar las dhas Inquisitorias y Pedir cum-
plimiento dellas y haber y haga todos los Juramentos
y Autos Judiciales y extrajudiciales que fueren ne
cesarios y que el mismo Pudiera hacer Presente siendo
para lo qual dixo que le sostituia y sostituio quan cumplido
y Bastante Poder tiene sin reservar ne Exceptar
Ninguna cosa alguna y relevo segun Derecho y obligo
los bienes de su Parte dados y Por dar
los quales dhos Otorgantes a quien yo el Escriba
no doy fee que conozco Lo firmo de su nombre En mi
registro. Emilio Cibo. Paso ante mi Juan de morales Escl.
Yo Juan de morales Escribano del rei nio señor y Publico
En su Corte reinos y señorios y Vecino de madrid Pre
sente fui a lo que dicho es hize mencion En Testimonio
con los testigos y En fee dello fize aqui mi signo En
Testimonio de Verdad Juan de morales Escribano publico.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso G

~ Sfeneçim Seguentes. Entre El conde ~ Cz Segovia

Sepan quantos esta carta de poder vie-
re como yo don alonso de Cardenas conde de la Puebla
de Otrante en esta ciudad de Granada, otorgo y co-
nozco que doy y otorgo mi poder cumplido quanto de
derecho en tal caso se requiere a doña Maria coronel
mi muger duquesa de la Puebla mi muger ausente como si fue-
se presente especialmente para que por mi y en mi nombre
y en su presencia pueda parecer ante y cobrar de to-
das y qualesquiera personas de qualesquier partes
todos y qualesquier mis bienes y deudas y otras cosas que me
son o fueren de deber ansi por juros renta y obliga-
ciones alvalenes mercedes o en otra qualquiera manera
y tomar quentas a qualesquier mayordomos y otras
personas a cuyo cargo hayan estado o estuvieren
qualesquier cobranças rentas o en otra manera
que me pertenezcan saber qualesquier alcances o recibos
y cobros y de todo lo que recibiere y cobrare en qualquier
manera de y otorgue qualesquier cartas de pago y de
finiquito escrituras y autos valgan como si yo las hubiese y otor-
gase siendo presente y yo no se hubiese y mi poder para que
pueda tomar y tenga qualesquier cantidades
mis censos y los imponer sobre qualesquier bienes mios y su-
yos obligandolos para siempre cierta y deman como
a la paga de los tales censos que ansi requiere renunciar-
do como desde agora renuncio las leyes de la mancomu-
nidad excusion y division como en ella se contiene
otorgando se por contenta de la cantidad o cantidades
de mis por que ansi y no pusiere y dio censo o censos
dando por fiadores a las personas que le parecieren
obligandolos como dicho es y juramento y de man-

Comun concejos a Papaga Recios tales censos
y asimismo me Pueda Obligar y obligue a la Paga
de quales quier cantidades demis quamore assi
puestados o en mercaduras o en otra qualquier
manera los quales dare y Pagare alos plaços y Por
la forma Corden y adonde la dha condesa de la puebla
mimuger me obligare dandose Por contenta de
las tales cantidades de mis y si la Paga o en
trego no fuere ante s Escriuano que dello de fee renunçia
en mi favor la Excepcion de la Pecunia y ley e
de la Entriega prueba y paga como En ellas se con
tiene y sobre todo lo suso dho y cada Una cosa y parte
dello pueda hazer y otorgar las escrituras de censos
Obligaciones que les fueren pedidas con las o con
diciones firmezas y firmezas renunçiaciones de ley
es y de fueros que fueren necesarias e quesiere
Por la dha condesa de la Puebla mimuger fechas y otor
gadas y yo de lo de agora para entonçes las doy Por
ciertas fechas y otorgadas firmes y Balederas que
para ello le doy licençia y facultad Para Otorgar juras
y se obligar a todo lo contenido en las tales escrituras
que assi Otorgare sin ecepcion ninguna cosa alguna
La qual dha licençia me obligo de la auer por firme
y no la revocar en tiempo alguno so pena de obliga
cion que Para ello hago de mi persona y bienes
habidos y por aver Para entodos mis pleitos
causas movidos y por mover assi demandando
como defendiendo y en ellos haga los autos
diligencias judiciales y extra judiciales que convengan
y menester sean de se hazer con facultad

de Juras Fyn Sufigas Por que Para cada
Una Cosa y parte della le otorgo ba tanto poder
conlibre y general administracion y con facultad selos sustituir
en la Persona opersonas que le Pareciere y bien
tiebo segun derecho y Para lo hauer Por firme y cumplir
y pagar todo lo que en Virtud de este dho Poder diere
re y otorgare obligo mi persona y bs y rentas auidos
y por hauer doy poder cumplido al qualesquier Justicias
de su mag. de qualquiera fuero y Jurisdicion que sea
especialmente a las Justicias adoladha contesa de
la Puebla mi muger me obligue y sometiere a cuio fuero
y Jurisdicion me someto renunciando el mio y la ley sit
conbenerit de Jurisdictione omnium Judicum Para que
me apremien como de sentencia Pasada en cosa
Jusgada y renuncio qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor y la que dice que general renunciacion
fecha de leyes non Vala. En testimonio de lo qual otorgue
la Presente ante el scriuano Publico y testigos y uso
de cuios nombres, lo firme de mi nombre y otrosi le
doy este dho poder Para que en mi nombre Pueda
arrendar y arriende qualesquier de hesas y otras de Posesiones
que yo tengo a la Persona que le pareciere
re y Por el precio o precios que le Pareciere al con
tado o al fiado o en otra qual quiera forma
y reciba y cobre el precio precios en que ansi los arrendare y de
arrendare y de Carta de Pago y de fin y quito como es
tado sea y sobre el otorgue las escrituras de
arrendamiento que convengan las quales Val
gan como estado sea y declarado en este Poder
y con facultad de lo sostituir en Parte dentro

y lo recibo segun derecho y lo otorge como es
ta dho que es fha. y otorgado a diez dias del mes
de setiembre de mill e quinientos y no venta e
un años siendo testigos. Pedro de arana y Bar
tolome diaz de esquivel clerigo vecinos de ella y
y gregorio mgo. vosino de granada. Yo el scriuano
publico doy fee que conosco al dho señor conde de
la puebla es el contenido. don alonso de cardena e
ante mi Juº. lobos scriuano Publico, Yo Juan lobos scri
uano publico del numero desta ciudad de granada y su
tierra fui presente a lo que dho es e fize mi signo en
testimonio de verdad Juan lobos scriuano Publico //

En la villa de ella a veinte y ocho dias del
mes de setiembre de mill y quinientos y cincuen
ta e un años en presencia de mi e de
los testigos. Doña maria coronel y mendoza
condesa de la Puebla dixo y otorgo que es
por el contenido en las dos ojas de papel en
que esta escripto es de don alonso de cardena e de
la Puebla su señor marido lo sostenia
y sostuuo en diego arias de Portillo vecino
de Alegria de esta
villa escripto y firmado como en
el se contiene y lo recibio segun es en
el dada y obligo los bienes de esta e
a su señoria obligados y lo firmo de su
nombre su señoria. Testigos
que fueron el scriuano doy fee que

359

que conosco siendo testigos agustin garçon y Juan de Vergara y hernando de Valençia Vecinos desta Villa. la condesa de la Puebla ante mi luis gonçalez escriuano Publico

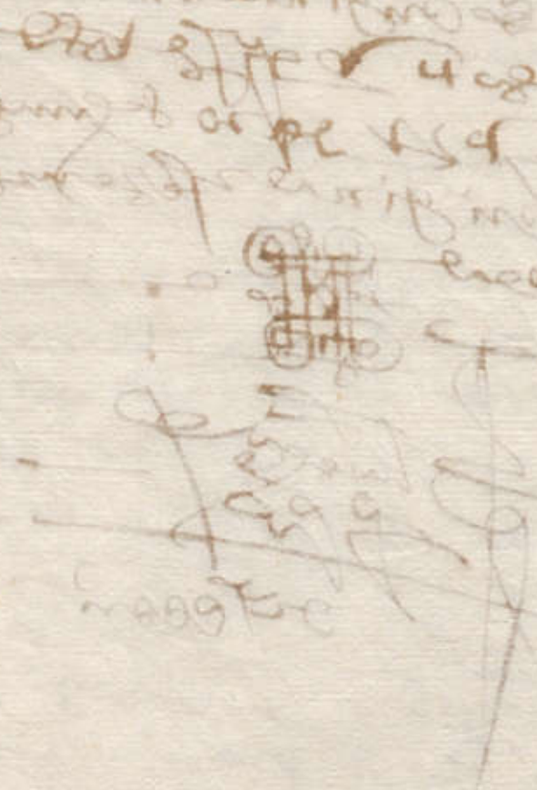

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

361

Mae cientos treinta y siete mill
y trecientos y quarenta y seis mrs
quentas y cargo mrs y descuentos
y descargo mrs de que se le
hizo cargo allende de los
dichos cargos de suso que se le
hizo en suma a los descuentos
y descuentos suso contenidos
los salarios que se le
hizo descuento y quedo
en alcance de mill y
quinientos y veinte y
seis mrs de que se le
hizo cargo en esta
manera que suma
la data
de cargo que se le hizo
de suso en esta manera que
se multiplican
mill y trecientos y
mrs y los descuentos
que se le hizo
de suso en esta manera que
suman
y descuentos y descargo
alcance

La villa de Alcantara en sus ayuntamientos de mes de junio de mill y quinientos y noventa y dos años estando juntos en el ayuntamiento de la dicha villa como es costumbre y llamados por mandado del señor don Alonso de Monroy y Silva conde de Alcantara y marques de Villa Real y señor de la villa de Piedrabuena y de la villa de Zalamea y de la villa de Medellin y de la villa de Montemolin y de la villa de Fuente del Maestre y de la villa de Feria y de la villa de Almendralejo y de la villa de Valencia de Alcantara y de la villa de Cedillo y de la villa de Herrera y de la villa de Higuera la Real y de la villa de Valverde y de la villa de Cabeza la Vaca y de la villa de Puebla de la Reina y de la villa de Ribera y de la villa de Esparragosa y de la villa de Barcarrota y de la villa de Salvaleon y de la villa de Salvatierra y de la villa de Alconchel

366

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Este es un poder viene fielmente sacado de un poder que pa-
rece auer otorgado el conde de la puebla sutenor del qual este es sigue

Sepan quantos este treslado de
poder vieren como yo don alonso de cardenas
conde de la Puebla estante en esta ciudad
de granada otorgo y conosco que doy y otor-
go todo mi poder cumplido quanbas tanto de
derecho en tal caso se requiere a doña maria
coronel de mendoza condesa de la Puebla
mi muger ausente como si fuese presente
especialmente para que por mi y en mi nombre
y en representando mi persona pueda recibir y
cobrar de todas y qualesquier personas
y de qualesquier partes todos y qua-
lesquier mrs trigo cebada y otras cosas
que me son o fueren de vidas ansi por juros
rentas obligaciones arrendamientos
o en otra qual quiera manera y tomar quen-
tas a qualesquier mayordomos y otras
personas a cuio cargo ayan estado o es-
tuuieren qualesquier cobranças rentas
o en otra manera que me pertenescan, y sa-
ber qualesquier alcances y recibillos y co-
branços y todo lo que recibiere y cobrare en
qualquiera manera de y otorgue qualesquier
cartas de pago y de fin y quito con vi-
claeto. Valgan como si yo las diese y

Otorgase siendo Presente. y Otrosi le doi
el dho mi poder para que pueda tomar y re
ciuir qualesquier cantidades de mis censo
y los imponga sobre qualesquier bienes mi
os y suios y obligarme juntamente con ella
y de mancomun a la paga de los tales cen
sos que ansi se requiere renunciando como
de ello de agora renuncio las leies del de
mancomunidad excursion division co
mo en ellas se contiene Otorgando se
por contenta de la cantidad o cantidades
de maravedis por que ansi y mi pusiere el dho
censo o censos dando por fiadores a la Per
sona que le pareciere obligandolos como dho
es juntamente y de mancomun con ellos
a la paga de los tales censos y ansimismo
pueda obligar y obligue a la paga de qua
lesquier cantidades de mis que tomare
ansi prestados o en mercaduria o en
otra qualquiera manera Los quales da
re e pagare a los plaços y por la firme
za y orden y adonde la dha condesa de la Puebla
mi muger me obligare dandose por con
tenta de las tales cantidades de ma
ravedis y si la paga o entrega no fuere
ante el escriuano que dello de fe el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

renunçiar En nr.o nombre la excepçion de la Pecunia y leies de la prueba de paga como En ellas se contiene y sobretodo lo suso dho y cada una cosa y Parte dello pueda haser lo otorgar las escrituras de çenso o Obligaçiones que le fueren pedidas con las condiçiones fuerças y firmezas renunçiaçiones de leies y defuros que fueren neçesarias. que siendo Presente la dha condesa de La Puebla mi muger fechas y otorgadas yo de Cª de agora para entonçes las dhas pueden fechas y otorgadas firmes y Calederas que para ello le doi liçençia y facultad para otorgar Juray y se Obligar a todo lo contenido En las tales escrituras que ansi otorgare sin escptar ninguna cosa alguna la qual dha liçençia meo Obligo de la aver Por firme y no la revocar En tiempo alguno so espresa Obligaçion que para ello hago de mi persona y bienes y rentas y generalmente para En todos mis pleitos y causas movidos y por mover ansi demandando como defendiendo y En ellos haga los autos y diligençias Judiçiales y extra Judiçiales que

y

combengan y menester sean de seña
lar con facultad de jurar en mi juicio y
por que para cada una cosa y parte dello le
otorgo bastante poder con libre general ad
ministracion y con facultad de lo sosti
tuir en la persona o personas que bien
ciere y bien visto le sea segun derecho y por a lo ha
ver por firme y cumplir y pagar todo lo
que en virtud de este mi poder hiziere
y otorgare o obligo mi persona y bienes
y rentas avidos y por haver dor poder
cumplido a qualesquier justicias de
su mag.d de qualquier fuero y jurisdicion
que sean especialmente a las justicias
donde la dha condesa de la Puebla mi mu
ger me obligare y sometiere. a cuio fuero
y jurisdicion me someto renunciando
el mio propio y la ley sit conbenerit de
jurisdictione omnium judicum para que
me apremien como de sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en
mi favor y la que dize que general renun
ciacion de leyes fecha non vala. en
testimonio de lo qual otorgo la presen
te ante el escribano publico y tes

~~en cor vig~~
en cor fe

higos y uso e critos Ynstrumento registro lo fir
me de mi nombre. y otrosi Pedro illdno
poder Para que en mi nombre pueda
arrendar y arriende qualesquier heredad
y otras posesiones que yo tengo a qualquier
sona que le pareçiere y Por el Precio o pre
cios que le pareçiere y por el precio / al contado
ó al fiado o en otra qualquiera manera
nera y reçiba e cobre el Precio o pre
cios en que ansi las arrendare y de
cartas de Pago y de finiquito como es
ta dho y sobre llo haser e otorgar las es
crituras de arrendamiento que convengan
gan las quales valgan como esta
dho y declarado Este Poder y conta
cultad de lo sostituir en parte o en todo
y lo revocar segun derecho y lo otorgo en
mi estado. que es fecho y otorgado
en granada a onse dias del mes de
setiembre de mill e quinientos e no vta
y unos siendo testigos pedro de arana
y Bartolome diaz de es quivel clerigo vos
de llerena y gregorio maldonado vesino
de granada y yo el scriuano Publico doy
fee que conosco al dho señor conde de
la Puebla es el contenido Ju.o de cardenas

ante mi Juan lobo escriuano Publico
yo Juan lobo escriuano publico del num.
desta ciudad de granada y suriena fuí
presente alo suso dho. e fize mi signo en
testimonio de Verdad Juan lobo escriuano
fecho y sacado fue este dho traslado
del dho poder original en la Villa de
llerena a diez dochodiaz del mes de fe
brero de mill e quinientos e nouenta
y dos años, testigos que fueron presentes
alo ver sacar corregir y concertar con el dho
original. ant.o mouno, e gaspar de soto
y diego hernandez vezinos de dha villa,
y vaquero y Verdadero segun se contiene
en el original y en fee de lo qual yo mi signo
en testimonio de verdad

Y Este es Un traslado bien y fielmente sacado de Un poder que parece ser otorgado Juan Baptista doria Jinoues y sos tituion que todo ello es del tenor siguiente //

Sepan quantos esta carta de Poder Vieren como yo Juan Baptista doria Embajador de la serenissima Republica de Genoua acerca de la persona de la mag.d Catholica del rrei don filipe. hijo de domingo doria Defunto, otorgo Conozco Por esta carta que doi Otorgo todo mi poder cumplido libre lleno Bastante segun que yo lo tengo De derecho En tal caso se requiere al milio.ço Jinoues Gouernador Presidente En esta corte la persona o personas que En su lugar y En mi nombre sos tituiere. Especialmente Para que Por mi y En mi nombre Como mi procurador pueda pedir Demandar rreçiuir hauer Cobrar En Juiçio Fuera del los dos mill ducados que yo tengo de renta de Juro En cada Un año durante la Vida de domingo doria mi hijo y de mariadoria mi hija situados Por dos preuilegios de sumag.d El Uno dellos En cauesa del dho domingo doria de los mill Ducados dellos. y el otro En cauesa de la dha

maria doria los ochos mill ducados enlas rentas delas alcaualas dela villa de talauera y su partido todos ellos ami dicha pre sçion los quales pueda pedir y demandar rreçiuir hauer & cobrar de quales quier arre dadores recaudadores mayores y receptores que hasta aqui fueron son e fueren delas dichas rentas y de quien lo deua de pagar en qualquier manera todo aquello que delos dichos fruto sco vieren y reme deuieren hasta primero de henero del año venidero de mill e quinientos y ochenta e ocho en adelante y asi mismo pueda pedir e demandar rreçiuir hauer e cobrar en juyzio e fuera del del conde de la puebla y de sus bienes y de quales quier fiadores y de quien lo deua de pagar en qualquier manera todos los mrs que me deuieren y estan corridos hasta agora y corrieren y reme deuieren de aqui adelante delos trezientos ducados que tengo de censo en cada vn año durante los dias de mi vida sobre el dicho conde de la puebla e sus bienes lo qual pueda pedir y demandar rreçiuir hauer y cobrar assi del dicho conde y fiadores como de quales quier fuero rentas que estan obligados e ypotecados

ala Paga del dho censo y donde nece
ta consignada Y dha Paga y donde los
derecho lo pueda cobrar y para que de todo
lo que recibiere y cobrare pueda dar é otorgar
las cartas de Pago é finiquito la o las
y cesion las que fueren necesarias que Val
gan y sean tan firmes Vastantes é Va
ledera como si yo mismo siendo Presen
te las diese y otorgase y suscriviera cobran
za, é siendo necesario Pueda Parecer Pa
rescan ante todas é Qualesquier que sean y
ante ellos y qual quier dellos Pueda Poner
qualesquier demandas é aber qualesquier
pedimientos requerimientos citaciones em
bargos, Protestaciones y Pena de Exe cu
ciones prisiones Pregones hacer remates de Vienes, é las jurar é tomar la
posesion dellos é toda clase de cosas é
diligencias que convengan y quio mismo
haria y haber Podria siendo Presente
que quám cumplido y bastante poder tengo
para todo lo que dho es é qualquier cosa dello
y dho tal y ese mismo dor y otorgo al dho Emilio
cio, Calos dhos sus sostitutos consuelynado
cion y de Pendencias anexidades é
conexidades y me obligo de lo haver Por

firme y lo recibo en forma de derecho so
la clausula de Judicium sisti judicatum solui
con todas sus clausulas acostumbradas
en firmeza del oficio. Otorgo esta carta de
poder ante el escriuano Publico y testigos yuso es
critos que es fecha y otorgada en la Villa
de madrid a quince dias del mes de diciem
bre de mill e quinientos y ochenta y siete
años testigos que fueron presentes al lo
que dho es gaspar de quixano y martin de
Valdes y cebrian de Valcarcel y otros
en esta corte y el dho otorgante al qual
yo el presente escriuano doi fee que conozco
lo firme de su nombre en el registro. Juan
Baptista doria. paso ante mi Pedro de Velas
co. Sio pedro de Velasco escriuano Publi
co del rei nro señor vecino de Va
lladolid fui presente al otorgo dho es
pusigno en testimonio de Verdad. Pedro de Velasco.
En la Villa de madrid a cinco dias del mes
de octubre de mill y quinientos y noventa
y Vn años ante mi el presente escriuano y tes
tigos parecio presente Emilio cibo en nombre
residente en esta corte en nombre de Juan
Baptista doria hijo de domingo doria segun
virtud del poder que del tiene otorgado en
su favor en esta Villa de madrid en quince

371

M Cly

dia del mes de Diziembre del año pa
sado de mill y quinientos y ochenta y siete
años ante Pedro de Velasco escriuano de
sumag.a y vsando del dho Poder dixo y o
torgo que lo sostiuia y sostituio en martin dias
de la aquerta residente en esta corte que es
un hombre alto de cuerpo que tiene a el pa
recer de edad segun su aspecto de qua
renta años poco mas o menos con una se
nal pequeña de herida entre las ceja y ona
en lo baxo del pedaço pulgar de la mano y que
da al apartte de afuera. e especialmente para
que por el y en su nombre y del dho Juan Bap.ta
doria pueda pedir y demandar y cobrar en
juicio y fuera del del conde de la pue
bla y de sus bienes y de quien con derecho de
la e casa uer nouecientos ducados que el dho
señor conde deue al dho Juan Baptista doria
de resto del censo de Vncenso de Pinuela de sie
cientos ducados cada año que debe y paga
al dho Juan Baptista doria la qual es de resto
de tres años del dho censo que se cumplieron
en diez y siete de abril vltimo pasado de este
presente año. y en virtud de este requisito
rias de los señores alcaldes de casa y cor
te de sumag.a los dos de pago y ona de
execucion y para que assi mismo pueda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cobrar los dichos mrs de costas y salarios
que debe por las dhas requisitorias y las
que ellos hiziere y viere dehazer el tiempo que
se ocupare en lladha cobrança. y para q
lo que cobrare pueda dar todos
los cartas de pago finiquitos y las
todas las quales sean tan firmes y bastantes
como si el mismo las diese y otorgase presente
siendo y para que si fuere necesario en mi dicha
de ladha cobrança pueda parecer ante quales
quier justicias presentar las dhas
requisitorias y pedir cumplimiento dello
y hazer y haga y hazer todas las diligencias
y autos judiciales y extrajudiciales que
fueren necesarias y que el mismo pudiera hazer
presente siendo para lo qual dixo que le sostituya y sos
tituyo quam cumplido y bastante poder el tiene
sin reservar nie xceptar cosa alguna y re
lebole segun e en derecho y obligo los bienes
assi obligados para que se haya por bueno
y firme todo lo que en su nombre hiziere
y asi lo dixo y otorgo siendo presentes por tes
tigos Agustin Sentil y Geronimo Rivarola y
Juan de Lacho estantes en esta corte y el
dho otorgante a quien yo el escribano doy fee
que conozco lo firmo de su nombre
en el registro. Emilio Cibo, Pasquantelli

372

Juan de morales escriuano ~~de~~ Yo Juan de morales escriuano del reinio señor y publico en su corte reinos y señorios y vesino de madrid presente fui al lo que dey sehaze mençion en vno con los testigos y en fee dello fize aqui mi signo, en testimonio de verdad Juan de morales escriuano Publico

Fecho y sacado fue el dicho traslado del dicho poder original que vuelbo en mi Poder y sostitucion martin diaz de la cuesta contenido en la dicha sostitucion. en la villa de llerena en veinte dias del mes de febrero de mill quinientos y noventa y dos años testigos que fueron presentes al ver sacar corregir y concertar con el dicho original antonio moreno y diego hernandez y gaspar de soto vesinos de la dicha villa. y fue cierto y verdadero segun se contiene en el dicho original testado do dezia ~~dezimos~~. no vale

Son

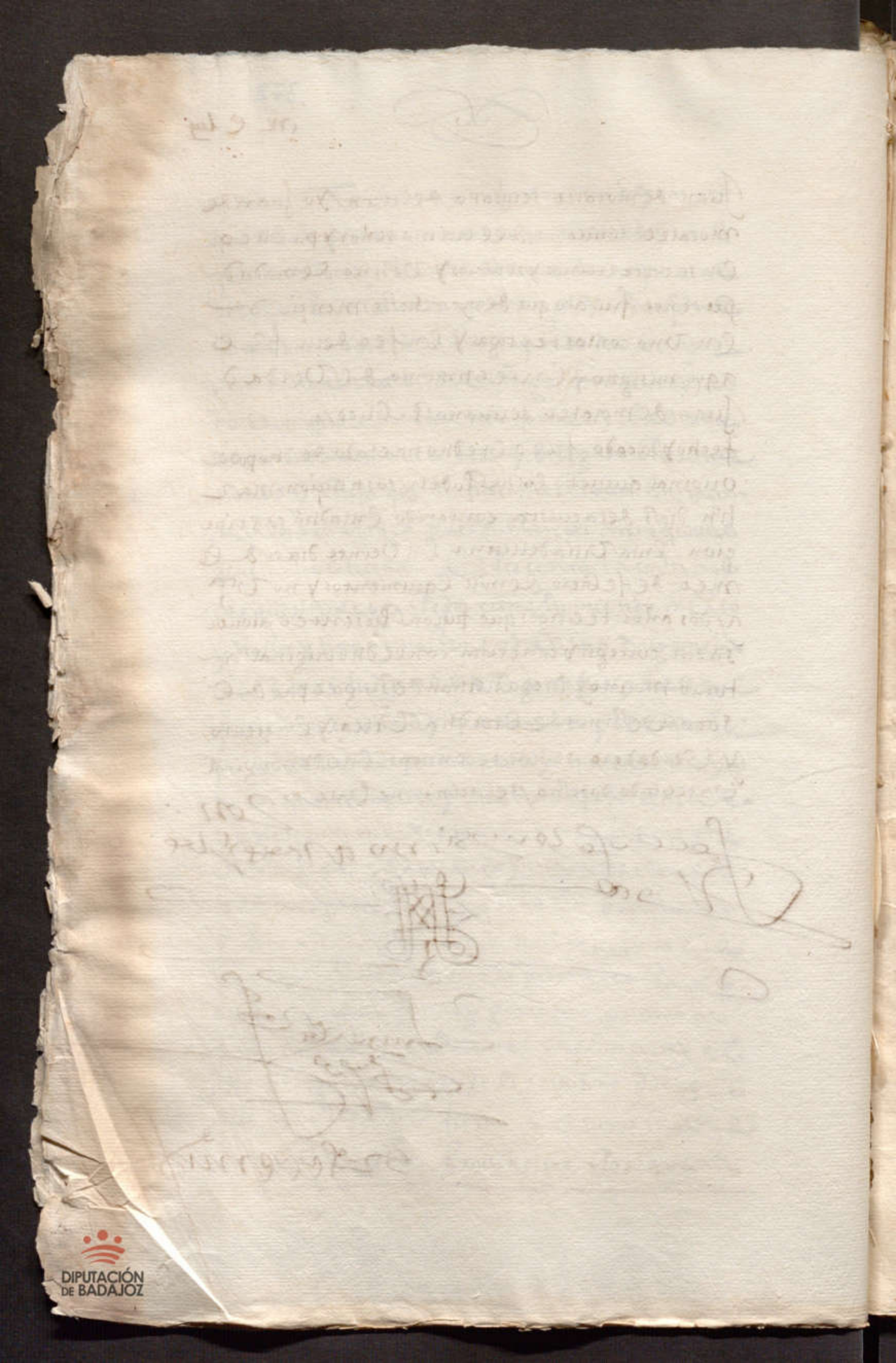

Carta de pago fecha por treçe ces

373 CLVI

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Juan de Cazeres vezino desta villa de Medellin otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos Juan Rodriguez de Cazeres vezino desta villa de Medellin mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa de Medellin que estays presente en nombre de la dicha Cofradia y de los demas cofrades della que son y fueron en el año pasado de quinientos y sesenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y sesenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y sesenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y sesenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y setenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y ochenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de quinientos y noventa y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y diez años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y once años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y doce años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y trece años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y catorce años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y quince años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y dieciséis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y diecisiete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y dieciocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y diecinueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y veinte y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y treinta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cuarenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y cincuenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y sesenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y setenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y ochenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de seiscientos y noventa y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y diez años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y once años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y doce años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y trece años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y catorce años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y quince años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y dieciséis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y diecisiete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y dieciocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y diecinueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y veinte y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y treinta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cuarenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y cincuenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y sesenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y setenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y siete años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y ocho años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y ochenta y nueve años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y noventa años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y noventa y un años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y noventa y dos años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y noventa y tres años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y noventa y cuatro años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y noventa y cinco años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del dicho año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de setecientos y noventa y seis años que son los que se cuentan desde el dia de Nuestra Señ

Los Recados de cartas de Pago de ciento
ochenta y siete mill y quinientos y
quarenta y seis mrs que se pagaron a diferentes
personas que en sus quentas se refieren
segun y como mas largamente parece
por el dicho libro de cargo que
el dicho Francisco Vazquez
de Leon tiene en su poder
fecho en la dicha razon

Otro Recado de carta de Pago de Juan
Rodriguez de Leon Receptor que fue
de la Renta de la Sisa de Badajoz
de los años pasados de mill y quinientos
y noventa y siete y mill y quinientos
y noventa y ocho y mill y seiscientos
y un años por el qual parece auer
recebido de Francisco Vazquez de
Leon Receptor que fue de la dicha
Renta de la Sisa de Badajoz de los
dichos años la cantidad de maravedis
en el contenida segun y como mas
largamente parece por el dicho
Recado de carta de Pago que
en mi poder queda fecho en
la dicha razon

Otro Recado de carta de Pago de Juan
Rodriguez de Leon Receptor que fue
de la Renta de la Sisa de Badajoz
de los años pasados de mill y quinientos
y noventa y siete y mill y quinientos
y noventa y ocho y mill y seiscientos
y un años por el qual parece auer
recebido de Francisco Vazquez de
Leon Receptor que fue de la dicha
Renta de la Sisa de Badajoz de los
dichos años la cantidad de maravedis
en el contenida segun y como mas
largamente parece por el dicho
Recado de carta de Pago que
en mi poder queda fecho en
la dicha razon

Otro Recado de carta de Pago de Juan
Rodriguez de Leon Receptor que fue
de la Renta de la Sisa de Badajoz
de los años pasados de mill y quinientos
y noventa y siete y mill y quinientos
y noventa y ocho y mill y seiscientos
y un años por el qual parece auer
recebido de Francisco Vazquez de
Leon Receptor que fue de la dicha
Renta de la Sisa de Badajoz de los
dichos años la cantidad de maravedis
en el contenida segun y como mas
largamente parece por el dicho
Recado de carta de Pago que
en mi poder queda fecho en
la dicha razon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de Pago de
Cuentas de Alcabalas
Cartas
Carta de Recibimiento
Carta de Recibimiento
Carta de Recibimiento
Carta de Recibimiento
Carta de Recibimiento
Carta de Recibimiento

Otra carta de pago de [illegible] vecino de [illegible] de quinientas e quarenta e seis mrs que se le pagaron en renta de vino de [illegible] de quinientos e seis mrs que valen catorce cahizes de pan trigo e [illegible] e fineque sea en que se haga carta de pago de entrega a nros recados en cantes adelante de la de [illegible] entrega e de pago de nueve mrs en cada un cahiz de pan trigo e [illegible] de quinientos e seis mrs e quinientos e cincuenta e dos mrs

Otra de pago de mil e quinientos e cincuenta mrs que se pagaron a Diego [illegible] vecino de [illegible] de la renta de vino de [illegible] de quinientos e seis mrs que valen catorce cahizes de pan trigo e [illegible] e fineque sea en que se haga carta de pago de entrega a nros recados en cantes adelante de la de [illegible] entrega e de pago de nueve mrs en cada un cahiz de pan trigo e [illegible] de quinientos e seis mrs e quinientos e cincuenta e dos mrs

Otra de pago de ciento e sesenta mrs que se pagaron a Diego [illegible] vecino de [illegible] de la renta de vino de [illegible] de quinientos e seis mrs que valen catorce cahizes de pan trigo e [illegible] e fineque sea en que se haga carta de pago de entrega a nros recados en cantes adelante de la de [illegible] entrega e de pago de nueve mrs en cada un cahiz de pan trigo e [illegible] de quinientos e seis mrs e quinientos e cincuenta e dos mrs

Otra de pago de ciento e sesenta mrs que se pagaron a Diego [illegible] vecino de [illegible] de la renta de vino de [illegible] de quinientos e seis mrs que valen catorce cahizes de pan trigo e [illegible] e fineque sea en que se haga carta de pago de entrega a nros recados en cantes adelante de la de [illegible] entrega e de pago de nueve mrs en cada un cahiz de pan trigo e [illegible] de quinientos e seis mrs e quinientos e cincuenta e dos mrs

Otra de pago de ciento e sesenta mrs que se pagaron a Diego [illegible] vecino de [illegible] de la renta de vino de [illegible] de quinientos e seis mrs que valen catorce cahizes de pan trigo e [illegible] e fineque sea en que se haga carta de pago de entrega a nros recados en cantes adelante de la de [illegible] entrega e de pago de nueve mrs en cada un cahiz de pan trigo e [illegible] de quinientos e seis mrs e quinientos e cincuenta e dos mrs

Otra de pago de ciento e sesenta mrs que se pagaron a Diego [illegible] vecino de [illegible] de la renta de vino de [illegible] de quinientos e seis mrs que valen catorce cahizes de pan trigo e [illegible] e fineque sea en que se haga carta de pago de entrega a nros recados en cantes adelante de la de [illegible] entrega e de pago de nueve mrs en cada un cahiz de pan trigo e [illegible] de quinientos e seis mrs e quinientos e cincuenta e dos mrs

Otra de pago de ciento e sesenta mrs que se pagaron a Diego [illegible] vecino de [illegible] de la renta de vino de [illegible] de quinientos e seis mrs que valen catorce cahizes de pan trigo e [illegible] e fineque sea en que se haga carta de pago de entrega a nros recados en cantes adelante de la de [illegible] entrega e de pago de nueve mrs en cada un cahiz de pan trigo e [illegible] de quinientos e seis mrs e quinientos e cincuenta e dos mrs

Otra de pago de ciento e sesenta mrs que se pagaron a Diego [illegible] vecino de [illegible] de la renta de vino de [illegible] de quinientos e seis mrs que valen catorce cahizes de pan trigo e [illegible] e fineque sea en que se haga carta de pago de entrega a nros recados en cantes adelante de la de [illegible] entrega e de pago de nueve mrs en cada un cahiz de pan trigo e [illegible] de quinientos e seis mrs e quinientos e cincuenta e dos mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xtus de Salces Poreeps conde.
la qual e entrego. y don Ponce con dos
tros tantos que en Una Partida leuan
Recebidos enquenta. ——— recebi U dm lecn

Otra carta de Pago de don garcia
Vicedecardenas. De ciento y cinquenta
mill marauedis que sse le pagaron por
sus alimentos. de ano de setenta a siete
a que sse le entrego. con dos rrecados de
canbio. de esta Partida. y son por otros
tantos. que en Una Partida leuan
Recebidos enquenta. ——— c l U_ m.

Otra carta de Pago de don garcia
de cardenas de ciento y nouenta mill
marauedis que sse le pagaron por
sus alimentos. de ano de setenta a siete
a que sse le entrego con dos rrecados
de esta Partida y son por otros tantos
que en Una Partida leuan rrecebi
dos en[quenta] ——— ccc U_

Otra carta de pago de ciento cinq[uenta]
y Un mill e cuenos y cientos y nouenta
y ocho mrs que se pagaron a Alonso mrs.
Sobo Vesino de fuente de cantos
Por el dicho con dos a que sse entrego con
dos rrecados de su canbio a esta Partida
y son por otros tantos que en Una Partida
leuan rrecebidos enquenta. ——— c l, U_ dm

Otra carta de Pago de guarentas le

Mill y seteçientos maravedís que se pagaron a don Bernaldino de Carvajal por cedimiento de Juan de Centeno conoscidos de la data desta partida y son por Portazgo y diezmo de otros tantos que en una partida de setenta y cinco mill maravedís

Otra carta de pago de dozientos y nueve mill y ochoçientos y noventa y seis maravedís que se pagaron a Luis de Chaves por cedimiento de Juan de Centeno y son por Portazgo y diezmo de otros tantos que en una partida de setenta y cinco mill maravedís

Otra carta de pago de treze mill y quatroçientos maravedís que se pagaron a Luis de Chaves por cedimiento de Juan de Centeno y son por Portazgo y diezmo de otros tantos que en una partida de setenta y cinco mill maravedís

Otra carta de pago de diez y ocho mill y seteçientos maravedís que se pagaron a Pero Sánchez por cedimiento de Juan de Centeno y son por Portazgo y diezmo de otros tantos que en una partida de setenta y cinco mill maravedís

Otra carta de pago de dozientos y treinta y seis mill y seteçientos y ochenta maravedís que se pagaron a doña Ana de Gongora por cedimiento de Juan de Centeno conoscidos de la data desta partida y son por Portazgo y diezmo de otros tantos

que en vna Parida se le a de dar en esta

Otra carta de pago de ciento e veinte e cinco mill e ochocientos marauedis que se le an de dar en esta Parida con otros tantos de pena e costas de los dichos marauedis que se le an de dar en esta Parida e son por todos los dichos marauedis que en vna Parida se le an de dar en esta

Otra carta de Pago de ciento y setenta y siete mill e quinientos marauedis que se le an de dar en esta Parida con otros tantos de pena e costas de los dichos marauedis que se le an de dar en esta Parida e son por todos los dichos marauedis que en vna Parida se le an de dar en esta

Otra carta de Pago de mill e seiscientos y quarenta marauedis que se le an de dar en esta Parida con otros tantos de pena e costas de los dichos marauedis que se le an de dar en esta Parida e son por todos los dichos marauedis que en vna Parida se le an de dar en esta

Otra carta de Pago de dongrauez de carga de ciento y cinquenta marauedis por cada vno de flete y porte e costas de los dichos marauedis que se le an de dar en esta Parida e son por todos los dichos marauedis que en vna Parida se le an de dar en esta

Otra carta de Pago de ciento y veinte y cinco marauedis que se le an de dar en esta Parida con otros tantos de pena e costas de los dichos marauedis que se le an de dar en esta Parida e son por todos los dichos marauedis que en vna Parida se le an de dar en esta

Otra carta de Pago de seteta e qua-
tro mr cc y ciento y setenta y cinco mrs de
que se pagaron a Pedro Ramirez Vº de
Guadalcanal: por cc ps con de la qual
entrego conticos recados de cante de esta ciudad
y son por todos tantos que en Vna carta de esta
se reciben en q ——— lee uy V lee

Otra carta de Pago de "quatro" siete cientos e tre-
ze ps e treinta y tres mrs de que se paga
Vn a diego de Granada Peaje Vº
de Almendralejo: Por quinientos Reales
Recados de cante de esta ciudad y son
por todos tantos que en Vna carta de esta
se reciben en q ——— am lee uy V en este

Otra carta de pago de seis cientos y ochenta
Vn mrs de que se pagaron de cierto hom
que es de la cc ps con de derechos de cierta
tuna e saquitenneg y son por todos
tantos que en Vna carta de esta se reciben en q ——— 1 V. en este

Otra carta de pago de treinta cc y sete
cientos y quarenta mrs de que se paga
Vn a alcuna y en particular de la cc ps de san
to pago por con de saquitenneg y son
por todos tantos que en Vna carta de esta
se reciben en q ——— uy V en el

Otra carta de pago de siete mil cc ma-
ravedis que se pagaron por cc ps q
a dº de medina Vecino de Granada por
entrego con dos mrs de Recados de cante
de esta ciudad y son por todos
tantos que en Vna carta de esta se reciben en q ——— vy V

Otra carta de Pago de Veinte y quatro mil cc
Dusientos y sesenta y cinco maravedis que

Partida

q[ue] se pagaron a don P[edr]o de cardenas
por recog[nic]on de la qual entrego y son
por Razon de dos tantos q[ue] en una
p[ri]mera sobrescripta ——

Mas de p[ri]mero de mill y setecientos y qua
renta mrs q[ue] se pagaron a la
de santiago por recog[nic]on de la qual
entrego y son por Razon de dos tan
tos q[ue] en una p[ri]mera sobrescripta ——

Mas de p[ri]mero de mill y novecientos y
mrs q[ue] se pago a la viuda de
cardenas por recog[nic]on de sus ali
mentos de año de mill y q[ue]
y cuenta la qual entrego y son
por Razon de dos tantos q[ue] en
una p[ri]mera sobrescripta en cuenta

Mas de p[ri]mero de mill y no
vecientos y treze mrs
q[ue] se pagaron a la
de Xptoual de Vera
q[ue] Dios aya por Razon de
dos tantos q[ue] en una
p[ri]mera sobrescripta en cuenta

Mas de p[ri]mero de mill y ocho
cientos y cinco
mrs q[ue] se pagaron
a una de Xar di la por
q[ue] vino de la qual entrego
y son por Razon de
dos tantos q[ue] en una
p[ri]mera sobrescripta en
cuenta ——

Mas de p[ri]mero de mill y se
tecientos y qua
renta mrs q[ue] se pagaron a una
de santiago por recog[nic]on
de cuenta de dos
qual entrego y son por Razon
de dos tantos q[ue] en una p[ri]mera sobrescripta
en cuenta ——

Mas de p[ri]mero de setecientos y diez
mrs de vedis q[ue] se pa

Oaron Antonio de guevara vez
cino de la aquacentrego con esta cedula
recado y cantera de la fª
y son porraco ndeotros cantos en
una pauda de seerrea de veneçª

A cada fª de Pago de ciento e noventa
mill e marauedis que se pagaron a dons
de carauaca Perez de Zorita que
a el menos se cauo de sacar de la cantera
de aquaecentrego y son porraco ndeotros
cantos que en una fª de seerrea de veneçª

A cada fª de ochenta mill e marauedis
que se pagaron a donal de carauaca perez
de con dos aquaecentrego y son porraco
deotros tantos que en una fª de seerrea de
veneçª

A cada fª de Pago de cinquenta
mill e marauedis que se pagaron a dons de
carauaca perez de aquaecentrego y son
porraco deotros tantos que en una fª de
seerrea de veneçª

A cada fª de Pago de treze mill
y seteçientos y quarenta mrs que se pagaron
Alcaira y Capeçeano de cada vez de cantrego
Perez de aquaecentrego y son por
racondeotros tantos que en una fª de la
treçalle veneçª

A cada fª de Pago de setenta
y seis mill e seteçientos y quinze mrs
dos que se pagaron Lanfª vazquez
camoquenore Perez con dos aqua
cantrego con esta de recados de cantera
ta para dicho Porracon deotros tan
tos que en una fª se le treçalle veneçª

v Carta de Pago de Vc
Seçemill setecientos yochenta y seis
marauedis que se Pagaron Alos de
Cauee y reçebi de Iaquacentrego
entrego y sonporlas con dos tantos
que en Vna Carta sse Recaven en dha
v Carta de Pago de quinientos
y quarenta mrs treze reales y quatro marauedis
que se Pagaron a don Alonso de Pena
ossa Vezino de esta Villa de Porcuna
Iaquacentrego ~~concosemas Recados~~
~~en contenidos~~ y sonpor Racon
de otros tantos que en Vna Carta sse Re
Cibieron en dha Villa de Porcuna y
v Carta de Pago de quatro Cien
tos setenta mrs que se pagaron de sete
chos de alcauala y sse recaudo en
entrego y sonporlas con dos tantos
que en Vna Carta sse Recaven en dha
v Carta de Pago de siete mrs y setecien
tos setenta mrs pecho Marauedis que se pagaron
a Su Mgd y a Bernaldino de Balquadil
Porcuna y con de Iaquacentrego concosemas
Recados tocantes a esta Carta y sonporlas
de otros tantos que en Vna Carta sse en en en dha
v Carta de Pago de quarenta y sete mill
y nouecientos y Veinte y seis marauedis
que se Pagaron al sabe que en Vna de su
de cargo Iaquacentrego concosemas Re
cados tocantes a esta Carta y sonporlas de
Otros tantos que en Vna Carta sse Recauen en dha

6

N. Ley

Carta de Pago de cien mill y ocho cientos e veynte y quatro maravedis que se pagaron a Pero Gonçalez Regidor de Trugillo en nombre de Gonçalo Rodrigez de Trugillo su hijo sobre y en quenta de los quinientos mill maravedis que el dicho Gonçalo Rodrigez de Trugillo ovo de aver de la merçed que le fue fecha por el Rey don Enrique nuestro señor de la renta de la alcavala del viento de la villa de Trugillo segund que todo esto mas conplidamente se contiene en una carta de merçed que el dicho señor Rey le mandó dar sobre la dicha renta, la qual dicha carta de pago fue fecha en la villa de Trugillo a veynte y quatro dias del mes de março de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver pagar y contar: Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, y Juan Gonçalez de Trugillo, su hijo, y Juan Gonçalez de Trugillo, vecinos de la dicha villa de Trugillo. Y yo, el dicho Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, fuy presente a lo ver pagar y contar, y por ende fize aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Sanchez. Cuyo dominio

Carta de pago de treze mill y seteçientos y quarenta mrs que se pagaron a el cura de Peñaranda de la renta de la alcavala del viento de la villa de Trugillo que se pagaron en una carta de merçed que el Rey don Enrique nuestro señor le mandó dar sobre la dicha renta, la qual dicha carta de pago fue fecha en la villa de Trugillo a veynte y quatro dias del mes de março de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver pagar y contar: Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, y Juan Gonçalez de Trugillo, su hijo, y Juan Gonçalez de Trugillo, vecinos de la dicha villa de Trugillo. Y yo, el dicho Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, fuy presente a lo ver pagar y contar, y por ende fize aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Sanchez. Cuyo dominio

Carta de pago de veynte y siete mill y seteçientos y quarenta mrs que se pagaron a el conçejo de Peñaranda de la renta de la alcavala del viento de la villa de Trugillo que se pagaron en una carta de merçed que el Rey don Enrique nuestro señor le mandó dar sobre la dicha renta, la qual dicha carta de pago fue fecha en la villa de Trugillo a veynte y quatro dias del mes de março de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver pagar y contar: Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, y Juan Gonçalez de Trugillo, su hijo, y Juan Gonçalez de Trugillo, vecinos de la dicha villa de Trugillo. Y yo, el dicho Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, fuy presente a lo ver pagar y contar, y por ende fize aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Sanchez. Cuyo dominio

Carta de Pago de treçientos y setenta mrs que se pagaron a Pero Gonçalez Regidor de Trugillo en nombre de Gonçalo Rodrigez de Trugillo su hijo sobre y en quenta de los quinientos mill maravedis que el dicho Gonçalo Rodrigez de Trugillo ovo de aver de la merçed que le fue fecha por el Rey don Enrique nuestro señor de la renta de la alcavala del viento de la villa de Trugillo segund que todo esto mas conplidamente se contiene en una carta de merçed que el dicho señor Rey le mandó dar sobre la dicha renta, la qual dicha carta de pago fue fecha en la villa de Trugillo a veynte y quatro dias del mes de março de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver pagar y contar: Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, y Juan Gonçalez de Trugillo, su hijo, y Juan Gonçalez de Trugillo, vecinos de la dicha villa de Trugillo. Y yo, el dicho Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, fuy presente a lo ver pagar y contar, y por ende fize aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Sanchez. Cuyo dominio

Otra carta de pago de ochoçientos e noventa e quatro mill e treçientos y veynte y un mrs de dº prado de posito de pozo de lleruena. Recegnose Pagaron Pero Gonçalez con el Conçejo. Recebp Jusi. Nº la qual entregose con çiertos mrs de costas de la dicha carta de merçed que Por una carta del Rey nuestro señor le mandó dar sobre la dicha renta, la qual dicha carta de pago fue fecha en la villa de Trugillo a veynte y quatro dias del mes de março de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver pagar y contar: Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, y Juan Gonçalez de Trugillo, su hijo, y Juan Gonçalez de Trugillo, vecinos de la dicha villa de Trugillo. Y yo, el dicho Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, fuy presente a lo ver pagar y contar, y por ende fize aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Sanchez. Cuyo dominio

Carta de pago de quatro mill y treçientos y sesenta mrs que se pagaron a Pero Gonçalez Regidor de Trugillo en nombre de Gonçalo Rodrigez de Trugillo su hijo sobre y en quenta de los quinientos mill maravedis que el dicho Gonçalo Rodrigez de Trugillo ovo de aver de la merçed que le fue fecha por el Rey don Enrique nuestro señor de la renta de la alcavala del viento de la villa de Trugillo segund que todo esto mas conplidamente se contiene en una carta de merçed que el dicho señor Rey le mandó dar sobre la dicha renta, la qual dicha carta de pago fue fecha en la villa de Trugillo a veynte y quatro dias del mes de março de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver pagar y contar: Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, y Juan Gonçalez de Trugillo, su hijo, y Juan Gonçalez de Trugillo, vecinos de la dicha villa de Trugillo. Y yo, el dicho Juan Sanchez de Trugillo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, fuy presente a lo ver pagar y contar, y por ende fize aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Sanchez. Cuyo dominio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Z Carta de Pago de cuatro de-
mill e ciento y diez y ocho mrs que se pagaron
de su quarta parte de Pedro Perez de Guzman el
Bueno conde de Niebla y de Medina Sidonia
en virtud de Provision de los Señores Alcaldes
de la Casa y Corte de su Magestad dada en
Valladolid a veinte y quatro de Noviembre
de mill y quinientos y veinte y quatro años
en virtud de Carta de Pago de Alonso Perez
de Guzman el Bueno conde de Niebla y de
Medina Sidonia y de Doña Maria de Ayala
su muger vecinos de esta villa de Sanlucar
de Barrameda de quatro mill y ochocientos
y veinte y quatro mrs que se pagaron a
Diego de Ribera vecino de esta villa de
Sanlucar de Barrameda en virtud de Carta
de Pago de Alonso Perez de Guzman el
Bueno conde de Niebla y de Medina Sidonia
y de Doña Maria de Ayala su muger vecinos
de esta villa de Sanlucar de Barrameda de
quatro mill y ochocientos y veinte y quatro
mrs que se pagaron a Diego de Ribera
vecino de esta villa de Sanlucar de Barra-
meda en virtud de Carta de Pago de Alonso
Perez de Guzman el Bueno conde de Niebla
y de Medina Sidonia y de Doña Maria de
Ayala su muger vecinos de esta villa de
Sanlucar de Barrameda de seis mill y
seiscientos y diez y ocho mrs que se pagaron
a Diego de Ribera vecino de esta villa de
Sanlucar de Barrameda en virtud de Carta
de Pago de Alonso Perez de Guzman el
Bueno conde de Niebla y de Medina Sidonia
y de Doña Maria de Ayala su muger vecinos
de esta villa de Sanlucar de Barrameda de
quatro mill y ochocientos y veinte y quatro
mrs que se pagaron a Diego de Ribera
vecino de esta villa de Sanlucar de Barra-
meda en virtud de Carta de Pago de Alonso
Perez de Guzman el Bueno conde de Niebla
y de Medina Sidonia y de Doña Maria de
Ayala su muger vecinos de esta villa de
Sanlucar de Barrameda de quatro mill y
ochocientos y veinte y quatro mrs que se
pagaron a Diego de Ribera vecino de esta
villa de Sanlucar de Barrameda en virtud
de Carta de Pago de Alonso Perez de Guzman
el

Los Regadores de Carne de otras ... y conforme con
decretos antes que esta Real Pragmática ...

Otra ley por la qual su Magestad manda que se pague
a cierto precio cierta cantidad de Carneros ...

Otra ley por la qual su Magestad manda que se pague
a cierto precio cierta cantidad de Carneros ...

Y tenerlo cartas de pago de este ... pesos
y dubientos maravedís de cada una ... que
de carnero y cimiento ... para ...
... prepare ... que ... que
... pido de ... Y que ... de ...
... Real Chancillería ... de este ...
... pesos y dubientos ... carneros ...
negar ... de treinta y ... maravedís ...
... dumdrimo de ... Parte de
... y conforme con ... Pragmática ...
Una Real Sentencia en ...

Otra ley de Carnegua ... y ...
Real ... que se pague ... de
Carnero ... de ... de cada ...
... a cada ... Pragmática ... y ...
Otra Real Sentencia en ...

Otra ley de ... y ...
... y ... que se pague ...
... Pragmática ... y ... Carneros ...
... Parte de Real Sentencia en ...

Otra carta ... de ...
... y ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

O. S. Cienos se Vecon commaneio Mesa
Baronas de Cheo Conde
scos de cima de cientos corrados, mo
constalleada de Amegueira La Conrego
Sonsermaco de cos tantos. Derun
Da Secenea Veniendo

Hacen dos cientas y cinco mill y quatro
cientos y siete mrs que pagaron a Ferno de
Juez de Rivas de Sanct Salvador de Nuzedo
Vezino de Sanct Salvador de Nuzedo
Vor Nalonso Hostan Vs que por una
Secenea Veniendo

Hacen dos cientas y cinco mill y quatro
cientos y siete mrs que pagaron a Ferno de
Juez de Rivas de Sanct Salvador de Nuzedo
Vezino de Sanct Salvador de Nuzedo
Vor Nalonso Hostan Vs que por una
Secenea Veniendo

Hacen dos cientas y cinco mill y quatro
cientos y siete mrs que pagaron a Ferno de
Juez de Rivas de Sanct Salvador de Nuzedo
Vezino de Sanct Salvador de Nuzedo
Vor Nalonso Hostan Vs que por una
Secenea Veniendo

Hacen dos cientas y cinco mill y quatro
cientos y siete mrs que pagaron a Ferno de
Juez de Rivas de Sanct Salvador de Nuzedo
Vezino de Sanct Salvador de Nuzedo
Vor Nalonso Hostan Vs que por una
Secenea Veniendo

Hacen dos cientas y cinco mill y quatro
cientos y siete mrs que pagaron a Ferno de
Juez de Rivas de Sanct Salvador de Nuzedo
Vezino de Sanct Salvador de Nuzedo
Vor Nalonso Hostan Vs que por una
Secenea Veniendo

Hacen dos cientas y cinco mill y quatro
cientos y siete mrs que pagaron a Ferno de
Juez de Rivas de Sanct Salvador de Nuzedo
Vezino de Sanct Salvador de Nuzedo
Vor Nalonso Hostan Vs que por una
Secenea Veniendo

Hacen dos cientas y cinco mill y quatro
cientos y siete mrs que pagaron a Ferno de
Juez de Rivas de Sanct Salvador de Nuzedo
Vezino de Sanct Salvador de Nuzedo
Vor Nalonso Hostan Vs que por una
Secenea Veniendo

Hacen dos cientas y cinco mill y quatro
cientos y siete mrs que pagaron a Ferno de
Juez de Rivas de Sanct Salvador de Nuzedo
Vezino de Sanct Salvador de Nuzedo
Vor Nalonso Hostan Vs que por una
Secenea Veniendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra carta de pago de veinte y siete mill
y nueve cientos y sesenta y seis mrs. que pagaron
de resto de mayor cantidad de alcabalas
y tercias de los partidos de Alcantara
y Valencia de Alcantara, que dio en
fianza Juan Rodriguez Cabezudo
vecino de Alcantara, en virtud de
su obligacion que otorgo en dicha villa
en veinte y cinco de Junio de este
presente año de mil y quinientos y
noventa y nueve años, que dio
fianza en forma, y por mandado
de los señores del Consejo de su
Magestad, que original queda en
mi poder, y para que conste lo
firmo en Madrid a veinte y
ocho de Julio de mil y quinientos
y noventa y nueve años.

Otra carta de pago de veinte y siete mill
y nueve cientos y sesenta y seis mrs. que
pagaron de resto de mayor cantidad
de alcabalas y tercias de los partidos
de Alcantara y Valencia de Alcantara,
que dio en fianza Juan Rodriguez
Cabezudo vecino de Alcantara, en
virtud de su obligacion que otorgo
en dicha villa en veinte y cinco de
Junio de este presente año de mil
y quinientos y noventa y nueve
años, que dio fianza en forma, y
por mandado de los señores del
Consejo de su Magestad, que
original queda en mi poder, y
para que conste lo firmo en
Madrid a veinte y ocho de
Julio de mil y quinientos y
noventa y nueve años.

Otra carta de pago de veinte y siete mill
y nueve cientos y sesenta y seis mrs.
que se pagaron de resto de mayor
cantidad de alcabalas y tercias de
los partidos de Alcantara y Valencia
de Alcantara, que dio en fianza
Juan Rodriguez Cabezudo vecino
de Alcantara, en virtud de su
obligacion que otorgo en dicha
villa en veinte y cinco de Junio
de este presente año de mil y
quinientos y noventa y nueve
años, que dio fianza en forma,
y por mandado de los señores
del Consejo de su Magestad,
que original queda en mi poder,
y para que conste lo firmo en
Madrid a veinte y ocho de
Julio de mil y quinientos y
noventa y nueve años.

Otra carta de pago de veinte y siete mill
y nueve cientos y sesenta y seis mrs.
que se pagaron de resto de mayor
cantidad de alcabalas y tercias de
los partidos de Alcantara y Valencia
de Alcantara, que dio en fianza
Juan Rodriguez Cabezudo vecino
de Alcantara, en virtud de su
obligacion que otorgo en dicha
villa en veinte y cinco de Junio
de este presente año de mil y
quinientos y noventa y nueve
años, que dio fianza en forma,
y por mandado de los señores
del Consejo de su Magestad,
que original queda en mi poder,
y para que conste lo firmo en
Madrid a veinte y ocho de
Julio de mil y quinientos y
noventa y nueve años.

Otra carta de pago de veinte y siete mill
y nueve cientos y sesenta y seis mrs.
que se pagaron de resto de mayor
cantidad de alcabalas y tercias de
los partidos de Alcantara y Valencia
de Alcantara, que dio en fianza
Juan Rodriguez Cabezudo vecino
de Alcantara, en virtud de su
obligacion que otorgo en dicha
villa en veinte y cinco de Junio
de este presente año de mil y
quinientos y noventa y nueve
años, que dio fianza en forma,
y por mandado de los señores
del Consejo de su Magestad,
que original queda en mi poder,
y para que conste lo firmo en
Madrid a veinte y ocho de
Julio de mil y quinientos y
noventa y nueve años.

Otra carta de pago de veinte y siete mill
y nueve cientos y sesenta y seis mrs.
que se pagaron de resto de mayor
cantidad de alcabalas y tercias de
los partidos de Alcantara y Valencia
de Alcantara, que dio en fianza
Juan Rodriguez Cabezudo vecino
de Alcantara, en virtud de su
obligacion que otorgo en dicha
villa en veinte y cinco de Junio
de este presente año de mil y
quinientos y noventa y nueve
años, que dio fianza en forma,
y por mandado de los señores
del Consejo de su Magestad,
que original queda en mi poder,
y para que conste lo firmo en
Madrid a veinte y ocho de
Julio de mil y quinientos y
noventa y nueve años.

Otra carta de pago de veinte y siete mill
y nueve cientos y sesenta y seis mrs.
que se pagaron de resto de mayor
cantidad de alcabalas y tercias de
los partidos de Alcantara y Valencia
de Alcantara, que dio en fianza
Juan Rodriguez Cabezudo vecino
de Alcantara, en virtud de su
obligacion que otorgo en dicha
villa en veinte y cinco de Junio
de este presente año de mil y
quinientos y noventa y nueve
años, que dio fianza en forma,
y por mandado de los señores
del Consejo de su Magestad,
que original queda en mi poder,
y para que conste lo firmo en
Madrid a veinte y ocho de
Julio de mil y quinientos y
noventa y nueve años.

Otra carta de pago de veinte y siete mill
y nueve cientos y sesenta y seis mrs.
que se pagaron de resto de mayor
cantidad de alcabalas y tercias de
los partidos de Alcantara y Valencia
de Alcantara, que dio en fianza
Juan Rodriguez Cabezudo vecino
de Alcantara, en virtud de su
obligacion que otorgo en dicha
villa en veinte y cinco de Junio
de este presente año de mil y
quinientos y noventa y nueve
años, que dio fianza en forma,
y por mandado de los señores
del Consejo de su Magestad,
que original queda en mi poder,
y para que conste lo firmo en
Madrid a veinte y ocho de
Julio de mil y quinientos y
noventa y nueve años.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

poder

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un poder y sostitución cuio tenor es este que se sigue //

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don alonso de carde nas conde de la puebla estante en esta ciudad de granada otorgo y conozco que doi y otorgo mi poder cumplido quanbas tante y derecho libtal caso se requiere a doña maría coronna de mendoza condesa de la puebla mi muger ausente como si fuese presente. especialmente para que por mi y en mi nombre y en su presentado mi persona pueda recibir y cobrar de qualesquier quiera personas y de qualesquier quiera partes todos y qualesquier mis fitos rentas y otras cosas que me son o fuere debidas ansi por juros rentas obligaciones arrendamientos o en otra qualquiera manera y tomar quentas a qualesquier mayordomos y otras personas a cuio cargo sean o hayan estado o esten o hubieren qualesquier cobranças rentas o en otra manera que me pertenezcan, haber qualesquier quiera cobranças y alcances recibidos y cobrados y

y de todo lo que requiere y cobrare en qual
quiera manera de y otorgo que de qui en
conta de pago y de fini quito cesion y las
to valgan como si lo hubiese y otorgase sien
do presente / y otro si le doi el dho poder cum
que pueda tomar y reciuir qualesquier can
tidades de mis censos y los y impone
sobre qualesquier bienes mios y suios
y obligarme juntamente con ella y de
mancomun a la paga de los tales
censos que ansi requiriere renunçiando
como de hecho de agora renunçio las leies
de la mancomunidad excursion y divi
sion como en ellas se contiene otor
gandose por contenta della cantidad
o cantidades de mis por que ansi
y en que fuere el dho censo o censos dando
por fiadores al al personal que le pareçiere
de obligandolos como dho es in solidum
y de mancomun con ellos a la paga de
los tales censos y asimismo me pueda
obligar y obligue a la paga de qualesquier
cantidades de mis que tomare ansi pres
tados o en mercaderias o en otra
qual quiera manera los quales dare y paga

re alos Plaços y Prelaforma Corder
y adondeladhá condesa dela Puebla mi
mager me obligare dandose Por ar
tenta delas tales cantidades demás
y sila Paga o Entrego no fuere en
ecuciano quedello de fee renuncio
en mi nombre las execuçion dele
cunia y leies de la Entrega prueba y paga
como lhellas se contiene y sobre todo lo
sedso dho y cada una cosa Que Parte de
lo Puedahaber. E Otorgar las e
cituras de cansos e obligaçiones
que le fueren Pedidas con las condiçiones
fuercas e firmezas renunçiaçiones
de leies y de fueros que fuesen necesa
rias, que siendo Por ladhá condesa de la pue
bla mi muger fechas y Otorgadas y yo dee
de agora para entonçe e las dhas Partes
chas y Otorgadas firmes y Balederas, que
para ello les doi Liçençia e facultad por
Otorgar Juran y se obligan a todo lo co
tenido en Este Pedimiento que
ansi Otorgare sin exceptar ninesenua
cosa alguna la qual dha licençia me obligo
de la hauer Por firme y no la rrebocar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Intiempo alguno so espresa obligo-
çion que para allo hago de mi perso-
nal bienes y rentas. y generalmte
para en todos mis pleitos y causas mo-
vidos y Por mover assi demandan-
do como defendiendo y en ello s
hago los autos y diligencias judici-
ales y extrajudiciales que convi-
enen y menester sean de se hazer con
facultad de jurar y transigir por que
para cada una cosa y parte dello le otor-
go bastante poder conplido y general
administraçion y con facultad dello
sostituir en la persona o personas
que le parezcan y lo recibo segun dere-
cho y para lo aver por firme y cumpli-
do y pagar todo lo que en virtud des-
te dho poder hiziere y otorgare obligo
mi persona y bienes y rentas avidos y
por haver. Dor. Poder cumplido a quales-
quier justicias de su magd y de qualquier
fuero y jurisdicion que sean especialmente
a la de sevilla y a dolada a cuyo
de la Puebla mi muger me obligo y
y someto con a cuio fuero y jurisdicion

me someto renunçiando el mio y la ley
sit conbenerit de Jurisdiçione om-
nium Judicum para que me apremien
como de sentençia pasada en cosa
Juzgada y renunçio qualesquier
leies fueros y derechos que sean en
mi favor y la que dize que general renun-
çiaçion fecha de leies non Vala
en testimonio de lo qual otorgue
la Presente ante el escriuano Pu-
blico y testigos yuso escritos en
el mio registro lo firme de mi nombre
y otrosi do el dicho Poder Poniaque
en mi nombre pueda arrendar e
arriende qualesquier que de tierras y otras
posesiones qualesquier personas
que le pareçiere y por el precio o precios que
le pareçiere al contado o al fiado
o en otra qualquiera manera y re-
ciba sobre el precio o precios en
que asi las arrendare y de carta
de pago y de finiquito como el to-
dho y sobre ello haga y otorgue las escri-
turas de arrendamiento que con Ver-
dad las quales valgan como el to-

y declarado lo uso tepo dello y con esta auttad
dello sostituio en Parte o En todo y lo
reuoco segun derecho y lo otorgo Lo
mo el dho quel fecho y otor-
gado a onze dias delmes de Se
tiembre de mill e quinientos y seten
ta y unos siendo testigos. pedro de
arana y bartolome diaz dell quinel
clerigo vesinos dellerena y gregorio mo
vesino degranada y yo el escriua
no publico doi fee que conozco al dho
señor conde dela puebla e dell con-
tenido don alonso de cardenas en
presencia de los escriuanos publicos y yo fran
co lobos escriuano publico del numero
dell ta ciudad degranada y suso scrip
to presente alo que dho es fize mi sig
no en testimonio de verdad Juan
lobos escriuano Publico //

En la villa dellerena a ve
yntiocho dias delmes de setiembre de
mill e quinientos y nouenta e unos
en presencia de mi el escriuano y tes
tigos y doña maria coello y mendoza con
desa dela puebla dixo y otorgo
que el poder contenido en este dos fojas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

CXLIJe

conebta que tiene dedonalonso de carbeiab
conde delapuebla suseñoi mandolosostitui
y sostituio enDiego aviab portillo Vz. yregidor
deebta Villa enTodoy portodo como enel
se contiene y lonelebo segun eenele Vad
tobligolos bs. enta b asuseñoria obliga
dos y lo firmo de sun suseñoria Otorgante
quelo el scriuano doi fee queconozco siendo
testigos agustin garçony Juan de Vrg
ray hernando de Valençia Vecinos dee
tadha Villa. laconbesadelapuebla ante
miluis gonzalez sciuano Publico //
feeho y sacado fue ete dho traslado deldho
poder y sostitiaon Original enla Villadelle
na en diez y nueebe dias delmes de febre
ro demily quinientos eno Ventay dos
años testigos que fueron Presentes alover
sacar corregir y concertar conel dho Original
ant. moreno y gaspar de soto y diego fer
nandez Vezinos deebta Villa y bacierto
y berdadero segun se contiene enel dho ori
ginal // En fee de lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Gonçalo martinez cerrajero vezino de Badajoz en la collacion
de Santa maria de la Encarnacion y Catalina gonçalez
su muger con licencia que pido y demando al dicho Gonçalo martinez
mi marido para esta escritura y lo que en esta razon dira y otorgare
y yo el dicho Gonçalo martinez otorgo y conozco que doy
la dicha licencia a vos la dicha mi muger segun que por vos me es
pedida y para esta escritura la acepto y usando de ella
ambos juntos mancomunadamente a una y cada uno de nos
de por si y por el todo renunciando como espresamente renunciamos las le-
yes de la mancomunidad de nuestra conjuncion escritura en
contrario y todo bien fecho y de que nos podriamos aprovechar
y aprovechar en juizio o fuera del para que mancomunadamente
como en esta carta nos obligamos de lo aver por firme y de no yr
contra ella nos Gonçalo martinez cerrajero y Catalina gonçalez
su muger vezinos de Badajoz en la collacion de Santa maria
otorgamos y conocemos por esta carta que damos y vendemos
para siempre jamas a Juan de Andres sastre vezino de Badajoz en la
dicha collacion de Santa maria que presente esta y a su hijo Fernandes su hijo
que presente esta un pedaço de huerta que nos tenemos
de arrendamiento con otros herederos en la dicha collacion de Santa maria
que es en el Arrabal de la puerta de Yelves que alinda por
la una parte con huerta de Juan de Andres sastre y por la otra
parte con huerta de Juan de Andres el viejo y por la cabeça
con huerta de Juan de Andres sastre y por la otra cabeça
con huerta de Juan de Andres el viejo que es en la dicha collacion
de Santa maria que es en el Arrabal de la puerta de Yelves
que alinda por

Anriacos t̃ em̃ rsionco neascos t̃ asdeca
abianca & Paraceco ſ Ceig amus Niasser
sonas ecteneſ audes egsdamer ẽ Lacus a
Exª damos ſ o der cumpedoaeas zus traaſe
zueres desumas emes ẽ ciaeaeas deedaciudad de
Cordoua a cuyo foro eſurisdicion nos somẽte muſeso
zus amus ẽ renunciamus & Lmoſ ruſo ꝛ eaeasit
Edñ benerit de zurisdicione mi ẽ Vnzudicunpara
ẽ reeas dhasqueẽ trias aeeconos cum ẽ deaneaſe
mencono & deeo deuẽeramos Por Virtud deſentencia
d cfinitiba. deznes competente para daenco sa zus ſada
Enſuardadeeo ẽ uaeque d Lesrenunciamus todode
zeſo ꝛ eeies deglue nos ſo damos a ẽ dreas ſo uerhar
deacei Generae & oladha zu loſes ẽ reñ las leyes.
deeos emperadores. zus teniano ꝛ ẽ reei anſena tus
consue torromano ꝛ eeies de toro Partidaqueſon
& Lfauoideeas ẽ mu ẽ reſ deee feto deeasgraeeſ ẽ
causadapoeee ꝛ eeſ ſ (mũ ꝛ eastren Enguantoaeſto ꝛ para
mas firmeza poſeſecaradazuro por dios nro ſenor ꝛ por una
señade decus ẽ ueſ ſeconſedoſ de mi mano derecha atae
como esta t̃ de noi ri ẽ beni contraes t̃ ẽ scritura a
neo eneee a contendo Porraçon de mi dotearras
ni bienes ẽ aca fernaeeſ ẽ nuni t̃ ad de mue ẽ to
cado ni ẽ ues saraeeo to ẽ gar fremidua daatrai dema
temoſtradapor medo ni ẽ reaeo ni por o tro ꝛ ẽ dua mũ
deſſeno que dem Pio pio motuo agradaeee ꝛ esponta
nea ẽ uoluntad. lao torgue ꝛ gueno pi dirca a ſolucion
ni rrea ẽ xacion de ſt ẽ zutam ar u ſanctidad ni a ſudee
sadonia zues nos. ẽ reado. ẽ ueneeco ꝛ ẽ uedaconceder ꝛ sde
dio ꝛ motuo t̃ eo me fuere conce d donoꝰ saro de t̃ ẽ rtenomodo
aunque ſea de ſeto ni no zendo ſopena de perjurain fame ꝛ de per
cnca demenos ẽ reſ t̃ de eo uae lao torgue mi ſanct ſ (mũ ꝛ a
ẽ ues ſo eneeerena ẽ quinze d Dec ẽ me de abue
de ẽ ee ꝛ gue eno ẽ ten tae dusa ſ ẽ ſ ren dot ſan
mo ẽ eno ꝛ ẽ ſ ſ ꝛ fran ẽ xaramee o ſ des t̃ ẽ ee
ẽ fr mo to ee ds zu ẽ t̃ ar t̃ ẽ es ꝛ Por ẽ a dha zil los ꝛ ſ t̃
ꝛ ee ſeñ do ẽ ſee ẽ conoſcuados o tor ſ

Joan mjnſcrepo ſ ſ + Cat mo motuo ſ ſ ſ

En Cañeda de Cerezuela a diez y nueve de Deziembre de mil e quinientos y quarenta y seis años. Testigos que fueron presentes Fran de Cereson. vezino de Cañeda y Juan de Cereson su hijo y Pedro Gallardo vezino de Cañeda y Juan Gallardo su hijo y Pedro Gallardo el mozo vezino de Cañeda y otros muchos vezinos de Cañeda todos juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por sí y por el todo renunciando como renunciaron la ley de duobus reis de Vendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la epistola del divino Adriano y el beneficio de la epistola de Pompeyo y el beneficio de la epistola de Pompeyo y el beneficio de la epistola de Pompeyo

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Diego
Sanchez vecino de esta villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco
que arriendo como por la presente arriendo a vos Juan Moreno
vecino de esta dicha villa de Fuente de Cantos que estais presente
para vos y para quien vos quisieredes y por bien tuviereis de
mi propio y libre arbitrio sin premia ni fuerza ni apremio
ni otra cosa que sea en contra de mi voluntad que para
ello yo tengo ni tener pueda ni deba en manera alguna
antes digo que de mi propia voluntad y libre albedrio
arriendo como dicho es para vos y para quien vos quisieredes
y por bien tuviereis de mi propio y libre arbitrio sin
premia ni fuerza ni apremio ni otra cosa que sea en
contra de mi voluntad que para ello yo tengo ni tener
pueda ni deba en manera alguna antes digo que de mi
propia voluntad y libre albedrio arriendo como dicho es
para vos y para quien vos quisieredes y por bien tuviereis
de mi propio y libre arbitrio sin premia ni fuerza ni
apremio ni otra cosa que sea en contra de mi voluntad
que para ello yo tengo ni tener pueda ni deba en manera
alguna antes digo que de mi propia voluntad y libre
albedrio arriendo como dicho es para vos y para quien
vos quisieredes y por bien tuviereis de mi propio y libre
arbitrio sin premia ni fuerza ni apremio ni otra cosa
que sea en contra de mi voluntad que para ello yo tengo
ni tener pueda ni deba en manera alguna antes digo
que de mi propia voluntad y libre albedrio arriendo como
dicho es para vos y para quien vos quisieredes y por
bien tuviereis de mi propio y libre arbitrio sin premia
ni fuerza ni apremio ni otra cosa que sea en contra de
mi voluntad que para ello yo tengo ni tener pueda ni
deba en manera alguna antes digo que de mi propia
voluntad y libre albedrio arriendo como dicho es para

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Juº Gonçalez Gallego fiador de Juº Gonçalez Gallego vezino de Almaraz e Juº Gonçalez Gallego fiador de Juº Gonçalez Gallego vezino de Almaraz e cada uno de nos por si e por el todo renunciando como espresamente renunciamos las leyes de Almaraz mui dadivision e escusion e menuenacon stitucion e como en ellas e cada una dellas se contiene e nos obligamos de dar e pagar al dicho Juº Gonçalez Gallego fiador de Juº Gonçalez Gallego vezino de Almaraz o a quien su poder oviere conviene a saber treinta e nueve ducados los quales son por razon de conpra de un macho que nos vendistes de cuyo precio de los dichos treinta e nueve ducados nos somos contentos e pagados e entregados a nuestra voluntad e porque nos no entregastes los dichos treinta e nueve ducados nos somos obligados de vos dar e pagar los dichos treinta e nueve ducados para el dia de sant miguel de setiembre que viene de mill e quinientos e sesenta e dos años. E si para el dicho dia no vos diere e pagare los dichos treinta e nueve ducados o vos diere menos de lo que dicho es nos obligamos de vos dar e pagar los dichos treinta e nueve ducados o lo que menos fuere para el dicho dia de sant miguel de setiembre con mas las costas e daños que por razon de la dicha cantidad se vos recrecieren e nos obligamos de vos dar e pagar los dichos treinta e nueve ducados en esta manera. Los nueve ducados el dia de sant miguel de junio e los dos cientos restantes

Mi Corregidor y Justicias. Hasta aquí hemos acordado nos convenía en mientras conviene hacer
Provisión de sentencia definitiva de estos pleitos, conforme
lo pasado hacen cosas justas y para guarda de ello
Mandamos todos los Regidores y oficiales de nuestro Ayuntamiento
Y Mt° de esta villa estuviesen presentes de
Cada un día de mes para ver lo que
Se nos ofrecía sobre lo tocante a t°mo reno y fran
moreno y además tratado de estas cosas
Y fran°s y por cada uno de ellos juntamente
Por sí se les ofrecía y tocantes. Mat° de la
Cruz, Vendrell, notario

fran°s

t°mo reno

(fra) Je Pariguantes esta carta de vta. vieren como yo fran.co de Sarauanda Sbrero y de Estauiecade
Cerena y conozco y otorgo tras carta y mede
vo essagare yo o quienn mis bienes seredare a Xpo
Vaendabarro vn de sladha Vicca y aquien su poder
(Antes) Cipturas fiancas por despa resderon formadas
Viere estas escritura yo rebimos trare esa saber
diecientos reales de vaen seis mes y doçien
tos mar auedis y son o rrason y de arrendam.to
de vnas uer Fedetierra de dee tomo arrenta.
dor dos cosechas que son las de cuatro dem.as de equis
en nov.ta etes cinco enta y quatro la qual dee ser enter
mino des tan dee a dee ser fecho de mar tran es linde
con eaquer ta de mar tran es y con tierras de isabe
donaira y otros linderos de que do y con tento yen
tregado ami vo cum tad. sobre quere nunca o la de
cion de ema dene. y numera tas ecundeee y es
de ee entregas vnas y saca como ene ee as. secun trene
e pagare los dos cientos reales cada dia de santa
maria de ag.to de cano de nov.ta y quatro qu es quando
fenesce es te arrendam.to y sus tros es sagadores ene s
Hanilla a dee ee rena ami costa y rento do caso for
tuito y des lere ei dad de ecielo y de a tierra ase
sado. en no y a ee i de a sa ar tida de zo comun
mente ace an en rrason de esa arrendam.to y se sa
zaere o fuere mi persona o bienes andes y so ramo
y a ia cuzar de vn doi y oder cum pli do a eas just icias
e jueces de sumagene s y sicicle a eas de Stauiecade
Cerena a cuio foro e jurisdicion me someto esos juzg
dezen cemo propio y la cer sit con venerut de qu
is dicione cui vis judicum y aquie cas dhas just icias
dee o me conpe cana a bremen como que o demera por vra
sentencia definitiua de jues com.te as ada en cosa juzgada
e renun da te ego el de ben.to todo de cho y ee i de gme sudaa da dee ee

En Mt.da deco guaccas torguee neamee adeee
rena adose dr deemes deabuee semee eguz
Cmo Ta edoranos siendo tte @ Ft.o moreno zarabio
des zudias Cs destamees firmo Loee etoge
Nez ee semi dor feeguee bnozo

fco fernz de zenaranda

Don Blazez
Ceba

Rse Parguan tor estacar tadeee igacion N
Vieren como zx Yo Caenamarro Cs desta
Mcea Ctorgo conozco Poes laz carta guedeuo
e Page zx aquien mis bienes seredare a fran de
zenaranda Cs des tamees zx aquien sus dero de
zeco nocene asaber Cmee maraued de buena
moneda zx sonso rrason. zx deotros tantos guez
mega serbuena gobra. mez resto. de que medor
Pcro mento zentregadoam Cocuntad. Porguan
to los rrecebiengs resendiadee semi destacar taz
de cu zx apaga entre sa zo ee semi dor feeguez gozo
mi zx segenda zx deesta Cs los guaees dgs Cs mee mi
me deejo aeedar Cocuere zx pagar en rreaees de
Plata como sse recibo Cdiadenia senoiadeaño dee
ano demee zx guz Cmo Cequatro guez tor esta zx
dose nes tamees adeee rena. amostre mn sones Laccesta
o mi zx personaco cenegando zx esoranco Lacuiae Cx doy poder cun
Cplido acas. zustrias ezueses desumaz cnespeciaeacas destamees

deece rena acuio fuo mesometo eso zuzpcenuncio Cmo pzpso
Vlaee sit conv cuent de jurisdicion Cm Cnzidicunsta
Mecas dias zustrias aeeo meconzeane apremen como quee
demeras Cscritto desentenaia di fin tradezes con zx pasado
e mcosa zuzgada. Cnguardadeeo qL quedbe grem todo dez
ees de que me pida dada adeapso Cejaraeeaeei Cuenca

E mt° dezo q̃ aseeao rogo e meamuesa dezecrena
cadose dª dee mes de abuee demeeeq̃s
E no ventae dranos siendo testigos mre
dao. garcieo pez. zudias E destamuesa fir
mo eo rogo q̃ eieoce seruidoi fee gconozco

Pero Sanchez
Toro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quatrocientos Reales ——— cccc V

Y Vna hera de Castañar ———
Y Veinte mrs ——— cc V

Y Vna tierra de cerca de vn
termino de Castañar ———
y mrs ——— lx V

Y Vna tierra y Vna barca de hue
mrs y medio y blanco ——— vij V. mr le

Y Vna tierra de Castañar de
Y quinientos mrs ——— dcxxv V

Y Vna tierra de Castañar de sonde
Y blanco mrs ——— v V

Y Vna tierra de Castañar de
Y Veinte mrs ——— cc V

Y Vna tierra con su casa de
Y medio y blanco mrs ——— cc vj V

Y Seiscientos y sesenta mrs ——— dcxl Vsm°

Y Mas ciento y sesenta y vn mrs de
la renta de Pedro ——— clxxxxj V

Y Mas seiscientos mrs que se deuian
de renta de vn Solar que fue
Y de Alonso mrs de dos Y
medio mrs de la renta de la
Y Alberca ——— dl V

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mrs. Ciento y cuarenta y cinco mrs. ... cxlv mrs.

y estando la parte presente dixo ... Pedro Sco. su padre ... Juan mrcan Sco. su padre ... Leonor mrcan su madre ... Juan mrcan su padre ... cofradía ... Juan mrcan

Una heredad de viña cas. y bodega ... cxl mrs.

Mrs. de seis doblas de marco de oro ... cxlv mrs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Usan dece a vn[ue]s ese de setiembre
[illegible] de p[rese]nte año de quinientos
[illegible] de menos dies Rodrigo
[illegible] Alvarez Juanes de cerera
[illegible] de mengano de nuñez de
[illegible] Prometio de dezir [illegible] Juan milan
[illegible] y Juan sedano de dicha [illegible]
[illegible] Monero

Juan milan

Juan milan
delaguera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Este contrato se hizo ante
Hernando de Vnaca
escribano que es el
testimonio que sigue

En la villa de Alcantara siete
dias del mes de henero de mil
y quinientos y veinte y vn años
ante el señor Juan Sanchez de
Carmona alcalde ordinario
en la dicha villa en presencia
de mi Hernando de Vnaca
escribano publico y testigos
parecio presente Juan Sanchez
de Carmona vecino de la
dicha villa y dixo que por
quanto el dicho Juan Sanchez
y Maria Gonçalez su mujer
vecinos de la dicha villa
tienen vna hija llamada
Maria Gonçalez de Carmona
y el dicho Juan Sanchez
quiere casar a la dicha
su hija con Juan Sanchez
Galan hijo de Juan Sanchez
Galan y de Maria Gonçalez
su mujer vecinos de la
dicha villa y para que
el dicho casamiento se
haga como conviene a
seruicio de Dios nuestro
señor y de su bendita
madre y de la Yglesia
Catholica de Roma y
para que la dicha Maria
Gonçalez de Carmona
sea bien casada y dotada
segun la calidad de sus
padres y segun la calidad
de los bienes que tienen
y poseen

que en nuestra hacienda
mandamos que sea de
nuestro mayorazgo para
en nuestra vida tenemos
en nuestra cuenta y tan
bien si fuere necesario costar
dichos menores menoscabar
para ello y efecto de mas de
lo en el mejoramiento dicho

Y a V. m. pido y requiero
mande dar y dé en nuestra
hacienda cuanto hubiere
menester me aquestes
y nuestra oficiales hagan
las diligencias en esta
razón y cumplimiento
que en el mandamiento
se contiene y mande
dar y dé para ello
lo que fuere necesario
de nuestra hacienda
lo cual pido por
justicia y para ello
y lo demás que
dichos menores son
juan mi criado
mi criada mis hijos

Y en cuanto a lo que
dicen que estamos
enfermos y que
antes mi criado
y que de esto a juan y maría
mis hijos y de la
mi esposa y son menores

1

Testamento de Juana
de Figueroa viuda de
Diego de Figueroa
Regidor que fue de
esta ciudad de Badajoz
Dios nuestro señor
sea loado y glorificado
y la bienaventurada
siempre virgen
María su madre
nuestra señora
Amen

En el nombre de Dios todopoderoso
y de la bienaventurada siempre
virgen María su madre nuestra señora
sepan cuantos esta carta de testamento
última y postrimera voluntad vieren
como yo Juana de Figueroa viuda
mujer que fue de Diego de Figueroa
regidor que fue de esta ciudad de
Badajoz hija legítima de Juan Ma-
rín de Figueroa y de doña Juana
de Solís mis padres difuntos
que Dios haya estando enferma
de mi cuerpo y sana de mi
entendimiento memoria y
juicio natural tal cual Dios
nuestro señor fue servido de
me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio
de la santísima Trinidad
Padre Hijo y Espíritu Santo
tres personas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demás
que tiene y cree nuestra
santa madre Iglesia católica
romana debajo de cuya fe
y creencia he vivido y
protesto de vivir y morir
como fiel cristiana y temiendo
la muerte que es cosa natural
a todo lo que es nacido y
queriendo poner mi ánima
en carrera de salvación
y salud para cuando
Dios nuestro señor fuere
servido de me llevar de
esta presente vida y sitio
y tiempo en que
al presente estoy y
los días que

dela fuente a la
marinee cuicano
luego se vaya a la
vista a fianca y fia
mento que a de mani
festar lo que
de derecho le
conbiene y el
rador a, a de mandar
a las personas que
dexos de juan e mari
sus hijos herederos y sucesores
de tal manera
se guarde y cumpla
lo que fuere justicia y para
ante el alcalde mayor
de la dicha villa
y ante el dicho
escribano y no
mbre testigos
ante el dicho
escribano y no
mbre testigos
ante el dicho
escribano y no
mbre testigos

El Jurado andress

400 Vº lee Gº

Dos Cuadernos.

En Jaraicejo a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Bartolome Gomez de Jaraicejo y dijo que por quanto Juan Gomez su padre y Maria Gomez su madre difuntos otorgaron su testamento y ultima voluntad ante mi escribano en el dicho lugar de Jaraicejo en veinte y quatro de Febrero de este presente año en el qual entre otras cosas dejaron por sus bienes y herencia a Juan Gomez su hijo y hermano del dicho Bartolome Gomez una viña en el Pago de la Cruz de Jaraicejo que linda con viña de Juan Gomez el Mozo y con viña de Juan Gomez el Viejo y

401

Para guarda de estas cartas de poder
y cosas y cada una dellas yo
N. escribano de su magestad
y del número de la villa de
Medellín presente fuí con
los dichos otorgantes y
por ellos me fue rogado
y requerido que escribiese
esta carta de poder
en mi registro y
la signase con mi signo
y firmase con mi nombre
para que fuese guardada
y cumplida como en
ella se contiene y
yo así lo hice y
escribí y saqué
esta carta de poder
en estas seis hojas
de papel de sello
quinto con esta
en que va mi signo
y firmo mi nombre
en testimonio de
verdad.

N. escribano

403

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ramos delas minas vz desta villa de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho y es necesario a bartolome ss de lapila vz destas para que pueda obligar y obligue juntamente con el a la paga de qualquiera cantidad de mercaduras ansi de paños sedas y otras quales quiera mercaduras que quisiere comprar ansi en la feria de la parra como en otras quales quier partes y darse por entregado en las tales mercaduras y recebillas ensi y juntamente con el y de mancomun y un Solidum como quisiere obligarme a ello pagare los marauedis que montaren las tales mercaduras a los plazos que lo asentare y consentare y en las partes y lugares que el quisiere otorgando dello las escritura o escrituras necesarias con las fuerças vinculos y firmezas necesarias que fuezas cotorgada por el y en mi nombre yo ser de agora para entonces y de entonces para agora las aprueuo y ratifico y por bien firmadas y otorgadas y me obligo a las cumplir y pagar a los plazos y en las partes y lugares que me obligare con las pena y salarios que por el fueren otorgadas Sometiendome al fuero y Jurisdicion que el quisiere renunciando el mio propio y ley sit conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum y todas las demas leyes fueros y derechos necesarios que para fuerca y validacion de las tales escrituras conuengan ser renunciadas y en para lo suso dicho este dicho poder con libre y general administracion y entera facultad y para lo auer por firme obligo mi persona y bienes auidos y por auer y me someto a el foro y Jurisdicion donde vos el dicho bartolome ss me sometieredes renunciando el mio propio y ley sit conuenerit como de hoy es en testimonio de lo qual lo otorgue en la villa de llerena ante el escriuano publico y testigos que es fecha a seis dias del mes de henero de mill y quinientos y noventa y dos años siendo testigos antonio moreno y sabastian garcia y diego hernandez vzs de estas y el otorgante a quien doy fee que conozco y lo firmo en el registro desta carta por testigo leuado Juan ramos ante mi luis gonçalez escriuano publico y de cabildo

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

E prcauecca Leeee erena adien> sere dd
Lee mes de abriee Leuieeo Zque end
() entae dusanos anlemi E 1 scuū> Hga
recio pcpente zūgaecardo gato Cb deauecade
() Leea franca> dixo gle por g anlee gouerna
dor> Zus ticia mayor desta prouincia et Hernande
eatus scuū de ca dhauecca Leuieea franca acu
sado> acusa de dedecito de adueterio E pregueando
sentenciado E pcēpto de destierro Leea dhauecade
() Leea franca y sus termi nos> Zurisdicion> que
no lopueda traher so pena de quatroās de galeras
> en las costas de ecpio ceso como se contiēen
Za dha sentencia a yuese Hefre> ee dd este
() an Leee a nos. alguēre> tiene porbien de que
sea suelto de ca prision en q̄ esta contenido q̄ ee dd
des Herro sea y se entrōida de stauecca de Leeerena> de a
dhauecca Leuieea franca> de seis leguas alarredor
dar comarca Leea a efecto de cōpiae dixo ee dd zūga
eardo gato q̄ le seo Hiziesse> Hizo promētiae de cōme
tio de guardare cumplir> E Hernando de a dha sentencia
> a ntro mismo q̄ se le dio cida no obidiare mentrara> E luego
dhauecca Leeee erena nie ne adhadeū francamen
seis leguas alarredonda> comarca de eca> quando entra
re en las dhas Leeeas> partes dha> que le mantaree
dd des Herro q̄ le pareee pcesso serho> sea Hecho
> se Hiziesse aguisa q̄ los dd quatro anos de galeras
conforme a la dha sentencia pcesada be q̄ le q̄ le cum
plie> mas prenade E mee maranedis a q̄ fue dados. Los dez
Leeee. en esta forma Lo rubricome Gaeo
camara de suma> E lo sobre scripto Gaeo. Hizo
adis tribucio n Leeeaguisa q̄ le seo guzgare> E lo sobre

405

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mos > mayes > dirramos la secutorde
y vea de ser > es la dha casa memoria de
legos > q vee dha dirramos nva de tomar
ni hecer ninguna > dixo > de
claro que en las dhas casas > mas toma cabe en me
quinto de los testamentarios > y en
vea a fundacion vea a dha casa e
vea mas todo lo que dixo y que el otro
y todo en la dha forma > y en ea de mas
lo de > no se lugar > se refiere a lo que
dixo firme en todo tiempo en testimonio de lo
lo to lo firmo > a no de . siendo testigos
fernando duran cura > ant° moreno > fran°s tor
res de tamieca > y dixo que el otro que no sabe
dixo firmo con nosco dixo no saber firmar a su
ruego firmo ant° [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

408 [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Monsalve vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar cualquier persona que tenga poder para dar y otorgar cualquier poder a cualquier persona o personas para cualquier pleito o pleitos causa o causas que sean o se puedan ofrecer ante cualquier juez o jueces justicia o justicias asi eclesiasticas como seglares de cualquier estado o condicion que sean a mi favor o contra mi en cualquier manera que sea o se pueda ofrecer a Diego Picano vecino de esta villa de Llerena especialmente para que en mi nombre y en nombre de Juan de Monsalve mi padre vecino de esta villa de Llerena y como su procurador que soy por virtud de un poder que de el tengo y en nombre de cualquier otra persona que tenga derecho a pedir o demandar alguna cosa a Juan Trigueros vecino de esta villa de Llerena parezca ante cualquier juez o jueces justicia o justicias asi eclesiasticas como seglares de cualquier estado o condicion que sean y ante el escribano de mandamiento y ante cualquier otro escribano publico que para ello sea llamado y requerido y ante testigos y en su presencia pida y demande y haga pedimento y demanda en razon de que el dicho Juan Trigueros me debe y es obligado a dar y pagar a mi o a quien mi poder hubiere cierta cantidad de maravedis que me debe por razon de cierta obligacion que de ello me tiene hecha y otorgada ante cualquier escribano publico

Los bienes cz=entas dee dhs
dousanzo meee sera. uiento esteamon
dam.to eee dhs zümar tin mes estaua
dho ogueae taua >aceto esteazon
dam.to treceslaerreado ladha aecaidio
e eee dhs arrendam.to asurres go >o entra
zarre nuncio todocaso fuerte to >desie
zeedad >eaee ideeagaitda edeerecho
comun guegas laenna zondeeesarrenda
mientes. >aneas las dhas zartes con
fesaron seizus to >moderadozieeio >no
deberan dodeo fraudeniengnio zaco
sionaes sobre guerre nuncia mos
todaeeeion >en >numerata zecuma
como e meeas secon tiene. >eedhs zümar
tin zaraeazaga deeus dhs ~~ >otho miee
>gus maraedis diozor sus fradores azis su
fuegro >a zümar tin sugrimado Adestos
dosguaees quesresentes estauan eedhs zü
mar tin comozuncizae >los dhs zü ss >zü
mar tin comosus fradores. todos reszuntos
e en amancomun >a cozdemodo cada
uno eeeeos zorrenunciando como
enuncian con las leyes de eamancomu
nidad. division >escuts conemuena consti
tucion como e meeas >en cadauna deeeas se
contiene. de todo dequae se obei zaran>
eligaron dedare zagaraeedhs donsancho >aee
dhs diego picano e susmonedo. los dhs ~~
>otho miee >gus maraedis aeus dhs zea
zos zuios tres agadsenes tameea deeeeuna
aguas taeminsion e zaraeoeun zuiz cadauna
eeeas zartes zorco guieee toca eedhs diego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

v Reigaronsus ꝑsonas e bienes
de dho dego ꝑca ꝛro los bienes erren-
tas dee dho donsaiꝛo ꝑa cuia e̅n
deꝛons o dercunsˢlidoaeas ꝛustraa
ꝛuezes desumaꝛ enes ꝑsiae deas destaꝛ
adu>o foro sesome te ꝛ vneso ꝛuzgaron
ꝛrenunciaronee su>o ꝑio ꝓlee aeei
sitco n venerit de ꝛuris dicione cuiun
ꝛudicum ꝑaraqueeds hat ꝛus traasa
ꝓ u olescoiꝛs eeane ꝑsdme incomoque
o deue ꝛanꝑ ꝛ virtud. desentenaa
di ffiñi trea deque ꝛ competente ꝛ asadaen
cusa ꝛuzgadae ꝛeꝓar da deo ꝛuae ꝛrenuncia
ꝛoiꝛ>o dero ꝛgo ꝛeies degue se ꝛuedan
a ꝛudare aꝑio ve tharee aeei ꝛenerae
ffiꝛ>o deeoguaee ao tꝛgaro ndtaneꝛ>ano ds
siendo ꝛs ant̃ moreno ꝛ>ꝑ ꝑa rdeso ꝛo> ꝛubra
ꝛo ffdes taiuee ffirmo co ee dho dego ꝑca
ꝛro> ꝑ or eos demaꝛ ont̃> v ee seruidor fedꝛ
conosco aeos ctoꝛs

t̃o t̃ mocono

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

410 Vº Lecº 19

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Juan de Figueroa, vecino de esta ciudad de Badajoz, en nombre y como padre y legítimo administrador que soy de don Juan de Figueroa, mi hijo, y de doña Ana de Figueroa, mujer que fue de don Juan de Figueroa, difunto, vecinos que fueron de esta ciudad de Badajoz, y en nombre de los demás herederos de los susodichos, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, según que de derecho en tal caso se requiere y es necesario, a Juan Rodríguez de Figueroa, vecino de esta ciudad de Badajoz, para que en nombre de nosotros y de cada uno de nosotros, y en nombre de los demás herederos de los susodichos, y en virtud de la facultad que de suso hacemos mención, pueda parecer y parezca ante el señor licenciado Juan Vázquez de Molina, del Consejo de su Majestad y su oidor en la Real Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid, y ante cualesquier otros jueces y justicias que sean o fueren de aquí adelante, y ante cualesquier escribanos de cámara y de número que de los pleitos y causas que nosotros y cada uno de nosotros, y en nombre de los demás herederos de los susodichos, tenemos y tratamos y esperamos tener y tratar en la dicha Real Audiencia y Chancillería, y ante los dichos jueces y justicias y escribanos, y ante cada uno de ellos, en razón de la demanda que nosotros y cada uno de nosotros, y en nombre de los demás herederos de los susodichos, tenemos puesta y ponemos y tenemos de poner y seguir contra don Juan de Figueroa, vecino de esta ciudad de Badajoz, y contra doña Ana de Figueroa, mujer que fue de don Juan de Figueroa, difunto, vecinos que fueron de esta ciudad de Badajoz, y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de la Reyna a xv dyas del mes de abril de mill y quis
y nouenta e dos años. Ante mi el presente escriuano publico y testigos yuso escriptos
parecieron presentes doña Juana de Cacalla biuda muger que fue de Luis de Toro difunto y do
ña Leonor de Toro su hija muger de don Basco Judines del Rey nal y becinos todas de la
dha villa y la dha doña Leonor de Toro con licencia que pidio y demando al dho don Basco su marido que estaua presente para ynte
con la dha doña Juana de Cacalla su madre. Otorgar esta escriptura y obligarse a lo
que en ella sera declarado y la jurar y el dho don Basco su marido dio y con cedio
la dha licencia y prometio de no contradecir en todo nin dar le logue por
virtud de esta licencia. Otorgante y la dha doña Leonor de Toro su muger
anbas madre y hija suso declaradas dixeron que por quanto Xpoual de Mendoza
difunto marido que fue de la dha doña Leonor de Toro y la dha doña Juana de Cacalla
ambos juntamente y cada vno de ellos por si y por el todo in solidum
vendieron y enajenaron de miguel de Meneses ciudadano vz desta dha villa de la Reyna
quinientos ducados de renta y censo principal por los quales se obligaron de pa
gar en cada vn año trecientos y quatro cientos y cinco mrs en dos pagas en cada
vn año. a cinco dias del mes de abril y a cinco dias del mes de Otubre hasta tanto
que los dhos quinientos ducados fuesen redimidos al qual censo demas de la pena
se obligaron. y hypoteca de personas y bienes. por espeçial y espressa y poten
te sin derogar vno a otro ni puesto el dho censo sobre cincuenta y vn mill
y sete cientos mrs de juro en cada vn año que dixeron ser suyos. situados so
bre todos sus bienes raices de la dha su hazienda y la granja desta prouincia de
Leon que les cupo como herederos de diego lopes de Cacalla difunto del juro que
de xo de ciento y treinta y quatro mill y ciento y sesenta y quatro marauedis
por preuilegio de su mag. y demas del dho juro ynpusieron el dho censo sobre
otros bienes raices ciertos condiciones contenidas en la escriptura que
dello otorgaron ante mi el presente escriuano. su fecha en la dha villa de la Reyna a
cinco dias del mes de Otubre de mill y quinientos y ochenta y quatro años
la qual si es necesario. dan aqui por inserta para aquel efecto para que sea perjuicio como si ella
la otorgaran y los dhos quinientos ducados se tomaron para pagar a martin de
gui el dho diego lopes le debia y a ellas como herederas. escripto a pagar como dho es
mill mrs a cumplimiento. de las dhas quatro cientas y beinte mill. escripto a pagar
a pero lopes de Cacalla y sus hermanos vecinos desta villa como herederos que
mismo fueron del dho diego lopes de Cacalla = y por quanto los dhos cincuenta
y vn mill mrs. de juro son y salen ynciertos de forma que dellos el dho miguel de
meneses no puede aber ni tiene derecho ni siguridad alguna para la fuerça y
saneamiento del dho censo ni para cobrar dellos los reditos ni tributos ni
la quiebra de la siguridad del dho censo ni dio nueba y hypoteca y siguridad de
bienes. y ellas como herederas del dho diego lopes. cuya hereda
da y recibida = para de presente en lugar de los dhos mrs de juro que
salieron y ponen y cargan el dho censo sobre sus personas y bienes. abidos y
aber. y por espeçial y espressa y hypoteca sobre la quarta parte de quinientos
ducados de renta de censo principal que tienen de la alcaldia de Gonçalo Gomez
frador y como herederos de los dhos diego lopes de Cacalla para no poder dir ni benir de ello ni
de parte de ello en tiempo ni en manera

Para que esten sobrecellos ympuestos y cargados los dichos quinientos ducados del dicho censo y del rredito y tributo dellos y se pueda cobrar del dicho censo mas bien y como los demas bienes y propiedades de la primera escriptura bien y como lo suso dicho se pueden aber y cobrar y de todos los principales y fiadores dello obligados Ansi por via de Executivo como por otra guisa mas conbenga alos dichos miguel Demenesez y Para ello dieron poder cumplido en su fuero y causa propia y cedieron todos derechos y acciones reales y personales y poderio para tomar posesion del censo delos dichos quinientos ducados. del dicho censo de la dicha villa de tobon y constituyeron sobre sus propios y quitos y propios y obligaron al saneamiento de todo lo suso dicho en forma de derecho y se obligaron que si durante el tiempo que el censo delos dichos quinientos ducados estubieren sobre redemir = se quitaren = no se redimieren el censo que como dicho es tienen sobre la dicha villa de tobon que luego con esto sea sin mas dilacion ni entretenimiento quisiendo el dicho miguel Demenesez. e pagaran los dichos quinientos ducados de su censo conclusos hasta el dia y no lo cumpliendo les pueda Executar por ello y a premiar a la paga por todo el rigor de derecho via Executiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sin que sea necesario preceder prouança alguna mas de la declaracion que sobre ello jurare el dicho miguel Demenesez. o sus herederos y en ello se dificultaren = y para la guarda y cumplimiento de todo lo suso dicho ambas las dichas Doña Juana de Caçalla y doña Leonor de toro y cada una della haciendo sin necesario de deuda agena suya propia juntas y de mancomun cada una dellas por si y por el todo obligadas renunciando las leyes y auctenticas de duobus reis de ocyta de fidejussoribus. de los beneficios de la diuision y escursion y ley vndiqueque tu digestis comodati y las demas que son y hablan en mancomun de la mancomunidad como en ellas y cada una dellas se contiene obligaron sus personas y bienes. habidos y por aber dieron poder alas justicias que de sus fueros conozcan en especial alas desta villa del tobon a cuyo fuero se someterion renunciaron. Otrosi = si tubieren y la ley si con benerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello les compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunciaron de su propio todo derecho y leyes y ley que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala y renunciacion. las leyes del beliano senatus consulto Romano Toro y partida en favor de las mugeres. de cuyo efecto yo el dicho escribano les abise y hice saber. y la dicha Doña Leonor de toro por ser muger casada renuncio su dote y arras y del preuilexio y prerogatiua dellos y la auctentica sine ame que dice que las mugeres casadas tengan dote. y para mas fuerza y corroboracion desta escriptura juro por dios nuestro señor y santa Maria su madre y los euangelios y una cruz. como esta + que hice con dedos de humano derecho y prometio que en tiempo alguno ella ni otro en

415 M. lecº vijº

Su nombre no contradiga cosa alguna desta scriptura ni alegara fuerça y in
duzimiento ni otra Y persuasion del dicho sumario ni engaño porque
no lo vbo. Y lo jase Todo de su libre Voluntad. Y que deste Juramento
no pedira ni alaxacion ni absolucion. antes lo tuvo muy Sancto Y dado
Ni otro Jues. que de dicho sea pueda Conceder. Y si de propio motuo le
fuere concedida no vsara del tal remedio Aunque sea de at effectum a
sendi so pena de perjuro Y de Ynfame Y necesso demenci bale Y dixo
siguro Y amen Y Testimonio de lo qual lo Otorgaron como
dicho es. Antemi el Scriu. Y Testigos Mladsº Villa de llerena
Jeronimes Canio dicho sendo Pº Antº moreno. Y mesonero de su
Merced Y antº de torres Y Fecacaeca. firmaron en los
Registros donacion Y Rrea dha donacion Antº Vez
Requerido Y requerido a los otorgs Y se declara que esta escriptu
ra es la vltima que de consu esto dauna Y esta sola es la
Que en ella declarado. Y no otra de dho censo Y por tal la
Pidieron dhos

Ante mi Alonso Vasquez

Pedro Alconor

Pº de Pº moreno

Ante mi

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bz de Cereceda

...

Luis de Saavedra

y vs. contenidos en las escripturas de censo y aguardar
y cumplir las condiciones en ellas. que con festaron ante
Cristoual de Cepeda notario y manifiestas y que en los dhos
censos son en deuen y an de hazer y hizieron siguiente. desde oy dia
de la fha. y para siempre jamas. sas tisfaziendo la redem
cion en ellos introducidos dhos dos mill y quinientos
y veinte y quatro mrs. y siendo requeridos para ello
y cada uno de nos por nuestras personas. con el juramento en
forma de derecho. y cada uno de nos por lo que le toca
y atañe nuestras personas. herederos y sucesores y bienes
muebles y rayzes. auidos y por auer. damos todo nuestro
poder cumplido a las justicias y jueces de qualesquier
partes y lugares que sean. para que nos compelan y apremien
a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiua
de juez competente pasada en cosa juzgada. en que
renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion y
competencia de nuestros domicilios y vezindades y
justicias ante quien podamos y nos conuenga traer
y prorrogar jurisdicion. y la que nos pueda competir
por virtud de qualquier fuero y preuilegio que
sea o nos pueda ser en fauor. y la ley y regla del
derecho en que diga que general renunciacion no
vala sino la especial precede. en testimonio de lo
qual otorgamos la presente carta de censo
ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos
que es fecha y otorgada en la villa de Alcantara
a veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mill y quinientos y veinte y quatro años.
siendo testigos Alonso Moreno y Cristoual
Gonçalez de Alcantara y Juan Martin.
y Diego de Valencia. y Francisco Gonçalez de Caceres y Pedro
Martin de Alcantara y Juan Ruiz de Caceres y Francisco
Gonçalez y otros.

Ante mi Carmona escriuano

Alonso Moreno

audes Padernas
y Zudeadana

Primeramente es condiçion que los dichos
Mes Vecinos de Mures y qualesquier otros
vezinos y moradores que en lo sucesivo
fueren y se avecindaren en la dicha villa de
Mures y su tierra y juridiçion y cada uno
de ellos sean obligados de traer y traigan
todo el pan que hubieren de moler a los
molinos de la dicha villa de Mures y no
a otros ningunos molinos algunos
so pena de perdimiento del pan que
truxeren a moler a otros molinos
algunos y mas la pena de seiscientos
maravedis por cada vez que lo contrario
hiçieren la qual dicha pena sea para
los propios de la dicha villa de Mures
y para el que la acusare y mas
pierdan el pan que asi truxeren a moler
a otros molinos algunos

Yten condiçion que los dichos vezinos
y moradores de la dicha villa de Mures
y su tierra y juridiçion y cada uno
de ellos sean obligados de moler y
traer a moler todo el pan que hubieren
de moler a los molinos de la dicha villa
de Mures y no a otros ningunos
molinos algunos so pena de perdimiento
del pan que asi truxeren a moler a
otros molinos algunos y mas la pena
de seiscientos maravedis por cada vez
que lo contrario hiçieren la qual
dicha pena sea para los propios de la
dicha villa de Mures y para el que
la acusare y mas pierdan el pan que
asi truxeren a moler a otros molinos
algunos

Yten condiçion que los dichos vezinos
y moradores de la dicha villa de Mures
y su tierra y juridiçion y cada uno
de ellos sean obligados de traer y
traigan todo el pan que hubieren de
moler a los molinos de la dicha villa
de Mures y no a otros ningunos
molinos algunos so pena de perdimiento
del pan que asi truxeren a moler a
otros molinos algunos y mas la pena
de seiscientos maravedis por cada vez
que lo contrario hiçieren la qual
dicha pena sea para los propios de la
dicha villa de Mures y para el que
la acusare y mas pierdan el pan que
asi truxeren a moler a otros molinos
algunos

Yten condiçion que los dichos vezinos
y moradores de la dicha villa de Mures
y su tierra y juridiçion y cada uno
de ellos sean obligados de traer y
traigan todo el pan que hubieren de
moler a los molinos de la dicha villa
de Mures y no a otros ningunos
molinos algunos so pena de perdimiento
del pan que asi truxeren a moler a
otros molinos algunos y mas la pena
de seiscientos maravedis por cada vez
que lo contrario hiçieren la qual
dicha pena sea para los propios de la
dicha villa de Mures y para el que
la acusare y mas pierdan el pan que
asi truxeren a moler a otros molinos
algunos

Yten condiçion que los dichos vezinos
y moradores de la dicha villa de Mures
y su tierra y juridiçion y cada uno
de ellos sean obligados de traer y
traigan todo el pan que hubieren de
moler a los molinos de la dicha villa
de Mures y no a otros ningunos
molinos algunos so pena de perdimiento
del pan que asi truxeren a moler a
otros molinos algunos y mas la pena
de seiscientos maravedis por cada vez
que lo contrario hiçieren la qual
dicha pena sea para los propios de la
dicha villa de Mures y para el que
la acusare y mas pierdan el pan que
asi truxeren a moler a otros molinos
algunos

Fr^co Ruis

419

Jesu

Je P aquantes esta carta de obligaçó vieren
como nos. Xpoual rhacon. como principal. y Gº
Carpintero como su fiador. y seanos pagadores Vs de Estrª
de Cceçerena anos yguales de marco mum. abs
de nouecª dauno de Nros Por cuyo otº todo corre
nunciando como. es. res.am le Fenuntiamus. las. ces. es de cada una
comunidad. diuision. y escursion. y mueua constitucion. y todo be
neficio. y es. gl. de conos. y abanen. fauor de cuyo
se obli. ta. rede in mat. co mum. no mo enuegas. segun
Stogamus. e conocemus. que debemos. y nos obligamus.
de dare. Pagar. a frãn Ruiz pas. tero Vs de Estradhaua
y aquien su poder obiere con vienca saber. seis mill mrs
y guales. son por. Razon de compra. de unas no
Fucio que de con pre. y rrecd. precio de pren. damus.
Poco mente. y entregados. a nues tra voluntad
sobre que rrenunciamus. la excepçó de no aber en nume
ra tay pecunia ael. des. de a entrega. y prueua. pagacomo. y necesse
conuiene. pagaremus. cs. dds. seis mill. y maravedis. Vdrade
sanmiguel. de este. presente. año. de no
y de Fuertes. pagados en cierta parte a mi cuya. tal remission
y Para esto obligamus. mas. y. personas. y bienes. ansi de presente
para cuando. y. dos. y. de ras. sus tituas. y. fueros. de sumas
y. pre. y. ciales. de las de esta. vicaria. de cerena. ante. y. fore. y. ju
risdicçó. y. nos. lo. metemus. y. sometemus. y. juramus. y. Fenunciamus
el. Ll. no. y. nouia. la. ley. si. conuenerit. de. jurisdictione. omn
Judicum. para que. ante. y. dras. sus. y. de. la. cual. y. de. los. dos. y. en
y. razon. de. mi. no. quiero. de. uda. mus. Por. cuya. firmeza. de esta
di. Fha. entrega. de. que. con. y. pasada. en. cata. sus. dada. en. y. guarda
y. de. que. nos. y. Fenuncia. mus. todo. de. y. de. es. de. que. nos
y. damus. a. judar. la. y. que. de. haga. en. y. de. en. y. de. en. y. de

En la villa de Zafra a [illegible] días del mes de abril de mill e quinientos e noventa e nueve años, estando presentes en la casa de la morada de Francisco Jaramillo, vecino de esta villa, el dicho Francisco Jaramillo, de la una parte, e Juan Jaramillo, vecino de esta villa, de la otra parte, dijeron que por cuanto entre ellos ha habido diferencias sobre razón de la herencia de Juana Jaramillo, su madre, difunta, que Dios haya, y para que cesen las dichas diferencias y pleitos que entre ellos hay, que se han de apartar y apartan de todo lo que pueden y deben, y se obligan de no pedir ni demandar cosa alguna de lo que pertenece a la herencia de la dicha Juana Jaramillo, su madre, difunta, que Dios haya, y que

D[on] Pagar de[s]pues de mitad. ansi[mes]mo [e] interroga
motodo [e] demas to[dos] los demas [bienes] de la casa
[e] bastida > Los demas [bienes] de[s]pues de [e]ste [e]
> proceder [e] sean de[s]partir por yguales par
tes tanto a[n]s [e]l uno como a[n]s el otro. > Entanto que no[s]
casaremos [e]l dho [don] Pedro a pagare a[n]s dhas deudas
[e] descontribuir cada uno por mitad para
[e]s pagar con cuyas declaraciones. sea con
formado. > de cuya fidelidad. [e] Xpoval de Valen
[e]nzuela escribano del [e]xercito comenzado > de un
juramento me fue fecho. como [e]l no supiera firmar
[e]ntado. > un [e]scribano a ruego firmo de su nombre
[e]l [e]s[cribano] contrato > [e]stando [e]n [e]l [e]ntar
[e]l [e]scribano > para que cumpla > no [e]s de
[e]ste [e]scribano ni de [e]l otro [e]s de otro [e]scribano
ninguno [e]l [e]scribano > [e]s de su [e]scribano
[e]l [e]scribano > a [e]l [e]scribano
poder cumplido [e]n forma [e]l [e]scribano
[e]l [e]scribano [e]l [e]scribano
[e]l [e]scribano [e]l [e]scribano
[e]l [e]scribano

En la villa de Cáceres [illegible] de noviembre de mill e quinientos e setenta e quatro años, ante el señor Alonso de Cáceres, alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad, e ante mí el escribano, parescieron doña Francisca de Ovando, viuda, muger que fue del señor don Pedro Carvajal, vecina desta villa, e dixo que a onze días del mes de mayo del año pasado de mill e quinientos e setenta e tres años, falleció de esta presente vida el dicho don Pedro Carvajal, su marido, e que al tiempo de su fin e muerte dexó por su testamento e última voluntad, entre otras cosas, por su hija legítima e heredera universal a doña Isabel de Ovando, su hija, e de la dicha doña Francisca de Ovando, su muger, e nombró por tutores e curadores de la persona e bienes de la dicha doña Isabel de Ovando, su hija, a la dicha doña Francisca de Ovando, su muger, e a don Rodrigo Carvajal, su hijo mayor, e a don Gabriel de Ovando, su cuñado, vecinos desta villa, como más largamente en el dicho testamento e última voluntad del dicho don Pedro Carvajal, que ante mí el dicho escribano pasó, se contiene, el cual dicho testamento e última voluntad del dicho don Pedro Carvajal, su marido, e padre de la dicha doña Isabel de Ovando, su hija, la dicha doña Francisca de Ovando, su muger, e madre de la dicha doña Isabel de Ovando, su hija, dixo que lo tenía presentado ante el dicho señor alcalde ordinario, e pidió e requirió a su merced que, habiendo por presentado el dicho testamento e última voluntad del dicho don Pedro Carvajal, su marido, e padre de la dicha doña Isabel de Ovando, su hija, mande que se abra e publique, e que se dé e entregue a la dicha doña Francisca de Ovando, su muger, e madre de la dicha doña Isabel de Ovando, su hija, un traslado dél, para que ella, como madre e tutora e curadora de la dicha doña Isabel de Ovando, su hija, pueda usar e use de lo que le toca e pertenece en virtud del dicho testamento e última voluntad del dicho don Pedro Carvajal, su marido, e padre de la dicha doña Isabel de Ovando, su hija, e pidió justicia, e juró en forma de derecho que no lo pide de malicia, e lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes, Juan de Cáceres, e Juan Sánchez, e Juan Pérez, vecinos desta villa. Doña Francisca de Ovando.

Ante mí, Alonso de Cáceres, escribano.

E luego, el dicho señor alcalde ordinario, habiendo por presentado el dicho testamento e última voluntad del dicho don Pedro Carvajal, mandó

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez Sotelo vezino desta villa de Medellin estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catolico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando como deseo estar aparejado para quando a nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Gonçalez Sotelo mi hijo vezino desta villa de Medellin y a Juan Gonçalez Sotelo mi nieto hijo de Juan Gonçalez Sotelo mi hijo vezino desta villa de Medellin y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante el muy alto y muy poderoso señor don Felipe nuestro señor rey y señor natural destos reynos y ante sus reales consejos y chancillerias y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte de su magestad y ante el muy magnifico señor licenciado Juan Vazquez de Molina del consejo de su magestad y su secretario de la dicha su real hacienda y ante el muy magnifico señor licenciado Juan Bautista de Monçon del consejo de su magestad y su secretario de la dicha su real hacienda y ante el muy magnifico señor licenciado Juan de Ybarra del consejo de su magestad y su secretario de la dicha su real hacienda y ante el muy magnifico señor licenciado Juan de Ovando del consejo de su magestad y su secretario de la dicha su real hacienda y ante el muy magnifico señor licenciado Juan de Cuevas

[illegible] fueros y [illegible] general [illegible] Elliçant
contias [illegible] Rodrigues [illegible] Gonçalez
[illegible] Ferrera [illegible] Segura [illegible] Fernandez
[illegible] Ferrera [illegible] que juraron conoçeraçe
[illegible] de comendaçion de dos meses asta
[illegible] conçejo [illegible] Firmaguide
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Lacu fradia de San Marcos de Val de Ferrera

[illegible] a veçe a Ferrera a çinco dias
[illegible] Vençudo [illegible] Ventaçes
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Ferrera
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Ferrera
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Zu degames

Zerramirez

428 CML

En Almendralejo a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y quarenta y quatro años ante mi Juan Gonçalez escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente doña Maria de Mendoça condesa de Feria y dixo que por quanto el Illustre señor don Gomez Suarez de Figueroa conde de Feria su marido en virtud de un poder que de su Illustre persona tiene que es del tenor siguiente

aqui el poder

En virtud del qual dixo que otorgava y otorgo que recibia y recibio de doña Maria de Vargas vezina de la villa de Medellin mujer de Juan Perez de Vargas vezino de la villa de Feria ausente segun dixo que estava en la villa de Medellin seis mill ducados de oro a razon de trezientos y setenta y cinco maravedis cada uno que hazen dos mill reales de a ocho por razon de la renta de un año que se cumplio en fin del mes de Mayo deste presente año de mill y quinientos y quarenta y quatro años de las rentas de pan y dinero que el dicho conde de Feria su marido tiene en la villa de Medellin y su tierra y jurisdicion y que la dicha doña Maria de Vargas se obligo de pagar en la villa de Feria en la casa de morada del dicho conde de Feria su marido en el mes de Agosto primero que viene deste presente año de mill y quinientos y quarenta y cinco años y que la dicha doña Maria de Vargas le pidio y requirio que le diese y entregase la carta de pago y finiquito que de la dicha renta le tiene dada y otorgada y que en razon de la dicha paga y entrega y de la dicha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don N. de Cardenas conde de [illegible] estante en esta ciudad de Granada. Otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido que tanto de derecho y de uso y costumbre de Castilla se requiere y debe dar a doña María de Mendoza condesa de [illegible] mi mujer ausente como si yo presente fuese y a mí mismo en mi persona para que en mi nombre y en nombre de mi persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante cualesquier otras justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reinos y señoríos y ante cualesquier otras personas de cualquier estado y condición que sean y ante cualesquier escribanos públicos y del número de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reinos y señoríos y ante cualesquier otras personas que para lo infrascrito sean necesarias y convenientes de nombrar y parecer y presentar en mi nombre y en nombre de mi persona cualesquier peticiones y requerimientos y protestaciones y autos y escrituras y otros recaudos que convengan y sean necesarios de hacer y presentar en cualesquier pleitos y causas civiles y criminales que yo tengo y tuviere pendientes y movidos y por mover así de demandante como de reo demandado en cualesquier manera que sea y en cualquier manera que yo tenga y tuviere derecho y acción y en cualesquier instancias y grados y tribunales y ante cualesquier jueces y alcaldes y alguaciles y

de todo lo que recuerez y cobrare
en qualequiera manera de yo otorgue que re-
quiera ante de Vuestra merced me juz-
gue y sentencie como y quiere
diese y otorgase sendos albalaes y
cartas de pago y finiquitos y
que pueda tomar y reciba
y haga requerimientos
censos y tributos
censos y tributos
y demanda y pida
y sobre ellos haga
y sus bienes
y demanda y pida
y demanda y pida
y demanda y pida

Traqua egui era manera los na
ee dare e pagare a vos p dacon
porca forma reposen y a vende
la dga con dcha dcea p ue za m
mug mee ctigare randose por
con cenra de dae taeca cantidad de
de maraue dei y sea pagado entre
tq no pueda ne reclamar
dello dcho ne renunciar p mm
e aeeccion dea pedimia y ley
dcha ntga. pago de p mera como
e neede. se contrena y sobre to
do los uso q y hadauna. cosa e
parte dello pueda acer y otor
gar aeeca sus turas decreto y o
bligaciones que convengan sedde
con dicciones q fuere cae
y firme caez renunciaciones
dcho ne y derecho q ue
zen neeesarias que siendo por
la dga con dcha dcea p ue za
m mug. se chae y torgadee p
dcho dcha za. para en tonce de
dcho dcho ne se chae p ter
sadne. firmee e rueda ne
y rogado de dcho Licenciado

Facemos para otorgar juras
y fidelidades a todos con temor
y reverencia debidos y tengo
assi otorgare sin reserva
cosa alguna cualquiera cierta
me obligo de hacer y cumplir
y no contravenir en ninguno de
los dichos y hechos que hasta
agora he hecho y en lo demas
que en mi nombre se hiciere
generalmente y para en todos
mis hechos causas movidos y por
mover asi demandando como
defendiendo ante cualesquier justicias
y juezes eclesiasticos y seglares
civiles que convengan y menester
sean con todo poder cumplido de
pleitos y juramentos de calumnia
y otras cualesquier cosas que
buenos procuradores deben y suelen
tener y de derecho en tal caso
requieren general administracion y
con facultad de sostituir
y revocar otra y otras
procuradores una o mas
y de nuevo los nombrar
y quitar y otro tanto
y cumplido poder para

y se diere y otorgare e obligo mis
bienes e rentas avidos y por aver
dos. Poder cumplido de Justicia para que
Justicias de Su Magestad
me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada e renun
cio mis leyes fueros y derechos
y la ley y regla del derecho en
forma en testimonio de lo
cual otorgo esta carta ante
el escribano y testigos
de suso escriptos en mi
registro firmelo de mi nombre
en Sevilla Dos dias
del mes de Junio
de mil y quinientos
y noventa y quatro años
Testigos que fueron presentes
Juan de Arriaga y Pedro
de Arriaga y Juan
de Arriaga vecinos
de Sevilla y el otorgante
a quien yo el escribano
doy fe conozco lo firmo
de su nombre

En testimonio de verdad Juan
Lobo Cortinano escr.o

maria de la rosa

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Rodriguez vecino de esta villa de la Roca otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy por venta a Gerodara maria de la rosa vecina de esta villa de la Roca que presente esta en su poder conviene a saber un cerdo de cien libras poco mas o menos que otros tantos vendo a Francisco Sanchez vecino de esta villa de la Roca de cuya cantidad me doy por bien pagado a mi voluntad y se obliga de no pedir mas cantidad por razon de dicho cerdo y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley y regla del derecho en forma y la ley que dice que general renunciacion de ley no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de suso escritos que es fecha en la Roca a veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años siendo testigos Juan Moreno y Juan Blasquez vecinos de esta villa de la Roca y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre

Juan Rodriguez

Ante mi

Juan Blasquez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de treg[uas] vieren como yo fu[an] de laguarta [vecino] de Estremera en Toledo que
[por] mi e en nombre de mis [hijos] e herederos e de quien mis [bienes] e de cada uno de ellos he e tengo poder segund
[por] esta carta parece otorgo e conozco que do e otorgo a vos [Alonso] Fernandez de Cordoba
[vecino] de Estremera en Toledo que estades presente e aquien vuestro poder hubiere conmigo a
saber [vos] el dicho Alonso Fernandez de Cordoba por vos mismo e por [vuestros] hijos e herederos
[que] quedaren despues de vuestros dias e de cada uno de vos e de quien vuestros bienes hubiere
[vecinos] de Estremera en Toledo e [vos] el concejo alcaldes regidores e oficiales e hombres buenos
[que] fueren e fuere de aqui adelante en la dicha villa de Estremera e a cada uno de vos en su
[nombre] e en nombre de todos los vecinos de la dicha villa de Estremera que agora son e seran
[de] aqui adelante para siempre jamas que es entre nosotros en esta manera que yo el dicho
[Juan] de Laguarta e mis hijos e herederos e quien mis bienes hubiere seamos tenidos e seamos
[obligados] de vos dar e pagar en cada un año para siempre jamas en el mes de Agosto
[que] es el mes en que se cogen los frutos de pan en la dicha villa de Estremera en la era
[de] la natividad de nuestro salvador Jesucristo de cada un año para siempre jamas
[mil] e quinientos e sesenta e cinco años mil e quinientos e sesenta e seis años
[mil] e quinientos e sesenta e siete años mil e quinientos e sesenta e ocho años
[mil] e quinientos e sesenta e nueve años mil e quinientos e setenta años
[mil] e quinientos e setenta e un años mil e quinientos e setenta e dos años
[mil] e quinientos e setenta e tres años mil e quinientos e setenta e cuatro años
[mil] e quinientos e setenta e cinco años mil e quinientos e setenta e seis años
[mil] e quinientos e setenta e siete años mil e quinientos e setenta e ocho años
[mil] e quinientos e setenta e nueve años mil e quinientos e ochenta años
[mil] e quinientos e ochenta e un años mil e quinientos e ochenta e dos años
[mil] e quinientos e ochenta e tres años mil e quinientos e ochenta e cuatro años
[mil] e quinientos e ochenta e cinco años mil e quinientos e ochenta e seis años
[mil] e quinientos e ochenta e siete años mil e quinientos e ochenta e ocho años
[mil] e quinientos e ochenta e nueve años mil e quinientos e noventa años mil e quinientos e noventa e un años
[mil] e quinientos e noventa e dos años mil e quinientos e noventa e tres años mil e quinientos e noventa e cuatro años
[mil] e quinientos e noventa e cinco años mil e quinientos e noventa e seis años mil e quinientos e noventa e siete años
[mil] e quinientos e noventa e ocho años mil e quinientos e noventa e nueve años mil e seiscientos años
[mil] e seiscientos e un años mil e seiscientos e dos años mil e seiscientos e tres años mil e seiscientos e cuatro años
[mil] e seiscientos e cinco años mil e seiscientos e seis años mil e seiscientos e siete años mil e seiscientos e ocho años
[mil] e seiscientos e nueve años mil e seiscientos e diez años mil e seiscientos e once años mil e seiscientos e doce años
[mil] e seiscientos e trece años mil e seiscientos e catorce años mil e seiscientos e quince años mil e seiscientos e dieciseis años
[mil] e seiscientos e diecisiete años mil e seiscientos e dieciocho años mil e seiscientos e diecinueve años mil e seiscientos e veinte años
[mil] e seiscientos e veinte e un años mil e seiscientos e veinte e dos años mil e seiscientos e veinte e tres años
[mil] e seiscientos e veinte e cuatro años mil e seiscientos e veinte e cinco años mil e seiscientos e veinte e seis años
[mil] e seiscientos e veinte e siete años mil e seiscientos e veinte e ocho años mil e seiscientos e veinte e nueve años
[mil] e seiscientos e treinta años mil e seiscientos e treinta e un años mil e seiscientos e treinta e dos años
[mil] e seiscientos e treinta e tres años mil e seiscientos e treinta e cuatro años mil e seiscientos e treinta e cinco años
[mil] e seiscientos e treinta e seis años mil e seiscientos e treinta e siete años mil e seiscientos e treinta e ocho años
[mil] e seiscientos e treinta e nueve años mil e seiscientos e cuarenta años mil e seiscientos e cuarenta e un años
[mil] e seiscientos e cuarenta e dos años mil e seiscientos e cuarenta e tres años mil e seiscientos e cuarenta e cuatro años
[mil] e seiscientos e cuarenta e cinco años mil e seiscientos e cuarenta e seis años mil e seiscientos e cuarenta e siete años
[mil] e seiscientos e cuarenta e ocho años mil e seiscientos e cuarenta e nueve años mil e seiscientos e cincuenta años
[mil] e seiscientos e cincuenta e un años mil e seiscientos e cincuenta e dos años mil e seiscientos e cincuenta e tres años
[mil] e seiscientos e cincuenta e cuatro años mil e seiscientos e cincuenta e cinco años mil e seiscientos e cincuenta e seis años
[mil] e seiscientos e cincuenta e siete años mil e seiscientos e cincuenta e ocho años mil e seiscientos e cincuenta e nueve años
[mil] e seiscientos e sesenta años mil e seiscientos e sesenta e un años mil e seiscientos e sesenta e dos años
[mil] e seiscientos e sesenta e tres años mil e seiscientos e sesenta e cuatro años mil e seiscientos e sesenta e cinco años
[mil] e seiscientos e sesenta e seis años mil e seiscientos e sesenta e siete años mil e seiscientos e sesenta e ocho años
[mil] e seiscientos e sesenta e nueve años mil e seiscientos e setenta años mil e seiscientos e setenta e un años
[mil] e seiscientos e setenta e dos años mil e seiscientos e setenta e tres años mil e seiscientos e setenta e cuatro años
[mil] e seiscientos e setenta e cinco años mil e seiscientos e setenta e seis años mil e seiscientos e setenta e siete años
[mil] e seiscientos e setenta e ocho años mil e seiscientos e setenta e nueve años mil e seiscientos e ochenta años
[mil] e seiscientos e ochenta e un años mil e seiscientos e ochenta e dos años mil e seiscientos e ochenta e tres años
[mil] e seiscientos e ochenta e cuatro años mil e seiscientos e ochenta e cinco años mil e seiscientos e ochenta e seis años
[mil] e seiscientos e ochenta e siete años mil e seiscientos e ochenta e ocho años mil e seiscientos e ochenta e nueve años
[mil] e seiscientos e noventa años mil e seiscientos e noventa e un años mil e seiscientos e noventa e dos años
[mil] e seiscientos e noventa e tres años mil e seiscientos e noventa e cuatro años mil e seiscientos e noventa e cinco años
[mil] e seiscientos e noventa e seis años mil e seiscientos e noventa e siete años mil e seiscientos e noventa e ocho años
[mil] e seiscientos e noventa e nueve años mil e setecientos años mil e setecientos e un años mil e setecientos e dos años
[mil] e setecientos e tres años mil e setecientos e cuatro años mil e setecientos e cinco años mil e setecientos e seis años
[mil] e setecientos e siete años mil e setecientos e ocho años mil e setecientos e nueve años mil e setecientos e diez años
[mil] e setecientos e once años mil e setecientos e doce años mil e setecientos e trece años mil e setecientos e catorce años
[mil] e setecientos e quince años mil e setecientos e dieciseis años mil e setecientos e diecisiete años mil e setecientos e dieciocho años
[mil] e setecientos e diecinueve años mil e setecientos e veinte años mil e setecientos e veinte e un años
[mil] e setecientos e veinte e dos años mil e setecientos e veinte e tres años mil e setecientos e veinte e cuatro años
[mil] e setecientos e veinte e cinco años mil e setecientos e veinte e seis años mil e setecientos e veinte e siete años
[mil] e setecientos e veinte e ocho años mil e setecientos e veinte e nueve años mil e setecientos e treinta años
[mil] e setecientos e treinta e un años mil e setecientos e treinta e dos años mil e setecientos e treinta e tres años
[mil] e setecientos e treinta e cuatro años mil e setecientos e treinta e cinco años mil e setecientos e treinta e seis años
[mil] e setecientos e treinta e siete años mil e setecientos e treinta e ocho años mil e setecientos e treinta e nueve años
[mil] e setecientos e cuarenta años mil e setecientos e cuarenta e un años mil e setecientos e cuarenta e dos años
[mil] e setecientos e cuarenta e tres años mil e setecientos e cuarenta e cuatro años mil e setecientos e cuarenta e cinco años
[mil] e setecientos e cuarenta e seis años mil e setecientos e cuarenta e siete años mil e setecientos e cuarenta e ocho años
[mil] e setecientos e cuarenta e nueve años mil e setecientos e cincuenta años mil e setecientos e cincuenta e un años
[mil] e setecientos e cincuenta e dos años mil e setecientos e cincuenta e tres años mil e setecientos e cincuenta e cuatro años
[mil] e setecientos e cincuenta e cinco años mil e setecientos e cincuenta e seis años mil e setecientos e cincuenta e siete años
[mil] e setecientos e cincuenta e ocho años mil e setecientos e cincuenta e nueve años mil e setecientos e sesenta años
[mil] e setecientos e sesenta e un años mil e setecientos e sesenta e dos años mil e setecientos e sesenta e tres años
[mil] e setecientos e sesenta e cuatro años mil e setecientos e sesenta e cinco años mil e setecientos e sesenta e seis años
[mil] e setecientos e sesenta e siete años mil e setecientos e sesenta e ocho años mil e setecientos e sesenta e nueve años
[mil] e setecientos e setenta años mil e setecientos e setenta e un años mil e setecientos e setenta e dos años
[mil] e setecientos e setenta e tres años mil e setecientos e setenta e cuatro años mil e setecientos e setenta e cinco años
[mil] e setecientos e setenta e seis años mil e setecientos e setenta e siete años mil e setecientos e setenta e ocho años
[mil] e setecientos e setenta e nueve años mil e setecientos e ochenta años mil e setecientos e ochenta e un años
[mil] e setecientos e ochenta e dos años mil e setecientos e ochenta e tres años mil e setecientos e ochenta e cuatro años
[mil] e setecientos e ochenta e cinco años mil e setecientos e ochenta e seis años mil e setecientos e ochenta e siete años
[mil] e setecientos e ochenta e ocho años mil e setecientos e ochenta e nueve años mil e setecientos e noventa años
[mil] e setecientos e noventa e un años mil e setecientos e noventa e dos años mil e setecientos e noventa e tres años
[mil] e setecientos e noventa e cuatro años mil e setecientos e noventa e cinco años mil e setecientos e noventa e seis años
[mil] e setecientos e noventa e siete años mil e setecientos e noventa e ocho años mil e setecientos e noventa e nueve años
[mil] e ochocientos años mil e ochocientos e un años mil e ochocientos e dos años mil e ochocientos e tres años
[mil] e ochocientos e cuatro años mil e ochocientos e cinco años mil e ochocientos e seis años mil e ochocientos e siete años
[mil] e ochocientos e ocho años mil e ochocientos e nueve años mil e ochocientos e diez años mil e ochocientos e once años
[mil] e ochocientos e doce años mil e ochocientos e trece años mil e ochocientos e catorce años mil e ochocientos e quince años
[mil] e ochocientos e dieciseis años mil e ochocientos e diecisiete años mil e ochocientos e dieciocho años
[mil] e ochocientos e diecinueve años mil e ochocientos e veinte años mil e ochocientos e veinte e un años
[mil] e ochocientos e veinte e dos años mil e ochocientos e veinte e tres años mil e ochocientos e veinte e cuatro años
[mil] e ochocientos e veinte e cinco años mil e ochocientos e veinte e seis años mil e ochocientos e veinte e siete años
[mil] e ochocientos e veinte e ocho años mil e ochocientos e veinte e nueve años mil e ochocientos e treinta años
[mil] e ochocientos e treinta e un años mil e ochocientos e treinta e dos años mil e ochocientos e treinta e tres años
[mil] e ochocientos e treinta e cuatro años mil e ochocientos e treinta e cinco años mil e ochocientos e treinta e seis años
[mil] e ochocientos e treinta e siete años mil e ochocientos e treinta e ocho años mil e ochocientos e treinta e nueve años
[mil] e ochocientos e cuarenta años mil e ochocientos e cuarenta e un años mil e ochocientos e cuarenta e dos años
[mil] e ochocientos e cuarenta e tres años mil e ochocientos e cuarenta e cuatro años mil e ochocientos e cuarenta e cinco años
[mil] e ochocientos e cuarenta e seis años mil e ochocientos e cuarenta e siete años mil e ochocientos e cuarenta e ocho años
[mil] e ochocientos e cuarenta e nueve años mil e ochocientos e cincuenta años mil e ochocientos e cincuenta e un años
[mil] e ochocientos e cincuenta e dos años mil e ochocientos e cincuenta e tres años mil e ochocientos e cincuenta e cuatro años
[mil] e ochocientos e cincuenta e cinco años mil e ochocientos e cincuenta e seis años mil e ochocientos e cincuenta e siete años
[mil] e ochocientos e cincuenta e ocho años mil e ochocientos e cincuenta e nueve años mil e ochocientos e sesenta años
[mil] e ochocientos e sesenta e un años mil e ochocientos e sesenta e dos años mil e ochocientos e sesenta e tres años
[mil] e ochocientos e sesenta e cuatro años mil e ochocientos e sesenta e cinco años mil e ochocientos e sesenta e seis años
[mil] e ochocientos e sesenta e siete años mil e ochocientos e sesenta e ocho años mil e ochocientos e sesenta e nueve años
[mil] e ochocientos e setenta años mil e ochocientos e setenta e un años mil e ochocientos e setenta e dos años
[mil] e ochocientos e setenta e tres años mil e ochocientos e setenta e cuatro años mil e ochocientos e setenta e cinco años
[mil] e ochocientos e setenta e seis años mil e ochocientos e setenta e siete años mil e ochocientos e setenta e ocho años
[mil] e ochocientos e setenta e nueve años mil e ochocientos e ochenta años mil e ochocientos e ochenta e un años
[mil] e ochocientos e ochenta e dos años mil e ochocientos e ochenta e tres años mil e ochocientos e ochenta e cuatro años
[mil] e ochocientos e ochenta e cinco años mil e ochocientos e ochenta e seis años mil e ochocientos e ochenta e siete años
[mil] e ochocientos e ochenta e ocho años mil e ochocientos e ochenta e nueve años mil e ochocientos e noventa años
[mil] e ochocientos e noventa e un años mil e ochocientos e noventa e dos años mil e ochocientos e noventa e tres años
[mil] e ochocientos e noventa e cuatro años mil e ochocientos e noventa e cinco años mil e ochocientos e noventa e seis años
[mil] e ochocientos e noventa e siete años mil e ochocientos e noventa e ocho años mil e ochocientos e noventa e nueve años
[mil] e novecientos años mil e novecientos e un años mil e novecientos e dos años mil e novecientos e tres años
[mil] e novecientos e cuatro años mil e novecientos e cinco años mil e novecientos e seis años mil e novecientos e siete años
[mil] e novecientos e ocho años mil e novecientos e nueve años mil e novecientos e diez años mil e novecientos e once años
[mil] e novecientos e doce años mil e novecientos e trece años mil e novecientos e catorce años mil e novecientos e quince años
[mil] e novecientos e dieciseis años mil e novecientos e diecisiete años mil e novecientos e dieciocho años
[mil] e novecientos e diecinueve años mil e novecientos e veinte años mil e novecientos e veinte e un años
[mil] e novecientos e veinte e dos años mil e novecientos e veinte e tres años mil e novecientos e veinte e cuatro años
[mil] e novecientos e veinte e cinco años mil e novecientos e veinte e seis años mil e novecientos e veinte e siete años
[mil] e novecientos e veinte e ocho años mil e novecientos e veinte e nueve años mil e novecientos e treinta años
[mil] e novecientos e treinta e un años mil e novecientos e treinta e dos años mil e novecientos e treinta e tres años
[mil] e novecientos e treinta e cuatro años mil e novecientos e treinta e cinco años mil e novecientos e treinta e seis años
[mil] e novecientos e treinta e siete años mil e novecientos e treinta e ocho años mil e novecientos e treinta e nueve años
[mil] e novecientos e cuarenta años mil e novecientos e cuarenta e un años mil e novecientos e cuarenta e dos años
[mil] e novecientos e cuarenta e tres años mil e novecientos e cuarenta e cuatro años mil e novecientos e cuarenta e cinco años
[mil] e novecientos e cuarenta e seis años mil e novecientos e cuarenta e siete años mil e novecientos e cuarenta e ocho años
[mil] e novecientos e cuarenta e nueve años mil e novecientos e cincuenta años mil e novecientos e cincuenta e un años
[mil] e novecientos e cincuenta e dos años mil e novecientos e cincuenta e tres años mil e novecientos e cincuenta e cuatro años
[mil] e novecientos e cincuenta e cinco años mil e novecientos e cincuenta e seis años mil e novecientos e cincuenta e siete años
[mil] e novecientos e cincuenta e ocho años mil e novecientos e cincuenta e nueve años mil e novecientos e sesenta años
[mil] e novecientos e sesenta e un años mil e novecientos e sesenta e dos años mil e novecientos e sesenta e tres años
[mil] e novecientos e sesenta e cuatro años mil e novecientos e sesenta e cinco años mil e novecientos e sesenta e seis años
[mil] e novecientos e sesenta e siete años mil e novecientos e sesenta e ocho años mil e novecientos e sesenta e nueve años
[mil] e novecientos e setenta años mil e novecientos e setenta e un años mil e novecientos e setenta e dos años
[mil] e novecientos e setenta e tres años mil e novecientos e setenta e cuatro años mil e novecientos e setenta e cinco años
[mil] e novecientos e setenta e seis años mil e novecientos e setenta e siete años mil e novecientos e setenta e ocho años
[mil] e novecientos e setenta e nueve años mil e novecientos e ochenta años mil e novecientos e ochenta e un años
[mil] e novecientos e ochenta e dos años mil e novecientos e ochenta e tres años mil e novecientos e ochenta e cuatro años
[mil] e novecientos e ochenta e cinco años mil e novecientos e ochenta e seis años mil e novecientos e ochenta e siete años
[mil] e novecientos e ochenta e ocho años mil e novecientos e ochenta e nueve años mil e novecientos e noventa años
[mil] e novecientos e noventa e un años mil e novecientos e noventa e dos años mil e novecientos e noventa e tres años
[mil] e novecientos e noventa e cuatro años mil e novecientos e noventa e cinco años mil e novecientos e noventa e seis años
[mil] e novecientos e noventa e siete años mil e novecientos e noventa e ocho años mil e novecientos e noventa e nueve años
[mil] e dos mil años mil e dos mil e un años mil e dos mil e dos años mil e dos mil e tres años mil e dos mil e cuatro años
[mil] e dos mil e cinco años mil e dos mil e seis años mil e dos mil e siete años mil e dos mil e ocho años
[mil] e dos mil e nueve años mil e dos mil e diez años mil e dos mil e once años mil e dos mil e doce años
[mil] e dos mil e trece años mil e dos mil e catorce años mil e dos mil e quince años mil e dos mil e dieciseis años
[mil] e dos mil e diecisiete años mil e dos mil e dieciocho años mil e dos mil e diecinueve años mil e dos mil e veinte años
[mil] e dos mil e veinte e un años mil e dos mil e veinte e dos años mil e dos mil e veinte e tres años
[mil] e dos mil e veinte e cuatro años mil e dos mil e veinte e cinco años mil e dos mil e veinte e seis años
[mil] e dos mil e veinte e siete años mil e dos mil e veinte e ocho años mil e dos mil e veinte e nueve años
[mil] e dos mil e treinta años mil e dos mil e treinta e un años mil e dos mil e treinta e dos años
[mil] e dos mil e treinta e tres años mil e dos mil e treinta e cuatro años mil e dos mil e treinta e cinco años
[mil] e dos mil e treinta e seis años mil e dos mil e treinta e siete años mil e dos mil e treinta e ocho años
[mil] e dos mil e treinta e nueve años mil e dos mil e cuarenta años mil e dos mil e cuarenta e un años
[mil] e dos mil e cuarenta e dos años mil e dos mil e cuarenta e tres años mil e dos mil e cuarenta e cuatro años
[mil] e dos mil e cuarenta e cinco años mil e dos mil e cuarenta e seis años mil e dos mil e cuarenta e siete años
[mil] e dos mil e cuarenta e ocho años mil e dos mil e cuarenta e nueve años mil e dos mil e cincuenta años
[mil] e dos mil e cincuenta e un años mil e dos mil e cincuenta e dos años mil e dos mil e cincuenta e tres años
[mil] e dos mil e cincuenta e cuatro años mil e dos mil e cincuenta e cinco años mil e dos mil e cincuenta e seis años
[mil] e dos mil e cincuenta e siete años mil e dos mil e cincuenta e ocho años mil e dos mil e cincuenta e nueve años
[mil] e dos mil e sesenta años mil e dos mil e sesenta e un años mil e dos mil e sesenta e dos años
[mil] e dos mil e sesenta e tres años mil e dos mil e sesenta e cuatro años mil e dos mil e sesenta e cinco años
[mil] e dos mil e sesenta e seis años mil e dos mil e sesenta e siete años mil e dos mil e sesenta e ocho años
[mil] e dos mil e sesenta e nueve años mil e dos mil e setenta años mil e dos mil e setenta e un años
[mil] e dos mil e setenta e dos años mil e dos mil e setenta e tres años mil e dos mil e setenta e cuatro años
[mil] e dos mil e setenta e cinco años mil e dos mil e setenta e seis años mil e dos mil e setenta e siete años
[mil] e dos mil e setenta e ocho años mil e dos mil e setenta e nueve años mil e dos mil e ochenta años
[mil] e dos mil e ochenta e un años mil e dos mil e ochenta e dos años mil e dos mil e ochenta e tres años
[mil] e dos mil e ochenta e cuatro años mil e dos mil e ochenta e cinco años mil e dos mil e ochenta e seis años
[mil] e dos mil e ochenta e siete años mil e dos mil e ochenta e ocho años mil e dos mil e ochenta e nueve años
[mil] e dos mil e noventa años mil e dos mil e noventa e un años mil e dos mil e noventa e dos años
[mil] e dos mil e noventa e tres años mil e dos mil e noventa e cuatro años mil e dos mil e noventa e cinco años
[mil] e dos mil e noventa e seis años mil e dos mil e noventa e siete años mil e dos mil e noventa e ocho años
[mil] e dos mil e noventa e nueve años mil e dos mil e cien años mil e dos mil e cien e un años
[mil] e dos mil e cien e dos años mil e dos mil e cien e tres años mil e dos mil e cien e cuatro años
[mil] e dos mil e cien e cinco años mil e dos mil e cien e seis años mil e dos mil e cien e siete años
[mil] e dos mil e cien e ocho años mil e dos mil e cien e nueve años mil e dos mil e ciento diez años
[mil] e dos mil e ciento once años mil e dos mil e ciento doce años mil e dos mil e ciento trece años
[mil] e dos mil e ciento catorce años mil e dos mil e ciento quince años mil e dos mil e ciento dieciseis años
[mil] e dos mil e ciento diecisiete años mil e dos mil e ciento dieciocho años mil e dos mil e ciento diecinueve años
[mil] e dos mil e ciento veinte años mil e dos mil e ciento veinte e un años mil e dos mil e ciento veinte e dos años
[mil] e dos mil e ciento veinte e tres años mil e dos mil e ciento veinte e cuatro años mil e dos mil e ciento veinte e cinco años
[mil] e dos mil e ciento veinte e seis años mil e dos mil e ciento veinte e siete años mil e dos mil e ciento veinte e ocho años
[mil] e dos mil e ciento veinte e nueve años mil e dos mil e ciento treinta años mil e dos mil e ciento treinta e un años
[mil] e dos mil e ciento treinta e dos años mil e dos mil e ciento treinta e tres años mil e dos mil e ciento treinta e cuatro años
[mil] e dos mil e ciento treinta e cinco años mil e dos mil e ciento treinta e seis años mil e dos mil e ciento treinta e siete años
[mil] e dos mil e ciento treinta e ocho años mil e dos mil e ciento treinta e nueve años mil e dos mil e ciento cuarenta años
[mil] e dos mil e ciento cuarenta e un años mil e dos mil e ciento cuarenta e dos años mil e dos mil e ciento cuarenta e tres años
[mil] e dos mil e ciento cuarenta e cuatro años mil e dos mil e ciento cuarenta e cinco años mil e dos mil e ciento cuarenta e seis años
[mil] e dos mil e ciento cuarenta e siete años mil e dos mil e ciento cuarenta e ocho años mil e dos mil e ciento cuarenta e nueve años
[mil] e dos mil e ciento cincuenta años mil e dos mil e ciento cincuenta e un años mil e dos mil e ciento cincuenta e dos años
[mil] e dos mil e ciento cincuenta e tres años mil e dos mil e ciento cincuenta e cuatro años mil e dos mil e ciento cincuenta e cinco años
[mil] e dos mil e ciento cincuenta e seis años mil e dos mil e ciento cincuenta e siete años mil e dos mil e ciento cincuenta e ocho años
[mil] e dos mil e ciento cincuenta e nueve años mil e dos mil e ciento sesenta años mil e dos mil e ciento sesenta e un años
[mil] e dos mil e ciento sesenta e dos años mil e dos mil e ciento sesenta e tres años mil e dos mil e ciento sesenta e cuatro años
[mil] e dos mil e ciento sesenta e cinco años mil e dos mil e ciento sesenta e seis años mil e dos mil e ciento sesenta e siete años
[mil] e dos mil e ciento sesenta e ocho años mil e dos mil e ciento sesenta e nueve años mil e dos mil e ciento setenta años
[mil] e dos mil e ciento setenta e un años mil e dos mil e ciento setenta e dos años mil e dos mil e ciento setenta e tres años
[mil] e dos mil e ciento setenta e cuatro años mil e dos mil e ciento setenta e cinco años mil e dos mil e ciento setenta e seis años
[mil] e dos mil e ciento setenta e siete años mil e dos mil e ciento setenta e ocho años mil e dos mil e ciento setenta e nueve años
[mil] e dos mil e ciento ochenta años mil e dos mil e ciento ochenta e un años mil e dos mil e ciento ochenta e dos años
[mil] e dos mil e ciento ochenta e tres años mil e dos mil e ciento ochenta e cuatro años mil e dos mil e ciento ochenta e cinco años
[mil] e dos mil e ciento ochenta e seis años mil e dos mil e ciento ochenta e siete años mil e dos mil e ciento ochenta e ocho años
[mil] e dos mil e ciento ochenta e nueve años mil e dos mil e ciento noventa años mil e dos mil e ciento noventa e un años
[mil] e dos mil e ciento noventa e dos años mil e dos mil e ciento noventa e tres años mil e dos mil e ciento noventa e cuatro años
[mil] e dos mil e ciento noventa e cinco años mil e dos mil e ciento noventa e seis años mil e dos mil e ciento noventa e siete años
[mil] e dos mil e ciento noventa e ocho años mil e dos mil e ciento noventa e nueve años mil e dos mil e doscientos años
[mil] e dos mil e doscientos e un años mil e dos mil e doscientos e dos años mil e dos mil e doscientos e tres años
[mil] e dos mil e doscientos e cuatro años mil e dos mil e doscientos e cinco años mil e dos mil e doscientos e seis años
[mil] e dos mil e doscientos e siete años mil e dos mil e doscientos e ocho años mil e dos mil e doscientos e nueve años
[mil] e dos mil e doscientos e diez años mil e dos mil e doscientos e once años mil e dos mil e doscientos e doce años
[mil] e dos mil e doscientos e trece años mil e dos mil e doscientos e catorce años mil e dos mil e doscientos e quince años
[mil] e dos mil e doscientos e dieciseis años mil e dos mil e doscientos e diecisiete años mil e dos mil e doscientos e dieciocho años
[mil] e dos mil e doscientos e diecinueve años mil e dos mil e doscientos e veinte años mil e dos mil e doscientos e veinte e un años
[mil] e dos mil e doscientos e veinte e dos años mil e dos mil e doscientos e veinte e tres años mil e dos mil e doscientos e veinte e cuatro años
[mil] e dos mil e doscientos e veinte e cinco años mil e dos mil e doscientos e veinte e seis años mil e dos mil e doscientos e veinte e siete años
[mil] e dos mil e doscientos e veinte e ocho años mil e dos mil e doscientos e veinte e nueve años mil e dos mil e doscientos e treinta años
[mil] e dos mil e doscientos e treinta e un años mil e dos mil e doscientos e treinta e dos años mil e dos mil e doscientos e treinta e tres años
[mil] e dos mil e doscientos e treinta e cuatro años mil e dos mil e doscientos e treinta e cinco años mil e dos mil e doscientos e treinta e seis años
[mil] e dos mil e doscientos e treinta e siete años mil e dos mil e doscientos e treinta e ocho años mil e dos mil e doscientos e treinta e nueve años
[mil] e dos mil e doscientos e cuarenta años mil e dos mil e doscientos e cuarenta e un años mil e dos mil e doscientos e cuarenta e dos años
[mil] e dos mil e doscientos e cuarenta e tres años mil e dos mil e doscientos e cuarenta e cuatro años mil e dos mil e doscientos e cuarenta e cinco años
[mil] e dos mil e doscientos e cuarenta e seis años mil e dos mil e doscientos e cuarenta e siete años mil e dos mil e doscientos e cuarenta e ocho años
[mil] e dos mil e doscientos e cuarenta e nueve años mil e dos mil e doscientos e cincuenta años mil e dos mil e doscientos e cincuenta e un años
[mil] e dos mil e doscientos e cincuenta e dos años mil e dos mil e doscientos e cincuenta e tres años mil e dos mil e doscientos e cincuenta e cuatro años
[mil] e dos mil e doscientos e cincuenta e cinco años mil e dos mil e doscientos e cincuenta e seis años mil e dos mil e doscientos e cincuenta e siete años
[mil] e dos mil e doscientos e cincuenta e ocho años mil e dos mil e doscientos e cincuenta e nueve años mil e dos mil e doscientos e sesenta años
[mil] e dos mil e doscientos e sesenta e un años mil e dos mil e doscientos e sesenta e dos años mil e dos mil e doscientos e sesenta e tres años
[mil] e dos mil e doscientos e sesenta e cuatro años mil e dos mil e doscientos e sesenta e cinco años mil e dos mil e doscientos e sesenta e seis años
[mil] e dos mil e doscientos e sesenta e siete años mil e dos mil e doscientos e sesenta e ocho años mil e dos mil e doscientos e sesenta e nueve años
[mil] e dos mil e doscientos e setenta años mil e dos mil e doscientos e setenta e un años mil e dos mil e doscientos e setenta e dos años
[mil] e dos mil e doscientos e setenta e tres años mil e dos mil e doscientos e setenta e cuatro años mil e dos mil e doscientos e setenta e cinco años
[mil] e dos mil e doscientos e setenta e seis años mil e dos mil e doscientos e setenta e siete años mil e dos mil e doscientos e setenta e ocho años
[mil] e dos mil e doscientos e setenta e nueve años mil e dos mil e doscientos e ochenta años mil e dos mil e doscientos e ochenta e un años
[mil] e dos mil e doscientos e ochenta e dos años mil e dos mil e doscientos e ochenta e tres años mil e dos mil e doscientos e ochenta e cuatro años
[mil] e dos mil e doscientos e ochenta e cinco años mil e dos mil e doscientos e ochenta e seis años mil e dos mil e doscientos e ochenta e siete años
[mil] e dos mil e doscientos e ochenta e ocho años mil e dos mil e doscientos e ochenta e nueve años mil e dos mil e doscientos e noventa años
[mil] e dos mil e doscientos e noventa e un años mil e dos mil e doscientos e noventa e dos años mil e dos mil e doscientos e noventa e tres años
[mil] e dos mil e doscientos e noventa e cuatro años mil e dos mil e doscientos e noventa e cinco años mil e dos mil e doscientos e noventa e seis años
[mil] e dos mil e doscientos e noventa e siete años mil e dos mil e doscientos e noventa e ocho años mil e dos mil e doscientos e noventa e nueve años
[mil] e dos mil e trescientos años mil e dos mil e trescientos e un años mil e dos mil e trescientos e dos años mil e dos mil e trescientos e tres años
[mil] e dos mil e trescientos e cuatro años mil e dos mil e trescientos e cinco años mil e dos mil e trescientos e seis años mil e dos mil e trescientos e siete años
[mil] e dos mil e trescientos e ocho años mil e dos mil e trescientos e nueve años mil e dos mil e trescientos e diez años mil e dos mil e trescientos e once años
[mil] e dos mil e trescientos e doce años mil e dos mil e trescientos e trece años mil e dos mil e trescientos e catorce años mil e dos mil e trescientos e quince años
[mil] e dos mil e trescientos e dieciseis años mil e dos mil e trescientos e diecisiete años mil e dos mil e trescientos e dieciocho años
[mil] e dos mil e trescientos e diecinueve años mil e dos mil e trescientos e veinte años mil e dos mil e trescientos e veinte e un años
[mil] e dos mil e trescientos e veinte e dos años mil e dos mil e trescientos e veinte e tres años mil e dos mil e trescientos e veinte e cuatro años
[mil] e dos mil e trescientos e veinte e cinco años mil e dos mil e trescientos e veinte e seis años mil e dos mil e trescientos e veinte e siete años
[mil] e dos mil e trescientos e veinte e ocho años mil e dos mil e trescientos e veinte e nueve años mil e dos mil e trescientos e treinta años
[mil] e dos mil e trescientos e treinta e un años mil e dos mil e trescientos e treinta e dos años mil e dos mil e trescientos e treinta e tres años
[mil] e dos mil e trescientos e treinta e cuatro años mil e dos mil e trescientos e treinta e cinco años mil e dos mil e trescientos e treinta e seis años
[mil] e dos mil e trescientos e treinta e siete años mil e dos mil e trescientos e treinta e ocho años mil e dos mil e trescientos e treinta e nueve años
[mil] e dos mil e trescientos e cuarenta años mil e dos mil e trescientos e cuarenta e un años mil e dos mil e trescientos e cuarenta e dos años
[mil] e dos mil e trescientos e cuarenta e tres años mil e dos mil e trescientos e cuarenta e cuatro años mil e dos mil e trescientos e cuarenta e cinco años
[mil] e dos mil e trescientos e cuarenta e seis años mil e dos mil e trescientos e cuarenta e siete años mil e dos mil e trescientos e cuarenta e ocho años
[mil] e dos mil e trescientos e cuarenta e nueve años mil e dos mil e trescientos e cincuenta años mil e dos mil e trescientos e cincuenta e un años
[mil] e dos mil e trescientos e cincuenta e dos años mil e dos mil e trescientos e cincuenta e tres años mil e dos mil e trescientos e cincuenta e cuatro años
[mil] e dos mil e trescientos e cincuenta e cinco años mil e dos mil e trescientos e cincuenta e seis años mil e dos mil e trescientos e cincuenta e siete años
[mil] e dos mil e trescientos e cincuenta e ocho años mil e dos mil e trescientos e cincuenta e nueve años mil e dos mil e trescientos e sesenta años
[mil] e dos mil e trescientos e sesenta e un años mil e dos mil e trescientos e sesenta e dos años mil e dos mil e trescientos e sesenta e tres años
[mil] e dos mil e trescientos e sesenta e cuatro años mil e dos mil e trescientos e sesenta e cinco años mil e dos mil e trescientos e sesenta e seis años
[mil] e dos mil e trescientos e sesenta e siete años mil e dos mil e trescientos e sesenta e ocho años mil e dos mil e trescientos e sesenta e nueve años
[mil] e dos mil e trescientos e setenta años mil e dos mil e trescientos e setenta e un años mil e dos mil e trescientos e setenta e dos años
[mil] e dos mil e trescientos e setenta e tres años mil e dos mil e trescientos e setenta e cuatro años mil e dos mil e trescientos e setenta e cinco años
[mil] e dos mil e trescientos e setenta e seis años mil e dos mil e trescientos e setenta e siete años mil e dos mil e trescientos e setenta e ocho años
[mil] e dos mil e trescientos e setenta e nueve años mil e dos mil e trescientos e ochenta años mil e dos mil e trescientos e ochenta e un años
[mil] e dos mil e trescientos e ochenta e dos años mil e dos mil e trescientos e ochenta e tres años mil e dos mil e trescientos e ochenta e cuatro años
[mil] e dos mil e trescientos e ochenta e cinco años mil e dos mil e trescientos e ochenta e seis años mil e dos mil e trescientos e ochenta e siete años
[mil] e dos mil e trescientos e ochenta e ocho años mil e dos mil e trescientos e ochenta e nueve años mil e dos mil e trescientos e noventa años
[mil] e dos mil e trescientos e noventa e un años mil e dos mil e trescientos e noventa e dos años mil e dos mil e trescientos e noventa e tres años
[mil] e dos mil e trescientos e noventa e cuatro años mil e dos mil e trescientos e noventa e cinco años mil e dos mil e trescientos e noventa e seis años
[mil] e dos mil e trescientos e noventa e siete años mil e dos mil e trescientos e noventa e ocho años mil e dos mil e trescientos e noventa e nueve años
[mil] e dos mil e cuatrocientos años mil e dos mil e cuatrocientos e un años mil e dos mil e cuatrocientos e dos años mil e dos mil e cuatrocientos e tres años
[mil] e dos mil e cuatrocientos e cuatro años mil e dos mil e cuatrocientos e cinco años mil e dos mil e cuatrocientos e seis años mil e dos mil e cuatrocientos e siete años
[mil] e dos mil e cuatrocientos e ocho años mil e dos mil e cuatrocientos e nueve años mil e dos mil e cuatrocientos e diez años mil e dos mil e cuatrocientos e once años
[mil] e dos mil e cuatrocientos e doce años mil e dos mil e cuatrocientos e trece años mil e dos mil e cuatrocientos e catorce años mil e dos mil e cuatrocientos e quince años
[mil] e dos mil e cuatrocientos e dieciseis años mil e dos mil e cuatrocientos e diecisiete años mil e dos mil e cuatrocientos e dieciocho años
[mil] e dos mil e cuatrocientos e diecinueve años mil e dos mil e cuatrocientos e veinte años mil e dos mil e cuatrocientos e veinte e un años
[mil] e dos mil e cuatrocientos e veinte e dos años mil e dos mil e cuatrocientos e veinte e tres

Sepan quantos esta carta de censo vieren como nos Xpoual martin y Juana rodriguez mugeres legitimas de Xpoual lopes tamuja vezinos de esta villa de Xerez de los caballeros otorgamos y conocemos que damos y cargamos sobre nuestros bienes y rentas muebles y rayzes avidos y por aver y sobre cada uno y qualquier dellos a vos Xpoual de Vaca de castro barbero vezino de esta villa de Xerez de los caballeros que estays presente en nombre de vuestra muger y de los que della y de vos hubieren y subcedieren en qualquier manera en perpetuo censo para siempre jamas por nos y todos nuestros herederos y subcesores en qualquier manera en nombre de vuestra muger y de los que della y de vos hubieren y subcedieren

Yo Pantaleon de Caraz ta de Aleçi Cobedo le vezino
como yo fallemorido y de Catalina
Perez hija legitima de Pedro Perez casami to con Catalina
Ramos mi muger y vesyna desta villa de Salvaleon
Suegros padres mis suegros para en dote y casamiento
sus bienes y derecho segun
les

Fumam e

Dos camas de ropa con Plidas conus.
aderecos y menudencias tasadas por personas vecll
Que fabéron para esta rencia de
Valor de cc y dos rs e mas otros cc rs en mas
ma roña vasquiña y de tras de cuarneada con
tercio y cc y (a) un zubon de tafetan guarnecido en
cinco mill mrs
e mas un sayo de cerco y pardo en quatro mill vj v
mrs
todos los quales dhos bienes suman e montan treinta
e nueve mill e maravedis en la dicha tasacion fecha estan enteramente
pagado los cc y dos rs que yo he y tengo en mi poder
y de que me otorgo por contento
de que en mi presencia de este escrito fago mencion
e me obligo no serme pedido ni demandado en
Por cantidad ninguna cantidad. Por que cartas de censo
justo valor sobre que renuncio la excepcion del
e vj e nueve mill e maravedis y de que me otorgo por contento
Cedula como no parece. Se contiene los quales dhos
cc rs me dio y pago los dhos cc rs y dio y cauda de
dha cantidad en ropa y en otras cosas y mo
vible de que me otorgo por contento y entregado
Por lo qual renuncio la ley de la entrega y prueba
Pago como en ella se contiene y para mas seguridad
Pago de la dicha cantidad y mas rs necesarios y que cada
Mando que dure mi fuero y derecho se cuen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

matrimonio e mutuo [illegible] hacataleina [illegible]
Bolue reos dss Csstaes tanbuenos como
los fiscales o cedbsuruez singular deano dea
nederezodasaraco az Los dhos equaerren
Leemi fauor [illegible] dalde cunsdar dhego mjser
sonaeclenes dnidor e Jotamer Paracuiae
dc [illegible] dodercunsedoaeas Justicias [illegible]
Lesuma [illegible] enespeciab aeas des Jaueea
[illegible] Lerenda acuio fo[illegible]
e [illegible] mio juzgado [illegible] Laeei sit con benent de juz
dicione en su Vnzudicung azaqueeas dhos [illegible]
tra dos aeeo[illegible] me [illegible] sean ea [illegible] conuble
[illegible] demeras o virtud desent[illegible] de [illegible]
con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos. magestad Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria Condesa de Barcelona Señora de Vizcaya y de Molina Archiduquesa de Austria Duquesa de Borgoña de Brauante y de Milan Condesa de Abspurg de Flandes y de Tirol Señora de Salins y de Molins Reyna de Napoles de Jherusalem de Hungria de Dalmacia de Croacia de Ramdalia Archiduquesa de Austria Duquesa de Borgoña de Brauante y de Milan Condesa de Abspurg de Flandes y de Tirol Señora de Salins y de Molins Reyna de Napoles de Jherusalem de Hungria de Dalmacia de Croacia de Ramdalia

...se Pan quanto de esta carta de obligación
vieren como nos mi muger Aranda ... mayores
mores de Badajoz de la una parte y Cristóbal ...
sentencia ... cada uno de nos por si e por todo renunciando
como espresamente renunciamos las leyes y que son y hablan en favor de la
mancomunidad division y escusion en esta constitucion en todo be-
ficio y leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun
como en ella se contiene las otorgamos y conozcamos que debemos
y nos obligamos de dar y pagar de ... de ter-
cios de Badajoz y a quien su poder hubiere
viene a saber ... ducados de los que ... son
razon de ... resto de cierta cuenta ... corrida
hoy ... de los ... haciendo de deuda ...
... y pagar ...
... siguientes damos por contentos y entregados ... voluntad sobre que renun-
ciamos toda escepcion ... leyes de la entrega prueba ... como en ella se
contiene ... ducados ... seis ducados ... de
... que de ... tiene ... leyes
... Cuentas de ... pagador ... vista ... cuenta
... y si no hiciere costas de
... Para ello obligamos nuestras personas y bienes ... y damos
... damos poder cumplido a las justicias ... de ... a las de ...
... sometemos ... renunciamos ... contrario ... jurisdiccion ... fuero ... leyes
... y en ... de nuestros ... competente ...
... necesaria ... para ... renunciamos ...
... derecho ... leyes ... nos puedan ... y en ... y la ley ...
en testimonio ... Cristóbal ... que fue testigo ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fran ffamus yufante.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos fran ffamus y destamilca de ferreira, viuos y de bos en matrimonio y velados por la mancomun. y avos. de uno cada uno de nos por si por entero renunciando como expresamente renunciamos cada leyes que usan. y fablan de la mancomunidad. diuision y declaracion de ella constituyan en todo beneficio y leyes que usan y fablan en favor de los que se obligan de mancomun. como esta y en cada una de ellas se contiene y los unos y los otros renunciamos nos. ffrancisco de zarate y fran ffamus yufante. y destadhamilca y aquien su poder fuere en como nos hacer de estos mismos bienes y razones y cada una de ellas somos y fazemos deudores y principales pagadores a su magestad del rey don fran nuestro señor y a quien su poder fuere en su nombre. y nos obligamos de dar y pagar a su magestad o a quien su poder fuere en su nombre. o a quien por su mandado esta carta fuere mostrada. en esta villa de madrid en las casas de su morada en los plazos y tiempos que adelante yran declarados. cada uno de nos por lo que le cabe y toca de la dicha cantidad. que son quarenta mill ducados. que montan quinze cuentos de maravedis. de los quales nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad. de que renunciamos toda excepcion y ley de la entrega prueba y paga como en ella se contiene de la qual dicha cantidad nos obligamos de dar y pagar a su magestad o a quien su poder fuere en su nombre. en esta villa de madrid en las casas de su morada en los plazos y tiempos siguientes. es a saber. la tercia parte de la dicha cantidad. que son cinco cuentos de maravedis. en fin del mes de setiembre de este presente año de mil y quinientos y sesenta y quatro años. y la otra tercia parte en fin del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. y la otra tercia parte restante en fin del mes de setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. y si no pagaremos en los dichos plazos y tiempos que dicho es. queremos y consentimos que por el mismo caso incurramos en pena de diez cuentos de maravedis. la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el juez que esta carta mandare executar. y mas queremos y consentimos que por el mismo caso incurramos en pena de perjuros y de caer e incurrir en caso de menos valer. y mas queremos y consentimos que por el mismo caso incurramos en pena de perdimiento de todos nuestros bienes. la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el juez que esta carta mandare executar

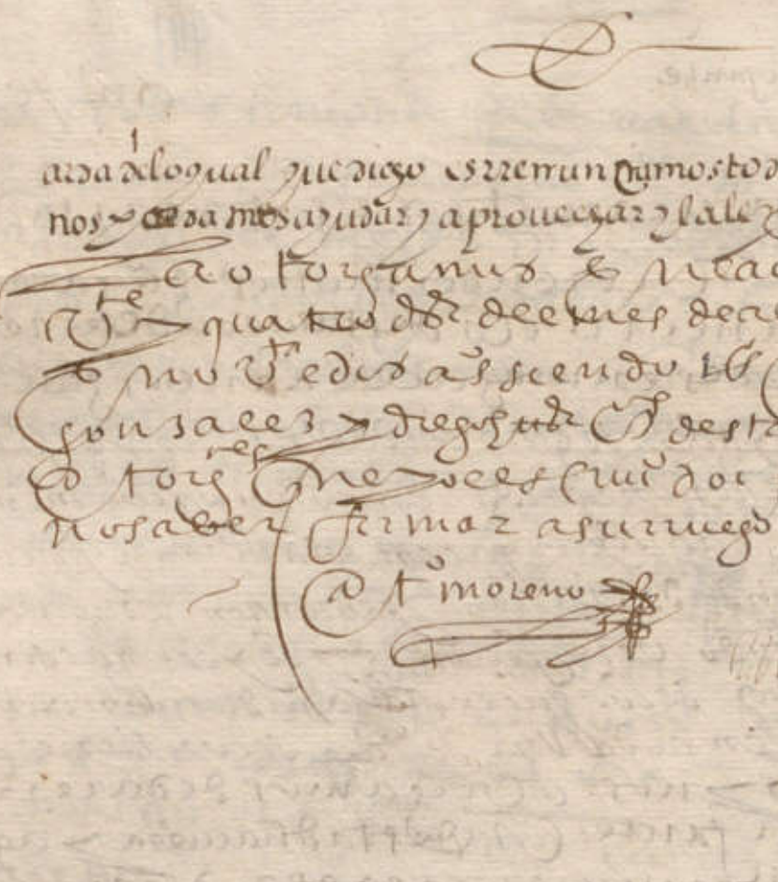

Nº 6

Rida. Villegl. que Dp.co Renunca amos todo el
derecho que pudiera pretender ayudar y aparte
Alcalde Alcalde general en este mrio pdo. gl

Señor

~ sabee dennos

Mill 84

En Mancera de Abaxo a xxiiij quatro dias del mes de
Abril de Mill e quinientos e noventa e quatro años
en el Ayuntamiento de esta villa estando presentes
los señores Alcaldes hordinarios e Regidores de
esta villa e Procurador general della e
en presencia de mi Alonso Sanchez escribano
de su Magestad e del numero de esta villa
parecieron presentes Juan Sanchez Cabrero
e Juan Sanchez Cabrero vecinos de esta villa
e dixeron que por quanto entre ellos ay
pleito e diferencia sobre razon de la
Dehesa de Valdelamata que es en el
Termino de esta villa que el dicho Juan
Sanchez Cabrero dize que le pertenece
la mitad de la dicha Dehesa por
razon de la parte que le cupo en
suerte de la herencia de sus padres
e abuelos e el dicho Juan Sanchez
Cabrero dize que le pertenece la

Mi rey

meçenes Para ferna[illegible] ni mi tad demue trefricado
ni mesaraeau tocar fuerinduda attaudaniatemoucda
dos miedonig atagonigoctro> inducimentuaesnio
Pedemi prosibmotrio agradaces> es pontamaro
Ocuenta dlaotorque> gicono gedizeres trucion
ni Reea xacio de es rezuan asusantidadma
sudeesgadonigaues nigsertado qlleseeo guedaconceder
> sidcho troscosio le fuereco nordono usaradeete
Afemedio aunqueea de se tun a xendisosenade
derzura> n fame> decaerercasodemenosvaer Ent
deeoquaceeaotogarondiames> ano dsiendo Hxpo
nauarro> ant moreno Bestamea> aē los esestame
s neeea. > porqueeos Ctogantes que> ees[illegible]
Jeequeconosco de x cron nosaber firmaraurnego
firmo Ent

Ant moreno

Ant Lopez

Diego tomas

Fecequaderno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

domingamadoz 447 mil e v

Sepan quantos esta carta de obligasion vieren como yo
fran.co ramirez Almoco vº de estaua de xerena

Otorgo y conosco por esta presente carta que debo y pa
gare yo o quien mis bienes hereparare a domingo rama
dor vº de estaua de xerena o a quien su
yo vº. es a saber ciento y treinta y cinco
fanegas de trigo y sesenta fanegas de cebada
son por razon de renta de dos años que
me a de dar y pagar en cada un año
a razon de a treinta y cinco fanegas de trigo
y a treinta fanegas de cebada en cada
un año segun y como mas largamente
se contiene en la escritura de arrendamiento
que sobre ello otorgue ante el escriuano
publico de esta villa de xerena. la qual
dicha renta me obligo de pagar en
esta villa de xerena. a mi costa y mi
sion en dos pagas en cada un año
la mitad por el mes de agosto y la otra
mitad por el mes de enero de cada un año
so pena que si no le pagare en el dicho
tiempo que pueda pedir y lleuar
de mi y de mis bienes la dicha renta
con mas la costa y daños que sobre
ello se le recrecieren. y para mas
seguridad de lo que dicho es yo el
dicho fran.co ramirez de mi voluntad
sobre que renuncio la ley de la entrega
prueua de la paga como en ella se
contiene y para lo ansi hacer y cumplir
obligo mi persona y bienes habidos y por
haber y para cumplido de justicia y jueces
de su merced de esta dicha villa de xerena
a cuyo fuero y jurisdicion me someto
renuncio el mio propio fuero
y vezindad y domicilio y la ley
si conuenerit de jurisdicion omnium
judicum para que a ello me compela
y apremie como por sentencia definitiua
de juez competente pasada en cosa
juzgada sobre lo qual renuncio todas
y cualesquier leyes fueros y derechos
de mi fauor y la ley que dize que
general renunciacion de leyes no vala
en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el escriuano publico y testigos
de suso escritos que fue hecha y
otorgada en la villa de xerena a
treze dias del mes de março de mill
y quinientos y sesenta y quatro años
siendo testigos antonio moreno y fran.co
de estaua y diego de estaua vezinos
de xerena y el otorgante que yo
el escriuano doy fe conozco lo firmo
de su nombre

fran.co ramirez

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Francisco Nuñez Mocho vº de Estremera de
Alcaraz otorgo, conozco por esta carta que debo y pago y
me obligo de dar a Su Magd en cada un año de renta
perpetuo y para siempre jamas en sus reales alcabalas
y tercias de estos reynos de Castilla, que son
en esta manera, cada un año en
el mes de

De queso contento, entregado a toda mi voluntad de
su buen querer me obligo de dar y pagar en cada un año para
siempre jamas a Su Magd en sus reales alcabalas y tercias
de estos reynos de Castilla, que son en esta manera cada un año en
el mes de
de a seiscientos y veinte y dos mill y quinientos
y veinte y dos reales y medio, que son
de a quinientos y veinte y dos mill y quinientos
y veinte y dos reales y medio cada un año en
el mes de
de a seisc

Lorencomartín

448

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Alonso gilez. vezino de talavera de la reyna morador en el cantarreco
por mi y en nombre de Juan gonçalez mi padre vezino de la dicha villa
segun y como lo otorgo por esta presente carta que de yo y para
en mi nombre y en nombre del dicho mi padre en mis bienes y en los
bienes del dicho mi padre doy a Lorencomartín vezino de talavera
la dicha talavera y a quien su poder oviere para que tenga esta
escritura por tiempo y espacio de seis años cumplidos que
son por razon del arrendamiento de unas casas de morada que
el dicho Lorencomartín tiene de mi en la dicha villa de talavera
que comiençan a correr desde dia de san juan de junio de mill y quinientos
y noventa y dos años en cada un año en precio y quantia de
veinte y quatro ducados pagados por los tercios del año en cada
un tercio de cuatro en cuatro meses los quales dichos veinte y quatro
ducados me obligo de dar y pagar al dicho Lorencomartín en cada
un año de los dichos seis años en la dicha villa de talavera en
su casa de morada o donde el estuviere en la dicha villa en
dineros de contado de buena moneda corriente en estos reynos
de castilla y no en otra moneda alguna y en la dicha paga
me obligo de le dar y pagar en cada un año de los dichos seis años
en la manera dicha en cada un tercio de los dichos cuatro en cuatro
meses la parte que le cupiere de los dichos veinte y quatro ducados
y en la dicha paga me obligo de le dar y pagar en cada un año
de los dichos seis años en la manera dicha en cada un tercio de los
dichos cuatro en cuatro meses la parte que le cupiere de los dichos
veinte y quatro ducados y en la dicha paga me obligo de le dar y pagar
en cada un año de los dichos seis años en la manera dicha en cada un tercio
de los

Bz duran

Sepanquanto esta carta de obligacion vieren
mo yo dª Ana de Mendoça viuda muger q̃ fue
de Alonso de Mendoça difunto vezino q̃ fue
de esta villa de Llerena

otorgo y conozco por esta presente carta que doy poder
cumplido qual de derecho se requiere y mas bastante
segun q̃ yo de q̃ quien mis bienes hubiere y heredare a Christoual Lopez duran
tero mayordomo del conde de Santa Marta vezino
q̃ fue de esta villa de Llerena q̃ aqui presente
Poder para cobrar estas escrituras q̃ yo tengo y me pertenecen
quarenta ducados de oro y rhodocados de buena moneda y son por razon
de arrendamiento de unas casas q̃ de presente tomo arrendadas
por quatro años q̃ comiençan a correr desde dia de Sanct Juan de
junio deste año de mill y quinientos y sesenta y quatro años
en cada vno cuenta y seis las quales son en fin de quatro años
veinte ducados de oro de las casas q̃ yo tengo y poseo en esta villa de Llerena
en la calle q̃ van de la casa de la viuda de Juan Lopez de Ribera
de que soi contenta y pagada de todo ello y otorgo y prometo
nunca yr ni venir en tiempo alguno ni por ninguna manera
de hacer ni hacer ninguna demanda ni pedimento sobre
ello ni sobre cosa alguna ni parte dello antes me obligo de
pagar los dichos quarenta ducados de oro y rhodocados en esta
manera a cada vno de los dichos años diez ducados. Pagados en fin
de cada vno de los dichos años. Los quales
se hagan y cumplan de la renta de las dichas casas q̃ yo tengo
y poseo en esta villa de Llerena en la calle q̃ van de la casa
de la viuda de Juan Lopez de Ribera y en cada vno de los
dichos años y no se pueda pedir ni demandar otra cosa
ni parte alguna antes se entienda q̃ todo lo que
se pagare de la renta de las dichas casas se entienda
para el dicho pago de los dichos quarenta ducados de oro
y rhodocados y para mas seguridad de lo que dicho es
yo la dicha dª Ana de Mendoça obligo mi persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver y doi
poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad
en especial a las de esta villa de Llerena. a cuio fuero y jurisdicion
me someto y yo dicha otorgante y el dicho Christoual Lopez duran
tero con poder que de mi tiene y el mio propio y la ley
sobredicha con poder de jurisdicion y renunciacion de mi propio fuero
dichas justicias ante quien esta carta fuere presentada para que
de vigor y fuerza para que se me apremie y mande
como por sentencia definitiva de juez competente
dada en cosa juzgada sobre lo en ella contenido
dichos otorgantes renunciando todas y cualesquier leyes
y derechos de que me pueda ayudar y aprovechar y la general
en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escriptos que fue hecha
y otorgada en la villa de Llerena a veinte y tres dias del mes
de março de mill y quinientos y sesenta y quatro años
siendo testigos Pedro Moreno y Gaspar Ortiz y Juan Lopez
de Llerena y el otorgante a quien yo el escribano doy fe
que conozco lo firmo de su nombre en el registro
de esta carta y lo rubrico en testimonio de verdad
Antonio Moreno

Ante mi Luis Gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

García de Morales

450

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Rodríguez correo vecino desta villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco por esta carta que debo y pago y me obligo de dar y pagar a vos el bachiller Juan de Morales vecino desta villa de Fuente Ovejuna aquí presente y a quien su poder hubiere y estas escritura pertenecer hayan en cualquier manera por razón de arrendamiento de una casa asentada que de vos tengo a censo en la plaza de esta villa que linda con casas de Rodrigo Martín de una parte y con casas de Juan Rodríguez correo de otra parte y con la calle pública que va desde la dicha plaza hacia la iglesia mayor de esta villa que linda con casas de Rodrigo Martín de una parte y con casas de Juan Rodríguez correo de otra parte y con la calle pública que va desde la dicha plaza hacia la iglesia mayor de esta villa

De que yo contento y entregado a toda mi voluntad de vos el dicho bachiller Juan de Morales de la renta de la dicha casa de un año que comenzó a correr desde el día de San Juan de junio de mil y quinientos y cincuenta y tres años hasta el día de San Juan de junio de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años que son los tres años que vos tengo arrendada la dicha casa por precio de cada un año de cada una de las dichas rentas de los dichos tres

Grant° de carvajal

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo grant de carvajal vezino de estremera otorgo y conozco por esta carta que debo y pago
y prometo de dar y pagar a grant de carvajal vezino de estremera o a quien su poder hubiere como mi fiador y principal pagador en
fin de mes de agosto deste presente año de la fecha de esta carta quinientos reales de vellon
que son por razon de la renta de una suerte de tierra que de el tomo a renta por un año
la de este presente año de quinientos reales en reales de vellon
de estremera en el sitio de la casa linde con tierras de
don° de santa sabeel o tres lindes
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad
de que no resciba ni haga entrega por
numerata pecunia en el presente escribano
y porque no me conviene de pagar
en el dicho plazo y tiempo de fin de mes de agosto
del dicho año de quinientos y sesenta y tres años. Sino pagare en
la dicha tierra y suertes en estremera a mis costas
y riesgo y ventura lo que dicho
es me obligo de pagar y pago lo que debo
en la ciudad de estremera de la dicha tierra y sembrado con todas
las aguas y derechos a ella anexos y pertenecientes
y para ello yo el dicho grant de carvajal
y yo el dicho grant de carvajal vezino de estremera
y cada uno de nos in solidum renunciando
como renunciamos la ley de duobus reis de
vendendi y el auto de la villa y corte
de su magestad para que a ello
nos compela y apremie como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada sobre lo que dicho es renunciamos
todas y cualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la ley que dice
que general renunciacion de ley no vale
en testimonio de lo cual otorgamos
esta carta ante el escribano de mayor de
estremera y de los testigos
infrascriptos siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es
Por que no supieron firmar
firmo un testigo

grant° moreno

Ante mi

andres de agueta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Joaquin mi bienio geredad andres de agueta vezino desta villa de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pagare en dicho nombre a Juan de Acosta vezino desta villa de llerena aguacil de su poder para cobrar y recaudar los mrs. de la renta de mi casa que de este año de mill y quinientos y sesenta y quatro años tengo arrendada a Juan de Acosta vezino desta villa de llerena por tiempo de un año que comienza desde el dia de san Juan de junio deste año de mill y quinientos y sesenta y quatro años hasta el dia de san Juan de junio del año de mill y quinientos y sesenta y cinco años por precio de quatro ducados en cada un año pagados por los tercios del año en la forma y manera que en la escritura de arrendamiento que de la dicha casa tengo hecha se contiene y declara y para cobrar los dichos mrs. de los dichos arrendamientos de la dicha casa en cada un año del dicho tiempo que dicho es y para que en mi nombre pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras de recibos y cartas de pago que convengan y para que pueda parecer y parezca ante qualesquier justicias de su magestad y ante sus alcaldes mayores y ordinarios y ante sus alguaziles y merinos y ante qualesquier otras personas que sobre la cobranza de los dichos mrs. de los dichos arrendamientos de la dicha casa le pusieren pleito o demanda civil o criminal y en razon de lo susodicho o de parte dello lo siga y defienda hasta la fin y determinacion della y pida y demande y reciba y cobre los dichos mrs. de los dichos arrendamientos de la dicha casa en cada un año del dicho tiempo que dicho es y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre qualesquier escrituras de recibos y cartas de pago que convengan y para que pueda hacer y haga todos los demas autos y diligencias que en razon de lo susodicho convengan aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no va declarado que yo le doy y otorgo todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo y mas cumplidamente le puede dar y otorgar y para que lo pueda sostituir en quien quisiere y revocar sostituciones otras tales o mas cumplidas le nombro y elijo por mi procurador y para que lo pueda ser en todos los pleitos que contra mi se movieren y para que en mi nombre pueda hacer y otorgar todos los demas autos y diligencias que

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Alonso Ruiz de Valencia de Alcantara
otorgo y conozco por esta carta que tengo y pago debo y
doy cierto y verdadero

De que yo contento y entregado a toda mi voluntad y cuenta a vos requerido
a vuestro mandamiento y ruego y pedimento para lo
de aqui adelante y aprueba y pago como en ella se contiene
y para lo pagar os digo

y para lo asi hacer y cumplir yo el dicho Alonso Ruiz de Valencia
de Alcantara otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo mi poder cumplido a todos los alcaldes y alguaciles
de la dicha villa de Valencia de Alcantara a cada uno de ellos
in solidum especialmente a los dichos alcaldes ordinarios
de la dicha villa para que a mi y a mis bienes muebles y
raices presentes y futuros por todo el rigor y via y forma
de derecho y de justicia y ante el juez que de mi
pueda y deba conocer y ante el mi juez competente
de mi causa y razon y ante cualquier de ellos
a mi pedimento y de quien mi poder hubiere
para lo asi hacer y cumplir y pagar y aprobar
y haber por firme todo lo en esta carta contenido
y para la execucion y cumplimiento de ello
y de cada cosa y parte de ello

Andres de Arriola
Corsaria

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Correa vecino de esta villa de Llerena

Fco

Juro a Dios y a esta señal de cruz + que doy y pago a Andres de Arriola Corsaria vecino de esta villa de Llerena aquí presente mercader que estoy presente que son mis bienes de la dote de Doña Catalina de Arriola mi mujer difunta que Dios haya que son los siguientes

Primeramente un colchon de lienzo de Rouen con su cabezal de lienzo de Rouen y una colcha de lienzo de Rouen y una frazada de lana blanca y una sabanilla de lienzo de Rouen y una almohada de lienzo de Rouen y una colcha de lana de Segovia de color de grana y una colcha de lana de Segovia de color de grana y una colcha de lana de Segovia de color de grana

fran desantiago

Depanglian tus estas cartas de obligacion vieren como yo
ges vecinos de xerez de los caballeros de estas villas de extremadura

Yo diego lopez de sentecarta que de yuso yo paga re yo
otorgo y conozco por esta presente carta que de yuso yo paga re yo
en nombre mis bienes y herederos a fran santiago y de stadhaua
y a quien su poder uviere por estas escrituras o en manera
que mejor de derecho lugar aya ve mill y quinientos y diez
y ocho ducados de buena moneda
y son por razon que yo me obligo de dar y pagar a fran de santiago
que de yuso se hace mencion en cada un año de quinientas
y veinte y cinco doblas castellanas de oro cada una dobla
de a cinco ducados de buena moneda y de a cinco reales
cada ducado que son las dichas quinientas y veinte y cinco
doblas dos mill y quinientos y diez y ocho ducados
los cuales le he de dar y pagar en esta manera en cada un año
quinientas y veinte y cinco doblas de a cinco ducados
cada una dobla en cada un año hasta en fin de seis años
primeros siguientes que comienzan desde el dia de pascua
de resurreccion primero que viene de este presente año
de mill y quinientos y veinte y seis años en cada un año
en el dicho tiempo quinientas y veinte y cinco doblas
de a cinco ducados cada una dobla que son las dichas
dos mill y quinientos y diez y ocho ducados
de que me otorgo por entregado a toda mi voluntad
renuncio la excepcion del mal engaño y prometo
y me obligo de dar y pagar la dicha renta
en la manera que dicha es en cada un año
en el dicho tiempo de los dichos seis años
los dichos dos mill y quinientos y diez y ocho ducados
en esta manera cada un año siete mill ducados
en dos pagas y plazos en cada un año
la primera paga el dia de pascua de resurreccion
de cada un año en el dicho tiempo
y la segunda en dia de san miguel de setiembre
de cada un año en el dicho tiempo
y asi sucesivamente en los dichos seis años
en las dichas pagas y plazos
y para cada una de las dichas pagas
y para cumplir y pagar todo lo en esta carta contenido
obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos
y por haber y doy poder cumplido a
las justicias y alcaldes de su magestad especialmente a las de
la villa de xerez de la frontera a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y renuncio el mio propio y el
mio propio fuero y jurisdicion y domicilio
y vecindad para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
la cual renuncio todos y cualesquier mis
derechos y leyes que me puedan ayudar
y aprovechar y la ley general
que dice que general renunciacion de leyes
no vale en testimonio de lo cual otorgue esta carta
ante el escribano publico y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de xerez
de la frontera en las casas de la morada
de diego lopez otorgante que son en la collacion
de san miguel en la calle que va desde la
puerta de la carne a la puerta de
en veinte y cuatro dias del mes de
del año del nacimiento de nuestro salvador
jesucristo de mill y quinientos y veinte y cinco años
siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es
y a lo ver otorgar y firmar a su ruego y firmo

fran.co de medina

Depan quan tos es ẽ sacar ta se obliga con bie ẽ en es mo yo dicho
cas tellano. a dicha cuidad de xa to zz

o to digo y conozco que debo y pago ẽ buena quien mis bienes doy a
fran.co de medina tejero y de stamiça desta dicha
cagtien suso de robiere es a saber cuatro sos mostrare
a saber doze ducados de buena moneda y sonjur
haron en mes o rreales de plata. y conseguz
en breue de su santidad. para yo pode ẽ casar con maria
sancheça. hija de dichos ramos. y de dicha stamiça que somos parien
tes de la dicha cuidad en quarto grado. con dispensacion
rescebi de entrego. a cuyo fran.co firmada de mi fernando
moreno cura de dicha yglesia de santa maria. y agora de conse
guiz. para dicho efecto de cinco meses. en corrian desde oy
dicha fecha. ——

y que soi con tento de entregado a mi voluntad so bre que re
nuncio la excepcion del malengano y leyes de la entrega
prueba y paga como en ellas se con tiene y para los dichos
doze ducados y dia que se me entregare el dicho breue en es
tamiça de dicha cuidad a mi costa y emission con
las costas de cobrança ——

y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y
doy poder cumplido a las justicias de su mages tad en especial a las
de stamiça de dicha cuidad fuero y juris dicion on de un juez con
para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien
como que lo aya pedido en juizio sobre la dicha razon
dicho juez competente pasada en cosa juzgada en guardado
qualquier dicho y renuncio todo derecho y leyes de que me pue
da ayudar y aprouechar y la ley general en forma
Testigos que fueron presentes dicho dia mes y año
Fran.co de medina de mesa y guseno y dos
firmando lo fernando moreno y ante mi de stamiça escriuano
y escriuano de stamiça de dicha villa. fernando de otoy
guicoechea y ante mi doy fee conozco

Pago

De parte quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago a yo
o quien mis bienes oviere de aver [illegible]
[illegible]

de que soy contento y entregado a toda mi voluntad. Sobre que
renuncio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia
y leyes de la entrega prueba pago como en ellas se contiene
y pagare los dichos [illegible]
[illegible]

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder
cumplido a las justicias y jueces de [illegible] especial a las [illegible]
[illegible] a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio
y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum para que
a las dichas justicias a ello me compela y apremie como por
cosa juzgada en virtud de sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada en la cual
dicho renuncio todo derecho y leyes de que me pueda aprovechar
y la ley general [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Nº Pabeos

Depan quantos esta carta de obligacion, vieren como yo Juan
Fernandez Caçemeno vezino de Xerez
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a ruy yo quien
mis bienes subcedan en mi casa vezes vº de cetenta y cinco reales de
vellon de que dicho mayordomo se quiere ansi por
por cassa de renta de cenada que monta cada
vn año segun y como se rrenta la de santiago de Xerez
este presente año de mill y quinientos y
y vn años con condicion
y con preheminencias menos sino que de
medio que no tan vigueno e cada vno
tasa de cada quinze dias de renta a dicho tercio mes
y que aquiera
de que soi contento y entregado a toda mi voluntad so bre que renun
cio la escepcion del malengano y rremuneracion de la pecunia y leyes de
la entrega y paga por tiempo paga como en ella se contiene y pagare
la dicha cantidad de cenada cuenta en
cuenta de dar y rrecebir en dia de santiago
desde presente año y rrecebi
a toda voluntad en
dicha renta que mi costa me mueva con
y si no a dicho mayordomo
en la dicha cantidad de dicho que
gastare y pobre que asta en cuenta
executar por solo su declaracion sin
otra probacion alguna
y para ello obligo mi persona y bienes y doi poder cumplido a las justi
cias de su magestad especialmente a las de estos reynos a cuyo fuero
me someto y so suyo otorgo renuncio el mio propio y la ley si conviene
de juris y dico onibus judicum para que las dichas justicias me
constrenan y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada en que
de lo qual mando dar este otorgo todos derechos
dar y otorgar en rrazon de lo qual
en Xerez a tres dias del mes de marzo
de mill y quinientos y vn años siendo testigos
Juan Rodriguez Juan Moreno y Juan de la
Cuesta vezinos de Xerez y porque no sabe escribir rrogo
a Juan Rodriguez escribano de suso firme de mi ruego
Juan Rodriguez

Juan Rodriguez

Juan Rodriguez

Zulpa Dios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
Yo Juan de Estrada de Zena
otorgo y conozco por esta carta que debo y pago a Joan de
Zerolaza mi dicho de estrado de estos dichos
a saber cien ducados y son por razon de
la dicha dote que me ha de dar en
el dicho

y para cuyo cumplimiento entrego dado a la dicha Juana de
Estrada, la cual recibe, cien ducados, dicha cantidad
de los dichos cien ducados en esta manera, a saber
cincuenta ducados de la dicha dote y los otros
cincuenta ducados que le prometo de dar
de mis bienes propios y para cuyo cumplimiento
cumplido a cualquier parte que sea
de esta dicha dote y los dichos cien ducados
de suso declarados, yo el dicho Juan de Estrada
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a cualesquier
justicias de su majestad de cualquier
partes que sean, especialmente a los
señores alcaldes ordinarios de esta villa
de Zafra, a cuyo fuero y jurisdicion
me someto, renuncio el mio propio
fuero y jurisdicion y vecindad
y domicilio y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum y
todas las demas leyes que en mi favor
sean y hablen para que ante
ellos me pueda hacer y haga
la dicha prision y ejecucion
y todas las demas que
por razon de la dicha
deuda

pitmlis[illegible]

De quanto [illegible] esta carta de obligacion vieren como yo Ynes
Ruiz [illegible] de Cauallos vecina de esta
villa otorgo y conozco por esta carta que debo y pago y me obligo de
dar y pagar en fin de este presente mes de Junio de aquien
se cumplieren mill y seiscientos y
veinte y tres reales y seis quartos por razon
de quarenta y dos fanegas de trigo que me hizo merced
con mucho de dar y buena moneda en reales

De que yo contento y entregado a toda mi voluntad de lo en esta carta
contenido y declarado renuncio y parto mano y desapodero
y desapropio y desamuebro de todo el derecho y propiedad
y posesion y señorio y vso y aprouechamiento y otra qualquier
cosa que a mi y a mis herederos y sucesores y a quien
mi poder vbiere y en mi nombre lo tuviere y poseyere
y le pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera
en la dicha cantidad de trigo y en cada cosa y parte
de ello y todo lo cedo y traspaso y doy y otorgo
en la persona que fuere y traxere esta carta de pago
para que de ello haga y disponga como de cosa suya
propia y adquirida con justo y derecho titulo
y para que pueda pedir y demandar y cobrar
y recibir y hacer de ello lo que quisiere y por bien tuviere
como cosa suya

Garaio de barba

458

MLCCVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

460

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo [illegible] de Herrera

otorgo y conosco por esta presente carta que debo y pagare a voos quien mis bienes oviere de aver y a quien esta mi carta por vos [illegible] de Herrera [illegible] mill y quinientos y [illegible] años [illegible] de Herrera [illegible] de Herrera [illegible] de Herrera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo bernardo gutierrez de tavilla de llerena

otorgo e conozco por esta presente carta que
do y pagare a quien mis bienes e derecho
hubiere y por su poder a bernan perez de tavilla y a quien su poder
hubiere y por su mandado en cualquier manera que sea
o por razon del mio trato y contrato en cualquier manera
mill ducados de oro y de justo peso y de buena ley
que son por razon de arrendamiento de unas casas de
morada que de vos tomo arrendadas por un año que comen
zara a correr y se ha de contar desde el dia de san Juan de junio de este presente
año de mill y quinientos y setenta y dos años hasta el dia de la natividad de nuestro señor
las quales se han de pagar en la calle de los mesones de esta villa
de que me doy por contento y entregado a toda mi
voluntad sobre que renuncio la excepcion
del mal engaño y numerata pecunia
y leyes de la entrega prueba y paga como
en ellas se contiene y pagare los dichos mill
ducados por tercias partes iguales y sera la primera al dia de
pascua de navidad deste presente año de quinientos
y la segunda al dia de san juan de junio de mill
y quinientos y setenta y tres años y la tercera
y postrera paga en fin del mes de diciembre del dicho año de
mill y quinientos y setenta y tres años
con mas las costas de cobranca

y para ello obligo mi persona y bienes muebles
y raices derechos y acciones habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean especialmente a las de esta villa de llerena
a cuyo fuero y jurisdicion me someto y
juro y renuncio en mi propio y
de mis bienes el mio propio fuero
para que a ello me compelan y apremien como si
por virtud de sentencias definitivas de juez
competente pasadas en cosa juzgada en mi
favor consentidas y no apeladas
y renuncio todas
y cualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor y la general renunciacion
de leyes fecha en forma en testimonio de lo
cual otorgue esta carta ante el escribano y testigos
de suso escritos que fue hecha y otorgada
en la villa de llerena a veinte y nueve dias del mes
de abril de mill y quinientos y setenta y dos años
y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre
en el registro

Pnt Vol.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juana de Tavira viuda de [illegible]

otorgo e conosco por esta presente carta que de
hoy para aquien mis bienes hubiere dar a doña
Leonor Mordedo eza mi tia viuda de Tavira tres mil
reales en tenencia a doña Catalina y doña Isabel
Gonçales guarenta fanegas de trigo y cada vno
en cada vn año por dias de sus vidas y de la
que mas viua dellas por razon de la renta
que la dicha mi tia me hizo gracia y donacion
entre viuos la qual dicha renta me obligo de
pagar a las dichas mis primas en cada vn año
en la villa de Zafra [illegible] en dos pagas en cada vn año
por dias de sus vidas segun dicho es so pena
que si no cumpliere con lo susodicho que pague
todas las costas que sobre la cobrança dello
hizieren y se les recrecieren con mas los
dichos guarenta fanegas de trigo en cada vn año
segun dicho es y para mas seguridad de lo
que dicho es yo la dicha Juana de Tavira
obligo mi persona y bienes muebles y rayzes
auidos y por auer y doy poder cumplido a
las justicias y juezes de su magestad de
cualesquier partes que sean especialmente a las
de esta villa de Zafra a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y juro y renuncio el mio propio
fuero y jurisdicion y domicilio y vezindad
y la ley si conuenerit de jurisdiction omnium
judicum y para que las dichas justicias a ello
me puedan compeler y apremiar como
si sobre ello hubiera pasado sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
en razon de lo qual y de cada cosa dello
renuncio todas y cualesquier leyes fueros
y derechos de mi fauor y en general todo
qualquier otro fuero y derecho que me
pueda ayudar y fauorecer en juicio y fuera
del y la ley y regla del derecho que dize
que general renunciacion de leyes no vale
en testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el escriuano publico y testigos de yuso
escriptos que fue fecha y otorgada en la villa
de Zafra a veynte y quatro dias del mes de
[illegible] de mill y quinientos y ochenta y
[illegible] años siendo testigos Pedro Moreno
[illegible] y Francisco de Tavira y Domingo
[illegible] y Sebastian [illegible] vecinos
de la villa de Zafra y la otorgante que yo
el escriuano publico doy fe conozco lo firmo
de su nombre en el registro

Pedro [illegible]

Ante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vsaoe de la Arroba

462 Mrcer

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Domingo Marquez Vezino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que de mi buena voluntad sin premia ni fuerza ni apremio alguno que de mi sea hecho ni fecho antes de mi libre y agradable voluntad

Jhs

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Domingo marquez de Zinco
de tal vecino de
otorgo y conozco por esta carta que debo y pago a ey y por quien mis
bienes hubiere a Juº Gmo cavallero vezino de la
villa de Llerena y a quien su voz
o derecho hubiere a saber cient y veinte ducados que
de son por razon y de una dia de dos
bueyes que de este dho a mi
precio de sesenta ducados cada uno
en que de mon
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que re
cibo la dicha deuda en moneda usual y corriente y renuncio la
ley es della entrega prueba y paga como en ella
se contiene y paga de los dichos ciento y veinte
ducados en una paga para
dia de Sn Juº de junio de este
presente año de noventa y dos años
bueyes y paga de sea cierta
de la dicha a mi ama
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
dos y poder cumplido a las justicias y jueces de su mage
stad en especial a las de esta dha villa a cuyo fuero
diticion me someto y so gusgo el renuncio el mio propio y la
ley si conbenerit de jurisdicion ni vinculum para
las dichas justicias que a ello me apelen y apu
mien como que lo debieran por virtud de sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada en que renuncio todo derecho y ley es de que me pueda
ayudar y en derecho la ley y general en
firmo de lo qual la otorgante no firma
que fue hecha en esta dha villa a siete dias del mes de abril de mil y
quinientos y noventa y dos años siendo presentes por testigos
Juan Antonio vecino y Francisco de Leon vecino
y Pedro Sanchez

Domingo
Marquez

Ante mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alon
[illegible] de Vega
otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare y por quanto me tiene hecha gracia y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que debo y pago a [illegible] vezino de [illegible] que presente esta en nombre de [illegible] y en su nombre [illegible] que son [illegible] que [illegible] que [illegible] que

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Martin
de Vega fuente y de Estrada vecino de Zafra
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago
a vos quien mis bienes hubiere dar doña Isabel Felipe
Cayetana de Zúñiga y Aguilera Portocarrero
con bienes a saber ducados son por razon de dar
dar un censo de una casa que de esta dicha villa otorgo a favor
de un capellan que comience a correr desde sanct Juan
del año que viene de mil y quinientos y setenta y tres años
de censo perpetuo en cada un año de censo perpetuo en cada un año
de quinientos y setenta y tres años que son

Catalina ffº

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
ffª Dª Lopez Hidalgo viuda de Sebastian Nuñez de Acosta
y otros todos conjuntos y cada uno de por si y por el todo
yo que en mis bienes y herencia de Catalina Nuñez
difunta y de Sebastian Nuñez de Acosta mi marido
y de Diego Nuñez de Acosta mi hijo difunto
y de Ana Nuñez de Acosta mi hija difunta
y de Ana Nuñez de Acosta mi hija difunta
y de Ana Nuñez de Acosta mi hija difunta

ynstrumento

466 mr cccxvij

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gil de Vega tapatero vezino de tauilla de Ellerena

otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare yo o quien mis bienes hubiere a Ines de Solana viuda mujer que fue de Alfon de Castro vezino de tauilla de Ellerena o a quien su poder hubiere en esta villa o fuera della cinco ducados y medio por razon y de arrendamiento de unas casas moradas que de mi tomo a renta por un año que comenca a correr desde el dia de sant Juan de junio deste presente año y fenesce a otro dia de sant Juan de mill y quinientos y noventa y tres la qual es en esta villa en la carcel de la red de Hanes viuda en martin diaz que es en la calle de Aluarado

Se que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueua y pago como en ella se contiene y pagare los dichos cinco ducados y medio en dos pagas y tales que sera la primera paga el dia de pascua de natividad deste presente año y la segunda el dia de sant Juan de junio de mill y quinientos y noventa y tres puestos y pagados en esta villa de Ellerena a mi costa y misyon

Para ello obligo mi persona y bienes auido y por auer y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad en especial a las de esta villa de Ellerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la leyes y con uenida de jurisdicion vnion juezes y para y para quelas de sus justicias a ello me compela y apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual que so renuncio todo derecho y leyes que me puedan ayudar y aprouechar y la ley general entestimonio de lo qual lo otorgue en la villa de Ellerena a 20 dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y tres años siendo testigos Hernando de Hernandez Juan Moreno y Gregorio Gonçalez vezinos desta villa y porque el otorgante que doy fe que conozco dixo no saber firmar a su ruego firmo un testigo

Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Rodrigo Vaca
vecino de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta carta que debo y pago y prometo a quien mis bienes hubiere
a Hernando González mesonero vecino desta villa de aquí en adelante
de dar y pagar en esta ciudad de Badajoz en mi casa y morada o en el lugar donde
yo estuviere en cada un año que comienza en el día de San Juan Bautista del presente año
de mil y quinientos y noventa y nueve años hasta en fin del mes de junio del año
de mil y quinientos y cien años que serán cinco años cumplidos primeros siguientes
cada un año en el dicho tiempo cien ducados de oro en reales de plata
que son por razón de la renta de una casa de morada que el dicho Hernando
González me alquila en la dicha villa de Llerena en la calle de la Puerta de Monte
linda con casas de Alvar González y otras
cosas
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepción del
mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas
se contiene y pagaré los dichos cien ducados en reales de plata
en cada un año en el dicho tiempo y el primero el día después
que se cumplan los dichos cinco años que comienza en el día de San Juan
del año de mil y quinientos y noventa y nueve años hasta en fin del mes de junio
del año de mil y quinientos y cien años puestos y pagados en esta villa de Llerena
en la casa y morada del dicho Hernando González
y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las
cumplidas a las justicias y jueces de su majestad en especial a los de esta villa de Llerena
a cuyo fuero y jurisdicción me someto y sometido y renuncio el mío propio y
su fuero contencioso de jurisdicción communi judicum y para que las dichas justicias a ello
me compelo y apremien como que lo sea por virtud de sentencia definitiva
juez competente pasada en cosa juzgada en la cual renuncio todo derecho y leyes de que me pueda ayudar y aprovechar y la ley general
en testimonio de lo cual lo otorgo en esta villa de Llerena
a nueve días del mes de abril de mil y quinientos y noventa
años siendo testigos Hernando González de Llerena y Pedro
Hernández vecino desta villa y porque
otorgante que yo el escribano doy fe que conozco
dijo no sabe firmar a su ruego firmó un testigo

Hernández

Ante mí

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso Rodriguez Moreno vecino de esta villa de Zafra otorgo y conozco por esta presente carta que se obligo y pague yo o quien mis bienes hubiere de dar y pagar a Alonso Castrillo de Rodrigo Rodriguez de Estrumera o a quien su poder hubiere cumplidamente a saber. Doscientos ducados y son por razon de enmendamiento de unas casas meson que de suso le tomo arrendadas. Por cuanto el dicho Alonso Rodriguez Moreno desde hoy dia de San Miguel primero que viene de este presente año de mil y quinientos y sesenta y tres años hasta dia de San Miguel de mil y quinientos y sesenta y cuatro años le tiene arrendadas las casas de la casa meson que son en esta villa en la calle que va desde la casa de Alonso Rodriguez Moreno hasta la casa de Juan Rodriguez Cano por precio y quantia de cien ducados en cada un año pagados por los tercios del año segun y como mas largamente en la escritura de arrendamiento que sobre ello pasó ante Juan Rodriguez escribano de esta villa a que me refiero. Y por cuanto yo he hecho algunas mejoras en las dichas casas meson de mas de los dichos doscientos ducados que monta y vale mas de la renta que de suso le tomo arrendadas. Por cuanto yo le hago gracia y donacion de los dichos doscientos ducados para en pago de las dichas mejoras que en las dichas casas he hecho.

De que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba paga como en ellas se contiene y para seguridad de los dichos doscientos ducados en esta manera cada año un mes cuarenta ducados por pagas iguales y en cada una paga que es el primero pago que es en el dia de Navidad primero que viene de este presente año de mil y quinientos y sesenta y tres años y el segundo pago que es en el dia de San Juan de junio de este dicho año de mil y quinientos y sesenta y tres años y así sucesivamente en cada un año hasta en fin de cumplimiento de pagar los dichos doscientos ducados en el dicho arrendamiento que hago de las dichas casas meson que de suso le tengo arrendadas.

Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean especialmente a las de esta villa de Zafra a cuyo fuero y jurisdicion me someto y so fuero renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el derecho de mi jurisdicion para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio la ley que dice que general renuncia de ley no vale y la ley y derecho en forma para que mejor se cumpla lo en esta carta contenido y la ley general en testimonio de lo cual lo otorgo ante el escribano y testigos de suso escritos en esta villa de Zafra a diez de agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años siendo testigos Alonso Moreno y Juan Rodriguez de Estrumera y Alonso Rodriguez Moreno otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro. Ante mi Juan Rodriguez escribano.

Alonso Moreno

Juan Rodriguez

escribano

Sebastian gomez mesonero

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] de la villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que de yo y pagare a yo
quien mis bienes hubiere Sancho Hernandez mesonero
vecino de la villa de Llerena de aqui adelante
yo debo y me obligo de dar y pagar a yo el dicho Sancho Hernandez
o a quien su poder hubiere para aver doze ducados que son
por razon y de arrendamiento de una casa
que de vos tomo arrienta por un año que co
mienza a correr desde el dia de sant Juº
de junio de este año de quinientos y nueve y cinco
y tenedera otro tal dia de mill y quinientos y nue
ve y seis la qual dicha casa esta en esta villa de
llerena en la calle que va de la puerta de monte molin linde con
[illegible] de Cristoval Vizcaino y otros linderos
que se dize con todo lo a ella tocante y anexo
y pertenesciente segun y como la tengo y poseo
y me obligo de la dar y entregar a vos el dicho Sancho Hernandez
o a quien su poder hubiere en fin del dicho tiempo
y plazo de la dicha arrendamiento en buen estado
y reparada de todo lo necesario a mi costa
y mision y si no lo hiciere y cumpliere
que pueda yo el dicho Sancho Hernandez
o quien mi poder hubiere tomar y alquilar
otra casa a costa de mi el dicho Sebastian gomez
y me obligo de pagar la diferencia que en el
alquiler hubiere mas de los dichos doze ducados
y mas costas y daños que en ello se me siguieren
y recrecieren por razon de lo qual
me obligo de pagar los dichos doze ducados
en dos pagas en cada un año la primera paga
para en fin del mes de diciembre de este presente año
y la otra paga para en fin del mes de junio
de quinientos y diez y siete años
y asi sucesivamente hasta cumplimiento
de todo el dicho tiempo de arrendamiento
y si no pagare en los dichos plazos

468 m. ccc. xvj.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran.co moreno
vez.no de la ciudad de granada

otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare todo aquien mis bienes
hubiere y por virtud de la ley de partida della en mi pago aquien
mi poder hubiere y esta escritura por el mismo fuere a saber
trecientos y veinte reales y son por razon de veinte y seis
cientos y veinte y siete reales que me prestaron en veinte y siete
de noviembre que de dicho mes y año en reales de plata
de a cada uno y pague de contado todo lo demas

que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las
leyes del mal engaño y ynbencata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga
como en ellas se contiene y pagare los dichos trecientos y veinte reales
el dia primero del mes de henero de la.no de mill y quinientos y noven
ta y tres pues todo y pagados seremos en la villa de llerena a mi costa
a emmision con las costas de la cobranza

y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su mag.d en especial a las de la villa de llerena
me someto y doy juzgo y renuncio el mio propio y la ley sit conuenerit de jurisdicion
omnium judicum y para que a dichas justicias a ello me compelan y apremien como
por sentencia definitiua de juez competente y pasada en
cosa juzgada en guarda de lo que digo es renuncio todo derecho y leyes de que me
puedan ayudar en testimonio de lo qual lo otorgo en la villa de llere
na a dos dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y
tres años siendo testigos hernando de gregorio gonçalez y hidalgo vez.nos
de la villa de lo otorgante que doy fe conozco y
no saber firmar a ruego firmo un testigo

Hernandez

Gonçales

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso
otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare yo o quien mis bienes quedare
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del
engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba e paga como en ellas se contiene
y pagare los dichos
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias
a las justicias de su merced en especial a las de
me someto y sojuzgo y renuncio el mio propio y las leyes con que yo pueda
dicho o mi juridicion para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien
como que lo sobre lo por virtud de sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada en guarda de lo que dicho es renuncio todo derecho y leyes de que me
pueda aprovechar y aprobechar en testimonio de lo cual la
del

La yglesia de nra S.ra de Regla de granada.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]

otorgo y conozco por esta presente carta que de yo pagado y

que con mis bienes y herederos presentes y venideros

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como
yo Diego Vázquez otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago
a Doña Juana mis bienes y herederos

~~yo Diego Vázquez otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago~~
~~a Doña Juana mis bienes y herederos~~

Rodrigo

andres martin

470

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Catalina de [illegible]
[illegible] de Estremera de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare y
otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare y
a quien mi bienes y de la[illegible] andres
martin de diegos el de Estremera y a quien
su poder hubiere conviene a saber cien ffs
y sonsorra[illegible] de otros tantos que se deven fan
deros. de resto de deuda a zera mi agoria
de [illegible] sacado ay bar. doze

De queso y contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepçion que
mal engano y numerata pecunia y leyes de la entrega pruuua e paga como en ellas
se contiene y pagare los dichos cien rreales a demedia doze
mes de rueda desde [illegible] y dende en cuenta
y dos pies testigos a ello estando
Catalina

y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad en especial a la de Estremera a cuyo
fuero y jurisdiçion me someto y no juzgo y renuncio el mio propio y la ley
vecindad de juridica y comun judicatum y para que las dichas justicias
dello me compelan y apremien como por cosa juzgada y consentida
Di firmo una de que se requiere presente testigos que fueron
Del pedro de [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y apremiar [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
Catalina de Estremera
a ruego de [illegible]
a treze de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
a t° moreno y fan deros. pasa ante mi
Catalina de Estremera y por el otorgante
y testigo que no sabe firmar a su
ruego firmo un t°

a t° moreno

Antonio [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo martin cabeça de estaunca de [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare yo o quien mis bienes heredare a [illegible] de estaunca y aquien su poder
[illegible] tiene conmigo a saber dozientos ducados de medio [illegible] por razon de arrendamiento de unas casas que dellos tomo a renta por un año que comienca a correr desde dia de san [illegible] de junio de este año de mil y quinientos y sesenta y dos años en cuyo contrato se [illegible] que son en esta villa en la calle de san [illegible] de que soy contento y entiendo a mi voluntad sobre que renuncio la ley y excepcion del mal engaño y no numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene y pagare los dichos dozientos ducados de medio [illegible] las dichas casas en primera paga de [illegible] de agosto de este año de mil y quinientos y sesenta y dos años y el segundo dia de san [illegible] de junio de mil y quinientos y sesenta y tres que es el tiempo y plazo del dicho arrendamiento y si [illegible] estaunca [illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y por haber y por poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad en especial a las de esta villa a cuyo fuero y jurisdicion me someto y sojuzgo y renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum y para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida por mi fin y sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en guarda de lo que dicho es renuncio todo derecho y leyes de que me pueda aydar y aprovechar y la ley general en testimonio de lo qual lo otorgue en [illegible] a catorce de [illegible] mes de abril de mil y quinientos y sesenta y dos años siendo testigos antonio moreno y diego [illegible] y andres miguel de estaunca firmolo a lo otro y que lo escribio por [illegible] conocido.

martin alvarez

Ante [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]

Otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare yo y quien mis bienes hubiere [illegible]

Y que soy contento y entero y bien pagado a mi voluntad de lo que renuncio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entera paga y paga como en ella se contiene y pagare los dichos [illegible]

y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su fuero y jurisdicion me someto y de su fuero y jurisdicion renuncio el mio propio y la ley si conveni de jurisdicion omnium judicum para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todas y cualesquier leyes que me puedan ayudar y aprovechar y la general en testimonio de lo cual [illegible]

maria Rhacona

472

Lorenca

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Geronimo
de Ulloa de Cereceda

otorgo y conosco por esta presente carta que debo y pagare y obligo mis bienes
habidos y por haber a Lorenco y Estevan de Cereceda vecinos de esta villa de
Llerena a saber quinientos y tres ducados
y cuatro reales por razon de la compra de un
asno de color tuerto del ojo derecho y de edad de seis años
con pretension de que le dio por sano y rematado de que se sintio de que se da por entregado de lo
cierto y conforme a lo tasado

De que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del mal engaño
y numerata pecunia y leyes de su entrega prueba como en ellas se contiene y para
cobrar los dichos quinientos y tres ducados el dicho de Ulloa se obliga de
se tener por bien pagado dentro de tres años primeros siguientes de la fecha
de esta carta y no lo haciendo quiere y consiente que se le pueda ejecutar
en esta villa de Llerena ante cualquier alcalde

Para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su merced
para que a lo aqui contenido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciada
por mi parte la ley del derecho en que prohibe la general renunciacion de ley
en forma en testimonio de lo cual otorgue esta carta ante el escribano publico
y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena a diez y siete
dias del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años siendo testigos
Antonio Moreno y Cristobal de Cereceda y Diego Lopez de Cereceda
vecinos de esta villa de Llerena y porque el otorgante
no sabe escribir firmo por el un testigo de conocimiento
que lo firmaron

Antonio Moreno

Ante mi

fraü navarro

473

mr e l 1

Sepanquantos esta carta de obligaçon vieren como yo Cristobal de Cereceda vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que debo y pago y me obligo de dar y pagar a vos fraü navarro de esta villa o a quien vuestro poder hubiere con derecho en esta manera es a saber veinte y quatro ducados y son por razon y de resto del precio de unas casas que de vos tomo a renta por tiempo de quatro años que comiençan a correr y se cuentan desde el dia de san Juan de junio deste presente año y son cada un año de renta de tres ducados y medio cada año en las casas de don Pedro Lince con casas de la viuda de fraü de mena difunto y tras en dezir que es verdad que yo he recibido y tengo en mi poder de vos el dicho fraü navarro los dichos veinte y quatro ducados que me distes y pagastes en reales de contado en presencia de mi el escribano y testigos de esta carta los quales dichos veinte y quatro ducados yo me obligo de dar y pagar a vos el dicho fraü navarro o a quien vuestro poder hubiere en fin del dicho tiempo de quatro años que comiençan a correr desde el dia de san Juan de junio deste presente año de mill y quinientos y ochenta y tres años en

A Se Panguantos esta carta de obligacion vieren como yo maria zacona
[illegible] de estremadura vecina de [illegible]
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare de buen mis bienes
se dare a frãn de castro [illegible] de estremadura agueh segun
dencia reconocimiento aber ciento y sesenta ducados. los quales son
por razon de arenda mto de unas casas mesong de sus offrom
arenta por quatro años que comencaran a correr desde dia
sanjũ de junio deste [illegible] año deno [illegible] dos y fenecera
en fin de dia de sanjũ de junio deno [illegible] cuenta y seis años la qual
de estremadura me a de dar casas ateria lende
con casas de ant[illegible] amoriano y otros [illegible]
De que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
del malengaño y rremedio de pecunia y leyes de la prueba en la forma como en ellas
se contiene y pagare los dichos ciento y sesenta ducados en esta
manera cada un año quarenta ducados en pas
en [illegible] dias. y quales y se [illegible] en mi merced en
[illegible] ducados en fin de dia de sanjũ de mil y
[illegible] año deno. [illegible] dos y asi sucesivamente hasta cumplidos los
dichos quatro años que estos tres pagados en este dicho
y [illegible] obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias
de su magt en especial a las de estremadura a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y so juzgo y renuncio el mio propio y [illegible] sin contienda de juez ni audiencia para
que las dichas justicias a ello me sometan y compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
en [illegible] lo que digo es renuncio todo derecho y leyes de mi favor
y usar y aprovechar y [illegible] general en testimonio de lo qual [illegible] de la mano
y escritura de juramento [illegible] las leyes de este en el dicho caso
fueron [illegible] y vecindad [illegible] de estremadura de las [illegible]
de todas y qualesquier [illegible] de [illegible] y aprovechamiento
y [illegible] de este dicho otorgamiento que hice en la dicha villa
de [illegible] que fue fecho en [illegible] dias del mes de [illegible]
de mil y quinientos y [illegible] años siendo presentes por testigos
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [

474 año 1549

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo [illegible]
vecino de Zafra [illegible]

Otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago a vos quien mis bienes heredare [illegible] vecinos de Zafra que estays presentes que soys [illegible] quien por vos fuere [illegible] mil y quatrocientos y sesenta y seis maravedís de los tasquezúgrazde hanes mi cuñado que fue condenado por sentencia del señor provisor y haciendo dello cesion y traspasacion a vos [illegible] para que vos [illegible] por ellos.

Y que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del malengino y numerata pecunia y ley de la entrega prueba y paga como en ello se contiene y pagare los dichos mil y quatrocientos y sesenta y seis maravedís [illegible] de mes de mayo [illegible] y para lo cumplir y pagar obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su merced de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conviene de jurisdicion omnium judicum para que las dichas justicias a ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho y ley que me pueda ayudar y aprovechar y la ley que dice que general renunciacion no vale [illegible] de mes de [illegible] testigos que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar [illegible] vecinos de Zafra [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Blas con tas
vz de esta villa de llerena

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare doquier mis
bienes herederos a Domingo amador vz de esta villa o aquien
su poder oviere de aqui a tres años primeros venideros en todo
el mes de abril de mill y quinientos y veinte reales de plata
para ropa de cuya cantidad me quedo por contento y apagado a tres reales
cada una a toda enquentia mor y todos dichos cien tos y veinte
reales

Y que si contendo entregado a toda mi voluntad sobre seguridad
de la cobrancion del mal ganado numerada pecunia de los dichos cien
tos y veinte reales el dia de san Juan de junio deste
presente año de mill y quinientos y treinta
y cinco años

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy de cumplir
las justicias de cuyos de sumages todo especialmente de esta villa de lle
rena cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio
fuero y leyes con vener is de jurisdicion ordinaria y judicial para que las dichas
justicias me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual que dicho es renuncio todos y leyes de que me
pueda aydar y prometo por ley general en testimonio de lo qual
lo otorgo en esta villa de llerena a diez y nueve dias
del mes de abril de mill y quinientos y veinte años
siendo testigos Juan munoz Bartolomeo Hernandez
vecinos de esta villa de lo otorgante que yo el
escribano doy fe que conozco lo firmo un testigo
a su ruego firmo un testigo

Hernando Hernandez

Martin Hernandez

Ante mi

475 mr. de Luy

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gaspar Gonçalez
de Caceres clerigo vezino de esta villa de Caceres
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago aquien mis bienes heredare
o aquien mi poder hubiere en qualquier manera o por qualquier via o derecho
que lo pueda hazer que es a saber quarenta ducados de oro y justos
de peso de a trezientos y setenta y cinco maravedis cada ducado
por razon de arrendamiento de unas casas que de suso de la torre
de esta villa por quatro años que començaran a correr desde
dia de sant Juan de junio deste presente año de mill y quinientos
y setenta y cinco años hasta el dia de sant Juan de junio de mill
y quinientos y setenta y nueve años en cada un año diez ducados
de oro y justos de peso de a trezientos y setenta y cinco maravedis
cada ducado los quales dichos quarenta ducados de oro y justos
de peso de a trezientos y setenta y cinco maravedis cada ducado
me obligo de pagar en esta villa de Caceres en casa de Juan
Gonçalez de Caceres mercader vezino de esta villa de Caceres
en reales de plata castellanos o en oro o en moneda que
corra en esta villa de Caceres por el precio que valiere
en esta villa de Caceres en la forma siguiente que es a saber
la primera paga de los dichos quarenta ducados de oro y justos
de peso de a trezientos y setenta y cinco maravedis cada ducado
que montan quinze mill maravedis en fin del mes de agosto
primero que viene de este presente año de mill y quinientos
y setenta y cinco años y la segunda paga de los dichos quarenta
ducados de oro y justos de peso de a trezientos y setenta y cinco
maravedis cada ducado que montan quinze mill maravedis en fin
del mes de agosto primero que viene de mill y quinientos y setenta
y seis años y la tercera paga de los dichos quarenta ducados
de oro y justos de peso de a trezientos y setenta y cinco maravedis
cada ducado que montan quinze mill maravedis en fin del mes
de agosto primero que viene de mill y quinientos y setenta y siete
años y la quarta paga de los dichos quarenta ducados de oro
y justos de peso de a trezientos y setenta y cinco maravedis cada
ducado que montan quinze mill maravedis en fin del mes de agosto
primero que viene de mill y quinientos y setenta y ocho años
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do poder
cumplido a las justicias y jueces de su magestad en especial a las de esta villa de Caceres a cuyo fuero y jurisdicion me
someto y sobre ello renuncio el mio propio y el fuero y jurisdicion
de mi vezindad y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium
judicum para que las justicias ante quien esta carta pareciere
y de ella fuere pedido cumplimiento de justicia me compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en fuerza
de lo qual renuncio todo y qualesquier leyes que en mi favor sean
y la ley general en testimonio de lo qual lo otorgue en Caceres a xxvi de
abril de mill y quinientos y setenta y cinco años siendo presentes por testigos
Juan de Ayala y Francisco de Salamanca y Gonçalo Sanchez
vezinos de Caceres y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre
Gaspar Gonçalez

Ante mi
Alonso Perez escribano

Fernando perez ortiz

Sepan quantos esta carta obligacion vieren como yo D. Juan de Monroy
y con dª Leonor de Zuñiga vezinos de esta villa de Zafra
otorgo y conosco por esta carta de mio y pagare y obligacion mis bienes y de
Fernando perez Corregidor desta villa de Zafra
y aguien sus poderes hubiere conviene a saber onze
duc.os de oro y myll y quinientos mrs que me prestan
tes que me dio y presto yo en mi nombre para hazer y hacer
mejor presto.

de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga
como en ella se contiene y pagare los dichos onze ducados y mrs
El dia de sanct Juan de junio de este presente año
de quinientos y veinte y dos años sin falta alguna
de fuera desta villa a mi costa de mi casa
Y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y doy poder cum-
plido a las justicias y jueces de su magestad en especial a las de esta villa de Zafra a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y sojuzgo y renuncio el mio propio y ley de mi con-
trario de mi jurisdicion y vezindad para que las dichas justicias me constrenan
a pagar como si sobre lo contenido en esta carta fuese dada sentencia definitiva de juez com-
petente pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes
que me puedan ayudar y aprovechar y la ley general en testimonio de lo
otorgo esta carta de obligacion de mi mano
y rogue a Fernando perez escribano
de la presente lo escribiese y lo firmo de mi nombre
en Zafra
dia de
mes de
años

Fernando perez

476 mr. de Luy

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Sygo de Sa
Sa Reçe aluez de Sevilla de Sevilla
otorgo y conozco por esta carta que debo y pago y me obligo de dar y
pagar a Sr. Sa de Sa Reçe aluez de Sevilla
Mrs. o Reçe obere comendeasaber las
fr de cena de aqui en Mrs. treinta esc. fr
como vno de Reçe obere de sanzª de junio de
xvc. ano. de nouenta dos ano. con que no cedade
a tasa.

Deque soy contento, y entregado al dho Sa mi obligante en todo
laeçe en del malengano y numerata pecunia y dezir de la entrega pueda
e pagacomo en ella se contiene y pagare la dha fr. de cena de
dia de sanzª de junio de este presente ano
de nouenta dos y no pueda dezir ni alegar
de cena. a mi costa e minsion
dando ce de fr. acer la dha cena con vno de los dhos
o mi costa e minsion
adereçar y traer con sola la de garaço de fr. y
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cum
plido a todas Justicias y Juezes de su merced. especial. al. dho Sa
cer de vno y de todo Reçe mi propio
y de cada vno de los dhos Juezes de su merced. especial. al. dho Sa
las dichas Justicias a cada vno de ellos con pelan y bapremiera mo
quelo dicho por virtud de esta sentencia definitiua de Reçe
competente pasada en cosa Juzgada de la qual
que dicho es renuncio todo derecho y leyes de que me pueda ayudar
y la ley general en testimonio de lo qual
lo otorgue en la dha cena de Reçe en xv de dezembre de mill
y quinientos nouenta dos años siendo dho fran de cena fran
cisco moreno y de gesto de Sa de cena y de Reçe
sa de que doy fe conozco de que soy testigo
firmo de su nombre y fe de Reçe
fe de Reçe y de cena la paga y de cena de Sa

Sa de Sa Reçe

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] Martín Pérez Vecino de [illegible]
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago a quien
mis bienes hubiere de haber [illegible] de Ruiz de [illegible]
[illegible] que [illegible] de Ruiz de [illegible]
[illegible] de [illegible] de razón que arrienda mi
[illegible] de una casa de morada que hube yo de mi
[illegible] que son en [illegible] de la [illegible]
[illegible] de San Pedro que [illegible] de dos [illegible] mo
[illegible] en cada un año que comienza a
[illegible] de [illegible] de San Juan de Junio de [illegible] pre-
sente año y en cada uno de los años de San Juan de Junio
de cada uno de los dichos años en adelante hasta en
de quesos contentos en entrega a [illegible] mi [illegible] suntas sobre que
nuncio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la
entrega prueba y paga como en ellas se contiene y para lo dicho
[illegible] en [illegible] pagar y cada uno [illegible]
[illegible] en paga de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de San Juan de Junio de [illegible] de
[illegible] y para los [illegible] amigos [illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber doy poder
cumplido a las justicias y jueces de su mercedes [illegible]
de [illegible] a cada uno [illegible] me someto y no juro
y renuncio el mi propio [illegible] y la ley [illegible]
judicum para que la dicha justicia a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida y no
[illegible] y renuncio todas y cualesquier leyes que en mi favor sean
[illegible] y la ley [illegible] que prohibe la general renunciacion
de leyes [illegible] en testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y
[illegible] en [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos
[illegible] años siendo presentes por testigos [illegible]
[illegible] y [illegible] vecinos de [illegible] y porque yo el dicho
otorgante no sé escribir firmé por mí un testigo de los susodichos
que fue presente a todo lo [illegible]

Testigo

Martín Pérez

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Juº Perez
hijo de Cristóbal Perez vecino desta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta carta que otorgo y pago rey y
prometo por mis bienes
habidos y por haber de dar de cada vez que me fuere pedido
esta hanega de trigo y que sea buena y limpia y
treinta y seis ducados y por razon de dicha renta de una
mitad de cebada castellana y buena y limpia y
treinta y seis ducados y por razon de dicha renta de una
mitad de cebada castellana y buena y limpia y
de dicha renta de cada año para siempre jamas
de queso y contento y entrego a todo a mi voluntad sobre que renuncio
toda excepcion del mal engaño y prometo y me obligo de pagar
la dicha renta como en ella se contiene y para ello obligo
treinta y seis ducados de renta de cada año para siempre jamas
de queso y contento y entrego a todo a mi voluntad sobre que renuncio
toda excepcion del mal engaño y prometo y me obligo de pagar
la dicha renta como en ella se contiene y para ello obligo
mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las justicias que de mi causa conozcan
para que me compelan y apremien a lo que dicho es
como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
en cuya razon renuncio todas las leyes de que me pueda aprovechar
y la general en forma en testimonio de lo cual lo
otorgo ante escribano y testigos que fueron presentes
en la villa de Llerena a veinte y cuatro de
noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años
siendo testigos Juº Moreno y Pedro Moreno
y Antº Moreno y Gaspar Moreno vecinos de Llerena y
que conozco al otorgante que yo el escribano doy fe
lo firmo de su nombre
Juº Perez
Ante mi
Antº Moreno

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juº Martinez
[illegible]
otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare yo y quien mis bienes hubiere
de Juº Martinez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la exception
del mal engaño y numerata pecunia y leyes de engaño y entrega prueua
Paga como en ellas se contiene y pagare los dhos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y rayces avidos y por aver y doy poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su magd en especial a las [illegible] de cuyo fuero
y Jurisdicion me someto y sobmeto y renuncio el mio propio y la ley posita en
forma de Jurisdicion en forma para que a las dhas Justicias a ello mas conpelan y apremien como por cosa sentida por virtud de sentencia definitiua
de Juez competente pasada en cosa juzgada en que dho otorgante renuncio todo su
derecho y leyes de que me pueda ayudar y aprouechar y la ley general
en testimonio de lo qual [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Domingo Sttz

478 mr el 6

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bz Garcia de
Talavera de Reina
otorgo y conozco por esta carta que se vos y pagare yo y quien mis bienes sobre
Dare a Domingo Sttz tarronero de Talavera y a quien
su poder hubiere cuantía a saber cinco ducados
Zinco Reales, de resto de mayor suma que
de ruego mio me prestastes y enprestado
Y se obligo de dar y pagar los dichos cinco ducados. E yo confieso
este dicho dinero recibido a toda mi voluntad

de que soy contento y entrego a dicho acto a toda mi voluntad sobre que renuncio
la excepcion del mal engaño y no numerata pecunia y leyes de la entrega a
prueba y paga como en ella se contiene y prometo de dar y pagar los dichos cinco du-
cados en Lodi a primero de mes de mayo. deste
presente año de veinte cuatro de dos mil y quinientos
y paga de fin de mes de Talavera de Reina marzo

y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y poderes cum-
plidos a las justicias y jueces de su majestad en especial a las de dicho
Talavera de Reina fuero y jurisdicion me someto y yo juro y renuncio el mio
propio y leyes de mi convenida de jurisdicion en [illegible] ción de juri-
dicion para que las dichas justicias que a ello me competan y apremien
como mi cosa propia por virtud de sentencia definitiva de juez compe-
tente pasada en cosa juzgada en la cual dicha renun-
cio todo derecho y leyes que me puedan ayudar y favorecer y la ley
general en testimonio de lo cual la otorgue ante escribano de
la villa de Talavera de Reina a veinte de mes de mayo de quinientos
y dos años siendo a ello presentes por testigos Juan
de Talavera de Reina y Diego Sanchez y Antonio
de Talavera de Reina vecinos de dicha villa
de Talavera y yo el escribano doy fe conozco al otorgante que
se firmo de su nombre
firmo en el registro

Antonio

Juan Sanchez

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Lu
nzorisco [illegible] alameda de [illegible]
otorgo y conozco por esta presente carta que de yo y para
yo y en mis bienes herederos y sucesores de german ss xacones
y de esta dha [illegible] a aquien subcesiere en qualquier manera
en cualquier manera a saber sesenta y seis ducados y los que son
son de [illegible] de buen oro y justo peso y que
y hazer de ellos lo que quisiere y por bien tuviere

De que soi contento y entregado a toda mi voluntad sobre
que renuncio la excepcion del malengano y no me valga
cunia ni leyes de la entrega prueba paga como en ellas se contie
ne y pagarelo dichos sesenta y seis ducados de
sancti de junio de mil y quinientos y ochenta y
dos años y para lo aver por firme y estable
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cum
plido a las justicias y jueces de nuestros reynos de cualquier fuero
fuydeccerena que sea y fuero y jurisdicion mesometo y so jur
isdiccion y renuncio el mio propio y la ley y fuero de que mi
judicum para que las dichas justicias ante quien
como sobre sentencia definitiva pasada
competente pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
chos renuncio todas y leyes de que me pueda ayudar y apro
cha y la ley general en forma de lo qual
y Alameda [illegible] a ruegos de
[illegible] Vermeo y [illegible] testigos
[illegible] siendo [illegible] morenos y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Xpo Olcontras 479

Sepanquantos esta carta de obligacion vieren como yo fran[cisco] [illegible] de Caceres otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare yo o quien mis bienes hubiere a Xpo Orecontras vezino desta ciudad de Caceres o a quien su poder hubiere o de aqui adelante hubiere de aver quinientos y ochenta y seis mrs que son por razon de resto de cuenta de docientas y diez y siete arrobas de carneros a catorze reales cada uno. en que monto dichos quinientos y ochenta y seis mrs de contado de dineros y de otros docientos y diez y siete reales de vellon en dineros contados de que yo me doy por bien pagado y contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de mal de engaño y de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueva y paga como en ellas se contiene y pagare los dichos quinientos y ochenta y seis mrs y dichos docientos y diez y siete reales en esta manera en fin de pagas quince. Y si en la primera paga en el dia de san matheos deste presente año de mill y quinientos y noventa y dos años no pagare en la dicha paga que pueda yncurrir y incurra en pena de otros tantos mrs y reales como en la dicha paga no pagare y mas las costas de la cobrança y para ello obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy y pongo cumplido poder a las justicias y jueces de su magd en especial a las de su fuero de Caceres a cuyo fuero y jurisdicion me someto y sobre todo el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum y para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y consentida y la ley general en este testimonio de la qual renuncio y para que a lo que dicho es me apremien los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Caceres y de mas tribunales de su magd donde mis bienes fueren habidos y por ellos fuere pedido y requerido y para lo aver por firme y no yr contra ello obligo mis bienes y doy poder cumplido a las justicias de su magd de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y consentida y renuncio las leyes de mi fuero y domicilio y la ley que dice que general renunciacion no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Caceres en las casas de la morada de Xpo Orecontras vezino de la dicha ciudad de Caceres a veynte y quatro dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y dos años siendo presentes por testigos a lo que dicho es Juan Ramos y Juan Sanchez y Juan Perez vezinos de Caceres y el dicho otorgante que yo el escribano publico doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro. Va entre renglones o decia cato o decia mill y quinientos y noventa y no vala

Juan Ramos

Ante mi

Diego Perez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego Juan
[illegible] vecino
otorgo y conosco por esta presente carta que debo y pagare yo o aquien mis bienes
[illegible] de Juan de Camarago vezino de
[illegible] cuyo de San Lorenz aquien no conozco
[illegible] de San Trigo que seco zero en dos
[illegible] de cebada a precio que son
[illegible] cuyo vezino
[illegible] cuyo vezino
[illegible] de trigo
[illegible] y contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la en
cion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueua e paga como
endias se contiene y pagare de trigo para
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y para ello obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su mag[estad] en especial a las de [illegible] a cuyo fuero
y Jurisdicion me someto y sobrego y renuncio el mio propio y ley sid comuna
no de Jurisdicion comun Judicum y para que las sean Justicias a ello me compelan y
apremien como quien debiera por juridico de sentencia definitiua de Juez competente
pasada en cosa Juzgada en que asi renuncio todo derecho y leyes
que me puedan ayudar y aprouechar en la ley general en testimonio de lo qual lo
otorgue e [illegible] de mes de [illegible] de mill
[illegible] e mo y dos años siendo [illegible] mio ruego
[illegible] e lo firmo
[illegible] no sabe

480

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo alonso
gonçales de ecija vecino de esta villa de [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que debo y pago a vos
que en mis bienes herencia y hacienda tengo a mi muger de
orato como en arras y bienes que a ella pertenecen y pertenecerán
en cualquier manera por esta escritura a pura e non revocable
valentia y quinientos reales por razon y por arrendamiento
de una casa que tengo arrendada que demostrativo arrienta por tiempo
de cuatro años que comienzan a correr desde hoy a veinte
y cuatro de junio de este presente año y fenecerán otros tales dia
de san juan de mil y quinientos y noventa y siete y digo que me obligo
por quinientos y sesenta y cuatro reales que cada año de
setenta y un reales en que arrendada esta dicha casa
en un tanto con los dichos
de que son contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio
la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba paga como en ellas se contiene y pago a los dichos
quinientos y sesenta y cuatro reales en esta manera cada
un año setenta y una en fin pagados en dos pagas y la primera
la primera de enero y otros tales y fin dicho año para
la navidad de este presente año de mil y quinientos y
noventa y cuatro años y el segundo cada un año hasta
fin de año de mil y quinientos y noventa y siete y
pagar lo atrasado en fin pagado en cualquier
cosa en que incurra y para
y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las justicias y jueces de su mages tad en especial a los
de esta villa a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley que habla de jurisdicion en forma
y la general del derecho en forma
y la pragmatica de las fianzas en forma
y la pragmatica de las fianzas en forma
siendo testigos y autorizo [illegible]
Domingo de miranda
[illegible]

Jũ pablos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Jũ
delgado vj de la villa de bien venida

estante en esta presente carta que doy y pago a
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago a Jũ pablos vj de esta villa
quien supo ser no viere y de esta escritura por el mos trare
bellas fanegas de cebada que montaren en treinta
reales al precio de a como valieren por el dia de san tiago
julio de este presente año de mill y quinientos y
conquenta y cada una de la tasa por la razon que por ella
celebro dichos treinta y seis reales de que me doi por
contento y entregado a mi voluntad por quelos recibi
en presencia de mi escribano y testigos de que yo doy fe
Gabriel de alvarado
Y de que soi contento y entregado a todamj voluntad sobre que renu
nuncio la accesion del mj alengano y numerata pecunia y le
yes de la entrega prueba paga como en ellas se contiene y pa
ra que la dicha fianza de cebada que asi montaren los
dichos treinta y seis reales dicho dia de san tiago de julio
presente año paga se en esta villa de bienvenida mi costa
y minsion y sino lo cumpliere lo dicho Jũ pablos las pues
con plazon de las hallare y por lo que costaren sele pa
dare executar con solo la declaracion de dicho Jũ pablos
sino tra averiguacion alguna en que dexo a
rales de que fio

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver dando po
der cumplido a las justicias y juezes de su magestad en especial
a las de esta villa de bienvenida de mi fuero y jurisdicion me someto
so juez y renuncio el mio propio y la ley sobre de jurisdicion omnium judicum para que las dichas justicias ante ello mas
ante vayan me compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
en tal razon de lo qual de dicho renuncio todo y
de que me pueda aprovechar y la ley general en forma
mio de lo qual fue otorgada en la villa de bienvenida
a quatro dias del mes de abril de mill y quinientos
y sesenta y seis años siendo testigos Juan
mena y Juan hernandez vj de esta villa firmo
lo el otorgante que yo el escribano doi fe
conozco

Juan

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo

otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago a

en mis bienes heredades

de que soy contento y entregado de todo a mi voluntad so

numerada pecunia y de

la prueba paga con ellas se contiene y pago a dicho

para cello obligo mi persona y bienes habidos y por haber doy poder

cumplido a las justicias jueces de su majestad especialmente a las de

a cuyo fuero y jurisdicion me someto y so

renuncio

y la ley del entregada prueba paga

No Vale

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego Lopez capatel vº desta villa de Llerena

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare bien y cumplidamente a Domingo Amador vº desta villa o a quien su poder hubiere y por el mostrare esta carta ochocientos y seis reales de plata por razon de compra de ciento y nueve hanegas de trigo a precio de a cinco reales cada una hanega de trigo que de vos recibi en dinero de contado y de la dicha cantidad me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion del mal contado y no numerata pecunia y leyes de la entrega prueba como en ellas se contiene y pagare estos dichos ochocientos y seis reales en fin de San Juan de este presente año de mill y quinientos y ochenta y seis años y pagados en esta villa de Llerena mas costas

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum para que a las dichas justicias a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada definitiva de juez competente y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma en testimonio de lo qual lo otorgue en la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y seis años siendo testigos Hernando de Zapata y Lope de Gregorio Gonçales vº desta villa y Bartolome Gonçales y Juan de Leon vecinos de Llerena y para testigo que no sabe firmar a su ruego firmo un testigo

Diego Lopez

Antonio Lopez

fiº 8mo

483 mil

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Elias Fernandez vezino desta villa de Fuente
Ovejuna otorgo y conosco por esta presente carta que
debo y pagare yo o quien mis bienes oviere dare a Juº Gomez
Caderon contador de la mesa maestre de esta villa de
Fuente Ovejuna o a quien su poder oviere o en otra manera
en fin mill y quinientos y sesenta y cinco años
en el mes de Henero de cada un año treinta mill maravedis
en dinero de contado que son por razon de los
frutos de un mesnal de tierra de pan llevar que
me arrendo el dicho Juº Gomez Caderon en el
dicho año de mill y quinientos y sesenta y cinco
años que se cumplen en fin del mes de Henero
de mill y quinientos y sesenta y seis años
los quales dichos treinta mill maravedis
me obligo de pagar en cada un año en el
dicho mes de Henero en la casa de la contaduria
desta villa de Fuente Ovejuna so pena de
la execucion y costas que en mi fueren hechas
por no pagar en el dicho mes de Henero
de cada un año lo que dicho es y
por la dicha razon me obligo de pagar
los dichos treinta mill maravedis en cada
un año en el dicho mes de Henero
de cada un año en la dicha casa de la
contaduria desta villa de Fuente Ovejuna
so pena de la execucion y costas que en mi
fueren hechas por no pagar en el dicho
mes de Henero de cada un año lo que
dicho es y para ello obligo mi persona y bienes
avidos y por aver
[illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy y do poder cumplido a las justicias de
su magestad de especial a las de esta villa
de Fuente Ovejuna a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y so sujeto y renuncio
en mi propio fuero y leye y si conbenerme
de mi jurisdicion ni domicilio para que las dichas justicias
que aello me apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada en fuerza
de lo qual renuncio todo derecho y leyes de que me pueda ayudar y aprove
char y la leye general en testimonio de lo qual
[illegible]
[illegible]
[illegible]

484

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Martin de Zarza
vezino de esta villa de Llerena

otorgo y conozco por esta carta que me obligo
y prometo yo o quien mis bienes oviere de aver a dar a Ju.º
de Zerezo vezino de esta villa o a quien su poder oviere
para aver cobrar a saber catorce ducados de la renta
de un pedaço de arrendamiento de unas casas que de sus dos
tunica renta y rrenta yo y mando que comiençe a correr
desde el dia de san Juan de junio deste presente año de
mill y quinientos y sesenta y quatro años hasta
el dia de san Juan de junio de mill y quinientos y sesenta
y cinco años que son todos los dichos catorce ducados
los quales me obligo de pagar en dos pagas en cada
un año la mitad por el dicho dia de san Juan de junio
y la otra mitad por el dia de navidad de cada un año
en esta villa de Llerena en casa de mi morada
y en dineros de contado de buena moneda
y no en otra ninguna so pena de execucion
y costas que sobre mi y mis bienes se hizieren
y para mas seguridad de lo que dicho es
yo el dicho Juan de Zerezo otorgo y conozco
por esta carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido a las justicias y jueces de su
magestad de cualesquier partes que sean
y en especial a las justicias y jueces de esta
villa de Llerena
para que por todo rigor de derecho y via executiva
y sumaria y ordinaria y por todas las demas
vias y rremedios que de derecho puedan
y deban ser
conpelan y apremien a mi el dicho Juan de Zerezo
a que cumpla todo lo contenido en esta carta
segun y como en ella se contiene
como si sobre ello fuese dada sentencia definitiva
de juez competente y por mi consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor
y la ley que dize que general rrenunciacion
de leyes no vala
en testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escriptos
que fue fecha y otorgada en la villa de Llerena
a veynte y quatro dias del mes de junio
de mill y quinientos y sesenta y quatro años
siendo testigos que fueron presentes
Juan Moreno y Pedro Moreno
y Pedro Gonçalez vezinos de la dicha villa
y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo de su nombre
Juan de Zerezo
ante mi
Pedro Gonçalez escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

> sabegs amadenauarro[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Xpu[illegible] rod. vez
Hamurgo vz[illegible] estamarea vezino de [illegible]
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mi
cubiere a > sabe[illegible] de vz destamarea > a diego
> a quien soy deuer de justa debda y prestamo
reconocida asaber treintae tres ducados
de buena moneda > sonson > de arren
damto de vnas casas que de los dhos. vsos dste tomo
arrienta yo[illegible] de[illegible] que comencara a correr
y seran de dia de sanct Juanio de junio deste[illegible] ano > fene
cera otro tal dia de sanct Juanio de quinientos y treynta y quatro. la qual dha renta
damarea ene acabe de cada vn[illegible] vn[illegible] de[illegible] casas
casas vezinas de[illegible] > y[illegible] en
dicha[illegible] con todo y entregado a todo tiempo cuando quisiere
la accion del mal engano y[illegible] de la entrega numerata pecu
niaria leyes de la entrega paga e prueua como en ellos se contiene
gare los dichos treintae tres ducados. E mas
nera cada vn ano onze ducados > pagados en
dos pagas > sera cada vna mera. y[illegible] de renta
vidad. deste[illegible] ano de quinientos veinte y dos > la segun
da en dia de sanct Juan de junio de quinientos y[illegible] > y ansi
sucesivamente los dhos damos adelante
para siempre jamas > los dhos damos
y cada vno de ellos > en[illegible] damto de[illegible] entregados
y[illegible] de[illegible] damarea de[illegible] renta anual[illegible]

y para ello obligo mi persona y bienes muebles y[illegible] y para aver y poseer
cumplido a las dichas partes o a sus justicias de su majestad en especial a
damarea de cuyo fuero y jurisdiccion me someto y so suyo
y renuncio el mio propio y la[illegible] jurisdiccion[illegible] de[illegible] razon[illegible]
jurisdiccion para que a las dichas partes mea premien a lo
asi cumplir y aver por firme obligo mi persona y bienes muebles
muebles y[illegible] y para aver en testimonio de lo qual[illegible]
que yo[illegible] damarea de[illegible] a[illegible] de
[illegible] de mayo de[illegible]
[illegible] vno de[illegible] siendo[illegible] antmo
[illegible] > escriuano > y[illegible] de[illegible]
[illegible] damarea > y[illegible] que lo[illegible]
[illegible] > y[illegible] conozco de
[illegible] firmara a[illegible] firmo vn
[illegible] de[illegible] con casas y[illegible] > y de[illegible]
[illegible] de entrega no vale[illegible]

[illegible] moreno [illegible]

Vm de cecilianus 492 anno

Depanquiahi tos esta carta de obligacion vieremo
mo yo fran Ximen Rengo Vm de stan de ecee y
otorgo y reconozco que devo y pagar yo quenmis bie
neseredarea Vm de ecclesia Rengo Vm de stan
de ecee reina y a Mi en su nombre o quien
asacer dello y dicho dicad de sonso Razon de
consa Reyna segla y arida que de ecclesia
e mee dos precio

de quesoscontento y entregado a todamo lun tas sobre
querer renuncio las cesion del malengano y le ydesdelaen tre
gapru baepagaconvenellas sconstue ne y pagarelossichos
dier y dos ducados. por cedula de sanmi
gueldeludero desde presente anno de
quinientos de dos anos y siete pagados en
estas cee Reyna amicos taeminson

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido alas Justicias e Juezes de suma
gestad en especial alas de stan ecee reina a cuyo foro
e Jurisdicion me someto y so Jurisdicion renuncio el mio pro
pio y la lei sicon Vener de Jurisdicion me someto
uni Un Judiciun para que las dichas Justicias a ello me con
pelan y apremien como que lo dener a por cumplido
sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa
Jugada Renunciando el qualquier chos leyes de que me pueda ayudar y apriuchar y la leye
ner al ecas Renuncio dar dis de casa cio mibo
E Yt° dec° que de la hoy fecha en ecee reina a quatro
de abril nos dennee Gio fenos Diz asiendo
Vm de moreno fran Xm manuel gomez Vm de
Rengo a firmo de cotero Rengo escrivano fecho en la
dicha mesma villa dia mes e anno
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] garcia [illegible] vecino de
[illegible] otorgo y conozco que debo y pagare y hare bien y realmente
a su [illegible] cavallero vezino de [illegible]
[illegible] que es presente [illegible] mil y quinientos y sesenta
y quatro años que son de [illegible]
[illegible] de quatro mill reales de [illegible]
[illegible] que debe con [illegible] a razon de
[illegible] cada uno que [illegible]
[illegible] monto

de que soi contento y entregado a mi voluntad sobre que
renuncio la excesion del mal engaño y [illegible] en la manera
que [illegible] que la [illegible] en ellas seran tenido y pagare los dichos
[illegible] quinientos y sesenta [illegible] cada
[illegible] de san juan de junio [illegible] que
[illegible] buenos [illegible] espada [illegible]
[illegible] buena [illegible] y para
[illegible] cumplido a las justicias [illegible] de mi fuero especial
[illegible] domicilio [illegible] y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
[illegible] para que las dichas justicias a ello me compelan
[illegible] que lo dudemos y por [illegible] de sentencia
[illegible] en cosa juzgada renuncio todo [illegible] ley
[illegible] que [illegible] y la ley general [illegible]
[illegible] que [illegible] en [illegible] a cinco de [illegible]
[illegible] de mil y quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos [illegible]
[illegible] moreno [illegible] y [illegible] y por [illegible]
[illegible] que [illegible] y porque [illegible] que [illegible]
saber firmara a su ruego firma [illegible]

[illegible] moreno [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Hernando Godinez de Cabrera

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y

pagare yo o quien mis bienes hubiere a Juan Rendera

Xara Prades tamuera vecino de Trena a saber de ducados

sin yor razon de compra de vna mayo de cebada que

de comprado. en precio de dichos ducados. cien

reales y de costado. cien reales y de resto

demas dichos ducados. sesenta reales que

tengo de hacer buenos en tiempo de

hacienda por todo el mes de [illegible] no contentandome de

pagar por cada vna dia de los dichos reales y en mas de los dentro

de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que

renuncio la excepcion del malengano y numerata pequnia

y leyes del entrega prueba y pago como en ellas se contiene

y pagare mos los dichos ducados en la dha de

sanmateus que es este presente

año de mill y quinientos

dos años puesto en pagado en este

dicho lugar de Trena a mi costa y mension con

costas y costa

y para ello obligo mi persona y bienes dos poderes cumplidos a las

justicias de su mageste de especial a las de este dicho

lugar a cuyo fuero me zujeto con mesome todo mi

fuero y zujecion renuncio mi propio fuero y

vecindad con todo fuero de zujecion

vn zuidad que para que las dichas justicias me apremien

como que lo fuera por sentencia

definitiva de juez competente para

lo cual guardado y lo cual dicho

renuncio todo derecho y leyes que mi favor sea

y pueda ayudar y la ley general

En testimonio de lo otorgado

lo firmo en Trena a cinco de Febrero de mill

quinientos y dos años siendo testigos

Diego Sanchez y Pedro de Trena y Juan Gomez

Hernando

Godinez

Ante mi

Juan Sanchez

escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

antiguo

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Flamenco, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, otorgo y conozco por esta carta que debo y pago a [illegible] que presente carta de obligación vieren como yo Juan Flamenco, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, otorgo y conozco por esta carta que debo y pago a [illegible] aquí en su poder y le reconozco a hacer dos mil y trescientos y veinte y seis reales y medio y cuarenta maravedís por razón de resto de cierta cebada que me vendió el dicho [illegible] mil reales que le costó y tuve a precio cada uno de a trece reales y medio cada fanega, que son ciento y cincuenta fanegas, que montan los dichos dos mil y trescientos y veinte y seis reales y medio y cuarenta maravedís, que me quedó a deber de resto de mayor cantidad de la que le compré, que son en todos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] vezino de la villa de [illegible]
otorgo y conosco por esta presente carta que de
y pagare yo que en mi bien quisiere para a
[illegible] soy contento y entregado a toda mi
[illegible] sobre que renuncio la excepcion
Jupables

Dequeso, contento, entregado a toda mi voluntad hab
que renuncio la excepcion del [illegible] y
pecunia, ecepcion de [illegible] y
[illegible] en [illegible] dias

Dy para ante el [illegible] vezino de [illegible] dixo
[illegible] en [illegible] ante el
[illegible] merometo, su juez y ante
[illegible] y
[illegible] que
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] que
[illegible] y
[illegible] que
[illegible] y
[illegible] que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xpo vaelucas

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo el licenciado Vilopesso fisico medico vecino desta villa de Llerena y como yo Pedro Portocarrero vecino desta dicha villa de Llerena y como nos Xpo Valducas vecino desta dicha villa de Llerena otorgamos y conocemos que damos y concedemos a vos Xpo Valducas vecino desta dicha villa de Llerena que estais presente para vos y para quien de vos hubiere derecho o causa en cualquier manera que sea que nos tenemos y poseemos en esta villa de Llerena en la calle que va desde la puerta de Zafra hasta la puerta de Sevilla que son dos casas que lindan la una con casas de Juan Gonçalez Capatero y la otra con casas de Juan Gonçalez Capatero y otros linderos

[illegible] que vos nos damos y concedemos las dichas casas para que vos las podais vender y traspasar a quien vos quisieredes y por bien tuviereis por precio y quantia de veinte y cinco ducados de oro y de peso que por ellas nos habeis de dar y pagar en esta villa de Llerena en reales de contado en dos pagas la primera paga para el dia de Sant Juan Baptista primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta y la otra paga para el dia de Sant Juan Baptista del año que viene de mill y quinientos y sesenta y un años y en cada una de las dichas pagas nos habeis de dar y pagar doce ducados y medio de oro y de peso en reales de contado y no en otra moneda alguna

diego rodriguez.

Sepanquantos esta carta de obligacon vieren como yo Diego Rodriguez
Martinez por Vos Rey Tamuca Reyna
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare
yo o quien mis bienes hubiere de aquende de aquende por
tugues. Vos de aquende. Y en suan sentia a diego rodriguez merca
der Vos dey Tamuca de Reyna. Y a quien lo hubiere de aquende
Reyes Vos hubiere cumplidas ante mi. Trecientos. Y
cinco Reales. Los quales son por razon de composicion de
diez pipas. Y setenta y cinco botas de vino que a mi me
a cinco Reales cada una que es en suma todo el dicho
dicho que soi contento y pagado a toda mi voluntad sobre
que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y
leyes de la entrega y prueba de pago como en ellas
se contiene y pagare los dichos mil. Trecientos. Y seten
ta y cinco Reales. En mes Tamuca Reyna a primero
de enero dia de todos santos. Desde
Reyes ano de mil. Quinientos
y dos años.

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver. Doi
poder cumplido a las justicias y Jueces Reales de su mageste
especialmente a las destas Reynos de Portugal a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y sobre ello renuncio el mio propio y bien sabido de
recho de mi jurisdicion omni judicum y las leyes de dichas jus ti
cias en forma me compelan al pago como que lo debiera por sen
tencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en que
renuncio todas leyes fueros y derechos de mi favor y la
ley general en forma. En testimonio de lo cual Yo Tamuca
Reyna a mis Reales demas y mando dar
Reyes mil. Quinientos y dos años
siendo testigos Antonio Rodriguez Vecino de Badajoz
Juan Gonzalez Vecino de Badajoz y Francisco Rodriguez
Vecino de Badajoz

Juan Gonzalez

Francisco Rodriguez

Pedro Vº

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Gonçalo Remendo carpintero vº de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo
y me obligo a dar y pagar a Pedro Vº de esta villa de Llerena
Vecino a saber mil y quinientos maravedís por razon y de
cada una pipa de cerveza que quede con
cluida y acabada conforme a las condiciones
de que son contentos y en entrega a toda mi voluntad
renuncio la excepcion del malengano y mi merced
y leyes del entrega prueba paga como en ellas se con
tiene para lo cual dicho fuero y renuncio. El dia de
Nuestra Señora de Agosto primero que viene
Remedio y que dado de cuenta de otra pipa
de pagado en esta Llerena
Y mi dicha merced

Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber
doquiera que pluguiere a las justicias de su magestad
especialmente a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y renuncio el mio propio y la ley
nuevo de mi jurisdicion para que me apremien
y constriñan a lo aquí contenido como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada en cuya razon
dicho es renuncio todo derecho y ley de que me pueda
aprovechar y la general del derecho en forma
En testimonio de lo otorgué en esta Llerena a siete de mayo de mil e quinientos
y noventa y dos años siendo testigos Pedro Moreno
y Juan de Solo y Juan Vº de esta villa y lo firmaron
de los cuales yo escribano doy fe conozco y
lo firmo de su nombre firmo Vº

Pedro Moreno

Ante mí Juan Pérez

[illegible] de Pangua y tyo esta carta de obligacion vieren
como yo [illegible] de Pangua en esta carta de obligacion
y voluntad como yo por esta presente carta que debo y
pagare y yo aquien mis bienes diere y declaro y nombro
de [illegible] esta carta a quien por cedula mia de mi con
[illegible] alber mill y setecientos y [illegible]
[illegible] y quatro sonsor [illegible] y dozientos y
y siete reales de vellon de resto [illegible] a dos reales y
medio cada uno. Importe los dichos mill y setecientos
y veinte y nueve reales y medio ——

Dequesy yo contenty y en tregado a tu dicho alguacil
sobre que razon nunciacion del mal engano y numera
[illegible] con mia y leydeladen tregada y que [illegible] pagaco mo
nedas [illegible] y pagare los dichos mill y setecientos
mill y [illegible] y medio [illegible] y dende en adelante
se [illegible] [illegible] y [illegible] y
[illegible] [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] esta carta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

para [illegible] mi persona y bienes [illegible] y para [illegible]
poder cumplido a las [illegible] y fuero de [illegible] y
en especial a las [illegible] de su fuero y juzgado me
[illegible] y sometio al [illegible] y [illegible] mio propio y [illegible]
con [illegible] de [illegible] y [illegible] y [illegible] para [illegible]
[illegible] y renuncio todas y cualesquier leyes
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

(mv) 1 mrs. 1

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
Mo. Fernan Dodecas tres Ds de Trujillo decerena
[illegible] otorgo por esta presente carta que doy
[illegible] por quanto mis bienes heredades y Juramentum
[illegible] mo de Trujillo decerena y aguenes suo poder
[illegible] Sabed que yo dicho Ds me obligo de pagar
[illegible] de todo lo que se me acabare de hacer
[illegible] que se me diere y encargare de todas
[illegible] de que se me hiciere cargo y en pagado a toda mi
[illegible] so pena que me hallo dado la cosa en doblado y
[illegible] pague y pagar le hubiere y para mas
[illegible] dar de dicho dia de San Miguel de Septiembre de
[illegible] que se me acabare de hacer que en no
[illegible] pague en vuestras casas de Trujillo decerena amas
[illegible] las costas que os hiciere que en razon
[illegible] dad de cada un dia de los que
[illegible] comun que en razon de los arrendamientos
[illegible] y que si lo asi no hiciere y cumpliere
[illegible] mio propio
[illegible] y para lo asi cumplir y pagar
[illegible] y que si lo asi no hiciere y cumpliere
[illegible] y que si lo asi no hiciere y cumpliere
[illegible] y que si lo asi no hiciere y cumpliere

sabeel anasa

mt de vuj

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta sesta mano 2

Poder para pleitos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo Rodríguez vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante según que yo lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente puede y debe dar y otorgar cualquier persona que para pleitos y negocios tenga a Juan Rodríguez de Llerena mi hijo especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi mujer Catalina Rodríguez y como sus procuradores puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante el Gobernador de la provincia de Tierra de Llerena y ante el Alcalde mayor de la dicha villa y ante el Alcalde ordinario de la dicha villa y ante cualquier otro juez o jueces que sean o fueren de la dicha villa y de su término y jurisdicción y ante cualquier otra justicia de cualquier parte que sea así en demandando como en defendiendo en todos los pleitos y causas que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera así civiles como criminales movidos y por mover que contra mí o contra mi mujer o contra cualquier de nosotros se hayan movido o movieren en cualquier manera y en cualquier forma y razón que sea y en cualquier estado que estén y en cualquier instancia que estén y en cualquier tribunal que estén y ante cualquier

maua gregin

502 mr lee

Mde zũreeo faconi

Mde lee

Je Pm Pedrarias de Cabeça
reen como tos alo mmo Jos 2nd como fiel
fa ajrae de veer y ẽ deeeer como de hecho
en Cora abeee mandmd y abz ee
vno fale vno canos Je mandmd
y abz debno y la dezno de nos
Jd ore Cabeça ẽ eueeee de
Jueo Jeeeeeeee efrquern di
zomẽ bandi zeaurdnfeeeeeee
Jeeeeee

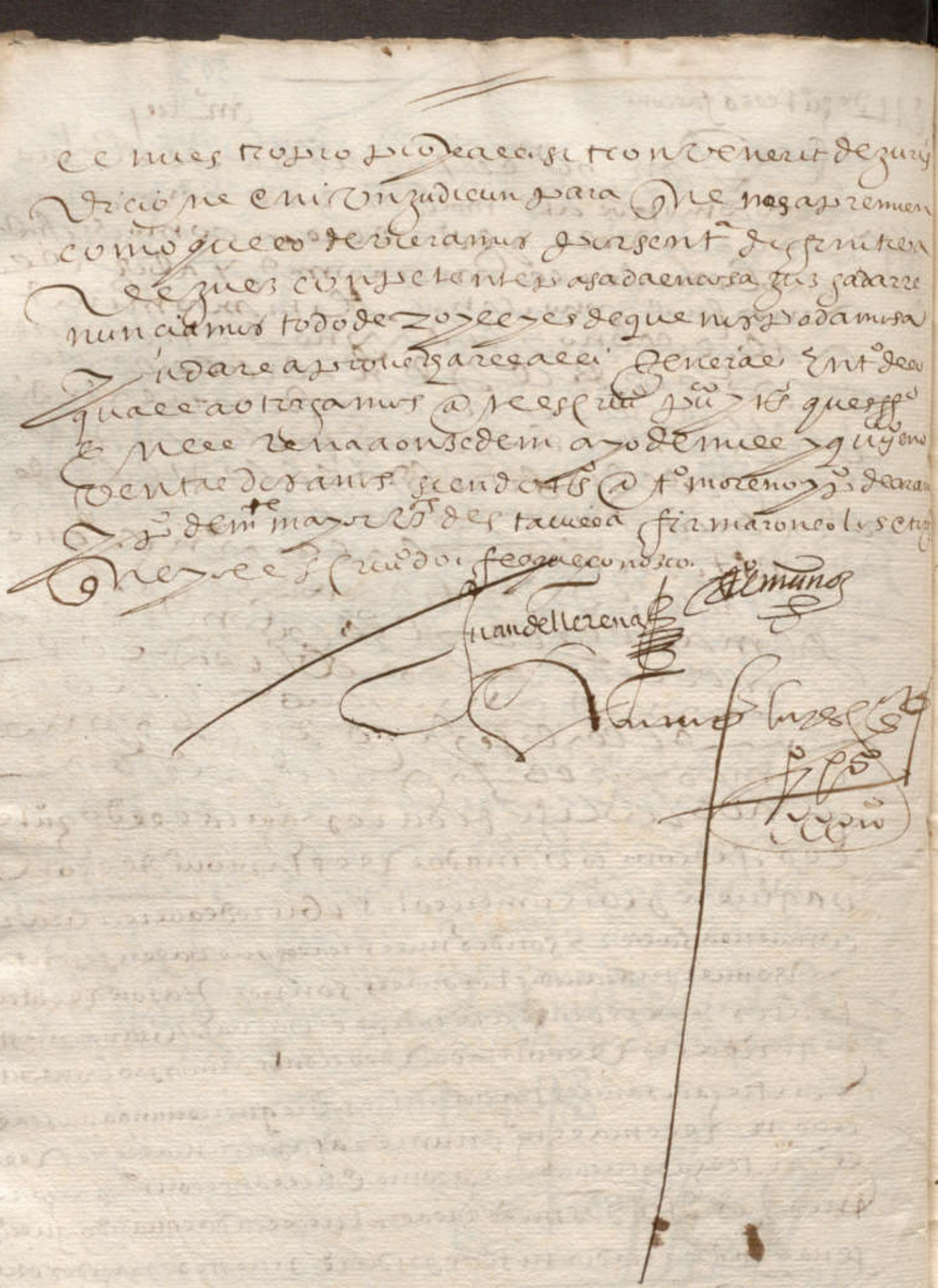

Simon perestrello

504 cm leg

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos fran morales y yo gil de ferrn martin vezinos de esta villa de caceres otorgamos y conocemos que entre nos y entre todos los vezinos de esta villa de caceres que agora son y seran de aqui adelante para siempre jamas tenemos y poseemos en comun y a voz de comun como propios y dehesas y montes y pastos y abrevaderos y exidos y otras cosas que nos pertenecen y pertenecer deven en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda en todo y por todo segun y como y de la manera que nos y todos los dichos vezinos de esta villa de caceres las tenemos y poseemos y

Judeual

506

Mill cuj

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co Hernandez Juez de esta villa de Llerena natur
al de Monesterio esposo esta carta que doy y pago a Juan quien
mis bienes heredare de Valencia de Leon
vez desta villa de Llerena a quien lo de yuso
escrito tocare en manera que sea de como
Yo he tomado y recebido de vos el dicho Juan
cador que son por razon y de arrendamiento de
Una casa de morada que del tomo asiento a
por Unano que comenco a correr e dar
desanct Juº deste presente año y fenece
ra Otro tal dia del año de mill y quinien
tos y nouenta y tres años la qual dicha casa
en esta villa que al linde con casas de Ber
nardo Juº della a tras en la calle de
turbisca de que doi conocimiento y entrego a
mi dicho fiador y toda clausula y condicion
que della haga uso y pueda y aya de contra
to que se contiene y mas los seis
ducados dichos para que pueda y sea cabri
mera el dia de nauidad deste presente a
ño de mill y quinientos y nouenta y
segunda el dia de sanct Juº de Junio del
año venidero de nouenta y tres que otros
sy para los dichos alquileres y para
ello obligo mi persona y bs. bienes
dondequier que los aya y para mas
firmeza para ello doy poder cumpli
do a las Justicias de su mando, que especial
mente a las de esta villa donde me someto y so juez
de mi fuero propio y vezindad
y renuncio el mio propio y la ley si fe comden
nit de Jurisditione Omnium Judicum para que ante
las Justicias a que me someto como juez
competente me sea dada sentencia definitiua de que no
aya apelacion ni suplicacion la cual
pueda pedir y alegar en mi favor
en razon de lo qual renuncio todo derecho y
ley de que me pueda aiudar y aprouecha
me y la ley general en forma de lo qual
yo otorgo esta carta ante
la dicha villa de Llerena a diez dias del mes de Junio de mill y
quinientos y nouenta y dos años siendo testigos
que a lo ver leer y otorgar fueron presentes
Blandes vecinos desta villa de Llerena y
que el otorgante que doy fee conozco lo firmo en
el registro
Fran.co Hernandez
Ante mi
Gaspar de [illegible]

Bartasaramador 507 mil leb

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lorenco de santiago

508

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fran Gz de matas +

mt Lee ge

E pe auce a veeeerena A dies Dde nro dema yo de
Junio Dñ Cquarenta dos A fenice ffrñ Gz de
zele rons resentes A ceaunapante ffran Garaarnson
B lees tauera y deaora matess B nerera de
C xar de xeron C le fean conuenidoran
certa tadones tamanera que D matess se cone
A asenta con ee D ffran garcia Cngo su yno que
se diematco. g ira a prender A be ffo de cabaiero de
aorca C A guarade semiz ree D ffran G quatro
A nos. A durante es aguaces no se ade yr ni ausentar
ree de seruñ y si fuere a ausentare. A en trode tres
dias como Mengadismo trada lo C cuera ee seruñ como
C os asiendo A des ser der yo que biere seruido demas
A ree o que da raa ee D ffran garcia quatro mes ara
A dos D aragueco za moco que estud y en D ffecñ G
A reseruado seruicio A tener C nuera y seruñ
de V yontade y a cebada de comer y be ver y anee
ues A dar y ree de sirbe co lesa para y orenero
C Nues tro ogue es a xo y ade clarado. C estre
iaecar y A maen que duerma y bida mesta y
pascedera y sienffer mare e que ara A andoca
medco de las remedecinas con tanto que ea cuyer
medad no y ase ré vnmes y durante ee D ffran go
V eer D dos quatro anos A en demustrare ee ffo de ca
ba ero A ee a cuera sine ee ne cue ricsa alguna
ne ffunde eo D ffran quatro anos A ee a de dar onee
tido. A es pano C a xo A ee a tierra que yentrien de
ffierreneo y ni sea o caecones sobre ero de gamu
sas y media caeca y cabaiar y pre oguntar
A es paroles personas C en esaud de ser
A dragu y ne D ee ronzo de ree a dos
tecas C fueres de suma go pessoas de dos
tiende A ee ee rena agu de fore zuro dicho ysegun

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

E se auia a recebera y quinze dl mes de mayo
de mill e quinientos e no venta e tres años. Ante mi escriuano
y testigos parecio ontyveros. Geronimo gerez como procurador
de francisco sanchez de vadajoz y en nombre de los otros sus
consortes vecinos de la dicha villa de vadajoz. Dixo que
por quanto todos los susodichos juntamente con otros muchos
vecinos de la dicha villa de vadajoz tienen y poseen
ciertas tierras de pan llevar y otras cosas que son
propias de los propios de la dicha villa de vadajoz
y que por razon de la dicha posesion que tienen
de las dichas tierras y otras cosas que son propias
de los propios de la dicha villa de vadajoz
estan obligados a pagar cierta cantidad de
maravedis de censo cada un año a la dicha villa
de vadajoz. Y que agora el dicho francisco sanchez
y los otros sus consortes vecinos de la dicha villa
de vadajoz tienen y poseen una haza de tierra
de pan llevar que es en el termino de la dicha villa
de vadajoz en el pago que dicen de la fuente
de la mezquita que es linde de tierras de
alonso de la fuente y de tierras de los herederos
de juan de la fuente y de tierras de los herederos
de juan de la fuente y de tierras de los herederos
de juan

Fran[cis]co Ramos de Mir[anda] escr[ibano]
Jurados

Carta de censo redimible de Hernando de Miranda, vecino de Fuente de Cantos, a favor de Francisco Ramos de Miranda, vecino de Fuente de Cantos, jurados.

Sepan quantos esta carta de censo redimible vieren como yo Hernando de Miranda, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy a censo redimible para siempre jamás a vos Francisco Ramos de Miranda, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, jurados, que estáis presente, y a vuestros herederos y sucesores, o a quien de vos o de ellos lo hubiere en cualquier manera que sea, un censo de [blank] maravedís de principal, que montan [blank] maravedís, que yo tengo y poseo sobre mis bienes y propios, y sobre todos los bienes que tengo y poseo en esta villa y en su término, y en otras partes donde quiera que los tenga y haya, que me fueron dados y donados por [blank], vecino de esta villa, en [blank] de [blank] de [blank] años, ante [blank], escribano público de esta villa, que pagaré y redimiré en cada un año para siempre jamás, en el día de [blank] de cada un año, [blank] maravedís de censo en cada un año, que montan [blank] maravedís

514 Mª Leéy

que fo encerena drames yano dl. se ndvl Cam
t moreno yçesarcia en vedradr yaluaro xuarz.
Y dett tam ffmee dl zumunos yproceda
ynes ynt Greesçuñdo ofeegue conozioalo set
sanes yee dl frãnamus ansi mjs mcr ffm
Rut[do] torode/ yadaunsieee/ guan/ no vaee

ÜMS

Fran Ramos

Ct moreno

Ante mi

Rcon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

general y se de real en Medellin a veinte y cinco de Mayo
quinientos y ochenta y quatro años

Juez de Residencia Antonio Moreno

Ante mi Juan Blasco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

capellanía de misas

Memoria de cera y misas que dexó en su testamento de 11 de mayo de mil y quinientos y noventa y dos años Antonio Rodríguez presbítero natural de esta villa de Benito Matías Vecino de esta villa de Xoque por quanto en cumplimiento de su testamento dexó una capellanía de misas cantadas y rezadas con vigilia de difuntos en cada un año perpetuamente para siempre jamás con doce misas cantadas y rezadas en cada un año perpetuamente para siempre jamás con su vigilia de difuntos en cada un año

...ren Rece ruego dixo q̃ necesitaba
...spirituales y dende luego dixo q̃ que
...ese testimonio dominio
...reto y posesion q̃ tenia y pertenecia
...todo. Sucedió traspaso en esta cape-
...llanía capellanes q̃ en ella nombrare
...tuación y nombrare y en q̃ de sus
...sucedieren en esta capellanía
...dos reales por renglon en cada dicho y
...da y usufructuarios q̃ en ella dicho y con
...feso ser propios suyos y libres y exentos de toda
...nae q̃ mera carga de censo y sobre cada
...Religion y Reyna q̃ renuncia annitrend
...spirituales ni Generales y para este servicio de
...tasuca y capellanía dixo que nombraua y nombro
...Primogenito capellan. a Fernando Mateos su hijo le
...xitimo y legitimo Mateos y Cerezo de
...nos ordenes y en fin de sus días y dispon
...nando Mateos. Sucesores tasuca y capellanía todas
...as veces que vacare el capellan que de
...tasuca nombrado por q̃ de q̃ a presentar sobre
...adhuacion y declarare nombrado y en
...caso q̃ este tal capellan muriere sin nombrar
...capellan el patronos patronos que fuer
...nombrados. q̃ queden nombrar capellan. que
...Vacadha capellanía condeclaracion. que sino
...dos en tres años desde Religados. aguarda y
...el sucesor q̃ sigue y que este capellan patrono
...sea obligado a nombrar capellan para el
...servicio q̃ se sirue y para el dicha fundado
...za y descendiente dicha y en caso que no sirue
...y dicha descendiente sea acendiente y nombrado

Vendo Real a V. Real de Asiento
mares sumario jearcerijo de Buenaventura fama
y sucesores. Cumplido a desenfrenadores
viadores a menos de mas a medio notario
de mas sobredes mas no y estas ordenes
sea de guardar sin sentencia en todas las vacantes
y nombramientos y actas no negado guardan
y vea y ordenes de justicia a los señores
de tasolinca y a su provisor que
sono fueren y a todo nombre ante el agan
creacion y canonica institucion y Real
Virhacas Real a mi nombramiento nombrados en
patronos Real a ambas de sus dos
Real a dhamarinunes. Y su mares sujizo
en fruto de sus dos asujizo mayor varones
fuere y en caso medios sea remido de quento
Joan. Y mariamanunes sujiza mujer de
Juan Barata y de sus dos de sus dos a sujizo
Zorma yo que fuere y en caso menos a
Herencion Real de sus sujizos los quedos
no permitan ta a sus sujizos comunes y no quieren
fueta de uno y de sus de uno y sus fue
tadeos sus yos y otros Real a mi sujizo mas
cercano Real en diente Real sujeina Real con de
Saracion y menos de auer mas que sus patrono
y nieto y para cumplir y auer de sus fuere
Real os personales bandos esposamer y para cum
y dios de ordenadas sus tracias Real es reinos espu
ciadas as Real es tamen da Real Real a cuyo
fuerses ometroe sozus guerre nuncoe
sus ozros yo Real a cuyo convenient de sujis
dicione y su yndrcumpara guice as sus
justicias Real a con sus Real as remiencomo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

521

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

depósito de Sermaneo pes
e rtis de Güss

En la aldea de Oliva de la Frontera a primero día del mes de mayo de mill e
quinientos e veinte e quatro años ante mí escriuano e testigos
parecieron presentes Güss de Saauedra e Sermaneo pes vecinos
y estantes en esta villa de Oliva de la Frontera e dixeron que entre
Sermaneo pes e rtis e Güss de Saauedra e Sermaneo pes vecinos
y estantes en esta villa de Oliva de la Frontera e dixeron que entre
ellos ha auido e ay cierta escriptura de obligación que tiene contra las
personas e bienes de diego mostaza su padre y Juan de Merida e
diego mostaza el mozo vecinos de Oliva de la Frontera en
cierta cantidad de dineros que montan quarenta e cinco
mill e maraued pes poco mas o menos segund pes en la dicha escritura
se contiene e declara la qual dicha escritura paresce ante
el escriuano e testigos de yuso escriptos e la dicha escritura
es tal tenor e forma de la qual es esta que se sigue
Sepan quantos esta carta de obligación e reconocimiento de deuda
vieren como nos diego mostaza el mozo vecino de Oliva de la Frontera
e Juan de Merida vecino de Oliva de la Frontera estantes en esta villa
de Oliva de la Frontera otorgamos e conocemos por esta carta que
nos e cada vno de nos por el todo in solidum renunciando como
renunciamos la ley de duobus reis de uendi e la autentica presente
de fide iussorum e la ley e derecho que dize que cada vno de los
que se obligan en vno se entiende ser obligado por la mitad e
la ley e derecho que dize que el que se obliga por otro se entiende
obligarse por sí e la ley e derecho que dize que el que se obliga
por otro se entiende obligarse por sí e la ley e derecho que dize
que el que se obliga por otro se entiende obligarse por sí e la ley

524

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de junio de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Juan Ramírez de Arellano, vecino de esta villa, y de la otra Juan Fernández Moreno, vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay pleito y diferencia sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan Ramírez pide y demanda al dicho Juan Fernández Moreno por razón de cierta obligación que contra él tiene presentada, y sobre ello ha seguido y sigue pleito en la Real Audiencia de Su Majestad que reside en la ciudad de Sevilla, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no haya más dilación en él, antes se dé y pronuncie sentencia definitiva en el dicho pleito, que ambas las dichas partes desde ahora para entonces y para siempre jamás se obligan de estar y pasar por la sentencia definitiva que en el dicho pleito se diere y pronunciare, y de no la apelar ni suplicar ni pedir revista ni tercera ni otra cosa alguna, y de la cumplir y pagar y hacer cumplir y pagar en todo y por todo como en ella se contiene, y para ello obligaron sus personas y bienes habidos y por haber, y dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta villa de Llerena, a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron, renunciando su propio fuero y jurisdicción y el suyo y el de su domicilio, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que ante ellas y cada una de ellas les sea pedido y mandado cumplir y pagar lo susodicho como cosa juzgada por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre la cual renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes no vale, en testimonio de lo cual así lo dijeron y otorgaron y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos que fueron presentes Juan Ramírez de Arellano, vecino de esta villa, y Juan Fernández Moreno, vecino de la villa de Fuente de Cantos, y

Zu sacritero

Pan Maria nr. es tacarta de recog
ja Vereneo mouio zu cabeca de zu Clasco
Z zu cabeza de cacaret como zuni gsaes. de
Rodores. Z zu sacritero como su fradre deano
Z gsaga de todos tres zuntos de mancomun
Z a Bos Z de uno cada uno de nos por
s. es pecte todo renunciando como renun
ciamos. las leyes Z decla mancomunidad comun
Z cadauna Z cadas secund Z tenga
mos Z debemos mas menos Z cogamos de dar Z pagar
Z a gu sacritero. Z bs. des. tambea Z cadauno de
Z nos mancomunadamente Z de uno Z por
Z el trigo Z remontare. Z siciquentae seis reales
des. a como Z valiere. Z cedia de sanctamaria de
Z su mera Z libre Z franca Z desembaraçada
con Z de nuestra cadena. Z esto porrazon que
Z por conpra Z cada uno de nos les dichos cinquenta
Z seis Z cadas Z de quenos damos. Z por conten
tos Z de entregados a nuestra voluntad Z de que
Z renuncia mos la cada uno de nos en su
Z de cada Z de nos Z de nuestros Z de
Z de cada Z de nos Z de nuestros Z de
Z de cada Z de nos Z de nuestros Z de

Badajoz

528 mxd dcvj

Sepan quantos esta carta de fiança vieren como nos Pedro Gonçalez
de Valdecuéllar e Gonçalo Gonçalez de Cuenca
vecinos de Badajoz estantes en esta villa de Madrid
de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos en
nuestro nombre y como principales deudores renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad de fiança y cabsion y nueva constitucion y
todo beneficio y leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun como
nos hacemos y cada uno de nos otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan
Bautista Ravaramadre vecino de Estrada Saguenza
poder que tiene conmigo saber. Un trigo Cremontare
de siete reno ventas de seis reales de precio de
cada uno que hacen la dicha de Santiago de nueve cientos reales
a nos vendidos. Mas cinco ventas de trigo mas conque
exceda esta dicha suma. por razon que nos
consta que recibimos los dichos siete reno ventas trigo
reales.

de que nos damos por contentos y entregados ante la voluntad sobre que renunciamos la excepcion de la mas
no y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba como en dicho caso pagare
mos en el dicho trigo que ansi montare cinco dichos siete reno
ventas de seis reales cada una de Santiago de nueve cientos reales
uno reno venta de dichos mas puesto y pagado en esta villa
de Madrid en nuestras casas de morada y vivienda
de pagaremos en dicha Castro Ravaramadre o quien para
dello hubiere derecho. por el precio que nos
consta reconocido en la carta de declaracion
del precio a cartas tenor que pueda ser executada en nos y en
el trigo a lo cual no entendido sin enzuto de derecho ir
Para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y por muebles habidos y por haber
con poder cumplido a las justicias y fuero de nuestra corte a cuyo
nos sometemos y nos sujetamos en renunciamos el nuestro
fuero y ley y el comun fuero de jurisdicion ante un juez
competente para que las dichas justicias y cualquiera de ellas nos compelan y
apremien como por cosa de cosa alcanzada en cosa juzgada
dejemos y cualquiera sentencia definitiva que contra
nos sea dada en cosa juzgada
en el cual que ansi lo
Renunciamos todos fueros y leyes que nos
ayudar y favorecer y la ley y general en forma en
testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante
dos testigos de suso dichos que fue hecha
siendo testigos que fueron presentes Juan Moreno Estrada

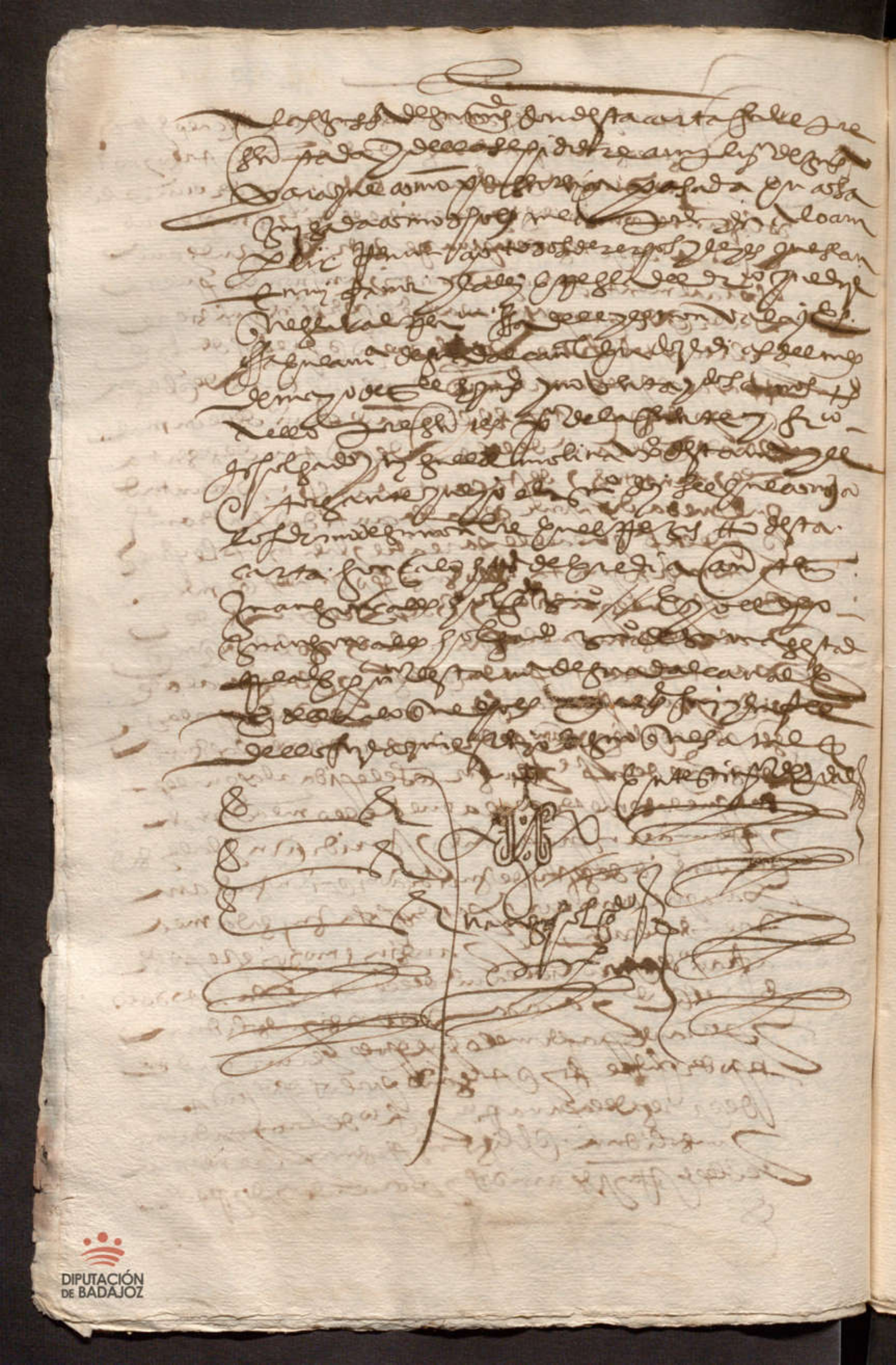

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios infante de Castilla de Toledo de León de Galicia de Sevilla de Molina señor de Vizcaya e de Lara mandamos a todos los concejos alcaldes jurados merinos prestameros adelantados sayones e a todos los otros oficiales e a todos los omnes de todas las villas e de todos los lugares de nuestros regnos a cada uno en su lugar a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público que nos vieron e oyeron leer e entender bien e cumplidamente que nos por facer bien e merced a la infanta doña Isabel nuestra muy cara e muy amada mujer e por otras muchas buenas obras que nos ha fecho e faze cada día e porque sea mejor guardada e cumplida la manda que nos mandamos en nuestro testamento que fizimos en Sevilla en el mes de octubre era de mil e trescientos e veinte e ocho años la cual manda es esta que sigue = Otrosí mandamos que den a la infanta doña Isabel nuestra muy cara e muy amada mujer en arras e en donas cuatro mil e seiscientos e sesenta e seis maravedís e dos tercios de la moneda nueva que corre agora en el regno de Castilla e de León que son en la moneda vieja de Castilla e de León seis mil maravedís e en la moneda nueva de Aragón que corre agora en el regno de Aragón que son en la moneda vieja de Aragón cuatro mil maravedís e en la moneda nueva de Navarra que corre agora en el regno de Navarra que son en la moneda vieja de Navarra cuatro mil maravedís e en la moneda nueva de Portugal que corre agora en el regno de Portugal que son en la moneda vieja de Portugal tres mil maravedís e en la moneda nueva de Valencia que corre agora en el regno de Valencia que son en la moneda vieja de Valencia dos mil maravedís e en la moneda nueva de Murcia que corre agora en el regno de Murcia que son en la moneda vieja de Murcia dos mil maravedís e en la moneda nueva de Jaén que corre agora en el regno de Jaén que son en la moneda vieja de Jaén dos mil maravedís e en la moneda nueva de Badajoz que corre agora en el regno de Badajoz que son en la moneda vieja de Badajoz dos mil maravedís e en la moneda nueva de Galicia que corre agora en el regno de Galicia que son en la moneda vieja de Galicia dos mil maravedís e en la moneda nueva de Sevilla que corre agora en el regno de Sevilla que son en la moneda vieja de Sevilla dos mil maravedís e en la moneda nueva de Molina que corre agora en el regno de Molina que son en la moneda vieja de Molina dos mil maravedís e en la moneda nueva de Vizcaya que corre agora en el regno de Vizcaya que son en la moneda vieja de Vizcaya dos mil maravedís e en la moneda nueva de Lara que corre agora en el regno de Lara que son en la moneda vieja de Lara dos mil maravedís e en la moneda nueva de Toledo que corre agora en el regno de Toledo que son en la moneda vieja de Toledo

Sepan quantos esta carta de renunciacion vieren como yo Françisco Gallardo vezino desta villa de Llerena otorgo e conozco por esta carta que de mi propia voluntad sin premia ni fuerça ni otra cosa alguna que sea syno que de mi libre y espontanea voluntad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº Rivero Clerigo

Sepan quantos esta carta de recebimiento vieren como nos Pedro de Aguilera de Sabedra y Sancho Gonçalez de Tamayo vecinos de esta villa de Llerena y Sabed Gonçalez como yo el dicho Sancho Gonçalez con consentimiento de Juana Fernandez mi muger hija de Pedro de Aguilera mi suegro y de Juana Fernandez su muger difunta vecinos que fueron de esta villa de Llerena y como yo el dicho Pedro de Aguilera por mi y en nombre de la dicha Juana Fernandez mi muger hija legitima y heredera de los dichos mis suegros difuntos que soy y como tal heredero de sus bienes segun que mejor de derecho lugar haya y como yo el dicho Sancho Gonçalez por mi y en nombre de la dicha Juana Fernandez mi muger y como yo la dicha Juana Fernandez con licencia y autoridad que pido y demando a mi dicho marido para lo de suso contenido y como yo el dicho Pedro de Aguilera por mi y en nombre de la dicha Juana Fernandez mi muger hija

En Medellín a veinte y tres de
Junio de mil y quinientos y noventa
y dos años ante mí escribano y testigos
parecieron presentes estando en el convento de nuestra
señora de consolación de esta villa de Medellín
de la una parte doña María de Acevedo viuda de
don Pedro de Castro y Portocarrero señor que fue
de esta villa de Medellín y de la otra parte
el señor don Rodrigo de Castro Portocarrero
conde de esta villa de Medellín y dijeron
que por cuanto entre ellos y sus partes
han pasado pleitos y diferencias sobre
razón de la partición y división de los bienes
que quedaron por fin y muerte del dicho
don Pedro de Castro Portocarrero su marido
y padre del dicho señor conde y sobre
razón de la dote y arras que la dicha doña
María de Acevedo pidió y pide en los dichos
bienes y sobre razón de la tenencia y
administración de la persona y bienes
del dicho señor conde y sobre razón de
las cuentas que la dicha doña María de
Acevedo ha dado y pretende dar de la
dicha tenencia y administración y sobre
razón de la partición y división de los
bienes que quedaron por fin y muerte
de don Juan de Castro Portocarrero
padre del dicho don Pedro de Castro
Portocarrero que fue señor de esta villa
de Medellín y sobre razón de la dote
y arras que la dicha doña María de
Acevedo pidió y pide en los bienes del
dicho don Juan de Castro Portocarrero
su suegro que fue señor de esta villa
de Medellín y sobre razón de la partición
y división de los bienes que quedaron
por fin y muerte de doña Leonor de
Castro Portocarrero su hija que fue
señora de esta villa de Medellín y sobre
razón de la dote y arras que la dicha
doña María de Acevedo pidió y pide en
los bienes de la dicha doña Leonor de
Castro Portocarrero su hija que fue
señora de esta villa de Medellín

El conv.to de la Concepción
y fran.co de Vera

En la ciudad de Trujillo a cinco de diciembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, ante el señor Licenciado Gaspar de Ovando, corregidor de esta ciudad y su tierra por su magestad, y por ante mí Alonso Pérez de Vargas, escribano de su magestad y del número de esta ciudad, parecieron presentes fray Diego de Olivares y fray Juan de Salcedo, religiosos del convento de San Francisco de esta ciudad, y dixeron que en la escritura de obligación y fianza que otorgaron Hernando de Monroy y Pedro de Valdecastro, vecinos de esta ciudad, en favor de los dichos religiosos del dicho convento de San Francisco de esta ciudad, para que se les entregase la hacienda que fue de Hernando de Monroy, difunto, vecino que fue de esta ciudad, que está en poder de Pedro de Valdecastro, su yerno, para pagar a los dichos religiosos del dicho convento de San Francisco de esta ciudad, para ayuda a pagar la obra que se hace en el dicho convento, y para ayuda a pagar la obra que se hace en el dicho convento, y para ayuda a pagar la obra que se hace en el dicho convento, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto de entrada de Don Rodrigo Manrique de Lara que parece haber entregado el canónigo Don Lázaro Fernández Vázquez de la Vega receptor dado a toma de posesión de la dignidad de tesorero de la Santa Iglesia de Sevilla sufragánea de la Santa Iglesia de Córdoba

En la ciudad de Córdoba a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y ocho años ante el señor Don Fernando Pacheco arcediano de Carmona y provisor y vicario general en esta ciudad y su obispado por el ilustrísimo señor Don Pedro Fernández Manrique obispo de Córdoba del consejo de su majestad parece presente el canónigo Don Lázaro Fernández Vázquez de la Vega receptor dado a toma de posesión de la dignidad de tesorero de la Santa Iglesia de Sevilla sufragánea de la Santa Iglesia de Córdoba y presentó una carta de su señoría ilustrísima firmada de su nombre y sellada con su sello y refrendada de Juan Sánchez de Ocaña su secretario de cámara y del gobierno su tenor de la cual es este que se sigue

Don Pedro Fernández Manrique por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de Córdoba del consejo de su majestad a vos el señor provisor y vicario general en esta ciudad y su obispado o a vuestro lugarteniente sabed que el canónigo Don Lázaro Fernández Vázquez de la Vega receptor dado a toma de posesión de la dignidad de tesorero de la Santa Iglesia de Sevilla sufragánea de la Santa Iglesia de Córdoba nos ha hecho relación que por parte de la dicha Santa Iglesia de Sevilla le ha sido dado a toma de posesión de la dicha dignidad de tesorero de la dicha Santa Iglesia de Sevilla sufragánea de la dicha Santa Iglesia de Córdoba y que para tomar la posesión de la dicha dignidad de tesorero de la dicha Santa Iglesia de Sevilla sufragánea de la dicha Santa Iglesia de Córdoba es necesario que parezca ante vos en persona o persona en quien él lo quiera hacer por él y que en nombre de la dicha Santa Iglesia de Sevilla sufragánea de la dicha Santa Iglesia de Córdoba tome la posesión de la dicha dignidad de tesorero de la dicha Santa Iglesia de Sevilla sufragánea de la dicha Santa Iglesia de Córdoba y que para ello le mandemos dar nuestra carta y mandamiento para vos en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien por la cual vos mandamos que luego que la dicha carta y mandamiento vos sea presentada por el dicho canónigo Don Lázaro Fernández Vázquez de la Vega o por persona en su nombre y

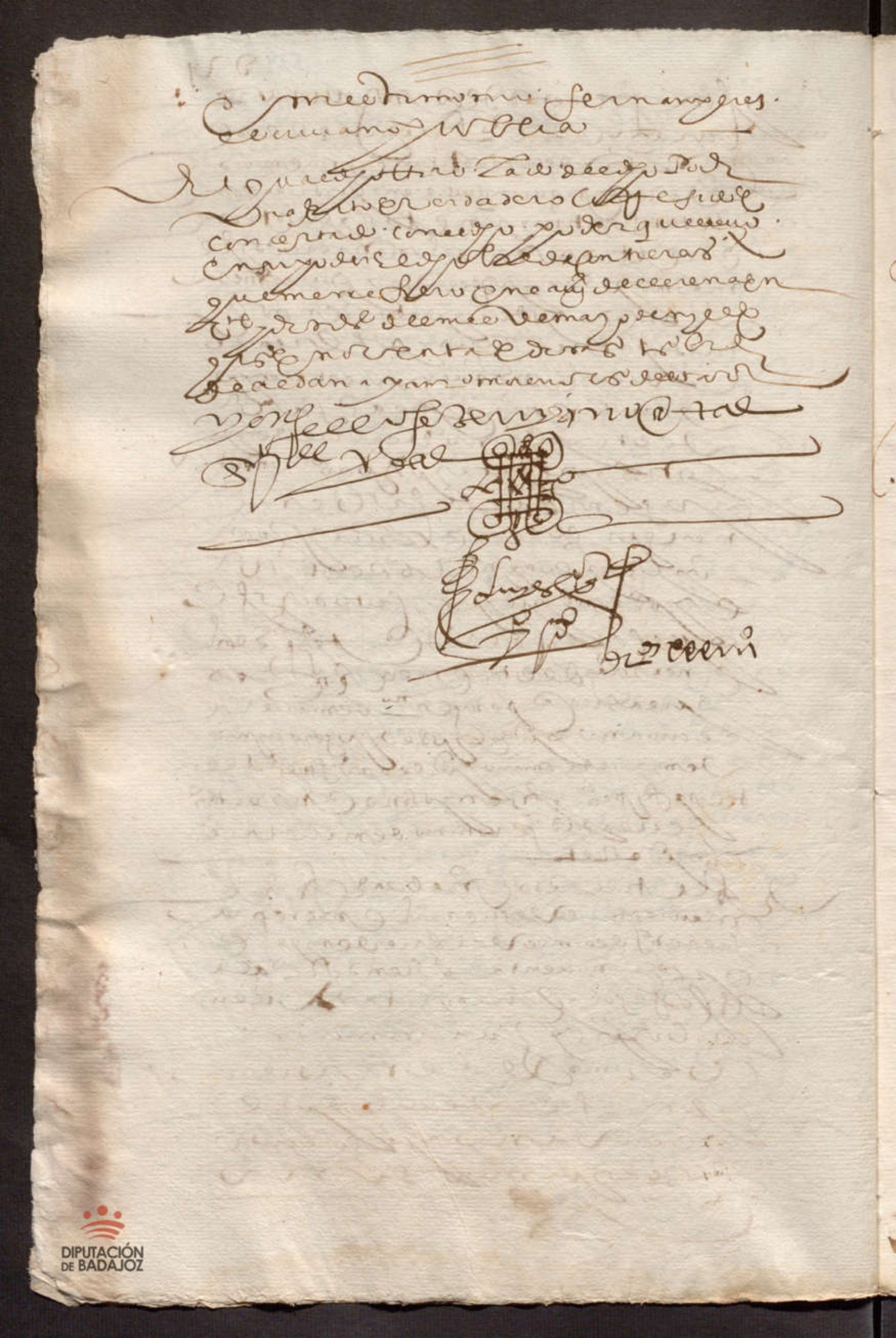

Fernando de Soto

[illegible] Vecinos de [illegible] Alcalde ordinario [illegible] Regidores [illegible] Procurador [illegible] Vecinos [illegible] Alcalde

Para ante X dicho Juez de Alcantara dentro de seis dias y fuera de ellos y presentada Las Dehesas de Herrera a cuyo foro y jurisdicion se somete renunciando su propio fuero y jurisdicion y sometiendose a la Jurisdicion del Juez de Alcantara y renuncia la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello sea compelido y apremiado como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en que renuncia todo derecho y defensa de que se pueda aprovechar y la ley que prohibe la general renuncia y lo firmo a ruego del otorgante por no saber siendo testigos Antº Moreno Juan de Salazar y Juan Lagarto vecinos de Alcantara

Juan Lagarto

Antº moreno

Ante mi

Pompeyo

Carta de Real Cédula de León

En la villa de Real de León a catorce días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y cuatro años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes Baltasar de Valdana y doña Leonor de Valdana su mujer vecinos de esta villa de León y dijeron que por cuanto Su Majestad del Rey don Felipe nuestro señor que Dios guarde por su Real Cédula dada en la villa de Madrid a veinte y siete días del mes de febrero de este presente año de la fecha de esta carta firmada de su Real nombre y sellada con su sello Real y refrendada de Juan Vázquez de Salazar su secretario de Cámara y de Gobierno y de Justicia y del Consejo de Hacienda por la cual hace merced a los dichos Baltasar de Valdana y doña Leonor de Valdana su mujer vecinos de esta villa de León de la escribanía de Rentas de esta villa de León que vacó por fallecimiento de Juan Bautista de Valdana su padre de la dicha doña Leonor de Valdana y la sirvió por tiempo de cuatro años y la dicha merced se hizo en atención a los muchos y buenos servicios que el dicho Juan Bautista de Valdana hizo a Su Majestad y a sus padres y abuelos y por la buena relación que de ellos se tuvo y para que la dicha doña Leonor de Valdana pueda mejor sustentar su casa y hacienda y la dicha merced se hizo con las condiciones y declaraciones en la dicha Real Cédula contenidas que de verbo ad verbum es como sigue

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar océano archiduque de Austria duque de Borgoña de Brabante y de Milán conde de Habsburgo de Flandes de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina etcétera

Por cuanto por parte de vos Baltasar de Valdana y doña Leonor de Valdana su mujer vecinos de esa villa de León me fue hecha relación que Juan Bautista de Valdana padre de la dicha doña Leonor de Valdana y suegro del dicho Baltasar de Valdana tuvo y sirvió por tiempo de cuatro años la escribanía de Rentas de esa villa de León que vacó por fallecimiento de Juan Bautista de Valdana su padre de la dicha doña Leonor de Valdana y la sirvió por tiempo de cuatro años y la dicha merced se hizo en atención a los muchos y buenos servicios que el dicho Juan Bautista de Valdana hizo a Su Majestad y a sus padres y abuelos y por la buena relación que de ellos se tuvo y para que la dicha doña Leonor de Valdana pueda mejor sustentar su casa y hacienda y la dicha merced se hizo con las condiciones y declaraciones en la dicha Real Cédula contenidas que de verbo ad verbum es como sigue

Baltasar de Valdana

doña Leonor

Ante mí

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En [illegible] de agosto
y [illegible]

En Merida a dezeseis dias del mes de enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Vazquez de Molina vezino de esta ciudad de Merida, mayordomo que dize ser de la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que al presente esta fundada en la yglesia mayor de esta ciudad, y de la otra parte Alonso Gonçalez de Xeres vezino de esta ciudad de Merida, y dixeron que por quanto la dicha cofradia tiene una tienda de pannos de sedas en la plaça publica de esta ciudad, la qual al presente esta arrendada a Juan Gonçalez de Xeres por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero dia de enero de este presente año de la fecha de la carta de arrendamiento que sobre ello se hizo, por precio cada un año de seiscientos ducados, segun mas largamente en la dicha carta de arrendamiento se contiene, y porque la dicha tienda se ha de proveer de mercaderias para que el dicho Juan Gonçalez de Xeres pueda vender y rescatar en ella, y para que mejor pueda cumplir con el dicho arrendamiento, y pagar los dichos seiscientos ducados en cada un año, y para que la dicha cofradia no pierda cosa alguna de la renta de la dicha tienda, por tanto, que de su propia voluntad y cada uno de ellos por lo que le toca, otorgaban y otorgaron que hacen y ordenan por sus mayordomos de la dicha cofradia a los dichos Alonso Vazquez de Molina y Juan Gonçalez de Xeres, para que en nombre de la dicha cofradia y como mayordomos de ella puedan arrendar y arrienden la dicha tienda de pannos de sedas que la dicha cofradia tiene en la plaça publica de esta ciudad, por tiempo de un año que comience

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yo el Rey

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de mayo de mill y quiñ y noventa y dos años antemi Lesmes Ruiz pareçieron presentes Juan Ramos de las minas y Juº de Llerena y Bartolome Nuñez de Llerena y dixeron que por quanto Ellos Entreinta y un dias del mes de mayo de mill y quiñ y noventa y dos años otorgaron una Escritura de conpañia En que dize a ver metido doy pa reze por Ella doze mill y quatro cientos y cinq ta y quatro dos dos Juan Ramos y Juº de Llerena y entregado los dos a Bartolome para que los truxera En trato y granzeria de paños y sedas como se contiene En la Escritura de conpañia que En Ella otorgaron Y porque agora quieren dessazer y dessazen la dha conpañia otorgavan y otor garon que la dessaçian En la manera siguiente Y con las declaraçiones sigientes-

Primeramente que los dhos Juan Ramos y Juº de Llerena anporbien que El dho Bartolome tome para sí la ganançia o perdida de todas las mercaderias que ay En la tienda y sea probeçho de Ellas desde oy dia de la fecha desta fecha hasta el dia de pascua de Resurrecion primero que biene de mill y quinientos y noventa y tres años-

Y tenque El dho Bartolome se obligo y obligo que de los dos mill y quatrocientos y cinq ta y quatro ducados que los dhos Juan Ramos y Juº de Llerena metieron En El dho trato y conpañia fuera que veinte y nueve mill y dozientos y treinta y seis ds que parezen que El dho trato y conpañia deve a mercaderes y personas de quien se an tomado paños y sedas, para la tienda despues que se començo la dha conpañia todo lo qual sea de quedar y que da En poder de El dho Bartolome y El qual a de ser obligado y se obligo a pagar veinte mill ds los quales sea de pagar asi de las deudas que se deven a dha conpañia como de las mercaderias que la dha conpañia tiene y los nueve mill y dozientos y treinta y seis ds restantes El dho

Bartolomess a deser vbligado a dar y pagar a los dhos Juan Damos y Jû de Cerena con los sus dozemill y qua trocientos y cinq.ta y quatro dt que me tieron En la ssa compañia los quales les sa de pagar a los dhos Juan Damos y Jû de Cerena toque and aver En mercaderias de sedas y paños que vbiere En su tienda El dia de pasqua de nauidad des te presente año de mill y quis y nov.ta y dos y en las dervdas que se dieren a el dho trato y compañia y a deser vbligado a pagar los veinte mill dt a las personas a quien la dha compañia se deve de los maravedis y mercaderias que El dho trato y compañia tiene que para Estoquedan En su poder del dho Bartolomess segun y de la manera que antes las tenia y con declaracion que a desacar a paz y salbo a los dhos Jû de Cerena y Juan Damos de manera que no les mo les ten por El dho y si fueren mo les tados a pagar las costas y daños que En razon de lo cobrar les sigieren El dho Bartolomess y se En tiende que las dervdas que son las dep tazo cumplidor que a pagar El dho Bartolomess son las dep tazo cumplidor que cumplieran daquel dia de nauidad des te año de nov.ta y dos a

x y tens declara que los maravedis que El dho Bartolomess a por ~~cuenta~~ quenta a ver gastado En la cobrança de los mes queserdieren que no se vbieren cobrado El dho dia de nauidad quando a de dar la quenta El dho Bartolomess se an de rebeb En quenta por los dhos Juan Damos y Jû de Cerena

rr y ten que El dho Bartolomess noa deser vbligado a dar cosa alg a los dhos Juan Damos y Jû de Cerena hasta El dia de pas cuad na nauidad des te presente año sino ar y pagando los dhos veint temill dt como de uso Esta vegerido a las personas a quien la dha compañia los deve y Cerca do El dho dia de nauidad El dho Bart to Bartolomess a deser vbligado y se vbligo a les entregar los dhos veinte y un mill y seiscientos y nov.ta dt En dervdas y mercaderias como Esta dho por los nueve mill y ducientos y treinta y seis dt que se dexan de vendo por la dha compañia amercaderes los dhos Juan Damos y Jû de Cerena an de ser vbligados a sacar al dho Bartolomess a paz y salbo de todo dho Bartolomess sin que las te ni pag cosa alguna porque que danas quenta de los dhos Juan Damos y Jû de Cerena

y fuseleera

y Yten que como dho es los dhos Juan Ramos y Juan de ser obliga
dos a dezir las debdas que les tubieren por cobrar
para lo qual les an de ser pagados de la dha cantidad o la parte obliga
cion nezesaria de la qüenta de libro sin poder dezir que
los dhos deudores son gastan teros, porque la an de tomar por
su dicho, y lo que faltare el dho Barto Tomes a toda dar
y pagar en la manera que pareciere no aver gastado de
la dha tienda, o en dineros, a eleccion del dho Barto Tomes
x Yten aunque dho es / den de luego con las dhas declaraciones
dixeron que dessazian y dessizieron la dha compañia y la
davan y dieron por ninguna y condiziones de ella y ansimismo
los dhos Juan Ramos y Juan de Cerena an otorgado en favor del
dho Barto Tomes para que los pudiese obligar los quales
dan por ningunos y de ningun valor y efecto en dho y ena
de cante y para lo cumplir le an dado poder cumplido

x Yes declaracion y se declara que las cuentas que el dho
Barto Tomes a de contar a los dhos Juan Ramos y Jua
de Cerena a de ser solamente las prezesas tes que
parescieren tasadas por la justicia y no mas

Y la declaracion que es si el dho Barto Tomes si cobrare de las
debdas que se deben y vendiere mas cantidad de los paños
que dan en la tienda de los dhos bienes al dho Barto Tomes que estos
que ansi vendiere o cobrare a los dhos Juan Ramos y Jua
de Cerena an de pagar en dineros a los sus dhos

x Es condicion que si el dho Barto Tomes sacare alguna cantidad
de los paños que estan en la tienda de la compañia a de ser
por su cuenta y hacienda de pagar a los sus dhos

x Es condicion que sean de medir y señalar los paños y
se den para ver lo que se vendiere de ellos porque de
lo que prozediere de los sus dhos se les a de pagar y dar
se les a de la mercaderia que les estare de la que an

al presente le En la tienda porque si alguna tuviere
do tamer caderia que a ya mercado Esta sele
a de que dar al dho barto tomes, y sino a de sero-
bligado a tomar las dhos dhos Juan Ramos y Jud de
Eng.ta de lo que an de aver

Y yten Es condicion que las debdas que hizie re
el dho barto tomes de los años que tiene de los suso
dhos o de los que mercare para si. que se entiende
que con estas debdas no a de hazer pago el
dho barto tomes a los dhos Juan Ramos y Jud
de Cerena por su riesgo y cuenta de lo que
a de aver si no an de quedar por cuenta del dho bar to
tomes y a su riesgo y no de los dhos Juan Ramos
y Jud de Cerena para cuya ex.ción nos y
cada uno de nos mtros pusimos y obligamos
nros bienes. Y nos el dho Juan de Cerena
Gr.l de Juez competente de la ciudad de
Badajoz y su tierra por su magd y ante el
dho Diego Gallego escriv.no de su mag.d y
testigos de yuso escriptos otorgamos y co-
nocemos que recibimos en nros poderes
todo lo contenido en esta carta de poder
segun y como en ella se contiene y declara
y nos damos por entregados de todo ello
a nuestra voluntad y prometemos de no
pedir ni demandar cosa alguna ni parte
dello en ningun tiempo ni por ninguna
manera antes queremos y nos plase que
dho poder sea bastante a cumplido como
de derecho se requiere y mas valga y
tenga fuerza y vigor como si por nos mis-
mos fuesemos presentes y para lo ansi
cumplir y pagar segun dho es obligamos
nros bienes muebles y rayces habidos y
por haber y damos poder cumplido a
todas y qualesquier justicias de su mag.d
de qualquier parte que sean a cuya juris-
dicion nos sometemos para que nos
apremien a lo ansi cumplir y pagar como
por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada en fabor de la
parte contra quien fuere pedida y
sobre razon de lo qual renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y
derechos de nro favor y la ley que
dize que general renunciacion no
bale sin especial y en testimonio de
lo qual lo otorgamos ante el dho escriv.no
y testigos de yuso escriptos que fue hecho
y otorgado en la dha ciudad de Badajoz
en la casa de morada del dho Juan de
Cerena en la collacion de Santa Maria
dentro de las casas principales de
ella a veinte y seis dias del mes de
Junio de mill y quinientos y sesenta
y quatro años siendo testigos Juan
Ramos y Juan Ramos y Juan Ramos
vezinos de la dha ciudad de Badajoz
y el dho Juan de Cerena lo firmo
de su nombre en el registro

Juan de Cerena

Ante mi
Diego Gallego escriv.no

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de
enero de mill e quinientos e quarenta e nueve años
antel muy magnífico señor el señor Juan de Ortega
Corregidor en la dicha villa por su magestad e por
ante mí Juan de Ribera escribano de su magestad
e escribano público de los del número de la dicha villa
e testigos yuso escriptos parescieron presentes
Diego Picaro vecino de la villa de Ecija e Juan
de Llerena vecino de la villa de Llerena e dixeron
que por quanto ellos tienen pleito e contienda
en la Corte de su magestad ante los señores
alcaldes de la su casa e corte e chancillería
sobre razón de ciertos términos e pastos que
el dicho Diego Picaro pide e demanda al dicho
Juan de Llerena en el término de Llerena
e sobre razón de ciertas prendas que el dicho
Juan de Llerena le tomó en el dicho término
de Llerena e sobre razón de ciertos daños
que el dicho Juan de Llerena le hizo en
el dicho término de Llerena e sobre razón
de ciertas costas e daños e menoscabos
que el dicho Diego Picaro dice que se le
siguieron e recrecieron por razón de lo
susodicho e sobre razón de ciertas costas
que el dicho Juan de Llerena pide e demanda
al dicho Diego Picaro en la dicha Corte
de su magestad e sobre razón de ciertas
costas e daños e menoscabos que el dicho
Juan de Llerena dice que se le siguieron
e recrecieron por razón de lo susodicho
e sobre razón de ciertas costas que el
dicho Diego Picaro pide e demanda al
dicho Juan de Llerena en la dicha Corte
de su magestad e sobre razón de ciertas
costas e daños e menoscabos que el dicho
Diego Picaro dice que se le siguieron
e recrecieron por razón de lo susodicho
e sobre razón de ciertas costas que el
dicho Juan de Llerena pide e demanda al

Xpo Xpmo

551

d e vij

En la merced de cerena a xvj de diciembre de
mil y quinientos y noventa y dos años ante mi el presente escrivano y testigos parecio presente juan ruiz de
cerio y presbitero vecino de la merced de cerena y dixo y confesso que a recebido de xpoual de contador de
la mesa maestral de este partido cincomil y seiscientos y cincuenta reales que eran en ciento
y noventa y dos mill y ciento y sesenta y nueve maravedis que
a recebido en virtud de una carta de libranza de su magd librada por los señores de su consejo
de hacienda en madrid. que es
en la merced a xvj de diciembre de mill y quinientos y noventa y dos años por la qual manda
se pague a el dicho juan ruiz de cerio a instancia de pedro
de camacho quintero vecino de la merced a donde
era de dicho cerio el pago. de los dichos maravedis
de dicho partido. pagado a todas sus voluntades
por quanto los a recebido. en presencia de mi escrivano y testigos de yuso escriptos
recibio y dio carta de pago y finiquito en forma
y otro si dio poder cumplido a pedro de cerio
para que por el pueda pedir y cobrar los dichos maravedis
de dicho partido pagados en todas sus voluntades
y en razon de lo cobrado otorgar carta de pago y finiquito
y lo firmo de su nombre
siendo testigos que fueron presentes juan ruiz de cerio y alonso moreno y el bachiller fernando
de vargas cura
Va. do decia dize. pedro por cuyo ruego y pedimento firmo juan ruiz de cerio que fue
mi ps de los dichos años

Ante mi

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Zámanir

Sepan quantos esta carta de vendi
çion vieren como nos marimateos La Ximona Zü. Cau
tes tos vezinos B de esta dehesa de Cerezina de mancomun
idad Bes de una parte y de la otra nos Zuen Cidan do como
Zuncian do como renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y escursion en razon de vendidas tierras y todo lo en
ello contenido y cada una cosa dello en favor de Diego Lopez de Ayala
fijo de Juan Lopez de Ayala vezino de Trujillo como heredero de
fernando Lopez de Ayala su padre que de suso nombramos
nos otorgamos de vender y vendemos a vos dicho Diego Lopez
de Ayala para agora y para siempre jamas una tierra
Z de cantidad de quinientas aguijadas poco mas o menos
como sabeis la cual es por razon de compra de un majuelo de cier
to sino Z cano de manadaque de los cuales dichos quinientos
Z pies de tierra vos nos damos y otorgamos por entregados Z nues
tra voluntad sobre que en una sola entrega y paga y en
Z cada Z una Z de las dichas entregas y pagas de vos
Z nos dichos vendedores a vos dicho comprador Z
Z 55 dos. treinta y tres ducados de la dicha paga
Z que es de la primera paga que se debia de hacer en
Z el dicho tenor Z de este presente año de cuenta
Z la segunda paga de cuenta de setenta y
Z nueve. Dentro Z tres meses de la dicha paga
Z nuestras costas y misiones Z y costas que
Z hagamos Z por cobrar Z por lo mucho que no pudiere
Z haber de los dichos tres ducados de la deuda sea pagada Z en la
Z cantidad Z que nos obligamos de vos dicho comprador
Z de ningun daño y menoscabo Z sea de nuestro poder Z hasta
Z la Z Z que nos obligamos nuestras personas y bienes habidos
y por haber Z damos poder cumplido
Z a las justicias Z de su merced de cualesquier partes
Z a las de nuestra vecindad segun dicho es. a cuyo fuero nos
sometemos Z y renunciamos el nuestro propio
Z de nuestra vecindad y domicilio Z y la ley
Z del derecho Z en testimonio de lo cual otorgamos esta carta
Z ante el escribano y testigos de suso escritos que fue hecha y
Z otorgada en la dicha dehesa de Cerezina
Z en presencia de Juan Gonçalez Z y Juan Gonçalez
Z Z Z

Vmo Alcalde de vna ramis presente mia definitiua sentencia en grado de apelacion pronunciada por el Alcalde Ordinario de esta villa de Llerena entre partes de la una Juan Bautista Morcate menor de diez y ocho años mayor de diez y seis años vecino desta villa de Llerena de la una parte y de la otra Juan Moreno vecino desta villa de Llerena en nombre y como padre y curador que dize ser de Juan Moreno su hijo legitimo y de Maria Gonçalez su mujer difunta vecinos desta villa de Llerena de la otra parte en razon de que el dicho Juan Bautista Morcate pidio y demando en la dicha villa de Llerena ante el dicho Alcalde Ordinario que por su sentencia definitiua en grado de apelacion fallo que debia de confirmar y confirmo la sentencia definitiua que en la dicha causa dio y pronuncio el Alcalde Ordinario de la villa de Fuente de Cantos en que condeno al dicho Juan Moreno en nombre que dicho a que diese y pagase al dicho Juan Bautista Morcate la hacienda que en la dicha sentencia se contiene y declara segun mas largamente en la dicha sentencia se contiene y declara y en la dicha razon

Doña Juana de Xar

Sepan quantos esta carta de donaçion vieren como yo doña Juana de Xarate viuda muger que fue de don Juan de Ayala señor que fue de la villa de Fuentidueña e de Valdemoro e de Colmenar e de Pinto e de Batres e de Griñon e de Moraleja del Vino e de Torrejon de Velasco e de Serracin e de Villamanrique e de Villarejo de Salvanes e de Morata de Tajuña e de Chinchon e de Ciruelos e de Villarejo de Valdemoro e de Valdelaguna e de Villaconejos e de Villamejor e de Villarejo de Fuentes e de Villar del Olmo e de Villar del Pozo e de Villar del Saz de Don Diego e de Villar del Saz de Don Pedro e de Villar del Saz de Don Alonso e de Villar del Saz de Don Martin e de Villar del Saz de Don Sancho e de Villar del Saz de Don Fernando e de Villar del Saz de Don Juan e de Villar del Saz de Don Gonçalo e de Villar del Saz de Don Garcia e de Villar del Saz de Don Lope e de Villar del Saz de Don Ruy Lopez e de Villar del Saz de Don Ruy Gonçalez e de Villar del Saz de Don Ruy Garcia e de Villar del Saz de Don Ruy Sancho e de Villar del Saz de Don Ruy Fernando e de Villar del Saz de Don Ruy Juan e de Villar del Saz de Don Ruy Gonçalo e de Villar del Saz de Don Ruy Garcia e de Villar del Saz de Don Ruy

y reales &c. y le dan poder
cumplido y bastante segun
para que en nombre y
en [illegible] &c.
cinquenta reales. por razon y causa
contenida en la dicha escritura
y para que ansimesmo pueda
azumular y acumular todo lo
que montare la dicha cantidad
a otra cantidad &c. [illegible]
cientos cinquenta reales. que se
le [illegible] estan debiendo de resto
de mayor suma siendo necesario
en sus dichos nombres
personas misma &c. executores
y testamentarios y herederos
y sucesores y [illegible]
que le dieron poder para
que en [illegible] de [illegible]
le dieron. y que la dicha doña ana
de [illegible] y
cedieron. y renunciaron. en la
[illegible] de [illegible]
y otras escrituras como
constara por la dicha escritura
a que se [illegible]
[illegible] y para
[illegible] &c.
[illegible] &c.
cinquenta [illegible] y dolazare
[illegible] &c.
[illegible] doña ana &c. y de
su poder [illegible]
[illegible] &c.

Dan e Xequitar dos iglesias no
dores dan sor cunyslidores esta
termino aguese leandes sagar
sciendo neces ledaran entregaran
escripturas errecadas Castañeg
dos donde pueda cerciorarse dos
marauedis dee Ddongomes y sus
fradres > dandose esto no queda
cunys esclaro estas escriptura
> yaraeo cunyser > auerzion
firmee vconuenid espestey
critura Reigaron sus personas
Bienes muebles > rayzes auidos
e porauer Heronsolera aazus
Ctrias Desumas Deaeeeolea
Dremer como por sentencai
Definitiua dezues conyserente
Dsabdaencasa fazadaenguarda
Derlogue Quenunclaro
tro dero > Dedres Dequesesne
cana > dereazno Belgareeaee
Detere ae Las dhas Donazuana
Deecaceda > Dona leonor detoro
Jenuntiaron Laseey Deeus
Dnsderadores romanos degue
Dxeeunsersabidoras > cadna
Dotraeeonordetro Jaroazuesya
Dacus Dsp forma Dodero Dauer
Dorfirme Dstaescriptura > no rcon
Dradeea Dor Dtasondesudoreana
nBienes muDtrsticados motra
causa Dtasonaeg ni jdiziara
Dadxacion Dey Dezuramento
aguer Deeconcedd > sidemotu
Dpropio Deguere cb Dcedrdu nouo
Dee taerremedios ofrenadesp

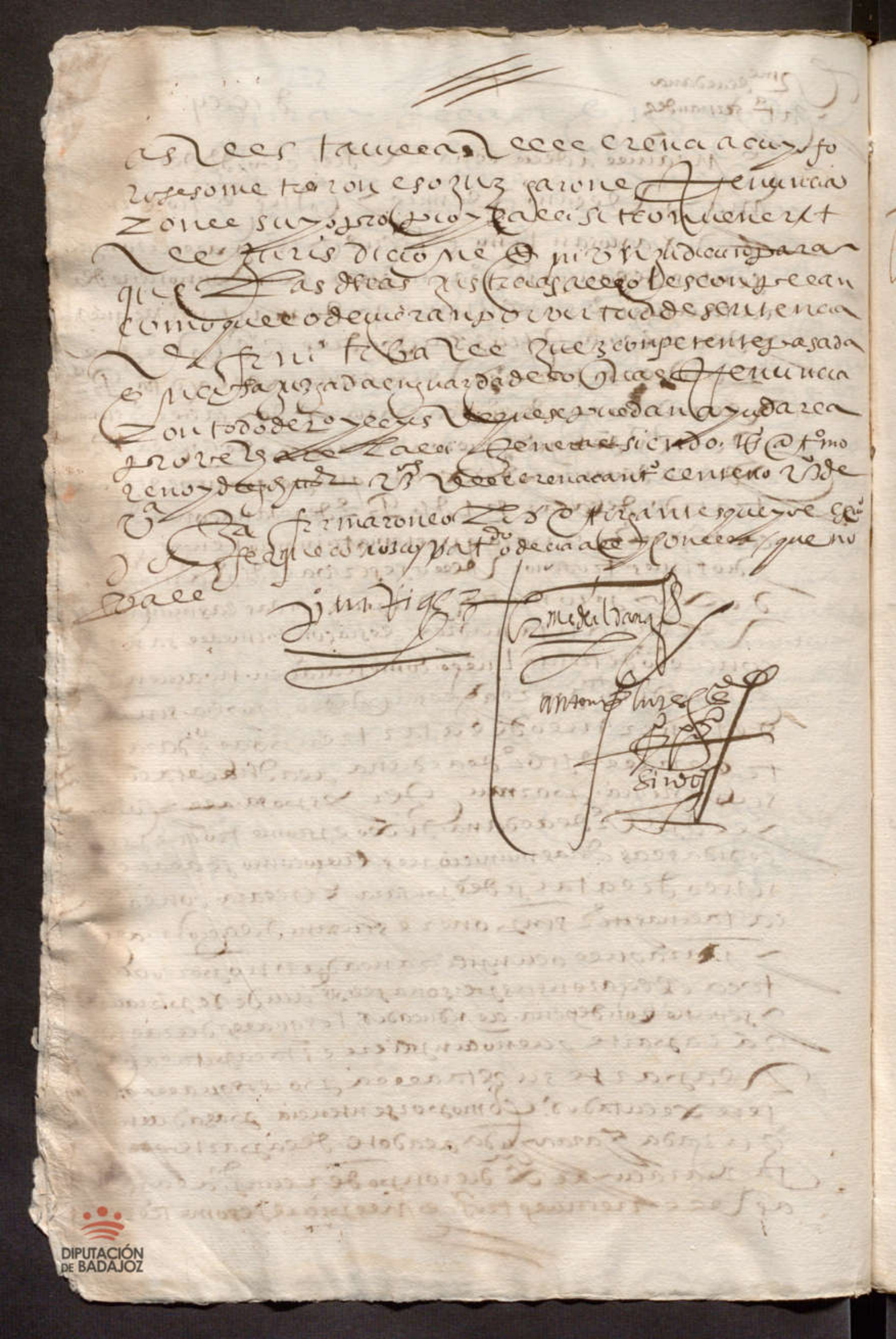

— se pargnantes esta carta de Recaudo nro Reverendo
nos dego fz mesonero y de Rua sanches sindo Ger Rios
tenedor de esa renta e so cadia el Rey fz conoscencia
que de dos dego fz mandado para pagar en tiempo
y presentia e vos el dho dego fz dego gtiador conmdo la dha
licencia e boleta mia para ce efeto
que restare mes y pdo de esa dha renta fz fz la aceto
y usando de ella a bos guarda dado e mio Recaudo
dis que mandemos como y cada uno de
nos por si y por todo el concejo nos Reunca
mos las leyes de Recaudo mandado de vision y escusione
que hacen tocan y todo lo en fauo y pro de
fz la hagamos guardemos y cumplamos Rendemanos
conveneca fz cont e tengamos fz como zemos pdena
mos en esa dha fz de cada vez que mandare a
cualquier nro Recaudo de quien de y aquien nro poder
se con mi saber tre cuentas y dos ducados y medio los quales
son por razon de con fiada de un marco mo[ne]da de plata
que dee con esta merced de fz y pecho y tributo de cada
uno de los vecinos que somos fz de esa dha villa
y tierra de que nos damos por contentos y entregados
mues tro voluntad sobre que en razon de
ello mandamos dar esta nra carta de Recaudo
y mandamos a todos los nros alcaldes y alguaziles
y merinos y otras justicias qualesquier de todas
las villas y lugares de nros Reynos y señoríos
y a cada uno y qualquier de ellos en su lugar
y jurisdicion que vos el dho dego fz o quien
vuestro poder para ello hubiere tengan
y cumplan esta nra carta de Recaudo
y lo en ella contenido y no vayan ni pasen
ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra
parte alguna de ello agora ni en ningun
tiempo ni por ninguna manera so pena
de la nra merced y de cada mil mrs para la
nra camara a cada uno que lo contrario hiciere
y mandamos que vos el dho dego fz o quien
vuestro poder para ello hubiere
[illegible] dello
[illegible] y para

carta de dote de cast.ª mrs

557 d. cmj

Sepan quantos esta carta de reconocimiento de dote y casamiento vieren como yo Andres Martín de Estremadura estante en esta villa de Llerena digo que por esta carta que reconozco y confieso otorgo que al tiempo que contraje matrimonio con Catalina mi mujer legítima hija de Juan Martín y de Isabel mi suegros padres de la dicha mi mujer por razón de los bienes dotales y principal caudal de la dicha mi mujer los bienes y aderezos siguientes

- Primeramente veinte cofias de ducados — cUd —
- Nueve tocas de rhonesco nuevas en blanco y una labrada de aguja en ocho ducados — iijUdm el uno
- Un cofre de pino con una cerradura y llave en treinta y dos reales — iUd —
- Una basquiña de seda de color de grana con ribetes de terciopelo y un manto de lo mismo en cuarenta ducados — iijUd de cmj
- Una basquiña de seda de color de grana con ribetes de terciopelo y un manto de lo mismo en cuarenta ducados — iijU —
- Dos basquiñas de lana de color de grana con ribetes de terciopelo y un manto de lo mismo en cuarenta ducados — iijU —
- Cuatro camisas de mujer en ocho ducados — iijU —
- Cuatro camisas de hombre en ocho ducados — iijU —
- Tres tocas de mantellinas en tres ducados — Uc de cmj
- Seis sobrecamas de lienzo con sus pretinas en ocho reales — Uc lee y
- Un frontero de red en dos ducados — Udc L —
- Un paño de nostro con sus randas y cadenas en dos ducados — Udc L —

Jet Udc L

Vn cinador labrado de seda negra y naranjado de trama de vn ducado — Vn ducado y
Vn tapete de vn ducado — Vn ducado
Dos paños de tarazes de oro de a siete reales — Vn real y medio
Dos almohadas de terciopelo verde y otra azul con sus goznes y guarnición en tres ducados — Vn real y medio
Otras tres almohadas de terciopelo verde y otra de otro color y otra de tafetán en tres ducados — Vn real y medio
Dos cojines de guadamecí en nueve reales — Vn real y medio
Vn repostero de vn ducado — Vn ducado
Vna silla para la cama en dos ducados — Vn real y medio
Vna arca grande de madera con cerradura en dos ducados — Vn real y medio
Vna escribanía de plata con su escribanía de plata en tres ducados — Vn real y medio
Vna mesa de nogal con sus bancos en cinco reales — Vn real y medio
Vn espetón y un asador en cuatro reales — Vn real y medio
Vn par de andirones y dos morillos en cinco reales — Vn real y medio
Vn paño de tafetán de seda en cinco reales — Vn real y medio
Vn paño de tafetán de seda en cinco reales — Vn real y medio
Vn paño de tafetán de seda

Dcc v

~ Mas vna sarta de granates y vn Rx esmeralda con vnas perlas en medio de ella ——— ducados ———

~ Vn rubi con vn diamante negro en medio y vn Rx ducados ——— ——— el uno

~ Vnas sartas de granates de oro no entres ducados ——— | Vn rey

~ Vn manto de anascote en quatro ducados ——— ——— | vn ——

~ todos los quales dhos bienes suman y montan quarenta y seis mill y ciento y nouenta y tres marauedis segun el uso de la tasacion declarados los quales recibo por bienes dotales y propios de dha mi muger y los pongo en precios y valuacion de los dhos bienes. no siendo apasionamiento ni voluntad porque fueron tasados en justo precio por personas que tuuieron platica y experiencia de los tales dhos bienes sobre que hize escriuir esta partida y numerada y rubricada de mi nombre como en ella se contiene. y los quales dhos bienes. me doi por contento y entregado a mi voluntad porque los recibi en presencia de su merced y de mi pasan a su entrega a vuestra merced que se hizo en mi presencia los quales dhos bienes recibo y los tengo por bienes dotales y propios de dha mi muger y los pongo para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio los quales mando

diego de funes

559 d xcvj

Domingo Estaña

560

En la villa de Llerena a dies y seis dias del mes de mayo de mill y quinientos y treinta y nueve años ante mi el escribano y testigos parece presente Diego Montemayor vecino desta villa y dixo que por quanto Domingo Suarez avia leasido mui bien y lealmente y le tenia amor y voluntad y para se lo gratificar y porque la dicha Domingo leado y quando ducado en la merced que le hizo de la dicha hazienda y hizo libre y exenta de todo cautiverio y para que pueda libremente hazer y disponer de su persona como mejor le viniere y por la presente la manumite y da por libre y horra y quiere que se tenga y guarde como persona libre y por su anima dispone de su persona como mejor le viniere y declara que el valor del dicho Domingo son quatrocientos ducados y no a vendido ni otra cosa alguna sobre que tenga accion ni razon alguna ni engaño de que se pueda quexar ni pedir cosa alguna y se obligo de no pedir ni demandar cosa alguna en tiempo alguno ni para que haga exclusion ni pida cosa alguna y para lo asi tener y guardar y cumplir obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para lo asi cumplir y pagar dio poder cumplido a todas las justicias de su merced y especialmente a los alcaldes ordinarios desta villa a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio su propio fuero y jurisdicion y la ley y derecho en que general renunciacion de leyes fecha no valga y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Rodriguez y Diego Gonzalez vecinos desta villa

Diego Montemayor

Ante mi

Juan Gonzalez escribano

escriuano
fernandez

561

9 recivy

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Catalina de Mendez de soto. Vª de Estrauca Vecina de
la ciudad de xerez cerca de Badajoz. E primera mujer de
Juan rodriguez Cubillana. Vecino que de presente soy de
santa cruz. Vª de Estremadura. Otorgo e conozco por
este publico poder que diere a tercero que de este tenor siguiente.

Aquie el poder

En nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Catalina de Mendez de soto. Vª de Estrauca Vecina de
la ciudad de xerez cerca de Badajoz. E primera mujer de
Juan rodriguez Cubillana. Vecino que de presente soy de
santa cruz. Vª de Estremadura. Otorgo e conozco por
este publico poder que diere a tercero que de este tenor siguiente.
Aquie el poder

Dcese

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

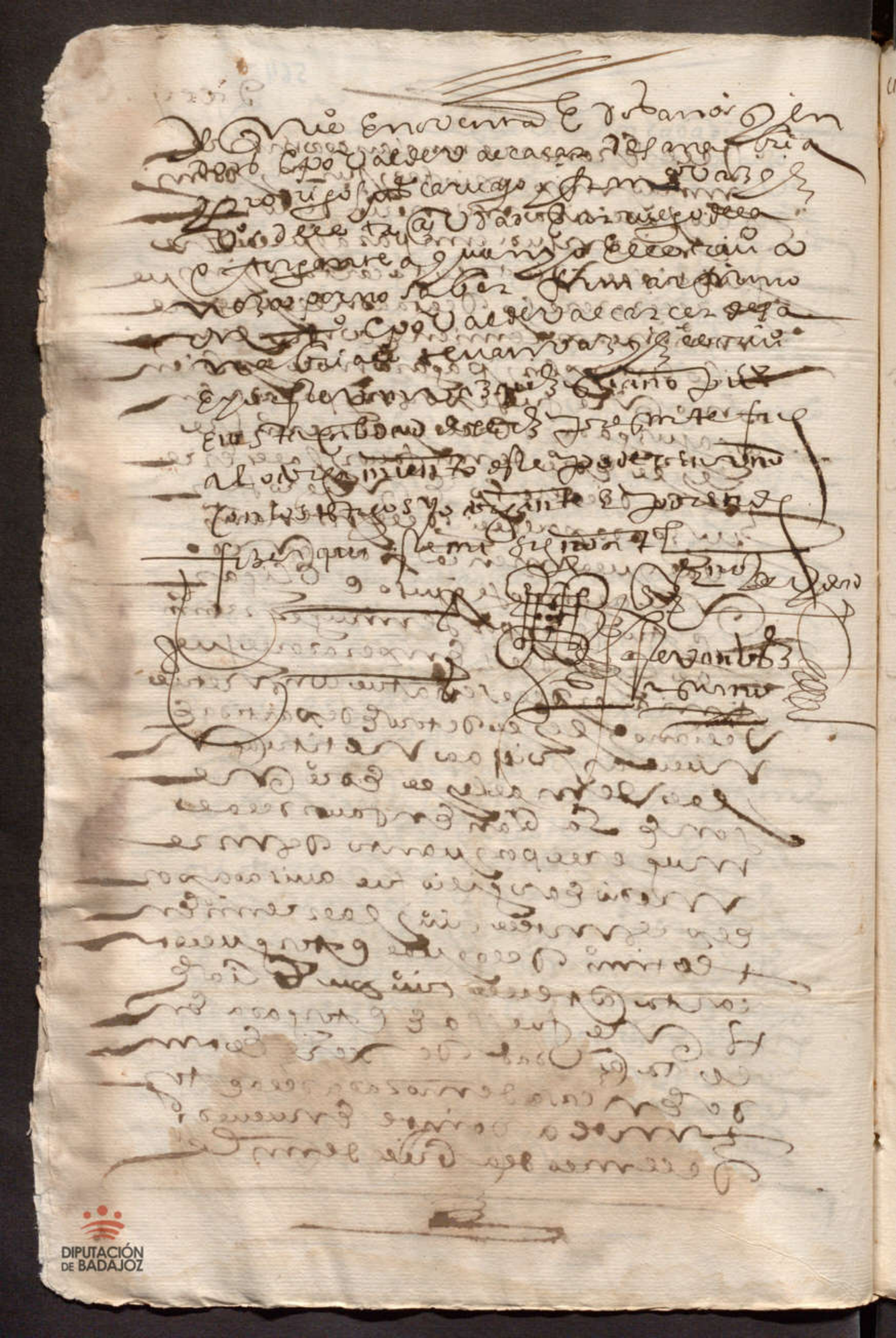

Escriptura de aprendiz entre Ganiel Serrano y Juan [illegible]

En la villa de Fuente Ovejuna, en [illegible] días del mes de mayo de mill e quinientos e noventa e dos años, ante el Sr. Alcalde Ordinario en esta villa por su Magd y en presencia de mí el escribano público y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Ganiel Serrano, vecino de esta villa, de la una parte, y Juan Rodríguez, mozo soltero, hijo de Juan Rodríguez y de Ana Rodríguez, su mujer, que fue de Juan Rodríguez, vecinos de esta villa, de la otra parte, y dijeron que son convenidos y concertados en esta manera que el dicho Juan Rodríguez sirva al dicho Ganiel Serrano, su amo, el oficio de albañil que el dicho Ganiel Serrano usa y tiene, y le sirva en todo lo tocante a su oficio y en todo lo que le mandare, así en su casa como fuera de ella, en todo lo que le mandare, y el dicho Ganiel Serrano le ha de dar de comer y de cenar y cama en que duerma, y le ha de dar y pagar en cada un año [illegible] reales, los cuales le ha de pagar en fin de cada un año, y el dicho Juan Rodríguez ha de servir al dicho Ganiel Serrano, su amo, el dicho oficio de albañil, y le ha de servir

566 [illegible]

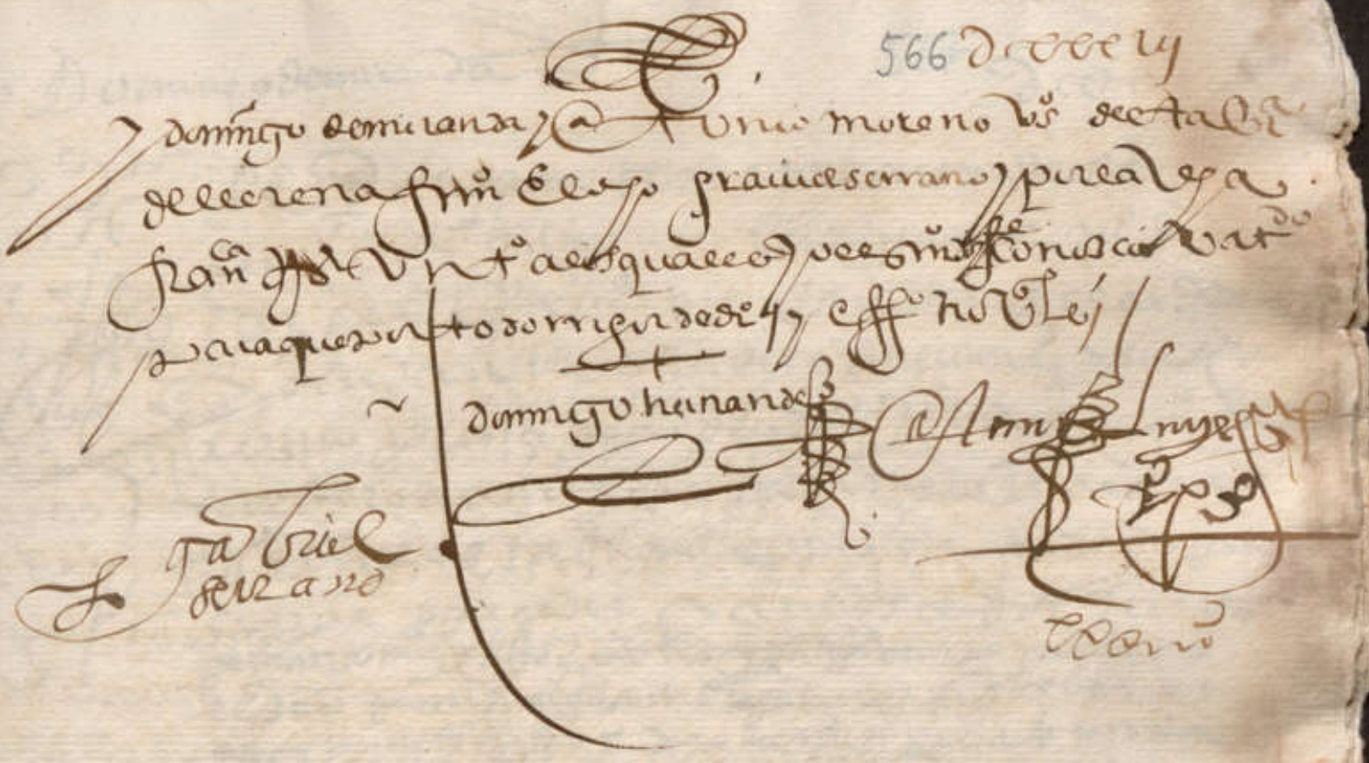

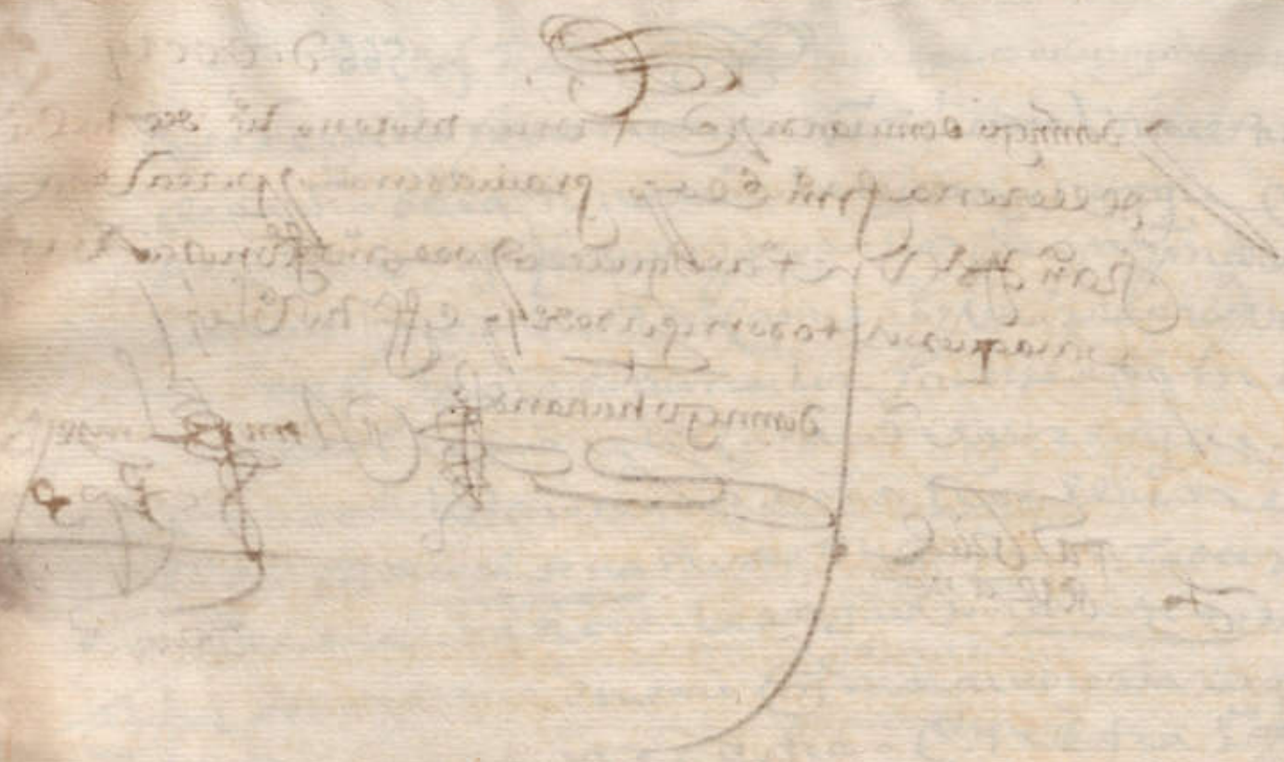

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Domingo de miranda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Año de [illegible] Cabeza

Reg.º de Alcaçaba de Fuentes

Recebimiento

En la villa de Fuentes a diez y seis días del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y tres años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes los alcaldes ordinarios y regidores y procurador general de la villa de Fuentes y dijeron que por cuanto en esta villa no hay alcaçaba ni casa fuerte donde se recojan los granos que se cogen en los términos de esta villa y para que los vecinos de esta villa tengan el pan a precios moderados y no lo vendan a precios excesivos

[illegible] de pagarse de fieles / y por cada una de ynfracion haya de pagar otro tanto / y por cada una prenda que faltare [illegible] para ello dada y aprobada y asentada en el libro de cada mes

Joan Jeronimo /

Panquantes estas cartas de [illegible] vieren
Fernando nos Juan ramos Reyes mandamos
la Audiencia y Chancillería que Nos
Juntos de mancomun a bos de uno y cada
uno de nos por sy y por el todo Renunciando como
expresamente Renunciamos las leyes de cada uno
Fuero y nuevas constituciones de nuestro
Reyno que habla en favor de la mancomunidad
y rogamos y suplicamos como señores
nuestros y naturales nos quieran dar y pagar
lo que caderon en voluntad de cada uno de
Nos en su voluntad y aquí en su uso de vuestra
Bergüenza de buena moneda corriente
Bonos de contra de dichos quinientos florines de oro
de cada uno de cada uno de nos cada año
dandonos la dicha moneda corriente
dandonos la dicha moneda corriente
y de cada uno de nos cada año
y de cada uno de nos cada año
y de cada uno de nos cada año

En Merida a dos de enero de mil y seiscientos y quinze años en el Conuento de Santa Clara de esta ciudad de Merida a la grada de el coro bajo de el Conuento. Parecio presentes Doña Ana de Saauedra abbadesa de el dho Conuento y Doña Isabel de Castro y Doña Catalina de Vargas y Doña Catalina de Vargas y Doña Maria de Valencia y Isabel de Tamaio monjas y Capitulares de el dho Conuento todas de numero y Voces Capitulares en el dho Conuento juntas y Congregadas a Campana tendida como lo tienen de uso y costumbre para tratar cosas tocantes y necesarias al dho Conuento y de la otra Doña Catalina de Vargas viuda de Hernando de Vargas Vecina desta ciudad de Merida y dixeron que por quanto en el asiento que se tomo entre las dhas partes sobre el patronazgo de la dha Capilla de Santa Clara y edificacion de la Capilla mayor de el coro alto y dentro y fuera del Conuento se acabo y concluio todo lo tocante a la dha obra y Capilla y Retablo y otras cosas y asiento y Capitulacion y transacion sobre lo tocante a la dha obra y condiciones que fueron hechas de tasar la dha obra y gastos que el dho Conuento tenia fechos y Labrados y edificados y que se hauian de hacer y que se hauian de tasar por quatro oficiales y para que tasasen la dha obra y gastos que el dho Conuento tenia fechos y para que tasasen la dha Capilla mayor de el coro alto y dentro y fuera del Conuento y que se pagase a la dha Doña Catalina de Vargas lo que montasen los gastos que hizo en

gueansi se declaraseñ. y gues tos. seaman de
tasar y moderar como dhos. Jorados oficiales
nonbrados Jorcas Jantes cadauna cosa.
y en caso de discordia se nonbrase Vn tercero que
fuese Vnas an fe. de cordes tanbien Jo tanto
que asy nonbrando. y ratificando. La dha capi
tulacion y concierto. y asiento. y cunpliendo.
con lo en el dho escritos asentado. de X eron que
nonbraua e nonbraron. Jorados oficiales tasadores.
y moderadores de dhos. de oficio y Vna gueansi es
tan fuenea dha ca Jorcana y el dia de asiento
y concierto. Jor la parte de dha con Vaba
dega — nton zas. a Francisco serrano. y Jor. de
adhadona. Jeronima de y Francisco dado.
de Canales. y declaranea gue son oficiales de
a zeas ser tos. ~~encas~~ Jaraguenos dos Jun
tos. tasen en moderen en dha Sra de ficio gasto
Cudios y en sus conciencias y en caso. gue cos
dhos. Francisco y Francisco serrano. no se conformaren
y Vbiere discordia den de agora de conformidad dan
Bas partes de X eson que en o nonbraua en non
braron Jor tercero. a gual que cayga a la suerte a cada fe
y declaran Para gue en dhos de estos declaren
gue se gasto y Jurado gasto ante dhos de ficio La dha
Jorna Jeronima de y gado a deser Vecina. a dar en Jar
le de conmento con forme a dho asiento y capi
tulacion. y gueren gue dha declaracion
gue es dhos dos oficiales Sirvan con formados no a
ueaz asentacion ni Jurisdiccion Jor nin
guna de cas partes nigueses nedas se diz se rede
cea a gunio de en nenbraron. nigueren gan tro neme
nos de Legno y si Jor alguna de cas partes fuere
contradha. o rebelde no a cual quier manera
gueren nofer y dan tes es gcidas de el regimjento

574 el leo

demasdesto. Lassariegueruela y camaroconu
tra dixereatae declamacion. daraguis
ducados. acasaute. sujeta. subidiente. sobre os
guales. giueren consientan. seees suedae exe
taz como sobre es critura guaren tixa semen
cias asadaencos. azus. sadacu atasacion mode
zacion Los dhos ofciales andeza serdaguaee
domunes. decasmodo. desresiano Paraeocun
dreuz Des tresamz Poreadicha declaracion
antas Las partes cadauna sobre queeeroca.
personas
Religaron sus bienes czzentas. amdo sepir
nue Paracu ae dieron poderum suficido.
eas sus tricias decreinues tus cnesficiae
eas Des tauiea deeeerena. Ladha acabadesa mon
zas eas que de derecho sedenen. epueden sonere
acumplio zuis dicion. sesometoronero sus
daronerre tuncia ronees su proprioeaeesifcion
Cenerit dezurisdicione cui Cinzudicu
daraqueeas dhas sus tricias deeeoecconsecan
fasremenco no Cieo deue izzoc virtud
desentencia dfinitiad ezues consciente
sasadaencosa zuzgadaenguiadeeoquaequedhas
zzenunciacion tododerecho seies dequese
sueda ana udareasso ne chaz saiei Generae
ceres dezus. teniano sbeciano seria tuscol
sue torromano. Lezesdetoroesart dagiesor
En fauordeeas mu Geres dee l fero deeasgua
Et fueamisadas sobre dho seruz casrenun
ciaronenq aesto aeoguae fueronus Czdiuan
Dant noreno dabmunos. Des tauiea sig
Et toq sce seruidor fe queconosco Lo frmazon
Dat todezamarco / Cneas / noble / enterring com
aeree / personas Daee / Cinnen

Doña Jerónima
delgados

En la villa de Jerena a veinte y cinco
de mes de mayo de mill y quinientos y nouen
ta y quatro años antemy el escriuano y testigos
parecieron presentes Juan delgado y Gabriel
de Rano alcançures vezinos desta villa de
Jerena de la una parte y de la otra
Diego de Jerena vezino desta villa de
Jerena en nombre y como mayordomo
de la santa clara desta villa de Jerena
y el dicho Juan delgado ordena Jerenima
delgado viuda muger que fue de Hernando de
Jerena vezino desta villa para hazer tasacion y mo
deracion y declaracion de lo que vale la capilla mayor
de la yglesia de conuento de la santa clara
desta villa de Jerena los quales
dixeron que por virtud de la escritura
capitulacion que entre ellos pasó ante
diego de Jerena escriuano de su magestad
de la una parte y de la otra de
la santa clara escriptura de que
mienta de la dicha razon se hizo
auer tasar la dicha obra y edificio de la capilla
mayor de la yglesia y casa tasado a
costa como fabrica de piedra y madera y ficiales
y peones con todos los reparos que fuere menester
y costare. Remate de la capilla mayor
de la yglesia y casa de la dicha santa clara
con todo lo demas que se contiene en la dicha
escriptura y para tasar la dicha obra en la manera
siguiente

Primeramente tiene dicha parte
de la parte de esta capilla
y tiene doze varas de medir de largo
y nueue tapias y de ancho tiene
diez y seis tapias con los pies
hade ba todo en redondo quen
dida y da en los dichos nueue
de adobe cada vn grueso

Tiene docientas y sesenta y quatro
tapias de cal y canto que tasadas
a la dicha cuenta de maestros
hacen la dicha cantidad de que monta
tan solamente seiscientos y noventa
y dos reales que hacen en mrs
seis mill y novecientos
y veinte y ocho mrs ——— 6928

Ansimismo se midió la pared
que sale a la calle que sale a la calle
arriba de medio arco que de arriba
tiene cuarenta y tres pies de
fondo tapias y diez y seis tapias
pies de a cuatro que hacen
cada una tapias y dos tapias
cada una tapias que hacen
tapias que tasadas a real
y que valen ochocientos y
setenta y seis mrs ——— 876

Midióse ansimismo la pared
donde asientan el altar mayor
tiene ochenta pies de a cuatro que
son veinte tapias de ancho y
diez y seis tapias de alto
que hacen trescientas y veinte
tapias que valen a real
y que hacen trescientos y veinte
y ocho mrs ——— 328

Midióse la pared de ochavo de
adentro donde está la portada de la
sacristía y tiene ochenta y ocho
tapias medidas como hacen mas de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mandado otro ygual ya se Vsyno
Precio dugientos y sesenta y
quatro reales que valen ocho
mill y nouecientos y setenta y seis · vuj Vdm leeb
Mrs que se debe ps

Midiose la Pared de adentro que
Lagueja se a Labrado de cal
Monzas y tiene docenas de
Medio se cargo sorgerita
Pias y diez y seis tapias de
Cerro sado que son dentro de
Como se debe de quedar
Tiene ciento y nouenta y dos
Tapias que montan quinie
Ntos y setenta y dos reales
que valen diez y nueue mill y
quinientos y quarenta y ocho · pe Vdm el b
Mrs ps

Asimismo se midieron las Pa
Redes que estan sobre la Puer
Ta de adentro que siruen de otri
Bos y tiene cada Una ga diez tapias
y de Largo Veinte y ocho Varas
que montan ochenta y quatro · y Vdm leeb
Tapias

Midieronse las Pias que ayer
Tarde se Vieron de todas las Pa
Redes y Paredones que se
entiende son dentro de Vna
Tanería y tienen Veinte tapias
y media de Precio se montan
Sesenta y Vn reales · y U. el.
Ps

Tiene la Pared de Lacaeeciento
Y nouenta y dos tapias Mas cabe
Piedra mezcla y sor que se abre
Ron de que se sentaron en Lam
Dida Primera de esta Pared se segui
Tan y sor que se sentaron y aora
Se acauan de sentar y sor ora se

C

Quitan de vyear dos Rafas q
tiene. de anchura que tienen
a quedar de cada vno de piedra las
dos caras cien rs y noventa dos
tapias de mpostas de piedra
y mezcla que montan cada vna
tapia siete Reales de cal
y piedra treze reales de agua
dos reales de piedra que
monta todo mill y treze
cargetta que valen qua
renta y quatro mill y setecien
tos y setenta y siete mrs

2. tiene la Pared del cogauo que
legada la calle quarenta y cua
tapias de mpostas de piedra
cal de mezcla como las de arriba
porque se descuentan las demas
y los cogueas y rafas de cada vno
que tiene de anchura que
de precio de las demas
monta trecientos y quarenta
y tres reales que hacen onze mill
y seis cientos y sesenta y dos mrs

3. tiene la Pared donde esta la cal
tapia mayor cien rs y treinta tapias
todas de mpostas como las demas
de arriba las quales se
descuentan por las dos rafas
que tiene cada vna de anchura
que montan todo materiales
demas precio de las demas
ochocientos y quarenta reales
que hacen veinte y ocho mill
y quinientos y sesenta mrs

4. tiene el Arcogado Donde esta la
puerta de la sacristia la tapia
de mpostas que es de altura
porque tiene otro tanto y que
rafa como las de arriba y todo
materiales tiene otro tanto mrs

Fz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

577 d

que valen quatrocientas y unmill e vc e l.
y ciento y quarenta mrs. ——

Item. Mas declara la capilla
de Badajoz comunes en todos
los lugares de su tierra y
jurisdicion diezmos de
trigo y cebada y centeno
que valen mill y quinientos
y sesenta mrs. de renta
mayor trecemill y vc
reales y de todos los frutos
que estan en el quarto
grande y pequeño
y arenal y cementerio
y casas que son suyas mill
mill y cc y sesenta mrs.
de renta y de todos los
diezmos de la villa de
Olivenza y su tierra
que valen cada un año
seis mill y dozientos
y sesenta mrs. de renta
y de la capilla merçed ca
da un mill y quarenta mrs. vij Uc ee.
que son por todos trezemill y
cient y veynte mrs. ——

Item. El arcidiano de Badajoz
los seys de ellos y sus
dezmos de Zafra y Fuente
de Cantos y Llerena
que valen todos
mill y quinientos y
sesenta mrs. de renta
y de la capilla que
tiene en la villa de
Fuente de Cantos y
Monstrandueñas y de renta.
y quatro reales. que valen vij Uc lx
mill y quinientos y sesenta
y siete mrs. ——

& Llevar las bovedas que son
de cañon ordinario y sobre arcos
de arcadas y granitos
con sus dichos y que
sus bovedas que hacen
a sesenta y seis reales
que montan quinientos
y diez reales que hacen
diez y siete mill y trecien
tos y cuarenta mrs. — 3

Merece de fechura de arco toral de
piedra de sillares trescien
tos y [illegible] que hacen
diez mill y [illegible] que hacen
mrs. [illegible] y otros sesenta
mrs. que hacen [illegible]
merecen de fechura las bovedas.

Mas llevar y hacer labrar
de oficiales sillares trescien
tos y [illegible] que hacen seis mill y ocho
cientos mrs. — [illegible]

Merecen los treinta que sirvieron
de dar de cada una para hacer las
bovedas. trescientos y treinta
y [illegible] que hacen siete mill y ocho
cientos y [illegible] mrs. —

Mas de corte de hacer labrar las
cornisas y cañones y asiento
de trescientos y treinta y [illegible] que
hacen cuatro mill y cuatrocien
tos y [illegible] mrs. —

Merece el arena que se ha gastado
en todas dichas cañones y asientos
y [illegible] que hacen [illegible] y cuatro
cientos mrs. —

Merece las tenadas carandas y pon
tones y [illegible] y cantaros

Para gazer cada haza de ynera
dos q̃ quieren dezir mill mrs q̃
son cient mrs ——— mj Uxx —
Item mas para cada ynera
de sogas para cinchas q̃ anda
mos cargando tras de cada
uno. y de cada mulo. q̃ son
para cada cargua de cada
cargua cient mrs treinta seis
dos q̃ quieren dezir seis mj Uxx cccj
cient mrs. q̃ son seis mrs. ———
Item mas para cada uno de los
ynera songuarenta q̃ quieren
dezir cada uno. cccxxxvj q̃ q̃
son trecient mrs. q̃ quieren
dezir seis mill y ochocien
tos q̃ son ochenta mrs ——— e Uxxx lccc
Item mas para cada uno de los
ynera. sesenta maderos
para cargar. q̃ merezca cada uno. quatro
dos q̃ son docient mrs. q̃ quieren
dezir cada q̃ son cinquenta mrs
Item mas para cada uno de los ynera
dos. q̃ son docientos y sesenta mrs
Item mas para cada ynera dos
dos. q̃ son docientos y sesenta mrs
Item mas para cada una de las
dos yneras. q̃ merezca cada una
medio. q̃ son cinquenta mrs
Item mas para cada una de las
dos yneras q̃ son docientos y
sesenta mrs. ——— Uxxx cccj
Item mas para cada una de las
dos yneras q̃ son docientos y
sesenta mrs. ——— Uxxx cccj
Item mas para cada una de las
seis carretas de cada una q̃ merezca
cinquenta mrs q̃ son trezientos mrs ——— Uxxx —
Item mas para cada una de las
dos yneras q̃ son docientos y
sesenta mrs. ——— Uxxx cccj

Zaguato dos gruesos ciento treinta y seis mrs ——— U cccxxxvj

merecen clauos grandes para clauares madres grandes destadha zinera ciento treaces que valen tres mill y quatrocientos mrs ——— iijUcccc ———

Vltimo los clauos de asconsta neras para clauares de madres y gruesos treinta treaces que valen un mill y trezientos mrs ——— IUccc

Llevamas los escubriores de arcaduraz de clauos de grandes y chicos que valen dos mill y trezientos mrs ——— IIUccc

merecen los cabrias para clauar los escalones de cada zinere de un grueso de catorze mrs ——— xiiij

merezde esta rhura de manos de carpinteros y peones de cada dia ronpocados para cada zinere de estacas ciento y diez y ocho treaces que valen siete mill y quinientos mrs ——— viij Dxviij L

de esta rhura de escalones de cada zinere de estos clauos grandes para cada estaca dos clauos que son ciento y ochenta clauos que valen quatro mill y quinientos mrs ——— iiijUd

Ossedas merecen ciento y quarenta y dos que valen cinco mill mrs ——— vUmrs

ansimismo para cruzias y zanzas ———

merecen asoner los engrestes nesesarios para clauar los escalones grandes y para cercas ———

Dhasciueres cinquenta reales
Reuaden mille setecien
tos mrs

Pormanera que tasaremos de
zan. La dha Nera edificada
en Nea de acapriea Vendee
Druna por vece crei mienes
sastaee demas que es tre edi
ficado sastae de todacosta.
Segun edeclaracion Nee en
estae escriptura vaderatado,
Partidas, deeaen tresemilee
Seiscientos cinquentae
siete mrs. que sumaremon
tan quatrocientas setenta un
milee nouecientos cinquen
taee seis maraued̃s Zitazola
dicha deacuse en formade
Derecho que isieron tonsisnanos
dere sas. que La dha tasacion Nee
Ae hisieho Cridis Jensuscon
cientias Nuestro entendem
ger agrauadas ni enguna deeas
dichas partes. Ansilo declararon
dicha Jensuscon cientias Je
firmaron desus nombres Los
dichos tasadores que yo escriuano doi fee que
conozco a eogiae fueron testigos Dn
Moreno Dant Domingo Lo
Vazquez Cura y Vicario de esta villa
tes deea mrs noble Jentieron
se lores odiae destado ondeaesta
fee

Ja Cruz
fee zano

Ante mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Xaraiz a veynte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y nouenta y dos años ante mi escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor Diego de Xeres Caballero vezino desta villa y dixo que daua y dio todo su poder cumplido cuanto de derecho en tal caso se requiere y mas segun y de la manera que el lo tiene y mas puede y deue valer a Juan Caxano vezino desta villa y a quien su poder hubiere y por bien tuuiere para que por mi y en mi nombre y para si mismo y como quisiere y por bien tuuiere pueda auer y cobrar y recibir y cobrar de Juan munoz vezino desta villa y a quien bien visto fuere todos y qualesquier maravedis que yo pareciere deberme por razon de la obligacion que me tiene hecha en razon de vn caballo que le vendi y sobre la cobrança de lo que dello pareciere y pareciere ante todas y qualesquier justicias y juezes destos reynos y señorios y ante cada vno y qualquier dellos y ante quien y como y por donde mas conuenga y sea mi voluntad y mas derecho aya para que en mi nombre y como mia pueda hacer y haga la dicha escritura y juramento en mi anima como sea verdad y seguir las causas y razones que tengo y me asistan y parezcan y sobre ello hacer todos los autos y diligencias que conuengan y menester sean y yo hacer podria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y mi poder para ello de que aya de hacer expresion especial que aqui doy por expresado y declarado para que lo pueda hacer y haga segun dicho es y sobre todo y cada cosa dello le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir y revocar sostituciones y nombrar otros procuradores en su lugar los que quisiere y por bien tuuiere y a todos los que asi nombrare y sostituyere les doy el dicho poder y facultad y relevacion en forma segun la tengo y me es dado y concedido y otro tal y tan bastante quiero que sea y es mi voluntad que tenga el dicho mi procurador y los que por el fueren sostituidos y nombrados y para lo auer por firme y valedero obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y para la execucion dello y lo que dello se siguiere y sobre ello dependiere

aber y para la requisyon dello dyxo desquanfo
alguaçyl fuy desuso dicho allo me ayamen
alcaldes dello dena al fyn de la qual lo suso
to fyso y fyrmo de mis nombres testigos
de suso dichos en un pliego de papel
ca da una dellas allo mea y menos
dos fojas de una sola fyrma de suso
fyrmadas y sacadas de lo qual dyo fe
yo el dicho escribano de mi derecho y la
fyrme en testimonio de lo
qual fyze aqui mi signo en testimonio de lo
[illegible] escribano
[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Iusepe [illegible]

En Lanuza [illegible] a treinta dias del mes de mayo del Anno de mil seiscientos y [illegible] ante mi [illegible] y testigos infrascriptos. Parecio personalmente Juana Sanchez viuda de Fernando de Iran moriscos de esta ciudad y Iusepe Rodriguez. Y dixeron que estan concertados y [illegible] y dixeron que encomiendo en concierto y [illegible] manera que dia que se casaren la dicha Juana Sanchez con Iusepe Rodriguez que de dichas las [illegible] segun orden de la santa madre Iglesia [illegible] que de santo concilio [illegible] treinta dara [illegible] a la dicha Juana Sanchez para ayuda a los gastos de dicho matrimonio [illegible] camas de ropa adquiridas y ganadas [illegible] que cada uno de los dichos contrayentes tienen y poseen [illegible] cada uno de los dichos contrayentes deba [illegible] y contado. Con esta que [illegible] Iusepe Rodriguez que dichas las dichas [illegible] con los dichos [illegible] de la dicha Juana Sanchez [illegible] y sindicatar tengo a [illegible]

Paz a los muertos y a los vivos hacer [illegible] cada uno por lo que le toca [illegible] y sus personas y bienes [illegible]

586 fol 4

Lo que fueron testigos fran° de Baeza
y Cerigo y ant° moreno y Gregorio
Valdestrueba y porque los testigos
testigos no escriuio y porque conozio de verdad
no supo firmar a su ruego firmo ant°

(f°) Antonio moreno

Ante mi

Xpoual de la bera
escriu°

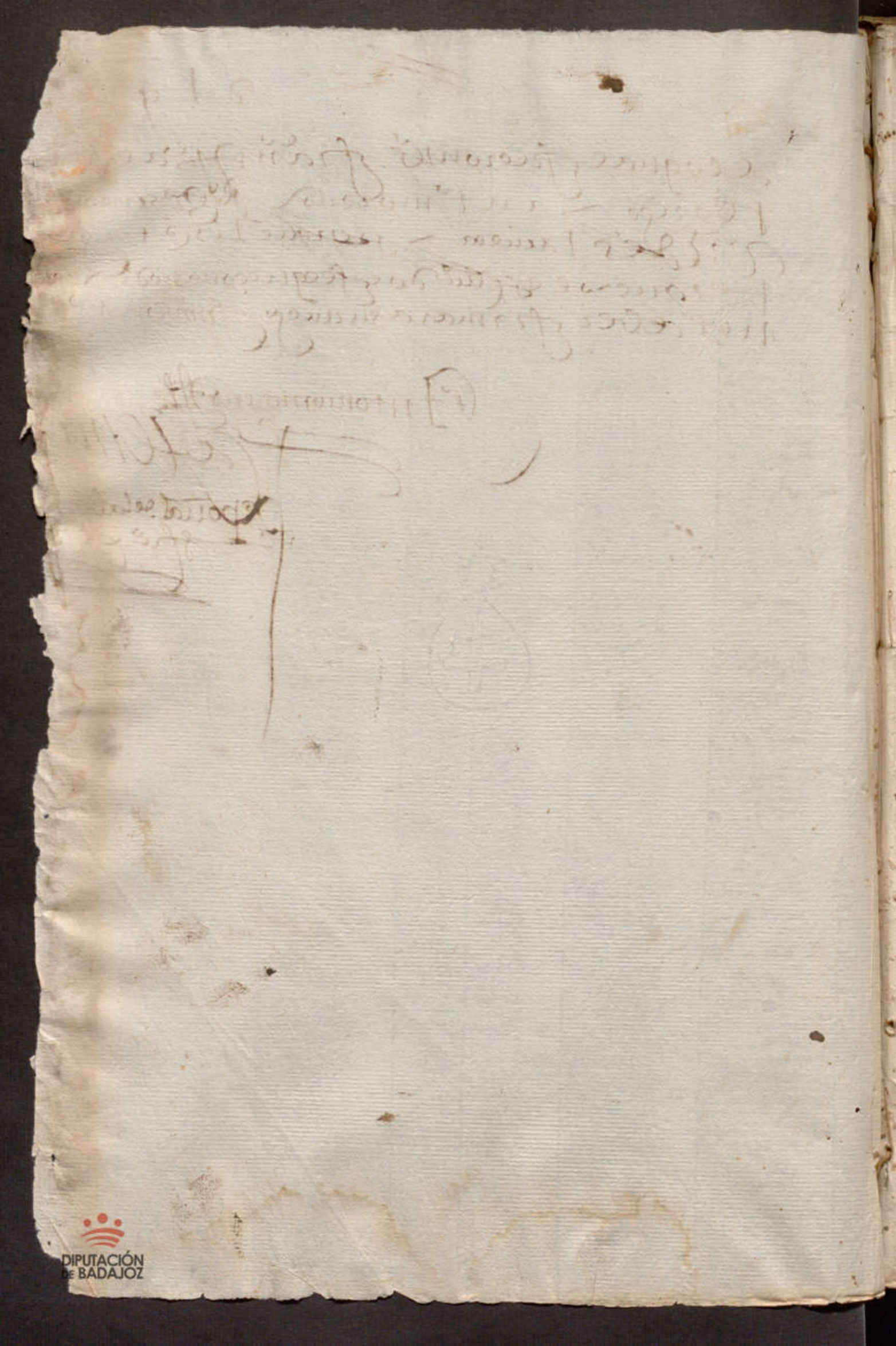

Diez y seis ds

Que Passan Ante [illegible] de luis

ds esos Pñ. 1592

RP

Luis

Luis Gonçalez

Luis ds de [illegible]

Mor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

588

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo [illegible]

[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a [illegible] mis bienes hereda a [illegible] [illegible] [illegible]

fran Ramos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Loren
ço Fernandez garavanero de Villa Real de Castra
otorgo y conosco por esta carta que rruego pagare y por quien mis bienes
hubiere A fran Ramos de Cañas vecino de Villa
Real de Extremadura y aquien resto de cuentas debo a saber mill e quatro
tos reales que valen a quatrocientos y ochenta mrs
por rrazon de resto de dicha cuenta y cumplida de ta
les cueros a seis reales cada uno y quinquanta cuarta y ocho
varas y sesma de ot a quatrocientos y ochenta mrs cada vara
y diez reales y mr cada una vara en quinientos y la dicha cantidad
y ochocientos y ot reales y pague yo de contado seiscientos
reales lo otro resto de dicho debdo y mill e dicientos
reales

de queso contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la
ecepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga
como en ella se contiene y pagare los dichos mill e dicientos
y cinquenta reales de cabo de Pascua de Navidad primero que viene
y si no los diere y pagare en el dicho plazo pague mas
y allende quatro ducados de pena y costas
en la dicha razon

para lo cual por ello obligo mi persona y bienes muebles y raices
y cumplido a las justicias y jueces de su magestad y las de su fuero
y jurisdicion me someto y sujeto y renuncio el mio propio y leyes
de mi jurisdicion y domicilio y fuero jurisdicion para que las justicias de
y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todo
y leyes de que me pueda aprovechar y en forma
y tal y general renunciacion testimonio fecho en la villa
de Fuente Ovejuna a veinte y dos de Marzo de mill e quinientos
y noventa y tres años siendo testigos que fueron presentes
Alonso Ramon y Alonso Ramos de Fuente Ovejuna y Fran
cisco Ruiz vecino de Fuente Ovejuna y Bartolome
de la Puente escribano de Fuente Ovejuna

Ante mi
Alonso Perez
escribano

589

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Cristoual
Jimenez vezino de esta villa de

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo quien mis
bienes heredare a Isabel de Rivadeneyra viuda muger que fue de Pedro
Hernandez vezino desta villa de Llerena y de quien tengo hauer vna
carta y escritura publica de obligacion otorgada ante Juan de
Rodrigo escriuano publico del numero desta villa de Llerena
en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y
sesenta y seis años por la qual me obligue de pagar a la dicha
Isabel de Rivadeneyra o a quien su poder hubiere
la dote que de su padre y madre rescibi en dineros
segun y como en la dicha escritura se contiene

de que soi contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del mal engaño y prueua de la
entrega prueua de pago como en ellas se contiene y para
la seguridad de lo dicho
en razon de lo qual
de suso declarado y
de cada vno dello
por la presente
carta

y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doi poder cumplido
a todas las justicias y jueces de su magestad que de mis causas
de fuero y jurisdicion me puedan y deuan conocer y en especial
a los alcaldes ordinarios desta villa de Llerena a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio
alcalde y fuero de mi vezindad y domicilio para
que las dichas justicias a ello me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en virtud de la qual
yo consienta y no pueda apelar ni suplicar ni pedir
ni alegar nulidad de la dicha sentencia ni de lo
en ella contenido ni pueda alegar ni alegue
ni pueda pedir

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Baltasar Ma-
dor vezino desta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo con
mis bienes propios y rentas y juro por Dios y esta villa y por
la sancta cruz en forma de derecho a Alonso Rodriguez de Ca-
sas procurador desta villa en nombre de Juan Gonçalez de Ca-
sas su padre vezino de la villa de Fuente de Cantos que
presente esta es a saber quatro mill reales que valen treinta y
quatro mill maravedis de resto de mayor quantia de
pago y por razon de cierta plata de reales una de sol y negra
que de mas y sobre cierta cantidad de dicho precio emillada
na y rasa con las faltas que tiene y pesa menos y labra
della y de una cadena

de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renun-
cio la accion del mal engaño y numerata pecunia y ley que
en prueba de paga como en ellas se contiene y pagare los dichos
mill reales dos dias andados del mes de noviembre pri-
mero venidero deste presente año de mill y quinien-
tos y noventa y dos años puestos y pagados en esta villa de
Llerena a mi costa y misyon

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad especial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y juro y renuncio el mio propio y vecindad y leyes y contenidos de mi jurisdicion y fuero
y para que las dichas justicias ante quien me competen y acudiere me compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en que
de todo y cada cosa renuncio todos derechos y leyes de que me pueda aprovechar y juro
en forma y la ley general en tal caso hecha que en la villa de Llerena
dos dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y dos años
siendo testigos Alonso Moreno y Juan Gonçalez y Diego Ramos
de esta villa firmo el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco

Baltasar Ramos

Ante mi

590

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo gonçalo martin çapatero vz del tavilla de llerena

otorgo y conozco por esta presente carta que en nombre y como paresçe y por quien mis bienes

y rrenta a zi y ha mis herederos vz del tavilla de llerena

y a quien su poder uviere des tas escritura por el mundo traue

sa a saber quatro ducados por razon de conpra de vna

no tuçio manço de vna mano que de vos conpre en di

cho precio

y que so contento y entrego a vos a todo a mi voluntad so bre que renuncio la ecepçion

del mal engaño y rrumenta pecunia y leyes del entrego a pruebua e paga como

En ella se contiene y paga a los dichos quatro ducados en el dia de san

Juan de junio del presente año de mill y quinientos y no ven

ta e dos años y puesto y pagados en el tavilla de llerena

a mi costa e minsion

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumpli

dos a las justicias de qualesquier partes y en especial a las del tavilla de llerena

tro nen mi vn juridiçion para que a ello me apremien como por sentençia definitiva de

pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todo derecho y leyes de que me pueda aprobar

bar tales presentes mando lo qual fue otorgado en la villa

de llerena a doze dias del mes de mayo de mill y quinientos

y ochenta e dos años siendo testigos testigos Antonio de Hernan

dez gregorio gonçales vz del tavilla de lo otorgante

que doy fe conozco dixo no sabe firmar

Ante mi

Escr

Escr

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo salvetian bernandez vz de esta villa de llerena

otorgo y conosco por esta presente carta que doy y pago en mis bienes fiadores y especialmente vz de la fuente del corcho que presente aquí estan supo dezir y declarar esta escritura por el mostrador saber cinquenta ducados por razon y de cumplida de un macho castano claro con una estrella en la frente que de vos compleer el dicho precio

de que soy contento y entregada a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del malengaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ella se contiene y para el dicho dia cinquenta ducados en dos pagas yguales y sera la primera paga para el dia de san Juan de junio del presente año de mill y quinientos y la segunda el dia de pascua de navidad del año primero de mill y quinientos y un años primeros y paga en esta villa de llerena a mi costa y minision con las costas de la cobrança

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do poder cumplido a las justicias y jueces de su mando especial a las de esta villa de llerena a cuyo foro y jurisdicion me someto y so juez y especialmente a el mio propio y leyes de mi vezindad y jurisdicion oni un juez con para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien como y a lo sentencia pasada en cosa juzgada en el qual y cuerpo renuncio todo derecho y leyes de que me pueda aprovechar y en especial la ley general en testimonio de lo qual lo otorge en la villa de llerena a doze dias del mes de enero de mill y quinientos y un años siendo testigos Xpoval Montesino y Juan moreno y Hernandez vz de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco dixo no saber firmar a su ruego firmo un testigo y la fe no vale

Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº de Bolaños el mº
co Vº de esta villa de Llerena

otorgo y conozco por esta presente carta que de mis bienes y de cada
domingo mayor Vº de esta villa de Llerena o aquien su poder
o viere por esta escritura apoder mostrare o sacare en manera
~~Arrobas de aceite que yo tengo de retorno en cada año en~~
~~Arrobas~~ de agentes de reales. por razon de setenta arro
bas de aceite que yo tengo de retorno en cada año en
monto /

de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes
del mal engaño y nu[illegible] prueua y leyes de la entrega y prueua en forma como en esta
escritura y en cada una de ellas dice de agentes de reales. Y
para que diga cobrar juan de Junio de esta
villa de Llerena o de su parte o quien su poder
hubiere. Y en razon de la cobranza
de Llerena
Y mi voluntad

y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a
las justicias y jueces de su magestad especial a las de Llerena a cuyo foro y
jurisdicion me someto y yo juro renuncio el mio propio y [illegible] sus comunes de
jurisdicion en mi favor para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en virtud de la cual renuncio todas y cada leyes de que
me pueda ayudar y aprovechar y la ley general en testimonio de lo cual lo otorgue
ante el escribano de mayor de Llerena en veinte
y dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y [illegible] años siendo testigos
que fueron presentes Juan de Bolaños
[illegible]

Fran.co Perez

592

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco Perez
vecino de Zafra
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago y me obligo con mis bienes muebles y raices a Fran.co
Perez vecino de Zafra y a quien su poder hubiere
conviene a saber cincuenta ducados y son
por razon de resto de cuantas no contando
que le recibo

de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y sobre que renuncio la excepcion del mal engaño y numerata
pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ella se contiene y pagarlos digo cincuenta
ducados en fin de agosto de este
presente año viniendo y no haciendo
lo ansi pido y consiento de pagar de ejecucion
y costas que por ello se hicieren
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de cualesquier
partes especial a las de Zafra a cuyo fuero y jurisdicion me someto y sobre ello renuncio el mio propio y
domicilio de cualquier otro que pueda valerme para que las justicias a ello me compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada definitiva de juez competente y sobre ello
de todo lo cual que digo renuncio todo derecho y defensa que me puedan ayudar y aprovechar y la ley
tal en testimonio de todo lo cual otorgue esta carta ante el escribano y testigos
yuso escritos que fue hecha y otorgada en Zafra
en veinte y dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y
sesenta y dos años siendo testigos Fran.co moreno y Alvaro Perez
y Juan Perez firmo un testigo de que yo escribano doy fe
y yo el dicho escribano doy fe que conozco al otorgante

Fran.co moreno

Ante mi
Alonso

Pedro

593

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible]
otorgo e conozco por esta presente carta que debo y pago
yo o quien mis bienes e hedare a Juº Pablos de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

594

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Parejo vecino de Olivenza

Otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mis bienes hubiere o parte alguna de ellos a Juan de Rivadavia vecino de Olivenza o a quien su poder hubiere y esta escritura por el mostrare en casa de Diego Gonçalez de Ribera o en su ausencia de Juan Gonçalez de Ribera su padre o en su ausencia de Juan Gonçalez de Ribera su abuelo o en su ausencia de Juan Gonçalez de Ribera su bisabuelo o en su ausencia de Juan Gonçalez de Ribera su tatar

Christo Ymon

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Juan
Perino vecino desta villa de Medellin

otorgo y conozco por esta presente carta que de mi y pagante y o quien mis bienes hu
a Francisco Simon vecino de dicha villa estando en ella que presente y aquien su poder oviere y estas cosas contra
de el mostrare es a saber veinte y nueve reales y medio y seis gallinas de buen portraçon y de
recibo de una carta que del tomo antes esta otorgada ante los testigos que adelante se
hacen mencion de dia de san miguel deste presente año de mill y quinientos y noventa y nueve años y fenecera dicho
plazo de mill y quinientos y ochenta años la qual es entre mi dicho Juan el dicho
no sea cierta cuenta tan el dicho

de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del
mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en
Segund y para dellos dichos veinte y nueve reales y medio en esta manera cada un año veinte y
siete reales pagados en dos pagas yguales y sera la primera el dia de santiago de
Julio y la segunda el dia de san miguel de Setiembre ambas pagas de cada año de mill
y quinientos y noventa y tres años y con cada una paga una gallina de dar y recibir y a otros
tales pagas y plazos los dichos años y pagas en dineros gruesos
siguientes en pagado de bienes muebles de hacienda y mas me obligo
de poner en cada un año de los dichos tres años en mi heredad
de Valverde cerca de la huerta grande de Juan Simon legua
construere de dos macacos de trigo buenos y
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y por aver y dar poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su magestad especial a las de mi fuero y domicilio
con me someto y sojuzgo y renuncio el mio propio y fuero y sobre
Jurisdicion y vecindad para que las Justicias alli me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada en la qual renuncio todos
derechos y leyes de mi fuero que me puedan ayudar y aprovechar y fuero y
en testimonio de lo qual de mas de lo que aqui declaro
la parte de la otra manguera de la cerca de dicho
arrendamiento sitio de casa y fortaleza de la dicha
de cal y de canto y de la otra manguera de la otra
cerca y entrada de mazo de mesa y en fin y en testimonio de lo qual
ante el dicho escribano y testigos
que presentes fueron que conozco al dicho otorgante por
firmo en mi registro
de mi mano

595

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]

otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y pago y por quien mis bienes heredare a María Yllen, viuda de [illegible]

[illegible] que son o valen [illegible]

[illegible] de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad so [illegible]

renuncio la excesion del malengano y numerata pecunia y leyes de la entrega prueua e paga como en ellas se contiene y para aello obligo

[illegible]

y para aello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doi poder cumplido a las justicias de su magestad en especial a las de [illegible] y alberedio

a cuyo fuero y jurisdicion me someto y juro y renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho y leyes de que me pueda ayudar y aprouechar y la ley general en forma de lo qual [illegible]

[illegible] de mayo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Jaõ de medina

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Jaõ
García rrico[illegible] de Estremera vecino

Otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago
bo o quien mis bienes hubiere a Jaõ de medina cur
tidor de Estremera vecino a Monsu soder
e reconocida a saber mill e setenta reales
y m Lx q reales son so razon de cinco de ciento y de
sete reales de sondonera de resto a dozcientos y
medio cada vno - que montan dhos mill e setenta
y nueve reales y medio ——.

De que soy contento y entregado a toda mi voluntad so
bre que renuncio la excepcion del mal engaño y prueba y
ynumerata pecunia leyes de la entrega prueba de paga como en ellas se
contiene y pago a dhos mill e setenta y nueve reales y medio
dia de nuestra rason no se entienda de ser
de presente ante mi escribano y que en ventas
anos y nuestros herederos y subcesores de
[illegible] Estremera y mi costa remision
con costas tasadas a cada vna ——
y para el cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver Doy po
der cumplido a las justicias y juezes de su magestad de cuyo fuero
a las de su fuero y a que yo me someto y so
yo renuncio el mio propio y la ley sit con venerit de juris
dicion omnium judicum para que las dichas justicias a ello
me conpelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio
es renuncio todo derecho y leyes de que me pueda ayudar y apro
vechar y la ley general en forma de lo qual lo otorgue
ante escribano de Estremera en veinte y cinco de
dezembre de mill e quinientos y noventa
y dos años siendo testigos Antº moreno escribano
de su magestad vezino de Estremera y Domingo de Ortiz
y Juan de Cruzado vezinos de dicho lugar y lo firmo
firmara a su ruego testigo ut supra

Antº moreno

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº de So
tosastre vezº de [illegible] estamª de
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a
yoo aquien en mis bienes hubiere dare de [illegible] Juan de Medina vezº de estamª
de aquí adelante para siempre jamas quinientos y veinte y
cinco ducados por los quales son fiador y principal pagador
de arrendamiento de unas casas que de esos dhos
mo arrienta Diego Sarmiento que comien
zan a correr desde dia de san Juº de junio deste
presente año de [illegible] y fenecera en otro tal dia de [illegible] de
[illegible] en cada un año de renta en precio de [illegible] ducados
de que soi contento y entregado a toda mi voluntad sobre que
renuncio la accesion del malenganado y numerata pecuniae le y
de la entrega prueba para como en ello se contiene y pago a los dhos Sres
conservadores [illegible] de aqui a la primera
vez dia de pasqua de navidad deste presente año de mill y qui
nientos y setenta y cinco años y de la segunda vez dia de san Juº
de junio deste año de mill y quinientos y setenta y seis años y quando
cumpliere este arrendamiento y puestos en paz a dos
estamª de [illegible] en cada un año so pena
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do poder
cumplido a las justicias de su magestad en especial a las de
estamª de [illegible] en cuyo fuero y jurisdicion me someto y so
renuncio el mio propio fuero y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judi
cum para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
dicho renuncio todas y qualesquier leyes de que me pueda aiudar y apro
vechar y la ley general en testimonio de lo qual otorgue
esta carta de [illegible] en [illegible] a quinze dias del mes
de [illegible] de mill y quinientos y setenta
y cinco años siendo testigos Antonio More
no y Xpoval Moreno y Domingo Fer
nandez vecino de estamª de [illegible]
y el otorgante que yo escribano doy
fe que conozco lo firmo de su nombre

Antº moreno

Ante mi [illegible]

Sebastian garcia

Sepanguantos esta carta carta de obligacion vi erenos mo Pedro de
medina erra dor vecino destauieca vecino de
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago y prometo
mis bienes herederos y subcesores a sebastian garcia vecino de esta
villa que presente sus herederos y subcesores y estas escritura por
razon de cierta cantidad de dineros que son diez y siete ducados por
razon de la compra de una partida de erraje
que hemos de el dicho Pedro Prieto
diez y siete ducados

Por que soi contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renun
cio la accion del mal engaño y numerata pecunia leyes y
las en tregaprueua e paga como en ellas se dize y pagare los dichos
diez y siete ducados en dia de santa maria
de agosto primero que viene de este presente
dos años Prometo y pagado y en esta razon
no parezca ni alegue esta mi escritura

y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder cum
plido a las justicias y jueces de su mageste a cuio fuero y jurisdicion
me someto y renuncio el mio propio y la ley sid conuenerit de jurisdi
cione omnium judicum para que las dichas justicias a ello me compelan
y apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio la ley que dize que general renunciacion de ley no vala
y la ley y prematica sancion de las cortes de toledo en que
quedan obligados los otorgantes a hacer renunciacion especial
en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos
que fueron presentes juan de medina y antonio moreno
y bartolome sanchez y domingo garcia de miranda
el mozo vecinos de esta villa de zafra
que yo el escribano doy fe que conozco al otorgante
lo firmo de su nombre

Pedro Prieto

Ante mi

Luis de Zaus 597 D. Ley 7

Sepanquantas esta carta. vieren como yo. Fran
cisca Nuñez viuda muger que fue de Luis Perez
el mozo vecino desta villa de Medellin. otorgo
y conozco. por esta presente carta. que doy y pas
o en fauor de Juan Perez Nieto vecino desta
villa de Medellin. y de quien mis bienes. hereda
re. a saber es. la mitad de cierta
Viña que yo tengo en el Pago de la Cruz
Blanca. que es. en el Termino desta villa
de Medellin. que es. la mitad de la dicha
Viña. que yo tengo. y poseo. que es. la
mitad de todo. como. y de la manera
que. la dicha Viña. esta. y se contiene
Con todos sus derechos. y pertenencias
quantos. le pertenecen. y pertenecer
pueden. en qualquier manera. que
sea. Y la dicha mitad de la dicha Viña
que. como dicho es. yo. doy y paso
en fauor del dicho Juan Perez Nieto
mi yerno. es. por razon. de la dote
que. yo. le prometi. y di. en casa
miento. con Maria Nuñez mi hija
legitima. muger que fue del dicho
Luis Perez el mozo. difunto. que
Dios aya. y es. la dicha mitad de la
dicha Viña. que. como dicho es. yo
doy y paso en fauor del dicho Juan
Perez Nieto mi yerno. es. por razon
de la dicha dote. que. yo. le prometi
y di. en casamiento. con la dicha
Maria Nuñez mi hija. muger que fue
del dicho Luis Perez el mozo. difunto
que. Dios aya. que. como dicho es. la
dicha mitad de la dicha Viña. que
yo doy y paso en fauor del dicho
Juan Perez Nieto mi yerno. es. por
razon de la dicha dote. que. yo. le
prometi y di. en casamiento. con la
dicha Maria Nuñez mi hija. muger
que fue del dicho Luis Perez el mozo
difunto. que. Dios aya. que. como
dicho es. la dicha mitad de la dicha
Viña. que yo doy y paso en fauor
del dicho Juan Perez Nieto mi yerno
es. por razon de la dicha dote. que
yo. le prometi y di. en casamiento
con la dicha Maria Nuñez mi hija
muger que fue del dicho Luis Perez
el mozo difunto. que. Dios aya. que
como dicho es. la dicha mitad de la
dicha Viña. que yo doy y paso en
fauor del dicho Juan Perez Nieto
mi yerno es. por razon de la dicha
dote. que. yo. le prometi y di. en
casamiento. con la dicha Maria
Nuñez mi hija. muger que fue del
dicho Luis Perez el mozo difunto
que. Dios aya. que. como dicho es.
la dicha mitad de la dicha Viña
que yo doy y paso en fauor del

Amador perez

598 d ley

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Xpoval Mo
rillo vº desta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien
mis bienes hereda re Xpoval trixe ro vº desta villa de
llerena o a quien su poder obiere y este tenor tu a por
el mor tra ieres a saber cinco ducados y cinco reales que son
sesenta reales y son por la zon y de la dendamien
to de unas casas de mor ada que de vos tomo a ren ta por
tres años que comen caran a correr desde el dia de san Juº de junio desta
sente a do y fenecera o tro tal dia de la ño de mill dquis
ventas y un años y cada uno de los dichos tres años
las quales son reynte y tres reales en cada uno de los dichos
de que so contento y entregado a toda mi voluntad so bre que renun
cio la excesion del mal engano y numera pecunia y leyes de la
prueba e paga como en ellas se contiene y pagare los dichos
cientos y ochenta reales en esta manera en cada un año
ta reales pagados en dos pagas dguales de cada la primera
treinta reales el dia de pasqua de natividad de este presente
año de mill dquis ños y ochenta años y la segunda en
tan to el dia de san Juº de junio de mill dquis ños y ochenta
tres años y a otros tales plazos y pagas los años adelante
pagados en esta villa de llerena a mi costa e mision
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doi poder cumplido a las justi
cias e juezes de su magestad reales especial a las desta villa de llerena a que me fuero
de mi propio e la ley si conuiene de
clino jurisdicion mes ometo dellos juez fuero y renuncio el mio propio e la ley si conuiene de
jurisdicion non ibi judicum para que las dichas justicias a ello me constrenan
por premia como por cosa juzgada en que sea dado por la qual dicho error
competente pase a encosa juzgada en que sea dado por la qual dicho error
cio todos y leyes de que me pueda ayudar y aprouechar y la ley general
testimonio de lo qual lo otorge en esta villa de llerena a diez dos
dias del mes de mayo de mill dquis ños y ochenta años siendo
testigos que fueron presentes Hernando Hernandez y Gaspar de Ossa
vecinos desta villa y lo otorgante que yo el escribano doy fe que
conozco lo firmo de su nombre

Fº Hernandez

Ante mi

Intº oli bros

599 D Lcuj

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo mj fude de Ca
[illegible] Ortiz Año mjll cccc Vejnte de esta Villa de Llerena
Otorgo y conosco por esta carta que vendo y pagare y obligo mis bienes a
Anton Gutierrez Enrico Vermudez de esta
dicha villa [illegible] Llerena a saber quinientos y
[illegible] dez duc de Llerena moneda
[illegible] de Llerena nj de [illegible] Gue
[illegible] de carones [illegible] de Vaca
[illegible] Gutierrez a Diego Romero a Dario Gomez
ca a saber Era de sant Juste Año Jenero de Jnjll dellos y dez y ocho
Dequeso y contento y entrega de todo da mj voluntad so bre que renuncio las
excepciones del mal engaño y no numerata pecunia y leys de la entrega prueba y pago
mj no ello se contiene y pagare los dichos dez duc en [illegible]
[illegible] en todo de agosto la mj
Llerena de Llerena de esta dicha villa y la pague
sabe ra de sant Juste de no [illegible]
[illegible] do mj [illegible] y
atendando [illegible] costas de [illegible]
[illegible] Llerena de [illegible]
y para ello obligo mjs y bienes avidos y por aver y do poder cumplido a las
Justicias desu mj especial al [illegible] a cuio foro y jurisdicion
me someto y os juzgo y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de
risdicion omnium judicum para que las dichas Justicias a ello nos compelan
y apremien como que lo de bien a por virtud de sentencia definitiva
ba de Juez competente pasada en cosa Juzgada a la qual
dello que [illegible] Llerena de [illegible] mayo
de mjll cccc no venta y dos [illegible]
[illegible] testimonio y [illegible]
[illegible]
[illegible]
Fernando [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] de la Vera Cruz de Estremera
otorgo y conozco por esta carta que vendo y vendí
y doy en venta real para siempre jamás a Pedro Cruz
vecino de esta villa de Estremera y a su mujer
[illegible] que es presente [illegible] una casa
que yo tengo en esta villa de Estremera en la calle
de [illegible] que linda con casas de [illegible] y con
[illegible] que es contento y entregado de ella a su voluntad
sobre que renuncio la excepción del mal engaño
y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba
y paga como en ella se contiene y pago el precio
de esta casa [illegible] de mrs. y es la casa
primera del día de la fecha de este año de mil
y quinientos y [illegible] y segunda de San Juan de junio
de este dicho año en tal manera que desde hoy
en adelante [illegible] de esta casa en
[illegible] y yo me obligo de la dar y pagar y dio
y otorgo poder cumplido a las justicias de su majestad
para que me compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
en razón de lo cual renuncio todo y cualquier
derecho y ley y fuero que en mi favor sea
y en contra de esta carta para que no me valga
en testimonio de lo cual lo firmé de mi nombre
y lo otorgo ante el escribano público y testigos
que fueron presentes [illegible] vecinos
de esta villa [illegible]

Beatris de Aguilera

600 D Lex

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bartolome sb
vezino desta Villa de Llerena
Otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y pago a vos quien mis bienes
hubiere a Beatriz de Zafuente viuda de Fernando Ramirez
vezina desta dicha Villa y a quien su poder oviere y esta escriptura
mostrare esa saber sesenta y dos ducados y ocho Reales y son por Razon
y de arrendamiento de una casa meson que de ella tomo a renta que es el meson q[ue] ll[a]
dicen el tinte con el alca cerca della unexa por tiempo de tres años que comiencen
a correr desde el dia de s. Jn de este presente año y fenezcan el dia de s. Jn de nouenta y cinco
de que so y contento ventregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de
mal leso ano y nit me entregada pecunia leyes de la entrega prueua de paga como en
ella se contiene y pagarelos sean sesenta y dos ducados y dos Reales
En esta manera cada uno ano veynte ducados y diez Reales pagados
en dos pagas yguales y sera la primera de ciento y quince Reales
el dia de pasqua deste presente año de nouenta y dos y la segunda
deste dicho Junio el dia de s. Juan de Junio del ano de mill y quinientos y no
tres y a dichos tales plaços y pagas los dos anos nouentes pueste
y pagados en esta Villa de llerena a mi costa y mision
para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer do y poder cum
plido a las justicias sequeses de suma gestadentes pria a la q[ue] se
de esta Villa de llerena a cuyo fuero y jurisdicion me sumeto y so juso o y
renuncio el mio propio y la ley si conuenit de jurisdicion omnium
judicum para que las dichas justicias a ello me conpelan y apremien
como o que lo deuiera por virtud de sentencia difinitiua de juez conpetente
dada en cosa juzgada en q[ue] de mi consentimiento fuese pronunciada
todo fuero y leyes de que me pueda ayudar y aprouechar
y la ley y general entestimonio de lo qual que es fecha en
llerena en dies y nueue dias del mes de mayo de mill y quinientos
y nouenta y dos anos siendo testigos Ant° moreno y Rexa
Rabelero y Bartolome Gomez vezinos desta villa
y lo firmaron de q[ue] doy fee
Ante mi
Ant° moreno

de Xres marques.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gaspar
Lianes morisco vezino de esta villa de Zafra
otorgo y conozco por esta presente carta que de mi y para mis bie
nes damos fe a Vra Exa el marques mi señor de lo contenido
y declarado en ella que es como sigue primeramente que
no vra Exa me da en arrendamto de una suerte de tierra que
esta en la vega de esta villa que se llama la de Juan Lopez
y se confina por la una parte con tierras de Juan Lopez
y por la otra con tierras de Juan Sanchez y por la otra
con tierras de Juan Sanchez y por la otra con tierras
de Juan Sanchez y por la otra con tierras de Juan Sanch

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]

otorgo y conosco por esta carta que damo y pagare en dinero o en quien mis bienes hubiere

[illegible] y para cumplir y pagar lo en esta carta contenido

[illegible] y para cumplir y pagar lo en esta carta contenido

[illegible] y para cumplir y pagar lo en esta carta contenido

602 D Le vy

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo ẽ ſſ Quintero de la riba
vecino de esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare y
quien mis bienes subcediere a ẽ
ſſ Diego Carrillo Regidor desta villa de Medellin
mis suegros o a quien su poder hubiere en reales de plata doble
cincuenta ducados por razon de los quales son por virtud
de la dote que dicha Doña Leonor mi mujer trajo a mi poder
por virtud de la escritura de dote que ante Juan Gonçalez escribano
publico desta villa en veinte y tres dias del mes de Junio
deste presente año de la fecha desta carta la qual dicha dote
les quedo y contento y entregado a mi voluntad a mi voluntad y sobre que renun
cio la excepcion del mal engaño prueba de la pecunia y leyes de la entrego apruebe la paga
como en ella se contiene y pago a los dichos cincuenta ducados
de la paga y quedo de se la pagar y pagare dicha
dote de dos mill y quinientos maravedis en fin
de cada un año de tres en tres años hasta
fin de cada de Setiembre de quinientos
en veinte y tres que cumple
en fin de Setiembre de mill
y quinientos y veinte y tres
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do poder cum
plido a las justicias de su magestad de cualesquier partes a las de esta
villa de Medellin a cuyo fuero y jurisdicion me someto y so sus pod
renuncio el mi propio y la ley fuero y jurisdicion en mi favor
judicatum para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de cosa juzgada y consentida
pasada en cosa juzgada de lo qual no haya
lugar apelacion ni suplicacion ni otro remedio
ni recurso de derecho ni leyes de que me pueda ayudar y aprove
char la ley general en testimonio de lo qual
Diego Carrillo
Leonor Hernandez
Fernando Gonçalez escribano publico
Juan Moreno

603

sant todomingo

Sepan quantos esta carta depoder vieren como yo Juº Romano vezº
destas tierras de Reyna

otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago y otorgo en mis bienes y en los de
Ury mi conjuntº y fiadores de Sant todomingo
y a quien en mi derecho hubiere de aver cualquier cosa que
he de aver con mucha razon en cincuenta reales
y los quales son por razon de la renda
de unas casas que hube de Juº Romano en la
collacion de Sant todomingo que comienza a acorrer desde
la Pascua de Sanct Juº deste año de mill y quinientos
y quarenta y quatro años en fenecera en la Pascua
de Sanct Juº del año que viene de mill y quinientos
y quarenta y cinco años de los quales dichos
dineros soy contento y entregado a toda mi voluntad so
la qual renuncio el mio propio fuero
del mahoriçaño y numerata pecunia y leyes
de la entrega prueva en forma como en ella se contiene
y pagarlos he cinquenta reales
pagas y los
dichos cinquenta reales
de la renta de
dichas casas que son
de la renta deste año
y la que fuere de Sanct Juº del año
que viene de mill y quinientos
y quarenta y tres por quanto
de la renta deste
dicho año
y los dichos cinquenta reales
y las costas

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido a las justicias
de su magd en especial a los destos reynos de Leon a cuyo fuero y jurisdicion me someto y
el mio propio y lo renuncio
la mi propia jurisdicion y vezindad
Justicias a lo me compelan y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada en cuya razon renuncio todas
las leyes que me puedan ayudar y aprovechar y la general en testimonio de lo qual
otorgue esta carta de reconocimiento
ante el escribano y testigos de yuso
escripta que fue hecha y otorgada
en la villa de Reyna a diez y nueve
dias del mes de Enero de mill y quinientos
y quarenta y quatro años siendo testigos
Juº Moreno y Diego Ruiz
y Diego Ruiz de Castañeda y Sebastian Ruiz
vecinos de la villa de Reyna
y el dicho otorgante
a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre en el registro
de mi protocolo
+ Juº Moreno

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Gra. a vos
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien
mi voz hubiere en esta villa a [illegible] cuantidad de [illegible] dias del mes de
[illegible] de esta presente era. [illegible] de [illegible] o otro
cualquier personaje que [illegible] de [illegible] buenos y derechos
[illegible] cuenta [illegible] de trigo y cuarenta
[illegible] de cebada y [illegible] y [illegible] que
[illegible] que de [illegible] que [illegible] que
[illegible] que [illegible] que [illegible] que
[illegible] que [illegible] que [illegible] que
[illegible] que

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Nicolas Perez capata
zo vezino de tavilla de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que rrecivo y pagare yo de quien y mis bienes y de
rredar Adomingo ramador vezino desta villa de Lle
rena y a quien su poder oviere rrecivi
turia por el mes de febrero mill y trecie
ntos y noventa y siete de ley y con por todos
y con pia de ciento y seis y rayadas blancas a trece
rreales cada una y de ser hondonera y apreciá
dos de a ocho y medio en que lo monto
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre lo qual renuncio la excesio
del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueva y paga como en ella
se contiene y pagare los dichos mill y trecientos y noventa
y siete reales el dicho de mes de febrero
y el tiempo que primero venga de este pre
sente año de mill y quinientos y noventa y
ocho años puesto y pagado en esta villa de Lle
rena a mi costa e mi rriesgo

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueces en especial a las de esta villa de su fuero y Jurisdicion me
someto y sujeta en renuncio el mio propio y leyes y su convenerio de Jurisdicion
omnium Judicum para que las dichas Justicias a ello me compelan y apremien como y
lo en virtud de sentencia definitiva pasada en cosa Juzgada en que
dado lo qual yo rrenuncio todas y cualesquier leyes de que me pudiera
ayudar y aprovechar y la ley general en testimonio de lo qual la otorgue
en la villa de Llerena a veinte dias del
mes de mayo de mill y quinientos y noventa
y ocho años siendo testigos Juan moreno y Fabri
cian de Rivas y Tomas tinoco de esta villa de lo
cual doy fe que conozco lo firmo
Nicolas Perez

Ante mi
Pedro Gutierrez
escribano

Juan de Saavedra Valderrama

605

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego Gallego morisco vezino de esta villa de Alconera otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mis bienes hubiere a Juan de Saavedra Valderrama vezino de dicha villa de Alconera que estan presentes que son por razon de resto de cierta cantidad de maravedis que le debo de cierta mercaderia que de contado me vendio y entrego que de todo doy fee y es mi voluntad de no pedir ni demandar cosa alguna hasta que yo le pague la dicha cantidad que le debo y me obligo de le pagar en esta manera que es en cada un año de los que corren y se contaran desde el dia de la fecha de esta carta hasta en fin del dicho tiempo le pagare y entregare en reales de plata doblada o en oro o en otra moneda que valga tanto como la dicha plata doblada la cantidad que montare la dicha mercaderia que le debo y me obligo de le pagar en cada un año de los dichos tres años la tercia parte de la dicha cantidad que le debo hasta en fin del dicho tiempo que le pagare y entregare la dicha cantidad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

606 Ley

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo [illegible]
[illegible] esta carta vieren
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago a vos
o quien mis bienes hubiere dare a [illegible] vecino de [illegible] a quien
[illegible] veer y oyere como a saber quatrocientos [illegible]
y sesenta y [illegible] y de una [illegible] de [illegible]
[illegible] que en [illegible] en precio
[illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] en fe de que [illegible]

de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que
renuncio [illegible] la ley del [illegible] y
numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como
mo en ella se [illegible] y pagare los dichos [illegible] cuatrocientos [illegible]
y [illegible] y [illegible] en la primera [illegible] y en fin de
[illegible] mes de [illegible] y en la segunda en [illegible] que serán [illegible]
[illegible] y [illegible] y en [illegible] año de
[illegible] que [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] que queda
a mi cargo a paga [illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber do quier
del cumplido a las justicias y jueces de su majestad especialmente
de este [illegible] de cuyo fuero y jurisdicción me someto y so
juzgo y renuncio el mio propio y la ley de [illegible] de
jurisdicción no y un juez para que la dicha justicia
a ello me compela y apremie como por sentencia pasada
en cosa juzgada en que [illegible] de lo que [illegible] dicho [illegible]
todo de que me pueda aprovechar y la
ley general en [illegible] de la cual [illegible] otorgo [illegible]
[illegible] en [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Vldoga[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
Lopes de Zuloaga vecino de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago[illegible]
bienes herederos y sucesores de cualesquier
Alonso de Llerena vecino de esta villa de Llerena
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Y de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la
sion del mal engaño y prueba en forma y especialmente la entrega prueba
gacomo en ellas se hace y pago a los dichos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justi
dores y jueces de su majestad especialmente a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y juris
miso me someto y so juez y fuero y renuncio el mio propio y la ley si conveniendo
sidicion ordinaria para que las dichas justicias a ello me
dando y apremiando como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada en que no haya
cho renuncio todo [illegible] y leyes de que me pueda aprovechar
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

607

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

609

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gª de Esquivel menestril vº de Estremera otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagar he yo quien mi alma hubiere Al Bdo Fernando Duran cura de esta yglesia mayor de Estremª a quien mi poder hubiere conmu sacer mi dicho acreedor Lo que de suso se contiene de arrendamiento de unas casas que de esta suso dicho en cinco años que dicho principio a correr desde dia de sanct Juan de junio de este presente año hasta otro tal dia de sanct Juan de junio de mill y quinientos y sesenta y tres años en precio cada un año de veinte y quatro ducados pagados por los tercios de cada un año que son Diez y seis ducados que son de resto de mayor cantidad de que yo soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia leyes de la entrega prueba e paga como en ellas se contiene y pagare los dichos diez y seis ducados por los tercios de cada un año en esta villa de Estremª en casa de mi dicho acreedor o en quien su poder hubiere la primera paga cada un año por el dia de navidad de este presente año y la segunda cada dia de sanct Juan de junio siguiente de este dicho presente año y la otra paga cada un año por el dia de navidad siguiente y asi de cada un año hasta cumplir los dichos cinco años y pagados los dichos cinco años pagare los dichos diez y seis ducados de resto de mayor cantidad de esta dicha obligacion

Y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices avidos y por aver doy poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad en especial a los de esta villa de Estremª a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum para que las dichas justicias a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en cuya razon renuncio todas y leyes de que me pueda aprovechar y la ley general en testimonio de lo cual lo otorgue en esta villa de Estremª a veinte y ocho dias del mes de marzo de mill y quinientos y sesenta y ocho años siendo testigos Benito Vazquez. Martin de Contreras y Gº de Estrada y firmolo de su nombre Gº de Esquivel ante mi Alonso Gutierrez escribano

610

Diegorias

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible] nieto de
[illegible] nieto de [illegible] vecino de [illegible]

Yo otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare y por quien mis bienes y erederos
de Diegorias por treinta y cinco reales de esta moneda
y de buena moneda y cobre corriente sabe
seis mill maravedis los quales son por horma
y ondeo tus tantos que el dicho andres rodri
gues me de fiado de contado y haziendo de
deuda nego cio a [illegible] muy
[illegible] por el dicho andres rodrigues.

Segures y contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la ley
del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga y
en ella se contiene y pagare los dichos seis mill maravedis
dos pagas y quales de primera paga
y fecha de [illegible] de junio y la segunda
de [illegible] de [illegible] que agora
[illegible] y estan [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auidos y do poder cumplido
a las justicias y jueces de su mages tad en especial a las de esta dicha villa
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diego [illegible] Morgue
[illegible] Vides tamuea [illegible] Rena
storno y conozco por esta carta que debo y pago rey y otorgo en mis bienes se
[illegible] de gran renguee Vides tamuea [illegible] a mergu
[illegible] ver [illegible] que reconozco a saber [illegible] doze ducados los
[illegible] naee son por [illegible] de arrendam[ien]to de una aca
[illegible] tienda que de este tomo a renta por un año que
comienca a correr desde dia de san[ct]o de junio deste
[illegible] presente año y fenecera otro tal dia de dicho [illegible] Deno[min]ado
[illegible] que de [illegible] Vides tamuea a [illegible] mea calle de las armas [illegi]
[illegible] con casas [illegible] de [illegible] de gran renguee [illegible] con casa de santa clara
[illegible] de queso y contento y entregado acto damil uluntad sobre que renuncio la accion
del mal engaño y numerata pecunia [illegible] leyes de la entrego aprueua
[illegible] pagada com[o] de ellas se contiene y pagar los dichos doze ducados
[illegible] en dos vezes [illegible] que agora [illegible] seran a fin primera
[illegible] pagaee de dicho [illegible] de junio [illegible] este [illegible] año
y la segunda [illegible] de [illegible] de san[ct]o de junio [illegible] este [illegible] año
[illegible] en otro [illegible] tes [illegible] pues guando
[illegible] se [illegible] esta arrendam[ien]to [illegible] este dicho
[illegible] dicho [illegible] Vides tamuea de [illegible] rena
[illegible] Testigos
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder
cumplido a todas justicias de qualesquier partes y lugares de esta
[illegible] [illegible] de [illegible] a cuyo fuero y jurisdicion me someto y especialmente renun
cio el mio propio y [illegible] y la ley [illegible] de conueniri de iurisdictione omnium
[illegible] judicum para que a ello [illegible] dichas justicias a ello me apremien
[illegible] como si lo tuuiera por sentencia definitiua
pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes
[illegible] que en mi pueda aprouechar y la ley [illegible] que general
[illegible] prohibe [illegible] en testimonio de lo qual
[illegible] otorgue [illegible] [illegible] [illegible]

Fuemoza

I

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren nos yo Andres
[illegible] vezinos de [illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y pago a vos
[illegible] vezinos de [illegible] que presentes estan
[illegible] vuestros herederos y sucesores
[illegible] y aquellos que de vos hubieren
[illegible] que me distes y pagastes
[illegible] que son [illegible]
[illegible] que yo [illegible] en mi poder
[illegible] que son [illegible]
[illegible] que son [illegible]
[illegible] que son [illegible]

Juº marin de la puerta

612

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº de cordova
vezino de tarifa de esta tierra

Otorgo y conosco por esta carta que debo y pagare yo e quien mis bienes hubiere y
Juº de la puerta vezino de xerez de la frontera de la hueste
de caneros mayores y aguelmesi de dicha ciudad
saber treinta ducados y por razon de
compra de una manada de cabras de
que de compre y me hizo entrega de todos
los recibos.

Sobre que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion del mal engaño y numerada
pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ella se contiene y pagare los dichos treinta
ducados de todas dadas y buenas. Y de esta dicha suma
el dia de san miguel de este dicho año de mil y quinientos y treinta y dos años y la
segunda paga el dia de san miguel de setenta de dicho año.
y en estas tres pagas dichas y pagadas en la dicha villa de xerez de la frontera
en mi poder o en el de quien lo hubiere por mandado de la dicha deuda
por esta carta sin pleito ni contienda alguna y para la dicha paga
cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y por cumplido a las justicias de
de su magestad especialmente a las de la dicha villa de xerez
cuyo fuero y jurisdicion me someto y por ello renuncio
el mio propio y leyes de mi domicilio de jurisdicion ordinaria para
que las dichas y cada una de las dichas justicias de ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en virtud de la qual
renuncio todas y cualesquier leyes de que me pueda aprovechar y la ley general en testimonio
de la qual

La otorgue en la dicha villa de tarifa
a veinte y siete dias del mes de marzo de mil
y quinientos y treinta y dos años siendo testigos
juan de cardenas y antonio de vera y juº de segura vezinos
de tarifa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre en el registro

antonio de cordova

Ante mi

Cloro

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego de
[illegible] que
yo [illegible] tamuca de esta villa
otorgo y conozco por esta carta y devo y pagare a voo quien mis bienes hereda
y mandare en cualquier manera o por cualquier razon o derecho
con manera saber treinta ducados de oro que
[illegible] razon de cuenta de una
mejor manera de cuenta de hecho
cualquier de todos derechos

y
[illegible] entre contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
[illegible] en
[illegible] y numerato pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ella
se contiene y pagare los dichos treinta ducados o sus
[illegible] y
[illegible] primera cedula de san
[illegible] se refiere [illegible] ano de nov
segunda cedula de san [illegible] de esta villa ano de nov
[illegible] y mejor pagado y entregado a mi voluntad
[illegible] la deuda y
[illegible] a
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Vozo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran de Cardenas. guarnicionero vz destaciudad de Xerez

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo y que mis bienes herederos y sucesores de aqui adelante a qualquier persona o personas que esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico o real en manera que faga fe en juyzio o fuera del por virtud de la qual fuere requerido en qualquier manera que sea o por qualquier razon o causa que sea o se pueda dar o imaginar

Primera carta de dote

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] vecino de [illegible] estante
en esta villa de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare yo y quien mis bienes
[illegible] mi marido [illegible] agueria [illegible] de
[illegible] de [illegible] y aguerisu poder [illegible]
[illegible] saber diez y nueve ducados menos
[illegible] por razon [illegible] de esto de contado
[illegible] manada que de
[illegible] ducados [illegible] contado en
[illegible] dados los dichos [illegible] nueve ducados menos
[illegible] de todos [illegible]
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renun
cio [illegible] del malencaño y numerata pecunia y leyes de la entrega y
paga como en ella se contiene y pagare los dichos diez y nueve
menos [illegible] ducados para [illegible] para
el dia de [illegible] de [illegible] de [illegible] y no de
[illegible] primero [illegible] de [illegible] para
[illegible] cada [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

614

Sepan quatos esta carta de obligacion vieren como yo Gue
cas tro Vz Vez[illegible] vecino de [illegible]
otorgo y conosco por esta carta que debo y pagare yo o quien mis bienes
hare a su mando a Vez[illegible] Vz de cada de
[illegible] en reales y oro y vellon en reales
saber [illegible] ducados de a
son por [illegible] de cosecha de cuyo mando
castano esquero [illegible] mandada que de
cumpre e [illegible] precio de [illegible]
cados [illegible] de todos derechos
[illegible] contento y entregado [illegible]
nuncio la accion del mal engaño y prueba
ver y de la entrega [illegible] como no [illegible]
[illegible] ducados de a [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Ju.º marin

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.º de ca
Jorge Vazquez Rengifo D.º de Stam.º de Cam
otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare yo o quien mis
vezes viere a Juan Vazquez de Puerta Vid
Zaldeo a de Guineres > a quien subo de
recomun.º sacare en quarenta ducados de
oro de a veynte y dos reales cada ducado
Vna mula castana rezia que de
corvejon de edad de quatro años poco mas
o menos de la qual dicha deuda
de quesoy contento y entregado a toda mi boluntad sobre que renu
uncio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leis del entrega prue
como en ello se q̃ y pagare los dichos quarenta ducados en pri
meros q̃ vienen de este año de quinientos y treynta y seis años
de la fecha de sanmiguel de este dicho año
guestes en casa de mi morada de Juan Vazquez de Puerta
mansion y vecindad y donde quier que yo sea y donde la dicha
deuda sea pedida de manera que no pueda poner dello escusa
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos
y por aver y doy poder cumplido a las
justicias de su magestad en especial a las dichas justicias
cion me someto y so juzgo y renuncio. El mio propio fuero
jurisdicion ordinaria para que las dichas justicias me compelan
como que lo oviera por mi tras sentencia definitiva de juez com
petente dada en cosa juzgada en la qual dicha razon renuncio todo
previlegio y uso y abtoridad y gracia y ley general en testimonio de lo
fecha de mi pedimento y otorgamiento en
Merida a veynte y ocho dias del mes de
octubre de mill y quinientos y treynta y
seis años > testigos que fueron presentes
Juan Vazquez de Puerta Vid
Diego Vazquez de Puerta y Juan de Cabeza de Vaca
vecinos de Merida

Va entre renglones / Vn / Vale

Va testado / Dize / no vale /

Juan Vazquez de Puerta

Ante mi

615

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Lopez de
Zu Lopez R Vecino de esta villa de
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago y prometo a quien mis
bienes hubiere y herede de aquí a el dia de Juan de agosto primero
que viene de este presente año de quinientos y sesenta y cinco años
en reales de plata o en oro o en otra moneda que sea corriente
en estos reinos de Castilla o en su valor cien ducados de oro
que son por razon de cincuenta ducados que de ellos
es principal y los cincuenta ducados restantes son por razon
de la ganancia que de ellos se me ha de dar y pagar
en el dicho tiempo que son los dichos cien ducados
que yo recibo y tengo en mi poder de vos la dicha
Catalina de Ramirez mi suegra por virtud de
la carta de dote que de mi mujer Catalina de Ramirez
vuestra hija y mia otorgamos ante el escribano
de esta villa y de la cual dicha carta de dote
yo me doy por entregado y contento y pagado
a toda mi voluntad y renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia y leyes de la entrega
prueba de la paga como en ellas se contiene
y pagar los dichos cien ducados en
dichos plazos y en cada uno de ellos
so pena del doblo y costas que sobre
ello se os recrecieren y para mayor
seguridad de la paga y cumplimiento
de lo en esta carta contenido
yo obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y doy poder
cumplido a todas las justicias
de su majestad de cualquier
parte que sean especialmente
a las de esta villa a cuyo fuero
me someto y renuncio el mio
propio y la ley si conbenerit
de jurisdiccion omnium judicum
para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada
y renuncio todas y cualesquier
leyes que me puedan ayudar
y valer en razon de lo
en esta carta contenido
en testimonio de lo cual
otorgo esta carta ante
el escribano y testigos
de suso escritos que
fue hecha y otorgada
en la villa de Medellin
en veinte y dos dias
del mes de agosto
de mil y quinientos
y sesenta y cinco años
siendo testigos que
fueron presentes
Juan Lopez
Juan Lopez
y Juan Lopez
vecinos de esta villa
y el otorgante
que yo el escribano
doy fe que conozco
a la otorgante
Juan Lopez
ante mi
Juan Lopez
escribano

Jũ. marin.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Jũ de [illegible]
[illegible] vezino de Sevilla en la collacion de Sancta Maria
otorgo e conosco por esta presente carta que debo e pago e prometo
mis bienes e herederos a Jũ marin vezino a Sevilla en la collacion
de Sancta Maria que aqui presentes estan que me dan e pagan
ciento e veinte ducados de oro e de justo peso que yo de
[illegible] so ygual [illegible] en dineros contados de buena moneda
[illegible] de plata e de oro que yo de [illegible] en presencia de
[illegible] e de [illegible] de precio e juros de [illegible]

De que soy contento e pagado a toda mi voluntad so bre que renu
cio la accesion del malengano e prueba de la tal pecunia e leyes de la ent
prueua e para el como en ella se contiene e pagarelos sobre [illegible]
cadentes e vidrios e gastos que hiciere e fiziere en
mercado de la feria de sant miguel que pasado este [illegible]
mill e quinientos e treinta e dos años de la segunda feria de sant miguel de
este año treinta e dos e no e treinta e tres años de [illegible]
e Sancho de Sevilla de quinientas e tantas doblas castellanas
doblas de la Banda. para lo qual todo que dicho es [illegible]
esta deuda sea pagada. fecha en Sevilla a quinze dias del mes de
[illegible] de mill e quinientos e treinta e dos años
[illegible] e para ello obligo mi persona e bienes avidos e por aver e por poder
conplido a las justicias e jueces de su magestad especial a las del auditorio
a cuyo fuero e jurisdicion me someto e so juzgo e renuncio
el mio propio fuero e jurisdicion me someto e so juzgo e renuncio
e para que sea conpelido e apremiado por rigor de execucion
como si sobre lo contenido fuese dada sentencia definitiva de que
[illegible] e pasada en cosa juzgada en guarda de lo que
[illegible] renuncio todo derecho e leyes de que me pueda aydar
e aprovechar e la ley general en testimonio de lo qual [illegible]
[illegible] Sancho de Sevilla [illegible] Jũ marin
[illegible] testigos que fueron presentes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres
de Caceres vezino de Merida estando enella
otorgo conozco y por esta presente carta digo y
Yo o quien mi bienes hubiere de aver en qualquier
manera adelante en qualquier suerte y por
qualquier causa razon o derecho que sea
Primeramente sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Andres de Caceres vezino de Merida estando enella otorgo conozco y por esta presente carta digo y
Yo o quien mi bienes hubiere de aver en qualquier manera adelante en qualquier suerte y por

Juanmaren/ [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
[illegible] vezino de [illegible] estando
[illegible] otorgo y conozco. y por esta presente carta. que vendo y pago
y do quien mi voluntad hubiere. a Juan martin de
[illegible] vezinos y seguidores
[illegible] que presentes estan. un solar con una casa
[illegible] trezientos y ducados. los quales son por razon
[illegible] de un mayo. Y cabo de una de
[illegible] negociacion que hizo con los precios
[illegible] todos [illegible]

De que soy contento y entregado. a toda mi voluntad
sobre que renuncio las leyes del mal pago. y numerata
pecunia. y leyes. y la [illegible]. y prueba y paga. como en ellas
se contiene. y pagar los dichos. trezientos y trez ducados en dos
pagas iguales. y en esta manera. la primera paga en el dia de san
[illegible] de este presente año de [illegible]. y la
[illegible] dia de san miguel de setiembre de este año de [illegible]
[illegible] y costas y mesiones y gastos que en la cobranza
y mision. y gastos que hiciere. y protesto de
[illegible] para ejecucion y costas. y protesto de
[illegible] y para ello obligo mi persona y bienes muebles y por haber
[illegible] y doy poder cumplido. a las justicias y jueces de
[illegible] especialmente a las de [illegible] a cuyo fuero y jurisdicion
me someto. y sobre [illegible] renuncio el mio propio. la ley
sit. convenerit. de jurisdicion omnium judicum para que
[illegible]. justicias de ellos me compelan. y apremien como por
[illegible] sentencia definitiva. de juez
competente. pasada en cosa juzgada. y renuncio las leyes de
[illegible] que hablan en renuncio todo [illegible] y leyes de que me pueda
ayudar. y la prohibicion. y la ley general. en testimonio de lo
[illegible] otorgue y reconozco a [illegible] de
[illegible] y que en mi [illegible] bienes muebles y
[illegible] y que en mi [illegible] y que
[illegible] y que [illegible]
[illegible]

don marcos

de Leeʒ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Xpoual de Zamora
vezino de Xerez de los Caballeros estando enesta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a vos quien
mis bienes hubiere y a quien mi poder para esto hubiere en esta manera
Es a saber quinientos y veinte y cinco ducados
por razon de cierta dote que nos prometimos casar
Catalina de Zamora mi hija con Alonso Gomez
Catalina de Zamora mi hija con Alonso Gomez
de quien soy contento y pagado a toda mi voluntad sobre que renun
cio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia leyes de la entre
sacta que vsa para no ser ellas y como en ellas se contiene y para cumplir lo dicho
me obligo de dar y pagar los dichos quinientos
y veinte y cinco ducados en dos pagas y plazos y la primera paga
para el dia de sanct Miguel del mes de setiembre
primero que viene de este presente año de mil y quinientos y
treinta y cinco años y la segunda paga para el dia de sanct
Miguel del mes de setiembre primero que viene de mil y quinientos
y treinta y seis años y asi sucesivamente hasta que sean pa
gados todos los dichos quinientos y veinte y cinco ducados
y para seguridad de esta deuda y
dote con la dicha mi hija doy y obligo a mis bienes muebles
y raizes habidos y por haber y especialmente a una mi casa
que yo tengo y poseo en esta villa de Llerena en la calle
que va desde la casa de Juan Gomez Cabeza de Vaca
hasta la casa de Juan Gomez Cabeza de Vaca
y para mas seguridad de esta deuda y
para mas seguridad de esta deuda y
dote con la dicha mi hija doy y obligo a mis bienes muebles
y raizes habidos y por haber y especialmente a una mi casa
que yo tengo y poseo en esta villa de Llerena en la calle
que va desde la casa de Juan Gomez Cabeza de Vaca
hasta la casa de Juan Gomez Cabeza de Vaca
y

Jumaian

Sepanquan toses ta carta se obligacion vieren como yo Diego Hernandez Castellanos vezino destavilla de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare bien y verdadero a vos Jumaian de la puesta vezino de la villa de zafra mayordomo del Jaquen su poderoso vezino de la villa de llerena que esta presente escritura aprueba y acepta esa saber treinta ducados por razon y de compra de una mula de color castaña de la cual me days por contento y entregado y de la cual me otorgo por bien pagado y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion del no contado y no numerado y la prueba de ello y la ley del ordenamiento de las cortes de alcala de henares que habla sobre las cosas que se compran y venden en mas o en menos de la mitad de su justo precio y la ley y prematica sancion

Francos el sordo

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Alº Fernández Pedrador Rº vez[in]o de esta villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagaré yo o quien mis bienes hubiere a Diego Franco el sordo Rº de esta villa de Fuente Ovejuna a saber: seiscientos y sesenta y seis ducados y siete reales por razon y de arrendamiento de las casas que de mi hacienda y posesion tengo en esta villa de Fuente Ovejuna en la calle de la Corredera que fueron de Juº Rodriguez de Ocaña difunto que Dios haya por tiempo de un año que comença a correr desde dia de esta fecha en adelante hasta el dia de San Juº de junio de este presente año de mill y quinientos y sesenta y nueve años los quales dichos seiscientos y sesenta y seis ducados y siete reales me obligo de pagar en la forma siguiente: en fin de cada mes de los dichos doce meses cincuenta ducados y en fin del dicho año de sesenta y nueve los restantes que montaren todos los dichos doce meses. Y para mas seguridad de la paga de los dichos cincuenta ducados en fin de cada mes segun dicho es me obligo de dar fianzas llanas abonadas a contento de Diego Franco el sordo Rº de esta villa de Fuente Ovejuna o de quien su poder hubiere y para mas seguridad de la paga de los dichos seiscientos y sesenta y seis ducados y siete reales en fin del dicho año de sesenta y nueve

Jurº Vº Barrº

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº de [illegible]
[illegible] otorgo y conosco por esta presente carta que de my propios y quienes mis bienes
[illegible] a Juº de Vizcaya vezino de esta villa de Llerena a Diego Lopez de [illegible]
[illegible] y a Juº Rodriguez vezino de esta villa de Llerena a saber es la dicha
[illegible] de Juº Rodriguez la mitad de la dicha casa y la dicha Diego Lopez la otra
[illegible] de la dicha casa por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes que
[illegible] comiençan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante por precio y quantia
[illegible] de quatro ducados en cada un año pagados por los tercios del año que
[illegible] son en cada un tercio un ducado y un real y medio y yo el dicho Juº de Vizcaya
[illegible] me obligo de dar y pagar a los dichos Diego Lopez y Juº Rodriguez los dichos
[illegible] quatro ducados en cada un año pagados por los tercios del año que son en cada
[illegible] un tercio un ducado y un real y medio y yo el dicho Juº de Vizcaya me obligo
[illegible] de dar y pagar a los dichos Diego Lopez y Juº Rodriguez los dichos quatro
[illegible] ducados en cada un año pagados por los tercios del año que son en cada un
[illegible]

Joan gerónimo calderon

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Mo
fian de Zorita de Rivas de
esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mis bie
quisiere a Juan geronimo calderon comendador de la m
Maestral de esta provincia de leon y a quien su
der oviere y esta sobredicha mostrare combiene a sa
sesenta reales de vellon de resto de mayor
do de cierta que de vos comigo fue
precio
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
del mal engaño y leyes de la entrega prueba y paga como en ello se q y pagar
de sesenta reales de todos Juntos
Una vez para el dia de San
Diez de este presente mes
de Noviembre de estos quinientos y no
venta dos años en esta V. de Llerena
Mi costa en mision

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las
justicias de su mas especial a las de esta villa a cuyo fuero y jurisdicion me
y so fuero me renuncio el mio propio y dalo sin conocerlo de jurisdicion
Para que las dichas justicias a ello me competen y apremien como por cosa
De sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
Por la qual que dicho es renuncio todo derecho y leyes de que me pueda aprovechar
y dalo en general en testimonio de lo qual Lo otorge en
Villa de Llerena a treinta dias del
Mes de mayo de mill e quinientos y no
venta y dos años siendo testigos gas
par de soto y Juan de ovalmaya y apoda
mayano vecinos de esta V. y de todo
Yo escribano de conozco
Lo firmo a ruego firmo un
testigo de conozco
Gaspar de soto

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
[illegible] de Castro Guarnicionero vecino desta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mis bie
nes hubiere y heredare a Alonso Gradillo y Martin Munoz
vaca de Uno dellos y mas a cualquiera de ellos o a quien su poder hubiere
cualquier dellos montare en cantidad cincuenta
y tres ducados que son por razon y declaramiento
de dos casas de morada que dellos sus dichos tomo en renta
por un ano que comenzara a correr desde el dia de San
Juan venidero deste presente de noventa y dos y se cumplira otro tal
dia del ano de mil y quinientos y noventa y tres en las casas
que tiene en esta villa en los portales della linde con casas de Alonso
Grebotiera por ambas partes y en esta cantidad
de queso y contento yo recibido a toda mi voluntad sobre que renuncio
la accesion del mal engano y numerata pecunia y le ves de la entre
ga prueba e paga como en ella se contiene y pagare los dichos
cincuenta y tres ducados en dos pagas y la
primera para los veinte y seis y medio del dia de
Pascua de Navidad deste presente ano de Uno
y dos y la segunda de otros tantos para dia
de San Juan de Junio de noventa y tres destos
en esta tabilla anuco ta y en condicion que las
quatro ventanas de las casas de la casa que dan
a la calle queden para lo que dicho es y
para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y yo
el dicho Alonso Gradillo otorgo que recibo
de vos el dicho Hernando de Castro los dichos cincuenta y tres ducados
en reales de plata y vellon que son en mi poder
y de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad
y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y nos
ambas partes cada uno por lo que le toca
y a cada uno dellos y nos damos poder cumplido
a las justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean y en especial a las de esta villa de Llerena
y a cada una dellas en especial a cuyo fuero y jurisdicion nos
sometemos y nos obligamos en nuestro propio fuero y
renunciamos el nuestro propio y las leyes y
fueros de nuestro favor y defensa y la ley
que dice que general renunciacion no vala y
la ley del derecho en forma en testimonio de lo cual
lo otorgamos ante el escribano publico y testigos
de esta villa de Llerena a treinta y un dias del mes
de mayo de mil y quinientos y noventa y dos anos
siendo testigos Juan de la Fuente Moreno y Gas
par de Soto y Antonia Moreno vecinos desta
villa y yo el escribano doy fe que conozco
los otorgantes que lo firmaron

Fer.o Lop.s Sarbon

Sepan quantos esta carta se obligacion vieren como yo
Sebastian Fernandez de Vargas vecino y
natural de esta villa de Llerena en
el Partido de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy y
otorgo mi voz y caución real en forma
con mi persona y bienes habidos y por haber
con mas saber y entender de derecho que
Juro a Dios y a esta señal de cruz + que
hago en forma de derecho que soy
natural de esta villa de Llerena y
vecino de ella y que he estado y
estoy preso en la carcel publica de
esta villa por mandado de los señores
Alcaldes ordinarios de ella por
una causa criminal que contra mi
se trata sobre la muerte de Juan
Rodriguez Cabezas vecino que fue
de esta villa y por cuanto los
dichos señores Alcaldes me han
dado por carcel la casa de mi
morada que es en esta villa en la
calle que va desde la casa de
Juan Rodriguez Cabezas a la casa
de Juan Rodriguez Cabezas
que es en la calle que va desde
la casa de Juan Rodriguez Cabezas
a la casa

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
otorgo y conosco por esta presente carta que de mis propios y ciertos bienes
[illegible] y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
[illegible]
[illegible]

Juan Velasquez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº
Bezerra carpintero vº de Estaú y Cuesta
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a Isabel
mis bienes herederos a Juº Velasquez Gorne vº de
Estaú Cuesta Encinazo de Serbeceras
Vecinos saber catorze ducados de oro
Buena de arrendam.to de unas casas que
Yuso yo tomo a renta de Juº de
Vesle y Regemeano y Fenecera de
la de año de veinte y quatro a que les tiene Estaú
Cuesta de la capilla a ti [illegible] con casas de Juº
De que son contento y entregado a toda mi voluntad sobre que
nuncio la accion del mal entendido y numerata pecunia
ley de la entrega prueba paga como en ellas se
Me y pagar el dicho catorze ducados en
manera cada un año seis ducados de oro
Dichos plazos y fenecidos dichos
Dicha verdad. de Sr. Juº resto un año y
segunda vez dicha de San Juº de junio de cada
noventa y tres y a todo tener y cumplir
Casa no a [illegible] estos dichos
Dan Juº y sus fiadores y para dicho en esta Carta
Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber
ticas y sus fueros de su fuero especial a las de Estaú de cuesta que yo pueda
cion me someto y so juzgado renuncio el mi propio fuero la ley si con
venit de jurisdicion ni un juzgado para que las dichas justicias a ello mas
Y para mejor como que quisiera poner en tenencia definitiva de juzgado
te pasada en cosa juzgada a lo que alguno dicho en renuncio
les de que me pueda ayudar para mejor en la ley general en este
lo qual Lo firme de mi nombre y de mi
[illegible] de mi [illegible] y de mi
[illegible] siendo testigos como
Juº de Estaú [illegible] y otros que
[illegible]

Juan Cerero

622.

Sepan quantos Esta carta de obligacion vieren como yo Juan garcia de Lucas Vº Bº de esta villa de Valencia de la orde
nanza y conozco por esta carta que de mi y de mis bienes
de dere a. R. presito de esta Villa de Llerena y a
la persona que en nombre de el dicho concejo y en su
nombre por los Vecinos de la dicha villa en cualquier Veinte fanegas de
de trigo de buena limpia y sonada por razon del
arrendamiento que tengo arrendada la Tahona
del retamal que es la suerte que dicha de la
puente

Requeso y contento y entregado de todo a mi voluntad sobre que renun
cio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la
entrega prueba y paga como en ella se contiene y por razon de dichas
dichas Veinte fanegas de trigo el dicho dia en la misma semana
de santa Maria de agosto proximo que viene de este Ra
gado en esta dicha Villa a mi costa
y mision con las costas de
la cobranza

y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber
de cumplir todas las justicias y cortes especialmente a las de esta
V. de Llerena cuyo fuero y jurisdicion me someto y juro y
renuncio el mio propio y la ley si conveniri de juris
dicion en forma con un juramento para que las dichas justicias
a ello me compelan y apremien como por cosa juzgada
en virtud de sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
en la cual dicha razon renuncio todas y cualesquier leyes
y derechos que en mi favor sean y de que me pueda aprovechar
en juicio y fuera de el y la otorgo en la dicha
Llerena a primero dia del mes de Junio
de mil y quinientos y noventa y dos años siendo
testigos Gaspar de soto y antonio moreno
y diego fernandez y Bernardo de esta villa de Llere
na y el otorgante que doy fe que conozco lo firmo
de su nombre

Juan Garcia

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
de la villa de Brozas [illegible]

otorgo y conosco por esta presente carta que doy y pago y obligo mis bienes [illegible]
[illegible] a [illegible] y a [illegible]
[illegible] a [illegible] y a [illegible]
[illegible] a [illegible] y a [illegible]
arrendamiento de [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

Diz hernandes
castellanos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Yñigo
vz de esta villa de Llerena

otorgo y conozco por esta carta que doy y pago a vos en mis bienes
y creedar a Diz hernandes castellanos vz de esta villa
que estays presente vz de esta cantidad a saber treinta y nueve ducados y son por
y se compla de la suma y valor que tiene la guerta
con el suelo dicho que tengo en el gallo que alinda con
di no que alinda con el ganchal y el pie cabalgue
pues en el dicho precio

Y que soy contento y entregado a toda mi voluntad y sobre que renuncio
cio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la
entrega prueua e paga como en ella se contiene y para cello de os
treinta y nueve ducados me obligo de vos dar y pagar en
dos pagas yguales y sera la primera el dia de santiago
de Julio y la segunda el dia de sant miguel de setiembre
an bas pagas en este presente año de mill y quinientos
y cinquenta y quatro y no os pagando en esta villa de Llerena
amigos sta emision

y para cello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder
cumplido a las justicias y jueces de su mag en especial a los de esta villa
de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y
propio y ley y sio con uenerid de vezindad y domicilio y jurisdicion
para que las justicias me compelan y apremien como por sentencia
definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada y en guarda
de lo qual que yo renuncio y las leyes que me puedan ayudar y aprouechar y
en testimonio de lo qual fago esta carta de
Llerena a doze dias del mes de junio de mill y quinientos
y cinquenta y quatro años siendo testigos bartolome de montoya y diego
rero y diz hernandez vz de esta villa y el otro
que no escriuio no dixo que no sabia
a ruego firmo yo

Diz hernandez

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo mi
señor mancebo vezino de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo
quien mis bienes heredare y sucesores cualesquier
vezinos de esta villa o quien su poder viere
y esta escritura por mi fuere mostrare el dicho señor
Bernabe Ponce de Leon mayor la suma
que cumplieren de ocho dias del mes de marzo
que pasó de este presente año hasta el dia de
Sn Miguel de setiembre a razon de los dichos
ocho mil maravedis cada un año y son por razon
de la renta de mi casa y morada que de vos tomo
desde el dicho dia ocho de marzo de este dicho
año de noventa y tres años
de que soy contento y bien pagado a toda mi voluntad sobre que renuncio
[illegible] cesion del malengano y numerata pecunia y le
y del alentre
gapruebe y alegue como mejor en
Ponce de Leon mayor la suma
el dicho dia ocho de marzo de este dicho año
de los dichos ocho mil maravedis cada un año
que ha de ser la primera paga por
Sn Miguel de setiembre de este dicho año
y la segunda por el dicho dia de Sn Miguel de setiembre
de este dicho año de noventa y tres
y para lo cual
y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber de poder cum
plido a las justicias y jueces de su magestad especialmente de esta
villa de Llerena
a cuyo fuero y jurisdicion me someto y no apelo y renuncio el mio
propio y la ley si quis vezino de jurisdicion ante judicium para que
dichas justicias a ello me compelan y apremien como por cosa
vista por virtud de esta carta definitiva de juez com
petente pasada en cosa juzgada en grado de suplicacion
en que renuncio todas y cualesquier leyes de que me pueda ayudar
dar y la ley general en tal caso
de Llerena ante el escribano
del mes de junio del año de mil y quinientos
y noventa y tres años siendo testigos Juan Gomez
morero y Hernando de montoya vezinos de esta
villa y por que el otorgante dijo no saber firmar
a su ruego firmo un testigo y de lo cual doy
fee que conozco al otorgante
Hernando de montoya
Bartholome de
Montoya

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo

fran^co

625 de Leō 1c

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D^n Vrsula de Zuñiga
Condesa de Feria viuda muger que fue del Conde mi señor
presente cautela
otorgo y conosco por esta que debo y pagare yo o quien mis bienes hubiere a
Fran^co Ruiz de Valencia vecino de Zafra que aqui
presente esta y a su poder para el dicho efecto que
mas aya lugar de derecho es a saber diez ducados los
quales son por razon de la renta de mis
casas que de la suso dicha tomo en renta de su Vmanoque
comienca a correr desde el dia de sanct Juan
de este presente año y fenecera y acabara de
aqui adelante para siempre jamas en el mes de
junio de cada vn año los quales dichos diez
ducados me obligo de pagar en la ciudad de Zafra
en casa de Fran^co de medina mercader o donde
quisiere con tanto que me sea entregado a toda mi voluntad sobre querer
renuncio la accesion del mal engaño y numerata pecunia y leyes
la entrega prueua de paga como en ellas se q^e paga zelos dichos diez
ducados y mas y mejoras y seran agora
y para en cualquier tiempo de su vida
la segunda vez dia de sanct Juan de junio de cada
vn año y para mas seguridad y cumplimiento
mando que juntamente con esta renta mis bienes
y mi hacienda sean obligados y lo quedan
para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cum
plido a las Justicias y Juezes destos mis reynos en especial a las de esta
villa de Zafra a cuyo fuero y jurisdicion me someto y no
renuncio el mio propio y la ley sit conuenerit de jurisdicion omnium Judi
cum para que a lo dicho me compelan y apremien como por
sentencia definitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas
y cualesquier leyes que en mi fauor sean y la general
del derecho en forma

La otorgante y testigos vecinos desta villa de Zafra
a tres de junio de mil y quinientos y sesenta
y dos años siendo testigos Pedro Moreno
y Juan de Medina y Diego Ruiz vecinos desta villa
y la otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre

Ante mi Velazquez

(rubrica)

p moreno

tundi dor vz — e estanilla — dego gtt

yo dicho p moreno bottio vz de stan y aquien supo de
conuiene a sabre veynte y seys ducados los quales
y dorracon y de arenda mill e vnas casas que le
auenta por dos años que comencara a contar el dia
de sant Juº deste presente año y fenecera otro tal dia
de nouta equato las quales son en estan en la calle
vares linde con casas de Juº bautista de cay guera y otro
dos

de que soy contento y entregado ato da mi voluntad sobre que renuncio la lecion ssu mal
pecunia y leyes de la entrega prueua e paga como en ella se q pagarlos dichos veynte y
en esta manera cada vn año trezе ducados acados en
y dezala vna mera paga el dia de pascua de nauidad
deste presente año y la segunda el dia de sant Juan de
de mill y quinientos y nouenta y tres años y por dende en mas
hasta lo siguiente hasta se cumplido este arenda mi puesto
dos en esta ciudad de la arenda amuestra minion

y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de especial a la de stanilla de la vera cuyo fuero Jurisdicion me someto y so Juro cuenanto todo
y cada vno sin contenido de Jurisdicion ni vezindad para que las dichas partes a ello me
mienco mo que lo deuera por mi tuio de sentencia definitiua de Juez competente
con sea Juzgada en Juzgado de lo qual que ruego y requiero lo
de que pueda ser Jazuda y aprouechar y cada general ent
la orque en la villa de la vera a dos dias del m
de mill y quinientos y nouenta y dos años siendo testigos antonio
y Juº rasco alcalde y fran de cardona vecinos
de la vera y porque el otorgante que yo el Jue
doy que conozco en dixo no saber firmar y a ruego firmo

p moreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

626

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

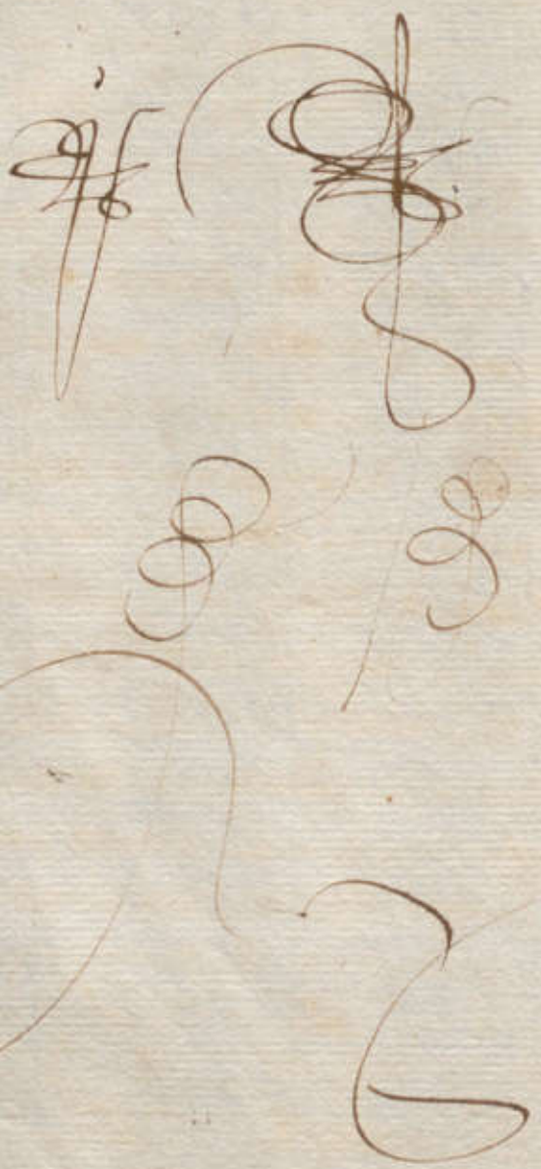

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dona catalina de mena carta de dote

3

Sepan quantos esta carta de dotte vieren como yo Pedro Leon Maldonado secretº de Segnestros del sº offº de la Jnquisº de esta villa de llerena digo que por quanto Acerca de dios mio Señor de la virgen santa maria su bendita madre y yo soy casado y velado y tuvo horden y bendicion de la santa madre yglesia con dona catalina de mena mi mujer hija del Sº Juº Ruiz difunto y de este lugar y de Jsabel de mena su mujer mis suegros y allego y quando se trato de que me casase con la dha mi mujer por la dha Sª y Jsabel de mena me fue ofrecido y prometido en dotte para ayuda a llevar la carga del matrimonio tres mill y quatro cientos ducados Luego apresente mas para descuento de los dhos de la Sª y Jsabel de mena la renunciacion que la dha Sª hizo de sus padres Archayer en dona catalina su mujer Ana de amores su hermana monja novicia en el monesterio de santa Jsabel desta villa sacando de la dha Sª quatro cientos ducados de la dote de la dha monja y los propinos de la entrada y Profesion para que y quando con la dha mejora sean los dos mill ducados en Gonçalo de mena Ruiz mi cunado esta mejorado porque ella intento y voluntad de la dha mi señora es que ambos los dhos sus hijos y igualmente hereden y partan toda la hacienda que de sus padres anda y pueda haber y heredar sin que ello sea en mas que el dho tres mill dho tres mill y que los dhos tres mill y quatro cientos ducados se los pueda dar y entregar luego. — Por tanto otorgo de nuevo que del dho dote y casamiento con la dha dona catalina mi mujer para sustentacion del dho matrimonio los dhos tres mill y quatro cientos dus de la dha Jsabel de mena mi señora en las heredades y bienes raizes y muebles y semovientes ganados y xxuas de que todo hizo larga cantidad apreciados y tasados por personas que dello saben.

Primeramente un molino en la Ribera de Sevaco dentro del mismo lugar que llaman el molino de la calle que alinda con casas y meson de los herederos de pedro de e y con el molino de la horden. Apreciado en trescientos mill mrs y porque ello sopo se lleno

musiento Agraviado Lnque semede Lntan Su-
bido precio porque del sepaga acarto censo Per-
petuo y porque mrd. nro Señor Sttra Hazienda que
de presente medar para Lenisia mela dotte
se declara quedespues delos dias de mrd. sea Lnmi
Election y es a saber a / otomar el dho molino en
las dhas trezientas mill mrs / ometerlo Lnel cuerpo
de hazienda y sacar delos cuerpo La dha cantidad En
censos / o Enotra Hazienda antes que se asmi Enco
la dha partycion y dello yo el dho Pedro de Vtta Fuente
Otorgue la presente carta de la forma Lnella contenida
ton vna casa quintena Lnte. destavilla sillerena
adobizen fuente / o veseros Tinse con corral dela s.
casas dela Cuba de alonso Tarios condos pedaços s.
de tierra de sesenta y dos fanegadas. Lnsembradura
de trigo questan Lnte. sellugar demagulla que
anbos pedaços alindan conel adho. que dezen
demagulla y cantesanas dehuesos de valenci de
y tierras. de manço Cuba. quela dha quintena
y tierras solia ser de Sr. dalabera. al cayde. de
merida. apreciada Lnquatro aº quinto mill mrs
y melassa y Desabo libres de todo censo hypteca
sino vn sclauo deudor mulato. quesellama
Anton. de hedad de veynte. y tres anos Lo cuales
somenos. Apreciado Lnciento. du cados
Lnvna ventana. Enlas casas y tienda questan
Lasplaza pca. destavilla. sillerena. dela Cuba de
Pedro. de termino calcatero y sola. delprimero
alto sobre lapuerta dela calle. apreciada Ln
siete mill mrs
Lnquarenta y tres vacas. Lasquinze paridas. de tres anos
y de quatro Lezeros anos. dela edad. delano pasado
y tres novillos. Apreciados todo. Lntrezientas mill mrs.

botones. ℞ Ytenten dozenas de botones de oro hornaçob de quatro perlas q pesarõ quarenta caste llanob q vacatorze R̃s el castellano bale quis y sesenta R̃s sob quales Resabo cõ de cla rado q aunq semedan para henchir la suma de lob tres mill y quinientob dus no sean de contar como botones que Resabo de mis ra y sa bel demena porq estõ son de Doña catalina mi muger q se lob mando por legado Leonor de A mores su hermana muger q fue de Jũ de galues or deales — x ꝓxU. xL

℞ Yten una copa de Plata depie alto dorada q de peso, hechura, oro bale cinco mill, quarenta y ocho mrs cientia treinta R̃s de hechura oro — bU. xL bij

℞ Seis cuchara de Plata q valen sesenta, q tro Reales, y medio — yUc xx y

℞ Un jarro y dos cubiletes, salero de Plata q peso q trocientob, dob Reales, mas catorze Reales de lemgrar q̃ todo q trocientob, dez, y seis Reales — x uijUc xL uij

℞ Un agnq de oro q peso nueue castellanob y Untomin acatorze R̃s el castellano vale cientob treinta, dob Reales — uijUm Lxx bij

℞ Una calabacita de oro tres castellanob, tres to tas mines, medio aguinze R̃s el castellano vale cinq ta y un Reales — jUdx cccuij

℞ Una gargantilla de preças de oro cõ bracanq peçiño peso seis castellanob, dos tomines acatorze R̃s va le ochenta, siete Reales, y medio — ujUcx x uij

℞ Una joya de oro con una piedra colorada en medio peso q tro castellanob a catorze R̃s el castellano vale cinq ta, y seis R̃s — jUdm . uij

℞ Seis cientob, cinq ta, q tro Reales q costo el taseta carmesi para la cama, seda q se cõpro para guar necer lob coxines de tripelo, y otras cosas q hi zierõ esta suma — ec yUx xxx bj

℞ La madera de la cama de nogal en diez ducadob — uijUdm xL

3 3 4 4
∴ lxx bijUdm xL .

Seis sillas Imperiales en ciento y quarenta Reales
Vn escritorio de madera de nogal con sus caxones por asiento en veinte Rs
Vna mesa de bisagras de nogal cō sus bancos en veinte y dos Reales
Vn artesa Ynducado
dos arcas encoradas en quarenta y tres Reales
tres tapizes de figuras de flandes en quinientos y cinquenta Reales
tres coxines de flandes y de figuras encarnados treinta y dos Reales
tres Sauanas de Ruan de a dos pierna de a tres varas y quarta cada pierna en sesenta y ocho Rs
tres Sauanas de lienco delgado de a diez varas cada Sauana en ciento y v.te Reales
tres Sauanas de lienco tirado a diez varas cada una en setenta y cinco Rs
dos camisas de olanda con sus cuellos en ciento treinta y siete Reales y m.o
Vna camisa de Ruan en v.te Reales
dos camisas de lienco delgado en treinta y tres Rs
dos cuellos de olanda pa camisa en treinta y siete Reales
dos camisas de olanda de muger diez y seis ducados hechas en cinco y sesenta y seis Rs
Vna camisa de olanda labrada de negro en seis ducados
dos camisas de lienco delgado vna labrada de pardo y otra de lo mismo en sesenta Rs
Vn frutero de flanda cō sus encaxes en dos mill y nouecientos y noventa y dos mrs
Vna toualla de flanda en sesenta y ocho Rs
Vna toualla de flanda cō encaxe de seda y guarnicion en treinta y tres Reales
Vna toualla de flanda cō Red en v.te y dos Rs
Vna toualla labrada de seda negra de lienco en quinientos y sesenta mrs

lee mjVm L

Vn tapete valla de Lençezito labrada de Punto Real en Vc y dos Rs	Udxxl buj
Otro valla de lienço enducado y medio	Udxle
Otro valla de lienço cõ su guarnicion del Sitio en sesenta y ocho Reales	Uxlee y
Dos Almohadas labradas de seda azul cõ sus hazes y dos en sesenta y ocho Reales	y Udmxc y
Otras dos de la misma manera cõ sus hazeri colores en sesenta y ocho Rs	y Udmxc y
Otras dos almohadas labradas de verde en cincuenta y cinco Reales	Udmlee
Otras dos almohadas labradas de seda carmesi en cuarenta y otro Reales	Umcc buj
Vn taueseron de cama labrado de seda atomillada en cincuenta y tres Reales	Uc ee y
Tres mesas de Manteles anchos en nouenta Rs	uj U le
Otras dos mesas de manteles en cuarenta y otro Rs	Umxc buj
Siete mesas de Manteles en cien Rs y diez seis Rs	uj Udme
Veinte y dos varas de panizuelos en sesenta y seis Reales	y Uxxl uj
Ocho varas de Panizuelos en Vc Reales	Udxlea.
Otro cothonez de lienço casero a sesenta y dos Reales cada vno	buj Umcee y
Vn colchon de angeo curado en cuarenta y seis Rs	Uxxeauj
Vna colcha de naltilla en cien y diez Reales	uj Udxel
Dos cobertores blancos como frezadas en sesenta y dos Reales	y Uc . buj
Vna manta tramada en catorze Reales	Umlee buj
Cinco labras de estaño en ~~quatrocientos~~ mil trezientos y sesenta mrs	Uxle
Siete Rs de cada vno y dos sus	Uxx uj
Dos cofrales sotecho Reales	Uxxlee y
Vna estera morisca en seis Reales	Uxx uj
Calderas de hierro en sesenta y seis Reales	y Uxxel uj
Loca de barro en diez Reales	Uxxel
Dos candiles y trebedes y hierro en doze Reales	Umc . buj
Quarenta y dos ducados en vna obligacion contra Pedro Miguel Mancano y su muger a favor de Serena para	x buj Umcl bj
Mas de este mesmo dentro del precio de cuyo testimonio	l buj Uj lee by

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Jorge mill y seisçientos y veynte mrs
q̃ dineros xcontados me day y pagueys este
dha mrã. ℞ Ude ee

Sumanlas planas de atras-

1ª	L	y Ud
	lee	b y U d m xl
	lee	m y U d m l
	l	b m y U d lee
	x	y U d ee
1ª	x	lee b U

Sepan quantos esta carta de Obligaçion vieren como yo Pedro Ruiz Sabedor vezino de la villa de Fuente de Cantos Estante en esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que Obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver de dar y pagar a Juan Ruiz Sabedor mi hijo o a quien su poder hubiere quatro mill y quatro cientos ducados que son para en reales de vellon quinze mill y seisçientos y sesenta y cinco mill mrs. que del mismo cantidad confieso me son debidos por otra tanta cantidad que por mi parte se ha pagado a Juan Ruiz Sabedor mi hijo en virtud de una carta de Obligaçion que ante Juan Gonçalez escrivano de Su Magestad y del numero de esta villa otorgue en favor de Juan Ruiz Sabedor mi hijo en veynte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la fecha de esta carta segun mas largamente en la dicha carta de Obligaçion se contiene a que me refiero y para mas seguridad de la paga de los dichos quinze mill y seisçientos y sesenta y cinco mill mrs. que como dicho es confieso me son debidos por la dicha carta de Obligaçion que el dicho Juan Ruiz Sabedor mi hijo otorgo en favor de Juan Ruiz Sabedor mi hijo obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver de dar y pagar a Juan Ruiz Sabedor mi hijo o a quien su poder hubiere los dichos quinze mill y seisçientos y sesenta y cinco mill mrs. que como dicho es confieso me son debidos por la dicha carta de Obligaçion que el dicho Juan Ruiz Sabedor mi hijo otorgo en favor de Juan Ruiz Sabedor mi hijo en los plazos y segun y como en la dicha carta de Obligaçion se contiene y declara

enguarda' dello que dho es Remunas Fuero R.o glez
de que me queda' ayudar' y a Prouchar y hacer Graues
gles Jho E pe aude a dcce erena a anco
dhos dele mes dezumo de mcce Juysen
rentadvas siendo Ho Alf.o moreno Juez
duques sastre Rygo de liras sastre Bdes tamera ee
Hl. cruz E nes Cl.s cuydo se Reconoscello
hmi/ vat.o Jha Jhz nacaes/ nobl.s ynfanzones ssingulares Jadecano dagbe
Fodavia Pedro dleon Maldonado

Don.s de cadenas.

Sepan quantos esta carta de ces.n Vieren como nos
Ximenez Catalina coyser Viuda de Jhz R.s
Destamera decce erena Vecinos quntos de man
comun Vos dezimos cada Vno de nos yn solidu
E todos renunciando como nos renuncia mos la le
Decamanc comunidad de Vienes ygananciales con
Vacong trucion y todo bene ficio de Ver que sea
Ella cant.s por fauor de ley que se pueda gan
Jhar con comunidad nos emos acordado auntadas de dent
E tramos reconozemos por esta carta Prode
Ver mos Vnos a otros y Vnos de otros a otros
de cadenas Vi destamera aquien esto vieren
Ver reconozemos de tener y tenemos arrendado
a ces dho Jhason de cassa Vna de nras
casas que de suso Hipotecamos arrenta dho
Ihz tres años que comiencen a correr desde
dha desanchz dezimo dest.e año y fene
Zido Ho de dha de cano de nouenta y seys
Ducados E nes tamera nacaes de
Vaxilla a Vnes las casas que dhas son
Vna cama de colcha de Vallesta
frene y otros Vienes de que nos
Nos yo contentos y entregadas nras
Vras cuentas y Retiramos a nro todo Vien

Br.de Yepes

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el señor Juan de Balcarce Presidente y Oydor en la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en la villa de Madrid y Hernando de Vergara y Diego de Ybarra Escribanos de Camara de su Magestad y en el Crimen de los naturales de los Reynos y Señorios que tiene de la dicha Abdiencia y Chancilleria por ante mi el dicho Escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente Diego Fernandez de Cordoba vecino de la villa de Fuente Ovejuna y dixo que por quanto Juan Fernandez y Hernando Fernandez y Miguel Lucas Vergel vecinos de la dicha villa de Fuente Ovejuna por si y en nombre de Juan Fernandez Vergel su padre y Juan Fernandez Vergel su hermano y Miguel Lucas Vergel su tio y hermano de Juan Fernandez Vergel padre del dicho Juan Fernandez Vergel y Juan Fernandez Vergel y Miguel Lucas Vergel y Juan Fernandez Vergel hijo del dicho Juan Fernandez Vergel y Juan Fernandez Vergel y Miguel Lucas Vergel y Juan Fernandez Vergel y Miguel Lucas Vergel y Juan Fernandez Vergel y Miguel Lucas

De una carta ejecutoria que de Diego de Hermosa Entregó Juº de Valcarcel [illegible] en nombre de Pero Gonçalez de Zarauçá contra Juº de Valcarcel sobre que el dicho Juº de Valcarcel pidió que el dicho Pero Gonçalez le diese y pagase quatrocientos y setenta y quatro mrs. que dixo le debía de dineros que prestados le había para la firma en que se obligaron de le sacar a paz y a salvo de cierta fianza que por el dicho Pero Gonçalez se había hecho a Juº Gomez de Carmona de la seguir y pagar sobre lo cual fueron conciertos y asentados que el dicho Pero Gonçalez fuese obligado de pagar al dicho Juº de Valcarcel los dichos quatrocientos y setenta y quatro mrs. en esta forma, como de antes tiene, en que se declaró que el dicho Juº de Valcarcel hubiese de dar y diese fianzas llanas y abonadas de que el dicho Pero Gonçalez pagaría los dichos quatrocientos y setenta y quatro mrs. en esta manera, que dentro de quince días primeros siguientes que se cuentan desde hoy día de la fecha de esta carta en adelante, el dicho Pero Gonçalez diese y pagase al dicho Juº de Valcarcel o a quien su poder hubiese, doscientos y setenta y quatro mrs. de la moneda usual y corriente en estos reynos, y que dentro de otro mes primero siguiente que se cuentan desde el dicho día en adelante, pagase el dicho Pero Gonçalez al dicho Juº de Valcarcel otros doscientos y setenta y quatro mrs. de la dicha

El dozuant°

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juana Gonçalez muger que soy de Juan Gonçalez de Camarago vezino que soy de esta villa de Alcantara otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real y enajenacion para siempre jamas a Juan Gonçalez de Camarago mi hijo vezino que es de esta villa de Alcantara que presente esta y a su voluntad conviene a saber una casa que yo tengo en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez de Camarago mi hijo hasta la casa de Juan Gonçalez de Camarago el viejo que es

[illegible] haziendo el menoscabo
dano que rreciba se le descuente
en la liçençia del secretode en que
pide le haga merçed de le dar
licençia para en la dicha villa
de Xerez de la Frontera por
tiempo de veinte años que
corran desde el dia de la fecha
de esta mi carta en adelante
para que en ellos pueda
vender libremente el dicho
oficio de escribano de
Cabildo de la dicha villa
de Xerez de la Frontera
a la persona o personas
que quisiere y por bien
tuviere con que sea
persona abil y suficiente
para el dicho oficio
y no sea persona
de las prohibidas por
derecho para lo poder
tener y usar y que
sea persona que
haga el dicho oficio
por sí mismo y no
por sustituto y que
sea persona que
tenga la calidad
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
edad que conviene
para el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
habilidad que
conviene para el
dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
suficiencia que
conviene para el
dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena fama que
conviene para el
dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena vida que
conviene para el
dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena conducta
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena reputación
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena opinión
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena estimación
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena consideración
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena aceptación
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena recepción
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena acogida
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena hospitalidad
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena caridad
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena misericordia
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena piedad
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena devoción
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena religión
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena fe
que conviene para
el dicho oficio
y que sea persona
que tenga la
buena esperanza

Sepan quantos esta carta de vendida vieren como nos
Nuno Vaz e Dona Vaa sua molher vendemos
a vos Gonçalo Esteves e a vossa molher
esta nossa herdade que nos avemos
em Vilar de Mouros que nos ficou
por morte de Martim Vaz meu padre
e de Dona Maria Esteves minha madre
assi como parte per cabeças e per
devisas e per marcos e per
aguas e per vertentes e per
todos seus direitos e pertenças
assi como a nos pertence
e pertencer deve de direito
e de costume e de foro
e de vos a dou e a vendo
por preço de trezentos
morabitinos de prata
boa e corrente
e de que eu Nuno Vaz
me dou por bem pago
e entregado
e de que eu Dona Vaa
me dou por bem
paga e entregada
e de que eu Gonçalo Esteves
me dou por bem
pago e entregado
e de que eu Dona Maria
me dou por bem
paga e entregada
e de que eu Martim Vaz

Isabel de Seca

En la villa de Fuente del Maestre primero día del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años ante el señor Antonio de Ocampo alcalde ordinario en esta villa por su Majestad y testigos y ante mí Francisco Gutiérrez escribano público parecieron presentes Isabel de Seca viuda de Francisco Almirón y Francisco Ruiz y Pedro Martínez vecinos y moradores en esta villa y dijeron que por cuanto Francisco Almirón difunto marido que fue de la dicha Isabel de Seca y padre de los dichos Francisco Ruiz y Pedro Martínez hijos suyos y de la dicha Isabel de Seca al tiempo que falleció de esta presente vida dejó por sus bienes una viña que tiene en término de esta villa en el pago de la Cruz de Piedra que alinda con viña de Juan Sánchez de Ocampo y con viña de Juan Sánchez Cabezas y con viña de Juan Sánchez Cabezas el Mozo y con viña de Juan Sánchez Cabezas el Viejo

Vlde fraudeson.

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo
alo Ramires. corma Iuanapac. Yalo de la Rera
como sus fiadores. Ylano Dapador yan dos Juntos
de mancomun. Yalos. debdo y cadalno de nos
Si Yo el todo renunciando como esos. Renunciamos
Las leies de Duobus. Reus de Vendi
esti Iuliano e Ivorne lende Yla autentica Re
ceptoc. Ita de fi de Iusorebus Yel Vero fi cus de la
Division. Yes cursion. Yueba constitucion. Yodo
Vero fi cio Yleies que en ya blan. En fa
voz. de los que se obligan de mancomun. como
Yo. Yen la dalma dello se q. Otorgamos
conocemos Yreestadre sente carta. que debemos
Ynos obligamos a dar. Ypagar. a Iuan del licen
ciado Pardo delem. maldonado. los destas
Villorio del dotor Iu el Corre Ya quien Yodos
Yn stidum. dequi. quiera dellos Volver en aber
Vel en tedu cados que la con. siete mill Yquis mi
Ilon por Razon. Ype a Rendarm. del mas casa
Vermoçada que de Vos el Ds nombre tomamos
a renta Yortis. del Vn ano. que comença a
Correr. desde el dia dest. Iu de Iunio deste Ire
ano. de mill Yquis Vi. renta Ydos Yseteç
ta Ytu tal. dia del ano de mill Yquis Yrenta
Yuno Las quales seneneste Vla calle que di Zen
deal a Vallez. Yn de con cassas del dotor. Yuliano
tega. Yotros linderos. dequalesquier contenidos Yente
gados a toda rata Voluntad. Renunciamos toda e qual
Vleies entrega Yprueba epaga. como Vlas de contiene
Ypagaremos Vos. Otem tedu cados endos Vagas
Yquales Yseran la Vna. el dia de Vascua de nabi
dad. deste Vre. ano. de mill Yquis Yrenta Vdos
anos. Yla segunda el dia de san Iu de Iunio del
ano de mill Yquis Yrenta Vres Vsuestos Ypagados
Yenestas delerena arriba esta Yminion. Yp Vcumpla
Vligamos nos Vos Vers nros. Vbienes avidos Ypor aver
de Vsta en Vn. Vos poder. cum Vli do. a las Justicias de seus
mas especial. de las destas. a cuio foro nos Vsometemos
Yrenunciamos. nro Vro Vpio foro Yjuri
Vdicion. Vla li Vs con Veneri de Jurie di cionem Vmem
Vjui di cam. Yque las dichas Justicias allenos con de lan
Vya de rechos como quelos debiesemos por Virtud. de sem

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lencia de firmeza de fiadores de cada
cosa juzgada. Enquanto de cõgut. que dr.o se
deuen cõtar a todo dr.o fieles de quenta do
dar me ayudar. ya fecho cobrar. la lei general
Acerca dello gut. la otorgamos en las dehesas
na anuebe dd. dentro de junio de mill quis
yentos y veinte y dos años. siendo tes Gaspar de
Domingo de miranda. y Bartholome de mon
toya. Es. desta es. y los otorgantes que y
el scrũ doy fee que conozco. firmaron de su
nombres. Va testada. o dezia. fam. de no vale
otra parte. Dunotale. Va

Alonso ramirez

Ante mi

Diego Flamco escrivo — f — 636

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Hernando Perez
marido de Ana Gonçalez vecino de Talavera de la Reina
otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y pago en y sobre
mis bienes que quedaren a Diego Blanco de Burgos
vecino de Talavera de la Reina
Una casa con su corral que yo tengo en esta villa de Talavera
a la Puente linde casa de Juan Rodriguez escribano de su magestad
de la una parte y casa de Juan Gonçalez de la otra y por delante
la calle real que va de la Puente para la Iglesia mayor
De que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio
la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes del entrega prue
ba de paga como en ella se contiene y por pagarlos dellos dos mil y seiscientos
maravedis para ayuda de la dote de su hija
Y me obligo de no revocar esta dicha venta ni pedir ni demandar
ni mejorar en ella ni en parte alguna de ella por ninguna causa
ni razon que sea o ser pueda antes la he por firme y valedera
para agora y para siempre jamas y para mas seguridad de esta dicha venta
Y porque yo no sepo escrivir otorgo poder cumplido a Juan Gonçalez
vecino de esta villa de Talavera para que en mi nombre y en nombre
de mi mujer y como su marido y conjunta persona parezca ante
cualesquier alcaldes de esta villa de Talavera y ante cualesquier
otras justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos
que de esta carta fueren requeridos y pedidos para que en virtud
de esta carta y de lo en ella contenido me hagan entrega real
y verdadera de la dicha casa y corral que yo vendo
y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y para que cumplido esto que dicho es en virtud de esta carta
y de lo en ella contenido me hagan entrega real y verdadera de la dicha casa
y corral que yo vendo

637

638

Donaysabeçarias

Dr. 14

Sepan quantos esta carta de treslado vieren como nos, ~~[illegible]~~ Alvira de Ordoñez viuda vecina de esta villa de Medellin como ynaçaedor y curador que soy de Alonso Ruiz de Ordoñez y de Alonso Ruiz de Ordoñez y de Juan Ruiz de Ordoñez y de Hernando Ruiz de Ordoñez y de Hernando Ruiz de Ordoñez y de Hernando

fraũ demoraes clerigo
notera amt.

E luego yncontinente en los dichos dia mes e año suso dichos ante mi el dicho escriuano e testigos yuso escriptos parescieron presentes doña maria Xaratina biuda muger que fue de baltasar xacabren y domingo amador en nombre y como procuradores que son de doña maria de bolaños viuda muger que fue de fernando de ceuallos vezinos de esta villa segun parescia por vn poder que de la dicha doña maria de bolaños vezina que es de esta villa de suso declarada otorgaron a mos señores alcalde y regidores desta villa para que en nombre de la dicha doña maria de bolaños vezina que es de esta villa de suso declarada y como su procuradores que son

Yo traygo en nombre de Remyro de Nauarra e de Fruela
nee cee la exacian dee- yecania y dee- gruela y ya
gramo en nee- se antiene todo vaga- ega- ferme
como si yo mismo o mo tae- pdor lo hedicese li-
esere tra- se presente fiendo en rra- de- ga
arbonca y bone- fo- ad ministra- ion dell- ga ap dee
capilla y sobre- ria que haga- fer y aga- entegu- lee
quier tribunnee- jurisdee- y juridicia- ecclesiastico y
seglares que- en nro de- nombre quier demanda- de
dimo requerimo- en- ar- protestacionee- instrumentos
entrega- o- exencionee- posicionee- sobre- de- en- ger-
y consentimo- de- ella- venida- y rematee- de- ene- ter-
mar- pdor- deer- la- ap- tar- tra- pdor- y tregen
tar testigos y provancee- de- escripturee- todo- re- cabdos y
fazer y aga- todos- dem- ae- actos- ordinarios- y- ordenaia-
judiciae- de- tra- ordinaria- mente- en- nro- nombre
de- fazer- lo que- el mismo- faria- sin- tomen- ten- ga- de
pone- mos- en- nro- lugar- pdor- nro- y- administrador- de
faria- y fazer- pdor- presente- fiendo- porque- para todo
lo- de- dho- en- prender cumplir- y- acabar- todos- dom- ga- nro- nombre
todas- qualesquier- ynstancias- y- sentencias- y- sobre- ellas- en- todo
ministracion- y- con- facultad- que- el- pueda- sostituir- en- todo
o- en- parte- en- quien- quisiere- y- revocar- los- sostitutos- y
de- nuevo- tornar- a- nombrar- dando- este- poder- en- los- tales
sean- sostitutos- en- forma- dcha- y- nos- obligamos- con- fianza
me- segun- dho- es- sobre- los- bienes- de- dcho- pdor- y- sobre- la
fianza- en- forma- de- mi- le- ecclesiastica- y- juramento- en
Arroz- de- diezmo- de- este- dho- mi- lugar- en- nombre- de- la
y- le- dho- en- la- firmo- de- suso- fueron- testigos- de- lo
arriba- en- que- fueron- en- forma- dcha- que- lo- vimos- ver
y- saber- que- este- dho- otorgante- aquien- yo- este- mi- no

[illegible] nombre [illegible] de [illegible] de
[illegible] que [illegible] presente siendo [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] de
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]

Juan de galues y fran
Solis contrato,

642 N VI

En la villa de Llerena a seis dias del
mes de Junio de mil y quinientos y noventa
y dos años ante mi escriu.o p.o y testigos pare
cieron presentes de la una p.te, fran.co de Solis
si y en n.e de doña catalina Bazquez su muger, y de
la otra Juan de galues ordiales viudo, y ambos
vecinos de esta villa y dixeron que sus
quanto entre ellos al pleito y diferencias
sobre las cosas siguientes //

Primeram.te sobre que el dho fran.co de solis y do
na catalina su dicha dixeron que el dho Juan de galues tenia en
su poder y quar.da veinte reales de renta de una
escritura de censo sobre los quales se executaron
y vendido fueron executados y rematados en
el dho Juan de galues en cuya posesion
y tenencia esta al presente /// y asimismo sobre una demanda que los
dhos fran.co de solis y doña catalina pusieron
al dho Juan de galues diciendo hauerle dado en
dote y casamiento a la dha doña catalina una mula
castaña que se dize Luisa la qual salio
y es cierta por hallarse libertado por hauer
casado de menos edad de diez años
y m.o conforme a la pragmatica de que uso
o abusado el dho Juan de galues sacados por
fuerza y contra su voluntad de poder
de su hermano como su heredero a la qual demanda
tiene reconvenido / y sobre todo lo demas contenido
en la memorial y demanda que en esta razon
mencion. / y ten sobre que el dho Juan de galues
pide a los dhos fran.co de solis y doña cata
lina lo que merecen de intereses de guarda
por tiempo de quatro años de que esta tiene
demanda / y tenido sobre todo mutuamente que el dho Juan de

Q[ue]s[e] z[it]de a Lad[a] doña catalina de Lara
[illegible] d[e]la cuenta d[e] aquestas escla bodigo fran[co]; y ten
so bre o clo fenegas de trigo que es d[e] d[o]n Juan de
Q[ue]s[e] z[it]de q[ue] presto a Lad[a] doña catali
na q[ue] hemanay otras cosas contenidas en
los memoriales presentados y que se refieren
ran en los Juezes arbitros que aquí son de
clarados y dellos los dichos Jueces arbitros sendidos y cos
tosos y sus firmes dudosos y z[it]de los quitar y escusar
y conservar la z[it]de entre ellos y amistad que tienen
y z[it]de en z[it]de z[it]de y concordia y z[it]de que entienden
que dello se sirvirá dios n[uest]ro señor y que a ellos
les estará bien y convendrá sean convenidos y con
certados de z[it]de z[it]de como z[it]de se hagan
sentenciaron que comprometían y comprometie
ron los dichos Juezes arbitros y arbitradores que de
tienen en Zalamanca Juicio de z[it]de ser en el
licenc[iad]o moxica y en el licenc[iad]o fernandez duran en el
z[it]do z[it]do de santam[ar]ia y vecinos de la dicha
villa z[it]de aquellos dos dellos declaraen segund
y en caso de discordia nombran por tercero a fran[cis]co ruiz
con clerigo v[ezin]o de la dicha villa z[it]de aquel lo que
los dos de los tres declaren siendo discordia en los dos
nombrados Juezes sentencien y determi
nen sea ante de Pascua y en lo
de cuia declaracion ninguna de las partes
quieren no z[it]de a pelar contra del nombre
llaman nisyen serrequisa a Juicio de Juez
dan porque los nombran por Jueces arbitros
y arbitradores y amigables componedores
y les conceden y prorrogan amplia y sufi
ciente jurisdicion z[it]de aquel conforme a Juicio y del
dan quitar de la dicha z[it]de z[it]de para el otro
y de la otra z[it]de la otra cuia determina
cion ansi saber es dentro de treinta dias primeros
siguientes que corran desde el dia de la fha de
este con protesto con la relacion que cada
no de las partes tiene a sin admitir prouar

643 fol. 44

cal nio tros recadosmas de la relacion que cad
vno diere por escrito v de palabra en la sen
tencia y declaracion quieren se guarde y cumpla como
dho es y para lo cumplir y hauer por firme obligaron
sus personas y bs. auidos y por hauer y sometieron
de pena la vna parte a la otra y la otra a la otra
trecientos ducados los quales sea sobtidos de pena y que
dando los dhos. que contra dho en todo o parte compromiso y sent.
y que en virtud de lo susodho Pronunciando a la parte
sujeta por los quales quieren se le quede
cierta como por sent.a dada encosa jusgada
para cuia exc.a dieron poder cumplido a las
Justicias de Sumag en Guarda / especialmente
de Estanilla a cuio fuero e jurisdicion se sometieron
e sojusgaron e renunciaron el suio propio y la
lei si combenerit de jurisdictione omnium judicum
para que las dhas Justicias a ello sedecan
se hallen como que lo demanda por sent.a definitiba
de juez competente dada encosa jusgada en
guarda de lo qual quedo en renunciaron todo de
hecho y de derecho de que se quedan agrauiada
y la lei general y para no yr ni venir contra lo
en esta escritura de compromiso ni lo que en virtud de
lla se declarare juraron por la señal de la cruz que
hizieron que la abran por firme e estable e cumplira e com
promiso y lo que en virtud della fuere fecho y
no lo contradiran so pena de perjuros y infa
mes y de cada en cada demenos valer en
testimonio de lo qual lo otorgaron siendo
testigos domingo amador y Pedro de castilla
y gaspar de soto vecinos desta v.a de
Serena y los otorgantes que doi fee que
conozco lo firmaron de sus nombres el dor. do de
Biaquan. sen. guarda. mvalle enmendado en. yenterringlones
de valer

644 de Vuj

En la Lancea de Extremadura a nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e noventa e dos años. Ante el señor Hernando Gaytan de Ayala corregidor de la dicha villa de Llerena e de su partido por su magestad e ante mi Juan Gonçalez escribano de su magestad e del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos parescio presente en forma de derecho Juan Gonçalez vecino de la villa de Llerena e dixo que por quanto Hernando Gonçalez su padre vecino de la villa de Llerena e Juana Gonçalez su madre vecina de la villa de Llerena estan presos en la carcel publica de la villa de Llerena a pedimento de Hernando Gonçalez vecino de la villa de Llerena sobre fin e resguardo de mill e quinientos e sesenta e seis mrs. de resto de dos execuçiones que se hizieron en sus bienes e hacienda por mandado del señor corregidor que fue de la dicha villa de Llerena en virtud de dos executorias que el dicho Hernando Gonçalez vecino de la villa de Llerena hizo e sacó ante el dicho señor corregidor que fue de la dicha villa de Llerena contra el dicho Juan Gonçalez su padre e la dicha Juana Gonçalez su madre e contra sus bienes e hacienda por virtud de dos executorias que el dicho Hernando Gonçalez

nias de la conpcecio nr

Sepan quantos esta carta de ecea
Veren como nos [illegible] man zu dan
to xa Pdestau decedrena de mancomun
a Bz de uno y de dauno de nos o
tros cestore L todo Denunciando como nra
mania nos Las Le es, Vecea mancomun
ydad de Vis ayes ecursos e nuena constetuio
todo Beneficio de ordenanca de mancomunidad de
forgamos e conozemos por esta carta que
Vendemos e nos otorgamos de dar e pas
Lasermandad deeca ecepcion desta
Vecea ecceerena agasyar y Asuma
yordomo e procurador e acbna yordo
mo que fuere de tres pos de ecayga con
Venedas a ver seis ducados Los quales son
dos Mayon de arrendam de unas casas
que dega de germandad tomoarrenta yron
mo que comenca a correr desde dia de san
Ju de junio de steano y fene cera otro tal
dia de a no dende en cinta e tres años Lagu
es e pes tanea e pecto e dicho cin deconca
sar de ga ne se cebir otro sin dey sdequeny
Dantos por contentos entregados de nues
tra voluntad y renuncia mi et todaleccion
y ey e numerata y recuna ecc y es dea
e Mi tre as zuna es y a como nos nras. secont
e Lo pagaremos. Los dos. seis ducados por
dos pagas y quales y sera ca primera paga
dia de Navidad des te y reyes ecno
y la segunda ecdia de san Ju de junio de ano dene
vent e tres y nuestros e pagados nes tau
Vecedrena. e para ecc e Ligamos nros
tros personales e Bienes a nuebos e pa
nuevo para cuya e Ydamos y dedecum
pedo ecas nuestras e nuezes de sumal e ny
gu cal ae e Ydespta cuedea dee c rena a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jn.º Lopez Louato
franco martin calcatierra

Contrato

646

Dr. C

En la villa de Llerena a veinte dias del mes de Junio de mill y quinientos y noventa y ocho años ante mi escriuano y testigos parecieron presentes de la vna parte Juan Lopez Louato familiar del santo oficio y de la otra franco martin calcatierra ambos vezinos de la villa de Llerena del bentoso y dixeron que por quanto que entre ellos a cabsa pleito sobre vna baca consuelta que el dho Juan Lopez Lobato ha pretendido ser suia y ser de suelta y asi la señalo y era de su yerro y señal y el dho franco martin a pretendido y pretende ser suia la dha vacayeria de suia y ser la mismamente la a cabsa caido sobre lo qual se intento pleito de pedimiento el dho franco martin ante el alcalde mayor entregador el dho partido y el dho Juan Lopez Louato ser familiar y no consentir en la Jurisdicion del dho Juez se presento en el tribunal del santo oficio de la inq.on desta Prouincia y ante los señores Jnquisidores fue recibido y admitida la cabsa ante ellos y se dieron mandamientos primero y segundo con sus sobre y monitorios y se truxo la cabsa a dho tribunal donde pende y se a mandado a dho franco martin pon ga acusacion a dho Juº Lopez y sobre lo que combenga y agora ellos por mandado de Dios y conformidad y seruicio de Dios nro señor y por euitar pleitos porque son dudosos y sus fines costosos y por escusar lo vno y lo otro se an combenido y concertado de comprometer como por la presente dixeron que comprometian y comprometieron el dho pleito y determinacion en quien a de auer y en quien se tiene de auer la dha vacayeria sobre que se litiga mano a Juicio y sobre ello de Juan rodriguez clerigo y Juan rodriguez nombrado por el dho franco martin y por parte del dho Juan Lopez el Juan roman ambos vezinos de la dha villa de Llerena del bentoso para que ambos juntos y no el vno sin el otro tomando la razon que cada vno de ellos dare por escrito y de sabia sin admitir nueba ni prouanca lo juzgen y determinen y declaren la dha vacayeria a qual parte que a ellos parecieren y en caso de discordia nombran

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por tercero desde luego a lo en ción le fijero o
cuna y rogo a lo de la familia y sea aquello que dos o
de los tres declaren en seguida le cumpla y le
guia de Pasar y estar a ello sin que de ninguna
de las partes pueda Reclamar contra dello ni
reclamar ni pueda seguir a juicio de buen
baron ni otro remedio alguno porque los nom
bran por jueces arbitros arbitradores y amigos
bles componedores y por rogan y conceden
ellos amplia y plena jurisdicion segun se
guia de saber dentro de nueve dias primeros siguientes de
pues de la notificacion y citacion de este
compromiso y para lo cumplir y estar y pasar
por el obligaron sus personas y bienes habidos
y por haber y dieron poder cumplido a la Justicia
a la una y la otra y la otra en dichos los
quales dan la parte que no cumpliere este
compromiso a la parte sujeta y por los
quales quieren sea ejecutado
como por sentencia pasada en cosa juzgada y la
pena pagada o no quieren que se cumpla lo de
la sentencia de los arbitros y otrosi para
mas corroboracion y firmeza de este com
promiso juraron por dios nro señor y por la señal
de la cruz que hicieron que la habra por firme
y estable y no la contradiran ni reclamaran so pena
de perjuros y infames y de caer en caso de
menos haber y otrosi renunciaron
sus fueros y leyes que en su favor sean
y dijeron de que de ello no quieren
gozar en manera alguna y a cum
plir que cada uno tenga contra el otro y
testigos presentados por su parte y el
otro contra el otro y los suyos para que en un
criminalmente no se puedan poner cosa alguna sobre
lo en lo declaracion de los arbitros

Para la e.ª Y todo lo qual dieron poder cumplido a las Justicias de su mag.d en la dicha carta se sometieron al fuero y Jurisdicion de la S.ª del Ventoso a cuio fuero se sometieron lo juzgaron y renunciaron otro qualquiera que tengan o tuvieren y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que las dichas Justicias a ello le compelan como que lo tuviera por sentencia definitiva de juez competente dada en cosa juzgada renunciando la ley lo qual que dho es renunciaron todo derecho y ley de que nos podamos ayudar e aprovechar y la ley general en testimonio de lo qual lo otorgaron ante mi escribano y testigos siendo testigos el bachiller Antonio Ramos y Juan Fernandez Vecinos de esta villa y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron

Va testado do dezia, entre, no vale

Ante mi

Francisco

Juan Lopez Lobato //

En la villa de Llerena a seis días del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio presente Franco. Martin Calcatierra en nombre de la Justicia de esta villa de Llerena y dijo que por quanto el requerello en dicha razon es y el fiscal de los Reynados de Sargas alcalde mayor entregador de los terminos de esta villa por ante mi escribano de suso escripto le fue dada una carta de requerimiento del tenor siguiente Don Alonso Lobato Destino de la Orden de Santiago alcalde mayor entregador de los terminos de esta villa de Llerena

Promesa de ẽ deuiança sa
r vedra donacion de xerez

Dxey

E por la vega de xerez a xxiij dias de
xeenero de mill e quinientos e xxiij años
Jentados en el cabildo de la muy noble
e muy leal ciudad de xerez de la frontera
parescieron presentes los muy magnificos
señores don Pedro ponce de leon conde
de arcos e don Juan de ribera marques
de tarifa e don Rodrigo de ribera su hijo
primogenito e don Juan de ribera su hijo
segundo e don Fernando de ribera su hijo
tercero e don Alonso de ribera su hijo
quarto e don Pedro de ribera su hijo
quinto e don Gaspar de ribera su hijo
sesto e don Luis de ribera su hijo
septimo e don Francisco de ribera su hijo
octauo e don Diego de ribera su hijo
nono e don Antonio de ribera su hijo
dezeno e don Bernardino de ribera su hijo
vnzeno e don Hernando de ribera su hijo
doze e don Christoual de ribera su hijo
trezeno e don Gabriel de ribera su hijo
catorzeno e don Melchior de ribera su hijo
quinzeno e don Baltasar de ribera su hijo
dezesseis e don Lorenço de ribera su hijo
dezesiete e don Cristoual de ribera su hijo
dezeocho e don Juan de ribera su hijo
dezenueue e don Pedro de ribera su hijo
veynte e don Rodrigo de ribera su hijo
veynte e vno e don Juan de ribera su hijo
veynte e dos e don Fernando de ribera su
hijo veynte e tres e don Alonso de ribera
su hijo veynte e quatro e don Pedro de
ribera su hijo veynte e cinco e don Gaspar
de ribera su hijo veynte e seis e don Luis
de ribera su hijo veynte e siete e don
Francisco de ribera su hijo veynte e ocho
e don Diego de ribera su hijo veynte e
nueue e don Antonio de ribera su hijo
treynta e don Bernardino de ribera su
hijo treynta e vno e don Hernando de
ribera su hijo treynta e dos e don
Christoual de ribera su hijo treynta e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
treynta e quatro e don Melchior de
ribera su hijo treynta e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo treynta e seis
e don Lorenço de ribera su hijo treynta
e siete e don Cristoual de ribera su hijo
treynta e ocho e don Juan de ribera su
hijo treynta e nueue e don Pedro de
ribera su hijo quarenta e don Rodrigo
de ribera su hijo quarenta e vno e don
Juan de ribera su hijo quarenta e dos
e don Fernando de ribera su hijo
quarenta e tres e don Alonso de ribera
su hijo quarenta e quatro e don Pedro
de ribera su hijo quarenta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo quarenta e seis
e don Luis de ribera su hijo quarenta e
siete e don Francisco de ribera su hijo
quarenta e ocho e don Diego de ribera
su hijo quarenta e nueue e don Antonio
de ribera su hijo cinquenta e don
Bernardino de ribera su hijo cinquenta
e vno e don Hernando de ribera su hijo
cinquenta e dos e don Christoual de
ribera su hijo cinquenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo cinquenta e
quatro e don Melchior de ribera su hijo
cinquenta e cinco e don Baltasar de
ribera su hijo cinquenta e seis e don
Lorenço de ribera su hijo cinquenta e
siete e don Cristoual de ribera su hijo
cinquenta e ocho e don Juan de ribera
su hijo cinquenta e nueue e don Pedro
de ribera su hijo sesenta e don Rodrigo
de ribera su hijo sesenta e vno e don
Juan de ribera su hijo sesenta e dos e
don Fernando de ribera su hijo sesenta
e tres e don Alonso de ribera su hijo
sesenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo sesenta e cinco e don Gaspar de
ribera su hijo sesenta e seis e don Luis
de ribera su hijo sesenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo sesenta e
ocho e don Diego de ribera su hijo
sesenta e nueue e don Antonio de ribera
su hijo setenta e don Bernardino de
ribera su hijo setenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo setenta e
dos e don Christoual de ribera su hijo
setenta e tres e don Gabriel de ribera
su hijo setenta e quatro e don Melchior
de ribera su hijo setenta e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo setenta e seis
e don Lorenço de ribera su hijo setenta
e siete e don Cristoual de ribera su hijo
setenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo setenta e nueue e don Pedro de
ribera su hijo ochenta e don Rodrigo de
ribera su hijo ochenta e vno e don Juan
de ribera su hijo ochenta e dos e don
Fernando de ribera su hijo ochenta e
tres e don Alonso de ribera su hijo
ochenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo ochenta e cinco e don Gaspar de
ribera su hijo ochenta e seis e don Luis
de ribera su hijo ochenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo ochenta e
ocho e don Diego de ribera su hijo
ochenta e nueue e don Antonio de ribera
su hijo nouenta e don Bernardino de
ribera su hijo nouenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo nouenta e
dos e don Christoual de ribera su hijo
nouenta e tres e don Gabriel de ribera
su hijo nouenta e quatro e don Melchior
de ribera su hijo nouenta e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo nouenta e seis
e don Lorenço de ribera su hijo nouenta
e siete e don Cristoual de ribera su hijo
nouenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo nouenta e nueue e don Pedro de
ribera su hijo cient e don Rodrigo de
ribera su hijo cient e vno e don Juan
de ribera su hijo cient e dos e don
Fernando de ribera su hijo cient e tres
e don Alonso de ribera su hijo cient e
quatro e don Pedro de ribera su hijo
cient e cinco e don Gaspar de ribera su
hijo cient e seis e don Luis de ribera su
hijo cient e siete e don Francisco de
ribera su hijo cient e ocho e don Diego
de ribera su hijo cient e nueue e don
Antonio de ribera su hijo ciento e don
Bernardino de ribera su hijo ciento e vno
e don Hernando de ribera su hijo ciento
e dos e don Christoual de ribera su hijo
ciento e tres e don Gabriel de ribera su
hijo ciento e quatro e don Melchior de
ribera su hijo ciento e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo ciento e seis
e don Lorenço de ribera su hijo ciento
e siete e don Cristoual de ribera su hijo
ciento e ocho e don Juan de ribera su
hijo ciento e nueue e don Pedro de
ribera su hijo ciento e diez e don
Rodrigo de ribera su hijo ciento e diez
e vno e don Juan de ribera su hijo
ciento e diez e dos e don Fernando de
ribera su hijo ciento e diez e tres e don
Alonso de ribera su hijo ciento e diez
e quatro e don Pedro de ribera su hijo
ciento e diez e cinco e don Gaspar de
ribera su hijo ciento e diez e seis e don
Luis de ribera su hijo ciento e diez e
siete e don Francisco de ribera su hijo
ciento e diez e ocho e don Diego de
ribera su hijo ciento e diez e nueue e
don Antonio de ribera su hijo ciento e
veynte e don Bernardino de ribera su
hijo ciento e veynte e vno e don
Hernando de ribera su hijo ciento e
veynte e dos e don Christoual de ribera
su hijo ciento e veynte e tres e don
Gabriel de ribera su hijo ciento e veynte
e quatro e don Melchior de ribera su
hijo ciento e veynte e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo ciento e veynte
e seis e don Lorenço de ribera su hijo
ciento e veynte e siete e don Cristoual
de ribera su hijo ciento e veynte e ocho
e don Juan de ribera su hijo ciento e
veynte e nueue e don Pedro de ribera su
hijo ciento e treynta e don Rodrigo de
ribera su hijo ciento e treynta e vno e
don Juan de ribera su hijo ciento e
treynta e dos e don Fernando de ribera
su hijo ciento e treynta e tres e don
Alonso de ribera su hijo ciento e treynta
e quatro e don Pedro de ribera su hijo
ciento e treynta e cinco e don Gaspar de
ribera su hijo ciento e treynta e seis e
don Luis de ribera su hijo ciento e
treynta e siete e don Francisco de ribera
su hijo ciento e treynta e ocho e don
Diego de ribera su hijo ciento e treynta
e nueue e don Antonio de ribera su hijo
ciento e quarenta e don Bernardino de
ribera su hijo ciento e quarenta e vno e
don Hernando de ribera su hijo ciento e
quarenta e dos e don Christoual de
ribera su hijo ciento e quarenta e tres e
don Gabriel de ribera su hijo ciento e
quarenta e quatro e don Melchior de
ribera su hijo ciento e quarenta e cinco
e don Baltasar de ribera su hijo ciento e
quarenta e seis e don Lorenço de ribera
su hijo ciento e quarenta e siete e don
Cristoual de ribera su hijo ciento e
quarenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo ciento e quarenta e nueue e don
Pedro de ribera su hijo ciento e cinquenta
e don Rodrigo de ribera su hijo ciento e
cinquenta e vno e don Juan de ribera su
hijo ciento e cinquenta e dos e don
Fernando de ribera su hijo ciento e
cinquenta e tres e don Alonso de ribera
su hijo ciento e cinquenta e quatro e don
Pedro de ribera su hijo ciento e cinquenta
e cinco e don Gaspar de ribera su hijo
ciento e cinquenta e seis e don Luis de
ribera su hijo ciento e cinquenta e siete
e don Francisco de ribera su hijo ciento
e cinquenta e ocho e don Diego de ribera
su hijo ciento e cinquenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo ciento e
sesenta e don Bernardino de ribera su
hijo ciento e sesenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo ciento e
sesenta e dos e don Christoual de ribera
su hijo ciento e sesenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo ciento e sesenta
e quatro e don Melchior de ribera su
hijo ciento e sesenta e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo ciento e
sesenta e seis e don Lorenço de ribera su
hijo ciento e sesenta e siete e don
Cristoual de ribera su hijo ciento e
sesenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo ciento e sesenta e nueue e don Pedro
de ribera su hijo ciento e setenta e don
Rodrigo de ribera su hijo ciento e setenta
e vno e don Juan de ribera su hijo ciento
e setenta e dos e don Fernando de ribera
su hijo ciento e setenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo ciento e setenta
e quatro e don Pedro de ribera su hijo
ciento e setenta e cinco e don Gaspar de
ribera su hijo ciento e setenta e seis e
don Luis de ribera su hijo ciento e
setenta e siete e don Francisco de ribera
su hijo ciento e setenta e ocho e don
Diego de ribera su hijo ciento e setenta
e nueue e don Antonio de ribera su hijo
ciento e ochenta e don Bernardino de
ribera su hijo ciento e ochenta e vno e
don Hernando de ribera su hijo ciento e
ochenta e dos e don Christoual de ribera
su hijo ciento e ochenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo ciento e ochenta
e quatro e don Melchior de ribera su
hijo ciento e ochenta e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo ciento e
ochenta e seis e don Lorenço de ribera su
hijo ciento e ochenta e siete e don
Cristoual de ribera su hijo ciento e
ochenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo ciento e ochenta e nueue e don Pedro
de ribera su hijo ciento e nouenta e don
Rodrigo de ribera su hijo ciento e
nouenta e vno e don Juan de ribera su
hijo ciento e nouenta e dos e don
Fernando de ribera su hijo ciento e
nouenta e tres e don Alonso de ribera su
hijo ciento e nouenta e quatro e don
Pedro de ribera su hijo ciento e nouenta
e cinco e don Gaspar de ribera su hijo
ciento e nouenta e seis e don Luis de
ribera su hijo ciento e nouenta e siete e
don Francisco de ribera su hijo ciento e
nouenta e ocho e don Diego de ribera su
hijo ciento e nouenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo doscientos e
don Bernardino de ribera su hijo
doscientos e vno e don Hernando de
ribera su hijo doscientos e dos e don
Christoual de ribera su hijo doscientos e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
doscientos e quatro e don Melchior de
ribera su hijo doscientos e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo doscientos e
seis e don Lorenço de ribera su hijo
doscientos e siete e don Cristoual de
ribera su hijo doscientos e ocho e don
Juan de ribera su hijo doscientos e nueue
e don Pedro de ribera su hijo doscientos
e diez e don Rodrigo de ribera su hijo
doscientos e diez e vno e don Juan de
ribera su hijo doscientos e diez e dos e
don Fernando de ribera su hijo doscientos
e diez e tres e don Alonso de ribera su
hijo doscientos e diez e quatro e don
Pedro de ribera su hijo doscientos e diez
e cinco e don Gaspar de ribera su hijo
doscientos e diez e seis e don Luis de
ribera su hijo doscientos e diez e siete e
don Francisco de ribera su hijo doscientos
e diez e ocho e don Diego de ribera su
hijo doscientos e diez e nueue e don
Antonio de ribera su hijo doscientos e
veynte e don Bernardino de ribera su
hijo doscientos e veynte e vno e don
Hernando de ribera su hijo doscientos e
veynte e dos e don Christoual de ribera
su hijo doscientos e veynte e tres e don
Gabriel de ribera su hijo doscientos e
veynte e quatro e don Melchior de ribera
su hijo doscientos e veynte e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo doscientos e
veynte e seis e don Lorenço de ribera su
hijo doscientos e veynte e siete e don
Cristoual de ribera su hijo doscientos e
veynte e ocho e don Juan de ribera su
hijo doscientos e veynte e nueue e don
Pedro de ribera su hijo doscientos e
treynta e don Rodrigo de ribera su hijo
doscientos e treynta e vno e don Juan
de ribera su hijo doscientos e treynta e
dos e don Fernando de ribera su hijo
doscientos e treynta e tres e don Alonso
de ribera su hijo doscientos e treynta e
quatro e don Pedro de ribera su hijo
doscientos e treynta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo doscientos e
treynta e seis e don Luis de ribera su
hijo doscientos e treynta e siete e don
Francisco de ribera su hijo doscientos e
treynta e ocho e don Diego de ribera su
hijo doscientos e treynta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo doscientos e
quarenta e don Bernardino de ribera su
hijo doscientos e quarenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo doscientos e
quarenta e dos e don Christoual de
ribera su hijo doscientos e quarenta e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
doscientos e quarenta e quatro e don
Melchior de ribera su hijo doscientos e
quarenta e cinco e don Baltasar de
ribera su hijo doscientos e quarenta e
seis e don Lorenço de ribera su hijo
doscientos e quarenta e siete e don
Cristoual de ribera su hijo doscientos e
quarenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo doscientos e quarenta e nueue e don
Pedro de ribera su hijo doscientos e
cinquenta e don Rodrigo de ribera su
hijo doscientos e cinquenta e vno e don
Juan de ribera su hijo doscientos e
cinquenta e dos e don Fernando de
ribera su hijo doscientos e cinquenta e
tres e don Alonso de ribera su hijo
doscientos e cinquenta e quatro e don
Pedro de ribera su hijo doscientos e
cinquenta e cinco e don Gaspar de ribera
su hijo doscientos e cinquenta e seis e
don Luis de ribera su hijo doscientos e
cinquenta e siete e don Francisco de
ribera su hijo doscientos e cinquenta e
ocho e don Diego de ribera su hijo
doscientos e cinquenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo doscientos e
sesenta e don Bernardino de ribera su
hijo doscientos e sesenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo doscientos e
sesenta e dos e don Christoual de ribera
su hijo doscientos e sesenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo doscientos e
sesenta e quatro e don Melchior de
ribera su hijo doscientos e sesenta e
cinco e don Baltasar de ribera su hijo
doscientos e sesenta e seis e don Lorenço
de ribera su hijo doscientos e sesenta e
siete e don Cristoual de ribera su hijo
doscientos e sesenta e ocho e don Juan
de ribera su hijo doscientos e sesenta e
nueue e don Pedro de ribera su hijo
doscientos e setenta e don Rodrigo de
ribera su hijo doscientos e setenta e vno
e don Juan de ribera su hijo doscientos
e setenta e dos e don Fernando de ribera
su hijo doscientos e setenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo doscientos e
setenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo doscientos e setenta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo doscientos e
setenta e seis e don Luis de ribera su
hijo doscientos e setenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo doscientos e
setenta e ocho e don Diego de ribera su
hijo doscientos e setenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo doscientos e
ochenta e don Bernardino de ribera su
hijo doscientos e ochenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo doscientos e
ochenta e dos e don Christoual de ribera
su hijo doscientos e ochenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo doscientos e
ochenta e quatro e don Melchior de
ribera su hijo doscientos e ochenta e
cinco e don Baltasar de ribera su hijo
doscientos e ochenta e seis e don Lorenço
de ribera su hijo doscientos e ochenta e
siete e don Cristoual de ribera su hijo
doscientos e ochenta e ocho e don Juan
de ribera su hijo doscientos e ochenta e
nueue e don Pedro de ribera su hijo
doscientos e nouenta e don Rodrigo de
ribera su hijo doscientos e nouenta e vno
e don Juan de ribera su hijo doscientos
e nouenta e dos e don Fernando de ribera
su hijo doscientos e nouenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo doscientos e
nouenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo doscientos e nouenta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo doscientos e
nouenta e seis e don Luis de ribera su
hijo doscientos e nouenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo doscientos e
nouenta e ocho e don Diego de ribera su
hijo doscientos e nouenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo trezientos e
don Bernardino de ribera su hijo
trezientos e vno e don Hernando de
ribera su hijo trezientos e dos e don
Christoual de ribera su hijo trezientos e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
trezientos e quatro e don Melchior de
ribera su hijo trezientos e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo trezientos e
seis e don Lorenço de ribera su hijo
trezientos e siete e don Cristoual de
ribera su hijo trezientos e ocho e don
Juan de ribera su hijo trezientos e nueue
e don Pedro de ribera su hijo trezientos
e diez e don Rodrigo de ribera su hijo
trezientos e diez e vno e don Juan de
ribera su hijo trezientos e diez e dos e
don Fernando de ribera su hijo trezientos
e diez e tres e don Alonso de ribera su
hijo trezientos e diez e quatro e don
Pedro de ribera su hijo trezientos e diez
e cinco e don Gaspar de ribera su hijo
trezientos e diez e seis e don Luis de
ribera su hijo trezientos e diez e siete e
don Francisco de ribera su hijo trezientos
e diez e ocho e don Diego de ribera su
hijo trezientos e diez e nueue e don
Antonio de ribera su hijo trezientos e
veynte e don Bernardino de ribera su
hijo trezientos e veynte e vno e don
Hernando de ribera su hijo trezientos e
veynte e dos e don Christoual de ribera
su hijo trezientos e veynte e tres e don
Gabriel de ribera su hijo trezientos e
veynte e quatro e don Melchior de ribera
su hijo trezientos e veynte e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo trezientos e
veynte e seis e don Lorenço de ribera su
hijo trezientos e veynte e siete e don
Cristoual de ribera su hijo trezientos e
veynte e ocho e don Juan de ribera su
hijo trezientos e veynte e nueue e don
Pedro de ribera su hijo trezientos e
treynta e don Rodrigo de ribera su hijo
trezientos e treynta e vno e don Juan
de ribera su hijo trezientos e treynta e
dos e don Fernando de ribera su hijo
trezientos e treynta e tres e don Alonso
de ribera su hijo trezientos e treynta e
quatro e don Pedro de ribera su hijo
trezientos e treynta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo trezientos e
treynta e seis e don Luis de ribera su
hijo trezientos e treynta e siete e don
Francisco de ribera su hijo trezientos e
treynta e ocho e don Diego de ribera su
hijo trezientos e treynta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo trezientos e
quarenta e don Bernardino de ribera su
hijo trezientos e quarenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo trezientos e
quarenta e dos e don Christoual de
ribera su hijo trezientos e quarenta e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
trezientos e quarenta e quatro e don
Melchior de ribera su hijo trezientos e
quarenta e cinco e don Baltasar de
ribera su hijo trezientos e quarenta e
seis e don Lorenço de ribera su hijo
trezientos e quarenta e siete e don
Cristoual de ribera su hijo trezientos e
quarenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo trezientos e quarenta e nueue e don
Pedro de ribera su hijo trezientos e
cinquenta e don Rodrigo de ribera su
hijo trezientos e cinquenta e vno e don
Juan de ribera su hijo trezientos e
cinquenta e dos e don Fernando de
ribera su hijo trezientos e cinquenta e
tres e don Alonso de ribera su hijo
trezientos e cinquenta e quatro e don
Pedro de ribera su hijo trezientos e
cinquenta e cinco e don Gaspar de ribera
su hijo trezientos e cinquenta e seis e
don Luis de ribera su hijo trezientos e
cinquenta e siete e don Francisco de
ribera su hijo trezientos e cinquenta e
ocho e don Diego de ribera su hijo
trezientos e cinquenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo trezientos e
sesenta e don Bernardino de ribera su
hijo trezientos e sesenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo trezientos e
sesenta e dos e don Christoual de ribera
su hijo trezientos e sesenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo trezientos e
sesenta e quatro e don Melchior de
ribera su hijo trezientos e sesenta e
cinco e don Baltasar de ribera su hijo
trezientos e sesenta e seis e don Lorenço
de ribera su hijo trezientos e sesenta e
siete e don Cristoual de ribera su hijo
trezientos e sesenta e ocho e don Juan
de ribera su hijo trezientos e sesenta e
nueue e don Pedro de ribera su hijo
trezientos e setenta e don Rodrigo de
ribera su hijo trezientos e setenta e vno
e don Juan de ribera su hijo trezientos
e setenta e dos e don Fernando de ribera
su hijo trezientos e setenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo trezientos e
setenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo trezientos e setenta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo trezientos e
setenta e seis e don Luis de ribera su
hijo trezientos e setenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo trezientos e
setenta e ocho e don Diego de ribera su
hijo trezientos e setenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo trezientos e
ochenta e don Bernardino de ribera su
hijo trezientos e ochenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo trezientos e
ochenta e dos e don Christoual de ribera
su hijo trezientos e ochenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo trezientos e
ochenta e quatro e don Melchior de
ribera su hijo trezientos e ochenta e
cinco e don Baltasar de ribera su hijo
trezientos e ochenta e seis e don Lorenço
de ribera su hijo trezientos e ochenta e
siete e don Cristoual de ribera su hijo
trezientos e ochenta e ocho e don Juan
de ribera su hijo trezientos e ochenta e
nueue e don Pedro de ribera su hijo
trezientos e nouenta e don Rodrigo de
ribera su hijo trezientos e nouenta e vno
e don Juan de ribera su hijo trezientos
e nouenta e dos e don Fernando de ribera
su hijo trezientos e nouenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo trezientos e
nouenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo trezientos e nouenta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo trezientos e
nouenta e seis e don Luis de ribera su
hijo trezientos e nouenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo trezientos e
nouenta e ocho e don Diego de ribera su
hijo trezientos e nouenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quatrocientos
e don Bernardino de ribera su hijo
quatrocientos e vno e don Hernando de
ribera su hijo quatrocientos e dos e don
Christoual de ribera su hijo quatrocientos
e tres e don Gabriel de ribera su hijo
quatrocientos e quatro e don Melchior
de ribera su hijo quatrocientos e cinco
e don Baltasar de ribera su hijo
quatrocientos e seis e don Lorenço de
ribera su hijo quatrocientos e siete e don
Cristoual de ribera su hijo quatrocientos
e ocho e don Juan de ribera su hijo
quatrocientos e nueue e don Pedro de
ribera su hijo quatrocientos e diez e don
Rodrigo de ribera su hijo quatrocientos
e diez e vno e don Juan de ribera su hijo
quatrocientos e diez e dos e don Fernando
de ribera su hijo quatrocientos e diez e
tres e don Alonso de ribera su hijo
quatrocientos e diez e quatro e don
Pedro de ribera su hijo quatrocientos e
diez e cinco e don Gaspar de ribera su
hijo quatrocientos e diez e seis e don
Luis de ribera su hijo quatrocientos e
diez e siete e don Francisco de ribera su
hijo quatrocientos e diez e ocho e don
Diego de ribera su hijo quatrocientos e
diez e nueue e don Antonio de ribera su
hijo quatrocientos e veynte e don
Bernardino de ribera su hijo quatrocientos
e veynte e vno e don Hernando de ribera
su hijo quatrocientos e veynte e dos e
don Christoual de ribera su hijo
quatrocientos e veynte e tres e don
Gabriel de ribera su hijo quatrocientos
e veynte e quatro e don Melchior de
ribera su hijo quatrocientos e veynte e
cinco e don Baltasar de ribera su hijo
quatrocientos e veynte e seis e don
Lorenço de ribera su hijo quatrocientos
e veynte e siete e don Cristoual de ribera
su hijo quatrocientos e veynte e ocho e
don Juan de ribera su hijo quatrocientos
e veynte e nueue e don Pedro de ribera
su hijo quatrocientos e treynta e don
Rodrigo de ribera su hijo quatrocientos
e treynta e vno e don Juan de ribera su
hijo quatrocientos e treynta e dos e don
Fernando de ribera su hijo quatrocientos
e treynta e tres e don Alonso de ribera
su hijo quatrocientos e treynta e quatro
e don Pedro de ribera su hijo quatrocientos
e treynta e cinco e don Gaspar de ribera
su hijo quatrocientos e treynta e seis e
don Luis de ribera su hijo quatrocientos
e treynta e siete e don Francisco de
ribera su hijo quatrocientos e treynta e
ocho e don Diego de ribera su hijo
quatrocientos e treynta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quatrocientos
e quarenta e don Bernardino de ribera
su hijo quatrocientos e quarenta e vno e
don Hernando de ribera su hijo
quatrocientos e quarenta e dos e don
Christoual de ribera su hijo quatrocientos
e quarenta e tres e don Gabriel de ribera
su hijo quatrocientos e quarenta e quatro
e don Melchior de ribera su hijo
quatrocientos e quarenta e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo quatrocientos
e quarenta e seis e don Lorenço de ribera
su hijo quatrocientos e quarenta e siete
e don Cristoual de ribera su hijo
quatrocientos e quarenta e ocho e don
Juan de ribera su hijo quatrocientos e
quarenta e nueue e don Pedro de ribera
su hijo quatrocientos e cinquenta e don
Rodrigo de ribera su hijo quatrocientos
e cinquenta e vno e don Juan de ribera
su hijo quatrocientos e cinquenta e dos
e don Fernando de ribera su hijo
quatrocientos e cinquenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo quatrocientos e
cinquenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo quatrocientos e cinquenta e cinco
e don Gaspar de ribera su hijo
quatrocientos e cinquenta e seis e don
Luis de ribera su hijo quatrocientos e
cinquenta e siete e don Francisco de
ribera su hijo quatrocientos e cinquenta
e ocho e don Diego de ribera su hijo
quatrocientos e cinquenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quatrocientos
e sesenta e don Bernardino de ribera su
hijo quatrocientos e sesenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo quatrocientos
e sesenta e dos e don Christoual de
ribera su hijo quatrocientos e sesenta e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
quatrocientos e sesenta e quatro e don
Melchior de ribera su hijo quatrocientos
e sesenta e cinco e don Baltasar de
ribera su hijo quatrocientos e sesenta e
seis e don Lorenço de ribera su hijo
quatrocientos e sesenta e siete e don
Cristoual de ribera su hijo quatrocientos
e sesenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo quatrocientos e sesenta e nueue e don
Pedro de ribera su hijo quatrocientos e
setenta e don Rodrigo de ribera su hijo
quatrocientos e setenta e vno e don Juan
de ribera su hijo quatrocientos e setenta
e dos e don Fernando de ribera su hijo
quatrocientos e setenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo quatrocientos e
setenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo quatrocientos e setenta e cinco e
don Gaspar de ribera su hijo quatrocientos
e setenta e seis e don Luis de ribera su
hijo quatrocientos e setenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo quatrocientos
e setenta e ocho e don Diego de ribera su
hijo quatrocientos e setenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quatrocientos
e ochenta e don Bernardino de ribera su
hijo quatrocientos e ochenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo quatrocientos
e ochenta e dos e don Christoual de
ribera su hijo quatrocientos e ochenta e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
quatrocientos e ochenta e quatro e don
Melchior de ribera su hijo quatrocientos
e ochenta e cinco e don Baltasar de
ribera su hijo quatrocientos e ochenta e
seis e don Lorenço de ribera su hijo
quatrocientos e ochenta e siete e don
Cristoual de ribera su hijo quatrocientos
e ochenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo quatrocientos e ochenta e nueue e don
Pedro de ribera su hijo quatrocientos e
nouenta e don Rodrigo de ribera su hijo
quatrocientos e nouenta e vno e don Juan
de ribera su hijo quatrocientos e nouenta
e dos e don Fernando de ribera su hijo
quatrocientos e nouenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo quatrocientos e
nouenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo quatrocientos e nouenta e cinco e
don Gaspar de ribera su hijo quatrocientos
e nouenta e seis e don Luis de ribera su
hijo quatrocientos e nouenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo quatrocientos
e nouenta e ocho e don Diego de ribera su
hijo quatrocientos e nouenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quinientos e
don Bernardino de ribera su hijo
quinientos e vno e don Hernando de
ribera su hijo quinientos e dos e don
Christoual de ribera su hijo quinientos e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
quinientos e quatro e don Melchior de
ribera su hijo quinientos e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo quinientos e
seis e don Lorenço de ribera su hijo
quinientos e siete e don Cristoual de
ribera su hijo quinientos e ocho e don
Juan de ribera su hijo quinientos e nueue
e don Pedro de ribera su hijo quinientos
e diez e don Rodrigo de ribera su hijo
quinientos e diez e vno e don Juan de
ribera su hijo quinientos e diez e dos e
don Fernando de ribera su hijo quinientos
e diez e tres e don Alonso de ribera su
hijo quinientos e diez e quatro e don
Pedro de ribera su hijo quinientos e diez
e cinco e don Gaspar de ribera su hijo
quinientos e diez e seis e don Luis de
ribera su hijo quinientos e diez e siete e
don Francisco de ribera su hijo quinientos
e diez e ocho e don Diego de ribera su
hijo quinientos e diez e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quinientos e
veynte e don Bernardino de ribera su
hijo quinientos e veynte e vno e don
Hernando de ribera su hijo quinientos e
veynte e dos e don Christoual de ribera
su hijo quinientos e veynte e tres e don
Gabriel de ribera su hijo quinientos e
veynte e quatro e don Melchior de ribera
su hijo quinientos e veynte e cinco e don
Baltasar de ribera su hijo quinientos e
veynte e seis e don Lorenço de ribera su
hijo quinientos e veynte e siete e don
Cristoual de ribera su hijo quinientos e
veynte e ocho e don Juan de ribera su
hijo quinientos e veynte e nueue e don
Pedro de ribera su hijo quinientos e
treynta e don Rodrigo de ribera su hijo
quinientos e treynta e vno e don Juan
de ribera su hijo quinientos e treynta e
dos e don Fernando de ribera su hijo
quinientos e treynta e tres e don Alonso
de ribera su hijo quinientos e treynta e
quatro e don Pedro de ribera su hijo
quinientos e treynta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo quinientos e
treynta e seis e don Luis de ribera su
hijo quinientos e treynta e siete e don
Francisco de ribera su hijo quinientos e
treynta e ocho e don Diego de ribera su
hijo quinientos e treynta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quinientos e
quarenta e don Bernardino de ribera su
hijo quinientos e quarenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo quinientos e
quarenta e dos e don Christoual de
ribera su hijo quinientos e quarenta e
tres e don Gabriel de ribera su hijo
quinientos e quarenta e quatro e don
Melchior de ribera su hijo quinientos e
quarenta e cinco e don Baltasar de
ribera su hijo quinientos e quarenta e
seis e don Lorenço de ribera su hijo
quinientos e quarenta e siete e don
Cristoual de ribera su hijo quinientos e
quarenta e ocho e don Juan de ribera su
hijo quinientos e quarenta e nueue e don
Pedro de ribera su hijo quinientos e
cinquenta e don Rodrigo de ribera su
hijo quinientos e cinquenta e vno e don
Juan de ribera su hijo quinientos e
cinquenta e dos e don Fernando de
ribera su hijo quinientos e cinquenta e
tres e don Alonso de ribera su hijo
quinientos e cinquenta e quatro e don
Pedro de ribera su hijo quinientos e
cinquenta e cinco e don Gaspar de ribera
su hijo quinientos e cinquenta e seis e
don Luis de ribera su hijo quinientos e
cinquenta e siete e don Francisco de
ribera su hijo quinientos e cinquenta e
ocho e don Diego de ribera su hijo
quinientos e cinquenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quinientos e
sesenta e don Bernardino de ribera su
hijo quinientos e sesenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo quinientos e
sesenta e dos e don Christoual de ribera
su hijo quinientos e sesenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo quinientos e
sesenta e quatro e don Melchior de
ribera su hijo quinientos e sesenta e
cinco e don Baltasar de ribera su hijo
quinientos e sesenta e seis e don Lorenço
de ribera su hijo quinientos e sesenta e
siete e don Cristoual de ribera su hijo
quinientos e sesenta e ocho e don Juan
de ribera su hijo quinientos e sesenta e
nueue e don Pedro de ribera su hijo
quinientos e setenta e don Rodrigo de
ribera su hijo quinientos e setenta e vno
e don Juan de ribera su hijo quinientos
e setenta e dos e don Fernando de ribera
su hijo quinientos e setenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo quinientos e
setenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo quinientos e setenta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo quinientos e
setenta e seis e don Luis de ribera su
hijo quinientos e setenta e siete e don
Francisco de ribera su hijo quinientos e
setenta e ocho e don Diego de ribera su
hijo quinientos e setenta e nueue e don
Antonio de ribera su hijo quinientos e
ochenta e don Bernardino de ribera su
hijo quinientos e ochenta e vno e don
Hernando de ribera su hijo quinientos e
ochenta e dos e don Christoual de ribera
su hijo quinientos e ochenta e tres e don
Gabriel de ribera su hijo quinientos e
ochenta e quatro e don Melchior de
ribera su hijo quinientos e ochenta e
cinco e don Baltasar de ribera su hijo
quinientos e ochenta e seis e don Lorenço
de ribera su hijo quinientos e ochenta e
siete e don Cristoual de ribera su hijo
quinientos e ochenta e ocho e don Juan
de ribera su hijo quinientos e ochenta e
nueue e don Pedro de ribera su hijo
quinientos e nouenta e don Rodrigo de
ribera su hijo quinientos e nouenta e vno
e don Juan de ribera su hijo quinientos
e nouenta e dos e don Fernando de ribera
su hijo quinientos e nouenta e tres e don
Alonso de ribera su hijo quinientos e
nouenta e quatro e don Pedro de ribera
su hijo quinientos e nouenta e cinco e don
Gaspar de ribera su hijo quinientos e
nouenta e seis e don

suso declarados renunciando
a Bozdeuno lada quod cessp
si excepto todo renunciando como
espresamente dixe renunciaua las leyes de Buen
derecho diuinas y canonicas y pron
tenidas y autenticas presente o
uista de fi de exclusiones y se
guridad de abdicion y escursion
dadores tenedores y todo enga
ño y en especial renuncio y apar
to de mi todo remedio y ayuda
de qualesquier leyes y fueros
y derechos que hablen en fauor
de las mugeres casadas y en
especial de la ley del emperador
justiniano fecha en fauor de las
mugeres casadas por la qual
dize que no se puedan obligar
por sus maridos ni rogadas ni
consentidas por ellos ni por
otra persona alguna en cosa
alguna que sea en su perjuyzio
y en especial renuncio la ley
del emperador Veliano fecha
en fauor de las mugeres casadas
por la qual dize que no se
puedan obligar por sus maridos
ni rogadas ni consentidas por
ellos ni por otra persona
alguna en cosa alguna que
sea en su perjuyzio y en
especial renuncio la ley de
partidas que habla en fauor
de las mugeres casadas por
la qual dize que no se puedan
obligar por sus maridos ni

Pertenecé me questa suerte
decasa y tierra de quadra de naue y
medio en el carro de Estro que dizen
de sanct Lian que arbolaron los su
sodichos conprauan de Xpoual de
res Vs de estan la aguaca cindacan
vinas y bodega de cos se rodeua de
quantos Vs de quadra de naue que se en
tiende camina que dizen de rodeo comun
quarta de mi ña questa yazi ma de cea con ea
de casa y bodega con todo lo demas ca
ne xo en lo estado y reparada de todo
los neçes de manera que este para vsar
de ee en buen la gua de casa y bodega
con eas de pas de vinas de clarada s y con
el fruto pendiente de este anno a reca
do todo en los siguimentos
mie mas arbedes

d V

Tenemos mes sesaen
tas mrs de renta de juro en
cada vn anno situados en los pue bos
de xos de suso en renta de ca mo de pan ssago
de sem ques tan y ne cessa
dos con todos sus tantos de caẽ de
caza ca de con Vs de cada un
dad de semeca a nos tro que a
catorze y a de semeca a

Vale

Vacen las suertes siguientes
Dos cientas y otren
ta de semb

Tenemos mas de cinco mie en mbre
ren ta de censo y tributo
en cada vn anno sobre los bie
nes y mayorazgo de que fundo zẽ

Domingo de castro ... es ... vezino ... vezindad de ... con ... ducados ... cada ... en cada ... mill ... cada ... monta ... mill ... y ... ciento ... cincuenta mill mrs ... cxl U

... y tenga ... mill ... de ... tributo ... cada uno ... personas ... vienes de Fernando de ... mill ... y ... sus ... herederos ... en cinq ... seis mill mrs de ... cxl U

... tenerias ... de tenerla ... de ... cada ... y ... tenerias ... mill mrs ... al ... tenerla ... cada ... de ... cada ... y ... cada ... de ... cada ... y ... cada ... camino ... cada ... azuaga ... mrs ... quatro ... cccxv

... mas ciento ... cincuenta mill ... maravedis ... naturales ... cada ... vezinos ... cxl U

... pedimos ... ducientos ducados ... que ... cccxl U

... cincomill mrs ... cccxl U

... y ... seiscientos ducados ... que ... cccxl U

... ducientas ... cincomill mrs ... que ... de ... memoria ... y ... de ... consulta

todos los oficiales de sus oficios suman
montan. > Quinientos. > se
tecientas. > sesenta dos 19 mr leyU
mill e maravedis/ con mas los restados. de sus
de todo ordinario > lo cual deuo que la
d adonacion no se tiene de fuerte
Esto no se deue contar cosa alguna
se declara que los d[ic]hos seiscientos
dos. de cada año Cracia se e[n]tiendan
e sus tamanez[a] estando desposados
el dia de pascua quaresmal. desde
presente ano. > los otros trecientos
estantes. de los d[ic]hos seiscientos
el dia vltimo de mes de dezembre
de nouenta > tres. a cuyos plazos
se e de segurar la hazaña. > todo lo de
mas. se e de dar > entregar para el dia
se des posare los d[ic]hos. dos. demanera
donacion no dee ser concluyente
sea de dos fernando e [illegible] de monte
rrey
rrey estado de dicho ducado
zado de Viseo > de Beja, de Viseo, de Vian
cassa de Portugal de Viseo de Beja
Graciosa no amando el dicho
y redimir > en ella se haga
ga. sin todo a tan honrosa de pos
za > en a racion a dicha donacion no
e con legitimam[en]te e[n] este caso
> en otra > en a se guarde > como se cont[en]
el dicho poder. > para lo cumplir
a ingastar > esecutar > en a vno > en todo
en todo > en algun sus personas
> en a personas > en a vno > en todo
cas e vno > en todo > en todo
dos e sus sucesores > en todo
dicho e en a vno > en todo

Los hijos legítimos de sus vasallos

Zeynoz vuestra los bienes de sus declarados sumados y acordeeis de todos los dichos seiscientos ducados que se asignan en cada una de sus dotes legítimas y cada una de sus herederas sus herederos y sucesores de sus legítimas herencias. Y la dicha señora de todos sus bienes y demás sus herederos y sucesores de sus herencias y cada una de sus herederas sus herederos y sucesores de sus herencias y cada una de sus herederas sus herederos y sucesores de sus herencias y cada una de sus herederas

...ñ de ceres tomara e tro estado
...o res mismo caso la casa que no gun
...ciere estas cas, tuuacion ...asien
...toda ara a casar les ...ta mie deudas
...ara ayudas a su dote ...anas ...o res
...aer que ren ...pueda exeutar
...o mo ...orgen ...asadas nosa
...ustadas ...guarda de cosa e ...enun
...ia ...ntra ...o de ...o ...eres ...egue ...egue
...ara ...uda rea ...rouer thar ea aed
...ene ...ad ...a ...a ...ree de Pa ...ren
...as ...es ...ez ...ar ...eniano ...ecia
...ise ...ata ...o ...ue ...orro ...iano ...es
...etoro e ...arida ...esoth ...
...ordeeds nu ...eres de qui ...eto
...resabidora ...e ...arei ...ng ...aesto ...ee
...de Luis de ...aeca ...or ...ermenor de ...
...cinco ...ma ...or de dies ...ortho ...uu
...oidios ...uestro ...or ...una ...enae
...ee cu ...gue ...so consuma no que ...ara
...or ...rme e ...ste ...ecuta ...e ...reca
...contenido. ...reno a ...e ...ara ...amenoa
...ecedad hu ...ed ...ares ...tenuio ...
...nin ...ti ...un ...ia ...uenuio ...de ...le
...uram ...ues. ...rese ...o ...uedacon
...eder ...ee ...ue reconzedidonoun
...adee a ...unque ...ea de ...e ...una ...en
...de ...o ...rena de ...er ...ua ...n fame ...de
...caer e n caso de me ...us ...aez ...en
...es ...ti ...no ...ecogiuae ...oo ...eyau
...te ...ue e ...ese ...te ...cu ...diame ...a
...rio de ...sendo ...e. ...de ...ea ...rora ...ombas
...cogudines de ...ayas ...u ...ano ...amien
...de ...es ...u ...rmaron ...os ...ue ...
...ue ron ...oros que no ...u ...es ...u
...do ...ee ...ue

Yo don Martín
de Carta de poder cumplido
con todo el poder que de derecho
se requiere para que en nombre
de don Alonso de Villalobos de Vargas
y en nombre de doña Juana de Vargas
su mujer y en nombre de
los herederos de los dichos
don Alonso y doña Juana
y en nombre de cualesquier
otras personas que
tengan o puedan tener
derecho a lo que en esta
carta se dirá y en virtud
de cualesquier poderes
que de ellos tengo
parezca ante el
Rey nuestro señor
y ante los señores
de su Real Consejo
y ante cualesquier
otros señores jueces
y justicias de
cualesquier partes
que sea donde
esta carta fuere
presentada y
pidiere y requiriere
su cumplimiento
y ante mí el
escribano y escribiente
de esta carta
y ante cualesquier
otras personas
que sea
digo que por
cuanto el
dicho don Alonso
de Villalobos
de Vargas
y doña Juana
de Vargas
su mujer
difuntos
que Dios haya
dejaron
por sus
herederos
a sus
hijos
y nietos
y

En nombre de Dios Amen
Yo don Fernando de Vera
y Aragón matrimonio con
la Sra. doña Juana de
Fernandez que Dios
quiera en su santo cielo amen
Digo que por quanto
de mi parte se ha tratado
y platicado casamiento
entre mi persona y la dicha
señora con las condiciones
y capitulaciones matrimoniales
que se dirán y declararán
y para mejor efecto
y cumplimiento de
dicho casamiento
y para que se celebre
y solemnice
segun orden de la
Santa Madre Iglesia
Católica Romana
Otorgo y conozco
por esta carta
que prometo
y me obligo de
casar y velar
a la dicha doña
Juana de Fernandez
mi esposa
segun orden de la
Santa Madre Iglesia
Católica Romana
y lo cumplir
y pagar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

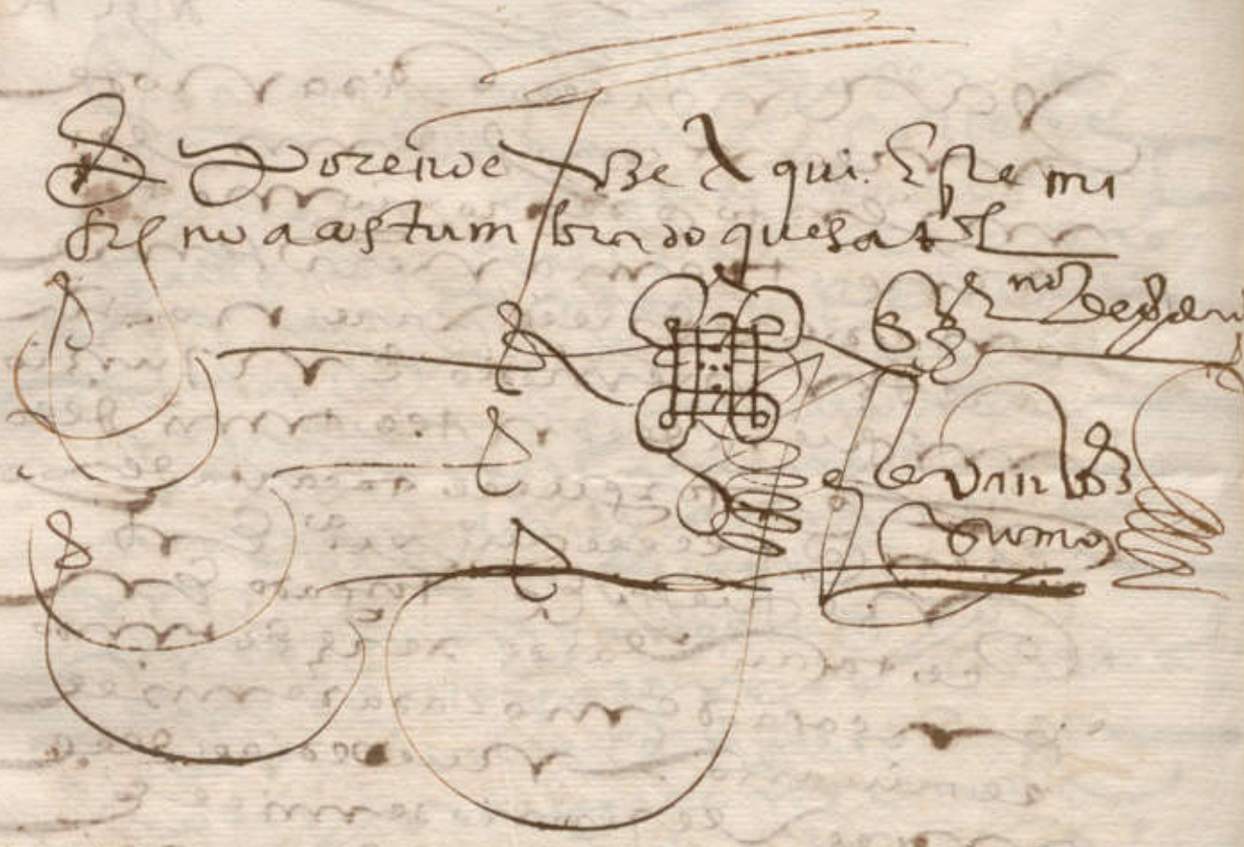

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luis de Cauee

657

Fº

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juº Molinero vecino y rexidor desta muy noble ciudad de Badajoz y digo que por quanto yo tengo de pagar a Juº Gonçalez de Cauallos vecino desta dicha ciudad quinientos ducados de resto de mayor cantidad que le debo por virtud de una escriptura de obligaçion que ante Juº Rodriguez escriuano de su magestad y del numero desta dicha ciudad otorgue en su fauor en que me obligue de le pagar en fin del mes de junio deste presente año de la fecha de la dicha escriptura segun mas largamente en ella se contiene y porque al presente no tengo dinero para le pagar la dicha cantidad le pido y suplico me haga merced de me dar y pagar la dicha cantidad de los dichos quinientos ducados en dineros de contado en esta manera que yo le pague y entregue en esta dicha ciudad de Badajoz en su casa de morada o donde el quisiere en el mes de junio primero que viene de mill y quinientos y sesenta y quatro años la mitad de los dichos quinientos ducados y la otra mitad para el mes de junio del año de mill y quinientos y sesenta y cinco años y que en la paga de cada vno de los dichos plazos me pueda ir y vaya a su casa de morada o donde el quisiere a pedir y cobrar la dicha cantidad que en cada vno de los dichos plazos le pagare y entregare y que en la paga de cada vno de los dichos plazos le pueda prender y prenda en mi persona y bienes muebles y rayzes derechos y acciones que tengo y me pertenecen en qualquier parte que los hallare y tomar de ellos la cantidad que en cada vno de los dichos plazos le pagare y entregare y que para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le pueda yr y vaya a su casa de morada o donde el quisiere y hacer todas las diligencias que quisiere y por bien tuuiere como si yo en persona estuuiese presente y para ello le diese poder cumplido con libre y general administracion y con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con poder de sostituir y de sostituydo revocar y otro de nuevo tomar y para que no pueda ser removido ni apartado de la dicha execucion aunque pase el dicho tiempo de seis años en que se suele remouer y apartar los procuradores de causas y para que pueda hacer todos los autos y diligencias que yo podria hacer y hacer presentes en juyzio y fuera de juyzio y para que pueda pedir y demandar y recibir y cobrar la dicha cantidad que en cada vno de los dichos plazos le pagare y entregare y dar y otorgar qualesquier cartas de pago y de fin y quitamiento que sean necesarias y para que pueda hacer todas las demas cosas que yo haria

Sit anno venerit de jurisdicione mihi ju-
dicum pro parte quedam de suis bonis arres-
tatis ut asserunt dicendum mihi
sententia definitiua ad finem presente
causa cum parte Elisabeth de quae
quidem petitione dicebat quod nos ad
mensam judicialem pro tribunali sedentes
ante nos dicta Elisabeth de quae
mino tempore quo dicta causa ventilata
fuit mense Julio mense quinto
venta et octauo. Siendo Corregidor Antonio Moreno y siendo Escribano
los otorgantes a quien yo el dicho Escribano
conozco de que doy fe. Y firmaron ante mi
el dicho Antonio Moreno

Pouar

Antonio Moreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

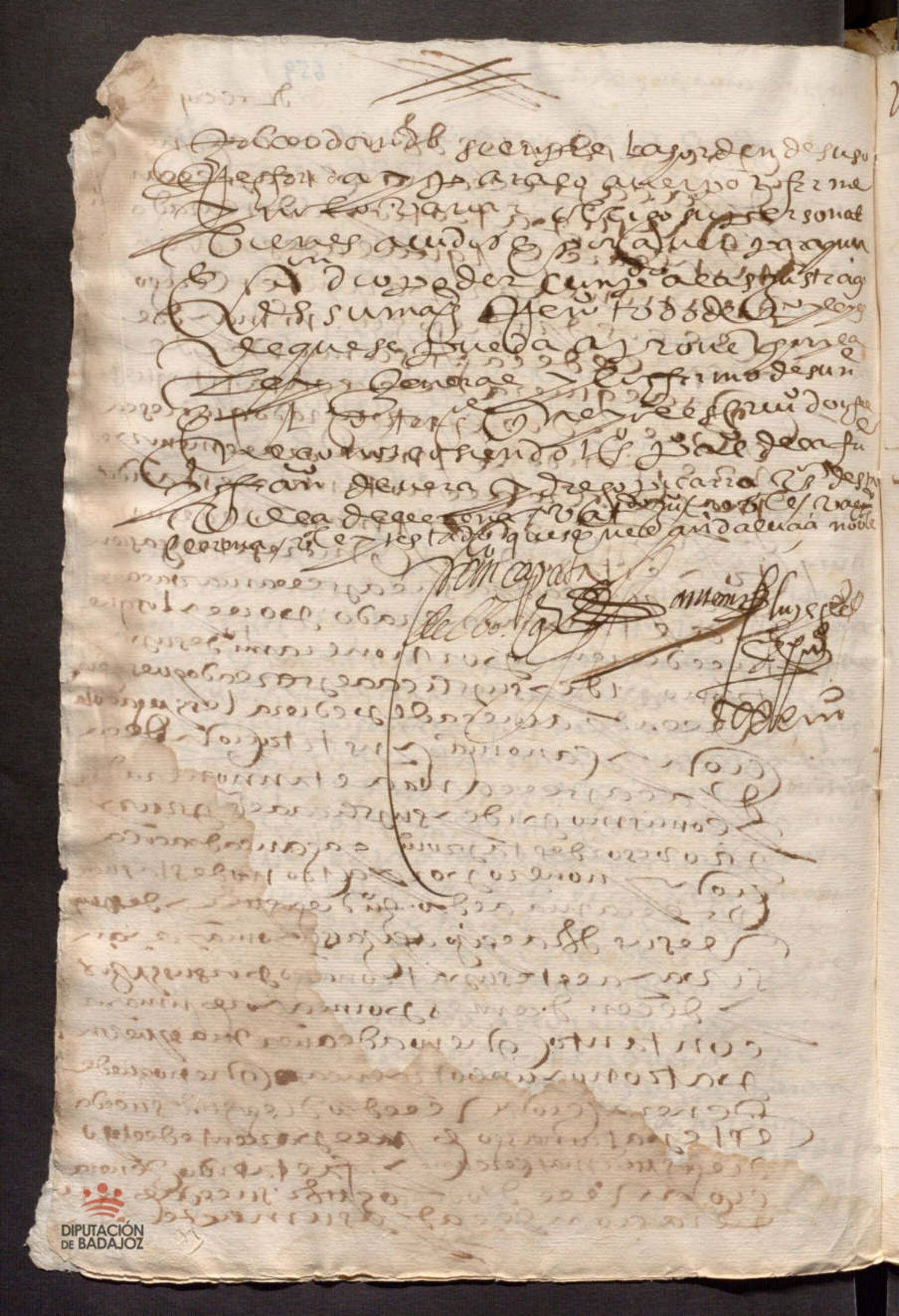

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...dral o hó[n]rado [...] dho Juan de [...]quibel hade
ser obligado y se obligo a tener [...] a [...]
dho fran[cis]co todo el dho tiempo de [...] y a
dar de comer y beuer [...] cama en que
duerma y vna [...] y limpia y si enfermare
se curara dando [...] y medicinas con
forme la enfermedad [...] y a [...]
y a lo mostrar la dha Mustia [...]
el estrumento o estrumentos que para
dho efecto Mustia tuviere o [...]
quale quiera de ellos que quisiere tomar o la quisiere
los quales dho Lachá Arnaria [...] y cada vno de ellos
o obligados y se obligan a pagar al dho Juan
de quibel lo que vuieren [...] justamente
valieren demas de lo qual la dha Arnaria [...]
cada vno de ellos obligados a dar y pagar a dho
Juan de quibel al fin de cada dho seis años
por el ayudado que hade tener de mostrar a dho
fran[cis]co todo el tiempo de Arnado como vuie
re aprendido los dhos seis años de dho oficio que
se entiende [...] de cada vno de los dhos seis años
años. demas de lo valor de los dhos instrumen
tos y el dho Juan de quibel hade ser obligado
a dar [...] dhos seis años
llevar los dhos [...] y demas de lo ha
dar otros seis mill mrs y [...] al dho fran[cis]co
para que aprenda el dho oficio En otra parte
Y para lo cumplir obligaron cada vno por lo que
le toca su persona y bienes habidos y por
hauer para que a la execucion dello dieron Poderes
cumplidos a las justicias de su magd que sean de la

Dcccv

[illegible] de Estanilla de Cervera ante ssno y testigos se sometieron y se sujetaron y se renunciaron en el fuero propio y leyes si conbenerit de jurisdictione omnium judicum para que les sea hecha justicia en todo les competan como que sean de vecindad y presencia de sitio de pueblo competente pasada en cosa juzgada en virtud de lo cual que dicho es renuncian todos derechos y leyes de que se puedan ayudar y la ley general y la dicha maria ff. renuncian las leyes del emperador en justiniano y beliano secatus consulto vellaneda y del toro y partida que fuman a favor de las mugeres y la renuncian en forma en esto. Testimonio de lo cual les otorgaron siendo testigos gaspar de soto y antonio rodriguez y diego fernandez vecinos de esta dicha villa y los que supieron firmar firmaron y por los que no supieron firmar un testigo yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes lo firmo de su nombre y por testigo gaspar de soto

Domingo Gomez Negrete

Ante mi

Pedro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bz[e] js[a] pando. + Recivij

Y E Pangua en tres de esta carta de Recreencia
como nos. Zugazcoa como principal y de
mas ser dador de mas fiadores en la mancomunidad
de esta Recreencia de mancomunidad
a Bz de uno a cada uno de nos por el todo en
nombre y como fiadores renunciamos la ley de
Comunidad. de Division excusion y nueva
constitucion y todo Beneficio de ley
de Resolucion en forma Con facultad de
Recibir en mancomun como mejor le venga a cada uno de nos
Otrosi Rodrigo de Ulloa nos obligamos
de pagar a Bz de Estaun o a quien su poder hubiere en su casa a Bergara
ducados y quatro reales los quales son por razon
de arrendamiento de cada parte de medio. que
nos el dho Zugazcoa y de nra mancomunidad
de tres años cumplidos que comienzan
a correr desde el dia de san Miguel de setiembre deste año
de mil y quinientos y ochenta y nueve
y fenezcan el dia de san Miguel de setiembre de mil y quinientos
y noventa y quatro los quales dhos quatro
ducados y medio nos obligamos de pagar
en fin de cada un mes por sus tercios
y mesadas de mancomun y por sus partes de que nos damos
nos por contentos y entregados a nuestras
Voluntades. Y de presente nos hace
mercet y entrega de veinte y cinco
fanegas de trigo y de ellas nos otorgamos
por contentos y entregados y
de quinze ducados. Y otrosi de pagar
de renta cada un año en fin de setiembre
de cada un año. la primera paga
de renta para el dia de san Miguel
de setiembre deste año de mil y quinientos
y noventa y tres. y deste dho dia en
adelante cada un año para siempre jamas
en renta para en fin de cada un año
en la dha casa de Bergara para siempre jamas
Y para esto obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices habidos y por haber
Y damos poder a las justicias de su Magt

Jüdetores

Recede

E Panquantes estar tade veg
Vereencomo nos Luis ss de la quenta y maria
a Jo sumuger comoprimi yales. y diegosanches sastre
comos ruegadez y ecano gagadez todos Vestamo
D Ceerena e vita d amaria Dw conocimiento aquesidoa
d vecinos. e arabtorgares taescritiraeredyclass
La cosa dauer ld d amimuger e d amaria to
dugues laaceto y usando deega. Bes todos tres
como d personas. D Mancomún y a Cerdeunveca
da uno denos porsiy or el todo Renunciando
do como. Renuncia mer Las leyes de de camancomu
nidad. di Vision fecursione maena constitución
d todo Beneficio fee fesquesone sa Blanca
fa Bordeos quese Obligan de mancomun. como fiadores
y cada una de ellas se constituyen. e tirdamos quede
Vos nos ceis Amur de darey pagar ajudeto
y Cerio como acaysceedan de la cayreeania que nos
truxo Vcata de aquenta. y aeca yreean que fuere
tiempo de la paga. y aquel tpo oreelos oviere de auer con
sa Bez Vos fiadores Los quales son yor
dearrendo cinte de unas casas que de el tomamos a renta
por unano que era de cad a Beata que comenca a racorrer
desde dia de sanjü de junio deste pso ve ano y fenece en
e trotae dia de dcno de noventa y tres Laguaces pasta
Vcea e Mi fren tede apuerta del y de dor Lin deconos
de jü d chianes y otros londeros de quienes damos fe con
Ocimiento en tregados anuestra voluntad y requerimien
to. y dacto cio nuestro e mume za tapsoguna vez
de las ptegas y fuerta de paga nos pactos e condiciones
e Vsdaremos de Los dos. Vos fiadores e pdor paga
y guales. y fergla gnime decedia de naudad. de Sl ejano
Lagesundaeedia de sanjü de junio deno ta
tres y agades e prestamos de ceerena anue
stra cuenta e minsion e paraesto Nos Vos nues
tros y cosas e bienes avidos e por aver para que ya

[illegible] damos poder a las justicias de sumas cheg[illegible]
[illegible] y a cada una de ellas en su [illegible] jurisdiçion
[illegible] Pro. xiv. Lacerisiconmenent de jurisdicion de [illegible]
[illegible] judicun por medias de las justicias a cuyo ruego [illegible]
[illegible] y a su remiçion como por virtud de sentencia definitiva de que [illegible]
[illegible] cosa juzgada se siguiera [illegible] denunciamiento
[illegible] de [illegible] reyes [illegible] mente por todo el mundo [illegible]
[illegible] y audiencia general en la [illegible] mayor de [illegible]
[illegible] alcaldes de los [illegible] pedaços de justiçia [illegible]
[illegible] nuestra consulta [illegible] tomar [illegible] reyes de [illegible]
[illegible] Leon [illegible] nra Bordelas mui [illegible] fue avisada
[illegible] las [illegible] que [illegible] para mas firmeza
[illegible] por ser cosa de juro por dios [illegible] juro [illegible]
[illegible] de [illegible] cruz [illegible] de [illegible] mano [illegible] seamos [illegible]
[illegible] estas tales escritura [illegible] pedia [illegible] no la
[illegible] contradiçiar [illegible] de [illegible] vayas [illegible]
[illegible] nimitad [illegible] de [illegible] rodrigo [illegible] a [illegible]
[illegible] inducida nia temori za [illegible] ni [illegible]
[illegible] a [illegible] que [illegible] mi [illegible] rogo [illegible] tu [illegible]
[illegible] voluntad la [illegible] que [illegible] vidire [illegible] en [illegible]
[illegible] juramento [illegible] remedio pueda [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez y ocho ds

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino de esta ciudad de Merida otorgo y conozco que [illegible] por paguare yo o quien mis bienes hubiere a judeue[illegible] carcel de esta dicha ciudad [illegible] que [illegible] de haber recibido a saber ochenta mill y quatrocientos y sesenta y quatro mrs por razon de resto de ciento y dies y ocho mill y seis cientos y setenta y quatro mrs que [illegible] de esta data de pago por virtud de un [illegible] de pago y [illegible] de pagos en reales de plata y vellon [illegible] de pago [illegible] de [illegible] de [illegible] de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que debo y pago y me obligo
bienes de Alonso Sánchez de Zafra vecino de esta villa de Llerena
[illegible] a mi poder o a quien su poder hubiere o le pertenezca de dozientos
[illegible] que es por razon de la renta de un molino que de mi tiene arrendado
[illegible] que de [illegible] en cada un año por Navidad
[illegible] en cada un año desde el dia de Sant Juan de junio deste año
[illegible] hasta en fin del dicho tiempo de nueve años
[illegible] y por razon de [illegible] y por razon de
[illegible] y por razon de [illegible] y por razon de
[illegible] y por razon de [illegible] y por razon de

Las grandes sanctas

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ortuña
Gonçalez Gerero vezino de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta carta que debo y pagare y
bienes y hedare a Alfonso de esta villa
vezino que soy presente a conocido de
ducados de buena moneda y son por razon de
renda de unas casas y morada que he de
tomo arrienta por vn año que comenzara a correr
desde dia de sanct Juan de junio deste
presente año de mill y quinientos y treinta
y dos años y acabara en fin de junio de
quinientos y treinta y tres años
en dicho casas de Gonçalo Gramaxo y
queso contento y entiendo dado dicha volunta de sobre que
renuncio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia leyes
de fuero y aprueual para en ellas se contiene y para ello dixo
que yo y dicho deudor y pagare de
a la primera paga de dicho de navidad de este año
y la segunda de dicho de sanct Juan de junio de quinientos
treinta y tres y asi de ay en adelante
hasta en fin

Y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cum
plido a las justicias destos reynos de su magestad especialmente a las destas villas de
Llerena y aquy en su jurisdicion me someto y sometido y renuncio mi propio
fuero y jurisdicion y domicilio y vezindad y juridicion para
ante las dichas justicias de qualesquiera dellas a cuyo fuero
me someto que lo deuiera por virtud de sentencia definitiua pasada
en cosa juzgada y renuncio de mi fabor y ley y dato todas leyes fue
ros y derechos y el general [illegible] de la
dicha villa de Llerena a tres de junio de
mill y quinientos y treinta y dos años y firmolo de su nombre
siendo testigos que fueron presentes Alonso Gonçalez
y Alonso Gonçalez y Alonso Gonçalez
vezinos de Llerena y firmaron a su ruego
y mandado de Gonçalo Gramaxo
y por testigo
Alonso Gonçalez

Pasó ante mi
Alonso Gonçalez
escribano

B.ne Bz capata

669

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
morisco [illegible] vezino [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que vendo y para [illegible]
vienes de vedare a B.z capata vezino de stas [illegible]
aquí y supo de ver o bien conviene a saber de una
de cuera mondeña y sonsorriason de cong[illegible]
de Ximeno [illegible] de [illegible]
de precio

Aqueso y contento y entregado o a toda mi voluntad
quer[illegible] renuncio la excepcion del mal engaño y numerata pe[illegible]
y leyes de la entrego a pura y a paga como en ella se contiene
relos de[illegible] y desde agora [illegible] la dicha de sanmue[illegible]
de se tener de se [illegible] presente a mi
mice y dho. [illegible] vezino de [illegible]
Padre [illegible] [illegible]
[illegible]

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
de[illegible] a las justicias de sus fueros de sumagenes para [illegible]
[illegible] a que yo y fuero de jurisdicion me someto y
renuncio el mio propio y [illegible] y la ley si de conveni[illegible]
dicion en com un judicium para que [illegible] dis as justicia
me conpelen y apremien como si [illegible] por
de sentencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada en cuya guarda de lo qual que dijo es [illegible]
y [illegible] que me pueda aprovechar y dar a prueba y [illegible]
de testimonio de legal [illegible]
[illegible] seis de enero de [illegible]
[illegible] siendo [illegible]
[illegible]
[illegible]

Ximeno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] de Cerena
Otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare
[illegible] que en mis bienes sere dare en cualquier bienes [illegible]
de Cerena [illegible] por la quinta parte
[illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
de quatrocientos y cincuenta y ocho mrs. y medio de [illegible]
[illegible]

de queso y contento y entregado a toda mi voluntad so berge
renuncio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia
y leyes de la entrega prueua de paga como en ella se contiene
y para el dicho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy
poder cumplido a las justicias y Jueces de [illegible]
[illegible] a la fuero de [illegible] y fuero e Jurisdicion me someto
dicho Juzgado y renuncio el mio propio [illegible] con [illegible]
de Jurisdicion ordinaria Judicatura para que la dicha Justicia
a ello me compela y apremie como por cosa juzgada y pasada en
sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual que dicho es renuncio todo
derecho de que me pueda aprouechar en
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Margalle 02

670 de ccc xcv

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Mario de Leyva Vz de Vega Vecade Xpe
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago
a Margarita de Vz de Trueba
Mi muger de ber con bienes usaz rrecibos que
montan seiscientos y sesenta y dos
maria de Xpe de Vega anodeno Vecinade rascongeo
zedad de Vz de Vega de suso Vecinos que
todos dare rrecebz

Segun y como en mi testamento mandado otorgar
de mi mano y letra y firmado de mi nombre
de treze de Lbre de santa maria de Vz de Vega
de mes y quinze testigos y no poder de mi presente escriuano
y testamento de cuya fe y mandas fue testamentario
cumpliendo la dha margarita de Vega lo que dexo mandado
de cosas de oro y plata que costare y sacare
se me pague de lo que

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
de dar cumplido acto a las justicias de su Mgd de
cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me
meto y so y el mismo por mi propio y la dha mi muger
y bienes y de cada uno de nos renunciamos
el nuestro propio fuero y jurisdicion y vezindad
y domicilio y leyes de nuestro favor y defensa
y la ley y derecho en que dize que general renunciacion
de leyes fecha no vala y en testimonio de lo
otorgue esta carta de poder ante el escriuano
de mes de suso escripto y lo firme de mi nombre
y los testigos de yuso escriptos que fueron presentes
a todo lo que dicho es en la dha villa de Xpe
de Vega en veinte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y noventa y cinco años
Testigos que fueron presentes Vicente
Gonçalez y Francisco Marquez y Diego Hernandez
de Trueba y Diego de Vega de Xpe y Gonçalo
Hernandez Vecinos de Vz de Vega
Y porque dicho otorgante no sabe firmar
firmo por el un testigo

Antonio Moreno

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
[illegible] Perez vz.º de Aguilera de Herrera
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago y
debo a quien mis bienes hubiere a Alº Fernandez vz.º de esta
villa de Herrera o a quien su voz hubiere de aver cantidad
a saber diez ducados vz.º y son por razon de mi parte renda de
una casa de morada que fue de Antonia Perez de
la dicha villa de cuyo precio de juro de este presente año y por
la de año pasado de mil y quinientos y [illegible] años
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre
que renuncio la excepcion del mal engaño y numerata pecu
nia y leyes de la entrega que vaya paga como en ella se
declara y los dichos diez ducados y todos y cada uno
de ellos vos pagare a
vos o a quien lo hubiere para
en el dia de san Miguel de este presente año y para
mas seguridad de lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos
y por haber y doy poder cumplido a las justicias
de su merced especial a las de
dicha villa de Herrera a cuyo fuero y jurisdicion me someto y
renuncio el mio propio y la ley si con vuestro de mi jurisdicion
y vos un juez para que las dichas cosas me compe
lan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada en cuya razon renuncio todas
las leyes de mi favor y la que prohibe la general renuncia
de ley que no valga. En testimonio de lo cual otorgue esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la dicha villa de Herrera a veinte y cinco
dias del mes de junio de mil y quinientos y
cincuenta y ocho años siendo presentes por testigos
[illegible] vecinos de la dicha villa de Herrera
y lo firmo de su nombre

Fernando Perez

Ante mi
[illegible]

671

Rlg.º de Valencia de la Torre

872

En quantos esta carta de obligación vieren como yo Mari[illegible]
vecino de esta villa de la[illegible]

Otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagaré y o quien mis bienes hubiere a la Justicia y Regimiento de la villa de Valencia de la otra parte que aquí supo decir y es a saber diez y ocho mill maravedís y son por razón de la renta del año pasado de la dicha villa de Valencia que en mí fue rematada para este presente año digo desde primero día de mayo que pasó de este presente año hasta el último día del mes de diciembre de este dicho año de mill y quinientos y treinta y tres que me fue arrendada de este mi corriente

Dineros y contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepción del mal engaño y numerata pecunia y leyes del entrega paga y prueba como en ellas se contiene y pagarelos digo daré y pagaré [illegible]
[illegible] pagas y reales para en fin de marzo primero que viene de este presente año de [illegible] y la segunda fin de [illegible] y las dichas pagas en este presente año [illegible]
[illegible] Valencia de la Torre [illegible]
[illegible] de sisas y derechos y rentas reales

Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poder cumplido a las justicias y jueces de sus majestades en especial a las de la villa de Valencia de [illegible] para que a lo dicho y cada cosa de ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciación de mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la otra ley que dice que general renunciación de ley no vale y renuncio la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley no vale y renuncio [illegible]
[illegible] Fernando Moreno [illegible]

Carta de recepción

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo [illegible] vecino de [illegible] estante en esta villa de Fuente de Cantos

otorgo y conozco por esta presente carta que doy y paso en voz y en nombre de mis herederos y sucesores y en voz y en nombre de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de esta villa de Fuente de Cantos

que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepción del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entrega y paga y prueba como en ellas y en cada una de ellas se contiene y otorgo que pagaré los réditos de [illegible] en cada un año

y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias y jueces de sus mercedes y en especial a las de esta villa de Fuente de Cantos a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mío propio y vecindad y domicilio y la ley que habla de jurisdicción omnium judicum para que a ello me compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio la ley de mi favor y todas las demás leyes y derechos que en mi favor sean y puedan ser y la ley general en forma

En fe de lo cual lo otorgo ante el escribano público y testigos de suso escritos en la villa de Fuente de Cantos a [illegible] de junio de [illegible] años

Y los otorgantes a quienes yo el escribano público doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres en este registro

Testigos [illegible]

Ante mí [illegible]

@t° zanbrano 673

maria de lazica 675

Sepan quantos esta carta de poder vieren
[illegible]
Otorgo y conozco que doy esta mi carta de poder
[illegible]
por quien mi bienes heredare [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

[illegible] esta carta de oblign vieren como yo [illegible] Sanchez
[illegible] vecino de [illegible] villa de Llerena
[illegible] y confieso que esta dicha carta que de yuso va escripta
[illegible] que vendo y doy de agora para siempre jamas a Lorenço Fernandez de la Cal
[illegible] vecino desta villa y a quien su poder oviere y de todos los maravedis que valiere
[illegible] cinco mill mrs que son de razon y de compra de
[illegible] que de lo suyo propio que dello tengo
en los dichos cinco mill mrs ———

[illegible] que soy de que me doy por contento entregado a toda mi voluntad y obligo
[illegible] la dicha obligacion. del mal ençano. y numerata pecunia y leyes
[illegible] la dicha carta de suso contenida y para ello obligo
[illegible] cinco mill mrs en dos pagas y cada
que sera la primera paga de dos mill y quinientos
en todo el mes de setiembre de este año de mill y quinientos y noventa y dos
[illegible] y la segunda de otros tantos para el dia de navidad de este
paga que mas no pueda pedir ni demandar ni
[illegible] dello otro ni mas derecho. y si mas pidiere o demandare
[illegible] dar en lo dicho en esta carta o en parte
[illegible] a las de alcalde de esta villa ante quien
[illegible] y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y el mio domicilio y vecindad con todas
[illegible] prem. judicum para que a las dichas justicias y a cada una
[illegible] me compelan y apremien como que esto fuera
[illegible] y sobre todo renuncio mi propio fuero
[illegible] y renuncio todas y cada una
[illegible] y para todo lo que dicho es
[illegible] y lo otorgo en esta villa
de Llerena en dos de dias del mes de junio de
mill y quinientos y noventa y dos años siendo testigos
[illegible] Sanchez y Diego Fernandez y Garcia
de Soto vecinos desta villa y el otorgante que doy fe que conozco lo firmo de su nombre
[illegible] Vazquez de Molina. rubrica.

[illegible] Gaspar de Soto [illegible] Antonio Lopez [illegible]

Lorenço hernandez

676

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alon
ro rodriguez arriero vezino de estanzilla de la veren
otorgo e conozco por esta carta que debo e pago e
e bienes sere dare a Lorenço hernandez alcayde de la
carcel real de estanzilla ya quien su poder ouiere
y esta por el mostrare es a saber ocho ducados que
son por razon y de compra de vna sobrecuço que
del dicho compre en el dicho precio de
los dichos ocho ducados

De que yo contento y entregado ato da mi cuenta d
sobre que renuncio la excepcion de no hauer yo enumera
ta pecunia ni ser es dello entregada prueua e paga como en
ella se contiene e pagare es dichos ocho ducados en
dos pagas y iguales en que sera la primera a fin
ga de quatro ducados de oria de sanct migel y la se
gunda el dicho dia de hauidad de otros quatro ducados
en las pagas dichas so pena de los dichos
dos e otros y pagados en estanzilla de la veren

Para lo qual todo lo mi persona e bienes hauidos e por hauer
do poder cumplido a las justicias e juezes de su mag
en especial a las de estanzilla de la veren a cuyo fuero e
juridicion me someto e yo dicho otorgante renuncio el mio pro
pio e a ley si conuiene rid de juridicione omnium judicum
para que ellos dichas justicias a ello me compelan y
premien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa
juzgada y renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos
que en mi defensa pueda hauer y alegar en juyzio e fuera de juyzio
en testimonio de lo qual la otorgamos en estanzilla de
la veren a dos dias del mes de junio de mill y
quinientos y nouenta y dos años siendo testigos que par
de soto yanto moreno y diego fernandez vezinos de
estanzilla y el otorgante a quien yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo
mar a su ruego firmo un testigo a ruego de soto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Ni
gel de Caronda. Almoço Vecino de Estanilla de Llerena
Otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a la Bo quien
mis bienes heredare a Juan de Calla Vecino de Est a
villa y a quien su poder oviere y en tal caso criare por el
mo Stra cantidad viene a saber sesenta y seis rreales que
son por renta y de arrendamiento de una casa de morada
que de Bos tomo arrenta por un año que comienca a
correr de el dicho dia de Sanct Juan de Junio de este año
cuenta y dos y cumplira otro tal dia de el año de nouenta y tres
la qual casa e Stan en esta Villa en la calle de cal de cabron en el
de que so contento y entregado y toda mi bolun tad so bre que renun
cio la accesion del mal engaño y numerata pecunia y de desde la entre
ga prueba paga como a ellas se q̃ Yo pagare los dichos sesenta y seis
rreales Vnos pagados y guales que sera la primera
paga el dicho dia de Sanct Juan de nauidad deste Presente año
de Nouenta y dos y la segunda el dicho dia de Sanct Juan
de Junio del año Venidero de mil y quinien
tos y nouenta y tres puesto y pagado en este
ante mi e Stes y testigos ss
Y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer Y doi poder cumplido a las
justicias y Juezes de su mag cres pecial a las de esta villa de Llerena segun [illegible]
ro de su jurisdicion me someto por su fuero y del mi domicilio y vecindad
con renuncia de Jurisdicion ordinario Judicatura para que las dichas
justicias a ello me compelan y apremien como por cosa de cosa pa
sada en sentencia definitiba de Juez competente pasada en cosa
Juzgada y renuncio todas y qualesquier derechos y leies de que me pueda ayudar
y la ley general en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante
el Sr Juez de Llerena a dos dias del mes de
Junio de mil y quinientos y nouenta y dos años siendo tes
tigos que fueron de esto y ant.º moreno y diego fernandez de
cino de esta villa y porque el otorg.te que doi fee que ans
mo doi y conozco firmo a su ruego firmo un.º
+ Gaspar de Soto

Sepan quantos esta carta vieren como yo
otorgo y conozco que resciebo en mi poder
de quien mis bienes heredare

de que doy fee y entrego a dicho Juan Calvario
y renuncio la excepcion de la mal entregada
y la prueba della y de la entrega para agora
en fecha de y paresce ser

Y para esto obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder cumplido a las justicias
de su merced
a cuyo fuero y jurisdicion me
someto y para lo dicho renuncio el mio
propio y la ley y derecho de jurisdicion
sometor sea y renuncio el mio propio fuero
y vecindad y la ley del fuero en que dice
que general renuncia de ley no vale
en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escribano y testigos que fue fecha
y otorgada en la villa de
en la casa de morada de
en [illegible] dias del mes de
de mil y quinientos y
testigos que fueron presentes
y lo firmaron de sus nombres

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Dª Ysabel de Ayala, vecina de esta ciudad de
Toro, y conozco por esta presente carta que vendo y pago a vos Juan
Martínez, vecino a la collación de Santa
María de Alcántara de esta ciudad de
Toro, que estades presente como casado con
Dª Beatriz de Orgaz, que es por razón
de la dote y arras de vuestra mujer
legítima de una viña que yo tengo
y poseo en término de esta ciudad de Toro
en el pago de Valdelagua, que es
entre la viña de Juan Rodríguez
de Ayala, mi padre, y la viña de
Pedro Fernández de Ayala, mi
hermano, que es en precio
de precio

que lo que contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la
excepción de la mal contada y no numerada y no vista y no entregada prueba en
forma, y otorgo la presente carta de venta en favor de vos Dª Beatriz
de Orgaz, mujer legítima de vuestra persona, para que
por vuestra hacienda y de vuestros herederos
y sucesores y de quien de vos
o de ellos lo hubiere en cualquier manera
para siempre jamás, libre y quita de todos
censos y tributos y hipotecas y gravámenes
y de todas otras cosas que la
puedan tener obligada

y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber
y por ser en cualquier parte que sean, y doy poder cumplido a
justicias y jueces de su majestad en especial a los alcaldes ordinarios de esta ciudad de Toro
para que me compelan y apremien a lo que dicho es como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en razón de lo cual
renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y vecindad
y la ley si conviniere de jurisdicción omnium judicum para
que ante el alcalde mayor de esta ciudad de Toro
o ante quien de derecho deba ser hecho
y otorgado este contrato de venta según
y como en él se contiene, y renuncio
la ley del derecho en que dice que general
renunciación de ley no vale sin la especial
y por la firmeza de todo lo que dicho es
yo la dicha Dª Ysabel de Ayala
otorgo esta carta de venta ante el escribano público
y testigos de yuso escritos, que es hecha
en la ciudad de Toro a diez días del mes de
enero de mil y quinientos y cincuenta y
cinco años, siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Diego Gómez, Andrés de la Cuesta, Martín
Sánchez, vecinos de esta ciudad de Toro
y Juan Rodríguez, vecino de la villa de
Castronuño, y la dicha otorgante
que conozco lo firmó de su nombre
en el registro

Pasó ante mí
Juan Rodríguez
escribano público

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
cazo Vº de S. Dª Lucrecia [illegible]
Otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo
de dar y pagar yo y quien mis bienes hubiere a [illegible]
Vº de Estremera y a quien su poder hubiere con
asa de [illegible] y mercedes [illegible]
Jason y de contra de Herederos de [illegible]

de queso y contento y entregado a toda mi voluntad so berque
renuncio la excepcion del valer y no contado y no numerata pecunia
y leyes de la entrega y prueba de paga como en ella se contiene
y para el otorgo dijo

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por haber
y cumplido a las justicias y jueces de su merced en especial
de a cuyo fuero y jurisdicion me someto y otorgo
y renuncio el mio propio y la excepcion que en mi favor de
reno no valga ni pueda valer en juicio ni fuera de juicio
les quiera dar a ello me compelan y apremien como por
definitiva pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio
lo que a mi favor sea y pueda ser en cualquier manera
y la ley en general en testimonio de lo cual

Vecaino

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] Valdes [illegible] tamueca decoreria
Estordo y otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar por que en mis bienes heredades a [illegible] Vecaino
[illegible] tamueca > a quien su poder hubiere
con una casa [illegible] labrada de [illegible] morada donde
[illegible] Redondamte de unas casas que dee uso
[illegible] de tomo arrenta [illegible] corriente
[illegible] Correz [illegible] dee dia de san Juº de junio
[illegible] este pº año de noventa [illegible] y [illegible] de cerdoko
[illegible] dia de enero [illegible] > y [illegible] de cerdoko
[illegible] de cerena [illegible] en que [illegible] > en la que
[illegible] [illegible] y no [illegible] de cerena [illegible] de quesos
[illegible] de quesos y [illegible] y entrego a dho acto damino [illegible] y cuntado
[illegible] de queso y [illegible] y entrego a dho acto damino cuntado y berqueno
[illegible] nuncio la [illegible] de cerena [illegible] y numerada y pecunia y leyes de
la entrego a [illegible] a cumº en ellas se contiene y paga a los de
[illegible] dos [illegible] de cerena [illegible] y [illegible] > que [illegible] > [illegible]
[illegible] primero dia de [illegible] de este pº año la se
[illegible] gunda e Dia de san Juº de junio de noventa
[illegible] tres [illegible] de cerena [illegible] de esta
[illegible] de cerena: [illegible] testigos [illegible]

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver do y
[illegible] cumplido a la justicia se que les de mi maxestad en especial a
[illegible] de [illegible] a cuyo fuero y jurisdicion me someto y so y
[illegible] renuncio el mio propio y [illegible] y jurisdicion en mi favor
[illegible] el mio propio y [illegible] y jurisdicion en mi favor
[illegible] un parague [illegible] y [illegible] justicias a ello me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada en cuya defensa renuncio todo
dicho mi fuero y [illegible] y leyes de que me pueda aprovechar
y [illegible] y general entre en forma de lo qual [illegible] otorgue
[illegible] [illegible] de cerena [illegible] y catorze de
junio [illegible] de mil [illegible] > y [illegible] y proveyeron
[illegible] [illegible] > de [illegible] > ante [illegible]
[illegible] de esta [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Ffa de Vargas guitano Vezdes tau de Cabe
otorgo y conosco por esta presente carta que de my y para
bienes generales a Pedro Lopez Vizdes tau y aquien
y sobre robare como sabed q[ue] arenta dos
Cabr y corrason de arrendamiento de unas casas
Redeeto y otra arrenta y otra nano que
comenca raa co[n]tar des dee dia desa[n]tiguo de
Junio Rescano q[ue] deno t[ie]n dos y fenecra a
tro dia de dee ano. Reeno Venta y tres
la[s] quae[s] se nes tauiea y necesaria bee ese
Facias lin de con casa de fran nauarro y otras lin de
de que so y contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio
la excesion Reel malen y numerata y cauia y leyes Reel a
treca y nueua epaga como en ella se cy pagare los dhos qua
renta des Cabr y rdes y rras de Reales. y
primera agora en 1 dia de Mayo de este
ano. y case fundaredia de sanctu de junio de cano de
Venta dreanos que ster y pagader nes. tauiea
dee ese na a mi casta y mi[n]sion con ellas costas
Clausula

y para esto obligo mi persona y bienes avidos y por aquer dos
po ser cumplido a las Just[icia]s e Juezes Reesu mas one spicial a las de
tau de ese na a cuio fuero e Jurisdicion me someto y so
Renuncio el mio propio y saber si conuiene Reel
Jurisdicion non ivon Judicion para que los ante Just[icia]s
me a[n]pelen ni vayan remien como que Sentencia por mi
Reel sentencia Reif[ir]a Reel Juez competente pasada en
cosa Just[icia]da consentida Reel qual que de renun
cio todo derecho y leyes de que me pueda ayudar
daya y pueda gozar y saber general en[er]a Reel
Fuero

Testigos q[ue] presentes estauan Reesta ciudad
de Caceres de Junio de mil q[ui]nientos y noven
ta y tres ano[s] Testigos Pedro moreno Diego rub
Casar de soto Vizdes tau y Jorge Reo[s] ve
Vecinos q[ue] de esta ciudad q[ue] conozco y lo firmaron de
Diego Pimentel

Pedro moreno

Ante mi Pedro [illegible]

Reen

Pº Lopez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Rodrigues caballero vº de Trujillo
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar yo o quien mis bienes hubiere a Pº Lopez de
Zarzea vecino vº de Estremª de Aguilar y a su hijo
Mateo cotinuo en casa de Sevilla sesenta y quatro
cados y vn florin en oro de sesenta y quatro dineros por cada
florin por razon y de renta de vn año de una casa que de
mo arrienta por dos años que comienzan de dos
de enero de este presente año y fenecerán en fin
de diciembre de quinientos y sesenta y quatro años la qual casa
es en esta villa de Trujillo en la calle que va desde la casa
de Pedro de Ayala hasta la casa de Juan Gonçalez
de Ayala la qual casa es de dos altos y dos bajos
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad so pena
nuncio la cesion del mal engaño y numerata pecunia y de
de la entrega prueba y paga como en ella se contiene y paga
ré al dicho Pº Lopez sesenta y quatro ducados y vn florin en oro
de sesenta y quatro dineros por cada vno y en cada vn año
de los dichos dos años en dos pagas en cada vna dellas
la mitad de la renta que montan treinta y dos ducados y
medio florin en oro en cada paga en la primera paga
de la mitad del dicho precio en cada vno de los dichos dos años
que montan treinta y dos ducados y medio florin en oro
en cada vna paga en el mes de junio de cada vno de los dichos
dos años y en la segunda paga en el mes de diciembre
de cada vno de los dichos dos años que montan treinta y dos
ducados y medio florin en oro en cada vna paga en el mes
de diciembre de cada vno de los dichos dos años y en
la dicha renta no se entienda ni pueda entender
en ningun tiempo ni por ningun caso ni razon que
no pague la dicha renta en los dichos plazos
para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber
cumplido a la justicia y fuero de la mayor parte
de mis bienes y en especial y en general
a cuyo fuero y jurisdicion me someto y
doy poder cumplido a los jueces de mis causas
y pleitos segun dicho es para que me compelan
y apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada en razon
de lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor
y la ley y derecho que dice que general renunciacion
no vale

Otrosi yo la dicha Catalina Rodrigues
de suso nombrada otorgo y prometo
y me obligo de dar y pagar
al dicho Pº Lopez de Zarzea
en la dicha razon
de los dichos sesenta y quatro
ducados y florin en oro
de sesenta y quatro dineros
por cada florin
en los dichos plazos
segun y como
de suso se contiene
y para lo cumplir
y pagar
obligo mi persona
y bienes habidos
y por haber
y doy poder
cumplido
a los jueces
de mis causas
y pleitos
segun dicho es
y para
que me compelan
y apremien
como por
sentencia
definitiva
de juez
competente
pasada
en cosa juzgada
en razon
de lo qual
renuncio
todas
y qualesquier
leyes
fueros
y derechos
de mi favor
y la ley
y derecho
que dice
que general
renunciacion
no vale
y porque
esto
asi
lo otorgo
y prometo
y me obligo
de lo cumplir
asi
como
en el
se contiene
lo firmo
de mi nombre
en este
registro
que es
fecho
en la
villa
de Trujillo
a
quatro
dias
del mes
de junio
de mil
y quinientos
y sesenta
y quatro
años
testigos
que fueron
presentes
a lo
que dicho es
Juan Gonçalez
de Ayala
y Juan
Gonçalez
de Ayala
su hijo
y Juan
Gonçalez
de Ayala
su nieto
vecinos
de la
dicha
villa
de Trujillo
y Juan
Gonçalez
de Ayala
su nieto
vecinos
de la
dicha
villa
de Trujillo
y Juan
Gonçalez
de Ayala
su nieto
vecinos
de la
dicha
villa
de Trujillo

Pº Lopez
Rodrigues
Catalina Rodrigues
Juan Gonçalez de Ayala
Juan Gonçalez de Ayala
Juan Gonçalez de Ayala

Sepanquantos esta carta de obligacion vieren como yo
Lorenco de Carvajal vecino desta villa de Medellin
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare doo
quien mis bienes hubiere que son fran.co Nuñez de
Talaveca y a quien dello sea en cualquier manera
en saber: o procuradores dellos y por virtud
de su poder o facultad en cualquier manera
cincuenta ducados de oro de justa
casas que de este dicho dia en un año cumplido
como en cada un año corrido desde dicho dia de sanct
Juan de junio en adelante y en cada uno de los
dichos años venideros hasta en fin de la vida
de don Diego de Carvajal mi padre que Dios
haya que es en la gloria y en fin de la vida
de Isabel de Carvajal mi madre que Dios
haya que es en la gloria y en fin de la vida
de mi hermana doña Ana de Carvajal
que Dios haya que es en la gloria y en fin de la vida
de mi hermana doña Isabel de Carvajal
que Dios

Donaca talina de Figueroa

de Almª

Diego Vazquez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juº Cuyres Gallardo vº de Estremº de este
Horgado nos obligamos por esta presente carta que debo y pagare yo
quien mis bienes hubiere a Diego Vazquez vº desta
Villa o a quien su poder hubiere
doscientos y cincuenta ducados de oro
esson por razon de arrendamiento de
nuestras casas que de esta fecha hasta un
año que comienza a correr desde dia de san Juº
Junio de este año y fenezca todo el dicho año de
tres en tres meses en tres meses cada cada tercio
ende los dichos plazos de dichos meses de dichos
de que somos contentos de entregado a toda mi voluntad so obligue de
nuncio la carta con el mal engaño y numerata pecunie a la
vez de la entrega pruebe paga como en ella se
dicho y paga de los dichos
ducados so pena de
ser esecutado por lo que
fuere contra ello
Testigos que fueron presentes
Juº de Cuadros y Juº
Hernandez y Juº
Vazquez vecinos
de Estremº

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de cualesquier partes que sean especialmente a los de Estremº a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la vecindad con derecho de jurisdicion ni
un judicium para que los dichos Justicias ante mi
presencia como sobre bien pasada sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada en
virtud de la cual quiero y me consiento
pueda ser apremiado como por bien
pasada y la cual general en todos mis bienes
y para que
Juº Gutierrez Vecino
Testigos que fueron
Juº Moreno y Juº de Cuadros
y Diego Vazquez vecinos de Estremº y yo
Juº Moreno escribano de Su Magestad
que fue presente con los
dichos testigos
signo y firmo en
testimonio de verdad
Juº Moreno escribano

Juº Moreno escribano

Jũ Bautista Cortez

682

Sepan quantos esta carta de fiança vieren como yo Juan
Alvarez de Ayala vecino de esta
villa de Llerena otorgo y conozco por esta
carta que doy por fiador y principal pagador
a Jũ Bautista Cortez clerigo
de Badajoz que está presente para
mostrar cuentas a saber de siete mill y quatro
cientos y sesenta y tres mrs de harina de ciento y
sesenta y quatro fanegas de a tres a cima de
cahiz de renta de pan terçio que el dicho
Jũ Bautista Cortez mi parte arrendo
de mi y de Juana Ayala de Valderrabano
de quien soy fiador contento y entregado
que tiene la sobredicha del mal empleo y numerata de
dicha renta de los dichos siete mill y quatro
cientos y sesenta y tres mrs
de harina de sanjũ de este
presente año de mill y quinientos y
ochenta y quatro años
Testigos que fueron presentes a lo
que dicho es Diego Moreno alcalde ordinario
por su magestad en esta villa y Juan
Gonçalez de Ayala vecinos de esta villa
y Juan de Ayala
Juan Alvarez de Ayala
Ante mi Luis Gonçalez escribano

B Desquivel

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Ysabel Cadeco moreno viuda de Alonso
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago
bienes herencia de Alonso Desquivel y aquien sus
Cenuncia saber es dos fanegas de trigo cuenta
lecdar y recebir las quales son renta
de arrendamiento de cinco años que de esta
fecha en adelante corren y se cuentan
de esta presente dia de santa
dias de este presente año en cada uno
es a pagar en cada un mes de agosto
cogimiento
cogimiento

De que soi contenta y entregada a toda mi voluntad sobre que renuncio la
excion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de la entre
gapruebe paga como en ellas se contiene y por pagarte las dichas dos fanegas
y tres cogimientos de trigo en cada un
de en renta lo que hacen de oi dia de esta
fecha de este dia de santo andres en cuenta
pagadas en cada un año de esta renta
Y para mas firmeza y corroboracion de esta
escritura de obligacion

Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber de cumplido
cumplido a las justicias y juezes de su magestad competentes para las
dichas cosas aquello por mi sometido renuncio mi propio fuero
y jurisdicion sometome al fuero y jurisdicion
de la carta ordinario para que las dichas justicias a ello me compelan
y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada en fuerza de lo qual renuncio todo
y de mi derecho y la ley que me prohibe la general
y la ley general en testimonio de lo qual
otorgue esta carta de cogimientos en cuenta de
dichos cogimientos de su renta en cada un año
de que yo el escribano doy fe conozco a la otorgante
y lo firmo en el registro de esta carta de obligacion
y firmo a ruego de la otorgante por no saber firmar siendo
testigos que fueron presentes Alonso Moreno Diego Sanchez
y Diego

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible] de Valencia de Alcantara

Otorgo e conozco por esta carta que debo y pago a [illegible] mis buenos e ciertos de pagar a [illegible] de [illegible] de [illegible] de

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo
[illegible] vecino [illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare y prometo a
[illegible] o a quien mis bienes hubiere [illegible] mil [illegible] de buena moneda
[illegible] que me prestaron [illegible] de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y
[illegible] de que otorgo carta de pago en forma [illegible] no parezca
[illegible] en cuyo testimonio [illegible] y
de pedido y contento y entregado a toda mi voluntad y otorgo carta de pago en forma
[illegible] a esecuçion del mi alcançano y numerata pecunia y leyes de la entrega
[illegible] prueba de paga como en ella se contiene y pagare los dichos
[illegible] y dos [illegible] para [illegible] que se [illegible]
[illegible] se me [illegible] y no [illegible]
[illegible] para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y por poder cumplido
a las justicias y jueces de su magestad especialmente a cuya [illegible] de
cuya jurisdiçion me someto y por su fuero y renuncio el mio propio y la lei
[illegible] de mi domicilio ni vezindad para que a dichas justicias
cualesquiera de ellas a ello me compelan y apremien como
por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en [illegible]
[illegible] en testimonio de lo qual [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

684

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gil Perez Bonete
ques de Zafra. Otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y rrendo
otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y rrendo y doy en
Juan Gil de Bezerra Vecino desta villa de Zafra
dos mi poder cumplido a Bernardino
de Bezerra mi hijo legitimo y de Maria
Arrendamiento de unas casas. Que de este dia
ta de Navidad que comenzara a correr
Primero dia de San Juan de junio deste año
Cumplidos todos los dichos nueve años
Bonete las casas principales
Bezerra en la calle
Juan Gil de Bezerra
de que soy y contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
Real mal entregado y no numerado
paga en mano de Hernando
Bezerra mi hijo o en quien
y tres pagas de cuatro en cuatro
primeros de cada uno.
primera de dicha renta
comenzando a correr el tiempo desde
San Juan deste año de quatro en quatro
de Navidad
Bonete
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su magestad de la parte de mi fuero
fuero y jurisdicion con sometimiento de
Real mandado pedir y demandar
Real sentencia definitiva de juez competente y pasada
cosa juzgada en fuerza de
mandado todos
Real y leyes
Real para que
Real y valer general en
Real de
Juan Gil de Bezerra
Juan Moreno
Juan Perez
Juan Perez

685

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] de Guevara
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare bien y cumplidamente
a vos Juan de Medina vecino desta villa de Llerena
Vaquero [illegible] de Vaca esta presente
mostrare carta de poder y razon de
[illegible] que de vos tengo recebi y
Baratillas de casa que de contado
monto

de que soi contento y en pago a toda mi voluntad so pena de quebrantamiento
cio la accesion del mal engaño y numerata pecunia y la ley de la entre
ga prueba paga como en ella se contiene y paga en todo y
[illegible] de Medina
Bredes y presente año de noventa y
Juestro y pagare de prestamo
de ciento [illegible] mrs

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doi poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su magestad que en mi causa
tuviere de conocer a cuio fuero y Jurisdicion me someto y Juro y
nuncio el mio propio y [illegible] y convengo de Jurisdicion
[illegible] para que la dicha Justicia a ello me compelan
y apremien como por cosa juzgada y renuncio
definitiva de Juez competente y la ley
gada en forma y a lo qualquier
y la ley de que me pueda aiudar y aprovechar y la ley gene
ral en testimonio de lo qual [illegible]
tuve aquesta y asegurolas fadeuda y me aver haneraque
sus [illegible] de aquesta y la pagara a [illegible] segun como
contiene y [illegible] y no lo asiendo y como fuere
dores y pagare y para ello obligo mi persona bienes avidos
y [illegible] y [illegible] de que la otorgamos y firmamos
a [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de Medina [illegible]
de [illegible] y por ello sus testigos
[illegible] Juan de Medina [illegible] Morcillo [illegible]

Jüdegamez

Sepanquantos esta carta de obligacion vieren como yo Sancho
mesonero vecino de Talavera de la Reina
otorgo y conozco por esta presente carta que doy por pago y
quien mis bienes
herederos de Jüdegamez vecino de Talavera y aquien
su voz y derecho hubiere en cualquier manera Digo que
diere y
que por razon que somos en debda de cierta cantidad de
Blanca de cierta compra de mulos y otras cosas
Digo que
Y porque soi contento y entregado a toda mi voluntad
cesion y renuncio
de mi propia y libre voluntad sin ningun engaño ni maña
Va paga como en ella se
contiene y porque la dicha
Diego de Sanmi
no le tenga ni tenga de aquí adelante
Y porque esta carta sea firme y valedera
Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber
Y porque esta carta sea firme y valedera
Y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber
plido a las justicias y Jueces de su magestad especialmente a las de
aquel fuero y jurisdicion y nombre todos y cada uno de
ley si con vuestro fuero y jurisdicion y nombre todos y cada uno
cio de mi propio y de la ley si con vuestro fuero y jurisdicion ordinario
para que las dichas justicias y cada uno de ellos me compelan y apremien como por
Vista por sentencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada en cualquier de los cuales dichos renuncios todos
le de que me pueda aprovechar y la ley general en forma
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Y yo el dicho escribano doy fe que conozco al otorgante
Y no firmo porque dijo que no sabia firmo un testigo
Testigo

xpto[cristo] mas[ses] pan[ll]o

Fuente de Cantos

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan de Monte Mayor vecino de esta villa y de la otra Juan de Llerena vecino de esta villa de Llerena y dijeron que por cuanto el dicho Juan de Monte Mayor debía al dicho Juan de Llerena la cantidad de maravedís contenida en una carta de obligación que el dicho Juan de Monte Mayor le tiene hecha y otorgada ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos de la cual dicha cantidad el dicho Juan de Llerena se da por contento y pagado a su voluntad y se obliga de no pedir ni demandar la dicha cantidad ni parte de ella en tiempo alguno ni por ningún derecho que para ello tenga y se obliga de dar por ningunos y de ningún valor y efecto la dicha

Manuel Gomes

687 Nº 1

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Ya
Nero vn de esta vecindad de Merida
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pago a vos quen
mis bienes y herencia mandare Domingo Mercader vn de
esta dicha ciudad de Merida siguiente su poder la cantidad
de treinta reales de vellon los quales son por
razon de compra de vna mula y cebada
que de vos he recibido. Y para dar
de contado precio. ——

Y de que so yo contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renun
cio la excepcion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de este en
tregada y paga y prueba como en ellas se requiere y por ser
asi verdad otorgo esta carta de pago y finiquito en forma
bastante y renuncio la primera parte de la ley del
segundo del Codigo para que no me valga
pleito ni demanda sobre razon de lo
dicho en manera alguna ante
Juez ni alcalde ni alguacil ni
otra persona alguna y porque en todo y por todo
lo aqui contenido me obligo con mi persona y bienes
habidos y por haber de lo cumplir y pagar
segun dicho es y para mas firmeza
lo otorgo ante el escribano publico
y testigos de yuso escritos que fue hecha
en la dicha ciudad de Merida a diez
y siete dias del mes de Enero de mil
y quinientos y setenta y cinco años
siendo testigos que lo vieron oyeron
y conocieron Domingo Moreno y Diego
Gonçalez vecinos de Merida y el
otorgante que lo firmo de su nombre
Pedro Yanero
Ante mi Domingo Moreno escribano publico

fee

688

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Moreno de Estanilla de Cerecera
otorgo y conozco por esta presente carta que resciuo y pago a vos
mi señor Hernando Hernandez Moraleja de
Vilela que aqui presente estays que son por razon de resto de
quinientos ducados que
de los que a es por razon de resto de
gria de ochenta ducados de censo que vos me hizistes de
suma a trigo que en esta carta de venta que de
de todo en todo y en cantidad la verdad es que resto de
de los dichos seiscientos ducados

De que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renu
cion del mal engaño y numerata pecunia y leyes de
entregada a probada como en ella se
quinientos ducados que
de trescientos ducados que
de Cerecera a dia de diciembre
venta reales a cada uno
no ventas quatrocientos ducados
de cerca a manera

Y para lo cumplir yo me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber
justicias y jueces de esta
Cerecera de cuyo fuero y jurisdicion me someto
y sobre todo renuncio el mio propio y
de mi jurisdicion ordinaria que de
para que me compela
para en mi contra mi oposicion sentencia
sada en cosa juzgada en fuerza de
esto todo de la
y vida y aprobacion
Cerecera a diez nueve de Julio de mil
que no vea ni pida
Hernando
Cerecera

689

Don Luis de Toro

691 de Luis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Jua
nes de la Vega vezino desta villa de Llerena
otorgo y conosco por mi y en nombre de Ysabel de Vega
mi muger vezina desta villa y en nombre de los bienes
que quedaron por fin y muerte de Alonso Fernandez
vezino desta villa ya difunto y en nombre de los
herederos y sucesores del dicho Alonso Fernandez
que son y fueron Alonso Fernandez y Juan Fernandez
y Ysabel Fernandez y Maria Fernandez y Catalina
Fernandez y Ana Fernandez y Leonor Fernandez
todos hijos y herederos del dicho Alonso Fernandez
y de Ysabel de Vega su muger difunta que
aya gloria y en nombre de Ysabel Fernandez
muger de Juan Fernandez vezinos desta villa

Fran.co cordobes

693

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº de
[illegible] vezino de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago y quen
deudo a Fran.co Cordones vezino de dicha villa
[illegible] que son de resto de mayor cuantia de
[illegible] de arrendamiento y reconocidos
[illegible] de cinco docenas de cañones de dolanes que de cargo
[illegible] de su magestad a razon cada docena cada [illegible]
cados. Es por todo monta

[illegible] seguros y contento y entregado a toda mi voluntad obligo
[illegible] de cobrar y hacer cobrança del mal enpleo y numerata pecunia
[illegible] de esta entrada prueba y paga como en ella se contiene
[illegible] pagar los dichos quarenta y dos ducados
[illegible] primero dia del mes de setiembre de este presente
[illegible] Llerena y de mi y de
[illegible] de nuestro y fiador de Llerena
[illegible]

y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
[illegible] de lo no cumplir y lo dicho hacer fuera de
[illegible] y costas de la cobrança
[illegible] otra parte
[illegible] y en cumplimiento de lo que
[illegible] y en cumplimiento de lo que
[illegible] y en cumplimiento de lo que

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Xpual de Bolaños
vezino de la villa de Fuente de Cantos estante en esta villa de Llerena
otorgo por esta carta que debo y pago a Vº y a quien mis bienes
hubiere Juan Rodriguez Vº de Estremera y a quien su poder
hubiere en esta villa de Llerena a saber es quinientos reales
de buena moneda que valen cada uno treinta y quatro maravedis
por razon de la renta de las alcabalas de vino de esta villa
de Llerena que le arrendé por mi y en nombre de Juan Rodriguez
Vº de Estremera que Dios haya por tiempo de seis años
que comenzaron a correr desde primero dia de enero
de este presente año de mill y quinientos y setenta y quatro años
los quales dichos quinientos reales son por razon de la renta
de los dichos seis años a razon de ochenta mill maravedis
cada un año segun y como en el dicho arrendamiento
se contiene y declara los quales dichos quinientos reales
me obligo de dar y pagar al dicho Juan Rodriguez Vº de Estremera
o a quien su poder hubiere en esta villa de Llerena
en esta manera a cada un año
de los dichos seis años en fin de cada un año
la mitad de los dichos quinientos reales
y la otra mitad por el dia de Navidad de cada un año
y en cada un año de los dichos seis años
hasta que sea pagado de todos los dichos quinientos reales
y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos reales
yo el dicho Xpual de Bolaños doy por fiador a Juan Sanchez
vezino de esta villa de Llerena el qual presente
se obligo de pagar los dichos quinientos reales
en la forma y manera que yo me obligo
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber y el dicho Juan Sanchez
su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber
y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos y renunciamos el nuestro propio
y la ley y derecho de nuestro domicilio
para que nos apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos
todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la ley que dice que general renunciacion
de leyes no vale en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante el escribano publico
y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en la villa de Llerena a veinte y tres de Junio de mill
y quinientos y ochenta y quatro años
siendo testigos Juan Moreno y Juan Sanchez vezinos
de esta villa de Llerena y firmaron aqui sus nombres
y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco.

Juan de Bolaños

Ante mi

manuscrito Ciudad Morón

694

Sepan quantos esta carta de testamento manda ver Ciudad de Morón Reyno de Sevilla
o trasladado conozco por ella que ante mí escribano
Yo quien infrascripto hice de manuscrito
Morón Reyno de Sevilla
y esta escritura ante mí parecieron
Yo el dicho don Gaspar de Arana
una casa que dice a la Cruz nueva y por
Recomienda a la Virgen de Gracia
Fenecerá la Cruz de Arana de Morón
La Nave y Mesta nueva y Capilla
a don Conde de Lundoncas as. de don de Arana
Esta Justicia de Reyes
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad sobre
que renuncio la acción del valenciano numerata
pecunia y leyes de la entrega prueba paga como nella
se dice paga el dicho Yo el dicho don Gaspar de Arana
las Naves y Cera a primera Vaca de
de Vasquez en Ciudad. de este presente
Vea segunda y Vida de San Juan de Arana
año dicho Venta testamento
cadas y mes Taqueca de Cera a mi costa
Mención

Para ello obligo mi persona y bienes a bivor y por ahora
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de cualquier
Fuero especial a las de Villa de Cera a que yo fuero
Jurisdicción me someto renuncio las mías y renuncio el
mío propio y la ley con el derecho de Jurisdicción ordinaria
Juez cumplan aquella dicha Justicia a ello me con pleno
Vaya premien como mueta de Vera por vir tu decreto
adición definitiva de Juez competente pasada en cosa
Vada en gnar dada en cual que dicho renuncio
Vea y leyes de que me pueda ayudar y a pro vecha
la ley general en testimonio de lo cual
reyes de sus manos y ante mí escribano testigos conocidos
reyes de Toro y Partida que son y fueron de Arana
vecinos fueron llamados y rogados para
Fernando y Mesta nueva y Cera a primera
Vecinos y Testigos Pedro Moreno y Juan de Morón
supo firmar a su ruego por ante mí escribano
Pedro Moreno

695

SPN 07 NAP
13/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

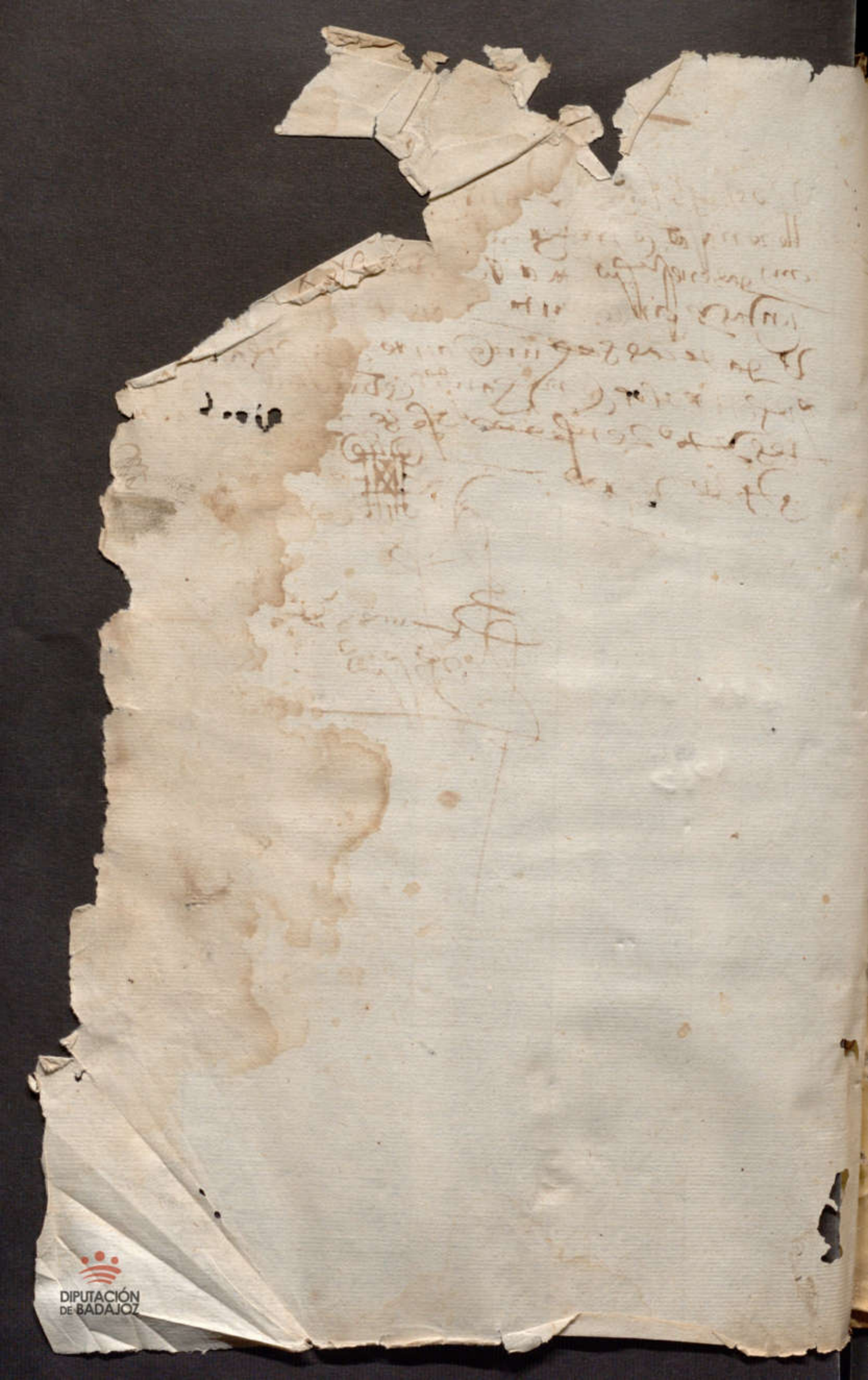
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

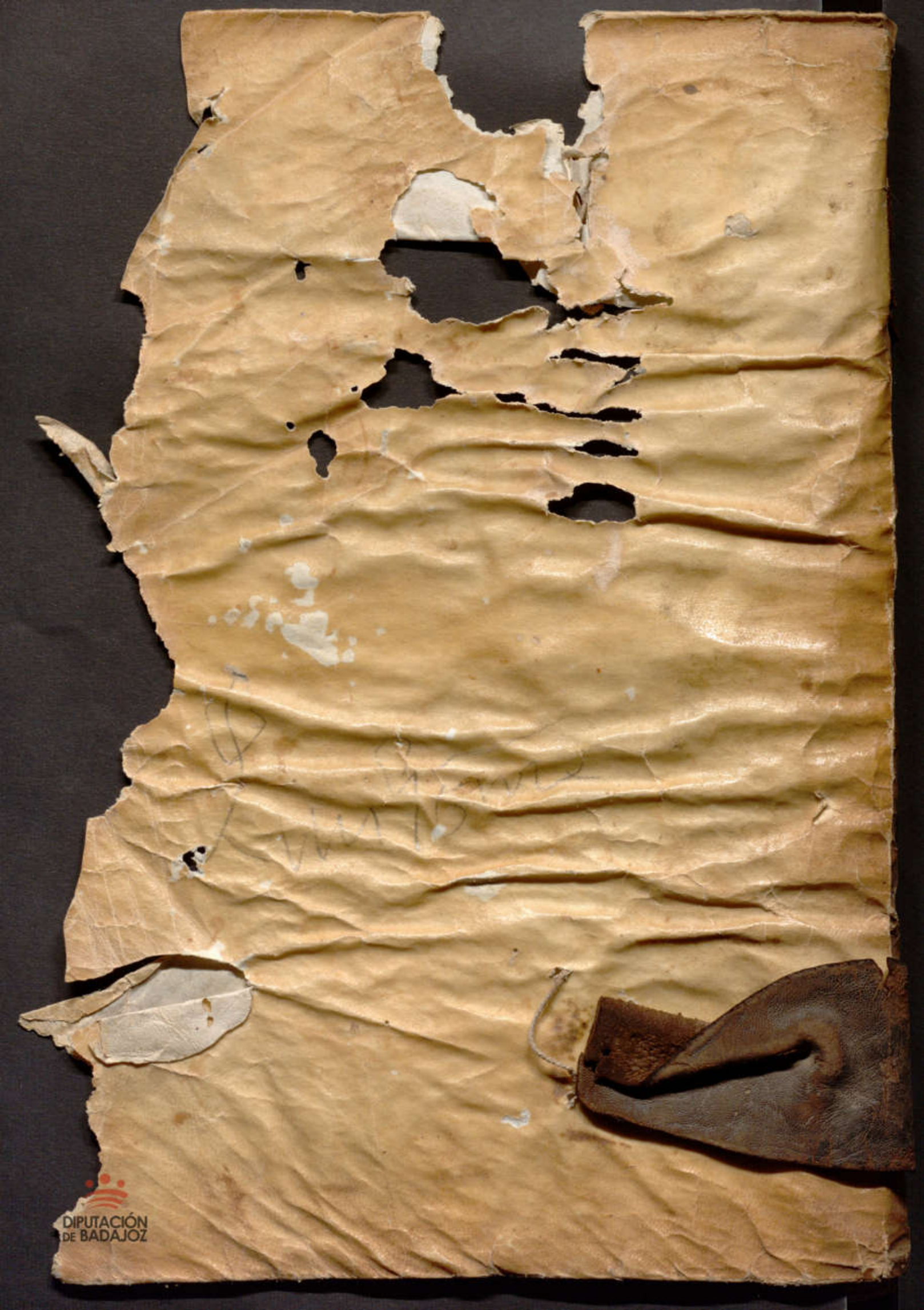
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ